

LEGISLACION MERCANTIL

DE



DICCIONARIO

DE LA

LEGISLACION MERCANTIL DE ESPAÑA,

POR

DON PABLO AVECILLA,
ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID, AUDITOR GENERAL DE GUERRA,
Y DIRECTOR GERENTE DEL BANCO DE PROGRESO.



MADRID,
IMPRENTA DE D. SEVERIANO OMAÑA, *calle de Cervantes* N.° 34.
1849.

ABREVIATURAS USADAS EN ESTE DICCIONARIO.

V. . . . . Véase.

C. de C. . . . . Código de Comercio.

Ley de Enj. . . . . Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causa de Comercio.

Nov. Recop. . . . . Novísima Recopilacion.

Part. . . . . Partidas.

Ord. . . . . Ordenanzas.

Real órd. . . . . . Real órden.

R. Dec. . . . . . Real Decreto.

A PESAR *de cuanto se ha escrito en todos tiempos en el vasto ramo de la legislacion, á pesar de que nuestro derecho comun tenga tantos y tan célebres comentaristas, la importante seccion del derecho mercantil ha estado eternamente olvidada. Veinte años van á cumplirse que rige el actual Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento, y en todo este largo periodo ni una sola publicacion de legislacion mercantil se ha dado á la prensa, ni los Tribunales y jurisconsultos, ni las infinitas personas de todos rangos dedicadas al comercio marítimo y terrestre han tenido una sola obra á que recurrir en sus dudas, ó á que dedicar sus estudios.*

La legislacion mercantil por otra parte se halla esparcida y esparramada por diferentes cuerpos legales que no estan al alcance de todos, pues que á pesar de la publicacion del Código de Comercio, y de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, quedaron sin embargo vigentes las leyes de Partida y Recopiladas, que tienen relacion con los negocios mercantiles, y que no estaban en contradiccion con el nuevo Código; quedaron vigentes diferentes artículos de las ordenanzas de Bilbao de 4 de agosto de 1837, y de las ordenanzas de matrículas de mar de 12 de agosto de 1802 especialmente para el comercio marítimo, y cuando el Código no ha proveido sobre la materia, y en veinte años se han publicado una multitud de leyes, reales órdenes y decretos que han hecho variaciones muy importantes en el derecho establecido por el Código, constituyendo distinta jurisprudencia.

Por otra parte, cien materias económicas comerciales, que no son objeto del Código, forman una importantísima seccion del derecho mercantil. Los tratados de cambio y giro, los leyes y sistemas monetarios, la Bolsa y sus agentes, la deuda pública y el crédito, y cien otras materias y términos propios de la nomenclatura comercial, carecen completamente de una obra que las esponga y esplique, y el derecho mercantil era el único que no estaba ilustrado como debiera.

El Diccionario de la Legislacion mercantil de España, *que ofrecemos á la consideracion de nuestros lectores, no solo tendrá la ventaja de espoaer y recopilar esta importante legislacion cual en el dia se halla constituida, sino que definiendo todas las voces comerciales será una obra elemental para los pocos versados en derecho, y comprendiendo literalmente todos y cada uno de los* 1,219 *artículos del Código de Comercio, y los* 462 *de la Ley de Enjuiciamiento, las leyes de Partida y Recopiladas vigentes en materias de comercio, como los artículos de las antiguas ordenaazas, las leyes, órdenes y decretos posteriores espedidos hasta el dia, y aun las disposicioaes del Código penal que dicen relacion con las materias de comercio, presentará el todo mas completo de la legislacion mercantil; y con este Diccionario se tendrá literalmente el Código y la Ley de Enjuiciamiento, integramente la legislacion de la Bolsa, de sociedades, de cambio, de giro, monetarias, y de todos los vastos ramos al fin de esta dificil ciencia.*

La distribucioa de materias por órden alfabètico, dará tambien por otra parte á toda clase de personas un desembarazo y facilidad indecible. Abriendo el Diccionario por la voz que haya uecesidad de consultar, se tendrá testualmente todo el derecho vigente y constituido, y la esposicion razonada de su materia, sin necesidad de dedicarse á un profundo estudio; y será tan conveniente en el bufete del juez como del letrado, del comerciante como del banquero, del capitalista como del negociante, de los Directores de establecimientos mercantiles, como de sus comisionistas, factores y mancebos; del naviero como del capitan de nave, de los aseguradores, cargadores, fletaates, y de todas las personas dedicadas al comercio marítimo ó terrestre.

Tres grandes índices al fin de la obra darán grande facilidad á los lectores. El uno comprenderá los 1219 *artículos del Código de Comercio con la respectiva página en que testualmente se hallan; el otro comprenderá igualmente los* 462 *de la Ley de Enjuiciamiento, y el último todas las palabras que comprende el Diccionario para ver y hallar á un golpe de vista la materia que se desee.*

Veremos coronadas nuestras penosas tareas, si en algo podemos facilitar y generalizar el importante estudio de la legislacion mercantil de España.

DICCIONARIO

DE LA

LEGISLACION MERCANTIL DE ESPAÑA.

ABANDONO: *(de cosas asegurados)* la palabra *abandono* tiene diferentes acepciones en el derecho comun, pero en el mercantil se refiere solo *al abandono de cosas asegurados.* Nada mas comun en todos los paises que casas de comercio, ó compañias, destinadas a asegurar los trasportes maritimos ó terrestres, y el Codigo de Comercio dedica tratados especiales a esta materia. V. *Seguros.*

Pero a apesar de las disposiciones generales del Código, el seguro es un contrato vilateral en que las partes estipulan las condiciones especiales que crean convenientes, cangeándose pólizas al efecto, á cuyo tenor habrán de estar en sus resoluciones los tribunales ó árbitros en caso de controversia, si bien es verdad que en el buen credito de los aseguradores entra generalmente hallanar todos los obstaculos y llamar á si de esta manera la mayor concurrencia de seguros.

«El asegurado puede en los casos determinados espresamente por la ley hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradorse, y exigiendo de estos las cantidades que aseguraron sobre ellas.» *C. de C. art.* 900.

No nos cansaremos de llamar la atencion sobre las pólizas de los seguros, que son el verdadero documento y base del contrato, á apesar de todos los preceptos del Codigo, y de la legislacion sobre la materia. Segun los diferentes buques, segun los varios rumbos, segun las estaciones, segun la mayor ó menor prima que se abona por seguro, son mayores ó menores los riesgos á que se comprometen los aseguradores. El interés personal por una y por otra parte, y los adelantos en el comercio y navegacion han suplido en las pólizas mil pormenores y detalles en que no era posible entrára el legislador, y las pólizas de los seguros, tan várias como las circunstancias, los casos, y los lugares, son la verdadera legislacion en la materia, y las que fijan los derechos de las partes. Espondremos sin embargo la parte dispositiva de la legislacion mercantil.

«El abandono tiene lugar en los casos de apresamiento.

Naufragio.

Rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar.

Embargo ó detencion por orden del Gobierno propio ó estrangero.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioracion de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad.

«Todos los demas daños se reputan averias, y se soportarán por quien corresponda segun los términos en que se haya contratado el seguro.» *C. de C. art.* 901.

«La accion de abandono no compete

sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viage.» *id. art.* 902.

Sino hubiese pacto especial sobre el momento en que debe tenerse por empezado el viage, habrá de estarse á lo prevenido en los artículos 855 y 871 *del C. de C.*

«El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los efectos asegurados.» *id. art.* 903.

«No será admisible el abandono sino se hace saber á los aseguradores dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida acaecida en los puertos y costas de Europa, y en los de Asia y Africa que estan en el Mediterráneo. Este término será de un año para las pérdidas que sucedan en las Islas Azores, de Madera, islas y costas occidentales de Africa, y orientales de América, y será de dos sucediendo en cualquiera otra parte del mundo mas lejana.» *id. artículo* 904.

«Con respecto á los casos de apresamiento, correran los términos prefijados en el artículo anterior desde que se recibió la noticia de haber sido conducida la nave á cualquiera de los puertos situados en alguna de las costas mencionadas.» *id. art.* 905.

Los términos señalados en los dos anteriores artículos son muy convenientes para ratificar y asegurar las noticias recibidas. Nada mas comun que paradojas inciertas en los viages marítimos; nada mas ordinario que anunciar averías y naufragios que despues se desvanecen. El asegurado necesita pues este plazo racional para confirmar sus primeras noticias, y el asegurador necesita tambien un plazo en que vea terminar so responsabilidad. En caso de trasbordo, ó embargo de buque, téngase presente lo prevenido acerca de los términos en los artículos 928 y 929.

«Tendrase por recibida la noticia para la prescripcion de los plazos que se han prefijado, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o se le pruebe por cualquier modo legal que le dieron aviso del suceso el capitan, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal suyo.» *C. de C. art.* 906.

«Queda al arbitrio del asegurado renunciar el trascurso de estos plazos y hacer el abandono, ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.» *id. art.* 907.

«Despues que haya trascurrido un año sin recibirse noticias de la nave en los viages ordinarios, ó dos en los largos, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Este derecho debe egercerse en los mismos plazos prefijados en el artículo 904.» *id. art.* 908.

«Se reputan viages largos para la aplicacion del artículo precedente todos los que no sean para cualquiera de los puertos de Europa: para los de Asia y Africa en el Mediterráneo; ó para los de América situados mas acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España y los paises marcados en esta designacion.» *id. art.* 909.

«No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado para que pueda hacerse el abandono, cuando en los plazos determinados en el artículo 908 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad.» *id. art.* 910.

«Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, asi como los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos, y hasta que haya hecho esta declaracion no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.» *id. art.* 911.

«Si cometiere el asegurado fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los

efectos asegurados, no obstante su pérdida.» *id. art.* 912.

«Admitido el abandono, ó declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.» *id. art.* 913.

«El regreso de la nave despues de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.» *id. art.* 914.

«Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion, y se considerará como pertenencia de los aseguradores bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, al equipage por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para cualesquiera gastos causados en el último viage.» *id. art.* 915.

«El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, por el comisionado que hizo el seguro, ó por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario.» *id. art.* 916.

«En caso de apresamiento de la nave, pueden el asegurado y el capitan en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador, ni esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para exigirlas, quedando en la obligacion de hacerle notificar el convenio hecho desde luego que haya ocasion para verificarlo.» *id. art.* 917.

«El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el capitan ó el asegurado, intimando á este su resolucion en las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Aceptandolo entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viage, conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, ejecutará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Sino manifestare su resolucion en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio.» *id. art.* 918.

«Cuando por efecto de haberse represado la nave se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.» *id. art.* 919.

«Si á consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho de abandono.» *id. art.* 920.

Para ilustrar estas disposiciones deberán tenerse presentes los arts. 58 y 59 de la *Ley* 4, *tit.* 8, *lib.* 6, *de la Novísima Recop.* en que se mandan en el primero que toda embarcacion de españoles que, apresada por los enemigos de la corona, fuese represada por los buques de la Real Armada, ó por corsarios particulares, se devuelva á los dueños á quienes perteneciese, no resultando que en su carga tengan intereses los enemigos, y que los buques de la Armada no perciban cosa alguna por la represa. En *el* 59 se ordena que todo corsario que represe un buque nacional en el término de 24 horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco represado; y que si la represa se hiciese pasadas las 24 horas del primer apresamiento, será del corsario apresador todo el valor de ella.

«En los casos de naufragio y apresamiento tiene obligacion el asegurado de hacer las diligencias que permitan las circunstancias para recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago.» *C. de C. art.* 921.

«No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar,

siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viage.» *id. art.* 922.

«Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.» *id. art.* 923.

«Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitan, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.» *id. art.* 924.

«Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viage hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la poliza del seguro.» *id. art.* 925.

«Asimismo son responsables los aseguradores de las averías, gastos de descarga, almacenage, reembarque escedente de flete, y todos los demas gastos causados para trasbordar el cargamento.» *id. art.* 926.

«Sino se hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono.» *id. art.* 927.

«Los aseguradores tienen para evacuar el trasbordo y conduccion de los efectos el término de seis meses, si la inhabilitacion de la nave hubiere ocurrido en los mares que circundan la Europa desde el estrecho del Sunt hasta el Bósforo, y un año si se hubiere verificado en lugar mas apartado, contándose estos plazos desde el dia en que se les hubiere intimado por el asegurado el acaecimiento.» *id. art.* 928.

«En caso de interrumpirse el viage del buque por embargo ó detencion forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan trascurrido los mismos plazos prefijados en el artículo anterior.

Los asegurados estan obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que esten en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en pais remoto no puedan obrar desde luego de comun acuerdo.» *id. art.* 929.

El espíritu pues de los artículos espuestos es que el *abandono de las cosas aseguradas* solo tenga lugar, cuando total, ó casi totalmente se perdiesen, pues si solo la pérdida ha sido parcial ó el deterioro ó menoscabo no ha subido a las tres cuartas partes del valor del seguro, entonces solo tiene lugar la indignacion del deterioro.

La materia de *abandono* tiene un íntimo enlace con la de *seguros* y por lo tanto es preciso recurrir á esta voz, cuidando no confundir los seguros *marítimos* con los *terrestres*, que estos se rigen por diferentes reglas. V. *Asegurado.—Asegurador.*

ABOGADO: V. Letrado.—Letrado consultor.

ABORDAJE: Se llama en el comercio marítimo el choque violento de una embarcacion con otra. Segun el *art.* 935 *del C. de C.* el abordaje se gradua como avería simple ó particular, con la diferencia que, si el abordaje fuese casual é inevitable, ocasionado por accidente de mar que no pudo evitarse, el daño que resultare debe soportarse sin repeticion por cada uno de los dueños del buque ó del cargamento que le hubieren esperimentado; pero si fuese por falta ó negligencia de alguno de los capitanes, el culpable deberá reparar los daños que se hubiesen sufrido, porque conforme el *art.* 676 *del C. de C.* el capitan es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia, ó descuido de su parte.

Pero pudiera tambien suceder que uno y otro capitan fuesen culpables del abordaje, y en este caso es constante la práctica, y lo mas racional, que ya haya padecido una nave solo, ó ya las dos, se haga una masa comun de la avería que paguen por iguales partes, y tal pudiera decirse que es el espíritu del *art.* 935 *del C. de C.* ya citado.

El abordage por regla general se supone siempre casual é inevitable, y al que lo creyese responsable incumbe la prueba. En alta mar son muy difíciles, pero son harto frecuentes en los puertos, á pesar de las medidas de precaucion adoptadas, y las reglas de policía que en ellos se establecen. Hay tambien en los puertos reglas inevitables para la imputacion del abordaje, como por ejemplo, dos naves que lleguen al puerto la una tras de otra; la mas retrasada, deberá esperar que entre la mas próxima; el buque mas pequeño debe ceder la entrada al mas grande, porque aquel es naturalmente mas ligero en sus movimientos y maniobras: el que sale del puerto debe hacer lugar al que entra, porque el primero puede escoger los momentos mas favorables para hacerse á la vela, y sale reparado y pertrechado, al paso que el otro viene fatigado, y tal vez con averías. En estos y otros casos semejantes si hay abordaje, milita la presuncion contra la nave que no se ha conformado con la regla, y tendria su capitan muchas probabilidades de ser condenado ó reparar el abordaje.

Los aseguradores por regla general responden á los asegurados de todos los daños causados por abordaje casual *C. de C. art.* 861; pero no del que provenga de culpa ó falta del capitan, á no ser que en la póliza hubiesen tomado á su cargo las baraterías del capitan y equipage, *art.* 862, en cuyo caso, satisfaciendo el daño, quedarian subrogados en todas las acciones que correspondiesen a los cargadores asegurados, contra el que hubiese sido culpable de los perjuicios, *id. art.* 884.

ACCIDENTES DE MAR: Los acontecimientos que sobrevengan en el mar, por caso fortuito, ó por fuerza mayor. Son de caso fortuito cuando tienen por causa los elementos, como una tempestad, fuego producido por un rayo, abordaje casual, naufragio etc. etc. Son de fuerza mayor cuando proceden de la autoridad pública, ó de la violencia de los hombres, como embargo, represalias, apresamientos, etc.

Las pérdidas, daños ó deterioros que esperimenta la nave ó su cargamento, durante el curso de la navegacion, por accidentes de mar, se llaman averías, y corren por cuenta y riesgo de los aseguradores. V. *Averías.—Abandono.—Asegurador.*

ACCION: Esta palabra, hablando generalmente en términos legales, es el derecho que una persona tiene á la reclamacion de una cosa, y varia tanto, y tiene tantas denominaciones, como varios son los derechos con que puede pedirse en juicio. Pero en el lenguage estricto mercantil, es una fraccion de un fondo social, una de las varias partes de que se compone un capital social. Las compañías ó sociedades anónimas especialmente, se componen siempre de acciones, que si bien suelen ser de cantidades desiguales, segun las séries en que se dividen, todas tienen en su respectiva parte alícuota iguales derechos, é idénticas obligaciones: mas generalmente son tambien de cantidades iguales, y entonces no se diferencian en nada. Una compañía anónima por ejemplo de 10,000,000 de reales está dividido su capital en 10,000 acciones de 1000 reales cada una; cada mil reales es una accion, aglomérense pocas ó muchas en una misma mano.

Estas acciones se llaman *nominales* si en ellas va inscripto el nombre de la persona á que pertenece, y al *portador*, si no se da á un nombre determinado, si no al portador, al que la tiene, al que la posee y la presenta, como los billetes de papel moneda.

Las acciones *nominales*, se transfieren como las letras de cambio, y los pagarés á la orden, por meros endosos, dando parte á la Direccion de la compañía, y llenando los requisitos prevenidos en los estatutos de la sociedad: las del *portador* se transfieren simplemente por la entrega. V. *Socio.—Compañía anónima.*

En esta última época, en fines del año 1846, con el desenfreno de las sociedades anónimas establecidas en Madrid, se ha abusado lastimosamente de las *acciones*, y ha caido esta palabra en un completo descrédito. Sin embargo, pasará tambien el descrédito, y las acciones, ó fracciones de un capital social, volverán á ser el recurso mas eficaz para cen-

nular grandes capitales, con medianas y cortas fortunas, para emprender obras de utilidad pública, y de comercio en mayor. En el artículo de compañía anónima nos ocuparemos con mas detencion de la materia.

Bastenos consignar en este lugar que los artículos 265, 275, 280, 81 y 82 del *C. de C.* se consagran á las acciones; que por su naturaleza se pueden vender, ceder, donar, etc: que las del *portador* pueden equipararse á los bienes muebles, y las nominales á los inmuebles.

Las utilidades y beneficios de una compañía por acciones se dividen siempre á prorrata, como tambien los daños ó pérdidas que resultaren.

ACCION DE AVERIA: V. ABANDONO *y* AVERIA.

ACCIONISTA: el dueño de alguna accion en una compañía de comercio. Pero los derechos de los accionistas suelen variar segun el número de sus acciones, pues generalmente para ejercer en la sociedad algunos cargos, para poder concurrir á las juntas generales y tener voto, es muy comun que por los Estatutos, ó escrituras sociales, se exija cierto número de acciones, y en estos casos solo gozan la plenitud de los derechos los accionistas que posean las acciones que se determinan. Empero, cualquier número de acciones que posea, el accionista tendrá derecho á la parte alícuota de las utilidades, como la responsabilidad á los daños. V. *Accion*.

ACEPTACION: El acto por el que la persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio, se constituye deudor de su valor, obligándose á satisfacerle al vencimiento del plazo, poniendo en la misma letra la palabra *acepto*, y firmándolo.

«La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que este se halle espresado en ella, está obligada á aceptarla, ó á manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptacion.» C. *de C.*, *art.* 455.

Cuando la letra está girada á tantos dias ó meses *vista*, el plazo comienza á correr desde la fecha de la aceptacion. Segun el *art.* 460 del *C. de C.* se ha de hacer la aceptacion ó denegacion en el mismo dia que se presente la letra; la aceptacion no necesita solemnidad alguna, mas que firmarla el aceptante, pero si no la aceptára, la denegacion deberá hacerse ante escribano público con iguales solemnidades que el protesto.

«La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto* ó *aceptámos*. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.» *C. de C.*, *art.* 456.

«Si la letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion; y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia despues de la presentacion.» *id. art.* 457.

«La aceptacion de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicacion del domicilio en que se haya de efectuar el pago.» *id. art.* 458.

«No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptacion.» *id. art.* 459.

En este caso el tenedor ó portador de la letra debe protestar el resto de la cantidad no aceptada.

«La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para este efecto.» *id. art.* 460.

«La persona á quien se exija la aceptacion, no puede retener la letra en su poder bajo pretesto alguno; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago, aun cuando no la acepte.» *id. art.* 461.

«La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda

relevarle de hacer el pago la escepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.» *id. art.* 462.

«No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma, y reconocida por legítima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.» *id. art.* 463.

Los comentaristas del *C. de C.* se proponen cien cuestiones sobre la validez de la aceptacion; si tal vez el aceptante probase haber mediado en la aceptacion, artificio, dolo, engaño, etc., etc. Pero creemos enteramente inútiles tales cuestiones, ni la aplicacion de las reglas generales del derecho comun á la materia de aceptacion comercial. El giro es una de las primeras necesidades del comercio, en que todo debe ser rapidez y confianza, y el *art.* 463 está demasiado terminante, previniendo que no se admita restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma, y reconocida por legítima, sino solo cuando se probase que la letra es falsa. Si un comerciante *acepta*, en vano espondrá despues que el librador no le ha hecho provision de fondos, que ignoraba que habia quebrado, que el portador le sorprendió, le engañó, etc., etc. Aceptada la letra solo puede ser pagada al vencimiento ó sufrir las consecuencias del protesto, á no probarse que es falsa la firma del librador, porque pagar entonces seria contribuir á consumar un robo.

«En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará por falta de aceptacion.» *C. de C. art.* 464.

«En virtud del protesto por falta de aceptacion tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir á la letra.» *id. art.* 465.

Protestada la letra por falta de aceptacion, o de cualquiera manera, el poseedor tiene igual derecho contra el librador, que contra todos y cada uno de los endosantes, y puede por lo tanto dirigir su accion contra cualquiera de ellos que mas le convenga, pero una vez intentada contra uno, no podrá ejercerla contra los demas, sino en caso de insolvencia del demandado, segun está dispuesto en el *art.* 535. El endosante contra quien se hubiese dirigido el portador, tendrá igual derecho sobre el librador ó los endosantes que le precedan, pero con la limitacion de no poder pedir sino el afianzamiento, ó el depósito aunque él hubiese hecho el reembolso *art.* 540. En la exaccion del afianzamiento, depósito ó reembolso, se procede ejecutivamente, *art.* 545; el fiador se ha de obligar precisamente por escrito *art.* 415, y no deberá pagar sino por aquel por quien salió garante. V. *Protesto.—Letra.—Pago de letra.—Portador de letra.*

ACEPTACION POR INTERVENCION: V. *Intervencion en la aceptacion y pago.*

ACEPTANTE: El que ha aceptado una letra, y se ha hecho responsable de su pago al vencimiento. V. *Aceptacion.*

ACREEDOR: Esta palabra tiene cien diferentes calificaciones, tanto en el derecho comun como en el comercial; calificaciones que varian segun los diferentes derechos de que proceden los créditos. Hay acreedores *alimenticios*, *refraccionarios*, *hipotecarios*, *privilegiados*, *escriturarios*, *quirografarios*, etc., etc. cuya graduacion, aunque propia del derecho comun, tiene tambien lugar en el mercantil, sobre todo en las quiebras. Seria muy largo é impropio de esta obra esponer el derecho comun sobre la materia, que habrá que consultar segun los casos, y nos limitaremos solo á las observaciones concernientes á la legislacion mercantil, indicando los artículos del *C. de C.* que se refieren á los derechos de los acreedores, y que se encontrarán íntegros en sus respectivas voces.

El acreedor de un sócio de compañía solo puede embargarle lo que haya de percibir al tiempo correspondiente.

aunque sea acreedor privilegiado, *artículos* 296 y 971.

Si hiciese remision al deudor de una letra de cambio, se entiende remitida á los demas responsables, *art.* 547.

Los acreedores á una nave que se vendiese judicialmente estan sujetos á diferentes graduaciones, segun la procedencia de sus créditos, tienen que proceder con justificaciones marcadas, y para esta dificil materia se establecen las disposiciones convenientes en los *arts.* 597 *al* 602.

Sobre el exámen, reconocimiento, graduacion y esclusion de créditos ó acreedores en la quiebra, *arts.* 1100 *á* 1112. Sobre su pago despues de llenados los anteriores requisitos, *arts.* 1124 1129 *al* 1153; para exámen y aprobacion ó no de las cuentas de los síndicos, *art.* 1154 *y* 1155.

El acreedor que no quede satisfecho integramente de su haber en liquidacion de quiebra, conserva accion por lo que ha dejado de cobrar sobre los bienes que posteriormente adquiera el quebrado, *art.* 1156: tiene derecho al lucro que en comisiones haga el quebrado durante la quiebra, *art.* 1146: no puede hacer convenio particular con el quebrado, y si le hiciese ademas de ser nulo, perderá los derechos que tenga á la quiebra, *art.* 1151; pero los acreedores en junta general podran hacer convenios con el quebrado, *arts.* 1153, 1155 *á* 1158, 1160 *y* 1162.

Las acciones del acreedor se estinguen en virtud del convenio por remision, hecho con el quebrado, aunque mejore de fortuna, ó le resulte algun sobrante de los bienes de la quiebra no habiendo pacto en contrario, *artículo* 1165.

V. *Nave.—Créditos contra la quiebra.—Graduacion de créditos.—Calificacion de la quiebra.—Convenio entre los acreedores y el quebrado.*

ACTA DE NAVEGACION: Se llaman á las disposiciones legales que tienen por objeto fomentar el comercio y la marina mercante, haciendo esclusiva de los buques nacionales la navegacion de las costas propias, ó favoreciendo con rebaja de derechos el tráfico marítimo nacional con preferencia al estrangero.

Los reyes católicos por pragmática de 3 de setiembre de 1500 (*ley 3, tit. 8, libr. 9, Nov. Recop.*) establecieron la primer acta de navegacion en España, ó dieron grandes franquicias á la marina mercante nacional; Felipe II en 1560 (*ley 10, tit. 8, lib. 9, Nov. Recop.*) mandó que habiendo navios españoles en los puertos, no se cargasen mercaderias en los estrangeros; Cárlos IV en 15 de abril de 1790 (*ley 7, tit. 8, lib. 9, Nov. Recop.*) dió nueva pragmática sobre la materia, que es la que puede tenerse por vigente, concediendo grandes preeminencias á la marina nacional, especialmente en el comercio de cabotage, que por ser larga no insertamos, y por hallarse en gran parte en desuso, porque los adelantos en el comercio han hecho constituir la verdadera acta de navegacion en los aranceles, concediendo franquicias, ó rebajas de derechos, á ciertos frutos y géneros en bandera nacional. De todos modos, aun se conservan en los puertos costumbres respetadas á que habra de estarse en casos especiales.

Son notables en la materia las disposiciones del *C. de C.* que previene en su *art.* 591, que el comercio de un puerto español á otro puerto del mismo reino, se hará esclusivamente en buques de la matrícula española, salva las escepciones hechas, ó que que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias estrangeras. En los *arts.* 584 *y* 592 se previene que los estrangeros que no esten naturalizados no puedan adquirir por título alguno la propiedad de una nave española; y segun el *art.* 590 es lícito á los españoles la adquisicion de buques de construccion estrangera, con tal que no medie reserva fraudulenta á favor de estrangero alguno. V. *Nave.—Bandera.*

ACTIVO: El haber de una casa de comercio ó compañia, en contraposicion de su pasivo. El *activo* es lo que uno tiene, el pasivo lo que debe, y de la comparacion de uno con otro en el balance, resulta el estado floreciente, ó ruinoso de un comerciante.

ACTOS DE COMERCIO: las nego-

ciaciones, contratas y operaciones mercantiles que estan comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio. V. *Tribunales de comercio.*

ADJUNTOS DE CORREDORES: Están marcadas sus atribuciones en los *artículos* 69, 113 y 115 *del C. de C.* V. *Corredores.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA: V. *Tribunales de comercio.*

ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA: El Tribunal de Comercio, la jurisdiccion consular, carece de misto imperio, es meramente civil, y una de sus mas sagradas obligaciones es asegurar el haber de los deudores, á disposicion de sus acreedores. En la voz *quiebra* espondremos largamente la significacion de esta palabra, y cuando quiebra un comerciante el primer deber del tribunal es asegurar su haber para que esté íntegro é intacto a la orden de sus acreedores. El *C. de C.* se ocupa de la administracion de la quiebra en los siguientes artículos.

«Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el juez comisario.

Los bienes y efectos que esten en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderan en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.» *C. de C., art.* 1079.

«El quebrado será citado para la formacion del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.» *id. art.* 1080.

«Formalizado el inventario se hará la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él bajo de recibo, espidiéndose por el juez comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposicion de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos». *id. art.* 1081.

«El depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestion á los síndicos en los tres dias siguientes al nombramiento de estos, y con su audiencia, y el informe del juez comisario, proveerá el tribunal lo que corresponda sobre su aprobacion ó la reparacion de los cargos que resulten al depositario.» *id. art.* 1082.

«Fuera de los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie, sino en virtud de providencia judicial.» *id. artículo* 1083.

«Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible a los intereses de esta, propondrán al juez comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el juez determinará lo conveniente, fijando el mínimum de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteracion sin causa fundada á juicio del mismo juez comisario.» *id. art.* 1084.

«En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá necesariamente un corredor, y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciandose con tres dias á lo menos de anticipacion por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el pueblo.» *id. art.* 1085.

«Para la regulacion de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el juez comisario á su coste, segun las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, inclusos los gastos, para la enagenacion de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.» *id. art.* 1086.

«Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el de los raices, para lo cual se nombrarán peritos por su parte, y por la del quebrado, o por el juez comisario en defecto de hacerlo este. En caso de discordia se hará por el tribunal el nombramiento de tercer perito.» *id. art.* 1087.

«La venta de los bienes raices y la de los muebles, á escepcion de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho, y en otra forma serán de ningun valor.» *id. art.* 1088.

«No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean; y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algun otro, se confiscarán á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho.» *id. artículo* 1089.

«Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los síndicos.» *id. art.* 1090.

«Tambien continuarán los síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ellas; pero no podrán intentar ningun otro género de procedimiento judicial por negocios ó intereses de la quiebra, sin prévio conocimiento y autorizacion del juez comisario.» *id. art.* 1091.

«El quebrado suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad le podrán emplear los mismos síndicos en los trabajos de administracion y liquidacion bajo su dependencia y responsabilidad.» *id. artículo* 1092.

«Tiene derecho el quebrado á exigir de los síndicos por conducto del juez comisario las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion, y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la misma quiebra.» *id. artículo* 1093.

«No permitirá el juez comisario que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo, pertenecientes á la quiebra, sino que les obligará á hacer entrega semanalmente en el arca de depósito de todo lo que hayan recaudado, dejándoles solo la cantidad que el mismo juez estime suficiente para atender á los gastos corrientes de administracion.» *id. art.* 1094.

«Los síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra, que el juez comisario pasará con su informe al tribunal para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra.

Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus espensas copias de los estados que presenten los síndicos, y esponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.» *id. art.* 1096.

«A instancia de los síndicos, y con prévio informe del juez comisario, podrá el tribunal acordar la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquiera banco público con mi Soberana autorizacion.» *id. artículo* 1096.

«Los síndicos cuidarán bajo su responsabilidad que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito, y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquella.» *id. art.* 1097.

«Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los arts. 1017 y 1018 recibirá una asignacion-alimenticia. Su cuota será graduada por el tribunal, oyendo el informe del juez comisario, con relacion á la clase del

quebrado, al número de personas que componga su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caractéres que se presenten para la calificacion de la quiebra.

Si los síndicos tuvieren por escesiva la asignacion hecha al quebrado, podrán hacer al tribunal las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa.» *id. art.* 1098.

La Ley de Enjuiciamientos dedica tambien su segunda seccion á la administracion de la quiebra, y es conveniente tener aquí presentes sus disposiciones.

«Por cabeza de la pieza relativa á esta seccion se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra sin otro antecedente, uniéndose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los párrafos 3.°, 4.° y 5.° del artículo 1046 del *Código de Comercio.*» *L. de Enj. art.* 206.

«Para la ocupacion, inventario y depósito de los efectos y bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se espedirán los oficios convenientes á sus jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado.

Estos deberán remitir originales las diligencias que obren en su consecuencia, y venidas se unirán á los autos.» *id. art.* 207.

«Para toda estraccion que se haga de los almacenes sobrellavados ó del arca de depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demas documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del juez comisario, cuya ejecucion se hará constar por diligencia que firmará este, el depositario y el escribano.» *id. artículo.* 208.

«Con la misma formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca.» *id. art.* 209.

«Los permisos que dé el juez comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservacion, han de acreditarse tambien en providencia formal á consecuencia de reclamacion del depositario.» *id. art.* 210.

«Del nombramiento de los síndicos, su aceptacion y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formacion del inventario general y entrega del haber y papeles de la quiebra a los mismos, en la forma prevenida por los artículos 1079, 1080 y 1081 del Código.» *id. art.* 211.

«De las cuentas que presente el depositario de su gestion, se conferirá traslado á los síndicos, formándose para su exámen y calificacion ramo separado dependiente de esta pieza, en el que con audiencia breve y sumaria de ambas partes, y el informe del juez comisario se acordará su aprobacion, ó lo que proceda de derecho sobre los reparos que se pongan.» *id. art.* 212.

«Las pretensiones de los síndicos para los gastos estraordinarios que ocurran en el caudal de la quiebra, se calificarán instructivamente por el juez comisario, tomando los informes estrajudiciales que crea necesarios, y resolviendo en vista de ellos lo que estime mas ventajoso á los intereses de la masa, cuando la cantidad que hubiere de invertirse no esceda de mil rs. vellon.

Pasando de esta cantidad será necesaria la autorizacion del tribunal que recaerá con justificacion de la necesidad del gasto, y de lo que en su razon informe el mismo juez comisario.» *id. art.* 213.

«En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, segun su diferente calidad de efectos mercantiles, bienes-muebles de otra clase y bienes-raices, se estará á lo que prescriben los artículos 1084, 1085, 1086, 1087 y 1088 del Código.» *id. art.* 214.

«Todos los acreedores de la quiebra asi como el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la accion que concede el artículo 1089 contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en espediente separado, sustanciándose como una demanda ordinaria.» *id. art.* 215.

«Para toda transaccion que hayan de

hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá providencia del tribunal, dada á propuesta del juez comisario, en que se fijarán las bases de la transaccion.» *id. art.* 216.

«En un cuaderno separado anejo á esta pieza se pondrán por diligencia, que firmarán el juez comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fe el escribano de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la estraccion de las partidas que en virtud de libramientos del mismo juez se saquen de ella.» *id. art.* 217.

«De las esposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administracion de la quiebra, se dará conocimiento al juez comisario, y con su informe acordará el tribunal las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.» *id. art.* 218.

«Las providencias que el juez comisario acuerde sobre la administracion de la quiebra en desempeño de sus atribuciones, podrán reformarse por el tribunal de comercio á instancia de los síndicos, ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamacion que se presente, y lo que sobre ella informe el juez comisario.» *id. art.* 219.

«No se admitirá recurso de apelacion ni de nulidad contra las providencias del tribunal de comercio que se contraigan al órden administrativo de la quiebra, sin decidir ningun derecho controvertido entre las partes.» *id. art.* 220.

«Las cuentas que den los síndicos de su administracion corresponderán tambien á esta pieza de autos, en donde se procederá á su exámen con arreglo á las disposiciones de los artículos 1154 y 1155 del Código; y si se dedujesen agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algun acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites de derecho en esta misma pieza de autos, si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, ó en ramo separado, si no estuviese concluida la liquidacion de esta.» *id. art.* 221.

«Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, mala versacion ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciacion los trámites legales del juicio ordinario.» *id. art.* 222.

AFIANZAMIENTO MERCANTIL: Es el que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio. El Código previene para el afianzamiento mercantil las disposiciones siguientes:

«Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.» *C. de C. art.* 412.

«El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor y efecto.» *id. art.* 413.

«Mediando pacto espreso entre el principal obligado y su fiador, puede este exigirle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza.» *id. art.* 414.

»Llevando retribucion el fiador por haber prestado las fianzas, no puede reclamar el beneficio de la ley comun que autoriza á los fiadores á exigir la relevacion de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.» *id. art.* 415.

Las reglas de derecho comun sobre los afianzamientos ordinarios son aplicables á los mercantiles en cuanto no han sido modificadas por las disposiciones de este Código, *id. art.* 416.

AGENTES DE BOLSA ó DE CAMBIOS: El oficial ó persona pública que interviene en las negociaciones de efectos públicos y particulares.

Los Agentes de Bolsa, ó de cambios, han nacido con la creacion de la Bolsa de Madrid; por el Código de Comercio solo se conocian los *corredores* que tambien hoy existen, pero al crearse la Bolsa, se crearon tambien estos oficiales públicos de comercio de mayor categoria y mas caracterizados que los corredores, que tienen todas las atribuciones de estos, y ademas las que especialmente les fueron confiadas por los decretos de su creacion.

En efecto, la ley de ereccion de la Bolsa ó lonja de comercio de Madrid decretada en 10 de setiembre de 1831, creó en la Corte un colegio de agentes de cambios, á quienes se dedicaba especialmente su tit. 5.°, dividido en tres secciones, la primera en que se trataba de las atribuciones, nombramientos y fianzas de los agentes; la segunda se ocupaba de sus obligaciones y responsabilidad, y la tercera del colegio y su junta sindical.

Por esta ley de Bolsa y su art. 65 los agentes de cambio eran diez y ocho, si bien este número podria aumentarse segun lo exijiesen las necesidades del movimiento comercial de la plaza, como en efecto se aumentaron, á *veinte y cuatro, por real orden de* 16 *de enero de* 1835; como por *orden de la Regencia de* 25 *de enero de* 1841 se mandó espresa y terminantemente que personalmente sirviesen sus plazas, y quedaran inhábiles los sustitutos que desempeñaban algunas plazas, permitiendo solo la sustitucion en los casos de enfermedad é imposibilidad probada, con otras prevenciones hoy innecesarias por haber caducado esta legislacion.

Pero por *decreto* dado en Barcelona *á* 20 *de junio de* 1845, publicado en la gaceta de 25 del mismo mes, se dió una nueva ley provisional para la Bolsa de comercio de Madrid, que naturalmente derogaba la hasta entonces vigente *de* 10 *de setiembre de* 1831, y que entre otras importantes variaciones, que no son de este lugar, en su *tit.* 3.° y desde los *arts.* 27 *al* 65 inclusive, hizo importantes innovaciones en los agentes de cambios, sus nombramientos, fianzas, etc. Por el *art.* 27 de esta ley provisional, el número de agentes de cambios de la Bolsa de Madrid era indefinido, y podian serlo todos los que reuniendo los requisitos que la ley marcaba, y sujetándose á las obligaciones que la misma les imponia, obtuviesen la competente real autorizacion para ejercer su oficio, dejando empero en posesion de sus plazas á los veinte y cuatro antiguos que las ejercian. Esta innovacion produjo naturalmente nueva organizacion en la junta sindical, y en el ejercicio de este importante cargo, aumentandose infinitamente el numero de agentes de cambios, pues la unica dificultad que se ofrecia para obtener este lucroso cargo era depositar, segun el *art.* 29, seiscientos mil reales efectivos en el Banco, representados por papel consolidado al curso corriente, depósito tan poco difícil contrayendo una compañía en comandita sobre su oficio, como les permitia el *art.* 37, porque los demás requisitos de idoneidad que se exijian era muy fácil llenarlos.

Pero esta ley provisional tuvo corta vida, y fué reemplazada por otro proyecto de ley orgánica tambien provisional que mandó interinamente observarse hasta la resolucion de las córtes, por *decreto de* 3 *de abril de* 1846, publicado en la gaceta del dia siguiente, que es la legislacion vigente en la materia. El *título* 3.° de este decreto, que comprende desde los *arts.* 46 *al* 102 inclusives, está dedicado á los agentes de cambios y corredores, y por no fraccionar la ley preferimos remitir á nuestros lectores á la voz *Bolsa* donde la hallarán íntegra, y verán con exactitud todas las prevenciones sobre los agentes de Bolsa ó cambios. Nos limitaremos aquí á observar que por el *art.* 55 se volvieron á reducir al num. de 18, que á los pocos dias designó nominalmente el gobierno por el órden de su primitiva antigüedad, y que sus derechos de corretage están marcados en *el art.* 95. V. *Bolsa.*

AGIO: Esta palabra tiene una significacion muy amplia en el Comercio, y el vulgo injusto la aplica generalmente á operaciones poco honestas; pero *agio* se llama comercialmente al lucro é interés que dejan las operaciones comerciales. La diferencia del valor de los cambios con que se equilibra el de las mo-

nedas en los diferentes países que siempre es relativa á su abundancia ó escasez, como el de cualquiera otra mercadería: La pérdida ó ganancia que en el cambio por el dinero tienen las letras de cambio, el papel moneda y las acciones de bancos, y de los préstamos negociados por los gobiernos: La diferencia que resulta entre la cantidad que en las letras y acciones se espresa, y la que los tenedores del dinero dan por ellas, que es proporcionada al grado de confianza que inspiran el dueño de las letras y el gobierno, sobre el cumplimiento exacto y puntual de sus obligaciones.

AGIOTAJE: La especulacion de comercio que se hace cambiando el papel moneda en dinero efectivo, ó el dinero en papel, aprovechando ciertas circunstancias y momentos para conseguir mayor utilidad en las operaciones. El *agiotaje* bien inspeccionado y dirijido por el gobierno, mantiene el valor de los efectos públicos, y proporciona circulacion, y atrae capitales estrangeros á los mercados nacionales; pero para ello es necesario una deuda pública de sólido crédito y sabiamente cimentada.

AGIOTISTA: El que se dedica y emplea en el *agiotaje*, esto es en operaciones de compra y venta de efectos de la deuda pública, y en operaciones de cambio y giro. En la ignorancia comercial de los tiempos pasados, hasta en el C. de C. en las leyes de bolsa, lejos de prestar los gobiernos ancho campo á estas operaciones dejando libre y desembarazado de trabas al interés particular, á la actividad del individuo, y velando solo sobre la santidad é inviolabilidad de los pactos, dando á los contrayentes de buena fé una legislacion dura, inexorable que garantizase profundamente sus derechos, solo se ha pensado en poner trabas y obstáculos al Comercio. Por *Real decreto de 6 de abril de* 1799 (nota 1.ª tit. 6. lib. 9 Nov. Recop.) Se prohibio absolutamente á toda clase de personas el mezclarse con ningun pretesto como corredores ó mediadores en la negociacion de vales reales, bajo la pena irremisible de destierro por cuatro años y á diez leguas de distancia del pueblo donde se verificase, por primera vez; y la de presidio por igual término en caso de reincidencia, permitiendo solo intervenir en dicha negociacion á los corredores jurados del número de cada plaza, con la indispensable condicion de llevar en sus libros asientos formales de estas negociaciones, y de observar las mismas solemnidades que por las ordenanzas les estaban prescriptas con respecto á las letras de cambio.

El Código vigente de Comercio está tambien vasado sobre tan erróneos principios, y sus art. 65, 65 al 68 son igualmente restrictivos que la órden de Cárlos IV, y la nueva legislacion sobre las compañías anónimas y comanditarias, han venido á completar un sistema tan restrictivo como pernicioso.

Pero el interés privado, mas fuerte que las disposiciones del gobierno, ha hecho en todas las plazas que los comerciantes se valgan de personas de su confianza, sean ó no agentes ó corredores. Bien que los gobiernos establezcan agentes públicos para que se valgan de ellos las personas que carezcan de relaciones, de conocimientos especiales en la plaza, ó que bajo cualquier aspecto entre en su interés valerse de esos personajes, y hasta a sus pólizas darlas solo fuerza en juicio, pero restrinjir la libertad del comercio, imponer legislacion penal al que prescinda del circulo que el gobierno le marca, reducir á gremios la libertad comercial, lo creemos una aberracion del siglo.

ALIMENTOS: El comerciante que quebrase, pero que hubiera cumplido y llenado las disposiciones prevenidas en los *arts.* 1017 *y* 1018 *del C. de C.* recibirá una asignacion alimenticia del modo que previenen los *arts.* 1098 *y* 1099. V. *Administracion de la quiebra.*

ALZADO: El que quiebra maliciosamente ocultando sus bienes para defraudar á sus acreedores.

En la palabra *insolvencia fraudulenta* esponemos las disposiciones legales sobre los quebrados, pero tambien incurren en responsabilidad los que los auxilian, segun los artículos siguientes.

«Las disposiciones de los artículos 1010 y 1011 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras

fraudulentas y responsabilidad que de ella resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos ademas á las penas que prescriban las leyes criminales contra los que á sabiendas auxilien la sustraccion de bienes del alzado. *C. de C. art.* 1012.

«Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasion, no son cómplices del alzamiento, ni contraen la responsabilidad civil; pero si incurrirán en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.» *id. art.* 1013.

El alzado, aunque no se ausente, ni se oculte debe ser castigado como ladron público; queda inhábil perpetuamente para ejercer el oficio de mercader, cambiador y factor bajo las penas en que incurren los que usan de oficios públicos sin tener autorizacion para ello, y bajo la de perdimiento de todos los bienes que tuviese para el fisco; no puede hacer válidamente avenencia ni transaccion alguna con sus acreedores, *leyes* 1. 2. 3. *y* 4. *tit.* 32. *lib.* 11. *Novísima Recop.* ni puede hacer cesion de bienes, *Ley* 4. *tit.* 15. *Part.* 5.

El código penal vigente castiga el alzamiento con bienes en su *art.* 432 que es del tenor siguiente.

«El que se alzare con sus bienes, en perjuicio de sus acreedores será castigado.

1.° Con la pena de presidio mayor si fuera persona dedicada habitualmente al comercio.

2.° Con la de presidio menor sino lo fuese.»

ALZARSE: Quebrar maliciosamente un comerciante, ocultando ó enagenando sus bienes en fraude de sus acreedores. V. *Alzado.*

AMIGABLES COMPONEDORES: Las personas nombradas amistosamente por los comerciantes, para transigir sus diferencias sin recurrir á los tribunales. La ley de enjuiciamiento dedica a los amigables componedores los artículos siguientes.

«Los comerciantes podrán tambien comprometer la decision de sus contiendas en amigables componedores que decidan sobre ellas sin sujecion á las formas legales, segun su leal saber y entender.» *art.* 296.

«En el nombramiento de los amigables componedores y la forma en que se ha de celebrar el compromiso, regirán las mismas disposiciones prescritas con respecto á los árbitros, á escepcion de las circunstancias sesta y séptima del art. 259 que no le son aplicables.

En su lugar contendrá necesariamente el compromiso en amigables componedores, bajo pena de nulidad, el pacto de la multa en que habrá de incurrir el interesado que no se conforme á la decision de aquellos.» *id. art.* 292.

«El procedimiento de los amigables componedores se reducirá á recibir de las partes y examinar los documentos que les entreguen, relativos a sus diferencias, y dar su decision ó laudo, que firmarán entregando una copia autorizada á cada interesado.» *id. art.* 298.

«Si estuvieren discordes los amigables componedores se reunirá con ellos el tercero nombrado, y se estará á lo que resuelva el mayor número de votos.

No habiendo mayoría quedará sin efecto el compromiso.» *id. art.* 299.

«Las facultades de los amigables componedores cesarán:

Por la muerte de cualquiera de ellos.

Por la revocacion voluntaria y unánime de los interesados antes de pronunciarse el laudo.

Por el trascurso del término prefijado para darlo.

Por la discordancia de sus decisiones, cuando no haya tercero nombrado que se les una para hacer mayoría en los votos.» *id. art.* 300.

«Los amigables componedores no pueden ser recusados.» *id. art.* 301.

«Enteradas las partes del laudo de los amigables componedores, queda á su arbitrio dejarlo ineficaz, pagando la multa pactada en el compromiso, ó conformarse en su ejecucion.» *id. art.* 302.

«Si no usaren de esta facultad en el término de tres dias, consignando la

multa en manos de los mismos amigables componedores, ó en las del escribano del tribunal de comercio, se entenderá sin otra declaracion que consienten el laudo, y este será ejecutivo como la sentencia arbitral ejecutoriada.» *id. art.* 503.

«Las facultades de los árbitros acabarán con la pronunciacion de la sentencia, y las de los amigables componedores con las del laudo.

De la ejecucion de lo decidido por unos y otros toca conocer y proveer en justicia á los tribunales de comercio, ó jueces ordinarios que entiendan en los negocios mercantiles.» *id. art.* 504. V. *Arbitros.—Juicio Arbitral.*

ANCLAJE: El derecho que se paga en los puertos de mar por permitir que los buques anclen, ó den fondo en ellos. Este derecho se paga aunque las naves entren forzadas por temporal, ó arribada, aunque no desembarquen género alguno, ni hagan mercado, pero es costumbre general que el buque que pagó una vez el *anclaje*, si tuviese otra vez que tomar puerto, sin haber arribado á otro, no vuelve á pagarle.

El derecho de *anclaje* se computa en la avería ordinaria, y se paga por consiguiente de los fletes, y no de la carga si no hubiese pacto en contrario entre el fletante y el fletador, *arts.* 932 y 935. *del C. de C.*

AÑONIMA: V. *Compañía anónima.*

ANTICIPACION: Adelanto, anticipo que se hace sobre algun efecto de comercio.

La anticipacion sobre géneros consignados en comision, por quien resida en el mismo domicilio, se entiende ser préstamo con prenda, y no le corresponde lo dispuesto sobre comisionistas. *C. de C. art.* 171.

La anticipacion que se haga para efectos de avería, gozará privilegio sobre todos los créditos. *C. de C. art.* 978.

AÑO: El año en las operaciones de comercio se computa de 365 dias *C. de C. art.* 256.

APELACION: El recurso que tanto en la legislacion comun como en la mercantil, se concede para alzarse al tribunal superior á la parte que se cree agraviada en la sentencia del tribunal de comercio.

«Se da el recurso de apelacion con efecto devolutivo y suspensivo de todas las sentencias definitivas de los tribunales de comercio dadas en juicio ordinario, cuyo interes esceda de tres mil reales, y de las de los juzgados que conozcan de los negocios mercantiles cuando pase de dos mil.» *Ley de Enj. art.* 388.

«Las sentencias interlocutorias dadas en la misma via ordinaria son apelables en uno y otro efecto:

Cuando se desestime la recusacion, sea por insuficiencia de la causa propuesta, ó por no estimarse bastantemente probada.

En la que se provea sobre la escepcion de la incompetencia de jurisdiccion, ya se declare el tribunal competente ó incompetente.

Si se denegare la prueba en el pleito, ó el término estraordinario para hacerla.» *id. art.* 389.

«Solo procederá en el efecto devolutivo la apelacion de las sentencias interlocutorias:

En que se admita la recusacion sobre cualquiera de las escepciones dilatorias que se haya propuesto, no siendo la de incompetencia de jurisdiccion.

En que se declare por contestada la demanda.

En que se reciba la causa á prueba, ó se conceda el término estraordinario.

En que se deniegue la comunicacion de autos.» *id. art.* 390.

«En el juicio ejecutivo solo procede en ambos efectos la apelacion de sentencia en que denegándose el remate de los bienes ejecutados se revoque la ejecucion.» *id. art.* 391.

«La de la sentencia de remate y providencias que se den para la venta y adjudicacion de los bienes ejecutados y pago del ejecutante, no tiene lugar mas que en el efecto devolutivo.» *id. art.* 392.

«En los procedimientos sobre quiebras no tendrá mas que efecto devolutivo la apelacion sobre las sentencias en que se decidan:

El artículo de reposicion de la declaracion de quiebra.

Las pretensiones del quebrado sobre soltura, ampliacion de arresto ó salvo conducto.

Las reclamaciones contra los nombramientos de los síndicos.

Sobre la aprobacion del convenio entre el quebrado y los acreedores.

Las demandas de los síndicos para la aplicacion de los arts. 1038, 1039 y 1040 del *C. de C.*» *id. art.* 393.

«Procederá en ambos efectos la apelacion de las sentencias sobre la calificacion de la quiebra, en que se haya declarado de primera, segunda ó tercera clase, sin perjuicio de llevarse á efecto la libertad del quebrado en los dos primeros casos con arreglo al párrafo 2.°, art. 1143 del *C. de C.*» *id. art.* 394.

«Tambien se admitirán en ambos efectos la apelacion de las sentencias dadas en el procedimiento de quiebra:

Sobre acciones que se hayan sustanciado por la via ordinaria, en conformidad de los arts. 222, 234, 239 y 242 de esta Ley.

Sobre tercerías de dominio de los bienes de la quiebra.

Sobre agravios de las cuentas del depositario ó de los síndicos.

Sobre las repeticiones contra los síndicos por haber comprado efectos de la quiebra.» *id. art.* 395.

«Las apelaciones se interpondrán en el término perentorio de cinco dias, y se proveerá sobre ellas lo que corresponda en derecho sin traslado ni otra sustanciacion.» *id. art.* 396.

«Admitiéndose la apelacion en ambos efectos se acordará por la misma providencia la remesa de autos originales al tribunal á quien corresponda su conocimiento.

Esta se verificará á costa del apelante, previa citacion y emplazamiento de todas las partes litigantes, para que en el término de veinte dias acudan á usar de su derecho en la segunda instancia.» *id. art.* 397.

«Si solo procediese la apelacion en el efecto devolutivo, se mandará sacar compulsa de los autos, prefijándose término al escribano para darla concluida, y que se remita al tribunal de apelacion.

Pero si estuviere ejecutada la providencia apelada, ó no hubiere que practicar diligencia alguna en su cumplimiento, se remitirán los autos originales.» *id. art.* 398.

«Por morosidad del apelante en pagar los derechos de la compulsa, no podrá diferirse su remesa, pasado el término prefijado para sacarla.» *id. art.* 399.

«En las apelaciones sobre procedimientos de quiebras no se remitirá mas pieza de autos que la respectiva á la providencia apelada, sin perjuicio de que el tribunal superior mande remitir testimonio de cualquier actuacion que obre en las demas piezas de autos que se estime necesaria en el juicio de apelacion.» *id. art.* 400.

«Las partes deberán presentarse en el tribunal de apelacion dentro del término del emplazamiento.

En defecto de hacerlo el apelante, con una sola rebeldía por término de tercero dia, que se notificará en los estrados, se declarará por desierta la apelacion, devolviéndose los autos al tribunal inferior para que lleve á efecto la providencia apelada.» *id. art.* 401.

«Si el apelado no se presentase en la segunda instancia, se sustanciará esta con los estrados del tribunal sin perjuicio de que si lo hiciere posteriormente se le admita á hacer parte en el juicio en el estado que tenga.» *id. art.* 402.

«Personándose el apelante en la segunda instancia, se le entregarán los autos por término de seis dias para que esprese agravios de la sentencia apelada.

De la espresion de agravios se conferirá traslado al apelado por igual término de seis dias.» *id. art.* 403.

«Con la contestacion del demandado, si la apelacion fuere de auto interlocutorio, se tendrá el pleito por concluso, mandándose citar las partes para sentencia.» *id. art.* 404.

«En las apelaciones de sentencia

definitiva podrán, asi el apelante como el apelado, presentar nuevos documentos que se refieran á actos posteriores á la contestacion de la demanda, ó que siendo de fecha anterior jure la parte que haga uso de ellos que no habian llegado á su noticia, ó que no pudo proporcionárselos en tiempo oportuno para producirlos en la primera instancia. » *id. art.* 405.

« Si el apelado presentare documentos con su contestacion, se conferirá traslado al apelante. En su defecto se tendrá el pleito por concluso con aquella, mandandose traer para sentencia, citadas las partes.

Lo mismo se verificará con el escrito de réplica del apelante en el caso que tenga esta lugar. » *id. art.* 406.

« En la segunda instancia no se recibirán los autos á prueba, aunque alguna de las partes lo solicite, sino en los casos siguientes:

1.° De conformidad de todos los litigantes.

2.° Si se hubieren alegado hechos nuevos que la exijan para la calificacion del derecho de las partes.

3.° Cuando se manifieste causa suficiente á juicio del tribunal que impidiese probar en primera instancia los que se alegaron en ella. » *id. art.* 407.

« Teniendo lugar el auto de prueba, se proveerá con solo el escrito de espresion de agravios y de su contestacion en que la parte á quien interese habrá debido pedirla. » *id. art.* 408.

« En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, y formalidades con que se han de practicar las probanzas, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia. » *id. art.* 409.

« No se podrá pedir en la segunda instancia el término estraordinario de prueba, sino cuando habiéndose pedido en la primera se hubiese denegado sin causa justa. » *id. art.* 410.

« Tampoco se podrán presentar testigos ni exigirse confesiones judiciales sobre los mismos capítulos articulados en primera instancia, ni sobre hechos que esten en contradiccion con su contenido. » *id. art.* 411.

« Concluido el término de prueba, se hará publicacion de probanzas á instancia de cualquiera de las partes que lo solicite, y se entregarán á cada una de ellas por el término de seis dias para que aleguen de bien probado, habiéndose el pleito por concluso con lo que hayan espuesto, y sin mas sustanciacion para sentencia definitiva prévia su citacion. » *id. art.* 412.

« Siempre que se confirme por el tribunal superior la providencia apelada se condenará en costas al apelante. » *id. art.* 413.

« En las apelaciones de los juicios ejecutivos no tendrá lugar mas prueba que la documental de que las partes hagan uso en conformidad del artículo 405. » *id. art.* 414.

« Las partes que se sintieren agraviadas de la providencia en que se les hubiere denegado el recurso de apelacion usarán de su derecho ante el tribunal superior, acompañando testimonio de la providencia apelada, del escrito de apelacion y del auto proveido en su consecuencia; y si por estos documentos y los informes con justificacion que el mismo tribunal podrá exigir, hallare que la apelacion fue mal denegada, la declarará admitida, y mandará venir los autos originales. » *id. art.* 415.

« En las apelaciones admitidas solamente en el efecto devolutivo, si despues de venida la compulsa al tribunal superior se pretendiese por el apelante que se declare al recurso el efecto suspensivo, se conferirá traslado al apelado por término de segundo dia preciso; y si en vista de lo que esponga estimare el tribunal arreglada á derecho la pretension del apelante, declarará admitida en ambos efectos la apelacion, y espedirá despacho para que se suspenda la ejecucion de la providencia apelada, remitiéndose los autos originales. » *id. art.* 416.

« Cuando se hubiere admitido en ambos efectos una apelacion que no procediese mas que en el devolutivo, podrá el apelante pedir en el tribunal superior antes de espresar agravios, que se mande poner en ejecucion la providencia apelada; y si con prévia audiencia de la parte contraria en un traslado que se le conferirá por dos dias precisos, hallare el tribunal que asi procede de derecho, mandará librar despacho al inferior con insercion de la espresada providencia, para que la lleve á efecto, reteniendo los autos en el tribunal para el conocimiento de la segunda instancia. » *id. art.* 417.

« Fuera de los casos de apelacion admitida con arreglo á derecho, no acordarán los tribunales superiores providencia alguna que interrumpa ni estorbe los procedimientos de los tribunales de comercio, ni bajo motivo alguno les mandarán remitir los autos *ad efectum videndi.* » *id. art.* 418.

En materia de reposicion de declaracion de quiebra, solo se admite la apelacion en el efecto devolutivo. *C. de C. art.* 1031.

Del auto de calificacion de quiebra se puede apelar por el quebrado, ó por los síndicos, y se admitirá la apelacion en ambos efectos. *id. art.* 1144.

En la oposicion que algun acreedor hiciese al convenio celebrado con el quebrado, solo se admitirá la apelacion en un efecto. *id. art.* 1158. V. *Tribunales de comercio.*

APODERADO: El que con poder bastante representa á otro en juicio, ó fuera de juicio en los negocios comerciales.

« Serán árbitros los comerciantes de seguir sus litigios en nombre propio, ó de constituir por apoderados especiales para hacerlo á sus factores ó mancebos que tengan veinte y cinco años cumplidos; pero habiéndose de valer de persona que no tenga la calidad de dependiente de su establecimiento mercantil, no podrán ser representados sino por los procuradores de causas del tribunal ante que penda el juicio. *Ley de Enj. artículo* 34.

Acerca de este art. 34 de la ley de enjuiciamiento se ha dado la aclaracion siguiente:

« Deseando el Rey nuestro Señor resolver las dudas que han ocurrido en algunas partes acerca de la inteligencia del art. 34 de la ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, se ha servido hacer las declaraciones siguientes:

1.° En esta Capital donde hay número determinado de procuradores autorizados con real cédula para ejercer este oficio en todos sus tribunales, inclusos los eclesiásticos, serán estos admitidos á usarlo igualmente en el Tribunal de Comercio.

2.° Esta misma disposicion regirá en los demás tribunales de Comercio en que haya igualmente colegio ó número de procuradores que tengan nombramiento ó título Real espedido en términos generales para actuar en los tribunales y juzgados ordinarios de la poblacion, y no para algun tribunal ó juzgado determinado.

3.° A falta de procuradores de número con nombramiento ó título Real para actuar en los juzgados de la poblacion donde haya tribunal de Comercio, nombrará este personas que ejerzan ante él el oficio de procurador de causas, no obstante que los haya en el juzgado real ordinario ó en otro diferente, nombrados por su gefe respectivo ó por los ayuntamientos.

4.° Estos procuradores titulares de los tribunales de Comercio no podrán esceder del número de ocho para los de primera clase, ni de seis para los de segunda; y todos ellos se entenderán nombrados de por vida, á menos que por justa causa acordare el tribunal su separacion.

5.° Las personas que nombren los tribunales de Comercio para procuradores de causas han de tener los requisitos prescritos por las leyes del reino para ejercer este oficio, y prestarán juramento, al tiempo de ser puestos en posesion, de usar de él bien y fielmente con arreglo á lo que las mismas leyes prescriben.

6.° No podrán ser nombrados para procuradores de causas de los tribunales de Comercio los que tengan cualquiera otro empleo ó encargo en ellos, ó que asistan como amanuenses á sus escribanías.

7.° Respecto á las obligaciones á que particularmente han de sujetarse en el desempeño de sus oficios todos los que actuen como procuradores de causas en los tribunales de Comercio, ya sean

de número, ó ya espresamente nombrados por ellos, se estará á lo que se determine en la ordenanza general de gobierno interior de los mismos tribunales.= De Real órden etc.= Madrid 14 de marzo de 1852.= Luis Lopez Ballesteros.=»

«La persona que litigue por su propio derecho, ó el apoderado especial que lo haga en nombre ageno, ha de tener domicilio en el lugar donde se sigue el juicio; y en su defecto nombrará procurador de causas con quien se entiendan las diligencias que ocurran en él, sin lo cual no se le prestará audiencia. *Ley de Enj. art.* 55.

«En virtud de la aceptacion del poder queda obligado el procurador á seguir el juicio hasta el término de la instancia en que haya hecho parte, y no podrá escusarse de oir las notificaciones que se les hagan, y representar á su poderdante en las diligencias para que sea citado, á menos que cese su representacion por alguno de los modos siguientes:

Por la revocacion del poder de parte del poderdante.

Por el desistimiento del uso del poder de parte del procurador, luego que conste habérsele hecho saber al poderdante por medio de escribano que de ello dé fé.

Por la separacion de las acciones ó defensas deducidas en el pleito que haga la misma parte interesada, ó el procurador en su nombre con poder especial para ello.

Por la trasmision á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó caducidad de la personalidad con que litigaba. *id. art.* 56.

«La aceptacion del poder se presume de derecho, aunque no la haga espresamente el procurador, por solo el hecho de presentar el poder en juicio.» *id. artículo* 57.

APREMIO: El acto de pedir por una parte al tribunal que recoja los autos de poder de la otra que los tenga, despues de pasado el término.

«Con un solo pedimento de apremio se obligará á la devolucion de autos á la parte que los retenga despues de trascurrido el término de la comunicacion, recogiéndose, sino los devolviere en el dia, de poder de cualquiera persona en quien se encuentren, á costa del apremiado.» *Ley de Enj. art.* 72.

V. *Procedimiento de apremio.*

ARANCEL: La tarifa ó documento oficial en que se señalan á los agentes de Bolsa, corredores, intérpretes de navio, etc. los derechos que han de llevar en las operaciones comerciales en que intervengan. Estos funcionarios cobran sus correlajes con arreglo al arancel de cada plaza. *C. de C. arts.* 110 *y* 756. V. *Correlaje.*

ARBITROS: Terceras personas que los comerciantes pueden nombrar entre si para que diriman sus controversias sin necesidad de recurrir á los tribunales.

Se decidirá por árbitros cualquiera diferencia que pudiera haber entre los sócios de una compañía; para ello los nombrarán las partes en los términos prevenidos en la escritura social, ó en el que señale el tribunal, ó los nombrará la autoridad de oficio. Una vez nombrados procederán con arreglo al *art.* 1219 *del C. de C. y arts.* 323 *á* 325 *de id.*

Hecha la division de una sociedad, si en ella se cometiesen agravios, se resolverán igualmente por árbitros. *id. art.* 345.

Resolverán las diferencias entre comprador y vendedor, cuando este no entregase exactamente la cosa vendida. *id. art.* 369.

Graduarán árbitros el flete no designado en el trasbordo de géneros por naufragio. *id. art.* 989.

V. *Amigables componedores.—Juicio arbitral.*

ARBITRADORES: V. *Arbitros.*

ARMADOR: El negociante que arma ó avia alguna embarcacion para el comercio. Generalmente el dueño de una nave es el que la arma, la equipa, la tripula, y la emplea, ó ya para su servicio, ó para el de otros comerciantes á quienes la fleta ó alquila, y en este caso el mismo naviero es el armador. Pero otras veces el dueño de la nave la alquila desarmada, y el que la fleta tiene que equiparla por su cuenta, y entonces

solo al fletador conviene el nombre de armador. V. *Fletamento.—Naviero.*

Se llama tambien *armador* al particular que arma en corso alguna embarcacion contra los enemigos del estado, y el mismo corsario, ó comandante del buque armado en corso. Nadie puede armar en corso, sin obtener del gobierno la correspondiente patente que le habilite á este fin prestando fianzas abonadas para seguridad de su conducta. V. *Corso.*

ARQUEO: El reconocimiento ó recuento de los fondos existentes en una caja, para tener por resultado los valores existentes en ella y su conformidad ó no con los datos de la contabilidad. Tambien la medida de la capacidad, ó buque de una embarcacion.

ARRAS: V. *Señal.*

ARRIBADA: La entrada ó arribo de una embarcacion á algun puerto á donde no iba destinada, con objeto de refugiarse del mal temporal, ú otro cualquier riesgo.

Como la entrada en los puertos suele ser peligrosa, y exije gastos de prácticos, anclage, y sobre todo produce dilaciones y alarga el viage, aumentándo los gastos de la tripulacion ó equipage, se previene por el *art.* 683 *del C. de C.* que ningun capitan pueda entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que previenen los *arts.* 968 *y* 969; y si contraviniese á ello, ó si la *arribada* procediese de culpa, negligencia ó impericia del capitan, será responsable de los gastos y perjuicios que con ella se causen al naviero y á los cargadores; de suerte que toda arribada ha de ser *forzosa* y asi se encabeza este título en el Código de Comercio.

«Serán justas causas de arribada á distinto punto del prefijado para el viage de la nave:

1.ª La falta de víveres.

2.ª El temor fundado de enemigos y piratas.

3.ª Cualquiera accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegacion.» *C. de C. art.* 968.

«Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos, de que se hará espresa é individual mencion en el acta que se estenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitan tendrá voto de calidad; y los interesados en el cargamento que se hallen presentes, asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que se insertarán tambien literalmente en la misma acta.» *id. art.* 969.

El capitan que arribe á un puerto debe presentarse sin tardanza, al capitan de él, si es puerto español, ó al consul si es estrangero, y hacer declaracion de las causas que le han obligado á arribar, recojiendo certificacion para guarda de su derecho con arreglo á los *arts.* 650 *y* 651 *del C. de C.*

Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante. *id. art.* 970.

En cuanto estos gastos sean de averias simples ó particulares, deben ser indudablemente de cuenta del naviero ó fletante, pues en el *parf.* 4.º *del art.* 935 se dice que, pertenecen á la clase de averías simples los gastos que hiciese la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arreos, ó para aprovisionarse; pero en cuanto á las arribadas por temor fundado de enemigos ó piratas es cuestionable que puedan contarse por avería simple. La arribada en este caso, tiene mucho de voluntaria, no solo por salvar la nave, sino tambien el cargamento, y los gastos por lo tanto de estas arribadas son estraordinarios que se hacen por el interes general del naviero y de los cargadores, y por un suceso enteramente inculpable. El *C. de C. en el art.* 936 declara averías gruesas ó comunes, los cables que se cortan, y las áncoras que se abandonan por salvar el buque de riesgo de enemigos como tambien los gastos de alijo y trasbordo de una parte del cargamento para alijerar la nave y ponerla en estado de tomar puerto ó

rada con el fin de salvarla del riesgo de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados. V. *Avería gruesa.—Avería simple.*

Habiendo pasajeros en la nave arribada, si fuesen en globo ajustados por el viage, que es lo mas general, y no por tiempo limitado, los gastos de su manutencion, durante la arribada serán siempre del naviero, que corre todas las contingencias de un viage mas ó menos largo ó feliz.

«No tendrán el naviero ni el capitan responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, como esta sea legítima; pero si la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.» *C. de C. art.* 971.

«Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia é imprevision culpable del naviero ó del capitan.» *id. art.* 972.

«No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

1.° Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viage, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocacion ó descuido en su buena custodia y conservacion.

2.° Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.° Cuando el descalabro que la nave hubiere padecido tenga orígen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viage que iba á emprender.

4.° Siempre que el descalabro provenga de alguna disposicion desacertada del capitan, ó de no haber tomado las que convenian para evitarlo.» *id. art.* 973.

«Solo se procederá á la descarga en el puerto de arribada cuando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

En ambos casos debe preceder á la descarga la autorizacion del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.» *id. art.* 974.

Los gastos que produzca la carga y descarga, los soportarán los cargadores, si se hace por su acuerdo ó porque los efectos no padezcan, y el naviero ó capitan si la descarga tiene por objeto reparar el buque, ó si se hizo sin la autorizacion del tribunal. La descarga nunca ha de hacerse sin la autorizacion del tribunal, que, en territorio español será el de comercio del puerto de la arribada, y en su defecto el juez ordinario, y en el estrangero el cónsul español, y si no le hubiese la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

«El capitan tiene á su cargo la custodia del cargamento que se desembarque, y responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.» *C. de C. art.* 975.

«Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitan su declaracion á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de las veinte y cuatro horas, y se conformará á las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó cualquiera representante de este que se halle presente.» *id. art.* 976.

«No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces de comercio, ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar al menos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el tribunal lo que estime mas útil á los intereses del cargador, y el capitan pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso que se cometa.» *id. art.* 977.

«Se podrá vender con intervencion judicial y en pública subasta la parte de los efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso que el capitan no pudiere suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestase á la gruesa.

Tanto el capitan como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe, y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros con preferencia á los demas acreedores de cualquier clase que sean sus créditos.» *id. art.* 978.

«No pudiendo conservarse los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó su consignatario den por sí las disposiciones que mas les conviniesen, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposicion de los cargadores.» *id. artículo* 979.

«Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitan diferir la continuacion de su viage, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria.» *id. artículo* 980.

«Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el artículo. 969.» *id. art.* 981.

Nadie mas interesados que los capitanes de las naves, como se observa por los artículos espuestos, en materia de arribadas. Sobre ellos pesa una estrecha responsabilidad que jamás deben perder de vista, y cuidar esmeradamente reunir los jefes de la nave, y establecer el acta y acuerdo prevenido con la mayor escrupulosidad en el momento en que pudiera dudar sobre la oportunidad de la arribada, marchando en cuanto fuese dable, de acuerdo con los cargadores, ó sus representantes que fuesen en el buque. Verificada la arribada debe llenar en el puerto minuciosamente cuantas formalidades se le prescriben, y solo asi podrá salvar su estrecha responsabilidad en materia de suyo tan espinosa y complicada.

Mas bien que esponer aqui largos y embarazosos comentarios á los arts. del C. de C. se podrá recurrir, para estudiar mas detenidamente la materia de arribadas á las voces *Averías.—Capitan.—Cargador.—Fletamento.—Naviero.*

ASEGURADO: El que ha asegurado sus riesgos en el contrato de seguro.

«El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas. *C. de C. id. art.* 877.

«El capitan que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los aseguradores la compra de aquellos, por las facturas de los vendedores, y su embarque y conduccion en la nave, por certificacion del cónsul español, ó autoridad civil, donde no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de espedicion y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion será estensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías. *id. art.* 878.

«Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion á los riesgos ocurridos, y á los pactos de la póliza del seguro.» *id. art.* 879.

«La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitan de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores á pagar las cantidades que aseguraron.» *id. art.* 880.

«Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado.» *id artículo* 881.

«Toda reclamacion procedente del

contrato del seguro debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viaje de la nave.

El embarque de los efectos asegurados.

El contrato del seguro.

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán en caso de controversia judicial á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro ó hagan su oposicion.» *id. art.* 882.

«Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida. *id. art.* 883.

«Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.» *id. art.* 884.

Es de notarse que conforme al *art.* 997, prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato, la accion proveniente de la póliza de seguros. Asimismo segun el *art.* 998, se estingue la accion contra los aseguradores por el daño que hubiesen recibido las mercancías aseguradas, si en las 24 horas siguientes de su entrega no se hiciese la debida protesta en forma auténtica; y últimamente por el *art.* 1000, se tendrá por no hecha la protesta, si no se intentase la competente demanda judicial contra los aseguradores antes de cumplir los dos meses siguientes á su fecha. *V. Abandono.—Seguro.*

ASEGURACION: *V. Seguro.*

ASEGURADOR: La persona ó compañía que garantiza, mediante un interés ó prima, que indemnizará á otro el daño que pudieren causarle en sus efectos, los casos fortuitos á que se esponga.

«Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje, ó de buque; por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por órden del Gobierno, retencion por órden de potencia estrangera, represalias, y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las escepciones que tengan por conveniente, haciendo necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.» *C. de C. art.* 861.

«No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque sin consentimiento de los aseguradores.

Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulacion de ir en conserva con él.

Prolongacion de viaje á un puerto mas remoto del que se designó en el seguro.

Disposiciones arbitrarias y contrarias a la póliza del fletamento, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías del capitan ó del equipaje, no habiendo pacto espreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren del vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.» *id. art.* 862.

«En cualquiera de los casos de que trata el art. precedente ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo. *id. art.* 863.

«No responden los aseguradores de los daños que sobrevengan á la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las ordenanzas marítimas; pero si de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurado.» *id. art.* 864.

«Los aseguradores no estan obligados á sufragar los gastos de pilotage y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.» *id. art.* 865.

«Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.» *id. art.* 866.

«Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin espresarse determinadamente los objetos correspondientes a cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores á prorata las pérdidas que ocurran en el cargamento, ó cualquiera porcion de él.» *id. art.* 867.

«Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuirlas entre estas segun le acomode, ó reducirlas á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.» *id. art.* 868.

«Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buque y espresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades asegoradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demas; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demas buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.» *id. art.* 869.

«Trasladándose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viage por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se trasbordó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere antes de salir del puerto de la espedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.» *id. art.* 870.

«No fijándose en la póliza el tiempo en que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el artículo 835 para con los prestadores á riesgo marítimo.» *id. art.* 871.

«Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores, trascurrido que sea el plazo, aun cuando esten pendientes los riesgos de las cosas asegoradas, sobre cuyas resultas podrá el asegorado celebrar nuevos contratos.» *id. art.* 872.

«La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida no cede en perjuicio del asegurado, y se entenderá prorogado el plazo designado en la póliza para los efectos del seguro por todo el tiempo que se prolongue aquella.» *id. art.* 873.

«No se puede exigir reduccion del premio del seguro, aun cuando la nave termine su viage ó se alije el cargamento en puerto mas inmediato del designado en el contrato.» *id. art.* 874.

«La variacion que se haga en el rumbo ó viage de la nave por accidente de fuerza insuperable para salvar la misma nave ó su cargamento, no exonera á los aseguradores de su responsabilidad.» *id. art.* 875.

«Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan espresado en el contrato, si determinadamente no se esclueyeron.» *id. art.* 876.

Aqui repitiremos lo que hemos dicho en la voz *abandono*. A pesar de las disposiciones del Código de Comercio, el contrato de seguro y los respectivos derechos de *asegurados y aseguradores*, estan sujetos á las condiciones y pactos especiales de la póliza del seguro. El asegurador y el asegurado al contratar el seguro, son dueños de imponerse mutuamente las condiciones que creye-

sen convenientes, y la póliza del seguro es la legislacion mas cierta y positiva sobre la materia. Estas pólizas suelen estar perfectamente detalladas, y con estudiada minuciosidad (bien necesaria por cierto en contrato tan delicado) pero sino comprendiese algun caso eventual, entonces entraria de lleno la aplicacion del respectivo artículo del Código. Si la póliza, como generalmente sucede, comprende el caso controvertible, por el contesto de la póliza resolverán los árbitros ó tribunales.

V. *Asegurador.* — *Abandono.* — *Seguro.*

ASIENTO. El apunte que se hace en los libros de Comercio tanto en las partidas del *haber* como del *debe*.—Y tambien las notas ó tomas de razon en el registro público de las escrituras sociales.

Los asientos hechos por los mancebos de comercio autorizados, producen el mismo efecto que los que hiciesen los principales. *C. de C. art.* 193.

El *art.* 290 *de id.* ordena los requisitos que ha de tener el asiento que con arreglo á lo prevenido en los *artículos* 22 y 26 debe hacerse en el registo general de cada provincia de las escrituras sociales.

ATOAJE: La maniobra de llevar á remolque alguna nave, por un cable, ú otro punto de apoyo, que se echa por la proa para que tiron de él las lanchas. El costo de esta maniobra se cuenta como averia simple ú ordinaria, y se paga de los fletes y no de la carga. *C. de C., arts.* 932 y 933.

AUMENTOS ó CRECES: Los que tenga la carga, durante su estancia en la nave, pertenecen al propietario. *C. de C., art.* 673, y el propietario pagará el flete correspondiente al aumento. *id. art.* 791.

AUXILIARES: V. LIBROS AUXILIARES.

AUTORIDAD CIVIL: No cobrará derechos por el certificado de inscripcion del comerciante, y remitirá bajo su responsabilidad un duplicado de la inscripcion al gefe político. Los ayuntamientos resolverán la negativa del Síndico sobre la inscripcion del que la solicitase como comerciante. *C. de C. arts.* 11, 12 y 13.

En los pueblos en que no hubiere tribunal de comercio, rubricará los libros de los comerciantes el magistrado civil y su secretario. *id. art.* 40.

En el puerto que arribase un buque, á falta de cónsul español, la autoridad civil proveerá al capitan del certificado conveniente. *id. art.* 878.

AUTOS: El proceso, ó conjunto de diligencias judiciales que se instruyen en la reclamacion de una accion ó derecho. Es un deber sagrado de los tribunales de comercio, como de cualesquiera otros, que los autos no sufran estravio, porque obran en ellos á veces los documentos originales de que nacen los derechos que se litigan, ó que cuando menos el estravio ocasionaria trastornos y dilaciones incalculables. Por lo tanto se exijen las debidas formalidades para entregar los autos á las partes, y se incurriria en grave responsabilidad faltando á ellas.

«Los autos originales no se entregarán á las partes litigantes ni á sus apoderados que no tengan la calidad de procuradores de causas, sino bajo el recibo de uno de estos. En defecto de esta garantia se entregarán directamente los procesos por los escribanos á los letrados defensores que designen las partes; y no teniéndolos, se les pondrán á estas de manifiesto en el oficio del actuario para que los examinen, y saquen las notas que les convengan. *L. de Enj. art.* 39.

AVAL: El afianzamiento de una letra de cambio dado por un tercero.

«El pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de aval.» *C. de C. art.* 475.

«El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en un documento separado.» *id. art.* 476.

«Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantia del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.» *id. artículo* 477.

«Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas, que la persona por quien salió garante.» *id. art.* 478.

El aval suele inscribirse en la misma letra de cambio, ó mas generalmente en papel separado, y como no es mas que una fianza, habrá de estarse á la estension que su redaccion tenga; es decir, estará obligado el que formaliza el aval á satisfacer la letra en el caso que se determine en la obligacion ó fianza. Pero si el aval estuviese concebido en términos generales, y sin restriccion, conforme al espíritu del *art.* 416 *del C. de C.* estará sujeto á las reglas de afianzamiento del derecho comun, que son aplicables á las mercantiles, y en este caso solo debe pagar en defecto del deudor principal, esto es, del endosante ó aceptante por quien salió fiador, á no ser que hubiese renunciado el beneficio de escursion, ó que se hubiese obligado solidariamente.

AVANCE: V. BALANCE.

AVERIA: Es toda pérdida, deterioro ó daño que se esperimenta ó sufre en la navegacion por accidentes de mar, ó por impericia, flojedad ó dolo del capitan ó equipaje. Sobre quien hayan de recaer los daños causados por las averias, es lo que constituye la legislacion mercantil sobre la materia que procuramos esponer con la claridad posible en materia de suyo tan complicada.

«Son averias en acepcion legal:

1.° Todo gasto estraordinario y eventual que sobreviene durante el viage de la nave para la conservacion de esta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente.

2.° Los daños que sufriere la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su espedicion, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto adonde fuere consignado.» *C. de C. art.* 930.

«La responsabilidad de dichos gastos y daños se decide por reglas distintas, segun el carácter que tengan las averias, de ordinarias, simples ó particulares, y gruesas ó comunes.» *id. art.* 931.

AVERIA ORDINARIA: Es todo gasto comun de la navegacion que no sea de los estraordinarios y eventuales. De suerte que la averia ordinaria no es propiamente averia, porque su naturaleza es que sean gastos estraordinarios y eventuales, pero el *Código de Comercio* dedica á la averia ordinaria los artículos siguientes:

«Los gastos que ocurren en la navegacion, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen á la clase de averias ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitan, abonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por estas averias, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.» *C. de C. art.* 932.

«Se consideran gastos menudos ó de averia ordinaria comprendidos en la disposicion del artículo anterior:

1.° Los pilotages de costas y puertos.

2.° Los gastos de lanchas y remolques.

3.° El derecho de bolisa, de piloto mayor, anclaje, visita y demas llamados de puerto.

4.° Los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los estraordinarios y eventuales.» *id. artículo* 933.

Pero si algun buque por efecto de tempestad, o de corsarios, tuviese que arribar á puerto que no fuese el de su destino, entonces los gastos indicados en el artículo anterior se hacen estraordinarios por efecto de las circunstancias, y entran por lo tanto en la clase de *averias*, pues provienen de accidente marítimo, y son pérdidas que pertenecen á la clase de averias comu-

nes de que son responsables los aseguradores.

AVERIA SIMPLE Ó PARTICULAR: Todo gasto ó perjuicio causado en la nave ó en su carga, que no haya redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el buque ó su cargamento.

«Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto o recibió el daño.» *C. de C. art.* 934.

«Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

1.° Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.° El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arreos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos.

3.° Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por órden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viage.

4.° Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arreos, ó para aprovisionarse.

5.° El menos valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitan en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

6.° El sustento y salarios de la tripulacion mientras la nave está en cuarentena.

7.° El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8.° Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitan, la nave y el flete.

Se clasificarán ademas como averías simples ó particulares todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.» *id. art.* 935.

AVERIA GRUESA Ó COMUN: Todos los daños y gastos que se causan deliberadamente para salvar el buque y su cargamento de un riesgo conocido y efectivo.

«Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de este de un riesgo conocido y efectivo.

Salva la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

1.° Los efectos ó dinero que se entreguen por via de composicion para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caido en poder de enemigos ó de piratas.

2.° Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave.

3.° Los mástiles que de propósito se rompan é inutilicen.

4.° Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos.

5.° Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

6.° El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozubrar.

7.° Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8.° El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerear de proposito para estraer y salvar los efectos de su cargamento.

9.° La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras esten dolientes por estas causas.

10. Los salarios que devengue cualquiera individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiere incorporarse en él.

11. El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por órden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere espuesto para provecho comun de todos los interesados.

12. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.» *C. de C. art.* 936.

«Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.» *id. art.* 937.

«El capitan no puede resolver por sí solo los daños y gastos que pertenecen á la clase de averías comunes, sin consultar á los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen presentes o á sus sobrecargos. Si estos se opusieren á las medidas que el capitan con su segundo, si lo tuviere, y el piloto, hallaren necesarias para salvar la nave, podrá el capitan proceder á ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante la contradiccion, quedando á salvo el derecho de los perjudicados para deducirlo á su tiempo en el tribunal competente contra el capitan que en estos casos hubiese procedido con dolo, ignorancia ó descuido.» *id. articulo* 938.

«Cuando hallándose presentes los cargadores no sean consultados para la resolucion que previene el artículo precedente, quedarán exonerados de contribuir á la avería comun, recayendo sobre el capitan la parte que á estos corresponderia satisfacer, á menos que por la urgencia del caso hubiere faltado al capitan tiempo y ocasion para esplorar la voluntad de los cargadores antes de tomar por sí disposicion alguna.» *id. art.* 939.

«La resolucion adoptada para sufragar los daños o gastos de las averías comunes se estenderá en el libro de la nave, con espresion de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, y los fundamentos que hubieren espuesto los votantes. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se estenderá antes de procederse á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello; y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitan entregará copia de la deliberacion á la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos». *id. art.* 940.

«Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas mas pesadas y de menos valor; y en las de igual clase serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el orden que determine el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combes de la nave, será

esta lo primero que se arroje al mar.» *id. art.* 941.

«A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuales han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.» *id. art.* 942.

«Si la nave se perdiere, no obstante la echazon de una parte de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa; y los daños y pérdidas ocurridas se estimarán como averías simples ó particulares á cargo de los interesados en los efectos que las hubieren sufrido.» *id. art.* 943.

«Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viage, subsistirá la obligacion de contribuir á la avería comun los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que les corresponda atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos.» *id. art.* 944.

«La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitan, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.» *id. art.* 945.

«El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificará por peritos, que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio, si estos no lo hiciesen, nombrará el tribunal de comercio del puerto de la descarga, haciéndose esta en territorio español.

Si se hiciere en pais estrangero competerá este nombramiento al cónsul español, y en defecto de haberlo á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.» *id. art.* 946.

«Los peritos aceptarán el nombramiento, y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo.» *id. art.* 947.

«Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga, con tal que consten de los conocimientos sus especies y calidad respectiva.

No siendo asi se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de la espedicion, agregando al importe de esta los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demás aparejos que se inutilizaron para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuviesen al tiempo de la avería, segun su estado de servicio.» *id. art.* 948.

«Para que los efectos del cargamento perdidos ó deteriorados tengan lugar en el cómputo de la avería comun, es indispensable circunstancia que se trasporten con los debidos conocimientos: de lo contrario será su pérdida ó desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todo lo demás del cargamento.» *id. art.* 949.

«Tampoco se computarán en la avería comun los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen ó dañen, no obstante que estarán tambien sujetos á la contribucion de la avería si se salvasen.

El fletante y el capitan responderán de los perjuicios de la echazon á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de estos.» *id. art.* 950.

«Las mercaderías arrojadas al mar que fuesen recobradas despues, no entran tampoco en el cómputo de la avería comun, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán estos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmejora y gastos.» *id. art.* 951.

«En caso de perderse los efectos del cargamento, que para aligerar el buque por causa de tempestad, ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada, se trasbordase á barcas ó lanchas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir á la avería comun con arreglo á lo dispuesto en el artículo 936.» *id. art.* 952.

Pero si despues del trasbordo pereciese la nave con el resto del cargamento, y se salvasen las mercancias ó cosas trasbordadas, estas no debieran contribuir á la pérdida, porque no puede estimarse sino como avería simple, puesto que no se sufrió por la conservacion de las lanchas, y fundandose en estas razones asi lo dispone la *ley* 8, *tit.* 9, *Part.* 2.ª Sin embargo, pudiera ser controvertible la preferencia que se hubiese dado á los efectos en el trasbordo, en que deberian seguirse las mismas reglas generales espuestas en los artículos anteriores para la *echazon* empezando siempre por el cargamento que estuviese en el combés, en el primer puente, segundo, etc.

«La cantidad, á que segun la regulacion de los peritos ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el tribunal que conozca de la liquidacion de la avería.» *C. de C. art.* 953.

«Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.» *id. art.* 954.

«Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería.

El buque en sus aparejos se apreciará igualmente segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave, como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el artículo 946.» *id. art.* 955.

«Se tendrá por valor accesorio de la nave para la contribucion de la avería el importe de los fletes devengados en el viage, con descuento de los salarios del capitan y la tripulacion.» *id. artículo* 956.

«Para el justiprecio de las mercaderías salvadas se estará á la inspeccion material de ellas, y no á lo que resulte de los conocimientos, á menos que las partes se conformen en referirse á estos.» *id. art.* 957.

«No contribuyen á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitan, oficiales y equipage que hubieren ya servido.» *id. artículo* 958.

«Se esceptuan tambien de la contribucion á la avería comun las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasageros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no esceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno corresponda del que se dé á los de igual clase que el capitan salve de la contribucion.» *id. art.* 959.

«Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.» *id. artículo* 960.

«El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el tribunal que conozca de su liquidacion, y este procederá para darla con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes.» *id. art.* 961.

«El capitan debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.» *id. art.* 962.

«Si los contribuyentes no satisfacieren las cuotas respectivas dentro de tercero dia despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitan contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.» *id. art.* 963.

«El capitan podrá diferir la entrega de los efectos salvados hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de sus valor.» *id. art.* 964.

«Para que sea admisible la demanda de averias, es necesario que el importe de esta sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.» *id. art.* 963.

«Las disposiones de este título no obstaran para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averias, en cuyo caso se obsevarán estos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.» *id. art.* 966.

«Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada se mandase echar á pique algun buque, como medida necesaria para salvar los demas, se considerará esta perdida como averia comun, á que contribuirán los demas buques salvados. *id. art.* 967.

Como esplícitamente se dice en el *artículo* 966, todas las disposiciones del *C. de C.* relativas á averias tienen solo aplicacion en el caso en que los navieros y cargadores no hubieren hecho estipulaciones especiales. Es lo mas comun que al poner un cargamento en la nave, el cargador, ó cargadores y el naviero celebren entre si un contrato especial de fletamento, con cuantas cláusulas y condiciones han sujerido la práctica y los conocimientos en la materia, para evitar asi una legislacion de suyo complicada y difícil. Generalmente los fletamentos se ajustan por viajes redondos, es decir, *doy á V. tanto porque me ponga en Filipinas este cargamento*, y esta sola condicion aparta y separa ya una porcion de averias. Las naves y los cargamentos se aseguran tambien comunmente por viages completos, y en vez entonces de tener lugar las disposiciones de *averias*, entran las de *seguros*, mas claras y terminantes por su naturaleza, sobre todo si se establecen pólizas bien redactadas.

AVERIARSE: Deteriorarse ó echarse á perder los géneros ó mercancías que se trasportan por mar ó tierra. *V. Trasportes.*

BALANCE: El conjunto de las partidas de haber y debe de una casa de comercio, y de cuya comparacion resulta el estado próspero ó adverso de la casa.

Todo comerciante formará, y anualmente estenderá *en el libro de inventarios* el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, asi como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que se dirá en las quiebras. *C. de C. artículo* 36.

En los balances generales de las sociedades será suficiente que se haga espresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada socio en particular. *id. art.* 37.

Los mercaderes, ó comerciantes por menor no tienen obligacion de hacer balance general sino cada tres años. *id. art.* 38.

En disolucion de sociedad los socios administradores formarán en los quince dias inmediatos el balance del capital social bajo la pena que se establece. *C. de C. art.* 339.

El comerciante que quiebre, presentará, con la esposicion en que se presente en quiebra, el balance general de sus negocios. Si no le presentase, se le mandará que lo forme, en el término mas breve posible, y si por ausencia, incapacidad, ó negligencia del quebrado no se formáre se nombrará por el tribunal un comerciante esperso que lo forme en un término perentorio pasándole para ello todos los antecedentes. *C. de C. arts.* 1018.—1060 y 1061.

BALIZA: Las señales flotantes que se ponen en los puntos peligrosos de los mares, y especialmente en los puertos, para que sirvan de precaucion á los navegantes, y se suele exijir á las embarcaciones algun corto derecho para su conservacion.

BANCA: El giro, ó traslacion de dinero que se hace de una plaza á

otra por la remision de letras de cambio con el descuento ó benficio corriente. Operaciones de banca, son lo mismo que operaciones de cambio ó de giro. *V. Cambio.—Giro.*

BANCARROTA: Palabra que significa lo mismo que quiebra, aunque no se halla usada en el Código de Comercio; esto es, la cesacion que hace un comerciante, u hombre de negocios, en su giro ó tráfico sin pagar á sus acreedores. Sin embargo, la palabra *bancarrota* es peor sonante que la de *quiebra*, y aunque tengan un mismo significado, tras la palabra bancarrota parece que vá la mala fé, y una insolvencia completa. Se dice estar en bancarrota, cuando hay una completa ruina, cuando nada salvan los acreedores; es al fin la bancarrota un superlativo de la quiebra.

BANCO: El establecimiento que con autorizacion del gobierno, segun la actual legislacion, se dedica á las operaciones de banca, y á girar comercialmente su capital.

Generalmente los bancos son compañías anónimas, aunque á veces son tambien comanditarias. Los grandes bancos en todas las naciones, especialmente los que tienen comisarios régios, y una proteccion inmediata de los gobiernos, son las grandes fuentes del credito, los motores poderosos del comercio, y el apoyo y sosten de los gobiernos en circunstancias estraordinarias. El banco real de Lóndres ha sido por mucho tiempo el tesorero del gobierno de la gran Bretaña, y le ha prestado importantes servicios, y otro tanto pudiera decirse del de Filadelfia, y de los de otras naciones. El banco de S. Fernando en Madrid desde 1815, ha sido constantemente el cajero del gobierno, y le ha prestado servicios muy estraordinarios en momentos harto críticos, si bien despues por graves errores de la administracion haya puesto en tristes conflictos á la plaza y al crédito. Los bancos en general, como poseedores de grandes capitales sociales, pueden naturalmente fomentar el comercio con anticipaciones, giros, crédito, garantías, etc. etc. y procurar grandes utilidades para sus asociados, haciendo grandes beneficios al comercio.

Estos grandes establecimientos que se llaman nacionales, que tienen comisario régio, y están puede decirse bajo la inspeccion de los gobiernos, tienen por lo comun el derecho de *emision* que consiste en poner en circulacion billetes pagaderos á presentacion en su caja, y que son preferibles al oro, cuando el establecimiento goza de un crédito tan cimentado como debido. Estos billetes, ó papel moneda, siempre convertible en efectivo a su presentacion en la caja del banco, facilitan las transaciones comerciales por el grande desembarazo que ofrecen para contarse grandes sumas, y para trasportarse de un punto á otro; y toda la riqueza de la opulenta Lóndres esta dentro de las cajas del banco real, como Madrid en su corta escala hasta mediados de 1847, recojia en las cajas de S. Fernando todo el efectivo en circulacion, y preferia sus billetes hasta para las cantidades mas cortas.

Seria demasiado largo á nuestro objeto entrar en el desenvolvimiento de las teorias de los bancos de *emision*, *de crédito*, *de descuentos*, *depósitos*. etc. etc. indicaremos solo que tienen estas diferentes denominaciones segun la clase de operaciones comerciales para que fueron originariamente constituidos, y tenderemos una rápida mirada sobre los bancos mas notables de Europa.

El banco de Lóndres, es indudablemente el de mayor capital, y mas colosales dimensiones en todas sus partes. Mirando con ribalidad ese grande mercado del mundo, los adelantos que hicieran en poco tiempo los bancos de *Amsterdam* y *Hamburgo*, montaron el de Lóndres para abrir la competencia del mundo comercial con esas plazas. El pensamiento y los reglamentos de su instalacion, fueron debidos al célebre Guillermo Patterson en 1693, y fué eregido por acta del Parlamento y decreto de Guillermo III de 27 de julio de 1694. Este banco, apoyado

por el gigante comercio de la gran Bretaña, se hizo colosal en poco tiempo, absorvió inmensos capitales, y aunque ha pasado por circunstancias espinosas como las de 1829 y 1847, apoyado siempre fuertemente por el gobierno, y por aquel inteligente y perseverante comercio, sigue siendo el gran banco del mundo. Su direccion está confiada á un gobernador general nombrado por el gobierno, 24 directores nombrados por las juntas generales de accionistas, y no bajan de ochocientos los empleados subalternos de toda especie que ocupa. Está situado en el centro de la *cité* en un edificio propio que forma manzana redonda, pero que no pasa de 36 pies de altura. En este recinto se comprenden todas las oficinas y útiles necesarios para el peso y acarreo de los metales, tiradas y preparacion de billetes, con fragua, herrería, molino de tinta, imprenta, prensas, litografia, satinacion, encuadernacion, etc. etc.

El banco de Paris, creado en 1719 por el organizador ministro Law, es el que le sucede en importancia. Las turbulencias políticas de Francia de este siglo, han hecho sin duda que este establecimiento no haya sido un digno rival de el de Lóndres. Pero a pesar de la proteccion que le dispensó la república de 1789, tuvo momentos de los mayores conflictos en que se retiraron de sus cajas sumas inmensas. En la actualidad ha logrado de nuevo inspirar confianza, publicando diariamente su balance, y sobreponiéndose al fin á la crisis comercial de 1847, y á los importantes sucesos políticos de febrero de 1848. Es el segundo banco de Europa.

El mas antiguo banco de Europa es el de Amsterdam, creado en 1609, y le sigue el de Hamburgo establecido en 1619, tambien establecimientos comerciales de gran crédito, aunque recientemente afectados por las circunstancias estraordinarias, tanto comerciales como políticas, en que se halla el norte de Europa.

En España tenemos el banco nacional de S. Fernando, creado por real cédula de Cárlos III en 1782, bajo la denominacion de banco de S. Cárlos: por real cédula de Fernando VII de 9 de julio de 1829, se le dió nueva organizacion titulándole de S. Fernando. Por real decreto de 25 de enero de 1844, se erigió otro nuevo banco nacional con la denominacion de Isabel II, con el capital de 100 millones efectivos, y autorizacion para emitir otros 100 millones de billetes. La creacion de este banco fué una aberracion en comercio; en el limitado movimiento de la plaza de Madrid no podian subsistir dos establecimientos de esta especie. Miras y proyectos interesados pudieron solo aconsejar su creacion, y por decreto tambien de 25 de febrero de 1847, estos dos bancos de emision se refundieron en uno solo bajo la denominacion de *S. Fernando* con un capital de 400 millones de rs. divididos en 200,000 acciones de á 2000 rs. cada una.

Despues de celebrar varias juntas, despues de cien justas divergencias sobre la incorporacion de los capitales, quedó puede decirse consumáda la union en 11 de octubre de 1847, en que el nuevo banco de S. Fernando ocupó la casa del de Isabel II, y por decreto de 22 de marzo de 1848, se dieron los vigentes estatutos comprensivos de 47 arts., volviendo á quedar únicamente un banco nacional en la Corte de España, cuyo porvenir nos dirá en breve el tiempo. V.—*Billete de Banco.*

BANDERA: Trapo de diferentes colores, ó contraseña que ponen los buques de la armada, ó mercantes, ya para distinguir la nacion ó ya la provincia á que pertenecen. Las banderas nacionales se enarbolan en el pico, y las provinciales se largan en el tope mayor.

En real órden de 30 de julio de 1845 se ha hecho una nueva division de provincias marítimas de España, y se han designado sus respectivas banderas provinciales, y es como sigue:

Contraseñas que segun lo prevenido en real órden de 30 de junio de dicho año, deben largar en el tope mayor los buques mercantes de las diferentes provincias marítimas españolas, al mismo tiempo que arbolen en el pico el pabellon nacional, para distinguirse unos de otros en la mar y á la vista de los puertos.

«Provincia de Algeciras: bandera amarilla y azul por mitad horizontal, lo amarillo superior.

Provincia de Alicante: bandera blanca y azul por mitad vertical, lo blanco junto á la vaina.

Provincia de Almería: bandera blanca con cruz roja, el ancho de la cruz será la quinta parte del de la bandera.

Provincia de Barcelona: cuatro colores á cuadros, el azul superior junto á la vaina, el amarillo debajo de él, el blanco superior y al lado del azul, y el rojo inferior al blanco.

Provincia de Bilbao: bandera blanca con dado rojo superior junto á la vaina, este dado ha de ser cuadrado y su lado de la mitad de la vaina.

Provincia de Cadiz: bandera roja.

Provincia de Canarias: bandera azul con aspas blancas, las aspas tendrán de ancho la quinta parte del de la bandera.

Provincia de Cartajena: bandera roja con cruz blanca, el ancho de la cruz será la quinta parte del de la bandera.

Provincia de la Coruña: bandera blanca con aspas azules, las aspas tendrán de ancho la quinta parte del de la bandera.

Provincia del Ferrol: bandera agedrezada blanca y azul, para este agedrezado se considerará la bandera dividida en cuatro fajas horizontales, se hará que resulten veinte cuadrículas y se pondrá el primer cuadro azul superior junto á la vaina.

Provincia de Gijon: bandera blanca con ribete rojo, el ribete tendrá de ancho la quinta parte del de la bandera.

Provincia de Huelva: bandera blanca con dado azul en el centro, el dado será del tamaño del de la de Bilbao.

Provincia de Málaga: bandera blanca con ribete azul, el ribete tendrá de ancho la quinta parte del de la bandera.

Provincia de Mallorca: bandera azul con dado amarillo superior junto á la vaina, el dado será del tamaño del de la de Bilbao.

Provincia de Mataró: bandera azul con cruz roja, el ancho de la cruz sera la quinta parte del de la bandera.

Provincia de Menorca: bandera amarilla con dado azul inferior junto á la vaina, el dado sera del tamaño del de la de Bilbao.

Provincia de Motril: bandera amarilla con dado rojo inferior junto á la vaina, el dado del tamaño del de la anterior.

Provincia de Palmós: bandera azul con ribete amarillo, el ribete tendra de ancho la quinta parte del de la bandera.

Provincia de Sanlucar: bandera azul.

Provincia de S. Sebastian: bandera blanca con dado azul superior junto a la vaina, el dado será del tamaño del de la de Bilbao.

Provincia de Santander: bandera blanca y roja por mitad horizontal, lo blanco superior.

Provincia de Sevilla: bandera roja con ribete amarillo, el ribete tendrá de ancho la quinta parte del de la bandera.

Provincia de Tarragona: bandera roja con cruz azul, el ancho de la cruz será la quinta parte del de la bandera.

Provincia de Tortosa: bandera blanca y roja por mitad vertical, lo blanco junto a la vaina.

Provincia de Valencia: bandera blanca con cruz azul, el ancho de la cruz será la quinta parte del de la bandera.

Provincia de Vigo: bandera ampolleta blanca y roja, uno de los triangulos blancos junto á la vaina.

Provincia de Villagarcia: bandera cuarteada blanca y roja, el primer cuadro blanco superior junto a la vaina.

Provincia de Vivero: bandera azul y blanca á listas horizontales, las listas han de ser seis y la superior azul.

Provincia de Ibiza: bandera azul con dado amarillo en el centro, el dado será del tamaño del de la de Bilbao.

Provincia de la Habana: corneta azul con puntas blancas.

Provincia de Puerto Rico: corneta roja y blanca por mitad horizontal, lo rojo superior.

Provincia de San Juan de los Remedios: corneta roja con puntas amarillas.

Provincia de Santiago de Cuba: corneta amarilla con puntas rojas.

Provincia de Trinidad de Cuba: corneta blanca con puntas azules.

Provincia de las Islas Filipinas: corneta blanca y roja por mitad horizontal, lo blanco superior.

NOTAS.

1.ª Las banderas y cornetas de los buques de travesía tendrán cinco paños de ancho y cuatro varas de largo total, y las de los buques de cabotage cuatro paños de ancho y tres varas siete pulgadas de largo, suponiendo que el ancho de la lanilla sea de veinte pulgadas. Las puntas de las cornetas tendrán de largo la mitad del de estas.

2.ª Las aspas y cruces de que se hace mencion en estas banderas llegarán hasta los ángulos u orillas de estas, y su ancho visible será la quinta parte del de las mismas banderas.

3.ª Los colores de las banderas serán bien perceptibles: los capitanes de puerto celarán que su estado de vida, así como el de la nacional, sea bueno, y que las fajas y colores de esta última sean como determina el artículo 3.º, tratado 4.º, título 1.º de las Ordenanzas Generales de la Armada.

4.ª Ningun buque de travesía ó costero podrá salir a la mar sin que su capitan ó patron presente en las oficinas de la capitanía del puerto cuando vaya á ser despachado, la bandera de contraseña que corresponda a la provincia en que esté matriculado su buque, y un ejemplar impreso de esta relacion de contraseñas.

5.ª Este ejemplar se dará gratis por los capitanes de puerto á todos los capitanes y patrones de los buques nacionales comprendidos en la primera, segunda y quinta lista de las que trata el artículo 1.º del título 9.º de la ordenanza de matrículas, que se hallaren en sus fondeaderos al recibirse la correspondiente órden para el efecto, y a los que fueren llegando á ellos procedentes de puntos donde no hayan podido recibirlo anteriormente, quedando unos y otros en obligacion de conservarla en buen estado hasta que por esclusion del buque la entreguen á aquellos gefes.

6.ª Los comandantes generales de los departamentos y apostaderos proveerán igualmente de un ejemplar á los comandantes de cada uno de los buques de la armada y del resguardo marítimo.

Madrid 4 de agosto de 1845.—El director y capitan general de la armada, Ramon Romay.»

BANQUERO: El comerciante dedicado a las operaciones de banca ó giro. Tambien en sentido mas lato se llama *banquero* á un grande capitalista aunque limite sus operaciones comerciales á la plaza en que reside.

Segun las leyes recopiladas se exijian circunstancias muy especiales, y autorizacion del supremo consejo para tener giro, ó casa de banca, pero en el dia solo se necesita ser comerciante, llenar los requisitos de inscripcion en el registro ó matrícula de comercio, y pagar la contribucion de la correspondiente tarifa.

BARATERIA MARITIMA: El daño que pueda provenir á la nave ó su cargamento de un hecho ú omision del capitan ó tripulacion, sea por malicia ó dolo, sea por impericia ó negligencia.

Si en la baratería mediase malicia ó dolo, se llama *fraudulenta*; si solo mediase impericia ó negligencia se llama *simple*.

El capitan es responsable civilmente de toda baratería *simple* y civil, y criminalmente de toda batería fraudulenta. *C. de C. arts.* 642, 648 y 49; 664, 65 y 67; 676, 79, 80 y 85.

La baratería del capitan ó equipage no compromete la responsabilidad de los *aseguradores* sino hubiese pacto en contrario *id. art.* 862.

BARCA: La embarcacion pequeña que sirve para pescar, atravesar los rios, traficar en las costas de mar, y trasportar las cargas desde el muelle á las naves, ó desde las naves al muelle, en los puertos en que los buques grandes no pueden abordar á tierra para la carga y descarga.

Las barcas destinadas á llevar la carga á las naves deben estar bien preparadas, de suerte que no hagan agua, ni se deterioren en ellas las mercancías o efectos, pues el barquero responde de las averías con el valor de la barca y con todos sus bienes; como pagará los daños que se originaren por su falta, negligencia, impericia ó dolo, y no podrá fumar en la barca, ni tener fuego cuando condujere pólvora, aguardiente, granos, u otros géneros inflamables; debiendo entregar toda la carga al capitan piloto, ú persona destinada á recibirla, sin avería ni daño de ninguna especie, recogiendo el correspondiente recibo bajo pena de perder el flete y de responder de lo que faltare. *Orden de Bilbao cap.* 29.

BIENES: Las propiedades, metálico, derechos y acciones que constituyen el patrimonio ó haber de una persona. En el derecho comun son infinitamente variadas las acepciones de esta palabra, que tampoco son desconocidas del derecho comercial, y espondremos las responsabilidades á que los sujeta segun su naturaleza.

Los bienes de la muger, aunque sean dotales, están obligados á la responsabilidad de su comercio; como lo estan tambien los de los dos cónjuges, cuando la muger ejerce el comercio autorizada por su marido. Si lo ejerciese por si sola, separada legítimamente, son responsables los bienes de que tenga propiedad, usufructo y administracion cuando entre en el comercio; los dotales restituidos legalmente y los que por si adquiera.

Los bienes inmuebles del menor de 25 años, y de la muger casada que ejerzan el comercio, podrán hipotecarse á las obligaciones que contraigan como comerciantes. Pero la muger casada no podrá hipotecar los del marido, ni los de mancomunidad sino esta autorizada por escritura. *C. de C. art.* 5, 6 *y* 7 V. *Muger.—Menor.*

Los bienes particulares de los sócios, que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho escursion en el haber de esta. *C. de C. art.* 352. V. *Liquidacion.*

En el *art.* 1114 *del C. de C.* se clasifican y graduan las diferentes clases de bienes en las quiebras. V. *Graduacion.*

BILLETE DE BANCO: El papel moneda al portador, pagadero á presentacion en efectivo en la caja del Banco á que corresponde.

En la palabra *Banco* hemos hecho algunas indicaciones sobre los de emision, que son los autorizados á poner en circulacion *billetes* ó papel moneda. Como los billetes son pagaderos a presentacion, destinados unicamente, no á aumentar la riqueza circulante, sino a facilitar su circulacion, y las operáciones de comercio, los bancos debieran tener siempre en caja el valor total de los billetes circulantes, ya fuese pasta amonedada ó en especie, porque en el momento que el portador de un billete viese el menor obstaculo en su cambio, derramaría la alarma, vendria el descrédito y el pánico, y se agolparian á la caja todos los portadores de billetes. Tal ejemplo ha presentado por desgracia por mucho tiempo el banco de San Fernando, cuyos billetes han llegado á perder á mediados de 1848 un 10, 12 y 14 por 100, y hubiese caido envuelto en la ruina mas espantosa, si el gobierno no hubiera destinado todos sus recursos á salvarle, y el comercio de Madrid no se hubiera persuadido que entraba en sus intereses no empujar ese edificio carcomido por sus cimientos.

Un banco bien cimentado, con un

capital sólidamente garantido, le bastaria sin embargo tener en caja la mitad del capital de los billetes en circulacion, y dar empleo á la otra mitad con garantías sólidas y á corta fecha, y poder cubrir asi con algunas utilidades el gasto de renovacion de billetes, de caja, etc. etc. El banco de Lóndres, ejemplo sin duda de los de emision, tiene siempre en caja en especie, en barras de oro y plata, casi todo su capital circulante en billetes, y publica frecuentemente sus balances para seguridad del público. Las existencias en especie tienen la ventaja de que no se pueda disponer de ellas tan facilmente como de la pasta amonedada, al mismo tiempo que tienen siempre en si mismas un valor intrinseco y material que no sofre deterioro.

Los billetes de banco son pues una moneda de confianza, pero que representa un valor efectivo igual al de su cantidad. Para que llenen su grande objeto es preciso que haya una ciega y absoluta confianza en que sun cambiados por moneda en el momento que se quiera, y para inspirar esta completa confianza es necesaria la existencia metálica, siempre disponible á volontad de los portadores; es preciso que los bancos de emision se persuadan que la creacion y circulacion de billetes, ó papel moneda, es un beneficio para el público, y no para el banco, que es meramente el sagrado depositario en que el público pone su dinero para volver por él cuando mejor le convenga. En esta cuestion estan tan interesados los gobiernos, que el pueblo en que no haya papel moneda, con todo su completo y absoluto crédito, es imposible que haya comercio en mayor, ni se hagan grandes transacciones comerciales, por la dificultad que produce el efectivo en su recuento, conduccion y conservacion: un banco que sea el sagrado depositario del efectivo circulante, es el grande elemento del comercio.

La facultad de emitir billetes, sobre todo al portador, la ha de conceder esclusivamente el gobierno, y recientemente se ha espedido la real órden siguiente sobre la materia.

«La Reina que (Q. D. G.) se ha enterado de varias comunicaciones, de las cuales aparece que una sociedad anónima, establecida bajo el título de *Banco de Cádiz*, en aquella plaza, y diferente del que se halla autorizado competentemente con este nombre, ha procedido á emitir cédulas ó billetes al portador, cuya emision es fraudulenta, como hecha sin autorizacion. Convencida S. M. de la necesidad de cortar este abuso, y evitar su reiteracion por ninguna corporacion ni persona que no hayan obtenido aquella, se ha dignado disponer que el gefe político de dicha provincia proceda inmediatamente, por los medios que le confiere la ley de 2 de abril de 1845, á la averiguacion del hecho, y resultando cierto, declare disuelta la referida sociedad, anunciando esta determinacion en el *Boletin oficial*, dando cuenta de todo á este ministerio, y remitiendo al tribunal competente las diligencias practicadas para los efectos á que hubiese lugar en justicia.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se publique esta disposicion en la *Gaceta* y en el *Boletin* del mismo para que cause efecto general, entendiendo toda clase de personas y corporaciones, y especialmente las sociedades anónimas, que no les es dado estralimitar sus facultades con un hecho tan grave, y cuidando los gefes políticos de vigilar para que se evite y reprima instantáneamente, y con arreglo á las leyes, su perpetracion, si en lo sucesivo aconteciere.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento é insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1848.=Bravo Morillo.=Señor gefe político de »...

BOLSA: La lonja, ó sitio público sujeto á reglamentos del gobierno en que se reunen los comerciantes, compran y venden los efectos publicos y comerciales, se establece el curso corriente de los cambios, y sirve de nucleo, puede decirse, al comercio para

todos sus negocios, y la mayor facilidad en sus transaciones.

Es incuestionable la utilidad comercial de estos establecimientos. A la Bolsa concurren todos los comerciantes, todas las personas que tienen pendientes negocios mercantiles de cualquier especie. El que necesita realizar, va a vender; el que cree conveniente ocupar con ventaja sus capitales, halla variado empleo; allí los agentes de cambios y corredores, enterados de todas las necesidades y deseos de los comerciantes, capitalistas ó particulares que les confian sus negocios, allanan instantáneamente todas las dificultades, porque tienen a las partes contratantes á la mano; en las bolsas se esplota la fortuna, el ingenio, los acontecimientos políticos, el porvenir del mundo; desde las bolsas parten los capitales para todo el globo; por medio del giro, se reconcentran los fondos, y son pues la cuna del crédito de los gobiernos y de las naciones, y el emporio del comercio.

Pero por lo mismo que tan inmensa importancia tienen estos establecimientos comerciales, es un sagrado deber de los gobiernos fijar en ellos su mas esquisita vigilancia, y dotarlos de reglamentos profundamente meditados.

Las instituciones de las bolsas son bastante antiguas en Europa, sobre todo en las naciones que mas desarrollo comercial han conseguido por mil circunstancias que no son del caso, y entre nosotros tampoco es nueva esta institucion, conocida muy de antiguo con el nombre de Lonjas, inspeccionadas por las juntas de comercio, especialmente en las plazas de puerto de mar, hasta que se estableció en Madrid por el decreto ley orgánica de la Bolsa *de 10 de setiembre de* 1831.

La mas antigua y mas importante Bolsa de Europa, es incuestionablemente la de Lóndres, fundada por los años 1570, pero cuyo edificio desapareció en el incendio de 2 de setiembre de 1666, de que tan tristes recuerdos conserva aquella córte del comercio del mundo. Volvióse á edificar en el mismo local, y volvió á desaparecer en el nuevo incendio de 10 de enero de 1838, y ha vuelto á ser reedificada en 1845 con magnífica suntuosidad, sin que sepamos si tambien desaparecerá a impulsos de un tercer incendio.

La de París se estableció á principios del siglo XVIII, y Napoleon en sus primeros dias de engrandecimiento hizo construir el magnífico edificio que hoy ocupa, y en que se cruzan y negocian diariamente tan vastos intereses.

En Madrid al contrario, si por una ley, ó real decreto, se creó la Bolsa de Comercio en 1831, á pesar de que el gobierno haya pudido disponer de tantos edificios magnificos y bien situados con la desamortizacion eclesiástica despues de aquella fecha, hoy es sin embargo el dia en que la bolsa no tiene un edificio propio, y sus diez y ocho años de existencia los ha pasado de iglesia en iglesia, ú de convento en convento. Lamentemos el abandono en que se halla, y pasemos a examinar su legislacion que es nuestro esclusivo objeto.

Nuestra unica bolsa de Madrid, como hemos indicado, fue creada por el real decreto orgánico *de 10 de setiembre* de 1831, detallando sus operaciones, las atribuciones de sus agentes, de su junta sindical, su inspector, etc., etc. y este decreto, con algunas ligeras aclaraciones posteriores, formó la legislacion de Bolsa, hasta que por otro real decreto *de 25 de junio de* 1845 se dió una nueva ley provisional, publicada en la Gaceta de 25 del mismo mes, con el significativo preámbulo siguiente.

«Convencida de la necesidad de poner un eficaz remedio á los males que se advierten en las negociaciones de efectos publicos á plazo que se hacen en la Bolsa de Madrid, dispuse en 25 de abril próximo pasado que se sometiese á la aprobacion de las Córtes un proyecto de ley, por el cual se reformaba la que hoy rige en aquellos puntos que la esperiencia ha demostrado era preciso alterar para establecer el órden en dicho establecimiento, y para poner á cubierto los intereses generales y particulares; mas no habiéndose podido discutir este proyecto en la última le-

gislatura, á causa de los muchos asuntos que en ella se ventilaron, y agravándose las funestas consecuencias de los males que se han indicado, con el fin de que no se pierda momento en evitarlas, de conformidad con el consejo de ministros, vengo en mandar que interinamente y hasta la resolucion de las Córtes se observe el referido proyecto en los términos siguientes.»

Pero esta ley provisional fue muy poco afortunada. Inmediatamente, á los diez dias de su publicacion, el 2 de julio siguiente, ya tuvieron que darse importantes aclaraciones por el gobierno, y antes de contar un año de existencia fue reemplazada por la hoy vigente, tambien provisional, *de 5 de abril de* 1846 que a pesar de su estension creemos indispensable dar á la letra, por el constante uso que requiere.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

«Habiendo acreditado la esperiencia que las operaciones á plazo sobre los efectos públicos, autorizadas por la ley de 10 de setiembre de 1831, lejos de contribuir al fomento de las relaciones comerciales, y á promover la circulacion de los valores del Estado, se han convertido en un agiotaje inmoral, contrario á las leyes y perjudicial, así al comercio como al crédito de aquellos mismos valores; y no habiendo sido suficientes para refrenar estos deplorables abusos las disposiciones dictadas en 2 y 30 de setiembre de 1841, ni las que se prescriben en el Real decreto de 20 de junio de 1845: siendo ya indispensable dictar las medidas severas que reclama el buen órden de la contratacion de la Bolsa para que en ella se observen las condiciones esenciales que se requieren en todo género de contrato legítimo, oido el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en mandar que, interinamente y hasta la resolucion de las Córtes, se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid.

TITULO I.

Del régimen de la Bolsa.

Artículo 1.° La Bolsa de comercio tiene por objeto la reunion de las personas que se dedican al tráfico y giro comercial, y de los agentes públicos que intervienen en sus negociaciones, con sujecion a las reglas establecidas legalmente y bajo la inspeccion de la autoridad pública.

Art. 2.° Las reuniones de la Bolsa se tendrá todos los dias, esceptuandose las fiestas religiosas enteras de precepto; el miércoles, jueves y viernes de la semana Santa; los dias de S. M. la reina y el dos de mayo.

Art. 3.° Durarán las reuniones desde las doce á las dos de la tarde, sin que por motivo alguno se prolongue este plazo.

La primera hora se destinará esclusivamente á las negociaciones de los efectos públicos. En la hora siguiente se tratarán las demas operaciones comerciales.

Art. 4.° No será permitida en lugar público ni secreto otra reunion para ocuparse en negociaciones de tráfico que la de la Bolsa. Los contraventores á esta disposicion incurrirán en la multa de 3000 rs. vn., y si fueren corredores ó agentes de cambios se les impondrá doble pena pecuniaria con la privacion de oficio.

Art. 5.° Cuando la reunion ilícita se tenga en algun edificio incurrirá el dueño en la multa de 10,000 rs. vn., sin perjuicio de las demas penas que haya lugar á imponerle, conforme á las disposiciones del Código criminal sobre casas de juegos prohibidos.

Art. 6.° Los contratos y negociaciones comerciales hechos en reuniones que se tengan ilegalmente no serán obligatorios para ninguna de las partes contratantes.

Art. 7.° Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con intervencion de

los corredores ó agentes, observando las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 8.° La entrada en la Bolsa y concurrencia á reuniones es permitida á todo español ó estrangero á quien no obste alguna causa de incapacidad legal.

Art. 9.° No podrán concurrir á las reuniones de la Bolsa:

1.° Los que esten sufriendo alguna pena infamatoria.

2.° Los que por sentencia judicial ejecutoriada se hallen privados ó suspensos en el ejercicio de los derechos civiles.

3.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

4.° Los agentes de cambios ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercio de sus oficios.

5.° Los que hayan sido declarados judicialmente intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

6.° Los clérigos, mugeres y niños.

Art. 10. La bolsa estará bajo la autoridad del gefe político, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato y del buen órden y policía de sus reuniones un inspector de nombramiento Real, sin perjuicio de que el mismo gefe político concurra á estas siempre que lo crea conveniente por motivos especiales, ó para cerciorarse de que se observan con exactitud las disposiones orgánicas y reglamentarias del establecimiento.

Art. 11. Las atribuciones del inspector de la Bolsa serán:

1.ª Asistir personalmente y sin escusa á las reuniones de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion, dando la órden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzarse la reunion y de darse esta por terminada.

2.ª Vigilar que se guarde órden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo, ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase ó categoría, entren con armas, bastones ni paraguas.

3.ª Acordar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las providencias necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente, y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al tribunal competente, poniendo al reo a su disposicion.

4.ª Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la esclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto, sin embargo de cualquiera escusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para el recurso que les competa.

5.ª Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policía de ella, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia de las leyes y reglamentos concernientes al mismo establecimiento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el gefe político.

6.ª Remitir en el acto de concluirse la reunion de la Bolsa á los ministros de Hacienda y de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar y á las direcciones generales del Tesoro público y de la caja de Amortizacion el Boletin de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio; y en fin de cada mes los estados generales de las operaciones hechas en efectos públicos.

7.ª Dar parte diario al gefe político de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento de su autoridad superior.

Art. 12. Cuando por cualquiera accidente no pudiere asistir el inspector á las reuniones de Bolsa, lo pondrá con la debida anticipacion en conocimiento del gefe político, para que este nombre persona que le sustituya.

Art. 13. No será de la competencia del inspector de la Bolsa tomar conocimiento ni resolucion alguna con

respecto á las negociaciones y contratos que se celebren por los concurrentes á ella, siendo de las que estan permitidas por la ley; pero si por efecto de las mismas operaciones ocurriera algun altercado, se informará de la causa, y siendo grave la pondrá en noticia del gefe político para la determinacion que crea oportuna.

Art. 14. Será tambien de cargo del inspector de la Bolsa vigilar sobre el exacto cumplimiento de las prohibiciones prescritas sobre las reuniones para negociaciones de tráfico fuera de la Bolsa, dando cuenta puntualmente al gefe político de cualquiera contravencion, para que este acuerde con toda urgencia las providencias convenientes.

Art. 15. A escepcion del gefe político no podrá introducirse en la Bolsa ninguna autoridad civil ni militar para ejercer sus atribuciones sino por llamamiento y reclamacion del inspector de la Bolsa y para el objeto determinado de contener algun desórden grave, y apoderarse de las personas de sus autores cuando la autoridad y disposiciones del inspector no hayan sido suficientes para conseguirlo.

Art. 16. Habrá en la Bolsa un anunciador para hacer en ella las publicaciones de las operaciones sobre las negociaciones en efectos públicos.

TITULO II.

De la contratacion de la Bolsa y sus formas esenciales.

Art. 17. Son objetos especiales de la contratacion de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos, cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

La aseguracion de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 18. Se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.° Los que representan créditos contra el Estado y se hallan reconocidos legalmente como negociables.

2.° Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3.° Los emitidos por los gobiernos estrangeros siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 19. Las operaciones hechas en la Bolsa sobre todo género de mercaderías, seguros y trasportes se arreglarán á las disposiciones prescritas en el Código de Comercio, así en cuanto á las formas de estos contratos como en los medios de hacer efectivo su cumplimiento.

Art. 20. Todas las negociaciones en efectos públicos se harán precisamente al contado, y con intervencion de los agentes de cambios.

Art. 21. Ningun agente de cambios podrá encargarse de la venta de efectos públicos sin que se le haga prévia entrega por el vendedor de los mismos efectos, de que dará el correspondiente recibo.

Art. 22. Los agentes contratarán á nombre de sus clientes, á quienes, en el acto de concluirse la negociacion, entregarán una nota firmada en que se esprese la cantidad, clase y numeracion de los efectos negociados, su precio é importe, con los nombres y domicilio del comprador y vendedor. Igual nota pasarán en el mismo acto á la junta sindical.

Art. 23. Concertada que sea cada negociacion de efectos públicos, se publicará en seguida por voz del anunciador de la Bolsa, dándosele para el efecto una nota por la junta sindical que comprenda la cantidad y calidad de los efectos negociados y el precio de la negociacion.

Art. 24. Si en la publicacion de las negociaciones se cometiere por el anunciador cualquiera alteracion del precio y demas circunstancias que consten de la nota entregada por la junta sindical, incurrirá en la multa de 100 rs. vn., y será destituido de aquel cargo, sin perjuicio de las penas prescritas en las leyes criminales contra los que maliciosamente ó por soborno ó cohecho cometieren falsedad en el ejercicio de un oficio público.

Art. 25. Las negociaciones en efectos públicos deben consumarse en el dia de su celebracion, ó á mas tardar en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato. El agente por cuya mediacion se haya hecho la venta entregará sin mas dilacion, escusa ni pretesto los efectos ó valores que hubiere vendido, y el comprador estará obligado á recibirlos mediante el pago de su precio, que verificará en el acto.

Art. 26. En el caso de retardo en el cumplimiento de una negociacion de efectos públicos, la parte perjudicada en la demora tendrá el derecho de optar en la Bolsa inmediata entre rescindir aquella y dejarla sin efecto, avisándolo á la junta sindical y al agente mediador, ó exigir que el contrato se consume con intervencion de la junta sindical.

Art. 27. Si la demora procediese del agente vendedor, en cuyo poder deben obrar los efectos, conforme á lo dispuesto en el art. 21, dispondrá la junta sindical que, de cuenta y riesgo del mismo agente, se haga la adquisicion al precio corriente de la Bolsa, cubriéndose con su fianza la diferencia que resulte entre el costo efectivo de los efectos y el precio que haya de entregar el comprador.

Art. 28. Cuando sea el comprador quien retardase el cumplimiento de la negociacion de efectos públicos, se llevará á efecto, disponiendo la junta, á requerimiento del vendedor ó del agente que obre en su nombre, la venta de los efectos al precio corriente, sin perjuicio de que si no se cubriere el importe del contrato, se haga efectiva la diferencia por la via ejecutiva sobre los bienes del vendedor.

Art. 29. Las negociaciones de inscripciones de la deuda del Estado no pueden celebrarse sin la intervencion de un agente de cambios que autorice el traspaso: este se estenderá y firmará por el vendedor en el gran libro ó registro de las mismas inscripciones, certificando el agente la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

Art. 30. Cuando el mismo cedente de la inscripcion no firme por sí el traspaso, lo habrá de hacer persona que legítimamente le represente.

La calidad de portador de una inscripcion espedida á favor de distinta persona no será título suficiente para traspasarla.

Art. 31. Si el traspaso de una inscripcion de la deuda del Estado procediese de herencia, legado ó adjudicacion hecha por escritura pública ó sentencia judicial, se sustituirá en el libro del traspaso á la firma del cedente la insercion del título de adquisicion, presentando el agente un testimonio auténtico de dicho documento, y certificando la indentidad de la persona á cuya instancia se practicare el traspaso.

Art. 32. Las disposiciones de los artículos 27, 28 y 29 son aplicables á los traspasos de las acciones de los bancos ó de cualquier establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 33. Las acciones de compañías anónimas espedidas con arreglo al Código de comercio no tendrán distinta consideracion para el modo y efectos de su negociacion que la de los valores comunes del comercio, y será de cargo del vendedor y comprador el asegurarse de la legitimidad del título y de la capacidad é indentidad de la persona del cedente.

Art. 34. Ninguna clase de documentos procedentes de las compañías anónimas será negociable en la Bolsa, sino los títulos definitivos de las acciones espedidas bajo la responsabilidad

de sus directores sobre valores que se hayan hecho efectivos en las cajas de la sociedad, con arreglo á los estatutos legítimamente aprobados. Las operaciones que se hagan sobre cualquiera otro documento serán de ningun valor ni efecto.

Art. 35. Ni antes ni despues de la hora señalada para la negociacion de los efectos públicos podrán ajustarse, ni hacerse contratos algunos de esta clase bajo pena de nulidad, y de una multa equivalente al quinto del importe total de lo negociado en que incurrirán los contratantes individualmente. El agente que intervenga en el contrato será ademas suspenso de su oficio por dos años; y si reincidiere, quedará privado de volver á ejercerlo.

Art. 36. Se prohiben todas las operaciones en efectos públicos á plazo, á prima ó que bajo cualquiera otra denominacion no se contraten y realicen en la forma prescrita en los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 37. Los que contrataren cualquiera de las operaciones que por el artículo anterior se declaran ilícitas, incurrirán en la multa de la quinta parte del valor nominal de los efectos contratados: en caso de reincidencia, será doble esta multa, y quedarán sujetos á las disposiciones del Código penal sobre los que cometen engaños y fraudes en cualquiera género de contrato.

Art. 38. Los agentes de cambios que intervinieren en operaciones prohibidas incurrirán en iguales multas que los interesados principales, imponiéndoseles ademas de las multas la pena de privacion de oficio si por segunda vez contraviniesen á la prohibicion del artículo 36.

Art. 39. No se admitirá en juicio á título de indemnizacion ni por otro motivo accion alguna que proceda de operaciones en efectos públicos prohibidas, entre los que las hayan celebrado, sea como principales interesados sea como agentes.

Art. 40. Los contratos en que se encubriere alguna operacion en efectos públicos ilícita serán nulos, y los que bajo cualquiera concepto hubieren tomado parte en su celebracion, ó la hubieran auxiliado, incurrirán en las multas establecidas para los que hicieren operaciones prohibidas.

Art. 41. Contra toda accion que se intente judicialmente, fundada en un título de crédito, se admitirá al demandado la prueba que propusiere sobre su procedencia de operaciones ilícitas, sea que no se esprese causa de deber, sea que se esprese una causa lícita; y dada suficiente, quedará absuelto de la demanda y sujeto el actor á la pena prescrita en el art. 37.

Art. 42. El comerciante quebrado, en cuyos libros de contabilidad resultaren operaciones en efectos públicos, ilícitas, hechas con posterioridad á la promulgacion de esta ley, será considerado y juzgado como responsable de insolvencia fraudulenta.

Art. 43. Los empleados en el servicio del Estado, cualquiera que sea su carrera y categoría, que en nombre propio ó ageno se interesaren en operaciones de efectos públicos, ilícitas, serán destituidos del cargo ó empleo que ejercieren.

Art. 44. La mediacion de los agentes en las operaciones sobre los efectos de comercio se contrae á proponer los valores cuya negociacion se les encargue, y á ajustar su enagenacion al tenor de las instrucciones que reciban, sujetándose á las obligaciones peculiares de su oficio.

Ar. 45. El título de los valores de las negociaciones de comercio para las partes contratantes será la minuta firmada que el agente entregue á cada una de ellas, en que se espresará:

1.° El efecto ó valor que se hubiere negociado.

2.° Los nombres y domicilio del cedente y del tomador.

3.° El beneficio, daño y circunstancias con que se hubiese hecho la negociacion.

La liquidacion de estas negociaciones se hará con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio.

TITULO III.

De los agentes de cambios y corredores.

Art. 46. A los agentes de cambios y corredores compete esclusivamente intervenir en las negociaciones de la Bolsa respectivas á cada cual de estos oficios.

Ar. 47. Las disposiciones penales del art. 67 del Código de Comercio, sobre los que ejercieren sin legítima autorizacion las atribuciones de los corredores, y los comerciantes que aceptaren en sus contratos la mediacion de estos intrusos, serán aplicables igualmente á las operaciones de la Bolsa.

Los particulares pueden sin embargo contratar entre sí y por sí mismos dentro de la Bolsa los negocios que les estan permitidos en todo lugar por el art. 65 del mismo Código.

Art. 48. Es peculiar de los agentes de cambios intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del art. 18.

Art. 49. Tambien corresponde privativamente á los agentes de cambios intervenir en los traspasos que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del Gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

Art. 50. Las operaciones del tráfico comercial que no están espresamente reservadas a los agentes de cambios en los dos arts. precedentes serán de la competencia de los corredores.

Art. 51. Para las negociaciones de letras de cambio y valores comunes de comercio y venta de metales preciosos, sea en estado de moneda ó en el de barras y pastas, podrán los interesados valerse indistintamente de agentes de cambios ó de corredores.

Tambien podrán servirse de unos y otros para autorizar las cuentas de resaca de los valores comunes del comercio que sean protestados por falta de pago, certificando el precio á que se hayan negociado las letras para su reembolso.

Art. 52. Las funciones de agente de cambios y corredor son incompatibles en una misma persona.

Art. 53. El oficio de agente de cambios se conferirá por real nombramiento en la forma que previene el artículo 71 del Código de comercio para el de los corredores.

El número de los de Madrid será de 18.

Art. 54. En la calificacion de la idoneidad de los que sean nombrados agentes de cambios, y requisitos que han de acreditar y cumplir para entrar en el ejercicio de sus funciones, se observarán las disposiciones prescritas para los corredores en general por los arts. 74 al 79 del Código de Comercio.

Art. 55. Cada agente de cambios afianzará el buen desempeño de su oficio con 500,000 rs. vn. efectivos, cuya suma depositará en el Banco que designare el gobierno, antes de entrar á ejercerlo, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el dia que se verifique el depósito. Los réditos del papel serán percibidos por los respectivos interesados segun se efectue su pago.

Art. 56. Por cesacion de un agente de cambios en el ejercicio de su oficio se le devolverá, ó bien a sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte que de ella pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta. En uno y otro caso se anunciará la devolucion con un mes de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 57. Las disposiciones de los artículos 82 al 87 del Código de Comercio sobre los corredores en general son comunes á los agentes de cambios. En su consecuencia estarán estos obligados:

1.° A asegurarse de la identidad

de las personas entre quienes se traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2. ° A proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer presupuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3. ° A guardar un secreto rigoroso en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la naturaleza de las operaciones exija el que se manifiesten quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

4. ° A ejecutar las negociaciones por sí mismos, y á sentarlas de su propio puño en su manual, y no por medio de dependientes, como no sea que por imposibilidad cierta y legítima les permita la junta sindical nombrar persona á satisfaccion de ella que les auxilie en estas operaciones, bajo la responsabilidad del mismo agente.

Art. 58. Estan asimismo comprendidos los agentes de cambios en las prohibiciones que se hacen á los corredores en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107 del Código de Comercio en la forma siguiente:

1. ° En caso alguno podran hacer directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ni el ageno, negociaciones algunas de cuenta propia, tomar interes en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2. ° Tampoco les será lícito encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3. ° Ni constituirse á aseguradores de ninguna especie de riesgos en los trasportes por mar ó por tierra de las mercaderías y efectos de comercio.

4. ° Ni salir fiadores ó garantes, bajo cualquiera forma que sea, de las operaciones mercantiles en que intervengan, ó contraer otro género de responsabilidad en ellas que la que se les impone espresamente por la presente ley para casos y negociaciones determinadas.

5. ° Ni intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6. ° Ni proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de estraño domicilio y desconocidas en la plaza sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7. ° Ni hacer gestion alguna para negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos.

8. ° Ni adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion esten encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9. ° Ni dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros, y con referencia á estos.

Los que contravinieren á estas prohibiciones quedarán sujetos á las penas que se establecen en el Código de Comercio para cada caso respectivo.

Art. 59. Se prohibe a los agentes de cambios que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquiera denominacion, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion será privado de oficio.

Art. 60. El agente de cambios que negociare valores con los endosos en blanco, contraviniendo al art. 471 del Código de Comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses. cuyas penas serán dobles en caso de reincidencia; y si esta se repitiere, se le impondrá la de privacion de oficio.

Art. 61. El agente de cambios no podrá ser sustituido por su dependientes, aun cuando tenga la calidad de estar aprobado por la junta sindical, ni por apoderado alguno; solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que les esten encargadas.

Art. 62. En las negociaciones de efectos publicos afectos a mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan a personas que no tuvieren la libre administracion de sus bienes, no intervendran los agentes de cambios, sin que en uno y otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita por las leyes; y de hacerlo, será responsable de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 63. En la prohibicion del párrafo 1. ° del art. 57. de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita, que los agentes de cambios podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipe á un comanditario de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del Código de Comercio, el socio comanditario no podrá hacer gestion alguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demas fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 64. Con arreglo á lo que prescribe el art. 91 del Codigo de Comercio, los agentes formarán asiento de las negociaciones en su libro manual, expresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieren. Este asiento se hará indefectiblemente en el acto de concluirse el ajuste ó convenio de la operacion.

Art. 65. En las negociaciones de la Bolsa que se hagan entre dos agentes, se darán respectivamente una nota de igual tenor á la que debe entregarse á los clientes con arreglo al art. 22 de esta ley.

Art. 66. Los artículos del manual se trasladarán diariamente al registro que tendra cada agente de cambios, copiándose integramente por el mismo órden de fechas y números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni intercalaciones.

Art. 67. Los registros de los agentes de cambios estarán sujetos a todas las formalidades que se determinan en el artículo 40 del Código de Comercio.

Art. 68. Cuando el agente no pueda hacer por sí mismo los asientos en el registro, le será permitido verificarlo por medio de un tenedor de libros; pero rubricará al margen cada una de sus partidas, quedando responsable de la exactitud y conformidad de dicho registro.

Art. 69. El agente de cambios que alterase la verdad en los asientos de su manual ó registro será castigado como reo de falsedad en documento auténtico.

Art. 70. Los registros de los agentes de cambios estarán a disposicion de los tribunales de Comercio y de los jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen ó confrontacion de sus asientos.

Art. 71. El tribunal de Comercio y la junta sindical podrán tambien examinar los manuales y registros de los agentes para cerciorarse de que se llevan en regla, y exigir la responsabilidad al agente en el caso contrario. Este exámen se contraerá á inspeccionar si se cumplen las formalidades que la ley prescribe sobre el modo de llevar dichos registros y la redaccion de sus artículos.

Art. 72. Ninguna persona particular tendrá derecho á exigir de los agentes de cambios que le hagan ex-

hibicion de su manual y registro para reconocer los asientos. Los interesados en las operaciones en que haya intervenido el agente podrán solo obligarle á que les dé copia certificada de los artículos que les conciernan.

Art. 73. Los libros de los agentes hacen plena prueba estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan suscrito por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato, cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho.

Art. 74. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien correspondan, escepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 75. Los libros del agente que cese en su oficio se recogerán por la junta sindical y quedarán depositados en la secretaría del tribunal de Comercio.

Art. 76. Las notas de negociacion que entreguen los agentes á sus clientes, y las que se libren mútuamente, harán prueba contra el agente que las suscribiere en todos los casos de reclamacion á que pueda haber lugar.

Art. 77. En toda especie de negociaciones son responsables los agentes, conforme á la disposicion del art. 90 del Código de Comercio, de entregar al comprador los valores que hayan adquirido de su cuenta, y al vendedor el precio de los que hubieren enagenado.

Art. 78. En las negociaciones de los valores de comercio endosables contratados por el tomador con conocimiento de la persona del cedente se limita la obligacion del art. precedente á la de devolver el agente de cambios al comprador el precio recibido para la negociacion, ó al mismo cedente los propios valores contratados, siempre que no se hubiere podido consumar aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente y de los medios de ejecucion que estuvieren á su alcance.

Art. 79. Los agentes son responsables en las negociaciones á que se refiere el art. anterior de la identidad de la persona del último cedente y de la autenticidad de su firma. Si resultase ser supuesta la persona que hubiere hecho el endoso, ó falsa la firma de este, el agente reparará todos los perjuicios causados, tanto al legítimo propietario del valor endosado como á su tomador, quedándole á salvo su derecho contra quien haya lugar.

Art. 80. En las operaciones sobre efectos públicos que los agentes hagan entre sí ó directamente con sus clientes, bajo la presuncion legal de tener en su poder la provision conforme á la obligacion que se les impone en esta ley, no se les admitirá escepcion alguna para eximirse de la responsabilidad del cumplimiento de lo contratado.

Art. 81. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la caja de amortizacion les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tiene lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados y que no pudiesen sustituirse en los legítimos por el destino que estos tuviesen al verificarse la entrega de aquellos por parte del mismo agente.

Art. 82. Siendo responsable el agente que interviene en el traspaso de la inscripcion de un efecto público de la identidad de la persona del cedente y de la autenticidad de su firma, será considerado como incurso en una transaccion fraudulenta siempre que resulte serlo por falta de alguno de los re-

quisitos que aquel debe tener, y obligado á indemnizar al dueño del efecto vendido del valor que tenga el dia de la demanda: deberá sacar al comprador de buena fé á salvo de una reclamacion en razon del contrato, y quedará sujeto además á las penas prescriptas en el Código de Comercio.

Art. 83. Con respecto á la capacidad de las personas contratantes, por quienes intervengan los agentes de cambios, tendrán estos la responsabilidad que por regla general se prescribe en el artículo 82 del Código de Comercio.

Art. 84. En el caso de negociar un agente de cambios cualquiera efecto público ó de comercio, perteneciente á persona que haya sido declarada en quiebra, será responsable de su importe á la masa del quebrado y de cualquiera otro perjuicio que a esta se haya ocasionado, conforme á la disposicion del artículo 104 del Código, y sin perjuicio de las penas que se prescriben en el mismo.

Pero si el valor ó efecto que se hubiere negociado fuere al portador, no tendrá lugar la responsabilidad del agente de cambios, probando habérseles encargado la negociacion por otra persona que no fuere el quebrado, y no resultando por otros datos que tuviera conocimiento de la procedencia del efecto negociado.

Art. 85. Ademas de los casos de responsabilidad determinados en los artículos precedentes están sujetos los agentes de cambios en todas sus operaciones y negociaciones á la comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion segunda, título 3.º, libro 1.º del Código de Comercio en la parte que son aplicables á las negociaciones de cambio y giro en que intervienen dichos agentes.

Art. 86. La responsabilidad de los agentes de cambios por razon de las operaciones de su oficio subsisten por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo prescribirá toda accion.

Art. 87. Las fianzas de los agentes estan especialmente afectas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones.

Art. 88. La accion hipotecaria contra las fianzas de los agentes subsistirá por solo seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubieren recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 89. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes de cambios los créditos contra estos, que aunque tengan origen de las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 90. El agente cuya fianza se desmembrare para cubrir su responsabilidad en los casos que tenga lugar, quedará suspenso en el acto hasta que acredite á la junta sindical haber repuesto íntegramente la fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel, que se fijará y conservará en la Bolsa hasta su rehabilitacion.

Art. 91. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente de cambios para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes sin dilacion alguna; y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 92. Todo agente de cambios que quiebre queda privado de oficio, y no podrá ser rehabilitado en él sino por sentencia judicial, y habiendo acreditado que en los 30 dias inmediatos á la suspension de sus pagos estinguió todas las obligaciones, inclusas las que procedian de deudas inconexas con las operaciones de su oficio.

Art. 93. La fianza de los agentes que se declaren en quiebra se reservará íntegra para los acreedores á quienes está especialmente afecta por la hipoteca legal establecida por esta

ley, dividiéndose su valor entre ellos á prorata de sus créditos cuando el importe de estos esceda al de la fianza; y por las porciones que resten en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 94. Ningun agente de cambios podrá rehusarse á interponer su oficio respecto de cualquiera persona que para ello le requiera, con tal que esta le haga la provision prescrita por esta ley para cubrir íntegramente su responsabilidad.

En caso de resistencia infundada por parte del agente de cambios, será responsable de los daños y perjuicios que por ellos se hayan causado al comitente, é incurrirá ademas en la multa de 200 á 1000 rs. vn.

Art. 95. Los derechos que devenguen los agentes en el desempeño de su oficio serán: medio al millar sobre el capital representativo en toda la deuda consolidada de cualquier interes que sea, creada ó que se cree en lo sucesivo: un tercio al millar en los vales no consolidados y deuda negociable con interes á papel: un cuartillo al millar de la deuda sin interes: dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas y demas valores de comercio; y uno dos al millar en las acciones de los Bancos y de empresas mercantiles: estos derechos deberán pagarse por mitad entre el vendedor y el comprador. Si algun agente se esceliere de estas cuotas, será multado en el decuplo del esceso que hayan exigido, y suspenso de oficio por seis meses: en caso de reincidencia serán dobles ambas penas, y si volviere á reincidir quedará privado de oficio.

Art. 96. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun, sin rebaja alguna, como deuda privilegiada.

Art. 97. Los agentes de cambios de Madrid formarán un colegio, el cual se regirá por una junta de gobierno compuesta de un presidente y cuatro síndicos. Las funciones de esta junta serán anuales.

Art. 98. El presidente será nombrado por el gobierno entre los individuos que componen la junta de Comercio de Madrid, y los síndicos se elegirán por el colegio de agentes entre sus individuos á pluralidad absoluta de votos, sometiéndose la eleccion á la aprobacion del gefe político, y procediéndose en ambos actos conforme se dispone en el artículo 114 del Código de Comercio.

Art. 99. Para sustituir al presidente en los casos de ausencia, enfermedad, ú otro impedimento grave, se nombrará asimismo por el gobierno un vice-presidente entre los demas individuos de la junta de Comercio de Madrid.

Art. 100. Corresponde á la junta sindical:

1.° Conservar el órden interior del colegio de agentes.

2.° Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de esta ley.

3.° Cuidar bajo su responsabilidad de que permanezca íntegra siempre en el Banco la cantidad de la fianza de los agentes.

4.° Vigilar que no se ejerzan las funciones de los agentes por personas que no sean individuos del colegio en ejercicio, promoviendo contra los intrusos y sus cómplices el procedimiento oportuno para que se les impongan las penas prescritas en derecho.

5.° Cuidar asimismo de que no se introduzcan en la Bolsa las personas á quienes está prohibido concurrir á sus reuniones, dando aviso al inspector en los casos de contravencion para que tome las providencias que correspondan al cumplimiento de aquella prohibicion.

6.° Formar el Boletin diario de cotizacion en la forma que en esta ley se previene.

Art. 101. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á las juntas de gobierno de los corredores en los párrafos 1.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del art 115 del Código de Comercio.

Art. 102. Durante la reunion de la Bolsa asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

TITULO IV.

De la cotizacion de la Bolsa.

Art. 103. Al concluir la reunion en cada dia de Bolsa, se fijará el precio ó corso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando segun ellas el Boletin de cotizacion.

Art. 104. Para formar el espresado Boletin, reunidos en el estrado todos los agentes que hayan estado presentes en la Bolsa de aquel dia, y acto continuo de concluirse esta, examinarán los precios de las negociaciones que se hayan hecho, y la junta sindical fijará en su vista el precio de cada uno de los efectos públicos, valores de comercio y especies metálicas que deban comprenderse en la cotizacion.

En los efectos públicos se espresará el movimiento progresivo que hayan tenido sus precios en alza ó baja desde el principio hasta el fin de las negociaciones, y el número y valor individual de estas.

Con respecto á los valores de comercio y las especies metálicas, bastará que se comprendan en la cotizacion los precios mas bajos y los mas altos.

Art. 105. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán indispensablemente tres individuos de la junta sindical, siendo uno de ellos el presidente ó vicepresidente cuando este no pueda verificarlo. Todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 106. El acta de la cotizacion se estenderá en un registro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el gefe político, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan hecho esta operacion.

Art. 107. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la Bolsa, y á su presencia se estenderán y firmarán estas, sin facultad para tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

Art. 108. Firmada que sea el acta de cotizacion, se sacarán en seguida por la junta sindical los Boletines que deben dirigirse á los ministerios de Hacienda y de Comercio, á las direcciones generales del Tesoro público y de la caja de Amortizacion y al gefe político, é igualmente se fijará un ejemplar en la puerta de la misma Bolsa para noticia del público, entregándose en el acto al inspector el estado detallado de todas las operaciones en efectos públicos practicadas en el dia.

Estos documentos estarán suscritos por el presidente y un individuo de la junta.

Art. 109. El Boletin de cotizacion regirá como documento oficial y fehaciente para resolver las dudas que ocurran judicial ó estrajudicialmente sobre los precios de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio.

Art. 110. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 111. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones se librarán por el inspector de la Bolsa si se hubieren de estraer del registro corriente de cada año, y por el gobierno político cuando se refiriesen á registros de los años anteriores que deben obrar en su archivo.

Disposiciones generales.

Art. 112. La presente ley regirá desde el dia 15 de este mes, arreglándose á sus disposiciones la contratacion de la Bolsa en adelante. Los contratos y operaciones á plazo verificados dentro de la espresada fecha serán válidos, y surtirán todos sus efectos has-

ta los vencimientos de 30 del actual, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de febrero último.

Art. 113. Quedan derogadas y sin efecto las leyes, Reales decretos, instrucciones, reglamentos y demas disposiciones que hasta aquí regian sobre las materias contenidas en la presente ley.

Dado en Palacio á 3 de abril de 1846. =Está rubricado de la real mano.= El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero y Peñaranda.»

En nuestra humilde opinion, solo debiera haberse pensado en garantir y asegurar el mas exacto cumplimiento de las jugadas á plazo. Las grandes fortunas empeñadas en los efectos de la deuda pública, los poderosos bandos de las *alzas* y las *bajas* segun los acontecimientos políticos y comerciales, los grandes intereses é influencias del momento, con una deuda pública desorganizada y envilecida, que se prestaba con precision á cábalas y banderías, han sido las únicas y esclusivas razones de la constante versatilidad de la legislacion de la Bolsa, que desde que se removió su primitiva y conveniente ley de organizacion, ha girado esclusivamente sobre dos bien conocidos polos, *mayor ó menor número de agentes*, y *prohibicion ó permision de operaciones á plazo*. Todas las demas materias correspondientes á la organizacion interior de la Bolsa, quedaban intactas de una á otra ley, y de una á otra reforma.

Asi es que por mucho que se mediten y comparen entre si las tres diferentes leyes de Bolsa que van espedidas, las dos últimas siempre con el carácter de provisionales, por simples decretos, prescindiendo del poder legislativo, no se hallarán otras diferencias sustanciales que la variacion del número de agentes y sus fianzas, y las operaciones á *plazo* ó al *contado*, y la ley vigente de Bolsa fue espedida única y esclusivamente por su *art.* 20 en que se manda que todas las negociaciones en efectos públicos se hagan precisamente al contado y con intervencion de los agentes de cambio. Por nuestra parte, lo confesamos, decididos partidarios *de la mas completa libertad de comercio*, de que en las operaciones comerciales campeé y domine el cálculo y el génio, estamos por las operaciones á plazo racional, cual el de 60 dias que marcaba la antigua legislacion, y el gobierno que, segun los preámbulos de sus leyes, ó disposiciones posteriores, ha querido acabar con la inmoralidad y el agio, prohibiendo las operaciones á plazo, y restringiendo la negociacion, no ha hecho mas que concluir con el crédito, y cegar por lo mismo una inagotable fuente de riqueza pública. Los gobiernos al dictar leyes restrictivas han visto solo la superficie que encubria la gangrena, no han conocido que el verdadero mal nacia de la falta de garantías bien meditadas en los agentes de la Bolsa, y especialmente en la flojedad é impotencia de la parte penal del Código de Comercio y de la legislacion mercantil en general.

Prueba del poco convencimiento que ha guiado al gobierno sobre las operaciones de Bolsa y sus formas esenciales, es esa constante movilidad de pensamiento, esa versatilidad acerca de la mas esencial parte de la legislacion bursátil. Si por la ley provisional de 3 de abril de 1846 se prohibieron terminantemente las operaciones *á plazo*, se volvieron á permitir y legitimar por plazo de 30 dias por *real decreto de 30 de setiembre de* 1847 en cuyo preámbulo se dice tanto como nosotros pudiéramos decir, y que creemos conveniente reproducir á la letra.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

«SEÑORA: El abuso de las operaciones á plazo en la Bolsa de Madrid produjo un anatema contra ellas que alcanzó á la Bolsa misma. De aquí vino el descrédito de la institucion y la prohibicion absoluta de los contratos á término sobre efectos públicos. Clamores opuestos han llegado despues á los oidos de vuestro gobierno, fun-

dados, ya en los incontestables ventajas que la existencia de la Bolsa procura al comercio, ya en la propagacion y funestas consecuencias de un juego oculto, sostenido por mediadores intrusos.

El gobierno de V. M. deplora los abusos cometidos en las operaciones á plazo; pero ni juzga á propósito las prohibiciones absolutas para estirparlos, ni deja de temer que tales medios ataquen á su vez intereses y aun derechos dignos de ser respetados. Oponer prudentes y eficaces obstáculos á los abusos que siempre introduce el hombre en los actos mas lícitos y morales, es lo que, en concepto de vuestros consejeros responsables, se debe hacer en esta materia; y siguiendo esta máxima el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. algunas reglas que, apartadas de los estremos en que incurrieron las precedentes disposiciones, puedan reanimar las operaciones lícitas, disminuir los fraudes, atenuar la crisis monetaria que abruma la plaza, aumentar el precio de los efectos públicos, y oponer estorbos á los fraudes que en los contratos á plazo se introdujeron hasta ahora.

En estas reglas, Señora, no se confunden las operaciones á plazo, cuya garantía consiste en la mera palabra de los contratantes, con las que se hacen sobre efectos depositados. En cuanto a las primeras, si bien no se pretende aniquilar la obligacion moral que producen, no tendrán sin embargo fuerza civil de obligar; circunstancia que calmará en gran manera la propension al juego, pues que no habrá mas garantías para emprenderlo que la probidad y la pasibilidad de los contratantes. Respecto de las segundas la garantía es completa, y las operaciones no pasarán nunca de la posibilidad del vendedor.

Esto es, Señora, cuanto vuestros consejeros responsables han podido hacer sobre una materia de suyo harto difícil. Es verdad que queda en descubierto hasta cierto punto la garantía que debe prestar el comprador en este último género de operaciones; pero la responsabilidad del agente de cambio, la necesidad de depositar los títulos, y la dificultad que habrá de que un vendedor que da seguridad de entregar el objeto vendido lo haga á un comprador que ignora si podrá pagarle, ofrecen hartas seguridades de que los abusos no habrán de ser de gran cuantía. Por otra parte, señalando á los plazos un límite poco extenso, pero que satisfaga á las necesidades del Comercio; y dejando á voluntad el dia de la liquidacion, las diferencias no serán por punto general muy considerables, y habrá menos motivos para eludir los pagos.

A este fin el Ministro que suscribe, oido el parecer unánime del consejo de Agricultura y Comercio, y de acuerdo con sus compañeros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de setiembre de 1847.= Señora. —A. L. R. P. de V. M.=Antonio Ros de Olano.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las operaciones a plazo sobre efectos públicos no tendrán fuerza civil de obligar, á no ser que se haga el depósito de los efectos, en cuyo caso adquirirán fuerza ejecutiva.

Art. 2.° El plazo de las operaciones no pasará de 30 dias.

Art. 3.° El dia de la liquidacion será a voluntad.

Art. 4.° Los agentes son responsables en las operaciones al contado y en las a plazo, cuando hubiese depósito de los efectos.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1847. —Está rubricado de la real mano.=Refrendado.—El ministro de Comercio, instruccion y obras públicas, Antonio Ros de Olano.»

Pero el gobierno olvidando el preámbulo del decreto anterior, dió bien en breve nuevo *decreto de* 21 *de marzo de*

1848, derogando el anterior, y volviéndose á restablecer en toda su fuerza y vigor el *art. 20 de la ley provisional de Bolsa de 5 de abril de* 1846.

« Real Decreto. »—Conformándome con lo propuesto por mi ministro de comercio, instruccion y obras públicas, vengo en restablecer en todas sus partes mi real decreto de 5 de abril de 1846 sobre operaciones de Bolsa, quedando derogado el de 30 de setiembre de 1847, y cualquiera otra disposicion en contrario.—Palacio etc. 21 de marzo de 1848.»

¿Podrá darse menos fijeza de pensamiento en materia tan vital? ¿Y podrá quererse que los efectos públicos inspiren confianza, que el crédito se sostenga firme y seguro á la altura de nuestros poderosos recursos, si no ha sido dable que formen los gobiernos un pensamiento fijo sobre la materia mas tribial de comercio?

Tal es la legislacion vigente de la Bolsa de Madrid, *la ley de 5 de abril de* 1846 que dejamos integrantemente espuesta, y terminaremos este largo artículo rogando al cielo llegue cuanto antes un venturoso dia, en que respetando y conciliando todos los intereses se establezca una deuda pública bien cimentada, que auxiliada por una buena legislacion, suba nuestro crédito á la altura que le llaman los grandes recursos que nos prodigan nuestro sol y nuestro suelo.

BUQUE: V. Nave.

CABOTAJE: El comercio ó tráfico que se hace por las costas de cabo en cabo, y de puerto en puerto. Segun el *art. 591 del C. de C.* el comercio de un punto español a otro puerto del mismo reyno, se hará esclusivamente en buques de la matrícula española, salvas las escepciones hechas, ó que se hiciesen en los tratados de comercio con las potencias estranjeras. V. *Acta de Navegacion.*

CADUCIDAD: V. Prescripcion.

CAJA: La localidad en que los Bancos, compañías ó comerciantes tienen su dinero efectivo y valores, y donde por lo tanto se hacen los pagos y cobros.—En la contabilidad por partida doble es el ente moral que representa en los libros el movimiento del capital, y sobre el cual se cargan todas las entradas, como se abonan todas las salidas.

CAJAS DE AHORROS: Establecimientos públicos, creados y protegidos por los gobiernos, donde cada uno puede llevar o imponer pequeñas cantidades, sus ahorros, al interés fijado de 3, 4 ó 5 por 100 al año, pudiendo retirar estas imposiciones cuando le convenga, y segun los plazos convenidos, ó dejándolas ganando un interés compuesto.

Las cajas de ahorros son instituciones muy modernas, pero de incalculable interés público. El artesano, el artista, los hombres todos de cortos recursos, si al fin de la semana pueden ahorrar algo de lo que han ganado y quieren ir formando un capitalito, depositan sus sobrantes en la caja de ahorros, van acumulando los intereses al capital, y á la vuelta de algun tiempo, teniendo constancia en las imposiciones, pueden encontrarse con una suma, capaz de ser el fundamento de su porvenir, y el alivio de su vejez.

No es este el lugar en que pudiéramos estendernos sobre consideraciones de las cajas de ahorros, ni sobre las bases filosóficas y comerciales de su institucion; indicaremos solo que se han generalizado por todas las capitales y pueblos de importancia de Europa, y que se estableció en Madrid la que existe, bajo la direcion del corregidor marques viudo de Pontejos el 17 *de febrero de* 1839 en virtud de decreto de 25 *de octubre de* 1838, en que se comprende su reglamento, por el cual se admiten imposiciones desde 4 hasta 300 rs. semanales, abonando á los imponentes un interés anual de 4 por 100, pudiendo sacarse de ella las sumas que se quiera los domingos, con los requisitos prevenidos en los reglamentos.

Se han constituido tambien estas cajas de ahorros en diferentes provincias, y el gobierno debiera prestar una constante solicitud á estas instituciones, y propagarlas cuanto fuere posible, por-

que contribuyen infinito al mejoramiento de las costumbres, habituando á la gente del pueblo á hacer economias y ahorros en vez de disipar sus sobrantes en vicios y crápulas.

CALIFICACION DE LA QUIEBRA: Acaso ninguna nacion de Europa tiene una legislacion mercantil tan floja, y tan poco eficaz como la nuestra, cuando en el estado del comercio y de las costumbres de nuestros dias, jamás nos cansaríamos de clamar por una legislacion robusta, eficaz y que contribuyese á la regulacion de las costumbres, evitando los diarios escándalos de quiebras fraudulentas y dolorosas que sepultan en la miseria a centenares de desgraciados, quedando impunes el fraude y el crimen.

Nuestros tribunales consulares, careciendo de misto imperio, solo tienen facultades para *calificar la quiebra*, arrestar al quebrado, y pasar la calificacion al tribunal civil ordinario á fin de que le imponga la pena debida. Afortunadamente el Código penal vigente ha fortalecido en algo la legislacion sobre la materia, como puede verse en las voces *Alzado* y *Quebrado*, y deben por lo tanto cumplirse exactamente las disposiciones del Código de Comercio sobre la calificacion para no desvirtuar en nada la flojedad de la legislacion en la materia, ya que desgraciadamente los espedientes de *calificacion* tienen una tramitacion embarazada y dilatoria, y exigiera esta parte del Código una reforma eficaz.

«En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que corresponda en un espediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado.» *C. de C. art.* 1137.

« Para hacer la calificacion de la quiebra se tendrá presente:

1.° La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los arts. 1017 y 1018.

2.° El resultado de los balances que se formen de la situacion mercantil del quebrado.

3.° El estado en que se encuentren los libros de su comercio.

4.° La relacion que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero origen.

5.° Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.» *id. art.* 1138.

« El juez comisario preparará el juicio de calificacion con el informe que dará al tribunal despues de hecha la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra en razon de los capítulos designados en el artículo precedente, fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces.» *id. artículo* 1139.

«Los síndicos por su parte, dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento, presentarán al tribunal una esposicion circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada.» *id. artículo* 1140.

«El informe del juez comisario y la esposicion de los síndicos se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.» *id. art.* 1141.

«En el caso de oposicion podrán asi los síndicos como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no escederá de cuarenta dias.» *id. art.* 1142.

« En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por la del quebrado, el tribunal hará la calificacion definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008 y 1009.

Si el tribunal juzgare que la quiebra corresponde á la primera ó segunda clase, mandará poner en libertad al quebrado, en el caso de hallarse todavia detenido; y si la calificare de tercera clase, le impondrá una pena correccional de reclusion, que no bajará de dos meses, ni escederá de un año.

El quebrado como los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiese decretado.» id art. 1143.

«Cuando sustanciado el espediente de calificacion resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, se inhibirá el tribunal de comercio de su conocimiento, y lo remitirá a la jurisdiccion Real ordinaria para que proceda con arreglo a las leyes; y de esta providencia no habrá lugar á apelacion ni otro recurso.» id. art. 1144.

«Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreseerá sin otra diligencia en el espediente de calificacion de la quiebra.

Pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el espediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.» id. art. 1145.

«El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su correccion, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta agena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores a los bienes que el quebrado adquiera para sí propio por este u otro medio en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposicion, cesarán en la percepcion de los socorros alimenticios que les esten asignados en el procedimiento de la quiebra.» id. art. 1146.

La ley de enjuiciamiento espone el orden de proceder en la calificacion de las quiebras, *en los arts. siguientes*:

«La pieza de autos correspondiente á esta seccion principiará con el informe que el juez comisario debe dar al tribunal sobre lo que resulte del conocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificacion de la quiebra, conforme el artículo 1138 del Código de Comercio.» *Ley de Enj. art.* 243.

«Los síndicos en la esposicion que se les prescribe presentar por el artículo 1140, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud.» id. art. 244.

«No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos, se procederá a la vista, previo el señalamiento de dia que se hará saber á las partes, y el tribunal hara la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la respectiva á la declaracion de quiebra que se tendrá tambien presente.» id. art. 245.

«Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los síndicos, se recibirá la causa á prueba por el término que el tribunal halle prudentemente necesario segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el maximum de cuarenta dias que señala el artículo 1142 del Código. id. art. 246.

«Cumplido el término de prueba, se unirán por el escribano las probanzas á los autos, y se entregarán estos por su órden a las partes para que se instruyan de sus méritos.

Luego que los haya devuelto el quebrado se hará el señalamiento de dia para la vista que se hara saber, así como á los síndicos.» id. art. 247.

En la sentencia y su ejecucion se procederá en forma que está prescrita por los artículos 1143 y 1144 del Código.» id. art. 248.

«El quebrado que habiendo sido calificado de tercera clase y condenado como tal á pena de reclusion, se hallare en soltura ó arrestado en su casa, será trasladado inmediatamente á la prision que le esté señalada para cumplir su pena.» id. art. 249.

«Los síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de 4.ª ó de 5.ª clase ante la jurisdiccion real ordinaria, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias espensas, sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.» id. art. 250.

CAMBIO: Cambio en general es el trueque ó permuta de una moneda por otra.—Mas especialmente es el giro de una plaza sobre otra, ya sea nacional ó estrangera, por medio de las letras de cambio. El cambio es acaso la materia mas delicada del comercio, y la que exige un estudio mas detenido; sobre todo *el cambio estrangero*.

El cambio en general, como hemos dicho al principio, es el trueque de una moneda por otra, pero se divide en diferentes especies. Cambio *nacional* se llama cuando se gira de una plaza sobre otra del mismo reino; cambio *estranjero*, cuando se libra sobre una poblacion de diferente pais; cambio *circulatorio ó indirecto*, en contraposicion del *directo*, cuando para librar de un punto á otro, ya nacional o estranjero, van pasando los fondos por puntos intermedios, como si para librar de Cadiz á Barcelona, primero se libra sobre Madrid y de aqui a Barcelona; para librar de Madrid á Lóndres, primero se libra sobre Paris, de Paris á Bruselas, de Bruselas a Lóndres, etc. El cambio pierde, gana ó es el par, segun una multitud de circunstancias que exijen mucha sagacidad y conocimientos especiales de las personas que se dedican al cambio.

En el giro nacional, como se cambian monedas iguales, es decir, se dan por ejemplo en Madrid tantos rs. vn. ó tantos pesos fuertes, para que se entreguen los mismos reales ó pesos en Barcelona, no hay lo que se llama cambio *cierto*, es decir, no hay diferencia en la moneda, y solo queda el cambio *incierto* que son las circunstancias respectivas de las dos plazas, en que la una tenga mas papel ó mas dinero sobre la otra; ó mas claro, que la una tenga ó no necesidad de mandar dinero á la otra, y segun estas circunstancias especiales el cambio tiene una pérdida, ó una ganancia, que varía de un momento á otro.

Pero en el cambio del estranjero, sobre el lucro o daño incierto de dos plazas, segun sus respectivas circunstancias, queda siempre el cambio *cierto*, la diferencia que hay sobre las mutuas monedas. Madrid libra sobre Paris, pero uno y otro pueblo tienen monedas diferentes, no solo en su valor estrinseco o nominal, sino tambien en su valor intrínseco, en su pasta de mas ó menos liga; y el cambio con el estranjero, consiste en la verdadera y exacta apreciacion de las monedas respectivas, que tienen ya entre sí un cambio *cierto* de lucro ó daño, segun la mayor o menor ley de la una moneda comparada con la otra, y que varía siempre que variase el sistema monetario de una nacion, si no se conserva la liga ó ley de la pasta.

De estas ligeras indicaciones se deduce que el *cambio* sobre el estranjero exije un conocimiento detallado de los diferentes sistemas monetarios, y de las circunstancias especiales de las respectivas plazas, porque en este cambio se recibe siempre el efectivo, como pasta, como efecto comercial, como mercancía, porque la amonedacion solo puede dar valor á la pasta para el comercio interior.

El cambio en el dia se ha simplificado estraordinariamente con el *real decreto de 18 de febrero de* 1847 en que aboliéndose el antiguo régimen de tomar por unidad para el cambio estranjero las monedas imaginarias de ducados, libras, etc., se ha fijado por unidad ó tipo el duro español, o sea *peso fuerte de 20 rs. vn.* por las monedas y cantidades que se espresan sobre las diferentes plazas. Es de tal

importancia este decreto que creemos de absoluta necesidad trascribirle á la letra:

« Señora: Contra la opinion generalmente recibida y las lecciones de la experiencia, ha prevalecido hasta ahora en nuestro comercio un sistema de cambios de las especies acuñadas, embarazoso y difícil, falto de unidad, vago é indeterminado, sin relacion con la índole misma de la moneda nacional y de la estranjera, poco conforme á la facilidad de los cálculos, y muy lejos por desgracia de aquella sencillez tan necesaria en las operaciones de giro y en los convenios comerciales. Solo el hábito y la costumbre pudieran sostenerle, cuando removidos los obstáculos que se oponian á la libre accion del interés individual hubo una feliz variacion en todas las instituciones encaminadas á protegerle y fomentarle.

Una necesidad tanto mas apremiante cuanto es mas estenso el círculo de nuestras relaciones con el estranjero, el saludable ejemplo de otras naciones y la conveniencia general, reclaman ya su modificacion. Para proponerla, el ministro que suscribe ha oido una comision nombrada al efecto y compuesta de personas ilustradas en la materia; ha tenido á la vista el dictámen evacuado en 29 de julio de 1842, por la que habia sido el espediente instruido al efecto, examinando datos é informes que nada dejan que desear en esta cuestion. Asi es como ha podido resolverse á inclinar el ánimo de V. M. en favor de un arreglo que, en armonía con las leyes vigentes, se adapta al artículo 426 del Código de Comercio; deja en toda su fuerza el derecho de librar en monedas imaginarias como una operacion facultativa, y se concilia con el valor de la moneda, sin que nada tenga de comun con el arreglo y las alteraciones que en ella pueda hacer la ley monetaria quo haya de formarse, ni la que actualmente rige. Se quiere simplemente uniformar el cambio; simplificarle; que desaparezcan los graves obstáculos que le embarazan; facilitar su cálculo en beneficio de los intereses comerciales y del buen nombre de sus promovedores.

Y no se tema, Señora, que al satisfacer esta necesidad urgente, vayan las variaciones que se proponen á lastimar intereses creados; no se tema tampoco que encuentren resistencia en los hábitos y las ideas recibidas. Simplifican tan solo lo que existe; allanan dificultades; introducen el método y la regularidad donde habia complicacion y embarazos; hacen mas espeditas las transacciones y convenios, y tienen en su apoyo la opinion de todos los hombres ilustrados, las lecciones de la esperiencia, el poderoso ejemplo de otros pueblos, que cediendo á la necesidad, las adoptaron con satisfaccion universal y con ventajas conocidas de los intereses públicos.

Para obtener desde luego estos resultados, inútil seria aguardar á la formacion del nuevo sistema monetario, en que actualmente se trabaja con empeño. Porque no se trata aqui de una disposicion legislativa para el arreglo de nuestras monedas, sino de aquellas medidas que, en el círculo de las atribuciones del poder ejecutivo, bastan para quitar las trabas que ahora entorpecen y dificultan los cambios.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.=Madrid 18 de febrero de 1847.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=Mariano Roca de Togores.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los cambios de España con el estranjero se arreglarán al tipo de un peso fuerte de 20 rs. vn. por la cantidad variable de tantos francos y céntimos sobre Bélgica, tantos bajocos sobre los Estados Pontificios, tantas libras nuevas sobre los Estados sardos, tantos francos y céntimos sobre Francia, tantos dineros de gros sobre Hamburgo, tantos florines y céntimos sobre Holanda, tantos granos sobre Nápoles, tantos reis sobre Portugal, tantos copeckes sobre Rusia y tantos peniques sobre Inglaterra. Si en los paises estrangeros hubiese alguna variacion de monedas, ó se abriesen en España nuevos cambios sobre algunos de aquellos, los colegios de agentes de cambios y corredores adoptarán el sistema provisional que pareciese mas conveniente sobre el tipo constante del peso fuerte, hasta la resolucion de la consulta que dirigirán al gobierno por el ministerio competente.

Art. 2.° Las notas de precios que se publican por corredores de las plazas se arreglarán á la moneda efectiva de reales vellon por el número, pesas ó medidas españolas como esta mandado por la ley de 26 de enero de 1801, que es la 5.ª del libro 9.°, título 9.° de la Novísima Recopilacion.

Art. 3.° Los efectos públicos y acciones industriales que se negocien en todas las plazas del reino se cotizarán al tanto por ciento efectivo en reales vellon de su valor nominal.

Art. 4.° El sistema principiará á regir desde 1.° de abril próximo, anunciándose con anticipacion y circulándose en las plazas estrangeras por medio de los enviados, cónsules y demas agentes del gobierno que recomendarán la adopcion de este arreglo de cambios.

Art. 5.° El agente de cambios ó corredor que autorice los contratos ó en ellos intervengan, ó los que publiquen notas de cambios ó precios corrientes en contravencion de las antecedentes disposiciones, sufrirán la multa de una cantidad igual á la de los derechos que por aquel contrato debieran devengar, ó al importe en venta de la impresion segun el caso, siendo ademas de su cargo los gastos hasta que se realice el pago.

Dado en Palacio á 18 de febrero de 1847.=Está rubricado de la real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.»

En el cambio sobre la plaza de Hamburgo se hizo variacion tomando la moneda schellines-banco, por tipo de unidad contra el peso fuerte español por *decreto de 10 de junio de 1847*, que copiamos á continuacion para completar esta materia, y por la grande importancia comercial de la plaza de Hamburgo.

« Señora: El real decreto de 18 de febrero último, al arreglar los cambios de España sobre la base del peso fuerte de 20 rs. vn. por la cantidad variable de las monedas estrangeras, tomó como tipo equivalente de la de Hamburgo el dinero gros, moneda imaginaria, y que por consiguiente dejaba sin entero cumplimiento la idea que V. M. se propusiera al dictar su real decreto, basando nuestros cambios sobre una moneda efectiva.

El comercio de Hamburgo reconoció desde luego la ventaja de sustituir para sus cambios con España al antiguo é imaginario ducado de 375 maravedis plata, el peso fuerte de 20 rs. vn.; pero al mismo tiempo ha manifestado sus deseos de completar esta ventaja, solicitando por medio de aquel cónsul general de V. M., que en lugar del dinero gros que marcaba el referido decreto, se tomase por tipo para los cambios de España con aquella plaza el schellin-banco, que equivale exactamente á dos dineros gros. Desde luego pareció aceptable esta variacion al Ministro que suscribe; pero deseando robustecer su pensamiento con un dictámen competente en tales materias, oyó sobre ella al Consejo de comercio, que unánimemente reconoció la ventaja de acceder á la variacion que Hamburgo solicitaba.

Efectivamente, Señora, esta variacion no presenta ningun inconveniente para adoptarla; antes por el contrario trae las ventajas que V. M. se propuso conseguir con el decreto de 18 de febrero último, y que son consiguientes á cotizar los cambios por monedas efectivas en lugar de las imaginarias, que demandan para su reduccion á las conocidas, largas y complicadas operaciones.

Por lo tanto, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de junio de 1847.—Señora.=A. L. R. P. de V. M.=Nicomedes Pastor Diaz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El cambio de España sobre Hamburgo se arreglará al tipo de un peso fuerte de 20 rs. vellon por la cantidad variable de tantos echellines-banco, en lugar de tantos dineros que señalaba al artículo 1.º del real decreto de 18 de febrero de este año.

Dado en Palacio á 10 de junio de 1847.=Está rubricado de la real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.»

CAMBISTA: El comerciante que negocia en cambiar billetes por efectivo, oro por plata ó vice-versa.—Aunque con poca propiedad se llama tambien cambista el que se dedica á operaciones de giro, que se denomina mas bien negociante ó banquero.

CAPA: Se debe satisfacer en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones a que están sujetos estos. *C. de C. art.* 796. V. *Fletamento.*

CAPITAL: El conjunto de bienes ó haber que constituye el activo de una persona ó sociedad comercial.—Capital en una acepcion mas específica se aplica comunmente á la masa de dinero efectivo, ó valores negociables en la plaza, y *caudal* á la masa de bienes inmuebles.

CAPITAL SOCIAL: El *haber* ó *activo* que constituye el desembolso general de los socios de una compañía. El Banco, la sociedad tal, se dice, tiene *tanto capital social*, porque es la suma del valor total y efectivo de sus acciones. Este capital social es pues el responsable de las operaciones del Banco, ó la compañía, y sobre este capital se derraman á prorata los beneficios ó daños que la sociedad haya tenido conforme á las bases establecidas en sus estatutos ó escritura social.

CAPITALISTA: La persona ó corporacion comercial que posee un capital.—Mas comunmente se da solo este nombre al comerciante que tiene una gran fortuna, y que toda, ó gran parte, la destina a operaciones de descuento y banca.

CAPITALIZAR: Se dice en el comercio agregar ó acumular los intereses que produce un capital, al capital mismo, acreciéndole de este modo, y devengando en lo sucesivo intereses ese mayor capital. V. *Interes compuesto.*

CAPITAN DE NAVE: La persona que tiene á su cargo la direccion y gobierno de una embarcacion destinada al comercio marítimo.

El *C. de C.* esta muy lato y minucioso en espouer las obligaciones y deberes del capitan de nave, y para desempeñar este cargo se necesita mas que regular instruccion, tanto en conocimientos teóricos y prácticos de navegacion, como en las materias de legislacion comercial, cual se observará por las disposiciones siguientes:

«El capitan de la nave ha de ser natural y vecino de los reinos de España, y persona idónea para contratar y obligarse.

Los estrangeros no pueden serlo si no tienen carta de naturaleza, debiendo ademas prestar fianza equivalente á la mitad, cuando menos, del valor de la nave que capitaneen.» *C. de C. art.* 651.

«En cuanto á la pericia que ha de tener el capitan en el arte de la navegacion, su exámen, y demas requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matrícula de gentes de mar.» *id. art.* 655.

«El naviero que se reserve ejercer la capitanía de su nave, y no tenga la patente de capitan con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella, valiéndose para cuanto diga órden á la navegacion, de un capitan aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen.», *id. art.* 656.

«El capitan que sea natural de España estará ó no obligado á dar fianzas, segun lo que sobre ello contrate con el naviero; y si este le relevase de darlas, no se le podrán exigir por otra persona.» *id. art.* 657.

«El capitan es el gefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.» *id. art.* 658.

«Toca al capitan proponer al naviero las personas del equipage de la nave; y este tiene el derecho de elegir definitivamente los que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al capitan á recibir en su equipage persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion.» *id. art.* 659.

«Con respecto á la facultad que compete al capitan para imponer penas correccionales contra los que perturben el órden en la nave, cometan faltas de disciplina, ó dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.» *id. art.* 640.

«No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitan para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.» *id. art.* 641.

«El capitan tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar préviamente las instrucciones del naviero.» *id. art.* 642.

«En casos urgentes, durante la navegacion, puede el capitan disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos, que sean absolutamente precisas; para que pueda continuar y acabar su viage, con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de este.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo». *id. art.* 643.

«Cuando el capitan se halle sin fondos pertenecientes á la nave, ó á sus propietarios, para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudirá a los corresponsales del naviero, si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlos a riesgo marítimo u obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, con prévia licencia del tribunal de comercio del puerto donde se halle, siendo territorio español; y en pais estrangero del cónsul, si lo hubiere, ó no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad, vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.» *id. art.* 644.

«Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitan, á menos que estas procedan de efectos suministrados para aquel mismo viage, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza prevenida en el artículo 604.

Esta disposicion tendrá lugar con todos los demas individuos de la tripulacion.» *id. art.* 645.

«Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitan del puerto de la matrícula de su barco.

En el primero, que se titulará de cargamentos, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se

carguen en la nave, con espresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y de descarga, fletes que devengaren.

En este mismo libro se sentarán tambien los nombres, procedencia y destino de todos los pasageros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de cuenta y razon, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitan y lo que espenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demas gastos que se ocasionen de cualquiera clase que sean, sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará diario de navegacion, se anotarán dia por dia todos los acontecimientos del viage y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento que exijan el acuerdo de los oficiales de ella.» *id. art.* 646.

«Si durante la navegacion muriese algun pasajero ó individuo del equipage, pondrá el capitan en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos, que serán algunos de los pasageros, si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion.» *id. artículo* 647.

«Antes de poner la nave á la carga se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitan y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería, y hallándola segura para emprender la navegacion á que se le destine, se estenderá por acuerdo en el libro de resoluciones; y en el caso contrario se supenderá el viage hasta que se hagan las reparaciones convenientes.» *id. art.* 648.

«En ningun caso desamparará el capitan la nave en la entrada y salida de los puertos y rios.

Estando en viage, no pernoctará fuera de ella sino por ocupacion grave que proceda de su oficio, y no de sus negocios propios.» *id. art.* 649.

«El capitan que llegue á un puerto estrangero, se presentará al cónsul español en las veinte y cuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante él mismo del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada, recogiendo certificacion que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.» *id. art.* 650.

«Cuando un capitan tome puerto por arribada en territorio español, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitan del puerto, y declarará las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificacion para guarda de su derecho.» *id. art.* 651.

«El capitan que habiendo naufragado su nave se salvare solo, ó con parte de la tripulacion, se presentará a la autoridad mas inmediata, y hará relacion jurada del suceso.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante juramento darán los individuos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado, y el espediente original se entregará al mismo capitan para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulacion y pasajeros no se conformaren con la del capitan, no hará fé en juicio la de este, y en ambos casos quedará reservada á los interesados la prueba en contrario.» *id. art.* 652.

Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave antes de llegar á puerto, podrá el capitan, de acuerdo con los demas oficiales de esta, obligar a los que tengan víveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo mas tarde en el primer puerto adonde arribe.» *id. art.* 653.

«No puede el capitan cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni

permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulacion.» *id. art.* 654.

«Tampoco puede el capitan hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en beneficio particular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en los productos.» *id. art.* 655.

«El capitan que navegue á flete comun ó al tercio no puede hacer de su propia cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, pertenecerá la utilidad que resulte á los demas interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.» *id. art.* 656.

«El capitan que habiéndose concertado para un viage dejare de cumplir su empeño, sea porque no emprenda el viage, ó sea abandonando la nave durante él, ademas de indemnizar al naviero y cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello, quedará inhábil perpetuamente para volver á capitanear nave alguna.

Solo será escusable, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño,» *id. art.* 657.

«No es permitido al capitan hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo sin consentimiento del naviero; y si lo hiciere, queda responsable de todas las gestiones del sustituto, y el naviero podrá deponer á este y al que lo nombró, exigiéndole las indemnizaciones á que se haya hecho responsable con arreglo al artículo anterior.« *id. art.* 658.

«Desde todo puerto donde el capitan cargue la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe en que haya facilidad para ello.» *id. art.* 659.

«Tambien dará el capitan noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo u otra ocasion mas pronta, si la hubiere.» *id. art.* 660

«Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitan toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demas oficiales de la nave, y se estará a lo que decida la mayoría, teniendo el capitan voto de calidad.

Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo mas preciso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar á buen puerto, no se le hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero adonde arribe que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable.» *id. art.* 661.

«No puede el capitan tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de esta.

En la póliza del dinero que tomare el capitan copropietario en la forma sobredicha, espresará necesariamente cuál es la porcion de su propiedad sobre que funda la hipoteca espresa.

En caso de contravencion á este artículo será de cargo privativo del capitan el pago del principal y costas, y podrá el naviero deponerlo de su empleo.» *id. art.* 662.

«El capitan, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.» *id. art.* 663.

«Estando la nave fletada por entero no puede el capitan recibir carga de otra persona sin anuencia espresa del fletador; y si lo hiciere, podrá este obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.» *id. art.* 664.

«No permitirá el capitan que se ponga carga sobre la cubierta del buque



sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero, y oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista para que no se verifique, aunque las demas lo consientan.» *id. art.* 665.

«Las obligaciones impuestas á los navieros por los artículos 651 y 652, son estensivas a los capitanes en las contratas que hagan sobre flete.» *id. art.* 666.

«Es obligacion del capitan mantenerse en su nave con toda su tripulacion mientras esta se esté cargando.» *id. art.* 667.

«Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitan dejar de recibir la carga y hacer el viage convenido, si no sobreviene peste, guerra ó estorsion en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegacion.» *id. artículo* 668.

«Cuando por violencia estrajere algun corsario efectos de la nave ó de su carga, ó el capitan se viere en necesidad de entregarselos, formalizará su asiento en el libro, y justificará el hecho en el primer puerto adonde arribe.

Es del cargo del capitan resistir la entrega, ó reducirla a lo menos posible en cantidad y calidad de los efectos que se le exijan por todos medios que permita la prudencia.» *id. art.* 669.

«El capitan que corriere temporal, ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su arribo, la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos, y hasta quedar evacuada no podrá abrir las escotillas.» *id. art.* 670.

«No puede el capitan tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á este.» *id. artículo* 771.

«Luego que el capitan llegue al puerto de su destino, y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana Real hará entrega de su cargamento á los respectivo consignatarios sin desfalco, bajo su responsabilidad personal y la del buque, sus aparejos y flete.» *id. art.* 672.

«Las creces y aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave, pertenecen al propietario.» *id. artículo* 673.

«Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la orden, ignore el capitan á quien haya de hacer legitimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion del tribunal de comercio, ó en defecto de haberlo, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente a su depósito, conservacion y seguridad.» *id. art.* 674.

«El capitan llevará un asiento formal de los géneros que entrega con sus marcas y numeros, y espresion de la cantidad, si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.» *id. art.* 675.

«El capitan es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan a la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, ademas de aquella responsabilidad será procesado criminalmente y castigado con las penas prescriptas en las leyes criminales.» *id. art.* 676.

«El capitan que haya sido condenado por haber obrado con dolo en sus funciones, quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves.» *id. art.* 677.

«No se admitirá escepcion alguna en descargo de su responsabilidad al capitan que hubiere tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.» *id. art.* 678.

«El capitan es responsable tambien civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, salva su repeticion contra los culpados.

Asimismo lo es de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de Aduanas ó de policía de los puertos, y de los que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la estension de su autoridad para prevenirlas, impedirlas y corregirlas.» *id. art.* 679.

«Serán tambien de cargo del capitan los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 642, 648, 649, 654, 665 y 667.» *id. art.* 680.

«La responsabilidad del capitan sobre el cargamento comienza desde que se le hace la entrega de él en la orilla del agua, ó en el muelle del puerto donde se carga, hasta que lo pone en la orilla ó muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiere pactado espresamente, ó si no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga á bordo, ó recibirla del mismo modo.» *id. art.* 681.

«No tiene responsabilidad alguna el capitan de los daños que sobrevienen al buque ni su cargamento por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito que no pudo evitarse.» *id. art.* 682.

«Ningun capitan puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 958 y 969.

Si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitan será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero y a los cargadores.» *id. art.* 683.

«El capitan que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe, ó venda mercaderias ó provisiones, fuera de los casos y sin las formalidades que van prevenidas, y el que cometa fraude en sus cuentas, ademas de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto.» *id. art.* 684.

«Los capitanes cumpliran ademas de las obligaciones prescritas en este Código, las que les estén impuestas por los reglamentos de marina y aduanas.» *id. art.* 685.

«Las obligaciones que el capitan contrae para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento, á menos que no comprometa espresamente su responsabilidad personal, o suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre.» *id. art.* 686.

Tales son las disposiciones del Código de Comercio en su seccion 2.ª, del tit. 2.º sobre los capitanes de nave. El capitan es el gefe, el director de la nave, la persona encargada de la direccion marítima y comercial del buque que tiene á su cargo, que tiene bajo su mas estrecha responsabilidad las mas sagradas y minuciosas obligaciones: por lo tanto, como indicamos al principio de este artículo, los capitanes necesitan ser personas de dotes no comunes y de grande práctica en navegacion y comercio. Depositándose en los capitanes la vida y hacienda de los pasageros y cargadores; el gobierno no puede desentenderse de intervenir en sus nombramientos, y de exijir exámenes y requisitos indispensables en personas que por ignorancia, negligencia ó flojedad pudieran producir inmensos perjuicios que siempre refluyeran contra la sociedad en general; y para ser capitan de nave se necesitan los exámenes y aprobaciones que el gobierno ordenare en sus reglamentos.

Por otra parte, los capitanes, como hemos visto en los artículos espuestos, tienen grave responsabilidad civil, en que hasta comprometen la fortuna de los navieros ó armadores, y estos naturalmente se han de procurar para capitanes de sus naves personas de completa confianza. Asi es que los capitanes tienen asignaciones cuantiosas que les permiten vivir con el decoro correspondiente a su clase, y ademas llevan generalmente participacion tambien en la *carga* ó en el *flete*. Una nave va á la *carga* cuando por cuenta de su propietario ó naviero conduce un cargamento propio para negociar, y el

capitan suele llevar un tanto por 100 en los beneficios, para estimular mas su eficacia; y va la nave al *flete*, cuando carga de mercancías de otros y de cuenta de cargadores, cobrando el fletamento; y aun en este caso el capitan aun suele llevar tambien parte en el *flete* para que esté mas y mas ligado á los intereses del naviero.

La responsabilidad civil del capitan en las averías del cargamento es tan estricta que segun el *C. de C.* prestará hasta la culpa *levísima* á los cargadores. Segun el *art.* 676 es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte: en términos semejantes está tambien concebida la *ley* 8, *tít.* 8, *partida* 5.ª, y ultimamente segun el *artículo* 682 solo se le exime de prestar la responsabilidad de los daños que sobreviniesen al buque, ó su cargamento, por fuerza mayor insuperable, ó caso fortuito que no pudo evitarse.

Ademas de la estrecha responsabilidad del capitan como director facultativo de la nave, y guardador y depositario de su cargamento, segun el *artículo* 685 cumplirá con las obligaciones que le están impuestas por los reglamentos de marina y aduanas. *La Ordenanza de Matrículas de mar de* 12 *de agosto de* 1802 impone escrupulosos deberes á los capitanes de nave en su *tít.* 14, ya sobre el cumplimiento de los reglamentos de sanidad y policía de los puertos, y sobre todo con los buques de la armada nacional que estuvieran surtos en los puertos, sujetándolos á duras y rigurosas penas, si á ellos faltáren. Seria largo esponer esta parte penal, y nos referimos al citado *tít.* 14 si alguna vez fuese necesario su estudio y aplicacion.

Ultimamente, con los deberes y responsabilidad de el capitan de nave, tienen íntima conexion las materias de *Arribadas.—Averías.—Fletamento.—Naufragio.—Naviero.—Seguros*, cuyas voces pueden verse.

CAPITAN DE PUERTO: La autoridad que tiene á su cargo la policía, gobierno y direccion de un puerto: toma nota de las embarcaciones que en él entran y salen, provee á sus peticiones, etc. etc. Esta autoridad es generalmente un oficial de la armada nacional mas ó menos graduado, segun la importancia del puerto.

Sobre las obligaciones que le imponen los reglamentos generales de marina, y los especiales del puerto de su mando, segun el *C. de C.* rubricará los libros de navegacion de los capitanes de nave, y les dará las certificaciones correspondientes de arribada. *C. de C. art.* 646 y 651.

CARGADOR: El comerciante ó persona que embarca ó carga géneros ó efectos en una nave, ó trasporte, para negociar, ó por interes particular de cualquier especie. V. *Portador.—Seguro.—Avería.*

CARGAMENTO: El conjunto de géneros ó efectos que carga una nave para el trasporte.—Tambien se aplica á los trasportes terrestres. V. *Fletamento.*

CARTAS: Los papeles que los comerciantes se comunican entre sí, y generalmente por el correo, para los negocios de comercio.

Estan obligados los comerciantes á conservarlas enlegajadas en buen órden. *C. de C. art.* 56.

Las cartas se pondrán en el copiador por el órden de sus fechas, y sin dejar hueco en blanco, y en la misma lengua en que se hubieren escrito. Los tribunales de oficio, ó á peticion de parte, pueden mandar que consten en autos á los efectos convenientes. *C. de C. artículos* 58, 59 y 61. V. *Libro copiador.*

CARTA DOTAL: El haber que la esposa lleva al matrimonio. El comerciante la hará inscribir en el registro público. *C. de C. art.* 22. V. *Registro.*

CARTAS ÓRDENES DE CRÉDITO: Aquellas en que se previene á un corresponsal franquee al portador, ó á determinada persona, lo que necesitase, ó cantidad determinada, por cuenta del que la suscribe. Pero para ser consideradas comercialmente como tales exijen requisitos indispensables, y sin ellos son meramente obligaciones civiles.

«Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio.» *C. de C. art.* 672.

«Las cartas de crédito no pueden darse á la órden sino contraidas á sugeto determinado. Al hacer uso de ella, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.» *id. art.* 675,

«Toda carta-órden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como máximum de la que deberá entregarse al portador; y las que no contengan este requisito, se considerarán simples cartas de recomendacion.» *id. art.* 574.

«El dador de una carta de crédito queda obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no escediendo de la que se fijó en la misma carta.» *id. art.* 575.

«No puede protestarse una carta-órden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aun cuando no sea pagada.

Pero si se probare que el dador hubiera revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del tomador, será responsable á este de los perjuicios que de ello se le siguieren.» *id. art.* 576.

«Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularla el dador, y dar contraorden al que hubiese de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.» *id. art.* 577.

«El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interes legal de la deuda desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.» *id. art.* 578.

«Cuando el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado, en el que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.» *id. artículo* 579.

CARTERA: El cartapacio en que los comerciantes guardan sus valores realizables. Se dice *haber en cartera* en los balances, por los valores en efectos públicos, acciones, letras, pagarés, etc. valores en general comerciales, y que tienen precio reconocido en la plaza.

CESION DE BIENES: Cuando un comerciante cede todo su haber, ya confidencialmente á sus acreedores, ó ya depositandolos en el tribunal para que cubra en lo posible sus débitos. El *C. de C.* está muy limitado en esta materia, mas sin embargo la cesion de bienes está equiparada á la *quiebra*, á cuya palabra puede recurrirse además de los dos arts. siguientes.

«Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y se regirán enteramente por las leyes de este libro.

Esceptuánse solo las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitacion, que no tendrán lugar en los comerciantes que hagan cesion de bienes.» *C. de C. art.* 1176.

«La inmunidad en cuanto á la persona que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar, siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el espediente de calificacion de quiebra.» *id artículo* 1177.

CITACION. V.—*Notificacion.*

CODIGO DE COMERCIO: En su acepcion general es la coleccion de las leyes relativas á los negocios mercantiles. Pero ambigua é incierta entre nosotros esta legislacion, el Rey Don Fernando VII nombró en 11 de enero de 1828 una comision especial compuesta de magistrados y jurisconsultos, y de personas versadas en las prácticas y usos mercantiles, para que meditasen, preparasen, y le presenta-

sen un proyecto de *Código de Comercio*. Concluidos por la comision sus trabajos y despues de la demás instruccion preparatoria con que se ilustró y perfeccionó la obra, por *real decreto de 30 de mayo de* 1829 en Aranjuez, mandó S. M. tener como ley universal para todos los reinos y señoríos en materias y asuntos mercantiles, el Código actual de Comercio, compuesto de 1219 arts.; derogando segun costumbre todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos que rigieran hasta el dia en asuntos y materias de comercio, y especialmente todas las ordenanzas particulares de los consulados del Reino, y que solo se observase y cumpliese lo que en el actual Código de Comercio va prescripto, y decretado.

Por *real decreto de 24 de octubre de* 1838 se nombró de nuevo una comision de personas idóneas que presentasen un proyecto de ley en que se hiciesen respecto al Cógigo de Comercio las alteraciones que exijiesen las actuales instituciones; pero ó la comision no ha llegado á presentar sus trabajos, ó no se ha ocupado aun el Gobierno de ellos, y sigue vigente el Código de 30 de mayo de 1829 sin otras alteraciones que las leyes, reales órdenes ó decretos espedidos despues de su publicacion, y que estuviesen en contradiccion con alguna de sus disposiciones.

El conjunto sin embargo de la legislacion mercantil, como puede observarse por las citas legales de esta obra, se compone, además de los 1219 arts. del Código, de la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, decretada, sancionada, y promulgada *en 24 de julio de* 1830, algunas leyes de Partida y recopiladas, vigentes en el dia, las ordenanzas de Bilbao *de 4 de agosto de* 1737, y las ordenanzas de matrículas de mar *de 12 de agosto de* 1802, si en alguna materia no dispusiese y mandase el Código de Comercio, y se hallase resuelto en estos anteriores cuerpos legales.

Escribiendo una obra de Legislacion mercantil, permitido nos será estendernos sobre los antecedentes que precedieron á la formacion del Código, que es la guia principal en la materia, y sobre el juicio que de él hayan formado hombres eminentes en la ciencia especial del comercio.

Si bien en el ministerio de Hacienda habia indicaciones en algunos espedientes de la necesidad de formar para toda la monarquía española un Código de Comercio que pusiese término á la complicada é incierta legislacion que hasta entonces regia, es lo positivo que no se habia dado paso en la materia hasta formarse la junta al efecto que se indica en el preámbulo del Código en 11 de enero de 1828. El *Sr. D. Pedro Sainz Andino*, hoy senador del reino y consejero real, á cuya conocida ilustracion en materias mercantiles se ha debido en gran parte, sino en el todo, el Código vigente de Comercio, como despues espondremos, dirigió al rey Fernando VII por el ministerio de Hacienda, y siendo ministro del ramo don Luis Lopez Ballesteros, una esposicion fecha 29 de noviembre de 1827, que presentamos íntegra á nuestros lectores por describirse en ella con exactitud el estado de la legislacion mercantil, y las prácticas de los tribunales de Comercio antes de la formacion, y publicacion del actual Código, y por haber sido incuestionablemente el aguijon que, puede decirse, movió al ministro del ramo para dar principio y cima á esta grande obra. Dice la esposicion á la letra.

Esposicion al ministerio de Hacienda sobre la necesidad del Código de Comercio.

«Excmo. Sr.: España tiene la gloria de que sus costumbres y usos mercantiles hayan sido no solo aplaudidos, sino adoptados, en gran parte, por varios estados europeos. El célebre jurisconsulto Dupin, escribió no ha mucho tiempo que en las obras de jurisprudencia mercantil, que habian dado á luz los letrados españoles de los siglos XV y XVI, se encontraba el fondo de las ordenanzas de comercio de Luis XIV, y de las mejores doctrinas que habian cundido en estos últimos tiempos sobre esta parte de la legislacion civil. ¿Cómo es, pues, que abundando nosotros en tan buenos y fecundos materiales, no los hayamos utilizado hasta ahora, para formar una jurisprudencia comercial fija, cierta, uniforme y general?

Es verdad que la nueva Tiro vascongada se formó sus bien conocidas ordenanzas, que reduciendo á estatuto formal y escrito las prácticas de su consulado con algunas reformas y variaciones, establecieron un sistema mas regular y seguro en las relaciones mercantiles y en las reglas para dirimir las contiendas que en ellos sobrevienen. Pero sin disputar á los autores de aquella compilacion todo el mérito que contrajeron en formarla, ni el justo reconocimiento público á que les hace acreedores su celo laborioso, creo que me será lícito asegurar que las ordenanzas de Bilbao pueden y deben mejorarse, pues así como yo piensan muchos letrados y comerciantes, que han observado atentamente los efectos de su aplicacion.

Agrégase á esto, que aquel Código que en su origen no fué mas que un fuero mercantil municipal, aunque haya sido dado despues como ley á otros consulados, no goza de una autoridad tan reconocida y bien cimentada, que dejen de suscitarse dudas entre los publicistas españoles sobre su eficacia, y el mérito legal que le eleva considerándose sus disposiciones en los tribunales comunes, donde yo mismo he visto con repeticion que se han fallado varios pleitos contra el tenor de las mismas ordenanzas. Por otra parte hay algunas provincias, como son Cataluña y Valencia, en donde se conservan sus leyes y costumbres particulares, á que se atienen sus consulados con preferencia á las de Bilbao, y por último es bien sabido que en cuanto al modo de proceder en las causas mercantiles, hay en cada consulado cierta jurisprudencia consuetudinaria, que se diferencia mas ó menos de las demas. Por todo lo cual es evidente, que faltaban la unidad de legislacion, que es el nudo mas fuerte de la unidad social, y el carácter preferente de una buena organizacion política, la garantía acaso mas preciosa que puede desear el comercio para entregarse á sus operaciones sin zozobras ni recelos de que los conatos insidiosos de un perverso triunfen de la buena fé y franca confianza del mercader honrado, y hagan ilusoria la proteccion de las leyes.

Indicada esta discrepancia en las leyes y procedimientos judiciales de nuestros consulados, no me detendré en deslindar los gravísimos inconvenientes que producen en perjuicio de la recta justicia, del comercio y de la pública prosperidad, porque son tan notorios y palpables, que no hay hombre de estado, jurisconsulto, ni comerciante reflexivo que no los perciba, los sienta, desée su remedio y suspire por un arreglo definitivo, general y uniforme de la legislacion mercantil. ¿Quién es el que no ve con sentimiento, que los pleitos, que de suyo debian de ser mas sencillos, breves y económicos, sean por lo general los mas complicados, largos y dispendiosos?

El remedio de estos males y el dar cumplimiento á este deseo universal del comercio español, sería ciertamente obra muy digna del beneficio soberano, que en medio de las borrascas tempestuosas, que por desgracia han agitado su memorable reinado, ha hallado tiempo y oportunidad para dictar y proveer aquellas reformas sanas, útiles y templadas, que en el fondo de su sabiduría ha creido que exigia la situacion de su monarquía. Y V. E., que con tanto afan ha cooperado á que las paternales intenciones del Rey nuestro señor tengan cumplido efecto; V. E. que ha influido tan eficazmente en abrir nuevos canales á la industria española, en dar vigor a su comercio exánime, y en fomentar la riqueza pública por tantas y tan diferentes maneras, no podrá menos de fijar su atencion sobre la empresa mas ardua, mas elevada y mas benéfica que pudiera

acometer su celo infatigable en el ministerio que tan acertadamente desempeña.

Si en efecto hallase esta idea en V. E. la buena acogida que yo me prometo, y su ilustracion perspicaz viese que no ofrece inconveniente alguno, y que antes bien la justicia, la política y el provecho comun del Estado prescriben ir adelante en ella, pongo desde luego á disposicion de V. E. mi escasa capacidad y los conocimientos que he podido adquirir en los asuntos jurídico-mercantiles, para la formacion de unas ordenanzas generales de comercio terrestre y marítimo, cuyo proyecto trabajaria si el gobierno tuviese á bien encargármelo.

Lejos de mí, Sr. Excmo., la necia presuncion de que podré presentar una obra cabal, perfecta y digna de la aprobacion de los sábios, de la proteccion de V. E. y de la sancion de S. M.; pero el particular apoyo con que he tratado las causas de comercio en los diez y nueve años que cuento de ejercicio en la abogacía, mis observaciones en el tiempo que he tenido á mi cargo la enseñanza de la jurisprudencia, y el teson con que he procurado recoger las doctrinas de los mas acreditados jurisconsultos sobre esta parte de la legislacion, me han provisto de algunos conocimientos que acaso no serán del todo estériles. En fin, despues de haber yo hecho cuanto estuviera de mi parte, podrian someterse mis trabajos á la calificacion de ministros de S. M. y de jurisconsultos y comerciantes de conocida instruccion, que rectificándolos podrian levantar con los materiales que yo hubiese preparado el grandioso y sublime edificio de una legislacion mercantil, sencilla, metódica y congruente á nuestra localidad, relaciones y demas circunstancias peculiares de nuestro comercio.

V. E. hará de esta propuesta el uso mas conveniente al buen servicio del Rey y mayor prosperidad de mi patria, con cuyo único fin lo hago, presentando al mismo tiempo á V. E. los homenages de mi mayor respeto.=Nuestro Sr. guarde á V. E. muchos años.=Madrid 29 de noviembre de 1827.=Excelentísimo Sr.=Pedro Sainz de Andino.=Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda.»

Acaso con motivo de esta esposicion se pensó en la formacion de la junta de personas doctas sobre la materia, para que procediesen á la formacion de un proyecto de Código de Comercio por la real órden ya citada de 11 de enero de 1828, y el Sr. D. Pedro Sainz de Andino fué nombrado secretario con voto de esta junta, y ademas fue admitido por el gobierno su ofrecimiento de formar el Código de Comercio, con independencia de esa junta. La comision comenzó al momento sus trabajos, y en su sesion 7.ª, del 7 de marzo de 1828, la formacion del proyecto estaba ya considerablemente adelantada, como se ve por su contenido.

«Sesion número siete. — Del 7 de marzo de 1828.—Señores: Su Excelencia el señor Presidente.=Porcel.—Pelegrin.—Cambronero.—Sainz-Andino, Secretario.—En la heróica villa de Madrid, á 7 de marzo de 1828. Reunida la Comision del Código mercantil con los señores que al margen se espresan: leida y aprobada que fue la minuta del acta de la sesion precedente, se dió cuenta de un oficio del Real Consulado de Bilbao, fecha 4 del corriente mes, en que contestando á la circular de 26 de febrero, espone que habia nombrado una comision compuesta de varios comerciantes para que formase la instruccion que mejor le pareciese sobre los objetos contenidos en la circular, y que el apoderado del mismo Consulado D. Manuel de Carranza entregaria un ejemplar de las ordenanzas con que se gobierna aquel Consulado. La Comision quedó enterada, y se reservó acordar la contestacion conveniente luego que se recibiera el ejemplar de las ordenanzas que debe entregar el apoderado del Consulado de Bilbao.=Y habiéndose abierto de nuevo la discusion pendiente sobre el plan del Código mercantil, el infrascripto Secretario sometió al juicio ilus-

trado de la comision, *su Proyecto que leyó*, y en su vista se acordó que se tuviese presente para los efectos convenientes. El señor Cambronero leyó seguidamente otro Proyecto formado por su Señoría sobre el mismo objeto, que la comision oyó con la mayor satisfaccion.—Continuada la discusion en vista de ambas proposiciones, y de la que anteriormente tiene presentada el señor Pelegrin, se acordó que combinando los elementos de los tres Proyectos, formase otro de nuevo el Infrascripto Secretario y lo presentase en la sesion inmediata. El señor Presidente propuso que seria conveniente ocuparse de la demarcacion que deberia designarse á los tribunales consulares de España, y apreciando la Junta la oportunidad de esta indicacion, acordó que para reunir los antecedentes oportunos sobre ella, se espidiese circular á los Consulados del Reino, á fin de que á la posible brevedad informasen del marco jurisdiccional á que se estendia su respectiva autoridad, con copia de la órden ó resolucion soberana en que le estuviese detallado.=En virtud de una segunda proposicion del señor Presidente sobre la necesidad de que en el nuevo Código se comprendiesen todas las disposiciones, que removiendo todas las trabas que pudiese esperimentar en el dia la navegacion mercantil, fomentasen este brazo importantísimo del comercio, se acordó que se espidiese otra circular á los Consulados de los Puertos de la Península é islas adyacentes, para que con urgencia informasen á la comision sobre las causas que puedan ocasionar entorpecimiento y perjuicio en la construccion, armamento, tripulacion, espedicion y despacho de los barcos mercantiles, teniendo presentes todas las disposiciones vigentes en el dia, y las reformas ó mejoras que consideren dignas de ponerse al soberano conocimiento del Rey N. Sr., y que en cuanto al Consulado de Cadiz se le exigiesen los antecedentes que conservase sobre el espediente que promovió en el año de 1807 D. Antonio Arguechea, sobre los daños que recibia el comercio del órden que entonces se observaba para la espedicion y despacho de los buques mercantiles.=Y tuvose por concluida la sesion.=Bruno Villarino.=Pedro Sainz de Andino y Alvarez.»=

En breve la comision por sí, y el señor Andino por su parte, como encargado tambien especialmente de presentar el proyecto de Código que habia ofrecido en su esposicion de 29 de noviembre de 1827, elevaron al ministerio sus trabajos concluidos; y el Rey, despues de examinar uno y otro proyecto, y de oir el parecer de personas idóneas sobre la materia, prefirió el proyecto del señor don Pedro Sainz Andino, aprobándole, firmándole y promulgándole como ley, segun se advierte de la real órden siguiente:

«Ministerio de Hacienda de España.=El Rey N. Sr. se ha dignado *leer por sí mismo* con el mayor aprecio y agrado el Proyecto de Código que V. S. ha remitido en 27 de mayo último; y teniéndolo á la vista, juntamente con el Proyecto sobre la misma materia que ha elevado á sus Reales manos la comision de que V. S. fue Secretario vocal con voto, creada por real órden de 11 de enero de 1828, se ha dignado aprobar, firmar y promulgar como ley universal para todos estos Reinos y Señoríos, el Código de Comercio que luego se imprimirá, publicará y circulará, debiendo resultar tantos bienes para el Estado de la aprobacion y publicacion de esta Real Cédula memorable, como á V. S. honor y complacencia por haberle tocado la dicha de merecer las bondades de S. M. y *de haber acertado á hacer un servicio distinguido á su Real Persona y á toda la Nacion*. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 3 de junio de 1829.=Ballesteros.=Sr. don Pedro Sainz de Andino.»=

Con la publicacion del Código de Comercio cesó pues la antigua é indeterminada legislacion, y las diferentes prácticas de los antiguos consulados, y vino al fin á completar el sistema de legislacion comercial la inmediata san-

cion y publicacion de la *Ley de Enjuiciamiento* sobre negocios y causas de comercio, obra debida tambien á la ilustracion del Sr. Andino, como veremos en esa voz.

El Código de Comercio de España mereció desde su publicacion los mayores elogios de la prensa de casi todas las naciones, y á pesar de su estension nos atrevemos á publicar íntegro un escrito, brillante por los vastos conocimientos comerciales que derrama, que escribió el célebre jurisconsulto *M. Pardessus* con motivo de la publicacion de nuestro Código de Comercio, y que es como sigue:

«Es muy notable el siglo en que vivimos por la tendencia que en él se advierte á simplificar y uniformar todos los ramos de la legislacion. No pretendemos ahora examinar si podremos lisongearnos de conseguir este objeto en el derecho civil; pero si aseguramos que esta uniformidad es posible, y muy de desear en las leyes comerciales.

«La Francia ha empezado ya á entrar en la carrera, que los jurisconsultos modernos llaman *codificacion*, por medio de la redaccion de los Códigos civil, de procedimiento, de comercio, de instruccion criminal, penal y de bosques. Pero aun resta mucho que hacer para simplificar igualmente las demas partes de la legislacion. Se conseguirá sin duda en cuanto lo permita el estado de las cosas y la naturaleza de las materias, cuando concluya sus trabajos la comision de revision nombrada por el decreto de 20 de agosto de 1824.

«No se crea sin embargo, (á pesar de la presuncion comun) que la Francia es quien ha dado este ejemplo á la Europa; porque ya desde el siglo XVI, los Reyes de España habian mandado recopilar y clasificar por órden de materias las leyes de la monarquía Española con el título de *Recopilacion*, cuya última edicion se dió á luz en 1829, en seis tomos en fólio, y presenta el estado actual de la legislacion hasta el año de 1806. Pero nada se encuentra en ella sobre el derecho comercial por las razones que diremos despues, y sin embargo no puede darse propiamente el nombre de Código á estas recopilaciones.

«No diremos lo mismo del Código dinamarques de Cristino V, publicado el año de 1683, ni del Código sueco de Federico I, dado á luz en 1736, los cuales habian refundido en un solo cuerpo de doctrina los monumentos curiosos y poco conocidos de la antigua legislacion de aquellas comarcas; pues efectivamente ofrecen estas obras por su claridad y sencillez, un modelo que las demas naciones les han estado envidiando largo tiempo.

«Igual proyecto concibió Federico II para la Prusia; pero fué tan desgraciado el ensayo del Código de su nombre que mandó publicar en 1749 y 1751, que le sucedió lo que á la mayor parte de las obras que se hacen muy de prisa, y es que se necesita volverlas á principiar. Habia nombrado este Monarca en 1780 una comision que aprovechandose de treinta años de esperiencia, dió al público sus trabajos, en 1784 y 1786. Apénas bastaria una biblioteca regular para contener todo lo que se publicó entonces en Prusia y en Alemania en pró y en contra de este Código; pero últimamente, el año de 1791 se decretó definitivamente su redaccion, algo corregida y aumentada, y se mandó observar desde el año de 1794.

«El Código de Dinamarca trata en diferentes lugares del Comercio terrestre, y consagra todo el libro 4.° al Comercio marítimo; mas el Código sueco solo dedica algunos títulos al comercio de tierra, porque dejó en su fuerza y vigor el Código marítimo publicado por Cárlos XI en 1667.

«El de los estados prusianos destinó al comercio de tierra y mar casi todo el título 8.° de la segunda parte, lo cual forma mas de dos mil quinientos artículos, de que solo el comercio marítimo ocupa mas de mil y quinientos.

«Estamos muy distantes por cierto de aplaudir semejante prolijidad, antes bien creemos que el defecto capital del Código prusiano, consiste en que se

empeña en prever hasta los mas minuciosos pormenores, é inserta en el articulo de leyes muchos trozos de doctrina que estarian mejor colocados en los libros de los jurisconsultos. Porque hay un justo medio entre este esceso y el de una concision que deja inmensas lagunas é incertidumbres á las partes, ocasionando nuevos pleitos sobre la diversidad de las opiniones, tanto mas prolijos, cuanto no siempre pueden quedar terminados por la sentencia. Estamos persuadidos á que por lo tocante al derecho comercial, el Código de España, de que vamos á dar cuenta, ha sabido evitar uno y otro esceso.

«Verdad es que este Código es muy reciente, y ni su perfeccion, evidentemente superior á la de nuestro Código de Comercio, ni la inmensa erudicion que se nota en el de los estados prusianos, deben hacer olvidar que la Francia se habia anticipado con mucho á los demas pueblos en la redaccion de leyes generales para el Comercio.

«Los decretos de Luis XIV de 1673 y 1681 formaban una especie de Código Comercial, y los mismos que redactaron el que hoy nos rige, confiesan con candor que solo se limitaron á adoptar y reunir sus disposiciones en un solo cuerpo de leyes, añadiendo algunas cuya utilidad y necesidad habia demostrado la esperiencia.

«No deja de ser estraño en medio de eso, que estos señores no consultasen los Códigos de Suecia, de Dinamarca, de Prusia y otras leyes de los paises estrangeros, porque en verdad, que por lo relativo al cambio, las ordenanzas de algunas ciudades de Alemania, y por lo que hace al derecho marítimo, el *Códice per la veuta marina* promulgada en 1786, y el edicto *di navegazioni mercantile austriaca* de 1774, les hubieran suministrado muy buenas ideas, y su obra no presentaria tantos vacios, que solo puede ir llenando la jurisprudencia con suma lentitud, ni tantos defectos que dificilmente se corregirán por el modo que tenemos de hacer las leyes.

«A pesar de estas imperfecciones, no se pueden desconocer las ventajas que ha ocasionado el Código de Comercio Francés por su claridad y por el buen método de su redaccion, que es lo que le ha valido el que sirva de ley en una gran parte de Europa, como por ejemplo en el reino Lombardo-Véneto, en Toscana, en los Estados del Papa, y en algunos otros de Italia y de Alemania. El Código Comercial del reino de las Dos Sicilias no es mas que una copia suya, aunque perfeccionada en algunos puntos, y lo mismo puede decirse, salvas algunas modificaciones útiles, del Código decretado y no sancionado todavia del reino de Holanda.

«En este estado de la legislacion comercial moderna ha salido á la luz pública el Código español; y si hubiéramos de dar crédito á esas perpétuas declamaciones con que generalmente se denigra á la España y á su gobierno, parece que estabamos en el caso de preguntar, si era posible que en España se hiciese nada bueno, ni siquiera tolerable. Pero por más que refunfuñen los que se empeñan en pintar á la España, cual si estuviese sumida en la barbarie y en la ignorancia, no podemos menos de decir con sinceridad, que su nuevo Código es mucho mas perfecto que todos los que han salido á luz hasta ahora. Porque aunque sus redactores no hubiesen hecho otra cosa sino aprovecharse de los Códigos de las demas naciones, aun en esto mismo mereceria muchos elogios su prudencia; pero han hecho mucho mas, y en esto han dado pruebas de sabiduria.

«No negaremos sin embargo que el principal mérito de los redactores del Código de 1829, consiste en haber sabido sacar partido de los elementos adecuados para la España, coordinando y completando su antigua legislacion comercial, poco ó nada conocida en Francia, y no por eso menos digna de fijar la atencion de los hombres despreocupados que buscan el bien donde realmente le hay, y le aprueban y ensalzan, cualquiera que haya sido su autor.

«Desde el siglo XIII, y aun antes, segun dicen algunos, se habia publicado

en Cataluña, el *Consulado marítimo*, que sirve de regla para las negociaciones de aquel comercio, sobre todo en el mediodia de Europa, y que ha servido de base para todas las legislaciones modernas.

« Los usos de Valencia redactados en 1250, sobre el mismo plan del Digesto, contenian una multitud de disposiciones sobre el derecho comercial; y tambien se encuentran muchas en las Partidas de don Alonso el Sabio, tit. 11, part. 5, que todavia sirven de base á la legislacion civil de España. En el siglo XVI, se publicó tambien un cuerpo considerable de leyes y reglamentos propios de la marina, y de los contratos marítimos, bajo el título de Recopilacion de Indias, que se ha ido aumentando sucesivamente en las redacciones posteriores hasta el año de 1774, en que se publicó la última en cuatro tomos en folio.

« Es pues evidente, que la España tenia, mucho antes que la Francia tuviese las ordenanzas de 1673 y 1681, una jurisprudencia comercial muy estensa. Porque desde el siglo XV y siguientes se habia autorizado por medio de cédulas reales, el establecimiento de las contrataciones de Burgos, Sevilla, Bilbao, San Sebastian y otras, cuyos reglamentos eran unos verdaderos Códigos de Comercio. Entre ellos la ordenanza de Bilbao, que se publicó en 1737, y que luego se revisó en 1819, habia obtenido una especie de prioridad y casi de universalidad.

« No se necesitaba pues otra cosa que refundir en un solo Código estos documentos, cuya operacion, aunque muy fácil para los jurisconsultos, no lo era tanto para el gobierno, por los obstáculos que debian ofrecerle los usos antiguos y los privilegios de las provincias. La real cédula de 26 de agosto de 1827, que estableció una junta y tribunal de Comercio en Madrid, mandando que se conformase provisionalmente á la ordenanza de Bilbao, anunció ya el proyecto que se tenia de formar un Código uniforme y general; y en efecto fué nombrada la comision para redactarle en decreto de 11 de enero de 1828, y se promulgó el Código en 30 de marzo de 1829.

« Contiene 1219 artículos, que es poco mas ó menos la mitad de los que contenia el de los Estados prusianos, sobre materias de Comercio, y casi el doble de los que contiene el Código francés.

« Está dividido en cinco libros, y las materias se hallan distribuidas con mucho método.

« El primero está consagrado á las personas, y dividido en tres títulos, de los cuales el 1.° trata de las condiciones necesarias para ejercer el Comercio, espresadas en veinte artículos, donde se establecen las reglas, segun las cuales pueden los menores y las mugeres casadas ser comerciantes, y se espresan los derechos de los estrangeros que hacen el Comercio en España.

« El 2.° trata de las obligaciones comunes á todos los que profesan el Comercio, como la teneduría de libros, la contabilidad y la correspondencia. Este libro contiene 41 artículos.

« El 3.° trata de los agentes auxiliares del Comercio, como los corredores, comisionistas, factores, mancebos y demas; y está distribuido en 172 artículos.

« Están perfectamente adoptados los principios de la jurisprudencia general, cuando se establecen las reglas sobre el comercio de comision, sobre los derechos y obligaciones de los factores y mancebos, sobre el efecto de estas mismas obligaciones, y sobre las comunicaciones y medios de trasportar los efectos. Apénas se diferencian en nada de las que usan entre nosotros; pero con la inmensa ventaja de hallarse establecidas por medio de una ley y de no dejar nada al arbitrio é incertidumbre de las opiniones y de los juicios.

« El segundo libro trata de todos los contratos comerciales menos los del derecho marítimo, y contiene 349 artículos divididos en 12 títulos, que son: 1.° Principios generales sobre la formacion, valor y prueba de las obligaciones comerciales: 2.° de las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de establecer: 3.° de la calificacion de las compras y ventas mercantiles: 4.° de las permutas: 5.° de los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas: 6.° de los Depósitos mercantiles: 7.° de los afianzamientos mercantiles: 8.° de los seguros de conducciones terrestres: 9.° del contrato y letras de cambio: 10 de las libranzas y de los vales ó pagarés á la órden: 11 de las cartas-órdenes de crédito, y 12 disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles.

« Los redactores del Código español han establecido perfectamente los principios especiales del derecho comercial acerca de las ventas, cuyos principios tienen que ir á buscar nuestros tribunales franceses en el Código civil, donde naturalmente llamó mas la atencion la venta de los bienes inmuebles, que la de las mercancías; y así se necesita modificarlos á cada instante.

« El título que trata de las letras de cambio, resuelve cuestiones muy importantes, que todavia son entre nosotros un objeto de controversia para los jurisconsultos, y de duda para los tribunales.

« El de las compañías, aunque es muy semejante al Código francés en lo que toca á las reglas fundamentales de las cuatro sociedades, colectiva, en comandita, anónimas y de participacion, se conoce que han trabajado mucho sobre las liquidaciones, que es precisamente lo que pasa en silencio nuestro Código, y en lo que nuestros tribunales encuentran mayor dificultad.

« El libro tercero está dedicado especial y esclusivamente al comercio marítimo, y contiene 418 artículos, divididos en cinco títulos: el 1.° trata de las naves: el 2 de los navieros, como los capitanes y demas personas que se entregan al comercio y á las espediciones marítimas: el 3.° de los contratos marítimos, del fletamento, del conocimiento, del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo, de los seguros y cosas que pueden ser aseguradas: el 4.° de los peligros y obligaciones del contrato marítimo, como son las averías, las arribadas forzadas, los naufragios, etc., y el 5.° de las prescripciones en materia de comercio de mar.

« Este libro presenta las mismas reglas que el libro segundo de nuestro Código, lo cual no tiene nada de estraño, porque la Ordenanza de Bilbao de 1737, que se formó bajo el reinado de Felipe V, estaba calcada sobre la ordenanza de Luis XIV de 1681. Pero una multitud de cuestiones que tienen divididos á nuestros tribunales, como por ejemplo la responsabilidad de los armadores por los compromisos tomados por el capitan, la subrogacion del asegurador en los derechos del asegurado etc. están allí resueltas de un modo conforme á la equidad y á la jurisprudencia general.

« El libro cuarto trata de las quiebras, y destina á ella doce títulos, divididos en 177 artículos. El 1.° de aquellos habla del estado de quiebra y de sus diferentes especies: el 2.° de la declaracion de quiebra: el 3.° de los efectos y retroaccion de la declaracion de quiebra: el 4.° de las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra: el 5.° del nombramiento de síndicos y sus funciones: el 6.° de la administracion de la quiebra: el 7.° del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra: el 8.° de la graduacion y pago de los acreedores: el 9.° de la calificacion de la quiebra: el 10 del convenio entre los acreedores y el quebrado: el 11 de la rehabilitacion; y el 12 de la cesion de bienes.

« Se encuentra en él muchas mejoras hechas á los principios, que rigen en el libro tercero del Código francés, que, segun convienen todos, es la parte mas defectuosa de nuestra legislacion.

« El libro quinto es relativo á la administracion de justicia en los negocios de comercio, y contiene 42 artículos, repartidos en cuatro títulos, sobre las jurisdicciones comerciales, su organizacion, su competencia y su método de proceder.

«La imparcialidad nos obliga á advertir un defecto capital de este título, que es el de remitir por lo respectivo á procedimientos al Código que se ha de formar sobre ellos, dejando subsistir entre tanto los usos incoherentes y á veces contradictorios de los diferentes tribunales. Verdad es que el Código de Comercio de Francia no arregló el procedimiento comercial, pero fue objeto de un título del Código de procedimientos, y así no habia reparo en remitirse á él en algunos casos.

«Por esta sucinta esposicion se echa de ver, que el Código de Comercio español ha abrazado la totalidad de las materias mas usuales en el comercio, y necesitariamos descender á detalles muy minuciosos para demostrar la prudencia con que se hallan resueltas en el las mas importantes cuestiones. En efecto, están tratadas de un modo conforme á la jurisprudencia universal; sin que se noten ni preocupaciones nacionales ni costumbres de provincia. No tenemos inconveniente en asegurar, que cualquier país que por su situacion pueda dedicarse al comercio de mar y tierra, podria adoptar este Código en su totalidad. Es evidente que los estados que en el dia se hallan sin legislacion comercial, ó que la tienen incompleta, hallarán en el Código español un modelo perfecto; y luego que esta obra llegue á ser conocida, podrá invocarse ante los tribunales, como una escelente autoridad doctrinaria. Esta justicia que no dudariamos hacer á cualquier libro de jurisprudencia que hubiese reunido en un cuadro sucinto y completo las nociones mas usuales é importantes, ¿por qué no se la hemos de hacer tambien á una ley? Si un simple jurisconsulto estranjero tendria derecho á exigirla de nosotros, ¿con cuánta mas razon deberemos hacersela á un gobierno?»

El Código de Comercio de España, como presagiaba *Pardessus* en su anterior discurso, mereceria el honor de ser tomado por modelo de las naciones en que no hubiera una legislacion mercantil especialmente redactada, y simplificaria infinitamente los trabajos sucesivos que se hicieren sobre la materia, y en efecto, á pesar de la independencia de nuestros vastos continentes de América, en la mayor parte de aquellas modernas repúblicas, ó rige integramente nuestro Código de Comercio, ó solo ha sufrido pequeñas modificaciones, segun los paises, costumbres y necesidades locales que las hacian indispensables. El Sr. D. Pedro Sainz Andino al redactar el proyecto, elevado despues á ley, hizo un importantísimo servicio á todo el mundo comercial, cuya gloria no podrá nadie disputarle. Como ejemplo de la preponderancia de nuestro Código de Comercio en los continentes de América, nos bastará citar el decreto del Congreso de la republica del Ecuador de 4 de diciembre de 1851, sancionado el 8 del mismo por su presidente.

«El Congreso general del Ecuador (Perú), considerando: 1.° Que es de absoluta necesidad dar al comercio leyes claras y precisas, recopiladas en un solo cuerpo, y que sean conformes á muchas instituciones. 2.° Que las ordenanzas de Bilbao y leyes vigentes en la materia, lejos de llenar tan importantes objetos, entorpecen la pronta administracion de justicia, y comprometen el honor y los intereses de los comerciantes, decreta: *Artículo* 1.° Se autoriza al poder ejecutivo para que disponga se observe el Código de Comercio sancionado y publicado en Madrid el 30 de mayo de 1829, luego que pueda proporcionar á los tribunales competentes el número de ejemplares necesarios. *Art.* 2.° Se suprime en todas sus partes el libro V del Código mencionado; de consiguiente el consulado de Guayaquil subsistirá como hasta aquí rigiéndose por la real cédula de 14 de junio de 1795, mandada observar por decreto de 1.° de agosto de 1829 en todo lo que no se oponga al presente. *Art.* 3.° El gobierno con informe del Consulado manifestará al Congreso en la próxima legislatura las modificaciones que en su concepto crea necesario hacer en dicho Código, para que sirvan de base en su discusion. *Art.* 4.° Luego que se publique por el poder ejecutivo el Codigo de Comercio, quedarán

derogadas las ordenanzas de Bilbao, cédulas reales, ordenes y leyes vigentes en la materia. Dado en Quito á 4 de diciembre de 1851, 21 de la Independencia. El presidente del Congreso Manuel Mateu.=José María Salazar, secretario.=Quito 8 de diciembre de 1851 21 de la Independencia.=Ejecútese.=Juan José Flores.—Por S. E.—El ministro secretario de Estado.=José Feliz Valdivieso.

En nuestra humildísima opinion, al lado de tan respetables autoridades, creeriamos unicamente que el estado actual de costumbres, diferente con mucho al de 1828 y 829 en que se formaba el Codigo, exijirian en él algunas pequeñas variaciones, en que se revistiese á los tribunales consulares de misto imperio, y que especialmente en el libro de *quiebras* tuviesen autoridad para imponer penas corporales á los quebrados con la rapidez necesaria á que los castigos produjesen efectos saludables. Es verdad que, segun hemos indicado en la voz *calificacion de la quiebra*, el Código penal vigente ha mejorado en esta parte la flojedad de la legislacion agravando las penas de los quebrados, pero la esperiencia nos esta demostrando desgraciadamente que los tribunales civiles ordinarios no entienden generalmente las complicadas causas que proceden de operaciones comerciales, porque á la verdad exijen conocimientos muy especiales en la materia, y de aquí nace que las causas se compliquen y marchen tortuosamente, como creemos que está sucediendo entre otras, con la que se forma á la antigua direccion de la Compañia general del Iris. Creeriamos mas eficaz y mucho mas conveniente en el actual estado de costumbres, y en la rapidez y firmeza que de suyo exijen las operaciones de comercio, y la fé publica, que reclaman, que los tribunales de Comercio no se limitasen á la *calificacion*, sino que la ley mercantil preceptuase eficaces, graduadas é instantáneas penas contra la mala fe, contra los dolos, la estafa, y toda clase de quiebras, y los consulados procediesen desembarazadamente á su imposicion. Solo asi, creemos tambien que podria restablecerse el crédito sobre solidas bases, y no se repetirian á cada momento las escandalosas estafas y multiplicadas quiebras que cada dia sepultan en la miseria y desesperacion á cien familias.

COLEGIO DE CORREDORES: En las plazas en que haya mas de diez corredores, formarán una corporacion que se denominará *colegio*, y se reunirá para tratar de su policia y buen gobierno y evacuará los informes que las autoridades exijan sobre objetos de sus institutos, y sobre la idoneidad de los aspirantes á esas plazas, y tendrá una junta de gobierno que se renovará como previene el C. de C. art. 111 al 114 V. *Corredores*.

COMANDITA: La compañía mercantil contraida entre varias personas, de las cuales una ó mas ponen el capital, y otras su trabajo é industria en lugar de fondos. V. *Compañía en—comandita*.

COMANDITARIO: El socio de una compañía en-comandita. Generalmente se dice del socio que lleva a la compañía su industria, como se llama socio capitalista al que lleva capital efectivo.

COMERCIANTE: El Codigo de Comercio define al comerciante en su artículo 1.°

«Se reputan en derecho comerciantes, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matricula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el trafico mercantil, fundando en él su estado politico.» *C. de C. artículo* 1.°»

En los comerciantes hay diferentes categorias que se distinguen por los nombres de *negociantes*, *fabricantes*, *mercaderes*, *y banqueros*, y pueden verse estas respectivas voces.

«Los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á estos estan concedidos por razon de su profesion; sin perjuicio de quedar sujetas en cuanto á las controversias que ocurran

sobre estas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio. » *id. artículo* 2.

«Toda persona que segun las leyes comunes tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Las que con arreglo á las mismas leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvas las modificaciones que establecen los dos artículos siguientes. » *id. art.* 3.°

«Se permite ejercer el comercio al hijo de familias mayor de veinte años que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes:

1.ª Que haya sido emancipado legalmente.

2.ª Que tenga peculio propio.

3.ª Que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes.

4.ª Que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion, que concede la ley civil á los menores, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga. » *id. art.* 4.°

«Tambien puede ejercer el comercio la muger casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion espresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitacion.

En el primer caso estan obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos que ambos conyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la muger tuviere la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiera posteriormente. » *id. art.* 5.°

«Tanto el menor de veinte y cinco años, como la muger casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes. » *id. artículo.* 6.°

«La muger casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos conyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad. » *id. art.* 7.°

«Se prohibe el ejercicio de la profesion mercantil por incompatibilidad de estado á

1.° Las corporaciones eclesiásticas.

2.° Los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el trage clerical, y gocen de fuero eclesiástico.

3.° Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion.

4.° Los empleados en la recaudacion y administracion de las Rentas Reales en los pueblos, partidos ó provincias adonde se estiende el ejercicio de sus funciones, á menos que no obtengan una autorizacion particular mia. » *id. art.* 8.°

No pueden los clérigos dedicarse á operaciones comerciales, con ánimo de hacer lucro, pero pueden dedicarse á las artes liberales, y aun á las mecánicas, y lucrar en ellas para atender á su subsistencia, *ley* 46 *tit.* 6.° *part.* 1.ª Los jueces y magistrados mientras ejerzan jurisdiccion, no pueden usar de trato de mercaderia por si, ni por otra persona en la tierra de su jurisdiccion, bajo la pena de perder los objetos de su tráfico, *ley* 3, *tit.* 5, *part.* 5; *y ley* 3, *tit.* 11, *lib.* 7, *Nov. Recop.*

«Tampoco pueden ejercerla por tacha legal.

1.° Los infames que esten declarados tales por la ley ó por sentencia judicial ejecutoriada.

2.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion. » *C. de C. artículo* 9.

COMERCIO: La negociacion ó tráfico que se hace comprando, vendiendo ó permutando unas cosas por otras, sean frutos, artefactos, dinero, letras de cambio, etc. etc.

Las cosas inmuebles no son objetos

del comercio, aunque su venta y compra ofrezcan lucro, y solo en las cosas y efectos muebles caben las operaciones de comercio de que se ocupa la legislacion mercantil.

La palabra *comercio* tiene infinitas acepciones, segun el territorio en que se ejerce, segun los efectos en que se negocia, etc. etc. y de aqui provienen una porcion de calificaciones del comercio.

Se llama comercio *terrestre* el que se hace por tierra, de pueblo á pueblo, de provincia á provincia, ó de nacion á nacion, aunque sea por rios, lagos ó canales; comercio *marítimo* el que se hace por mar á todas y cada una de las regiones del mundo; comercio *interior* el que hacen entre si, con los productos de su industria los pueblos de una misma nacion, sea por tierra ó por mar, en cuyo último caso se llama de *cabotaje*; comercio esterior el que los individuos de una nacion hacen mas allá de las fronteras de su territorio, por mar ó por tierra; comercio de *importacion*, por el que se traen á nuestro pais los géneros y mercancias del estrangero, y de *esportacion* por el que se sacan y llevan al estrangero los géneros y productos de nuestro pais; comercio por mayor, cuando los géneros se venden por cargas, quintales fanegas, etc. etc.: por *menor*, cuando se hacen las ventas por varas, libras, cuartillos, etc. La *nota* 6.ª *tit.* 12, *lib.* 10 *de la Nov. Recop.*, define y distingue el comercio por mayor, de el pormenor, pero hoy ofrece poco interes esa distincion.

Se dice tambien el comercio de la China, de Inglaterra, de la India, del Indostan, dándole asi denominacion del pais, region ó continente donde se hace el comercio.—Comercio se aplica tambien á la reunion de los comerciantes de un pueblo, y se dice el comercio de Barcelona ha solicitado, el comercio de Cádiz se ha opuesto, etc., etc. V. *Comisario.—Juez comisario.*

COMISION: El encargo ó mandato comercial que da un comerciante á otro en distinta plaza de comercio. V. *Comisionista.*

COMISIONISTA: El que ejerce actos de comercio por cuenta agena, sea en nombre propio, ó bajo una razon ó nombre social, sea en nombre del comitente. *Comisionista* en el derecho mercantil es lo mismo que *mandatario* en el derecho comun, y si ocurriesen casos no provistos en el Código de Comercio, habrá de estarse á las reglas generales de los mandatos en el derecho ordinario.

«Toda persona hábil para comerciar por su cuenta segun las leyes de este Código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta agena. » *C. de C. art.* 116.

«Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusion. » *id.* art. 117.

«El comisionista, aunque trate por cuenta agena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quien sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio. » *id. art.* 118.

«Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista por las obligaciones que este contrajo. » *id. artículo* 119.

«El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar aviso en el correo mas próximo al dia en que recibió la comision y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobreve-

nido por efecto directo de no haberle dado el aviso.» *id. art.* 120.

«Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado, y si no lo hiciere despues que haya recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, acudirá este al tribunal de comercio, en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su depósito en persona de su confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.» *id. art.* 121.

«Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el trasporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos, y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta.» *id. art.* 122.

«El comisionista que hubiere practicado alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion; entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.» *id. art.* 123.

«Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos no está obligado el comisionista á ejecutarla, aun cuando la haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.» *id. artículo* 124.

«El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y al llenar la comision sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.» *id. artículo* 125.

«Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.» *id. art.* 126.

«El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo asi, queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion.» *id. art.* 127.

«Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito espresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista siempre que lo permitan la naturaleza del negocio, y su estado; y cuando no sea posible consultarle, ó esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia, y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.» *id. artículo* 128.

«Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ajecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaria un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo mas próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes; pero en ningun caso podrá obrar el comisionista contra la disposicion espresa del comitente.» *id. art.* 129.

«Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion en-

cargada al comisionista por haber este obrado contra disposicion espresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

Igual resarcimiento debe este hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.» *id. art.* 130.

«En cuanto á los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será responsable de todo daño y estravio que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no preceda pacto espreso en contrario.» *id. art.* 131.

«El comisionista que sin autorizacion espresa de su comitente concierte una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de escusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.» *id. art.* 132.

«Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo, y si contraviniere á ellas, ó fuese omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, como en la contravencion ú omision no haya procedido con órden espresa de este.» *id. artículo* 133.

«El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que este pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo mas inmediato al dia en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente pueda acordar en el entretanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.» *id. art.* 134.

«Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

En consecuencia de esta disposicion, el comisionista que haga una enagenacion por cuenta agena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiere escedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de este aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que este no se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su órden.

Si el esceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.» *id. art.* 135.

«El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin prévia noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que segun la costumbre general del comercio se confian á estos.» *id. art.* 136.

«Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el

comitente un pacto espreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.» *id. artículo* 137.

«Está obligado ademas el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto espreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.» *id. art.* 138.

«El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente desde luego que haya evacuado la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que este le prescriba el sobrante que resulte á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interés legal de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella.» *id. art.* 139.

«Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con los libros y asientos de estos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto, y juzgado como tal. Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos, bajo que se hizo la negociacion á que esta se refiera, ó suponiendo ú exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella.» *id. art.* 140.

«El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.» *id. art.* 141.

«Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista despues de haber desempeñado su encargo, son de cargo del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.» *id. art.* 142.

«El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision.» *id. artículo* 143.

«En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende ésta revocada, y debe darse aviso al comerciante para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses.» *id. art.* 144.

«Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se trasmiten a estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.» *id. art.* 145.

«El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta agena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó porque este se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservára en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.» *id. art.* 146.

«Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo, ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.» *id. art.* 147.

«Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.» *id art.* 148.

«Las mismas diligencias debe practicar el comisionista siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido consignados, notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo, podrá este exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento.» *id. art.* 149.

«Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el dia en que sobrevino el daño.» *id. art.* 150.

«Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario.» *id. art.* 151.

«El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta agena, como el propietario no le dé órden terminante para hacer lo contrario.» *id. art.* 152.

«Todas las economías y ventajas que consiga el comisionista en los contratos que haga por cuenta del comitente, redundarán en provecho de este.» *id. art.* 153.

«El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquiera interés, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por este, y desaprobado por él.» *id. art.* 154.

«Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida, ni esponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.» *id. art.* 155.

«Siempre que el comisionista venda á plazos deberá espresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta agena, siempre que los interesados lo exijan.» *id. artículo* 156.

«Lo dispuesto en el artículo 154 no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, sino que el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á menos que no haya recibido de su comitente órden espresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará á lo que se le haya prescrito.» *id. art.* 157.

«Cuando el comisionista percibe sobre una venta, ademas de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados con el comprador.» *id. art.* 158.

«El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que segun el caracter y pactos de cada negociacion son estos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.» *id. art.* 159.

«En las comisiones de letras de cambio ó pagares endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta agena, como ponga en ellas su endoso, y solo puede escusarse fundadamente á ponerlo, cuando preceda un pacto espreso entre el comitente y el comisionista exonerándolo de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra ó estenderse el endoso á favor del comitente,» *id. art.* 160.

«Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por si, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enagenacion les haya sido confiada, sin consentimiento espreso del propietario.» *id. art.* 161.

«Tambien es indispensable el consentimiento del comitente para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está encargada con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo ó que los tenga por cuenta agena.» *id. art.* 162.

«En los casos que previenen los dos articulos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arreglará á la que haya de percibir por un pacto espreso; y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria.» *id. art.* 163.

«Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.» *id. art.* 164,

«Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en articulo separado lo respectivo á cada propietario.» *id. articulo.* 165.

«El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la agena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo espresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.» *id. articulo* 166.

«Cuando en los recibos y en los libros se omita espresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el articulo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito.» *id. art.* 167.

«El comisionista encargado de una espedicion de efectos que tuviere orden para asegurarlos, queda responsable, si no lo verificase, de los daños que á estos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia pudido cumplir su encargo segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.» *id. art.* 168.

«Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de trasporte, recepcion, conservacion y demas espendidos legitimamente, y al derecho de comision.

Serán consecuencias de dicha obligacion.

1.° Que ningun comisionista pueda ser despuseido de los efectos que recibió en consignacion, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comision.

2.° Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demas acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision.» *id. art.* 169.

«Para gozar de la preferencia que previene el articulo anterior es menester que los efectos esten en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacen público, ó que al menos se haya verificado la espedicion á la direccion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del trasporte.» *id. art.* 170.

«Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideraran como préstamos con prenda, y no van comprendidas en la disposicion del articulo 169.» *id. art.* 171.

«En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas desde el articulo 116 en adelante, ó no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y los comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.» *id. art.* 172.

V. *Corresponsales—Porteadores.*

COMISIONISTA DE TRASPORTES: La comision en el comercio se entiende tambien para portear, en cuyo caso se llama *comisionista de trasportes.*

«Las disposiciones contenidas desde el articulo 204 en adelante, se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por si mismos el trasporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto á sus derechos.» *C. de C. art.* 252.

«Los comisionistas de trasportes están obligados, fuera de las demás obligaciones impuestas por las leyes de este Código á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el articulo 40, en que se sentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encargan, con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos, y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del trasporte.» *id. art.* 253.

V. *Porteador.*

COMITENTE: El comerciante que dá un encargo ó comision á otro, para hacer compras y ventas, ú otras operaciones comerciales. *V. Comisionistas.*

COMPAÑIA MERCANTIL: Es un contrato en que dos ó mas personas se unen, aglomerando toda su fortuna, ó parte de ella, ó su industria, con objeto de hacer algun lucro.

El contrato de Sociedad ó Compañía, es tambien conocido del derecho comun, y la mayor parte de las leyes del *tit.* 10, *Part.* 5.ª, están destinadas á este contrato prescribiendo derechos y obligaciones aplicables á la legislacion mercantil, cuando el Código de Comercio no previene lo contrario. Para esponer esta importante materia con la estension conveniente, será oportuno hacer algunas indicaciones de la legislacion de partidas, sin perjuicio de esponer con toda latitud las disposiciones de la legislacion comercial.

Toda sociedad debe tener un objeto licito, y permitido por las leyes, pues si fuere contrario á ellas, y á las buenas costumbres, la compañia seria nula, y no tendrian derechos mútuamente entre si los asociados. *Ley* 2, *tit.* 10, *Part.* 5.ª

Puede contraher compañia el que no

sea loco, fátuo, ó menor de 14 años; y si el mayor de 14 y menor de 25 entendiese que se le sigue daño de la sociedad contrahida, ó que se la hicieron contraher fraudulentamente, puede pedir al Tribunal que se le exonere, y que le restituya á su antiguo estado. *Ley* 1.ª, *tit.* 10, *Part.* 5.ª

Para el repartimiento de los lucros ó daños de una compañía, las partes al contraherla pueden fijar las cláusulas y proporciones que crean convenientes, pero no será válido el pacto de que uno se lleve todas las ganancias y ninguna pérdida, ó que lleve toda la pérdida sin participar de la ganancia. *Ley* 4, *tit.* 10, *Part.* 5.ª

Se concluyen las compañías, 1.° Por la muerte natural ó civil de alguno de los socios, á no haberse pactado que exista entre los que sobrevivan; siendo de notar que no valdrá el pacto de que muerto un socio deban entrar á ocupar su lugar en la compañía sus herederos, sino es que lo sea de arrendamiento de cosas publicas ó de concejo. 2.° Por la cesion que hiciere de sus bienes alguno de los socios en favor de sus acreedores. 3.° Por mutuo consentimiento. 4.° Por muerte ó pérdida de la cosa que era objeto de la compañía. 5.° Por la conclusion del negocio, ó tiempo para que se contrajo. 6.° Por renuncia de uno de los socios, pues aun que en los demás contratos no pueda apartarse el un contrayente contra la voluntad del otro, se le permite en el de compañía, por la armonia y fraternidad que es necesaria, con tal que la renuncia no sea fraudulenta ni intempestiva. *Leyes* 10 *y* 11, *tit.* 10, *Part.* 5.ª

El que tiene á su cargo la administracion de la compañía, debe prestar el mismo cuidado y diligencia que en sus cosas propias, y resarcirá no solo los perjuicios que se siguiesen por su dolo ó engaño, sino tambien los que proviniesen de su *culpa leve*, sin que le sirva de escepcion que por otra parte ha hecho ganancias capaces de resarcir estos daños. *Ley* 7, *tit.* 10, *Partida* 5.ª

El que administre la compañía debe dar á los consócios con toda puntualidad las correspondientes cuentas cuyas resultas, tanto activas como pasivas pasan á los herederos, *ley* 34. *tit.* 12, *Part.* 5.ª

Tales son las principales disposiciones del derecho comun sobre la materia de compañías, que pueden tenerse aqui presentes, sin perjuio de recurrir al *tit.* 10. *Part.* 5.ª para otras de menos importancia en caso necesario.

El Código de Comercio dedica la seccion 1.ª del tit. 2.° á las compañías mercantiles, y si bien señala tres clases, *anónimas*, *colectivas y comanditarias*, con disposiciones especiales á cada una de ellas, hay tambien articulos generales comunes á todas, que espondremos en este lugar, sin perjoicio de tratar especialmente de cada una.

«El contrato de compañía, por el cual dos ó mas personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria, ó algunas de estas cosas, con objeto de hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio bajo las disposiciones generales del derecho comun con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes del comercio. *C. de C. art.* 264.

«Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura publica, otorgada con las solemnidades de derecho,» *id. art.* 284.

«Si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad consignaren sus pactos en un documento privado valdrá este al efecto de obligarlos á la formalizacion del contrato en la forma sobredicha, que se habrá de verificar indispensablemente antes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio,

La contravencion de este artículo será suficiente escepcion contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus socios por los que respectivamente les competan; y será de cargo de la sociedad ó del sócio demandante acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija.

La compañía ademas incurrirá por dicha omision en la multa de diez mil reales vellon.» *id. art.* 285.

«La escritura debe espresar necesariamente.

Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.

La razon social ó denominacion de la compañía.

Los sócios que han de tener á su cargo la administracion de la compañía, y usar de su firma.

El capital que cada sócio introduce en dinero efectivo, crédito ó efectos con espresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo.

La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie.

La duracion de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado.

El ramo de comercio, fabrica ó navegacion sobre que ha de operar la compañía en el caso que esta se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones.

Las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y las compensaciones que en caso de esceso hayan de recibir los demas.

La somision á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los socios, espresándose el modo de nombrarlos.

La forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía.

Todos los demas objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales.» *id. art.* 286.

«Los socios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social.» *id. art.* 287.

«Los sócios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad documento alguno privado, ni la prueba testimonial.» *id. art.* 288.

«Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.» *id. art.* 289.

»Si la compañía tuviere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades prescritas por los articulos 22 y 31 sobre el asiento en el registro de la provincia, y su publicacion en el domicilio respectivo de cada establecimiento.» *id art.* 291.

«Las escrituras adicionales que hagan los sócios para reformar, ampliar o prorogar el contrato primitivo de compañía, asi como las de su disolucion antes del tiempo que estaba prefijado, y cualquiera convenio ó decision que produzca la separacion de algun sócio y la rescision o modificacion del contrato de sociedad, están sujetas á las mismas formalidades de inscripcion y publicacion determinadas en los articulos 22 y 31, bajo las penas prescritas en el articulo 28.

Si por estas escrituras no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias prevenidas en el articulo 286, será suficiente que asi se esprese en el testimonio que se espida para el asiento de ellas en el registro.» *id. art.* 292.

«Los acreedores particulares de un socio no pueden estraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les será permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á este en la liquidacion de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podria hacerlo.» *id. articulo* 296.

«En caso de quiebra de la sociedad no entraran los acreedores particulares de los sócios en la masa de los de la compañía, sino que satisfechos que estos sean, usaran de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al sócio que sea su deudor.

Esta disposicion no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor, de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirles en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad, que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de

las obligaciones sociales.» *id. artículo* 297.

«El régimen de las sociedades mercantiles se ajustará á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en cuanto por ella no se haya prescrito y determinado, á las disposiciones siguientes.» *id. art.* 299.

«No cumpliendo algun sócio con poner en la masa comun en el plazo convenido la porcion de capital á que se hubiere empeñado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opcion entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al sócio omiso, reteniendo los intereses que tenga en la masa social en la forma que se establece en el art. 327.» *id. art.* 300.

«Cuando el capital ó la parte de él que un sócio haya de poner consista en efectos, se hará su valuacion en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad, ó en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por peritos que nombren ambas partes segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.» *id. art.* 301.

«Entregando un sócio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fuesen efectivos, despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor; ó si el sócio no conviniere en hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño.» *id. art.* 302.

«Todo sócio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital mas allá del término que se hubiere prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde luego que se estableció la caja, deberá abonar a la masa comun el interés corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.» *id. art.* 303.

«Las negociaciones hechas por los sócios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los sócios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular.» *id. art.* 311.

«No pueden los sócios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescision del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar ademas todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido.» *id. art.* 312.

«En la voz genérica de comercio que adoptan algunas sociedades para determinar el objeto de su ereccion, no se entienden comprendidas las manufacturas, ni se entenderá con respecto á ellas la disposicion del artículo 313.» *id. art.* 315.

«El socio industrial no puede ocuparse en negociacion de especie alguna, á menos que la sociedad no se lo permita espresamente; y en caso de verificarlo, quedará á arbitrio de los socios capitalistas escluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya grangeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposicion.» *id. artículo* 136.

«Ningun socio puede segregar ni distraer del acervo comun mas cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad, o en su defecto será lícito á los demas socios retirar una cantidad proporcional, segun el interés que tengan en la masa comun.» *id. artículo* 317.

«No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorata de la porcion de interés que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista, que tenga la parte mas módica.» *id. art.* 318.

«Las pérdidas se repartirán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á menos que por pacto espreso se hubieren estos constituido partícipes en ellas.» *id. art.* 319.

«Cualquiera daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, si los demas socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion ó ratificacion espresa ó virtual del hecho sobre que se funde la reclamacion.» *id. artículo* 320.

«La compañía debe abonar á los socios los gastos que espendieron en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa independiente de aquellos.» *id. art.* 321.

«Ningun socio puede trasmitir á otra persona el interes que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda tanto para lo uno como para lo otro el consentimiento de los socios.» *id. art.* 322.

«Toda diferencia entre los socios se decidirá por jueces árbitros, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad.» *id. art.* 323.

«Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el tribunal que conozca de las causas mercantiles en aquel territorio. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por la autoridad judicial en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.» *id. art.* 324.

«Los jueces árbitros procederán con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 1219 sobre el órden de enjuiciar en las causas de comercio.» *id. artículo* 325.

V. *Liquidacion de las compañías.*

COMPAÑÍA ANÓNIMA: «Puede contraerse la compañía mercantil creándose un fondo por acciones determinadas, para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de *anónima*, C. de C. art. 265 párrafo 3.º

Las sociedades anónimas tuvieron su orígen en los Estados Unidos del Norte de América, en aquel pueblo eminentemente comercial que despues de conquistar su libertad y su independencia, tan gloriosos esfuerzos ha hecho por subir á la altura en que se halla de una de las naciones mas poderosas del mundo. Su engrandecimiento lo debe en gran parte á su comercio, y las sociedades anónimas son las mas á propósito para reunir fuertes capitales, y emprender grandes empresas. Con sociedades anónimas generalmente se han llevado á cabo esos colosales caminos de yerro que cruzan, puede decirse, á toda Europa; sociedades anónimas son la mayor parte de los Bancos de las naciones, y si es verdad que actualmente se hállan en España en un completo descrédito por el abuso que se hizo de ellas en todo el año de 1846, no por ello podremos dejar de esponer la legislacion que las rige, porque las sociedades anónimas serán siempre necesarias en mayor ó menor escala, y el espíritu, y la necesidad de la asociacion no ha de morir para siempre porque una vez se abusase de él lamentablemente.

La mayor parte de los artículos que á ellas dedica el Código de Comercio, están derogados ó modificados por la ley que rige en la materia, pero los citaremos sin embargo, ya por presentar su legislacion completa, ya por no mutilar el Codigo, y ofrecer toda la serie de sus disposiciones, y esponiendo despues las modernas innovaciones, naturalmente resaltaran los artículos del Codigo derogados ó modificados.

«Las compañías anónimas no tienen razon social, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto u objetos para que se hubiesen formado: su establecimiento se ha de hacer en la forma que prescribe el artículo 293.» *id. art.* 276.

«Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente; sino del buen desempeño de las funciones que segun estos mismos reglamentos esten á su cargo.» *id. art.* 277.

«Cuando no se emitan las cédulas de crédito indicadas en el artículo 280 para representar las acciones de las compañias anónimas, se establecera la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía.

La cesion de las acciones inscritas en esta forma se hará por declaracion, que se estendera á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado, y sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía.» *id. art.* 282.

«Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administracion tenga derecho á exigirlo.» *id. artículo* 283.

«Es condicion particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su administracion y manejo directivo y económico, se han de sujetar al examen del tribunal de comercio del territorio en donde se establezca; y sin su aprobacion no prodrán llevarse á efecto.» *id. art.* 293.

«Cuando las compañías anónimas hayan de gozar de algun privilegio que yo le conceda para su fomento, se someterán sus reglamentos á mi Soberana aprobacion.» *id. art.* 294.

«En la inscripcion y publicacion de compañías anónimas se insertarán a la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente para su régimen y gobierno.» *id. art.* 295.

«En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones, solo puede tener lugar el embargo de que se habla en el artículo 296 cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interes en la sociedad.» *id. art.* 298.

«En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer examen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía.» *id. art.* 309.

«En especie alguna de sociedad mercantil puede rehusarse á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifertar el estado de la administracion social.

En las sociedades establecidas por acciones podrá hacerse derogacion á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este examen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.» *id. art.* 310.

En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolucion por las causas espresadas en los párrafos 1.° y 2.° del artículo 329.» *id.* 330.

Como hemos indicado al principio de esté artículo, ya por el abuso que se hizo de las sociedades anónimas en todo el año de 1846, ya por la crisis monetaria que en aquellos momentos empezó á pesar sobre toda Europa, el Gobierno acaso inmediatamente en tan azarosos momentos lanzó rayos de esterminio sobre las sociedades, y en vez de haberlas mas bien protegido y ayudado de las mil maneras que hubiera podido ó haberlas al menos dejado marchar lentamente á su liquidacion, las desautorizó en la opinion, lanzó sobre ellas la desconfianza, y produjo un cataclismo comercial de que tarde nos desenvolveremos.

Por real orden de 9 de febrero de 1847 prohibió que los tribunales de comercio autorizasen el establecimiento de sociedades anónimas interin no se aprobase por las Córtes una ley sobre el particular, y esta disposicion del Gobierno echó abajo naturalmente cuantos artículos del Código de Comercio decian relacion á la aprobacion de las escrituras sociales de las compañías de comercio, respetando sin embargo en esa medida provisional aquellas compañías que hubiesen ya obtenido la aprobacion de la escritura de su establecimiento, y que les faltase alcanzar la de sus reglamentos; es decir, el Gobierno, como era justo respetó los derechos ya creados.

La redaccion de toda la Real órden que nos ocupa de 9 de febrero de 1847, da á entender bien a las claras, el poco convencimiento que arrastraba á estas medidas al Gobierno de S. M.; fluctuaba entre mil dudas, conocia la trascendencia de la determinacion, y lleno de incertidumbre daba el primer paso en tan espinosa materia, lanzando la espada de Democlenes en medio de un campo en que debiera ser neutral por hallarle erizado de vastos y complicados intereses privados. Sea como quiera, la Real órden de 9 de febrero de 1847, fué el primer paso que se dió en la innovacion de la jurisprudencia establecida por el Código en materia de compañías, y por mas de una razon conviene esponer con detencion estas importantes innovaciones.

MINISTERIO DE COMERCIO,

INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Seccion de Comercio.

El espíritu de asociacion y de empresa que rápidamente se arraiga entre nosotros, asi como es un gérmen fecundo de prosperidad publica cuando las leyes regularizan su accion y le facilitan los medios de desarrollarse, puede producir tambien muy graves daños si abandonado á si mismo y sin condiciones, ninguna traba ha de encontrar el interés individual en los medios de realizar sus especulaciones. Una prueba evidente de esta verdad se encuentra en la creacion de las compañías anónimas que con distintos nombres y aplicaciones se multiplican en nuestro suelo.

Deber es del Gobierno protegerlas, impulsar su desarrollo y procurar que los resultados correspondan cumplidamente á los fines de su estatuto. No le llenaria sin embargo cuando al prestarle su apoyo, y remover los obstáculos que pudieran oponerse á su formacion, dejase de impedir los riesgos que llevan consigo, quedando a la merced de los particulares que las promueven las garantias del exito, la posibilidad de abusar de la credulidad publica y de halagar con mentidas esperanzas la buena fe de los que con mas [illegible] prudencia confian su porvenir y [illegible] tuna á especulaciones comer[illegible] industriales no bien conocidas [illegible] culadas. Nada por desgracia mas [illegible] mun que alimentar esta aficion [illegible] ral a las empresas de todas clas[illegible] promesas seductoras, pocas veces [illegible] plidas, y que convertir en negociaciones fraudulentas aquellas mismas que con un caracter legal y la falsa seguridad de un feliz resultado, despiertan grandes esperanzas, comprometiendo considerables intereses.

Se tocan ya los abusos de esta inesperiencia, y los graves daños que lleva consigo. Tolerarlos por mas tiempo sin acudir con un pronto remedio se-

ria, no solo desacreditar esas mismas compañías que pueden ser un elemento de riqueza para los particulares y el Estado, sino convertirlas en su daño, dando entrada á fraudes y desórdenes que la moral y las leyes condenan igualmente.

Habíase creido que el art. 295 del Código de Comercio pudiera bastar á prevenir estos males al exigir como condicion esencial de las compañías anónimas, que así las escrituras de su creacion, como los reglamentos particulares para su administracion y régimen económico y directivo, obtuviesen la aprobacion de los tribunales de comercio; pero la esperiencia ha demostrado que si esta garantía de legalidad no ha de ser eludida por el interés individual mal entendido, es preciso que sean con mas especialidad determinadas las circunstancias de la aprobacion que se exige, y que se dicten al efecto las reglas y condiciones que la esperiencia ha hecho necesarias conciliándolas con el espíritu y la letra del Código de Comercio. Pero como esta resolucion que ha de modificar una ley vigente debe necesariamente llevar el carácter de tal, y como por otra parte el abuso que ya se hace de la facultad de asociarse no consienta dilacion en el remedio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que interinamente y hasta tanto que las Córtes aprueben un proyecto de ley sobre sociedades anónimas, suspenda ese tribunal de Comercio el conceder su autorizacion para la organizacion de ninguna de ellas, siendo ademas la voluntad de S. M. que esta medida provisional no se entienda con aquellas que, habiendo obtenido ya la aprobacion de la escritura de su establecimiento, les falte alcanzar igualmente la de sus reglamentos.

De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1847.=Roca.=Sres. prior y cónsules del tribunal de comercio de.....

Pero el Gobierno no pudo menos de conocer bien pronto que la Real órden anterior habia constituido un estado violento é insostenible por mucho tiempo acerca de esta importante seccion de la jurisprudencia mercantil, arrancando de los Tribunales de comercio la facultad de la aprobacion de los pactos sociales, y por lo tanto de su inscripcion en el registro público de la provincia, y su conveniente publicacion; pero siempre fijo en su pensamiento de dificultar la asociacion, de quererse hacer el regulador y el guardian esclusivo de los intereses privados, que solo cada cual, amaestrado por la esperiencia, sabria cuidar, proteger y salvar, espidió el Real decreto de 15 de abril del mismo año de 1847, constituyendo en el Gobierno las facultades que hasta entonces habian tenido los Tribunales consulares.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

«Señora: La Real órden de 9 de febrero último prohibiendo que por los tribunales de comercio se autorice el establecimiento de sociedades anónimas interin no se aprueba por las Córtes una ley sobre el particular, ha creado un estado de cosas, que aunque interino, no puede sostenerse por mas tiempo. Era sin duda muy urgente impedir los abusos que á la sombra de la libertad de asociarse se cometian, y era acaso conveniente tambien impedir por un tiempo breve la formacion de sociedades anónimas, como medio de que el público avisado por esta medida fuese mas cauto en tomar parte en empresas que tal remedio provocaban. Pero semejante estado no puede prolongarse. Señora, sin causar al país el grave daño de que se apague el naciente espíritu de asociacion tan necesario para el desarrollo de la riqueza pública. Si nuestra legislacion mercantil dejó tan suelto el espíritu de asociacion, que puede degenerar en un abuso reprensible, necesario es poner correctivo, pero no tal que atenúe las ventajas que las compañías anónimas de buena fé pueden

producir al país. Con el objeto, pues, Señora, de que no se apague el naciente espíritu de asociacion, pero de que no se abuse de él como ha podido acontecer hasta aquí, el Ministro que suscribe, de acuerdo con los demas consejeros responsables de la corona, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que deberá regir hasta que no se sancione una ley sobre el particular.

Madrid 15 de abril de 1847.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=Nicomedes Pastor Diaz.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Interin por una ley no se determinen las formalidades que han de preceder al establecimiento de las compañías por acciones, no podrá constituirse ninguna, sea anónima ó comanditaria, sin que su formacion sea autorizada por un real decreto.

Art. 2.° Solo se concederá esta autorizacion á aquellas sociedades que tengan por objeto obras de utilidad pública, el fomento directo ó indirecto de la agricultura, del comercio ó de la industria, ó cualquiera otra empresa que á juicio del gobierno sea de conveniencia general ó comun, con tal que no tienda á monopolizar ningun ramo de comercio, ó industria, ni ningun artículo de primera necesidad.

Art. 3.° Aun cuando el objeto de las compañías por acciones sea alguno de los espresados en el artículo anterior, no obtendrán la aprobacion si no contasen con un capital proporcionado, colocado en su mitad, y que se haga efectivo en la cantidad y en el término que fije el real decreto de su autorizacion, comprobándose esto á satisfaccion del gobierno.

Art. 4.° Para obtener la autorizacion será preciso que antes hayan obtenido la real aprobacion la escritura de establecimiento y todos los reglamentos para la administracion y manejo directivo y económico de la compañía, instruyéndose al efecto el oportuno espediente, y oyendo al Consejo Real.

Art. 5.° No se declarará oficialmente constituida la compañía, ni se podrán emitir sus acciones, ni ejercer por sus fundadores ó gerentes acto alguno de administracion social, hasta que no se haga constar en la forma que el gobierno determine haber sido efectiva la parte del capital fijada en el Real decreto de autorizacion.

Art. 6.° Si trascurriese el plazo señalado para hacer efectiva la parte de capital sin haberse verificado esta circunstacia, la autorizacion se entenderá que ha caducado.

Art. 7.° Las compañías por acciones no podrán ocuparse en otras negociaciones que en las peculiares de su empresa ú objeto, si contra lo dispuesto en este artículo los administradores ó gerentes de la compañía hiciesen operaciones estrañas al objeto de su establecimiento, se considerarán hechas de su cuenta particular, y serán responsables mancomunadamente á sus resultados por sus bienes propios, sin perjuicio del derecho que contra ellos puedan tener los accionistas como infractores de los estatutos y reglamentos sociales.

Art. 8.° A pesar de lo que previene el artículo anterior, las compañías podrán emplear sus fondos sobrantes en descuentos ó préstamos.

Art. 9.° Las disposiciones anteriores son aplicables y obligatorias á todas las compañías, de cualquiera especie ó denominacion, cuyo capital en todo ó en parte se divida por acciones.

Art. 10. Quedan vigentes todos los artículos del Código de Comercio, cuyas disposiciones no sean contrarias á la del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1847.=Está rubricado por S. M.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Tanto en el anterior decreto de 15 de abril de 1847, como en la anterior real órden de 9 de febrero del mismo año, se reconocia la necesidad de una

ley que fijase al fin definitivamente la suerte de las sociedades. La crisis monetaria y comercial que, como enfermedad epidémica había recorrido toda la Europa, y parecia haberse posado en nuestro suelo, las consecuencias precisas de esa crisis haciendo presentarse en quiebra diferentes casas de comercio, los abusos que indudablemente se habian visto y palpado en la administracion de algunas compañías; el mal estar de todos y cada uno que en medio del espantoso movimiento comercial de 845 y 846, con el forzado precio de los valores circulantes, había figurado y sumado sobre su cartera una fortuna improvisada, que todos habíamos visto desaparecer como la luz del relámpago, todas las calamidades comerciales al fin de aquella aciaga época, se miraban preocupada y generalmente como consecuencias de las sociedades anónimas, y bajo tan desfavorables impresiones, que hoy mismo aun no se han debilitado, se discutió, aprobó y sanciono la ley en córtes de 28 de enero de 1848, y se concibió el Real decreto de su ejecucion de 17 de febrero, que es la legislacion vigente en la materia, y que completa un sistema restrictivo y pernicioso, contra el que fuera inútil clamar, proclamando la *libertad de Comercio con todas sus consecuencias*, *la libertad ilimitada de los intereses privados*, hasta que pasen las impresiones dolorosas, y sustituya la fria razon a las preocupaciones de la imaginacion exaltada. Como la ley y reglamento citados, sea como quiera, son la legislacion vigente en la materia, es indispensable tenerlos a la vista.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No se podrá constituir ninguna compañía mercantil, cuyo capital, en todo ó en parte, se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó de un Real decreto.

Art. 2.º Será necesaria una ley para la formacion de toda compañía que tenga por objeto:

1.º El establecimiento de bancos de emision y cajas subalternas de estos, ó la construccion de carreteras generales, canales de navegacion y caminos de hierro.

2.º Cualquiera empresa que, siendo de interes público, pida algun privilegio esclusivo. En este párrafo no se comprenden las compañías que se propongan beneficiar algunos de los privilegios industriales de invencion ó introduccion, que el Gobierno puede conceder con arreglo á las disposiciones vigentes en esta materia.

Art. 3.º La ley determinará en cada caso las condiciones, en virtud de las cuales haya de concederse la autorizacion de que habla el artículo precedente.

Art. 4.º Para la formacion de toda compañía, que no se halle comprendida en el art. 2.º de esta ley, será necesaria la autorizacion del Gobierno, espedida en forma de Real decreto.

Esta autorizacion solo se concederá á las compañías, cuyo objeto sea de utilidad pública.

El Gobierno denegará la autorizacion á las compañías que se dirijan a monopolizar subsistencias u otros artículos de primera necesidad.

Art. 5.º Toda compañía por acciones se constituirá precisamente para objetos determinados, y con un capital proporcionado al fin de su establecimiento.

Art. 6.º A la solicitud en que se pida la Real autorizacion, ha de acompañarse la lista de los suscritores, que se propusieren formar la compañía, las cartas de pedido de acciones, la escritura social y todos los estatutos y reglamentos que hayan de regir para la administracion de la compañía. Los estatutos y reglamentos se aprobarán préviamente en junta general de suscritores.

Art. 7.º No se dará curso á la solicitud cuando de los pedidos de acciones no conste la suscricion de una mitad, por lo menos, del capital de la compañía.

Las cartas de pedidos de acciones constituirán por sí una obligacion legal.

Art. 8.º El Gobierno, oyendo al Consejo Real, que elevará consulta con presencia de todo el espediente, examinará si la autorizacion se halla ó no en el círculo de sus atribuciones.

Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento se requiera la autorizacion legislativa, el Gobierno se reservará el espediente, si la empresa mereciere su apoyo, para presentarlo á las Córtes con el correspondiente proyecto de ley.

En caso contrario, devolverá el espediente á los interesados, para que estos hagan de su derecho el uso que estimen oportuno.

Art. 9.º Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento baste la autorizacion Real, y el Gobierno juzgare la empresa de utilidad pública, lo declarará así á los recurrentes, aprobando desde luego la escritura social y los estatutos y reglamentos, y determinando la parte del capital que la compañía haya de hacer efectiva antes de obtener el Real decreto de autorizacion.

El Gobierno no podrá por razon de esta parte exigir en ningun caso mas de un 25 por 100.

En el caso de que el Ministro, por cuyo conducto haya de resolverse la solicitud, disienta en todo ó en parte de lo consultado por el Consejo Real, se espedirá la resolucion oyendo al Consejo de Ministros.

Art. 10. Luego que se hallen cumplidas las formalidades prescritas en el artículo anterior, el Gobierno otorgará la Real autorizacion, fijando en ella el plazo dentro del cual haya de dar la compañía principio á sus operaciones. Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, se tendrá la autorizacion por caducada.

Art. 11. Toda alteracion ó reforma en los estatutos y reglamentos, que no obtenga la aprobacion del Gobierno, será ilegal, y anulará por sí la autorizacion en virtud de la cual exista la compañía.

Art. 12. Hasta que se haya declarado constituida la compañía, no se podrá emitir ningun título de accion. Las acciones, en que se divida el capital de la compañía, estarán numeradas, y se inscribirán en el libro de registro, que habrá de llevarse necesariamente á nombre de la persona ó corporacion a quien correspondan.

Art. 13. Los gerentes ó directores de cada compañía deberán tener en depósito, mientras ejerzan sus cargos, un número fijo de acciones, cuyos títulos han de estenderse en papel y forma especiales.

Art. 14. Las acciones de las compañías establecidas con arreglo á esta ley, se cotizarán como valores comunes de comercio, y conforme á las disposiciones prescritas en la ley de Bolsa.

Art. 15. Ninguna compañía podrá emitir, á no hallarse autorizada por la ley, billetes, pagarés, abonarés, ni documento alguno al portador: los infractores quedarán sujetos al pago de una multa que no podrá esceder de 50,000 rs.

Art. 16. Los que contraten á nombre de compañías que no se hallen establecidas legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios, que por la nulidad de los contratos se irroguen a los interesados, é incurrirán ademas en una multa que no escederá de 100,000 rs.

En igual responsabilidad incurrirán los que á nombre de una compañía, aun legalmente constituida, se estiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, segun esté determinado en sus estatutos y reglamentos.

Art. 17. El gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías, ejercerá la inspeccion que conceptue necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la presente ley.

Art. 18. Las compañías por acciones existentes en la actualidad sin autorizacion Real, la solicitarán dentro

de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos y reglamentos. Dentro del término de 30 dias siguientes á esta publicacion los gerentes ó directores convocarán á junta general de accionistas, para que resuelvan si se ha de pedir ó no la Real autorizacion, la cual se impetrará solamente en el caso de que la mayoría de los mismos accionistas, que se computará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuacion de la compañía.

Art. 19. La autorizacion Real se otorgará á todas las compañías que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de Comercio, y á las comanditarias por acciones, que hubieren sido establecidas con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio. No se concederá sin embargo esta autorizacion á las compañías por acciones, sea cual fuere su naturaleza, si se hallasen comprendidas en el último párrafo del artículo 4.°

Art. 20. Las compañías por acciones que dentro del plazo ya señalado, no solicitaren la Real autorizacion, se tendrán por disueltas, poniéndose en liquidacion, en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1848.=Yo la Reina.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Para la ejecucion de la ley de 28 de enero de este año sobre compañías mercantiles por acciones, oido el consejo Real, he venido en decretar el adjunto reglamento, que me ha presentado Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á 17 de febrero de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de Comercio, Instruccion y Obras publicas, Joan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 28 de enero de 1848 sobre las compañías mercantiles por acciones.

Art. 1.° Las escrituras de fundacion de las compañías mercantiles por acciones han de contener necesariamente:

1.° Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.

2.° El domicilio de la compañía.

3.° El objeto ó ramo de industria ó de comercio, á que esclusivamente ha de dedicarse la compañía.

4.° La denominacion ó razon comercial, que ha de guardar conformidad con el objeto de su fundacion.

5.° El plazo fijo de la duracion de la compañía.

6.° El capital social.

7.° El número de acciones nominativas en que ha de dividirse el capital, y cuota de cada una.

8.° La forma y plazos en que han de hacer efectivo los sócios el importe de sus acciones.

9.° El régimen administrativo de la compañía.

10. Las atribuciones de sus administradores, y de los que tengan á su cargo inspeccionar las operaciones de la administracion.

11. Las facultades que se reserven á la junta general de accionistas, y época de su convocacion, no pudiendo menos de verificarse una vez cada año.

12. La formacion del fondo de reserva con la parte que anualmente ha de separarse de los beneficios de la compañía para constituirlo, hasta que componga un 10 por 100 á lo menos del capital social.

13. La porcion de capital cuya pérdida ha de inducir la disolucion necesaria de la sociedad.

14. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances de la compañía, no pudiendo dejar de verificarse en cada año, como lo previenen los artículos 36 y 37 del Código de Comercio, y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la junta de accionistas.

15. La forma y tiempo en que haya de acordarse la distribucion de dividendos por la junta general de accionistas, con sujecion á lo que sobre ello se previene en este reglamento.

16. La designacion de las personas que hayan de tener la representacion de la compañía provisionalmente, y solo para las gestiones necesarias hasta que, hallándose constituida, se proceda al nombramiento de su administracion por la junta general de accionistas, ó se encarguen de ella los sócios gerentes, si la compañía es en comandita.

En las de esta última clase se observarán las disposiciones de los artículos 271 y 272 del Código de Comercio, y ni los que se nombren como inspectores de la administracion social, ni la junta general de accionistas, podrán tener otras atribuciones y facultades, que las que por derecho están declaradas á los sócios comanditarios.

Art. 2.° Será condicion esencial y comun en todas las sociedades mercantiles por acciones, que los sócios tendrán iguales derechos y participacion en los beneficios de la empresa distribuyéndose estos proporcionalmente al número de acciones que posea cada sócio.

No podrá reservarse ningun socio á título de fundador, ni por otro alguno, el derecho de propiedad sobre la empresa en todo ni en parte, ni el de otras ventajas personales y privativas, fuera de la remuneracion y participacion de que hablan los artículos 6.° y 7.°, ni el de la administracion ó gerencia irrevocablemente en las compañías anónimas.

Art. 3.° Los objetos muebles ó inmuebles, que algun socio aportare á la compañía, para que se refundan en su capital, se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva de la misma compañía, o por peritos, si así se pactare, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hubiere hecho la cesion.

Art. 4.° En igual forma se procederá con respecto á los socios, que trasmitieren á la sociedad algun privilegio de invencion, ó el secreto de algun procedimiento, siendo relativos el uno ó el otro al objeto para que aquella estuviere establecida; así como tambien á los que se encontraren para prestar á la empresa sus servicios científicos y artísticos en el concepto de socios industriales. En cualquiera de estos casos se graduará tambien convencionalmente la suma, que en metálico haya de abonarse por retribucion de la cesion ó servicio que se hiciere á la sociedad, cubriéndose en acciones la cantidad convenida.

Art. 5.° La remuneracion, que hayan de disfrutar los administradores de las compañías anónimas, podrá establecerse por medio de un sueldo fijo, ó por el de una participacion en los beneficios repartibles de la empresa, ó por ambos medios; pero en todos casos habrá de reservarse esta asignacion á la junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad.

Art. 6.° En las sociedades en comandita por acciones tendrán los socios gerentes, como responsables solidariamente de los resultados de las operaciones sociales, la participacion que se prefijare por la escritura de fundacion, en las ganancias y pérdidas de la empresa.

Art. 7.° Los reglamentos de las sociedades por acciones comprenderán las disposiciones relativas al órden administrativo de la empresa, y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura de fundacion.

Art. 8.° Con arreglo á lo prescrito en el art. 287 del Código de Co-

mercio, se tendrá por nulo todo pacto que establecieren los fundadores de las compañías, ó acordaren los accionistas, sin que conste en la escritura de fundacion, ó en los reglamentos que han de someterse á la aprobacion del Gobierno.

Art. 9.° Para impetrar la aprobacion Real de la escritura de fundacion de toda sociedad mercantil por acciones ha de hallarse cubierta la mitad de las que compongan su capital social, sea por haberse distribuido este número entre los otorgantes de la misma escritura, ó sea por las cartas de pedidos de acciones, que con posterioridad á su otorgamiento, se hayan dirigido á la comision encargada de gestionar para la aprobacion de la compañía.

Art. 10. Las cartas de pedidos de acciones producen en los suscritores la obligacion de hacer efectivo el importe de las mismas acciones en la forma que por la escritura de fundacion se haya establecido, si la empresa obtuviere la Real aprobacion. Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscriciones, para el efecto de haberse tenido por cubierto el número de acciones que se requieren, á fin de que la sociedad pueda constituirse.

Art. 11. Cubierta que sea la mitad de las acciones que constituyan el capital social, se reunirán los suscritores en junta general, para que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundacion, presten su conformidad con los estatutos y reglamentos de la compañía, y segun lo que se acordare, quedarán estos definitivamente arreglados.

Art. 12. La escritura de fundacion de la compañía con sus reglamentos, las cartas de suscricion de acciones que completen la mitad del capital social, y el acta de su aprobacion definitiva, se presentarán al gefe político de la provincia donde esté domiciliada la sociedad, á fin de que esta autoridad proceda á formar el espediente instructivo sobre su aprobacion. Si los establecimientos que la empresa se proponga beneficiar, estuvieren en distinta provincia de la de su domicilio, se dirigirá tambien al gefe político de aquella, copia autorizada de dichos documentos, para que concurra á la formacion del espediente en la parte que le concierna.

Con la escritura de fundacion y reglamentos que se han de presentar al gefe político de la provincia del domicilio, se acompañarán copias simples de una y otros, que remitirá dicho gefe con el espediente, y se conservarán en el archivo del ministerio.

Art. 13. Corresponde al gefe político examinar:

1.° Si los estatutos de la sociedad estan conformes á lo prescrito en el Código de Comercio con respecto á las sociedades comanditarias y anónimas y á las disposiciones de la ley de 28 de enero de 1848, y á las de este reglamento.

2.° Si el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública, conforme al artículo 4.° de la precitada ley, sin trascendencia á monopolizar sobsistencias u otros artículos de primera necesidad.

3.° Si el capital prefijado en los estatutos sociales puede graduarse suficiente para el objeto de la empresa: si está convenientemente asegurada su recaudacion, y si las épocas establecidas para los dividendos pasivos de las acciones estan combinadas de manera, que la caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones.

4.° Si el régimen administrativo y directivo de la compañía ofrece las garantías morales, que son indispensables para el crédito de la empresa, y la seguridad de los intereses de los accionistas y del público.

Art. 14. Para calificar si el objeto de la compañía es de utilidad pública, el gefe político pedirá informe á la diputacion y consejo provincial, al tribunal de comercio, en cuyo distrito estuviere domiciliada la compañía, á la sociedad económica de amigos del pais, si la hubiere, y al ayuntamiento. Estos informes podrán tambien estenderse á cualquiera de los

demas estremos designados en el artículo anterior, sobre que el gefe político estimare conveniente pedirlos.

Art. 15. Cuando los establecimientos comerciales ó industriales de la compañía se hubieren de fijar en distinta provincia de la de su domicilio, el gefe político de esta última pedirá tambien al de aquella, los informes oportunos para completar la instruccion del espediente en cuanto á los hechos, de que por la localidad de los mismos establecimientos, deberá tener un conocimiento especial el gefe de la provincia.

Art. 16. Instruido suficientemente el espediente de calificacion de la empresa, se remitirá por el gefe político al Gobierno, de cuya órden pasará al Consejo real, para que eleve consulta sobre la aprobacion de la compañía y de sus estatutos y reglamentos.

Art. 17. Si el Consejo real hallare incompleta la instruccion del espediente, acordará su ampliacion exigiendo nuevos informes, ó la presentacion de los documentos que sean conducentes.

Art. 18. Teniendo el espediente estado de resolucion, el Consejo real elevará su consulta, segun corresponda á los méritos del mismo espediente, proponiendo, en el caso de que no haya inconveniente para la aprobacion de la sociedad, la parte del capital que haya de hacerse efectiva antes de ponerse en ejecucion el real decreto de autorizacion.

Art. 19. Cuando la compañía fuere de las que no pueden establecerse sino por una ley, segun lo dispuesto en el artículo 2.° de la de 28 de enero, el Consejo consultará al Gobierno lo conveniente sobre su aprobacion; y caso de que esta procediere, acompañará tambien á la consulta del proyecto de ley que en su juicio deba presentarse á las Córtes.

Art. 20. Cuando las sociedades por acciones, cuya autorizacion sea de la competencia del Gobierno, reunan en su objeto las cualidades prescritas por la ley, pero no esten conformes á sus disposiciones los estatutos acordados por los fundadores, propondrá el Consejo las modificaciones que en ellos deban hacerse. Conformándose el Gobierno con esta consulta, se comunicarán aquellas á los interesados, para que en su vista, si insistieren en la formacion de la compañía, otorguen nueva escritura, reformando los estatutos segun se les haya prevenido.

Art. 21. El Gobierno, con presencia de todo el espediente, y de la consulta del Consejo real, acordará lo que corresponda; y si procediere la aprobacion de la sociedad con los estatutos y los reglamentos presentados, se espedirá el real decreto de autorizacion, en el cual se fijará la parte de capital con que haya de constituirse desde luego, con arreglo al artículo 9.° de la ley de 28 de enero, determinándose el plazo para hacerla efectiva en la caja social, y el que se estime suficiente para que se complete la suscricion de las acciones.

Art. 22. Comunicado al gefe político á quien corresponda, el real decreto de autorizacion, se imprimirán y publicarán los estatutos y reglamentos de la sociedad, abriéndose por la administracion provisional la suscricion de acciones vacantes, dentro del plazo prefijado; á cuyo vencimiento, se remitirá al mismo gefe político en forma auténtica la lista de los nuevos accionistas, con que se acredite haberse cubierto la suscricion del capital social. Si no se presentaren accionistas para completarlo, se tendrá por caducada la Real autorizacion.

Art. 23. Realizada que sea en la caja social la parte de capital que el Gobierno hubiere prefijado, y comprobada su existencia por el gefe político, dará este cuenta al Gobierno, á fin de que declare constituida la compañía, determinando el plazo dentro del cual ha de dar principio á sus operaciones.

Art. 24. Cuando parte del capital social se hubiere de constituir con bienes inmuebles aportados por alguno de los socios, se acreditará al gefe político su justiprecio, podiendo esta autoridad comprobar la exactitud de la operacion por los medios que tenga por conveniente, para evitar que se dé á

dichos bienes mas valor del que realmente tuvieren.

Art. 25. El gefe político, á consecuencia de la órden en que se declare la compañía constituida, convocará la junta general de accionistas, que se reunirá bajo su presidencia, ó la del empleado público en quien al afecto delegare, y dándose lectura del Real decreto de autorizacion, y de aquella misma órden, se procederá al nombramiento de las personas, que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion, si es anónima, y al de las que hayan de tener á su cargo la inspeccion ó vigilancia de la administracion, si es comanditaria, con arreglo en unas y otras á sus estatutos y reglamentos, declarándose á los elegidos, lo mismo que á los sócios gerentes, si la sociedad es en comandita en ejercicio de sus funciones; y acordándose proceder á la emision de los títulos de las acciones en inscripciones nominativas. Estos títulos no podrán representar sino la cantidad efectiva, que del importe nominal de cada accion, se hubiere entregado por el accionista en la caja social.

Art. 26. De los estatutos y reglamentos de la compañía despues de haberse constituido, y del Real decreto de autorizacion, se remitirán copias al tribunal de comercio en cuyo territorio estuviere domiciliada, para que se hagan los correspondientes asientos en sus registros, fijándose edictos en los estrados del tribunal, con insercion literal de aquellos documentos.

Art. 27. Segun está declarado en el art. 165 del Código de Comercio, los administradores de las sociedades por acciones, siendo anónimas, son amovibles á la voluntad de los sócios mediando justas causas de separacion con arreglo á derecho, ó á lo que sobre la materia estuviese establecido en los estatutos de la sociedad.

Art. 28. En las compañías comanditarias por acciones no podrán ser removidos los sócios gerentes de la administracion social que les compete, como responsables directamente y con sus bienes propios, de todas las operaciones á la compañía. En caso de muerte ó inhabilitacion de los sócios gerentes se tendrá por disuelta la compañía, y se procederá á su liquidacion.

Art. 29. Dentro de los 15 dias siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía, acreditarán los administradores ante el gefe político haber hecho el depósito efectivo de las acciones, con que deben garantizar su gerencia en la cantidad determinada en los estatutos, y conforme á lo prescrito en el art. 15 de la ley de 28 de enero.

Art. 30. Las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del Gobierno y del gefe político de la provincia de su domicilio, en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, conforme está declarado en el art. 17 de la ley de 28 de enero. El Gobierno con el debido conocimiento de causa, y oido el Consejo Real, suspenderá ó anulará segun estimare procedente, la autorizacion de las compañías, que en sus operaciones, ó en el órden de su administracion, faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos.

Art. 31. Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la caja social para negociaciones estrañas al objeto de su creacion.

Se permitirá únicamente aplicar los fondos sobrantes, que existan en caja, para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no podrá esceder de 90 dias, dándose precisamente en garantía papel de la deuda consolidada.

Los administradores son directamente responsables de cualquier cantidad de que dispusieren, contraviniendo á estas disposiciones.

Art. 32. Ningun accionista podrá escusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos, que acordare la administracion de la compañía, en las épocas marcadas en los estatutos.

En defecto de hacerlo, podrá optar la misma administracion, conforme á lo dispuesto en el art. 300 del Código de Comercio, entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso, para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza, por medio de la junta sindical de los agentes de cambio, ó la de corredores, donde no hubiere colegio de agentes.

Art. 33. Las trasferencias de las acciones han de consignarse en un registro especial para estas operaciones, que llevará cada compañía, interviniendo en ellas un agente ó corredor de cambios para la autenticidad del acta, quedando aquel responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciere la negociacion.

Cuando no estuviere cubierto el valor íntegro de la accion, se hará espresion formal en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 34. Anualmente formalizarán las compañías mercantiles por acciones un balance general de su situacion, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo. Estos balances, autorizados por los administradores de la compañía, bajo su responsabilidad directa y personal, y despues de reconocidos y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán al gefe político de la provincia, quien dispondrá su comprobacion; y hallándose exactos y conformes con los libros de la compañía, se imprimirán y publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia, comunicándose asimismo al tribunal de comercio del territorio.

Art. 35. Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán necesariamente en junta general de accionistas, con presencia del balance general de la situacion de la compañía, y no podrán verificarse sino de los beneficios líquidos y recaudados del mismo balance, prévia la deduccion de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 36. Cuando del balance resultare haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuere necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á la que hubiere sobrante.

Art. 37. Los gefes políticos darán cuenta al Gobierno del estado de cada compañía por acciones que hubiere en su territorio, segun el resultado del balance anual, esponiendo las observaciones que estimaren conducentes, en las materias que sean de interés de la administracion.

Ademas de estas comunicaciones anuales, pondrán en conocimiento del Gobierno, para la resolucion correspondiente, toda novedad que ocurra en el régimen directivo y administrativo de las compañías, que pueda perturbarlo, ó que produzca alguna alteracion en la observancia de sus estatutos.

Art. 38. Siempre que de resultas de la inspeccion, que la administracion ha de ejercer sobre las sociedades por acciones, ó por los documentos que estas deben someter á su comprobacion, ó por cualquiera otro medio legal, constare haberse perpetrado algun delito en el manejo directivo y administrativo de la sociedad, procederá el gefe político conforme está prescrito en el párrafo 5.° del art. 5.° de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 39. Los gerentes ó directores de las compañías por acciones existentes en la actualidad, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 28 de enero, deben necesariamente convocar á junta general de accionistas dentro de los 30 dias siguientes al de su publicacion, darán conocimiento al gefe político de la provincia del dia de la reunion, á fin de que aquella autoridad pueda por sí ó por sus delegados presidir dicha junta. Celebrada esta, remitirán los directores copia certificada el acuerdo, sea para declarar la

compañía en liquidacion, ó bien para impetrar la Real autorizacion, que la habilite para continuar en sus operaciones.

Art. 40. En defecto de prestarse por los directores de alguna compañía el debido cumplimiento á la disposicion de la ley, procederá el gefe político, trascurrido que sea el término que en ella se prefija, á convocar la junta general de accionistas bajo su presidencia ó la de otro empleado público en quien delegare al efecto.

Art. 41. Las compañías que acordaren cesar en sus operaciones, quedarán inhabilitadas, desde la misma fecha del acuerdo, para hacer nuevos negocios; y en caso de contravencion, incurrirán los que lo hicieren, en la responsabilidad y pena pecuniaria que se prescribe en el art. 16 de la ley de 28 de enero.

Art. 42. Los administradores de las compañías, que acordaren solicitar la Real autorizacion, lo verificarán dentro del plazo legal, dirigiendo al Gobierno la correspondiente esposicion, á que acompañarán certificacion de aquel acuerdo y sus estatutos y reglamentos. Estos documentos se entregarán al gefe político de la provincia, de cuya orden se formará, dentro del término improrogable de 15 dias, el balance general, que demuestre la situacion de la compañía, y la calificacion de su activo; y comprobada que sea la exactitud de aquel documento, se remitirá el espediente al Gobierno para la resolucion conveniente, que recaerá, prévia la correspondiente consulta del Consejo Real, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 28 de enero.

Art. 43. Trascurrido el plazo de dos meses despues de la publicacion de la misma ley, se declaran disueltas todas las compañías por acciones, que no hubiesen impetrado la Real autorizacion; á cuyo fin los gefes políticos darán cuenta al Gobierno de las que dentro del territorio de la provincia de su mando, se hallaren en este caso. La disolucion de estas compañías se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, dándose conocimiento de ella al tribunal de comercio á quien corresponda.

Art. 44. En la liquidacion de las compañías que quedaren disueltas, sea por acuerdo de los accionistas, ó bien por no haber impetrado y obtenido la Real autorizacion, se procederá con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio; siendo obligacion de los encargados de la liquidacion dar cuenta mensualmente al gefe político de la provincia del estado en que se hallare, y acreditarle asimismo a su conclusion haber quedado canceladas todas las resultas de la misma liquidacion. La inspeccion, que sobre ella se encarga á los gefes políticos, no obstará para que los interesados ejerciten judicialmente los derechos que les competan sobre los haberes de la compañía, y para que su liquidacion se haga legalmente.

Madrid 17 de febrero de 1848.=Juan Bravo Murillo.»

Las sociedades pues en el estado violento de la opinion pública, no podian esperar momento de treguas ni reposo; la ley y el reglamento prevenian plazos marcados que se habian de cumplir irrevocablemente, y a poco de trascurridos, en 19 de junio del mismo año, se dieron las órdenes mas terminantes por el Ministro de Comercio, y aun se circularon por el de Justicia en 24 del mismo, para proceder del modo mas eficaz a la disolucion de las compañías por acciones que no hubiesen cumplido con la ley; órdenes que caracterizan la época, y que no dudamos dar cabida en este artículo por presentar la serie completa y no interrumpida de la legislacion vigente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el ministerio de Comercio. Instruccion y Obras públicas se ha dirigido á esta secretaría del despacho con fecha 19 del actual la siguiente Real resolucion:

Excmo. Sr.: A los gefes políticos di-

go con esta fecha lo que sigue: El artículo 18 de la ley de 28 de enero último señala el término de dos meses para que las sociedades por acciones existentes sin autorizacion Real la soliciten prévio el acuerdo de sus accionistas: el 43 del reglamento de 17 de febrero siguiente previene que trascurrido aquel plazo se declaren disueltas todas las que no hubieren impetrado la Real autorizacion, á cuyo fin los gefes políticos deben dar parte al gobierno de las que dentro de la provincia de su mando se hallen en este caso, para que su disolucion pueda ser publicada en la *Gaceta* del gobierno y *Boletin* oficial de la provincia.

Trascurrido con esceso dicho plazo, S. M. la reina (Q. D. G.), á quien la Constitucion del Estado confia la ejecucion de las leyes, se ha servido disponer se diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que sin levantar mano y valiéndose de los registros abiertos en esa oficina, en las de los tribunales de comercio ó juzgados de primera instancia, en los puntos en que ejercen la jurisdiccion mercantil, ó por cualquiera otro medio, proceda V. S. á averiguar las sociedades por acciones que existan en la actualidad sin Real autorizacion, ó sin haberla solicitado dentro del término legal, declarándolas inmediatamente disueltas, y adoptando para que la disolucion sea efectiva todas aquellas disposiciones que le sugiera su celo en obsequio de la ejecucion de la ley que le está confiada, dando cuenta de cuanto á este fin haya practicado.

De la misma Real órden lo traslado á V. E. para que por el ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas á fin de que por parte de los jueces de primera instancia, á quienes corresponda, se coopere con los gefes políticos á que la preinserta Real órden tenga el mas exacto cumplimiento.

Y de la propia Real órden se comunica por medio del periódico oficial á los jueces de primera instancia á quienes compete, para su inteligencia y cumplimiento.

Madrid 24 de junio de 1848.—Arrazola

En mala hora quiso consultar al gobierno sobre la ejecucion de la ley y su reglamento, la sociedad denominada *Santa Ana de Bolueta*, pidiendo que para las sociedades existentes se modificasen algunas de sus disposiciones. Por consecuencia precisa de la época era natural que le fuesen negadas sus instancias, pero la resolucion del gobierno á esta solicitud derrama luces muy convenientes sobre el espíritu de algunas disposiciones de la ley y del reglamento, que pueden servir de guia para casos análogos, en que puede decirse que recayó ejecutoria, y no dudamos nos agradecerán nuestros lectores les presentemos en toda su estension.

MINISTERIO DE COMERCIO,

INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Comercio.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de la junta directiva de la sociedad mercantil denominada Santa Ana de Bolueta, en solicitud de que para las sociedades existentes se modifiquen algunas de las disposiciones del reglamento aprobado para la ejecucion de la ley de 28 de enero último; y habiendo acordado oir el dictámen de la seccion de comercio, instruccion y obras públicas del Consejo Real, esta, en 15 del actual ha manifestado lo siguiente:

Con real órden de 18 de abril último se ha remitido á la seccion de comercio, instruccion y obras públicas del Consejo Real la esposicion de la junta directiva de la sociedad mercantil denominada Santa Ana de Bolueta, en que se solicita que se declare que de las disposiciones del reglamento de 17 de febrero último, solo comprenden á las sociedades existentes los artículos 39, 40, 41, 42 y 43: que se supriman el balance y la intervencion de los gefes políticos que ordenan dichos artículos 39, 40 y 42, y que se supriman asimismo la publicacion de los balances y la inspeccion de los mismos gefes políticos sobre los documentos y papeles, segun se prescribe

por los artículos 30, 34 y 37 respecto á las sociedades fabriles y manufactureras que tengan desembolsado su capital social.

Con respecto al primer punto observa la seccion que de las disposiciones del reglamento de 17 de febrero, las unas, que son las comprendidas en los artículos 1.° al 26 del mismo reglamento, se refieren á la forma en que han de constituirse en lo sucesivo las sociedades por acciones: otras, y son las consignadas en los arts. 27 al 38, siendo respectivas al régimen que habrá de observarse en la administracion y cumplimiento en las obligaciones de estas sociedades, comprenden á cuantas hayan de existir, autorizadas con arreglo á la ley de 28 de enero; y por último, las disposiciones de los arts. 39 al 44 no se entienden sino con las sociedades que habiéndose creado antes de la promulgacion de aquella ley, deberán obtener la real autorizacion para continuar en sus operaciones, ó habrán de disolverse y liquidarse. Todas ellas tienen por base la necesidad imprescindible de que estas sociedades, á quien la ley dispensa el importante privilegio de limitar su responsabilidad á su capital social, se sometan á un órden administrativo riguroso, preciso y conveniente, no solo para los que con ellas contratan, sino tambien para los mismos accionistas; y este órden no puede asegurarse sino ejerciendo sobre ellas el Gobierno una constante inspeccion, y dándose una completa publicidad á sus operaciones.

Esta es una regla general y comun, cualquiera que sea la empresa y el objeto de cada sociedad, cuya circunstancia es indiferente, porque la necesidad de aquellas garantías nace de la índole y de la forma de contratacion de las compañías por acciones. Los que quisieren comerciar sin sujetarse á estas trabas, en su mano tienen el eximirse de ellas, constituyendo para sus empresas sociedades colectivas, en que siendo ilimitada y absoluta la responsabilidad de los contratantes, y quedando sujetos á las reglas ordinarias del derecho en cumplimiento de sus obligaciones, gozarán de toda la franquicia y libertad que las leyes reconocen para su gobierno y régimen administrativo. Esta sola reflexion bastaria para que se comprendiese que la solicitud de la junta directiva de la sociedad anónima Santa Ana de Bolueta está en contradiccion con los buenos principios legales y económicos: la seccion sin embargo se hará cargo de las razones espuestas para apoyarla.

Alégase en primer lugar el perjuicio que se seguiria á las sociedades industriales de darse publicidad de los resultados de sus operaciones. Esto es inexacto, porque no se exije á sociedad alguna establecida para beneficiar un invento industrial que revele la forma en que lo beneficie. Este secreto le perteneceria en propiedad si hubiese obtenido el competente real privilegio: lo que se le exige es que su administracion sea exacta y bien ordenada: que sus operaciones se limiten al objeto para que ha sido autorizada, sin invertirse sus capitales en especulaciones de otro género, y que el público tenga periódicamente un conocimiento exacto de su situacion por medio del balance que sirva de tipo del crédito de la sociedad; porque si esta no ha de quedar obligada en sus contratos mas que hasta donde alcance el capital social, justo y necesario es que los que con ella contraten sepan cuál es la cuantía de este capital, y hasta donde llega la garantía única de sus derechos.

Dice la junta directiva que los resultados de estas sociedades industriales son inciertos, dependiendo de muchas eventualidades el éxito de las empresas; pero esta razon obra contra su solicitud en vez de serles favorable, porque cuanto mayor sea el riesgo que corren los capitales de estas empresas, mayor es la urgencia de que el Gobierno esté á la vista de su régimen administrativo, y de que se haga pública anualmente la situacion de la sociedad, para que esta no pueda aventurarse á operaciones de crédito, sin

poseer las suficientes garantías para darles cumplimiento.

No puede ser peligrosa de manera alguna para estas compañías la inspeccion de los gefes políticos en el órden y su administracion de contabilidad, porque esta no es una intervencion en las operaciones de la empresa, como impropiamente se supone, sino que se limita á una mera vigilancia sobre los objetos que estan bajo el imperio de la ley; ni puede producir los peligros que se atribuyen á una publicidad, que no debe esceder del único punto que interesa al conocimiento del público, cual es el estado del capital social.

La seccion no se detendrá en impugnar las declamaciones que se permiten los directores sobre la inviolabilidad del domicilio y del derecho de propiedad. Las disposiciones de la ley y del reglamento que se combate no tienen ni aun remotamente tendencia á atacar ni el uno ni el otro: ellas establecen únicamente las condiciones bajo que se permite un género de contratacion privilegiado, anómalo, y que está fuera de las reglas del derecho comun.

Mucho menos se oponen aquellas disposiciones á la libertad del trabajo y de la industria embarazándola con trabas y obstáculos, segun alega la sociedad de Santa Ana de Bolueta. La industria y el comercio tienen su ejercicio absolutamente libre; pero á esta libertad va aneja la obligacion de contratar con entera é ilimitada irresponsabilidad, y si para sustraerse á ella y tener una responsabilidad limitada, se quiere gozar del privilegio otorgado á las sociedades por acciones, menester es resignarse á sufrir las condiciones que son inseparables de este privilegio.

Si los accionistas de Santa Ana de Bolueta no quieren que el Gobierno ejerza su inspeccion tutelar sobre la administracion de su compañía, y no les conviene que el público tome conocimiento de la situacion de su capital, constitúyanse en sociedad colectiva, como hubieran debido hacerlo desde luego; porque siendo su empresa una fábrica de fierro levantada para su propia utilidad, y creada solo por via de especulacion, sin que á ella puedan aplicarse las graves consideraciones de utilidad pública directa é inmediata, con que se justifica la formacion de las sociedades anónimas, no deberia ciertamente haberse permitido la que tienen contraida, á que solo podria concederse la Real autorizacion, porque la ley ha respetado las sociedades preexistentes á su promulgacion.

Por último, observa la seccion que los directores de esta sociedad reconvienen al Gobierno poco respetuosamente de que se hayan prescrito los artículos 39, 40 y 42 del reglamento, no hallándose ordenados por la ley, en la cual se impone únicamente á las compañías existentes la obligacion de impetrar la Real autorizacion, cuyo otorgamiento es de necesidad para las que hayan cumplido con las condiciones que le fueron aprobadas por el tribunal de Comercio. Los directores hubieran debido tener presente que por el art. 17 de la ley de 28 de enero último se estableció que el Gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías por acciones, ejercerá la inspeccion que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la ley. Esta disposicion exigia para su cumplimiento reglas de aplicacion, que son las que el Gobierno de S. M., en uso de su prerogativa, consignó en el Real decreto de 17 de febrero; y por lo mismo que son generales, y que su exacta observancia está íntimamente ligada con el cumplimiento de la ley, no puede dispensarse de ella á ninguna sociedad.

Por consecuencia pues de todo lo espuesto, la seccion es de dictámen que debe desestimarse la pretension de la junta directiva de la sociedad Santa Ana de Bolueta en todos los estremos que comprende.

Y conformándose S. M. en un todo con el dictámen de la seccion, se ha servido desestimar la referida esposicion de la junta directiva de la sociedad

mercantil denominada Santa Ana de Bolueta, siendo igualmente su voluntad que esta resolucion se publique en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de este ministerio para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. gefe político de Vizcaya.

Hemos visto pues que ha variado completamente la legislacion establecida por el Código de Comercio sobre la formacion de las compañías por acciones, y hubiéramos podido suprimir los artículos del Código derogados, pero como indicamos al principio nos hemos resuelto á incluirlos, ya por no mutilar ese cuerpo legal que presentamos completamente integro en todo el curso de este Diccionario, ya porque aun están rigiendo esos artículos para las sociedades que han solicitado, y no han obtenido aun la aprobacion de S. M., ya porque en materia tan importante era conveniente presentar todo el órden sucesivo de las disposiciones legales.

El gobierno, en nuestra humilde opinion, como hemos indicado, no ha hecho bien en reformar el Código; su jurisprudencia estaba mas en armonía que las leyes posteriores, con el espíritu de la época que tiende completamente á la libertad de comercio, y mas aun á la libertad individual para dar el curso comercial que guste á sus capitales. ¿Qué se ha abusado de las sociedades, que á su sombra se han cometido robos y estafas escandalosas, que el gobierno debe proteger los intereses privados? Si, el gobierno debe protejer los intereses de los ciudadanos, pero seria dándoles una legislacion fuerte y activa que les asegurase contra el crímen, y no haciéndose tutor y guardador de los mayores de edad, ahogando el espíritu de asociacion, y dificultando ó imposibilitando la aglomeracion de capitales y entorpeciendo la circulacion y por lo tanto el comercio. Cuando el gobierno ha variado la legislacion de las sociedades, las sociedades estaban ya muertas, solo ha hecho precipitar su muerte, y en lugar de dejarlas llegar á su término preciso, las ha arrastrado al fin, ha precipitado violentamente la catástrofe del drama, y de aquí las consecuencias mas fatales. Hubiera bastado al Gobierno para las sociedades creadas, dar omnipotencia á las juntas generales, y activos y eficaces derechos al accionista para poder penetrar en las operaciones, en el corazon de las sociedades, y revestirle de acciones eficaces en juicio, y todo hubiese sido preferible ha entrometerse en los pactos privados, y á encadenar para lo sucesivo el espíritu creador y comercial. Amaestrados los hombres con la esperiencia, tubiesen adoptado en lo sucesivo cuantos medios de garantias les hubiera aconsejado su interes individual, ó no se volvieran jamás á asociar si no se vieran garantidos; pero hubiese hallado siempre su voluntad soberana y suprema, independiente de trabas para girar socialmente su capital. Antes que la manía de sociedades anónimas, se conoció con tanto ó mayor vigor el espíritu de asociacion minera, se abusó de él tambien, como generalmente se abusa siempre de todo pensamiento nuevo, pero el Gobierno respetó esa manía, *esos intereses privados*, y las sociedades mineras llegaron á su término, ó el interés particular organizó debidamente las que existen.

Serán erróneos nuestros principios, pero proclamaremos siempre la mayor libertad en las sociedades, en las operaciones de Bolsa, en todas las transaciones comerciales. Los gobiernos en nuestro corto modo de entender, no deben poner traba alguna al espíritu comercial: el hombre debe obrar plena y completamente sin trabas de ninguna especie, dentro del círculo de sus intereses privados: debe asociarse ó dejar de asociarse como quiera: debe poder comprar, vender, permutar, los efectos públicos y privados con toda la independencia y estension que le inspire su espíritu creador; los gobiernos deberán dejarle campear en todo el círculo que su fecunda imaginacion abarque, y la sociedad solo debe garantir sus derechos con una legislacion penal inexorable, que en materia de garantias el interés privado sabe mas que el público, y la sociedad en intereses privados no puede tener en eterna tutela á los hombres.

COMPAÑIA COLECTIVA: «Puede contraerse la compañía mercantil en nombre colectivo, bajo pactos comunes á todos los socios, que participen en la proporcion que hayan establecido de los mismos derechos y obligaciones, y esta se conoce con el nombre *de compañía regular colectiva.*» *C. de C. art.* 265 *parf.* 1.°

El gobierno en su furor de aprisionar y encadenar el comercio, se limitó al fin á lanzar su rayo á las sociedades por acciones, anónimas ó comanditas, pero las colectivas se salvaron afortunadamente del esterminio, y rige sobre ellas la legislacion prescrita en el C. de C. que está comprendida en los artículos siguientes:

«La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad.» *id. art.* 266.

«Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios.» *id. articulo* 267.

«Los socios que por cláusula espresa del contrato social esten escluidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no esten incluidos en la razon social: pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion.» *id. art.* 268.

«No tendrán representacion de socios para efecto alguno del giro social los dependientes de comercio, á quienes por via de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias la cual adquiriran para sí sin retroaccion en ningun caso, luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas en sus ajustes, y no antes.» *id. art.* 269.

«Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demas socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.» *id. art.* 274.

«El asiento que con arreglo á lo prevenido en los artículos 22 y 26 debe hacerse en el registro general de cada provincia, de las escrituras sociales, debe contener, si las compañías fueren colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes:

1.ª La fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó.

2.ª Los nombres, domicilios y profesiones de los socios que no sean comanditarios.

3.ª La razon ó título comercial de la compañía.

4.ª Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma.

5.ª Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones ó en comandita.

6.ª La duracion de la sociedad.

El testimonio que para el efecto de hacer el asiento se presente en la secretaría de la Intendencia, quedará archivado en ella.» *id. art.* 290.

«Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administracion de la compañía á algunos de los socios, inhibiendo de ella á los demas, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato u obligacion que interese á la sociedad.» *id. art.* 304.

«Contra la voluntad de uno de los socios administradores, que espresamente lo contradiga, no debe contraer-

se ninguna obligacion nueva, pero si esto no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga.» *id. art.* 305.

«Habiendo socios que especialmente esten encargados de la administracion, no podrán los que no tengan esta autorizacion contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos ni impedir sus efectos.» *id. art.* 306.

«Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion espresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demas socios nombrarle un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal competente.» *id. art.* 307.

«Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas de examinar el estado de administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyese convenientes al interés comun, con arreglo a las hechas en la escritura de sociedad ó á las disposiciones generales de derecho.» *id. art.* 308.

«En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposicion, aportarán al acervo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.» *id. articulo* 313.

«Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de creccion el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del artículo anterior, y podrán los socios hacer licitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios en que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista pacto especial que lo estorbe.» *id art.* 314.

COMPAÑIA EN COMANDITA: «Puede contraerse compañía mercantil prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion esclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular, esta se titula *compañía en comandita.*» *C. de C. art.* 265 *párf.* 2.°

«En las compañías de comandita son tambien responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio ó socios que tengan el manego y direccion de la compañía, ó esten incluidos en el nombre ó razon comercial de ella.» *id. art.* 270.

«Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon comercial de la sociedad.» *id. articulo* 271.

«Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.» *id. articulo* 272.

«La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada a los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, fuera del caso de contravencion al artículo 271, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía.» *id. art.* 273.

«Podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones; sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta clase de compañías.

En caso de emitirse documentos de crédito, que representen estas acciones, ó sus fracciones, se observará lo que se previene en el art. 281.» *id. art.* 275.

COMPARECENCIA: El acto de comparecer ó presentarse alguna persona ante el Juez, en cumplimiento de mandato judicial, o ya para mostrarse parte en algun negocio.—V. *Juicio de conciliacion.—Citacion.*

COMPETENCIA: El derecho que tiene un juez ó tribunal para conocer de una causa, y tambien la controversia ó disputa que se suscita entre dos ó mas jueces sobre cual de ellos es el que debe conocer de la causa ó negocio.

«La jurisdiccion de los tribunales de comercio es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que van comprendidas en las disposiciones de este Código, teniendo los caractéres determinados en ellas, para que sean calificadas de actos de comercio.» *C. de C art.* 1199.

«Siendo el acto que dá lugar á la contestacion judicial propiamente mercantil, podrá ser el demandado citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado, conforme á lo determinado en el artículo 2.°» *id. art.* 1200.

«No serán de la competencia de los tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles.» *id. art.* 1201.

«Los tribunales de comercio no tienen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en este Código y la correccional en caso de quiebra culpable, segun lo dispuesto en el artículo 1143.

Si sobreviniere alguna incidencia criminal en los procedimientos de estos tribunales, se remitirá su conocimiento á la jurisdiccion real ordinaria con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal.» *id. art.* 1202.

«La jurisdiccion de los tribunales de comercio no es prorogable sobre personas y cosas agenas de ella, aun cuando convengan en la prorogacion las partes litigantes.

Siempre que estos tribunales encuentren que no son de su competencia los pleitos que se instruyan ó esten pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio de su conocimiento, remitiendo las partes á que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente.» *id. art.* 1203.

«Los tribunales de comercio se ceñirán á las atribuciones judiciales que les estan declaradas en este Código, y no ejercerán funciones administrativas de especie alguna.» *id. articulo* 1204.

«De las competencias entre los tribunales de comercio, ó entre estos y los jueces ordinarios que entiendan en negocios mercantiles, conocerán las audiencias reales, á cuyo territorio pertenezcan unos y otros jueces.» *Ley de Enj. art.* 459.

«Si las competencias ocurriesen entre las audiencias reales, ó entre tribunales de comercio y jueces que pertenezcan á territorio de audiencia diferente, se decidirán por el Consejo Real.» *id. art.* 460.

«Cuando las competencias sean entre jurisdicciones distintas de la real ordinaria con los tribunales o jueces que conozcan en los negocios de comercio, se resolverán por la junta suprema de competencias.» *id. articulo* 461.

COMPLICES EN LAS QUIEBRAS. V. *Insolvencia fraudulenta.*

COMPRAS MERCANTILES:

«Pertenecen á la clase de mercantiles.

Las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron, ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas.» *C. de C. art.* 359.

«No se considerarán mercantiles.

Las compras de bienes raices y efectos accesorios á estos, aunque sean muebles.

Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion.

Las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados.

Las que hagan los propietarios y cualquiera clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento, ú otro cualquiera título remuneratorio ó gratuito.

Y finalmente la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo. Siendo mayor cantidad la que estos tales ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta.» *id. art.* 360.

«En todas las compras que se hacen de géneros que no se tienen a la vista ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador de examinarlos, y rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por condicion espresa se hubiere reservado ensayar el género contratado.» *id. art.* 361.

V. *Ventas mercantiles.*

CONCURSO DE ACREEDORES: V. *Junta general de acreedores.*

CONFESIONES: V. *Posiciones.*

CONOCIMIENTO: En el comercio marítimo es el instrumento ó resguardo que contiene la indicacion de las mercancías que el cargador ha entregado á bordo de la nave para su trasporte. Tambien se aplica á los trasportes terrestres, y últimamente á la seguridad que adquiere un comerciante para pagar una letra de cambio, por medio de una persona conocida, que le garantice que el portador de la letra, que la presenta al cobro, es persona legítima.

«El cargador y el capitan de la nave que recibe la carga, no pueden rehusar entregarse mútuamente como título de sus respectivas obligaciones y derechos un *conocimiento*, en que se espresará:

1.° El nombre, matrícula y porte del buque.

2.° El del capitan y el pueblo de su domicilio.

3.° El puerto de la carga y el de la descarga.

4.° Los nombres del cargador y del consignatario.

5.° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías.

6.° El flete y la capa contratadas.

Puede omitirse la designacion del consignatario, y ponerse a la órden.» *C. de C. art.* 799.

«El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitan.

El capitan firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador como los que se exijan al capitan, serán de un mismo tenor, llevaran igual fecha, y espresarán el número de los que se han firmado.» *id. art.* 800.

«Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contesto del que presente el capitan, estando todo escrito en su totalidad, ó al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente prepuesto para las espediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura, y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitan.

Si los dos conocimientos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estara á lo que prueben las partes.» *id. art.* 801.

«Los conocimientos á la órden se pueden ceder por endoso, y negociarse.

En virtud del endoso se trasfieren á la persona en cuyo favor se hace, todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.» *id. articulo* 802.

«El portador legítimo de un conocimiento á la órden debe presentarlo al capitan del buque antes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comision de medio por ciento, á que tendrá derecho el depositario de ellas.» *id. art.* 803.

«Sea que el conocimiento esté dado á la órden, ó que se haya estendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitan todos los conocimientos que este firmó; y si el capitan consintiere en ello quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.» *id. art.* 804.

«Si por causa de estravío no pudiere hacerse la devolucion prevenida en el artículo anterior, se afianzara á satisfaccion del capitan el valor del cargamento; y sin este requisito no se le podra obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignacion.» *id. art.* 805.

«Falleciendo el capitan de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente antes de haberse hecho á la vela, exigirán los cargadores de su sucesor que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá aquel sino de lo que se justifique por el cargador que existia en la nave cuando entró á ejercer su empleo. Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, seran de cuenta del naviero, sin perjuicio de que lo repita del capitan cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remocion.» *id articulo* 806.

«Los conocimientos, cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.» *id. art.* 807.

«No se admitirá á los capitanes la escepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos.» *id. art.* 808.

«Todas las demandas entre cargador y capitan se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á este, sin cuya presentacion no se les dará curso.» *id. art.* 809.

«En virtud del conocimiento del cargamento se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, que se hubieren dado por el capitan ó sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.» *id. articulo* 810.

«Al hacer la entrega del cargamento, se devolverán al capitan los conocimientos que firmó, ó al menos uno de sus ejemplares en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitan de los perjuicios que se le sigan por la dilacion.» *id. art.* 811.

CONSIGNACION: El acto de mandar un comerciante, ó hacer remesa á algun corresponsal, de géneros, mercancías, naves, etc. Asi se dice viene á N. consignado tal cargamento, tal fragata. V. *Comisionista.*

CONSIGNATARIO: El comerciante á que va consignado el cargamento de una nave, ó alguna porcion de mercancías que pertenecen á un corresponsal. V. *Comisionista.—Porteador.*

CONSULADOS: Los tribunales que tienen á su cargo la administracion de justicia en primera instancia de los negocios mercantiles. Los consulados se componen de un presidente llamado *Prior*, y dos ó mas vocales llamados *Cónsules.*

Consulados y Tribunales de comercio son voces sinónimas en el dia; porque Consulados se llamaban antes de la publicacion del Código de Comercio, y hoy se llaman Tribunales, y tambien Consulados.

En la voz *Tribunales de Comercio* esponemos largamente la legislacion vigente en la materia; los Consulados ó Tribunales que existen; sus divisiones en 1.ª y 2.ª clase; el personal de que se componen, sus asignaciones y presupuestos, y hasta sus reglamentos interiores. V. *Tribunales de Comercio.*

CONSULES: Agentes públicos que las naciones tienen en los puertos de comercio, y á veces tambien en las plazas comerciales del interior, para proteger su comercio, y cuidar que se

guarden á sus súbditos los derechos mercantiles estipulados en los convenios.—Los jueces que con el peor componen los tribunales de comercio. V. *Consulados*.

Los cónsules por regla general no ejercen jurisdiccion alguna, pero se les permite componer estrajudicial y amistosamente las diferencias entre los de su nacion; y si esto no bastase hay entre nosotros el fuero de *estranjería* cuya jurisdiccion compete á los tribunales militares. Diferentes leyes del tit. 11, lib. 6.º Novísima Recopilacion con algunas Reales órdenes posteriores marcan las atribuciones y distinciones de los cónsules estranjeros en nuestro territorio, pero su esposicion no es objeto de esta obra.

Los cónsules españoles en los puertos estrangeros, ejercen las atribuciones que en España los tribunales de comercio. V. *Tribunales de comercio*.

Los capitanes de buque en arribada se presentarán inmediatamente al cónsul, y cumplirán con lo prevenido en el art. 650 del C. de C.

Los *cónsules* podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su residencia, siempre que alguno de los contrayentes sea español; y las pólizas que autorizasen tendrán igual fuerza que si se hubiesen hecho con intervencion de corredor en España *C. de C. art.* 842. *V. Seguros marítimos.*

Los cónsules españoles en los puertos estrangeros, estan divididos en tres categorias, segun la importancia del consulado, de 1.ª 2.ª y 3.ª clase, y segun ellas tienen asignaciones ó sueldos fijos por el Gobierno, y derechos, segun tarifa, en los negocios comerciales de que entienden, como manifiestos de carga, certificados de sanidad, legalizacion y autorizacion de documentos, averías, naufragios, vista de roles, protestos, traducciones, malversacion de tripulaciones, abandono de carga, pirateria, corso, etc. etc.

España tiene en el estrangero veinte y un cónsules generales ó de 1.ª clase en los puntos siguientes.—Alejandria Constantinopla—Génova—Hamburgo, Lisboa—Lóndres—Méjico—Nápoles Smirna—Tánger—Trípoli—Túnez de Berberia—Argel—Larache—San Tomás—Stettin—Odesa—Saida—Mogador—Rabad—Casablanca.

Veinte y cinco cónsules particulares, ó de 2.ª clase en Alepo—Amsterdam, Bayona—Burdeos—Campeche—Cette Cronstadt—Elsenear—Faro—Filadelfia—Gibraltar—Habre de Gracia—Chile—Kignstown—Liorna—Marsella, New—Orleans—New York—Odessa, Oporto—Paris—Perpiñan—Tampico Trieste—Uruguay—Ecuador—Nueva Granada.

Mas de doscientos vice-cónsules distribuidos por los principales puertos y ciudades mercantiles de todo el globo dependiendo de los cónsules generales o particulares que dejamos mencionados.

Los cónsules que se nombran para puntos en que no tenemos embajador, ó ministro residente, suelen llevar tambien credenciales, de *encargados de negocios*, ó *agentes diplomáticos*, y gozan entonces de mayor categoria y rango, y. sus atribuciones se estienden á los negocios publicos de aquel pais.

El cuerpo consular tiene como es preciso su organizacion interior, y marcada subordinacion. Los vice-cónsules dependen de los cónsules particulares; estos de los generales, estos de los embajadores, ó ministros plenipotenciarios, y estos reciben al fin sus órdenes directamente del Ministerio de Estado. No seria propio de esta obra dar mayor estension á estas indicaciones, cuyo estudio particular es de ciencia mas elevada, pero recomendaremos especialmente á nuestros lectores la obra de D. Agustin Letamendi, donde hallarán ilustrada con estension esta materia, y datos muy especiales.

Lo que nos importa indicar en este artículo, es que los cónsules forman en el estrangero un tribunal de que dependen los españoles residentes en aquel pais; que reunen en sí las atribuciones de los tribunales de comercio en su respectiva escala; que todos los

negocios de cualquier especie que ocurriesen en pueblo del estrangero y entre súbditos españoles donde tuviésemos cónsul corresponden á su jurisdiccion ó juzgado, y que el Gobierno, si bien se ocupa de dar una legislacion consular conveniente, y con toda estension, ha marcado sin embargo, aunque lijera é interinamente en el Real decreto de 29 de setiembre de 1848 el orden de proceder en los consulados, que es muy conveniente tener á la vista.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Al plantear la nueva legislacion penal, al coordinar los medios para que el beneficio que ha de producir su uniformidad y economía alcance á todos los súbditos de V. M., no podia menos de ofrecerse á la consideracion del Gobierno una porcion considerable de aquellos, residentes en paises estrangeros, ó llevados accidentalmente á los mismos por las vicisitudes sociales, las combinaciones de familia, el comercio y á veces el infortunio.

La conveniencia y la necesidad dieron orígen á la jurisdiccion consular, la costumbre la ha sancionado y dado forma, y algunas veces tambien, con celo y prevision que honra á sus autores, se ha consignado esplícita y sabiamente en los tratados diplomáticos, como con particularidad sucede en España respecto de los consulados de Levante y costas de Berberia.

Pero si bien está consignado el principio, no esta convenientemente desenvuelto en su aplicacion, resultando en la práctica dilaciones é irregularidades gravosas á los contendientes y perjudiciales siempre á la buena administracion de justicia. De aquí proviene á veces la necesidad inevitable de recurrir al Gobierno en consultas sobre causas pendientes, quedando entretanto, no ya suspendida, sino aun desautorizada la accion judicial, cuando la espedicion y rapidez son circunstancias que principalmente deben consultarse en la jurisdiccion consular.

Esta jurisdiccion tiene por su índole inseparables anomalias é inconvenientes que por otra parte estan compensados con la ventaja inapreciable de que los súbditos de una nacion sean juzgados por los jueces y leyes de su pais, utilidad y conveniencia que sube de punto cuando se trata de súbditos residentes en los puntos de Levante y costas de Berberia.

Pero si hay inconvenientes que son inseparables de la jurisdiccion consular, preciso es procurar que su número no esceda del necesario, evitando todos aquellos, que sin sacrificar el principio de espedicion y rapidez que en ella domina, pueden evitarse.

Algunas naciones tienen completamente formulada su jurisdiccion consular, y el Gobierno de V. M. hace tiempo que se ocupa cuidadosamente de esta importante tarea.

Pero entretanto hay disposiciones y medidas que adoptar en el órden judicial, las cuales no pueden demorarse, y que no se oponen al arreglo general que por esta misma circunstancia podria sufrir mayor retraso.

El nuevo Código penal establece con mayor estension que las leyes anteriores la diferencia entre los delitos y las faltas; hace pasar á esta clase muchos actos ilegales que por la antigua legislacion pertenecian á la primera, y sobre los cuales puede decidirse de plano; ensancha la esfera de la jurisdiccion correccional en un todo análoga á la que con la notable amplitud que requiere la índole de su cargo ejercian los cónsules, y por estas razones se acomoda con facilidad, y por tanto con ventajas, á las prácticas y exigencias de estos tribunales de necesidad, dado cuyo caso no puede menos de prevalecer el principio de que debe cesar la escepcion respecto de todo aquello en que basta la legislacion comun.

Con presencia de todo, el Ministro que suscribe, en vista de dificultades recientemente ocurridas, despues de haber oido sobre ellas al Tribunal supremo de Justicia, de acuerdo con el ministerio de Estado, teniendo presentes las costumbres generales de los consulados, la legislacion consular de

otras naciones y los tratados vigentes; y usando en cuanto fuere necesario de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por el art. 5.º de la ley de 19 de marzo último, espedida para llevar á ejecucion el nuevo Código penal, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. mientras se verifica el arreglo general en la materia, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de setiembre de 1848.=Señora. =A L. R. P. de V. M.=Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al orden judicial de los consulados de España en paises estrangeros, y muy especialmente en los puntos de Levante y costas de Berberia, conforme á los principios consignados en la esposicion que precede, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los cónsules españoles en paises estrangeros, los vice-cónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto de todo aquello á que no se opongan la legislacion del pais, la costumbre ó los tratados vigentes para los efectos de apelacion y demas judiciales, se reputan respectivamente jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones, y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieren las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvas las escepciones y modificaciones que adelante se espresarán.

Art. 2.º Cuando procedan como jueces de primera instancia dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales, con acuerdo de asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año, ó para casos particulares, segun fuere posible.

Art. 3.º En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavía no resultasen dos votos conformes, hará sentencia el del cónsul ó vice-cónsul, como voto de calidad.

Art. 4.º En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos cónsules ó vice-cónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del cónsul, y podrá hacerla él solo al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos solos aunque estuvieren conformes.

Art. 5.º Asi en los asuntos civiles como en los criminales, el cónsul y los adjuntos que discordaren razonarán su voto por escrito, uniéndose este á los autos, y en todo caso se pondrá por diligencia, razonándose la discordia.

Art. 6.º Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoriedad é índole especial ó escepcional de los casos lo permitiese, los tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del reino: cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar asi por diligencia en los autos, ó por providencia razonada.

Los tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del reino.

Art. 7.º Donde hubiese cónsul y vice-cónsul, uno y otro conocerán á prevencion de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los alcaldes.

En los juicios correccionales, para

la aplicacion de lo dispuesto en el libro tercero del Código penal conocerán el vice-cónsul en primera instancia, y el cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 3.ª y 4.ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo Código.

Si no hubiere mas que cónsul ó vice-cónsul, él mismo conocerá por sí solo en primera instancia, de la correccion de faltas, al tenor de la citada regla 3.ª de la ley provisional; y con asesor ó adjuntos, segun se previene en el art. 2.º del presente decreto, por apelacion, conforme á la regla 4.ª de la misma ley.

Art. 8.º Los comisionados ó agentes nombrados para suplir al cónsul en los puntos distantes de su demarcacion, procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas, segun las circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debida.

Art. 9.º En todos estos juicios desempeñará el cargo de secretario el canciller del consulado ó el que hiciese sus veces.

Art. 10 Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.

Art. 11. Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12. En la parte criminal procederá asimismo dicho tribunal hasta dictar sentencia, respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la autoridad, destierro, presidio y prision correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código penal.

En los demas casos, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo, y con las formalidades que en el dia se practican á los tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario, cotejada ante el cónsul y asesor ó conjueces, firmada por los mismos, y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el canciller, se dirigirá al ministerio de Estado, y por este al de Gracia y Justicia para su remision al tribunal competente; y en caso de estravío de las actuaciones originales producirá la copia los mismos efectos.

Art. 13. Habiendo ya radicado la causa en el tribunal consular, y siendo su remision á los tribunales del reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el tribunal remitente, sin perjuicio del de clase, escepto en el caso de que el crimen ó delito causen desafuero.

En su consecuencia, y atendiendo al fuero de *ubicacion* ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun, ó si el delito ó crimen causa desafuero, continuará la causa el juez de primera instancia del partido en que fuere entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado, por ser militar, ó por cualquiera otro motivo legal, gozare fuero de clase, continuará el proceso el tribunal competente respectivo del territorio en que fuese entregado.

Art. 14. No obstante lo determinado en el precedente artículo, a fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando este, en vez de haberse cometido en el estranjero o en el mar, lo hubiese sido en la península, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del pais no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará este con el sumario al tri-

bunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El juez inferior del punto de arribada no acordará sin embargo la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó sin que este, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

Art. 15. El capitan del buque, ó la persona ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los tribunales del reino, hará entrega de uno y otro al juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilacion, bajo su responsabilidad, al juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó gefe que entrega y la autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo, agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el alcalde ó autoridad local al juez ó tribunal del partido á quien debe verificarlo al tenor de lo dispuesto en el art. 15.

Art. 17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los tribunales del reino le amenazase en la travesía riesgo de muerte, y por esta u otra grave circunstancia quisiere hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el capitan del barco ó encargado de la conduccion ó persona á quien comisionare ante escribano público, pudiendo ser, y en su defecto ante dos testigos, que firmarán con el gefe ó capitan y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el art. 15.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el art. 15 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la audiencia territorial ó tribunal superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los tribunales consulares, cuando procedan como juzgados de primera instancia, conocerá la audiencia territorial mas inmediata de la Península o posesiones de Ultramar. En su consecuencia, a fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido, respecto de los consulados de África; de los fallos pronunciados por los establecidos o que se establecieren desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la audiencia de Canarias: desde el Cabo Blanco hasta el Peñon de Velez, á la de Sevilla: desde el Peñon de Velez hasta Mostaganim, á la de Granada, y del resto de las costas de África y puntos de Levante, á la de Mallorca.

Art. 20. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justicia, cuando los cónsules y vice-cónsules procedan como jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al ministerio de Estado si lo creyeren conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas audiencias, administrando justicia, hubiesen de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los cónsules, ó embaracen el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecucion darán conocimiento á mi Ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolucion que conviniere.

Art. 22. Los cancilleres de los consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fe en juicio y fuera de él en la demarcacion del consulado, y legalizados por el cónsul, en todo el reino.

Art. 23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modificadas por él las atribuciones de policía y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen a los cónsules como tales.

Art. 24. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 29 de setiembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

CONSULTOR LETRADO. V. *Letrado consultor.*

CONTABILIDAD. V. *Libros.*

CONTRAMAESTRE: El oficial de mar que manda las maniobras de la nave, y cuida de la marinería, bajo las órdenes del capitan ó maestre.

«Por imposibilidad ó inhabilitacion del capitan y del piloto, sucede el contramaestre en el mando y responsabilidad de la nave.» *C. de C. art.* 694.

«Es de cargo del contramaestre vigilar sobre la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitan las reparaciones que crea necesarias.» *id. art.* 695.

«Tambien corresponde al contramaestre arreglar en buen órden el cargamento, tener la nave espedita para las maniobras que exige la navegacion, y mantener el órden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitan las órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime mas convenientes, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo á las mismas instrucciones detallará á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, y vigilará sobre que lo desempeñe debidamente.» *id. art.* 696.

«Cuando se desarme la nave se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos cuidando de su conservacion y custodia, á menos que por órden del naviero sea relevado de este encargo.» *id. art.* 697.

CONTRATOS DE COMERCIO. V. *Obligaciones de comercio.*

CONTRATOS MERCANTILES: «Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes.

Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente y esta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere.» *C. de C. art.* 10. V. *Comerciante.*

CONTRATOS Á LA GRUESA: V. *Préstamos á la gruesa.*

CONTUMAZ: Aquel, que á pesar de haber sido citado y aplazado en forma ante un tribunal, no comparece. Se llaman tambien rebeldes, ó ausentes.

«Las demandas contra personas contumaces que no comparezcan al juicio sin embargo del emplazamiento, ó que lo abandonen despues de haber comparecido, se sustanciarán con los estrados del tribunal por los trámites determinados en esta ley, notificándose en persona á los demandados, si constare su paradero, el auto de prueba y la sentencia definitiva.» *Ley de Enj. art.* 161.

«No obstará al demandado contumaz la declaracion de haberse por contestada la demanda en su rebeldía, para que el progreso del juicio hasta que se haga publicacion de probanzas, proponga y pruebe las escepciones perentorias que le competan, entendiéndose desde entonces con la persona ó el procurador que la represente, la sustanciacion del proceso.

Este continuará sus trámites segun el estado que tenga, confiriéndose traslado al demandante de lo espuesto por el demandado, y documentos que haya presentado.» *id. art.* 162.

«El demandado contumaz podrá interponer apelacion de la sentencia difinitiva dada en su ausencia y rebeldía, haciéndolo en tiempo y forma.» *id. art.* 163.

«Por el fallecimiento del demandado contumaz se hará saber el estado de los autos á sus herederos para que salgan á su defensa si les conviniere,

y de otro modo no les parará perjuicio la sentencia.» *id. art.* 164.

«Todo demandado contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria, será tambien condenado en costas.» *id. art.* 165.

«La via de asentamiento establecido en el derecho comun contra los demandados contumaces, no tendrá lugar en las demandas sobre negocios mercantiles.» *id. art.* 166.

CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO: «Desde la primera junta general de acreedores en adelante puede el quebrado, en cualquier estado del procedimiento de quiebra, hacerles las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas.» *C. de C. art.* 1147.

«No gozaran de la facultad declarada en el artículo precedente:

1.° Los alzados.

2.° Los quebrados fraudulentos desde que los jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificacion de la quiebra, remitiendo el espediente á la jurisdiccion real.

3.° Los que habiendo obtenido salvo conducto para sus personas se hubieren fugado, y no se presentaren cuando fueren llamados por el tribunal ó por el juez ó comisario de la quiebra.» *id. art.* 1148.

«Toda proposicion formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores, y no fuera de ella, ni en reuniones privadas.» *id. art.* 1149.

«El juez comisario deferirá á cualquiera convocacion de junta estraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestandose alguna persona por el á pagar los gastos.» *id. art.* 1150.

«Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado; y si lo hiciere será nulo, y perdera los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra; y el quebrado será por este solo hecho calificado de culpable.» *id. art.* 1151.

«Siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposicion del quebrado relativa á convenio, se ha de dar préviamente por el juez comisario á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administracion de la quiebra, y de lo que conste del espediente de calificacion hasta aquella fecha, leyéndose además el ultimo balance que obre en el procedimiento.» *id. art.* 1152.

«Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán á votacion, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.» *id. articulo* 1153.

«La muger del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio.» *id. art.* 1154.

«Los acreedores de la quiebra con titulo de dominio, y los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre el convenio; y haciéndolo asi no les pararán estas perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que al quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al titulo de su crédito.» *id. art.* 1155.

«El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta en que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad del escribano que la autorizare, y se remitirá dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la aprobacion del tribunal que conozca de la quiebra.» *id. art.* 1156.

«La aprobacion del convenio no puede decretarse hasta despues de transcurridos los ocho dias siguientes á su celebracion, dentro de los cuales, asi los acreedores disidentes como los que no concurrieron á la junta, podrán oponerse á la aprobacion por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por otro alguno motivo.

1.ª Defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.ª Colusion por parte del deudor aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio.

3.ª Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoria.

4.ª Exageracion fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion.» *id. art.* 1157.

«Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los sindicos, si estuvieren en ejercicio, en el término perentorio é improrogable de treinta dias, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el tribunal segun corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia.» *id. art.* 1158.

«No haciéndose oposicion al convenio en tiempo habil, diferirá el tribunal á su aprobacion, á menos que resulte contravencion manifiesta á las formas de su celebracion, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el articulo 1148.» *id. art.* 1159.

«Aprobado el convenio será obligatorio para todos los acreedores; y los sindicos, ó el depositario en su caso, procederán á hacer la entrega al quebrado por ante el juez comisario de todos los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole la cuenta de su administracion en los quince dias siguientes.

En caso de contestacion sobre las cuentas de los sindicos, usarán las partes de su derecho ante el tribunal ó juzgado de la quiebra.» *id. articulo* 1160.

«Si el convenio se hiciere antes de haberse resuelto definitivamente el espediente de calificacion de quiebra, y los sindicos hubieren pedido que se declarase de cuarta ó quinta clase, suspenderá el tribunal dar providencia sobre su aprobacion hasta las resultas del espediente de calificacion en el tribunal de comercio; y si este se resolviere en los términos prescritos en el articulo 1144, quedará de derecho nulo el convenio.» *id. art.* 1161.

«No habiendo pacto espreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda este sujeto en el manejo de los negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido integramente los pactos del convenio, y se le fijará la cuota mensual de que entretanto podrá disponer para sus gastos domésticos.» *id. art.* 1162.

«Las funciones del interventor se reducirán á llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual tendrá una sobrellave. Será tambien de su cargo impedir que el intervenido estraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos estraños de su tráfico y giro; pero no podra mezclarse en el orden y direccion de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá este del modo que estime mas conveniente.» *id. art.* 1163.

«El quebrado repuesto que frustre los efectos de la intervencion disponiendo de alguna parte de sus fondos ó géneros sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándosele en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.» *id. articulo* 1164.

«En virtud del convenio quedan estinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al quebrado, aun cuando este venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, a menos que no se hubiese hecho pacto espreso en contrario.» *id. art.* 1165.

«En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, decretara el tribunal la presentacion de sus libros de comercio; y en su vista acordara las providencias que halle

oportunas para mantener el órden en la administracion mercantil del Intervenido, y evitar toda mala versacion.» *id. art.* 1166.

«La retribucion del interventor será de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en un dos y medio por mil de los fondos cuya entrada intervenga.» *id. art.* 1167.

COPIADOR. V. *Libro copiador.*

CORREDOR: Un agente auxiliar del comercio que tiene por objeto mediar entre los comerciantes para facilitarles los contratos y negocios mercantiles. Los corredores, sobre la autorizacion pública que gozan para hacer fé en los negocios de comercio, son agentes de la mayor utilidad, porque conocedores en sus plazas respectivas de todos los comerciantes, de los negocios de que cada uno se ocupa con prediileccion, de los fondos que maneja etc., proporcionan con rapidez la ejecucion de los contratos. Se necesita giro sobre tal ó cual punto, el agente sabe desde luego quien acostumbra á tomar ó dar sobre cada plaza, está al cambio corriente, etc. etc. Llega una nave al puerto, los corredores por sus conocimientos especiales, acomodan desde luego su cargamento. El Código de Comercio esta estenso sobre los corredores en los artículos siguientes y despues espondremos las reales órdenes posteriores en la materia.

«El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejercen y no otros, podran intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas, y certificar la forma en que pasaron dichos contratos.» *C. de C. art.* 63.

«Las certificaciones de los corredores referentes al libro maestro de sus operaciones, y comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro, hacen prueba, siempre que en este no se halle defecto ni vicio alguno; pero los tribunales admitirán prueba en contrario á peticion de parte legítima.» *id. art.* 64.

«Los comerciantes pueden contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos y eficaces, probándose en forma legal; pero no puede valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por legítimo nombramiento.» *id. art.* 65.

«No por esto se entiende vedado á los comerciantes que traten los negocios por medio de sus dependientes asalariados, ó factores que tengan poder suyo.

Tampoco se les prohibe, que por oficio de amistad y benevolencia se ayuden mutuamente en el progreso y conclusion de una negociacion, interponiendo su mediacion entre los que la tratan, siempre que no reciban por ello estipendio alguno, y que no esten notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los corredores.» *id. art.* 66.

«Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagaran una multa equivalente al cinco por ciento del valor de lo contratado; y el que se introdujo á ejercer la corredoria ilegitimamente, será multado en el diez por ciento de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará, prévio un juicio instructivo, por el tribunal que conozca de la causa.» *id. articulo* 67.

«En el caso de reincidencia se agravará la pena impuesta en el articulo anterior á los corredores intrusos con un año de destierro del pueblo donde delinquieron, y en el de segunda reincidencia se les desterrará por diez años de la provincia, ademas de pagar la multa que va determinada.» *id. articulo* 68.

«Los síndicos y adjuntos de los colegios de corredores no permitirán que entren en las bolsas de comercio las personas que por notoriedad ejercen funciones de corredor sin autorizacion legítima, y cuidarán de dar la queja

oportuna al tribunal competente, para que proceda contra ellas segun derecho.» *id. art.* 69.

«En cada plaza de comercio habrá un número fijo de corredores proporcionado á su poblacion, tráfico y giro, que se determinará por reglamentos particulares.» *id. art.* 70.

«Los corredores serán todos de nombramiento Real, que recaerá en las personas que acrediten idoneidad competente segun las leyes de este Código.

Los intendentes, con audiencia del tribunal de comercio del territorio á que corresponda la vacante, y de la junta de gobierno del colegio de corredores, formarán una terna para cada correduria que haya de proveerse, instruyendo el espediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevándomelo original con su misma propuesta para que lo provea en quien sea de mi Soberano agrado.» *id. art.* 71.

«Con respecto á los oficios de correduria que se hallan enagenados de la Corona y reducidos á propiedad particular, se conserva íntegro é ileso el derecho que pertenezca á los propietarios, segun el título primordial de la concesion, que deberán producir en el Consejo de Hacienda para obtener su confirmacion en los seis meses inmediatos á la promulgacion de esta ley. Pasado dicho término sin haberlo verificado, caducará el privilegio y no tendrá valor alguno, revertiendo á mi Corona el derecho de libre nombramiento.» *id. art.* 72.

«Los propietarios de las corredurias que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado.» *id. art.* 73.

«Aun en el caso del artículo precedente, quedan siempre obligados los que hayan de ejercer el oficio de corredor, ya sean propietarios, ó ya sean los cesionarios nombrados legítimamente por estos, á solicitar y sacar en cada vacante un título personal, que no se espedirá sino mediante que se haga constar la idoneidad correspondiente con arreglo á las disposiciones de este Código, y que el solicitante tiene derecho al oficio.» *id. art.* 74.

«Ninguno puede ser corredor que no sea natural de los reinos de España, y esté domiciliado en ellos; ha de ser tambien mayor de veinte y cinco años, y acreditar seis años de aprendizage en el comercio, hecho en el despacho de algun comerciante matriculado, ó de un corredor autorizado, que tenga su residencia en plaza donde haya un tribunal de comercio.» *id. art.* 75.

«No pueden ser corredores:

1.° Los estrangeros, á menos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes.

2.° Los menores de veinte y cinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

3.° Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento Real, cualquiera que sea su clase y denominacion.

4.° Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

5.° Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del oficio.» *id. art.* 76.

«Todo el que aspire á una plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad, con arreglo a lo que prescriben los dos artículos anteriores, ante el Intendente de la provincia; quien pidiendo el informe de la junta de gobierno del colegio de corredores á que pertenece la plaza á que aspira, la habilitará para hacer su solicitud, si no resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas. *id. art.* 77.

«El que haya sido provisto en una correduria, no entrará á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello por la junta del colegio de corredores á que corresponda su oficio. El examen recaera sobre las nociones generales del comercio, y las que se refieran especialmente á las operaciones mas frecuentes en la plaza en que ha de ejercerlo. En las plazas en donde no haya colegio de corredores, se hará el examen por tres

corredores que nombre el Intendente, diputando una persona de su confianza que lo presida.» *id. art.* 78.

«Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento en manos del Intendente de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que les conciernen, y se hará así constar por diligencia á continuacion del título.» *id. art.* 79.

«Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio con una fianza de cuarenta mil reales en metálico en las plazas de comercio de primera clase, de veinte y cinco mil en las de segunda, y de doce mil en las de tercera. La designacion de estas clases se hará por un reglamento particular.» *id. art.* 80.

Por *Real órden de* 30 *de mayo de* 1830 se declaró, 1.° Que la fianza prevenida en este artículo se entienda sin perjuicio de lo que por el derecho de servir las corredurías deben contribuir los corredores bien á la Hacienda en las de libre nombramiento, ó bien por arrendamiento á los propietarios en las que se hallen enagenadas de la corona, y obtengan la confirmacion que prescribe el artículo 72.—2.° Que por los nombramientos de corredurías que en lo sucesivo haga S. M. deberán prestar los agraciados, antes de espedirles los títulos, un servicio de 20,000 reales en las plazas de comercio de 1.ª clase, 10,000 en las de 2.ª y 5,000 en las de 3.ª—3.° Que esta disposicion se entendiese con los corredores actualmente nombrados por S. M. descontándose de estas cuotas las que hubiesen pagado al tiempo de su nombramiento los que las ejerciesen, y quedando relevados del canon anual que algunos estaban pagando.

«Estas fianzas se consignarán por el provisto en la correduría, antes de espedírsele el título, en la caja de depósitos de la provincia, y sobre ella se harán efectivas las penas pecuniarias que se impongan á los corredores por malversacion en su oficio, debiendo reponer el interesado la cantidad que con este objeto se agregue de la fianza en los seis meses inmediatos á su estraccion, para que dicha fianza se conserve siempre íntegra; y de no hacerlo quedará suspenso de su oficio hasta que lo verifique *C. de C. art.* 81.

«Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante.» *id. art.* 82.

«En la negociacion de letras de cambio u otro valor endosable son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.» *id. art.* 83.

«Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado probándoseles que obraron en ello con dolo.» *id. artículo* 84.

«Se tendrán por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion.» *id. art.* 85.

«Guardarán un secreto rigoroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo asi.» *id. art.* 86.

«Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes; y si por alguna causa sobrevenida despues que entraron á ejercerlo, se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que, á juicio de la junta de gobierno del colegio, tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle, sin que

por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestion de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.» *id. art.* 87.

«En las ventas hechas con su intervencion tienen los corredores obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados lo exigiesen, ó alguno de ellos.» *id. artículo* 88.

«En las negociaciones de letras, ú otros valores endosables, corre de su cargo recogerlos del cedente, y entregarlos al tomador, así como recibir de este el precio, y llevarlo al cedente.» *id. art.* 89.

Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie de valor negociado, y en favor del cedente del precio que le corresponde recibir por la letra ó otro valor cedido, á menos que no quede convenido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente, en cuyo caso queda tambien exonerado el corredor de la obligacion que le impone el artículo precedente.» *id. artículo* 90.

«Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervienen, y desde luego que concluyen una negociacion, la deben notar en un cuaderno manual foliado, espresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato, y todos los pactos que en él se hicieren.

Los artículos se pondrán por órden rigoroso de fechas, en numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.» *id. art.* 91.

«En las ventas espresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.» *id. art.* 92.

«En negociaciones de letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador; los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre estos.» *id. art.* 93.

«En los seguros se espresarán igualmente, con referencia á la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de estos y el del asegurante, el objeto asegurado, su valor segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripcion del buque en que se hace el trasporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon, porte y nombre del capitan.» *id. art.* 94.

Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 40.» *id. art.* 95.

«En caso de muerte ó destitucion de un corredor, será de cargo y responsabilidad del síndico del colegio, donde lo haya, y donde no haya colegio, del corredor mas antiguo, recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en la secretaría del tribunal de comercio de la plaza, donde se custodiarán en depósito para entregarlos á su sucesor en el oficio.» *id. art.* 96.

«Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al registro, y no al cuaderno manual; y todo corredor que la librare antes de que obre en su registro el artículo, ó que difiera entregarla pasadas las citadas veinte y cuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de dos mil reales, que será doble por segunda, y por la tercera perder el oficio.» *id. art.* 97.

«En los negocios en que por conve-

no de las partes ó por disposicion de la ley haya de estenderse contrata escrita, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pie que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.» *id. art.* 98.

«Se prohibe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ni indirecto en nombre propio, ni bajo el ageno.

Asi que, no podrán hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte, accion ni interés en ella.

Ni contraer sociedad de ninguna clase y denominacion.

Ni interesarse en los buques mercantes, y sus cargamentos.

El corredor que contravenga á esta disposicion quedará privado de oficio, y perderá á beneficio del Real Fisco todo el interés que haya puesto, y pueda redundarle en la empresa ó negociacion mercantil en que haya participado.» *id. art.* 99.

«Tambien se les prohibe encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta agena, bajo la multa de mil reales por primera vez, dos mil por la segunda, y privacion de oficio por la tercera.» *id. art.* 100.

«Asimismo se les prohibe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En su consecuencia no podrán endosar letras, ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado, de que el comprador pagará á los plazos determinados.» *id. art.* 101.

«Toda garantía, aval y fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo en su intervencion es nula, y no producirá efecto alguno en juicio, perdiendo ademas su oficio el corredor que la haya dado.» *id. art.* 102.

«Tampoco pueden los corredores ser aseguradores, y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el trasporte de mercaderías por mar ó por tierra, bajo la misma pena de perder su oficio.» *id art.* 103.

Se les prohibe del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera, y ademas serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos.» *id. art.* 104.

Asimismo no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros y trajineros en las carreteras para solicitar que les encargen la venta de lo que conducen y trasportan, ni aun á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á los buques luego que esten anclados, y en libre plática, é ir á las posadas despues que los trajineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas.» *id. art.* 105.

«Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor, aun cuando pretesten, que compran unas ú otras para su consumo particular, bajo pena de confiscacion de lo que compraren en fraude de esta disposicion.» *id. art.* 106.

«Ningun corredor puede dar certificacion sino de lo que conste de su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.» *id. art.* 107.

«Las certificaciones que no sean referentes al registro, serán de ningun valor en juicio, y los acreedores que las hayan librado incurrirán en la multa de dos mil reales vellon.» *id. artículo* 108.

«El corredor que diere una certificacion contra lo que resulta de su libro maestro, será castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales.» *id. art.* 109.

«Los corredores percibirán un derecho de corretage sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya se formará en seguida por el Intendente de la provincia, oyendo instructivamente al tribunal de comercio y á la junta de gobierno del colegio de corredores, y se remitirá á mi Soberana aprobacion.» *id. art.* 110.

«Los corredores de cada plaza, donde sean mas de diez, formarán una corporacion, que se denominará Colegio, y podrán reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporacion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó las cualidades de las personas que aspiren á ejercer estos oficios.» *id.art.* 111.

«Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del Intendente de la provincia, quien presidirá la sesion por sí, ó delegará la presidencia en uno de los jueces del tribunal de comercio, ó en otro juez ó magistrado, y no en persona que carezca de este carácter.» *id. artículo* 112.

«Los colegios de corredores tendrán una junta de gobierno compuesta de un síndico, que será presidente, y dos adjuntos, si no pasan de diez el número de la corporacion; y escediendo de este número habrá dos adjuntos mas.» *id. art.* 113.

«Los individuos de la junta de gobierno se nombrarán el primer domingo de enero de cada año entre los individuos de la corporacion, en junta celebrada en la forma dispuesta en el artículo 112, por pluralidad de votos, dándose cuenta del resultado al Intendente de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y diciendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea lo comunicará al síndico cesante para que ponga en posesion á los nueve electos, y al tribunal de comercio del territorio para su conocimiento.» *id. art.* 114.

Es de cargo del síndico y adjuntos de corredores:

1.° Velar que en las casas de contratacion ó bolsas de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y el régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al presidente del tribunal de comercio de la plaza.

2.° Fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderías, y estender la nota general, que se fijará en las bolsas enviando copia autorizada de ella al intendente de la provincia y al presidente del tribunal de comercio.

3.° Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan estraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El intendente de la provincia y el tribunal de comercio de la plaza pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo, cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios, de cambios y mercaderías; y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.° Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al intendente y al presidente del tribunal de comercio, bajo la multa de cinco mil reales en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

5.° Examinar los aspirantes á los oficios de correduría.

6.° Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales del reino sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio, con integridad y exactitud, é imparcialidad.

7.° Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó juez competente, y no en otro caso. » *id. art.* 115.

Ultimamente se ha espedido la Real órden siguiente de 17 de marzo de 1844, por la que se permite á los corredores dar sus fianzas en fincas saneadas, y á satisfaccion de los tribunales de comercio.

Habiendo dado cuenta á S. M. la reina del oficio de ese Tribunal de Comercio con motivo de haberse concedido á D. Pio Azofra, corredor de esa ciudad la gracia de prestar en fincas saneadas y á satisfaccion del mismo tribunal la fianza que el Código de Comercio designa para el buen desempeño de tales cargos, manifiestan varios señores que los aspirantes á plazas de corredores deben acreditar su idoneidad ante los gefes políticos, y de consiguiente que deben ser á satisfaccion de los mismos las fianzas que den aquellos, ha tenido á bien disponer su Magestad, por regla general, que cuando se conceda á dichos funcionarios el que den sus fianzas en fincas, sean estas á satisfaccion de los tribunales de comercio, esperando del celo que V. SS. han manifestado siempre por los negocios mercantiles, que se prestarán á ello como lo han hecho ya otros tribunales, puesto que son los jueces que entienden en las negociaciones sobre responsabilidad y á qué están afectas las espresadas fincas. Dios etc. Aranjuez 17 de marzo de 1844.=Portillo.=Señores prior y cónsules del tribunal de comercio de Sevilla.

V. *Intérpretes de navío.*

CORREDORES INTRUSOS: Los que indebidamente se entrometen en el oficio de corredor sin tener real nombramiento, ni los requisitos necesarios al efecto. Está altamente prohibido entrometerse en negocios de comercio á los corredores intrusos, y á los comerciantes que se valgan de ellos, y en la voz anterior de *Corredores* quedan espuestos los arts. 66, 67, 68 y 69 del C. de C. en que se imponen las penas á los infractores.

Sin embargo, los comerciantes pueden por sí solos convenir y contratar sus negocios, ó valerse al efecto de sus mancebos, y esto modifica en mucho los artículos anteriores, y en las leyes de Bolsa, derogatorias tambien del C. de C. como posteriores, se da mas libertad á la contratacion, y se previenen requisitos indispensables y justificaciones judiciales para proceder contra los corredores intrusos, que abundan en todas las plazas de comercio, y especialmente en Madrid. De todos modos nunca pueden autorizar oficialmente contrato mercantil de ninguna especie, y si los comerciantes se valiesen alguna vez de ellos, nunca es mas que como personas que tengan relaciones ó conocimientos que les puedan ser útiles, sin carácter alguno oficial.

CORREDOR DE LONJA: Lo mismo que corredor de *mercaderías*, esto es, el que asiste á los mercaderes para despacharles sus géneros, solicitando personas que los compren. V. *Corredor.*

CORREDOR DE OREJA: Lo mismo que corredor de *cambios*, el que solo se ocupa de proporcionar negociaciones de dinero por préstamos, descuentos, letras de cambios ú otros efectos comerciales, y se les llama sin

dada de *oreja* porque en la Bolsa ó lonjas hablan al oido á los comerciantes para que nadie se entere de los contratos. V. *Corredor.*

CORRESPONDENCIA: Las comunicaciones que se hacen entre sí los comerciantes para sus negocios.

«Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen órden todas las cartas que reciben con relacion á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestacion. » *C. de C. art.* 36.

La correspondencia de los mancebos, autorizados por circular del comerciante, es obligatoria.—La correspondencia del quebrado se ocupará por el tribunal, y la abrirá el juez comisario. *C. de C. arts.* 190 y 1058.

V. *Carta.*

CORRESPONSALES: Las personas con que en diferentes plazas comerciales tiene correspondencia un comerciante para negocios de comercio. Mi corresponsal de Cadiz, dice un comerciante de Madrid, por el que en aquella plaza atiende sus negocios, libra contra él ó á su cargo, etc. etc. Por lo tanto, los corresponsales varían segun la clase de negocios que tienen á su cargo, segun la mayor ó menor autorizacion con que los reviste la correspondencia para los asuntos especiales á que se refiere, pero de todos modos deben tenerse muy presentes las prevenciones sobre *comisionistas.*

CORRETAJE: La diligencia ó trabajo que pone el corredor, ó agente de Bolsa, para el despacho y arreglo de los negocios comerciales que se le confian.—Y mas generalmente el tanto por 100 ó millar que los agentes de bolsa, corredores é intérpretes de navío, llevan por razon de su trabajo en la realizacion de los negocios que se le confian. V. *Arancel.*

Los corretajes ó derechos de los agentes de Bolsa han tenido diferentes variaciones, y se marcaron detalladamente en *Real órden de 1.° de abril de* 1834, pero en el dia están marcadas en el *art.* 95 de la Ley vigente de Bolsa de 5 de abril de 1846 (página 58) donde pueden verse, y son; medio al millar sobre el capital representativo en toda la deuda consolidada de cualquier interés que sea, creada, ó que se cree en lo sucesivo; un tercio al millar en los vales no consolidados y deuda negociable con interés á papel: un cuartillo al millar en la deuda sin interes: dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas y demas valores de comercio, y un dos al millar en las acciones de los Bancos y de empresas mercantiles: estos derechos deberán pagarse por mitad entre el vendedor y el comprador. Si algun agente se escediere de estas cuotas será multado en el décuplo del esceso que hayan exigido, y suspenso de oficio por seis meses: en el caso de reincidencia serán dobles ambas penas, y si volviere á reincidir será privado de oficio.

Como hemos visto en el artículo de *Corredores* y veremos en el de *Intérpretes de navío*, estos ajentes de comercio cobran sus corretajes con arreglo á las tarifas de cada plaza, y si por el art. 95 de la ley de Bolsa citado está marcado el corretaje de los agentes y el de los efectos públicos y negociables, sobre el de los demas artículos comerciales, la tarifa mas general en todas las plazas es la siguiente:

Por compra y venta en fincas rústicas y urbanas, cada parte.	1 por %
Sobre descuento de letras y pagarés el.	1 por %
Sobre el importe de seguros marítimos ó terrestres el.	½ por %
Sobre géneros de lencería, sedería, droguería, quincallería, tejidos de toda clase, comestibles y muebles el.	½ por %
En ocupacion de dinero y garantías de efectos públicos.	¼ por %
Sobre ocupacion de dinero con garantías de oro, plata ó piedras preciosas.	2 por %

CORSARIO: El que manda alguna embarcacion *armada en corso*, con patente del gobierno para perseguir á los piratas y embarcaciones enemigas. Y el mismo buque ó navio armado en corso.

El vulgo á veces confunde el *corsario* con el *pirata* y hay entre ellos una inmensa diferencia. El *pirata* corre los mares con buque armado para robar á las embarcaciones de todos los paises, es el ladron, el salteador de mar. El *corsario* es por el contrario el particular que con autorizacion ó patente de su gobierno, corre los mares para hacer la guerra y apresar á los piratas y embarcaciones enemigas de su gobierno; es el guerrillero de mar.

En las leyes 4 y 6, tít. 8.º, libro 6.º Novísima Recopilacion se previenen las diligencias que han de practicar los que quieran armar en corso, y los auxilios que deben darles los comandantes de marina; se conceden los privilegios y fuero de marina á los dedicados al corso, y ciertos premios por los prisioneros y presas que hicieren; se declara la competencia de las causas de presa, y el modo de proceder en ellas; se establecen las reglas que deben observar los corsarios, y las penas de los escesos que cometieren, con todo lo demas relativo á este asunto. V. *Presas*.

El Código penal vigente en su artículo 151 previene lo siguiente: «El que sin autorizacion legítima levantare tropas en el reino para el servicio de una potencia estranjera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la Nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5,000 duros.»

CORSO: La guerra naval ó marítima que hacen algunos particulares autorizados con patente de su gobierno, para perseguir á los piratas y enemigos de su nacion. V. *Corsario*.

CORSO Y MERCANCIA: Dícese *armado en Corso y Mercancia*, el buque destinado al comercio que para su seguridad lleva piezas de artillería, y mas tripulacion de la necesaria para la maniobra.

CORTESIA: Antiguamente eran los dias que se concedian de gracia, al que habia de satisfacer en el comercio alguna obligacion; pero el C. de C. la ha abolido absolutamente en su artículo 259.

COSTAS: Los gastos judiciales ocasionados en el seguimiento de un negocio. La ley de enjuiciamiento previene en su artículo 165, que «Todo demandado contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria, será tambien condenado en costas.» Y el artículo 168. «Todo actor que no pruebe su accion, ó que la abandone, será condenado en costas.»

COTIZACION: Se llama la hoja ó boletin que publican, imprimen y circulan los agentes de cambios y corredores, despues de cerrada la Bolsa todos los dias, y en el que se marcan los precios que han tenido los valores públicos, y el tipo de los cambios. Esta cotizacion, publicada por la sindicatura, es el documento oficial para justificar los precios de efectos y cambios, tanto en las cuentas particulares de los comerciantes, como en los negocios judiciales, etc. etc.

No todos los valores son cotizables, ó lo que es lo mismo, no todos se comprenden en la cotizacion, sino solo los efectos públicos, los cambios, y las acciones de Bancos ó compañías comerciales á quienes el Gobierno hubiese concedido hasta aquí esa preeminencia, y segun la ley vigente de sociedades las acciones de todas aquellas compañías que tengan en lo sucesivo la sancion real.

Todas las demas mercancías, y efectos de comercio no son cotizables, ni se publicarán sus precios corrientes en la cotizacion, y solo estan en ellos con exactitud los agentes y corredores, como en los precios de seguros, intereses del dinero en préstamos, etc. etc. El *tít.* 4.º de la ley de Bolsa (pág. 59) está dedicado á la *cotizacion*, y puede verse.

Inútil fuera decir, que la *cotizacion oficial*, es un documento siempre necesario en el escritorio de un comerciante.

CRECES: V. *Aumentos*.

CRÉDITO: En general es la deuda que tiene uno á su favor.—La obligacion ó el papel mismo porque se acredita esta deuda.—En el comercio mas estrictamente, *crédito*, es la buena reputacion que goza un comerciante en el exacto cumplimiento de sus obligaciones, y que no hay por lo tanto inconveniente alguno en darle cantidades gruesas, y satisfacerse con su sola firma. Tal casa, tal Banco, tal comerciante tiene *grande crédito*, se dice, cuando nadie duda del exacto cumplimiento de sus obligaciones, y que posee por lo tanto la confianza pública.—*Ha perdido su crédito*, se dice, cuando pierde esa confianza pública, ya por trascenderse el mal estado de sus negocios, ya por mal cumplimiento de sus obligaciones, etc. etc. V. *Acreedor*.

El *crédito* pues, es el primer elemento del comerciante; con *crédito* lo es todo posible, dispone de grandes sumas, tiene desembarazo en sus negocios, aunque tal vez carezca su caja de fondos; sin *crédito* es imposible el comercio, y en mayor escala, hasta es imposible el gobierno de las naciones.

CRÉDITO PÚBLICO: V. *Deuda pública*.

CRÉDITOS CONTRA LA QUIEBRA: Como hemos espuesto en la palabra *acreedor*, los créditos varian infinito segun su naturaleza, y son mas ó menos privilegiados segun la calificacion que les ha dado el derecho. El *C. de C.* se ocupa de los créditos contra la quiebra en los artículos siguientes.

«El exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se hará en junta general de acreedores, con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado.» *C. de C. art.* 1100.

«El tribunal ó juez que conozca en la quiebra, fijará luego que esten nombrados los síndicos con relacion á la estension de los negocios y dependencias de esta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán estos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda esceder de sesenta dias.

En la misma providencia se designará tambien el dia en que haya de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo despues de vencido el plazo prefijado para la presentacion de documentos.

Los síndicos cuidarán de circular a todos los acreedores esta disposicion, que ademas se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia.» *id. art.* 1101.

«Los acreedores estan obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos, y hallándolas conformes, pongan á su pie una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho.» *id. art.* 1102.

«Los síndicos á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y estenderán su informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo, y las demas noticias que llegaren á su conocimiento.» *id. art.* 1103.

«En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo para la presentacion de los títulos de los acreedores, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia en cada artículo por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al juez comisario, dando copia al quebrado, ó á su apoderado para su inteligencia.

El juez comisario cerrará el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora para los efectos que prescribe el artículo 1111 los acreedores que comparezcan posteriormente.» *id. art.* 1104.

«Reunidos los acreedores en el dia señalado para la junta de exámen y re-

conocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí, ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas.

El interesado en el crédito, ó quien le represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó esclusion de cada crédito, regulándose aquella segun se ha establecido en el art. 1069.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra; el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga, quedando entretanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.» *id. art.* 1105.

«En caso de reclamacion por cualquiera acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un credito, serán de su cargo los gastos del procedimiento, á menos que judicialmente se declarase esclnido el crédito, en cuyo caso le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.» *id. artículo* 1106.

«Pasados treinta dias despues de la celebracion de la junta, no se admitirá instancia alguna contra lo que en ella se hubiere deliberado, ni antes de espirar este término podrá hacerlo un acreedor contra la resolucion que fuere conforme á su voto.» *id. art.* 1107.

«Al acreedor cuyo crédito sea esclnido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Los síndicos sostendrán, por cuenta de la masa, la deliberacion de la junta, caso que sea impugnada en juicio.» *id. art.* 1108.

«Los acreedores á quienes sean reconocidos sus créditos, recogerán tambien sus títulos, con una nota al pie que así lo esprese, detallando la cantidad reconocida.

Esta nota se firmará por los síndicos, y el juez comisario pondrá en ella el *visto bueno.*» *id. art.* 1109.

«Los acreedores residentes en los paises que estan mas acá del Rhin y de los Alpes, y los de las islas Británicas, gozarán del término de sesenta dias para presentar sus documentos, aun cuando sea mas corto el que se prefije para los acreedores del reino.

Los que residan en paises que esten mas allá de aquellos límites, tendrán para dicha operacion el plazo de cien dias.

Los de los paises de Ultramar de este lado de los cabos de Buena Esperanza y de Hornos, gozarán el plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos cabos.

Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen plazo mas largo que el designado para la celebracion de la junta, se celebrarán despues de esta las que fueren necesarias, sin que esta dilacion pare perjuicio á sus derechos.» *id. art.* 1110.

«Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que se han prescrito, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse, cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos con citacion y audiencia de los síndicos.» *id. artículo* 1111.

«Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos.» *id. artículo* 1112.

V. *Graduacion.*

CRISIS: El mal estado á que llegan los negocios de una casa ó establecimiento de comercio, hasta el punto de dudarse si podrá hacer frente á sus obligaciones, ó tendrá que presentarse en quiebra.

Aplicada esta palabra *crisis* en mayor escala al comercio general de las naciones, es cuando todo el comercio, y sus negocios llegan á un mal estar difícil y penoso, á una paralizacion general de todas las transacciones de comercio, y entonces se llama crisis comercial. Es de advertir que las crisis comerciales van siempre precedidas y acompañadas de las *crisis monetarias* de las naciones, que son la estancacion ó alejamiento del dinero efectivo en circulacion, nacido, ó de mala administracion del Gobierno, ó de grandes quiebras de establecimientos públicos de crédito, de suerte que se derrama el *pánico* entre todos los especuladores y capitalistas, y retrayendo de la circulacion sus capitales, se paralizan todas las negociaciones, y de aquí las mas funestas y desastrosas consecuencias al comercio, y por lo tanto á todas las clases del estado. No hay nacion que no haya pasado por tan grandes calamidades públicas, cuyas soluciones son siempre difíciles, si previsores los gobiernos no acuden con tiempo á su remedio. En consecuencia del escesivo desarrollo comercial de los años 844 al 846, de las faltas de cosechas en Inglaterra, de las inmensas sumas estraidas de circulacion por las grandes obras de ornato público, y especialmente por los caminos de hierro, por el desbordamiento del lujo, y otras circunstancias locales, las naciones del mediodía de Europa han pasado por una cruel crisis monetaria y comercial desde fines de 846, que aun nos aflije sin esperanzas.

Sería demasiado largo estendernos sobre las consideraciones generales que nacen de tan grave materia, que exije por su importancia tratados especiales.

CUANTIA: La cantidad á que sube ó monta un negocio; y segun esta cantidad sea de *mayor ó menor* cuantía tienen en los tribunales de comercio diferente instruccion. Son causas de *menor cuantía* las demandas cuyo interes no esceda de mil rs. de vellon. Aunque de *mayor cuantía*, si no esceden de 5,000 rs., causan ejecutoria las sentencias, y solo competirá el recurso de nulidad cuando se hayan violado en el procedimiento las fórmulas sustanciales del juicio. *C. de C. arts.* 1210 *y* 1212.

CUENTAS EN PARTICIPACION: «Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinen.» *C. de C. artículo* 354.

«Estas sociedades, conocidas con el nombre de cuentas en participacion, no estan sujetas en su formacion á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el sócio que intente cualquiera reclamacion á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que estan recibidas en derecho para acreditar los contratos.» *id. art.* 355.

«En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.» *id. art.* 356.

«Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demas interesados.

Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el sócio que dirige la operacion sin que este haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demas interesados.» *id. art.* 357.

«La liquidacion de estas compañías accidentales se hará por el mismo sócio que hubiere dirigido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada debe rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion.» *id. art.* 358.

CURADOR: Lo que hiciere en nombre de su pupilo en liquidacion de sociedad de comercio, será válido, sin que tenga lugar el beneficio de restitucion, pero queda no obstante responsable al daño que á su menor hiciere con dolo ó negligencia culpable.» *C. de C. art.* 316.

DADOR: V. *Librador*.

DAÑO: V. *Lucro*.

DAÑO MARITIMO: V. *Avería*.

DATA: Cualquiera de las partidas de una cuenta, ó todas ellas, que componen el descargo de lo recibido. Antiguamente se formulaban las cuentas por *cargo* y *data*, pero hoy ya solo se usa de las palabras *haber* y *debe* que son sinónimas de aquellas. V. *Debe*.

DEBE: Las partidas de una cuenta que indican lo que es en deber un tercero á la persona que formaliza la cuenta, en contraposicion de el *haber* que son las partidas que indican la totalidad á su favor que tiene aquel para quien se formula la cuenta.

DECLARACION DE QUIEBRA: «La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.» *C. de C. art.* 1016.

«Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del tribunal ó juez de comercio de su domicilio, dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la escribanía del mismo tribunal una esposicion en que se manifieste en quiebra, y designe su habitacion y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.» *id. art.* 1017.

«Con la esposicion en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado:

1.° El balance general de sus negocios.

2.° Una memoria ó relacion que esprese las causas directas é inmediatas de su quiebra.» *id. art.* 1018.

En el balance general hará el quebrado la descricion valorada de todas sus pertenencias en bienes, muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.» *id. art.* 1019.

«Con la relacion de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobacion que tenga por conveniente.» *id art.* 1020.

«Tanto la esposicion de quiebra como el balance y la relacion prevenidas en el art. 1018, llevarán la firma del quebrado, ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.» *id. art.* 1021.

«Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya sócios colectivos, se espresará en la esposicion el nombre y domicilio de cada uno de ellos; firmándola, así como tambien los demas documentos que deban acompañarla, todos los sócios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra.» *id. art.* 1022.

«El escribano que reciba la manifestacion de quiebra, pondrá á su pie certificacion del dia y hora de su presentacion, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.» *id. art.* 1023.

«En la primera audiencia declarará el tribunal de comercio el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora, y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion por el dia que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones» *id. art.* 1024.

«Para providenciarse la declaracion de quiebra á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestacion espontánea del quebrado, es indispensable que conste préviamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones

vencidas, ó bien por su fuga ú ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias, y dé evasion á sus obligaciones.» *id. artículo* 1025.

«No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas.» *id. art.* 1026.

«En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que prefija el artículo 1025, procederá de oficio la jurisdiccion de comercio á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservacion, entretanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra.» *id. artículo* 1027.

«El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, será admitido á pedir la reposicion de dicha declaracion dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.» *id. artículo* 1028.

«Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.» *id. artículo* 1029.

«El artículo de reposicion se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud.» *id. artículo* 1030.

«La sustanciacion de dicho artículo no podrá esceder de veinte dias, dentro de los cuales se recibirán por via de justificacion las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá segun los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.» *id. art.* 1031.

«La reposicion podrá tambien proveerse antes de vencer el espresado término de veinte dias, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, o si por parte de el o de otro acreedor legítimo no se hiciere contradiccion en los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado que se confiera de la instancia del quebrado.» *id. art.* 1032.

«La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecucion de las providencias prevenidas en el título cuarto de este libro hasta que conste la revocacion de aquel.» *id. artículo* 1033.

«Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió, podrá usar de su derecho en indemnizacion de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.» *id. art.* 1034.

«El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra.» *id. artículo* 1035.

«Todo acto de dominio y administracion que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porcion de sus bienes despues de la declaracion de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á que retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos.» *id. art.* 1036.

«En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquiera título adquiera el quebrado hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores o por convenio con los mismos.» *id. artículo* 1037.

«Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta,

se devolverán á la masa por los que las percibieron.» *id. art.* 1038.

«Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por este en los treinta dias precedentes á su quiebra que sean de las especies siguientes:

1.ª Todas las enagenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.ª Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos.

3.ª Las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas, no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el escribano y testigos que intervinieron en ella.» *id. art.* 1039.

«Tambien se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.» *id. artículo* 1040.

«Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos.

1.º Las enagenaciones á título oneroso de bienes raices hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra.

2.º Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyugue en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido y poseido de antemano el cónyugue, en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital.

3.º Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acreditare por la fé de entrega del escribano; ó habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes.

4.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez dias á la declaracion de la quiebra.» *id. art.* 1041.

«Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de estos.» *id. art.* 1042.

«En virtud de la declaracion de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes al quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion del pago, si este llegase á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion.» *id. artículo* 1043.

«En el acto de hacerse por el tribunal la declaracion de quiebra, se proveerán tambien las disposiciones siguientes:

1.ª El nombramiento de juez comisario de la quiebra en uno de los individuos del tribunal de comercio.

2.ª El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura; y en defecto de darla, en la cárcel.

3.ª La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro.

4.ª El nombramiento de depositario en persona de la confianza del tribunal, á cuyo cargo se pondrá la conservacion de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos.

5.ª La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demas donde tenga establecimientos mercantiles, y su insercion en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere.

6.ª La detencion de la correspondencia del quebrado para los fines y

en los términos que se espresan en el artículo 1058.

7.ª La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera junta general.» *id. art.* 1044.

«Corresponde al juez comisario de la quiebra:

1.º Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado.

2.º Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa, mientras que dandose cuenta al tribunal resuelve lo conveniente.

3.º Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el tribunal.

4.º Hacer el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el tribunal le exija.

5.º Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administracion de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidacion y calificacion de los créditos, y dar cuenta al tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello.

6.º Las demas funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este Código.» *id. artículo* 1045.

«La ocupacion de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendrá efecto en la forma siguiente:

1.º Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el juez comisario, y la otra se entregará al depositario.

2.º Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuacion de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el juez y el escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por este Código, se rubricarán tambien por aquellos todas sus hojas.

El quebrado ú otra persona en su nombre y con poder suyo podrá asistir á estas diligencias; y si lo solicitare se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en este caso los libros con el juez y el escribano.

3.º En el mismo acto de la ocupacion del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demas documentos de crédito, pertenecientes á la masa, y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

4.º Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobrellaves, y los semovientes, se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que el juez comisario estime prudentemente que le son necesarias.

5.º Los bienes raices se pondrán bajo la administracion interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera mala versacion.

6.º Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachandose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos jueces.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, escusándose los gastos de la traslacion á poder de otros sugetos.» *id. art.* 1046.

«Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se estenderá la ocupacion de bienes en los términos que prescribe el artículo anterior á todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables á las resultas de sus negociaciones.» *id. artículo* 1047.

«El juez comisario con asistencia del depositario podrá examinar á su volun-

tad todos los libros y papeles de la quiebra, sin estraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le citará previamente con señalamiento de dia y hora.» *id. art.* 1048.

«El nombramiento de depositario recaerá en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor a la quiebra, el cual antes de dar principio á sus funciones prestará juramento de ejercer bien y fielmente su encargo.» *id. art.* 1049.

«Las letras, pagarés ó cualquiera otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario; y las que fueren pagaderas en domicilio diferente se remitirán por el mismo para su cobro á persona abonada con prévia autorizacion del juez comisario.» *id. artículo* 1050.

«Será de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse á la aceptacion, ó protestarse por falta de esta ó de pago.» *id. artículo* 1051.

«Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los artículos precedentes, se estraerán del arca de depósito con la debida anticipacion los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago ó á la aceptacion.» *id. art.* 1052.

«Todas las cantidades que se recauden pertenecientes á la quiebra, serán puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma.» *id. artículo* 1053.

«Los endosos, recibos y cualquiera otro documento de obligacion ó de descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el visto bueno del juez comisario.» *id. art.* 1054.

«El depositario no podrá hacer ventas de los efectos de la quiebra como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservacion de los efectos que tengan en depósito.

Tanto para lo uno como para lo otro ha de obrar con permiso del juez comisario.» *id. art.* 1055.

«El depositario de la quiebra tendrá derecho á una dieta que prudencialmente señalará el tribunal, guardando consideracion a la entidad de los bienes que compongan el depósito, sin que pueda esceder de sesenta reales diarios. Ademas se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo.» *id. art.* 1056.

«En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se incluirá la prohibicion de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se prevendrá á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al juez comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Últimamente se anunciará el dia y hora para la primera junta general de acreedores, convocándolos á su asistencia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.» *id. art.* 1057.

«La correspondencia del quebrado se pondrá en poder del juez comisario, quien la abrirá á presencia de aquel ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos.

Despues de hecho el nombramiento de síndicos serán estos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan á los

intereses de la masa.» *id. art.* 1058.

«No resultando méritos del exámen que haga el juez comisario del balance y memorias presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias para graduar la quiebra de culpable, podrá el tribunal mandar, á solicitud del mismo quebrado y prévio informe motivado del juez comisario, que se le espida salvo conducto, ó se le alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuese llamado.» *id. artículo* 1059.

«Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios, segun se previene en el artículo 1018, ó cuando se hubiere hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus acreedores, se le mandará que lo forme en el término mas breve que se considere suficiente, el cual no podrá esceder de diez dias, poniéndole de manifiesto al efecto en presencia del juez comisario los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin estraerlos del escritorio.» *id. artículo* 1060.

«En el caso de que por ausencia, incapacidad ó negligencia del quebrado no se formare por este el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el tribunal un comerciante esperto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince dias, y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del juez comisario y en el mismo escritorio.» *id. art.* 1061.

«El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el reino reciban la noticia de la quiebra, y puedan nombrar personas que los representen en la junta. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta mas de treinta dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.» *id. art.* 1062.

«El juez comisario cuidará de formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará á la junta general por circular espedida al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma poblacion; y á los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el espediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demas libros y papeles del quebrado, y las noticias que dieren este ó sus dependientes.» *id. art.* 1063.

«Los acreedores que sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado presenten al juez comisario documentos que prueben créditos líquidos contra aquel, serán admitidos á la junta, haciendo su gestion antes de la celebracion de esta, bajo la responsabilidad que previene el art. 1010 en el caso de suposicion fraudulenta de créditos.» *id. art.* 1064.

«El quebrado no alzado será citado para esta primera junta de acreedores y las demas que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniere concurra á ellas por sí, estando en libertad, ó por medio de apoderado.» *id. art.* 1065.

«No será admitida en la junta persona alguna en representacion agena, si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al juez comisario.

Tampoco podrán llevar los apoderados mas que una sola representacion.» *id. art.* 1066.

«Costituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el juez comisario de oficio, ó á instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista.

El depositario presentará tambien á la junta un informe circunstanciado so-

bre el estado de las dependencias de la quiebra, y el juicio que puede formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia.

Si el quebrado ó su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre el pago de los acreedores, se procederá con arreglo á las disposiciones de los arts. 1153, 1154, y 1155. En el caso de no hacerlas, ó de que de ella no resulte convenio entre el mismo quebrado y sus acreedores, se pasará en seguida al nombramiento de síndicos de la quiebra.» *id. art.* 1067.

La ley de Enjuiciamientos dedica tambien la seccion 1.ª del tít. 5.º al modo de proceder en las declaraciones de quiebras, y es de absoluta necesidad tener presentes sus disposiciones.

«La esposicion del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los arts. 1017, 1018, 1019, 1020, 1021 y 1022, del Código de Comercio.

De otro modo no se le dará curso ni aprovechará al interesado su presentacion para que se le tenga por cumplido con la obligacion que le impone el artículo 1016 del mismo Código.» *Ley de Enj. art.* 171.

«El acreedor que solicite la declaracion de quiebra de su deudor, estará obligado á acreditar ante todas sus cosas su personalidad con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor, con cuyo prévio requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los estremos comprendidos en el art. 1023 del Código.

Probados estos en forma suficiente hará el tribunal la declaracion de quiebra sin citacion ni audiencia del quebrado, acordando las demas disposiciones consiguientes á ella.» *id. art.* 172.

«Si el quebrado hiciere oposicion al auto de quiebra, se formará espediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio del auto de declaracion de quiebra.

El quebrado podrá ampliar con vista de estos antecedentes los fundamentos de su oposicion; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el espediente por término de tercero dia.» *id. art.* 173.

«De la oposicion y de su ampliacion, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se abrirá la causa á prueba por término de veinte dias, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al art. 1031 del Código.» *id. art.* 174.

«Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el artículo cuando salgan al espediente sin retardarse sus trámites legales.» *id. art.* 175.

«Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, se proveerá en primera audiencia la reposicion del auto de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado conforme al artículo 1032 del Código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho dias siguientes despues de habérsele conferido el traslado al acreedor.» *id. art.* 176.

«Concluido el término de prueba pondrá el escribano nota en el espediente, y se entregará este á cada una de las partes por el término improrogable de dos dias, que serán comunes para todos los acreedores que impugnen la reposicion para el solo efecto de instruirse é informar en la audiencia.» *id. art.* 177.

«Sin otra sustanciacion se señalará dia para la vista del artículo de reposicion de la quiebra, enterándose á las partes del señalamiento; y verificada la vista se fallará con arreglo á derecho.» *id. art.* 178.

«En el caso de decidirse la reposicion, se pondrá certificacion de la sentencia en las demas piezas de autos de quiebra, acordándose en cada una de ellas lo conveniente para la reintegracion del quebrado en sus bienes, papeles, libre tráfico y demas derechos.

Copia autorizada de la sentencia se

fijará ademas en los estrados del tribunal, y se insertará en los periódicos á instancia del quebrado, si le conviniere hacerlo.» *id. art.* 179.

«La accion de daños y perjuicios que compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercerá en el mismo espediente de reposicion, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario.» *id. art.* 180.

«Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de quiebra, inmediatamente que este se provea se comunicará al juez comisario su nombramiento por oficio del prior, y procederá á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los arts. 1046, 1047 y 1048 del Código.» *id. artículo* 181.

«Para el arresto del quebrado se espedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del tribunal, arreglado al párrafo 2.º del art. 1044 del Código, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante escribano que dé fé al mismo quebrado que en el acto preste fianza de carcel segura. Si lo hiciese con persona abonada, quedará el quebrado arrestado en su casa, y en su defecto se le conducirá á la carcel.» *id. art.* 182.

«Se tendrá por persona abonada para prestar la fianza de carcel segura todo vecino con casa abierta á su nombre, que gozando de buena reputacion asegure su subsistencia con las rentas de sus bienes, en el sueldo de su empleo, ó en el ejercicio de alguna profesion, arte ú oficio.» *id. art.* 183.

«Ofreciéndose duda al alguacil sobre la suficiencia del fiador que presente el quebrado, será este conducido á presencia del juez comisario de la quiebra, que proveerá lo que halle de justicia.» *id. art.* 184.

«La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra, se hará con asistencia de escribano, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite con espresion del dia y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demas pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la autoridad judicial respectiva á cada uno de ellos, exigiéndoles testimonio de haberse fijado, que se unirá á los autos.» *id. art.* 185.

«Al oficio que se despache á la administracion de correos para la retencion de la correspondencia del quebrado, acompañará certificacion del auto de quiebra, quedando nota en el espediente de haberse despachado en esta forma.» *id. art.* 186.

«El quebrado, su apoderado si lo tuviere, ó el sugeto á cuyo cargo hubiere quedado la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia para concurrir los dias de correo en el lugar y á la hora que el juez comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el juez y el depositario.» *id. art.* 187.

«La solicititud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesion de salvo-conducto, no será admisible hasta que el juez comisario haya dado cuenta al tribunal de haberse concluido la ocupacion y el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.» *id. art.* 188.

«En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1060 y 1061 del Código.» *id. art.* 189.

«El juez comisario presentará al tribunal el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra, y con vista de él se fijará el dia para la celebracion de la primera junta general, convocándose á ella los acreedores en el modo que previene el artículo 1063 del Código.

En la misma providencia se determinará el número de síndicos que se

hubieren de nombrar en la junta general.» *id. art.* 190.

«La citacion del quebrado para la junta se hará en persona ó por cédula, que no pudiendo ser habido, se entregará en la forma que previene el artículo 40 de esta ley.» *id. art.* 191.

«Para la celebracion de la junta general de acreedores se pasará esta pieza de autos con todas las demas en el estado que tengan al juez comisario, y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar á aquellos en el acto las esplicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces.» *id. art.* 192.

«De la celebracion de la junta, en que se observará cuanto so dispone en el artículo 1062 del Código, se estenderá un acta circunstanciada que se leerá antes de levantarse la sesion, y la firmará el juez comisario, el escribano, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella.» *id. art.* 193.

«El nombramiento de síndicos hecho en la primera junta general de acreedores, ó en otra posterior, podrá ser impugnado ante el tribunal de comercio por tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer este encargo, ó por haberse procedido contra derecho en el modo de su eleccion.

Para que sea admisible esta reclamacion es necesario que le haya precedido la protesta del reclamante contra el nombramiento ante la junta de acreedores en el acto de publicarse este, y que se deduzca ante el tribunal dentro de los tres dias siguientes, por cuyo trascurso quedará sin efecto la protesta.» *id. art.* 194.

«De la demanda deducida contra el nombramiento de los síndicos, ó de alguno de ellos, se dará traslado á la persona que se pretenda escluir de este encargo, formando para su sustanciacion ramo separado.

Este procedimiento no estorbará que previa la aceptacion y juramento del demandado, se le ponga en ejercicio de sus funciones.» *id. art.* 195.

«Cuando por abusos en el desempeño de las funciones de la sindicatura solicite un acreedor la separacion de algun síndico, espondrá al tribunal los hechos en que se funda, acompañando su jestificacion, ó dándola en el término preciso de ocho dias.

El tribunal, con vista de esta y de lo que en su razon informe el juez comisario, con referencia á lo que resulte de la pieza de administracion ó de otros datos de que hará mérito, decidirá de plano sobre la separacion del síndico.» *id. art.* 196.

«Si fuere el juez comisario quien promoviere la separacion de los síndicos ó alguno de ellos, fundará su esposicion en hechos determinados, sobre los que el tribunal tomará instructivamente las noticias que crea oportunas, en vista de las cuales, y con presencia de lo que resulte de la pieza de administracion, acordará lo que estime conveniente á los intereses de la quiebra.» *id. art.* 197.

«Las providencias en que se acuerde la separacion de algun síndico, bajo el concepto de administrativas, no pararán perjuicio á la buena opinion y fama de la persona separada, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.» *id. art.* 198.

«Resultando de alguna junta el convenio entre los acreedores y el quebrado, acordará el prior por sí, en seguida de haber recibido el acta, la fijacion de edictos, convocando á los que tuvieren derecho para oponerse a la aprobacion del convenio á deducirlo ante el tribunal dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de aquel, con apercibimiento que trascurridos estos sin haberse presentado á oposicion legal, se acordará su aprobacion procediendo esta de derecho. Estos edictos se fijarán en los estrados del tribunal y sitios acostumbrados de la poblacion, insertándose en el periódico si le hubiese en ella.» *id. art.* 199.

No se admitirá la oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.» *id. art.* 200.

«De la oposicion que presenten los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concurrido á la junta, se dará

traslado al quebrado por término de tercero dia, recibiéndose en la misma providencia la causa á prueba por el de treinta dias, dentro de los cuales alegarán y probarán lo que les convenga las partes litigantes, y cualquiera otro acreedor que posteriormente se presente á coadyuvar la oposicion.» *id. artículo* 201.

«Las probanzas se harán con citacion recíproca y demas formalidades prevenidas por derecho.» *id. artículo* 202.

«Luego que haya fenecido el término de prueba, se entregarán los autos por dos dias perentorios á cada una de las partes para el solo efecto de instruirse de lo alegado y probado en ellos.

La entrega que se haga al acreedor que formalizó la oposicion, será comun para todos los que coadyuven su instancia.» *id. art.* 203.

«Devueltos que sean los autos por el quebrado, se procederá á su vista y determinacion en la primera audiencia vacante, citadas previamente las partes.» *id. art.* 204.

«Si en el término de la ley no se hiciere oposicion al convenio, á su vencimiento se pondrá nota por el escribano que lo acredite, y el tribunal con vista de la pieza de declaracion de quiebra y la de su calificacion, resolverá lo que corresponda con arreglo á los artículos 1159 y 1161 del Código de Comercio.» *id. art.* 205.

La *declaracion de quiebra* es asunto de la mayor importancia por sus graves consecuencias, y los tribunales de Comercio tienen que comprender en el auto que proveen al efecto una porcion de pormenores, y creemos por lo tanto oportuno presentar un formulario á que puedan atenerse.

«Se declara á D. N. en estado de quiebra y por ahora, y sin perjuicio de tercero se retrotraen los efectos de esta declaracion *(si á ella hubiese lugar)* á tal dia: requiérasele para que en el acto preste fianza de cárcel segura, y en su defecto arréstesele en la del tribunal, espidiéndose al efecto el correspondiente mandamiento: Se nombra por juez comisario para entender en la quiebra á D. N. á quien se le noticie por medio de oficio, para que proceda á la ocupacion, inventario y depósito de todos los muebles, géneros, fincas alhajas, créditos, libros, papeles, y dinero correspondiente al quebrado; se nombra por depositario de estos á D. N., á cuyo cargo se pongan previa su aceptacion: Publíquese esta quiebra por medio de edictos en el Diario Oficial etc.: Diríjase oficio al Sr. administrador de correos, acompañándole certificacion de este auto para que se sirva disponer que la correspondencia que llegue al quebrado se entregue al señor juez comisario para los efectos que previene el Código de Comercio, y evacuado todo, el mismo juez comisario vuelva el espediente á este tribunal con el estado que prescribe el art. 190 de la ley de Enj. para hacer la convocacion de acreedores á la primera junta general segun se encarga en la 7.ª disposicion del art. 1044 de dicho Código. El Tribunal de Comercio de esta plaza lo mandó con dictamen de su consultor y lo firman los SS. que lo componen etc. etc.»

Consecuentes en nuestros principios indicados en la voz *calificacion de la quiebra* y otras, creeriamos que se debia proceder desde luego á la prision del quebrado, sin admitirle fianza, y que se debiera vigorizar en esta parte la legislacion mercantil.

DEMANDA: El primer escrito que se presenta al Tribunal para reclamar alguna accion ó derecho, y que por lo tanto es el fundamento del litigio.

«Las demandas y demas escritos ó alegaciones sobre negocios de comercio se estenderan con la claridad posible, escusándose redundancias y repeticiones, y reduciéndose á esponer sucintamente los hechos y antecedentes del negocio, el derecho ó accion que se deduce, y la pretension con que se concluye, fijando en esta en términos positivos y précisos la cosa que se solicita, pide, el modo legal con que se solicita, y la persona contra quien se dirige la instancia.» *Ley de Enj. art.* 41.

«Los tribunales podrán desechar de oficio las acciones que se propongan indeterminada ó confusamente, previ-

niendo á las partes que las aclaren y especifiquen conforme á derecho.

En defecto de hacerlo, quedará á salvo su derecho á la parte á quien para perjuicio la accion entablada defectuosamente, para oponerse al progreso de ella hasta que se proponga segun corresponde.» *id. art.* 42.

«Si el actor abandonare su demanda despues de contestada, y el reo instare la continuacion del juicio, se le citará para que comparezca á seguirle en un término igual al del emplazamiento del demandado; y no haciéndole se seguirá adelante la causa hasta sentencia difinitiva, sustanciándose con los estrados, menos el auto de prueba que se le notificará en persona.

Teniendo procurador acreditado en los autos, se observará lo prevenido en el artículo 36.» *id. art.* 167.

«Todo actor que no pruebe su accion ó que lo abandone, será condenado en costas.» *id. art.* 168.

DEPENDIENTES: Los comerciantes necesitan á su alrededor personas que los auxilien y ayuden en la parte material al menos de sus trabajos, y estas personas que se llaman *dependientes*, tienen tambien diferentes gerarquías, como *factores*, *mancebos*, etc. etc. Despues de ocuparse de los factores, el *C. de C.* dedica á los dependientes en general los tres artículos siguientes.

« Todos los demas oficios que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que no se las confieran estos espresamente para las operaciones que determinadamente les encarguen; teniendo los que las reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.» *C. de C. art.* 188.

«El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo esclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante en que sea necesario que se suscriban documentos que produzcan obligacion y accion, le dará poder especial para todas las operaciones que abrace dicho encargo, y este se registrará y anotará segun va dispuesto en el artículo 174 con respecto á los factores.

De consiguiente no será lícito á los mancebos de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.» *id. artículo* 189.

«Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que este haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que estos sean relativos á la parte de administracion confiada á dicho subalterno.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraido.» *id. art.* 190.

V. *Factor.—Mancebo.*

DEPOSITARIO: V. *Declaracion de quiebra*, desde el art. del *C. de C.* 1044 en adelante, hasta *el* 1056.

DEPÓSITO: Un contrato real por el que uno confia á otro la custodia de una cosa bajo la condicion espresa ó tácita de que se la devuelva en el momento que se la pida.

«El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reune las circunstancias siguientes:»

1.ª Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes.

2.ª Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.

3.ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.» *C. de C. art.* 404.

«El depósito mercantil da derecho al depositario á exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que tengan establecida los aranceles, ó el uso de cada plaza.» *id. art.* 405.

«El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria del comercio.» *id. art.* 406.

«Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en la seccion segunda del título tercero, libro primero de este Código.» *id. art.* 407.

«El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y satisfará al depositante el rédito legal de su importe.» *id. artículo* 408.

«Si el depósito de dinero se constituyere con espresion de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.» *id. art.* 409.

«Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.» *id. art.* 410.

«Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio que tengan mi Soberana autorizacion, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, aprobados por Mí, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado por las leyes de este Código.» *id. art.* 411.

El *C. de C.* exije en muchos y diferentes casos que se depositen los efectos comerciales, y nos limitaremos á hacer ligeras indicaciones, pudiendo el lector en caso necesario recurrir á los artículos del Código.

Los agentes de cambio y corredores han de hacer sus depósitos como previene la ley de Bolsa, y el *art.* 81 *del C. de C.* A veces se depositan los efectos en poder del *comisionista* segun previenen los artículos 121 y 122 *de id.*— Se depositan los efectos de un cargamento cuando hay discordia al recibirlos entre el porteador y consignatario *artículos* 218 y 222 *de id.*— Otras veces se depositan los géneros á instancia de el *vendedor* segun el *art.* 365.—Se depositan por el *capitan de nave* en los casos prevenidos en los *art.* 671—777—745 y 781.—A veces se hace el depósito, á disposicion del cargador en *arribadas art.* 979; á veces se depositan los efectos salvados de naufragios *artículos* 988—990— y 991.—Puede pedirse al fin tambien por el tenedor de letra de cambio, que se deposite su importe en los casos prevenidos en los *artículos* 465 y 507.

DESCARGA: El acto de echar á tierra el cargamento de una nave. Pero segun el *art.* 974 *del C. de C.* solo se puede proceder á la *descarga* en puerto de arribada, en caso de indispensable necesidad, para practicar las operaciones que el buque necesitase, ó para evitar daño ó avería en el cargamento; pero en ambos casos ha de proceder á la descarga la autorizacion del tribunal de comercio. V. *Arribada*.

DESCUENTO: El tanto por $_0/^0$, que se rebaja ó deduce de un pagaré á la órden, letra de cambio, etc. por realizarle antes de su vencimiento. Sábiamente el *C. de C.* dispone en su *artículo* 400, que los descuentos de las letras, pagarés, y demas efectos de comercio endosables no estan sujetas á la tasa del 6 por $_0/^0$, y las partes los contrataran con entera libertad á precios convencionales. V. *Réditos*.

DEUDA PÚBLICA: Lo que debe el Estado, ya á acreedores nacionales ó estrangeros y cuyos créditos circulan por la plaza, y se cotizan en la Bolsa.

Las naciones, como los particulares, tienen á veces gastos estraordinarios de obras públicas, de guerras, de deficit en la recaudacion por calamidades públicas, etc. etc., y sino alcanza á cubrirlos la recaudacion ordinaria de contribuciones, tienen necesidad al fin de arbitrar recursos estraordinariamente para hacer frente á las atenciones, y

nada mas comun en todas las naciones que recorrir á empréstitos, ó pagar á sus acreedores reconociéndoles sus créditos sobre los fondos del Estado. Seria muy largo, é impropio de nuestro objeto esponer las buenas doctrinas sobre *deuda pública*, y nos limitaremos á indicar que una deuda pública bien garantida, proporcionada á los recursos del gobierno, es una fuente de riqueza del Estado, un seguro medio de emplear y atraer capitales, y tenerlos en circulacion y actividad; que la cotizacion de la *deuda* es el mejor termómetro de la riqueza y bienestar de los pueblos, y que una de las mas urgentes y graves atenciones de nuestro gobierno seria atender á la organizacion de la deuda pública, que es la mas postrada de toda Europa.

Nuestra deuda pública se divide en *consolidada*, que es la que devenga interés, y *no consolidada* que es un mero reconocimiento de crédito que no devenga interés. Solo en España se conoce la deuda no consolidada ó sin interés, porque es en verdad una contradiccion del estado, reconocer su deuda, y no pagar interés á sus acreedores. Pero tan inmensa es, y tan ilíquida, esa deuda sin interés, que fuera imposible consolidarla, sino á tipos sumamente reducidos.

La deuda consolidada, nacional y estranjera consiste en inscripciones transferibles y en títulos al portador del 5 por %; en inscripciones y títulos al portador de 4 por % y títulos al portador de 3 por %.

La *no consolidada*; en vales no consolidados; deuda corriente con interés de 5 por % á papel, negociable, y no negociable; láminas provisionales de diferentes procedencias, con cabimento ó sin él, y títulos al portador de deuda sin interés.

Detallar el orígen, historia, vicisitudes y cantidad de cada deuda, seria interminable. Nuestra deuda pública es un caos, y el primer deber del gobierno organizarla, para sacar de una vez á nuestro crédito del abatido estado en que se encuentra.

DEUDOR: El que está obligado á dar alguna cantidad á otro.—En caso de rigorosa duda en la interpretacion de los contratos mercantiles, que no pueda resolverse por los medios indicados en el *art.* 249, se decidirá esta en favor del deudor. *C. de C. artículo* 252.

El *deudor* de crédito litigioso puede tantear su cesion en el mismo precio y condiciones que aquella se hizo, dentro de un mes siguiente á la notificacion de la cesion: si esta recae en coheredero ó comunero de la cosa, ó acreedor de el cedente por pago de su crédito no tendrá lugar esta disposicion. *C. de C. art.* 385.

V. *Créditos.*

DIA: Su compuesto es de 24 horas. V. *Año.*

En las obligaciones mercantiles contraidas á término fijo, que consistan en plazo determinado de dias, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediase pacto espreso para hacerlo, pero si el de la espiracion del término. *C. de C. artículo* 257.

DIARIO: V. *Libro diario.*

DIAS FERIADOS: Aquellos en que no se pueden verificar procedimientos judiciales á no ser que fuesen habilitados por el tribunal.

«No se hará acto alguno judicial en los dias de las fiestas religiosas, ó civiles reservadas espresamente por las leyes, bajo pena de nulidad de lo actuado; á menos que por causa urgente se providencie su habilitacion.» *Ley de Enj. art.* 29.

«Será causa urgente para habilitar los dias feriados el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes por diferirse la actuacion al dia no feriado.» *id. art.* 30.

«Por solo el consentimiento de los litigantes, sin mediar causa legal, no puede concederse la habilitacion de los dias feriados.» *id. art.* 31.

«La habilitacion no puede proveerse sino por el tribunal, y no por el prior ni otro de sus individuos en particular, salvo con respecto á las diligencias que estos puedan legítimamente proveer tambien por sí solos.» *id. art.* 32.

Recientemente se han espedido diferentes reales órdenes sobre la demarcacion de dias feriados para los tribunales, y por último se espidió el *decreto de* 10 *de enero de* 1845 que es el vigente sobre la materia.

1.° «Queda derogado el decreto de 25 de setiembre de 1841.»

2.° «En lo sucesivo serán dias feriados para vacar los tribunales en los negocios civiles y en las actuaciones de los criminales que no sean de conocida urgencia, los domingos y dias festivos; los dias de media fiesta ó en que se puede trabajar cumpliendo con el precepto de oir misa; los lunes y martes de carnaval; los de la semana santa desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua inclusive; los últimos del mes de junio desde el 24 hasta el 30 tambien inclusive, y los últimos de diciembre contándose desde el 25.»

DIFERENCIAS: Las controversias ó contestaciones, ó desacuerdos que ocurriesen entre los sócios de una compañía mercantil, se han de decidir por árbitros, háyase ó no estipolado así en el contrato social. *C. de C. artículo* 323.

DINERO: V. *Moneda* y *Giro.*

DISOLUCION DE COMPAÑIA: «La disolucion de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demas sócios la han aceptado, y estos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fé en el sócio que la proponga.

Se entenderá que este obra con mala fé cuando á favor de la disolucion de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendria efecto, subsistiendo esta.» *C. de C. art.* 333.

El sócio que por su voluntad se separe de la compañía, ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes; y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes y efectos de la compañía.» *id. art.* 334.

«La disolucion de la sociedad, de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia, y se publique en los tribunales donde tenga la sociedad su domicilio ú establecimiento fijo.» *id. art.* 335.

V. *Liquidacion.*

DIVIDENDO: El tanto por % que se pide ó da á cada accion de una compañía mercantil cuando se dividen *lucros ó daños.* Cuando es de lucros ó beneficios, se llama dividendo *activo*, cuando por el contrario lo es de daños ó pérdidas se llama *pasivo.*

Se hacen tambien dividendos sin que haya lucros ni daños para aumentar el capital social, y estos son *fijos* cuando estan marcadas las épocas de su entrega en los estatutos, ó *eventuales*, cuando se acuerdan en circunstancias dadas.

DIVISION: El repartimiento que se hace en las compañias de comercio de las pérdidas ó beneficios con arreglo á los *arts.* 318 *y* 319 *del C. de C.*; cuando tenga lugar esta division *art.* 334 *de id.*; como haya de hacerse la del haber de los mismos socios *art.* 336; cuando y como la hayan de hacer los liquidadores, *art.* 345.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS: «La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo por razon de su oficio ó de investidura que le venga de la ley; como el tutor por su pupilo, el superior ó procurador de una comunidad por esta, el albacea de una testamentaria por la misma, ú otra que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no se dará curso á sus pretensiones.

En la misma obligacion estarán el heredero que ejercite los derechos de la persona á quien haya sucedido, y el marido que accione por los de su muger.» *Ley de Enj. art.* 46.

«El actor en toda especie de juicios ha de producir con su demanda las es-

crituras y documentos originales que justifiquen el derecho que deduce, y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará la debida mencion con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública ú otro lugar en donde se encuentren los originales.

Despues no se le admitirán nuevos documentos que no sean de fecha posterior á la demanda, ó bajo juramento que haga el demandante, si fueren de fecha anterior, de que antes no habia tenido noticia de ellos.» *id. art.* 48.

«El demandado presentará tambien con la contestacion de la demanda los documentos en que funde la impugnacion, quedándole la facultad de producir en el progreso del juicio los demas que descubra posteriormente para justificar sus escepciones.» *id. art.* 49.

DOCUMENTOS DE GIRO: *Véase Giro.*

DOMICILIO: El lugar ó plaza de comercio donde el comerciante tiene establecida su casa y vecindad. Su domicilio por lo tanto da la competencia del tribunal que haya de conocer de sus negocios, donde haya de cumplir sus contratos, realizar sus pagos, etc. etc. á no ser que hubiese pacto en contrario. Los arts. 451,—458,—515 y 565 del *C. de C.* se ocupan del *domicilio*; ya para los *libradores*, ya para la *aceptacion*, ya para los *protestos*.

EXHIBICION DE LIBROS: *Véase Libros.*

EJECUCION: V. *Juicio ejecutivo.*

EMBARGO: Definido generalmente, es la aprension ó retencion de bienes hecha con mandamiento de Juez competente, por razon de deuda ó delito. En el derecho comercial procede el embargo como en el comun; los tribunales de comercio proveen los embargos en los casos prevenidos por la ley para asegurar el éxito de los juicios, y el Código de Comercio prevee casos especiales que conviene tener presentes.

Los acreedores particulares de un socio solo pueden embargar la parte de intereses que pudieren corresponderle en la liquidacion de la sociedad para percibirla en el tiempo que el deudor podria hacerlo *art.* 296, pero en las compañías en comandita y anónimas solo puede tener lugar el embargo cuando la accion del deudor conste únicamente por inscripcion, y no se la haya emitido cédula de crédito que represente su interés en la sociedad, *artículo* 298.

El embargo del valor de una letra de cambio solo puede proveerse en los casos de pérdida, ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor *art.* 497; y siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por alguna de las causas indicadas, debe retener su entrega por lo restante del dia de su presentacion, y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal procederá á su pago *id. art.* 498.

Como y cuando podrá embargarse la nave pueden verse los *arts.* 602 al 606.

EMBARGO MARITIMO: La orden que da un Gobierno prohibiendo la salida de las naves que hay en un puerto. Esta medida es á veces indispensable, ya porque el Estado necesita hacer uso de los buques para trasportes del momento, ya para evitar comunicacion con enemigos, etc. etc. pero siempre la duracion de este embargo debe ser tan corta y limitada cuanto sea posible por los graves perjuicios que irroga.

El embargo marítimo puede efectuarse en el puerto, antes de emprender el viaje ó durante él; y sus efectos varian segun el caso con respecto al equipaje, al naviero, al fletador, aseguradores, etc. etc.

Si la nave fuese embargada antes de emprender el viaje, puede en cuanto al equipaje tenerse por revocado, porque el retardo pudiera hacerle inútil ó perjudicial, estando en este caso á lo dispuesto en los *arts.* 711, 712, *y* 713, *del C. de C.*

Con respecto á los *navieros*, el embargo, antes de salir del puerto, rescinde el fletamento sin que haya derecho á reclamar perjuicios por una, ni por otra parte, y los gastos del equipage serán avería comun. *C. de C. art.* 769; pero si el fletamento estuviese ajustado por un tanto el viaje, que es lo mas

general, el embargo es avería simple, que pesará solo sobre el naviero, pero si estuviese ajustado por meses ó dias, es avería gruesa ó comun que pesará sobre los dos, C. *de* C. *arts.* 935 *núm.* 5, *y* 936, *núm.* 11.

En cuanto á los aseguradores, el embargo marítimo está sujeto, como hemos indicado en la voz *abandono*, á lo pactado en la póliza, pero si nada se hubiese estipulado, pesará esclusivamente sobre los aseguradores, *C. de C. art.* 861.

V. *Avería gruesa.—Avería ordinaria.—Equipage.—Fletamento.*

EMBARGO PROVISIONAL: Es la retencion de bienes que se hace al deudor antes de incoar el juicio, y por mera precaucion para asegurar sus resultados. En el derecho comun basta que el documento de que proceda la accion sea ejecutivo para que se pueda acceder desde luego al embargo provisional á cuenta, cargo y riesgo de la parte que lo pide, pero en el derecho mercantil se exijen mas requisitos por las disposiciones siguientes:

«Para asegurar el pago de las deudas procedentes de obligaciones mercantiles se proveerá el embargo provisional de los bienes muebles y efectos de comercio del deudor, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes, y no en otra forma:

Que siendo estranjero no se halle naturalizado en estos reinos.

Que aun cuando sea español ó estranjero naturalizado no tenga domicilio, ó en su defecto establecimiento mercantil, ó propiedades de arraigo en el lugar donde corresponda demandársele en justicia al pago de la deuda.

Que haya hecho fuga de su domicilio ó establecimiento mercantil, ó que sin hacerla se advirtieren manejos de ocultacion de los géneros y efectos de comercio que tenga en sus almacenes, ó de los muebles de su casa, ó bien que los malvende y da á precios ínfimos para realizarlos con precipitacion.» *Ley de Enj. art.* 364.

«Pueden ser tambien objeto del embargo provisional los efectos, bienes muebles ó dinero de la pertenencia del deudor que se hallen en poder de otra persona por comision ó depósito, ó bajo otro cualquier título que no sea el de prenda, y las cantidades que alcance por cuenta corriente ó por créditos, aunque estos no esten vencidos.» *id. art.* 365.

«El acreedor que solicite el embargo provisional ha de presentar con su solicitud el título de su crédito que traiga aparejada ejecucion, sin lo cual no se deferirá á ella.» *id. art.* 366.

«Si los bienes que hayan de embargarse no estuvieren en poder del deudor ó en sus casas y almacenes, designará el acreedor en su instancia los que fueren con el nombre y apellido del tenedor, y el lugar en que estuvieren, quedando de su cuenta y riesgo las resultas del procedimiento, si este recayese sobre bienes que no fuesen de la pertenencia del deudor,» *id. art.* 367.

«Los embargos provisionales se proveerán por el prior ó el cónsul que le sustituya en acto contínuo de presentarle la solicitud, si la hallare conforme á derecho, sirviendo su providencia de mandamiento á los alguaciles del tribunal para proceder á su cumplimiento con asistencia de escribano.» *id. artículo* 368.

«No podrán esceder los bienes sobre que se haga el embargo provisional de los que se estimen prudentemente suficientes para cubrir el crédito del acreedor.» *id. art.* 369.

«Si al tiempo de irse á practicar el embargo se hiciese el pago de la deuda, o el deudor diese fianza con persona de conocida responsabilidad por el importe de aquella, se sobreseerá en la diligencia.» *id. art.* 370.

«Los bienes embargados en la casa ó almacenes del deudor se constituirán en depósito, ó se sobrellavarán en el acto las piezas en donde estuvieren, quedando la sobrellave en poder del escribano. Exigiéndolo el acreedor se pondrá tambien una guarda de vista en la inmediacion de las piezas sobrellavadas.

Los que se embarguen en poder de otra persona quedarán depositados en el mismo tenedor, siendo sujeto ave-

ciudado en el pueblo y de abono.» *id. art.* 371.

«Del embargo provisional hecho en bienes del deudor que se hallen en poder de distinto tenedor, se le dará conocimiento dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su ejecucion por notificacion en su persona, ó por cédula si no pudiere ser habido, y en su defecto será ineficaz el embargo, quedando el escribano responsable á las resultas.» *id. art.* 372.

«Si el deudor ó el tenedor de los bienes embargados solicitaren instruirse del espediente de embargo despues de practicado este, se les pondrá de manifiesto en la escribania, permitiéndoles tomar las notas que les convengan.» *id. art.* 365.

«El título ejecutivo en cuya virtud se haya proveido el embargo, no podrá ser devuelto al acreedor, sin que se ponga antes en el espediente testimonio literal de su contesto.» *id. artículo* 374.

«El juicio ejecutivo sobre el pago de la deuda que haya dado ocasion al embargo provisional, se instruirá á continuacion de las diligencias obradas en este.» *id. art.* 375.

«Los efectos del embargo provisional cesarán si en el término de treinta dias no se trabare sobre ellos la ejecucion formal despachada con arreglo á derecho por el crédito de que procediese el embargo.

En este caso se mandará levantar á instancia del deudor sin sustanciacion alguna.» *id. art.* 376.

«Igualmente quedará ineficaz por el trascurso de los mismos treinta dias, sin haberse despachado ejecucion contra el deudor, la fianza que este hubiese dado para evitar el embargo provisional, y se mandará cancelar, condenando al acreedor en las costas de su otorgamiento y cancelacion.» *id. artículo* 377.

«Instando el deudor en forma, estará obligado el acreedor á deducir la demanda ejecutiva contra él dentro de los ocho dias siguientes al embargo, y de no hacerlo se mandará alzar este.» *id. art.* 378.

«El acreedor es responsable de todas las costas, daños y perjuicios que se ocasionen al deudor por el embargo, siempre que este caducase por las causas prevenidas en el artículo anterior ó en el 376 de este mismo título.» *id. art.* 379.

EMPLAZAMIENTO: La citacion que se hace á una persona de órden del juez, para que comparezca en el tribunal el dia y hora que se le designe.

«Los términos y dilaciones de los juicios comienzan á correr desde el emplazamiento, citacion ó notificacion de la providencia que llame la persona emplazada, citada ó notificada á usar de un derecho, ó á cumplir con una obligacion que le imponga la ley.» *Ley de Enj. art.* 67.

ENDOSANTE: V. *Endoso.*

ENDOSO: La órden que el tenedor de una letra, pagaré, ó efecto trasferible pone al respaldo ó dorso del documento, para que se pague á la persona que designa. En el derecho comun para ceder valores, acciones, etc. se exijen escrituras públicas, que se notifique la cesion al deudor, etc. etc., pero en el comercio es precisa mas rapidez en las transaciones, y las letras y pagarés, las obligaciones trasferibles, se traspasan por el simple endoso de el deudor.

«La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.» *C. de C. art.* 466.

Si bien los endosos, ó transmisiones podrian tambien hacerse en escritura pública, ó papel privado independiente, el espíritu del artículo anterior, y la práctica constante, es que se hagan siempre *al dorso*, ó á continuacion del mismo documento, y todos los que van endosando se llaman *endosantes*. En las letras de cambio, que no son mas que una tira de papel, sucede con frecuencia que se cubra el dorso de endosos, y hay entonces que añadir ó pegar un papel simple de igual tamaño, pero cuidando siempre que los caractéres del último endoso, enlacen un papel con el otro para que conste asi mas la legitimidad del papel añadido.

«El endoso debe contener:

1.° El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra.

2.° Si el valor se recibe de contado en efectivo, ó en géneros, ó bien si es en cuenta.

3.° El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, o en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.° La fecha en que se hace.

5.° La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se espresará siempre en la antefirma su nombre.» *C. de C. art.* 467.

El endoso es entre el endosante, y la persona á cuyo favor se estiende, un contrato igual y semejante al que interviene entre el librador y el tomador, y por eso exije el *art.* 467, que el endoso tenga iguales requisitos y formalidades, y de ahí las restricciones de los artículos siguientes.

«Faltando en el endoso la espresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.» *C. de C. art.* 468.

«Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se cede la letra, ó falte en él la suscricion del endosante ó de quien lo represente legítimamente.» *id. art.* 469.

«La anteposicion de la fecha en los endosos constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.» *id artículo* 470.

«Se prohibe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma.» *id. art.* 471.

A pesar de la prohibicion de este artículo nada mas comun que las letras y pagarés, ó á lo menos sus endosos, se firmen en blanco, para sobre la firma poner el recibí, ó el endoso á favor del nuevo tomador, porque esto da un grande desembarazo al comercio. Un comerciante quiere negociar una letra ó pagaré y se lo da al agente ó corredor con la firma en blanco porque recibiendo él su importe, le es indiferente cualquiera que lo tome, ó que aquel sin necesidad de llenar el endoso le transfiera á otro. El Código no exije que el endoso sea de la letra del endosante, sola que estampe su firma: el endoso puede llenarle cualquiera, y cuando mas se necesita la fecha para llenar los asientos en los libros, pero el endoso en blanco solo se firma cuando es valor *recibido*, y lo último seria cargar con la pena que marca el artículo de no poder reclamar el valor.

«Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona sin garantia del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán en favor del comitente, valor recibido del comisionado.» *C. de C. art.* 472.

«El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen.» *id. art.* 473.

«Los endosos de las letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.» *id. art.* 474.

Asi pues, todos los endosantes contrahen por el hecho del endoso la obligacion de pagar al portador la letra, en el lugar y tiempo que en ella se designen, y como todos son deudores solidarios, podrá el portador en defecto del pago de la letra, dirigir su accion contra el aceptante ó librador, sin que el demandado pueda esponer el beneficio de division. Cada endosante goza igualmente el mismo derecho, habiendo reembolsado la letra, contra los endosantes que le precedan, y contra el librador y aceptante, porque con

respecto á ellos tiene el lugar del portador, asi como tiene el de librador con respecto á los endosantes que le sigan y al portador actual. V. *Letra de cambio.—Pagaré á la órden.—Protesto.*

ENGAÑO: V. *Estafas y otros engaños.*

EQUIPAGE: Se llama en el comercio marítimo la gente de mar que á las órdenes del capitan de la nave compone su tripulacion.

«En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer los equipages de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar.» *C. de C. art.* 698.

«Las contratas entre el capitan y el equipage deben todas estenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos prevenidos en el artículo 646, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará entera fé sobre las diferencias que ocurran entre el capitan y el equipage, en razon de las contratas contenidas en él, y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Cada individuo del equipage podrá exigir del capitan que le dé una nota firmada de su puño de la contrata estendida en el libro.» *id. art.* 699.

«El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legítimo que lo estorbe.» *id. art.* 700.

«Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se concertase para otra, será nulo el contrato, y el capitan tendrá la opcion de obligarle á prestar el servicio que tenga pendiente, ó buscar á espensas del mismo quien le sustituya.

Ademas perderá los salarios que tuviere devengados en su primer empeño á beneficio de la nave en donde lo tenia contraido, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de Marina.

El capitan que lo ajustó en segundo lugar incurrirá en la multa de mil reales, siempre que hubiere sido sabedor de que el hombre de mar estaba empeñado en otra contrata.» *id. art.* 701.

«Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave al de otra, sin estorbo legítimo, obtendrá permiso por escrito del capitan de la nave en que servia.» *id. art.* 702.

«No constando el tiempo determinado, por el cual se ajustó un hombre de mar, se entiende empeñado por el viage de ida y vuelta hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula.» *id. art.* 703.

«No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirle:

La perpetracion de cualquier delito que perturbe el órden en la nave, y la reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer.

El hábito de la embriaguez.

Cualquier ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.» *id. artículo* 704.

«Si arbitrariamente rehusare el capitan llevar á su bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará su soldada como si hiciera su servicio; y mediante esta indemnizacion no se le podrá obligar á llevarlo, con tal que lo deje en tierra antes de emprender el viage.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de fondos de la nave, si el capitan procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y el servicio de aquella.

No siendo asi, la indemnizacion será de cargo particular del capitan.» *id. art.* 705.

«Despues que comience la navegacion, y durante esta hasta concluir el viage, no puede abandonar el capitan en tierra ni en mar á hombre alguno de su equipage, á menos que como reo de algun delito no se proceda á su prision y entrega en el primer puerto de

su arribada, á la autoridad que corresponda, en los casos y forma que previenen las Ordenanzas de marina.» *id. art.* 706.

«Si despues de ajustado el equipage se revocase el viage de la nave por arbitrariedad del naviero, ó por motivos de su interés particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados una mesada de su respectivo salario, por via de indemnizacion, á parte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

«En el caso de estar el equipage ajustado á una cantidad alzada por el viage, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorateándolas en los dias que por aproximacion deberia aquel durar. Este cálculo se hará por dos peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el tribunal, si ellas no lo hicieren.

Cuando el viage que estaba proyectado se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias á cada individuo del equipage.

De la indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.» *id. art.* 707.

«Ocurriendo la revocacion del viage despues que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar ajustados en una cantidad alzada por el viage, todo lo que les corresponderia si este se hubiera concluido; y los que esten ajustados por meses percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viage.

Será tambien de cargo del naviero y capitan proporcionar al equipage trasportes para el mismo puerto, ó bien para el de la espedicion de la nave, segun mas les convenga.» *id. art.* 708.

«Cuando el naviero diere distinto destino á la nave del que estaba determinado en los ajustes del equipage, y los individuos de este rehusaren conformarse á esta variacion, no estará obligado á abonarles mas que las soldadas de los dias trascurridos desde sus ajustes; pero si ellos se conformaren en hacer el viage determinado nuevamente por el naviero, y la mayor distancia u otras circunstancias dieren lugar á un aumento de retribucion, se regulará esta amigablemente, ó por árbitros en caso de discordia.» *id. artículo* 709.

«Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes, se observarán tambien cuando la revocacion ó variacion del viage traiga causa de los cargadores de la nave; quedando á salvo el derecho del naviero para reclamar de estos la indemnizacion que corresponda en justicia.» *id. art.* 710.

Revocándose el viage de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, cesa el derecho del equipage á indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viage, siempre que la nave esté todavia en el puerto.» *id. artículo* 711.

«Son causas justas para la revocacion del viage:

1.ª La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia para cuyo territorio habia de hacer viage la nave.

2.ª El estado de bloqueo del puerto adonde iba destinada, ó peste que en él sobrevenga.

3.ª La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave.

4.ª La detencion ó embargo de la nave por órden del gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.ª Cualquiera descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.» *id. art.* 127.

«Ocurriendo despues de comenzado el viage alguno de los tres primeros casos que se prefijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto adonde el capitan crea mas conveniente arribar, en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de conti-

mar navegando, pueden mútuamente exigirse el capitan y el equipage el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto se continuará pagando al equipage la mitad de su haber, estando ajustados por meses; y si la detencion ó embargo escediere de tres meses, quedará rescindido su empeño, sin derecho á indemnizacion alguna.

Los que esten ajustados por el viage deben cumplir sus contratas en los términos convenidos hasta la conclusion de este.

En el caso quinto no tiene el equipage otro derecho, con respecto al naviero que á los salarios devengados; pero si la inhabilitacion del navío procediese de dolo del capitan o del piloto, entrara en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hayan seguido al equipage.» *id. art.* 715.

«Si por beneficio de la nave ó del cargamento se estendiese el viage á puntos mas distantes de los convenidos con el equipage, percibirá este un aumento de soldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario, por las mismas razones de conveniencia del naviero, ó de los cargadores, se redujere el viage á un puerto mas cercano, no se les podrá hacer por esta razon desfalco alguno en sus ajustes.» *id. art.* 714.

«Navegando el equipage á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor estension del viage, que á la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo comun de la nave, las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.» *id. artículo* 715.

«Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento o naufragio, no tiene derecho el equipage á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubieren hecho.

Si se salvare alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos al equipage hasta la cantidad que alcance su producto. Y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el equipage el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su trasporte.

En ambos casos será comprendido el capitan en la distribucion por la parte proporcional que corresponda á su salario.» *id. art.* 716.

«Los marineros que navegnen á la parte no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

En caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se les abonará sobre el valor de lo que hayan salvado una gratificacion proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se espusieron para salvarlas.» *id. art.* 717.

«No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermare durante la navegacion, á menos que no haya emanado la enfermedad de un hecho culpable.

En cualquiera caso se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion, quedando obligado el enfermo al reintegro con sus salarios; y no siendo estos suficientes, con sus bienes.» *id. art.* 718.

«Cuando la dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, será el hombre de mar asistido y curado á espensas de todos los que interesen en el producto de esta, deduciendose de los fletes ante todas cosas los gastos de la asistencia y curacion.» *id. art.* 719.

«Muriendo el hombre de mar durante el viage, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estuviere hecho por mesadas.

Si hubiere sido ajustado por el viage, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viage de ida, y la totalidad si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda si murió despues de comenzado el viage: pero aquellos no tendrán derecho alguno si

falleciere antes de comenzarse.» *id. art.* 720.

«Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar, muerto en defensa de la nave, se le considerara vivo para devengar los salarios, y participar de las utilidades que correspondan á los demas de su clase, concluido que sea el viage.

Del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de esta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.» *id. art.* 721.

«La nave, aparejos y fletes serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar que se ajustaren por mesadas ó por viages.» *id. art.* 722.
V. *Capitan.*

ESCALA: Los puntos marcados en largos viages marítimos, para que la nave haga aguada, se provea de víveres, deje parte de su cargamento, ó reciba de nuevo.

Los puertos de *escala* son la contraposicion de los de *arribada*. La *escala* es un descanso previsto, determinado; la *arribada* es forzosa, impuesta por la imprescindible necesidad.

ESCEPCION: La declinatoria, la escusa que se espone en juicio, como artículo previo, para entrar en la discusion del negocio. Es *perentoria ó dilatoria*, segun dilata, ó termina el juicio.

«Si el demandado propusiere alguna escepcion dilatoria, no estará obligado á contestar la demanda hasta que recaiga decision formal sobre este artículo previo.» *Ley de Enj. art.* 116.

«En las causas de comercio solo se admitirán las escepciones dilatorias siguientes:

Falta de personalidad en el demandante ó su procurador.

Incompetencia de jurisdiccion en el juez ó tribunal que haya decretado el emplazamiento.

Litis pendencia en otro tribunal competente.

Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Las escepciones de otro cualquiera género no impedirán el progreso de la demanda, y se propondrán contestando á esta.» *id. art.* 117.

«Del escrito en que se proponga la escepcion dilatoria se conferira traslado por tres dias precisos al demandante, y con lo que este espunga se recibirá á prueba el artículo, en el caso de que por alguna de las partes se hayan propuesto hechos que la necesiten, ó en su defecto se decidirá desde luego si tiene ó no lugar la escepcion propuesta.» *id. art.* 118.

«El término de prueba sobre escepciones dilatorias no podrá eseeder de ocho dias, en el que ambas partes presentarán las que les convengan.» *id. art.* 119.

«Trascurrida la dilacion de prueba, llamará el tribunal los autos, sin admitirse nuevos escritos ni documentos; y oyendo en voz á las partes, ó sus defensores, en la audiencia en que se dé cuenta, proveerá sobre la escepcion dilatoria.

Esta providencia causa ejecutoria de derecho sin necesidad de que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, vencido que sea el término de la ley para apelar de las sentencias interlocutorias que causen estado.» *id. artículo* 120.

«Si conforme á lo decidido sobre la escepcion dilatoria tuviere lugar la contestacion de la demanda, la dará el demandado en el termino de seis dias, y no haciéndolo se procederá segun se ha prevenido en el artículo 115.» *id. artículo* 121.

«Despues de haberse por contestada la demanda en rebeldia del demandado, ó de haberla contestado de hecho, no se admitirá ninguna escepcion dilatoria.» *id. art.* 122.

ESCRIBANOS DE COMERCIO: *Véase Prior.*

ESCRIBANOS ACTUARIOS: «Los escribanos actuarios estaran presentes a la audiencia, y no se podrá hacer actuacion alguna sin su asistencia.

Cuando alguno deje de concurrir por

enfermedad, ausencia ú otra justa causa, le sustituirá el escribano de diligencias del mismo tribunal.» *Ley de Enj. art.* 59.

ESCRITOS: Las alegaciones que las partes de un litigio, presentan al tribunal para demostrar sus acciones ó derechos.

«Ningun escrito se admitirá en la escribanía sin estar firmado por la parte á cuyo nombre se presenta. No sabiendo, ó no pudiendo esta escribir, deberá presentar en persona el escrito y dar fe de ello el escribano, espresando en la diligencia de presentacion la causa de no estar firmado.

El escribano queda siempre responsable de la identidad de la persona á cuyo nombre se hace la presentacion de los escritos.» *Ley de Enj. art.* 43.

«En los escritos y alegatos será lícito, tanto á las partes como á sus letrados, citar las leyes del reino en que apoyen sus defensas, por su numero, título, libro y cuerpo legal en donde obren, y esponer las disposiciones de las leyes citadas, pero no podrán insertarlas o copiarlas á la letra. En los informes verbales les será permitido no solo citarlas, sino tambien leer su testo para hacer aplicacion de este á la cuestion que se controvierta.» *id. artículo.* 44.

«No será permitido abultar y prolongar los escritos y alegatos con citas doctrinales de los autores que han escrito sobre jurisprudencia, ni de las leyes del derecho romano ó de paises estrangeros, devolviéndose á las partes los que presenten en contravencion de esta ley, ó desglosándose del proceso en cualquiera estado en que esta se advierta.

Si estuviere suscrito de letrado, será este condenado a la restitucion de los honorarios que haya devengado por la formacion del escrito ó alegato.» *id. art.* 45.

ESCRITURA SOCIAL: El documento publico, y con los requisitos legales, por el que dos o mas personas se constituyen en compañia, espresando en ella las bases ó condiciones de la asociacion V. *Compañia.*

ESPERA: El tiempo que pide á sus acreedores un comerciante que tiene en mal estado sus negocios para que no le apremien al pago en la época que se conviene.

Este es un negocio amistoso, y puramente convencional, y solo los acreedores pueden graduar su conveniencia segun la moralidad del que pida *espera*, las garantías que para lo sucesivo ofrezca, etc. etc.

ESPORTACION: V. *Comercio.*

ESTAFAS Y OTROS ENGAÑOS: «El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion escediere de cinco duros, y no pasare de 20.

2.º Con la de prision correccional escediendo de 20 y no pasando de 500.

3.º Con la de prision menor escediendo de 500 duros.» *Cód. Penal artículo* 438.

«Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyendose poder, influencia, ó cualidades supuestas, aparentando bienes créditos, comision, empresa, ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante.» *id. art.* 439.

«Las penas señaladas en el art. 438 se impondrán en su grado máximo.

1.º A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio.

2.º A los traficantes que defraudaren usando de pesos y medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.º A los que defraudaren con pretesto de supuestas remuneraciones á empleados publicos, sin perjuicio de la accion de calomnia que a estos corresponda.» *id. art.* 440.

«Son aplicables las penas señaladas en el art. 438.

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieran recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título, que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2.º A los que cometiesen alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3.º A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4.º A los que en el juego se valiesen de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.» *id. art.* 441.

«El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciese otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo, ó transmision de derecho, por razon de préstamos de dinero, créditos, ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor, y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiese otorgado el menor.» *id. art.* 447.

«El que defraudare o perjudicare á otro en mas de 5 duros usando de cualquiera engaño que no se halle espresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare.» *id. art.* 448.

ESTRANJEROS: El nacido en territorio que no sea español ó sus dominios, y no haya obtenido carta de naturaleza.

«Los estranjeros que hayan obtenido naturalizacion ó vecindad en España por los medios que estan prescritos en el derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino.» *C. de C. art.* 18.

«Los estranjeros que no hayan obtenido la naturalizacion, ni el domicilio legal, podrán ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos, y en el caso de no estar estas determinadas, se les concederán las mismas facultades y

franquicias de que gocen los españoles comerciantes en los estados de que ellos proceden.» *id. art.* 19.

«Todo estranjero que celebra actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta en cuanto á ellos y sus resultas é incidencias á los tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo al derecho comun español y á las leyes de este Código.» *id. art.* 20.

Los estranjeros no pueden ser propietarios de nave no estando naturalizados, y si adquieren alguna por herencia ú otro título, la enagenarán dentro de 30 dias, bajo pena de confiscacion. *C. de C. art.* 584.

El estranjero no puede ser capitan de nave, y si estuviese naturalizado, prestará fianza cuando menos del valor de la mitad de la nave que capitanea. *id. art.* 634.

EVICCION: V. *Ventas.*

FABRICANTE: Se llama á la persona dedicada al comercio que con el auxilio de la mecánica, convierte por sí, ó por sus operarios, las materias primeras en objetos de otra forma o calidad para venderlos ó permutarlos. V. *Comerciante.*

FACTOR: La persona destinada por un comerciante á hacer compras, ventas, u otros negocios mercantiles, ó para dirigir algun establecimiento de comercio, siempre en nombre de su principal.

«Ninguno puede ser factor de comercio, si no tiene la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles para representar á otro, y obligarse por él.» *C. de C. art.* 173.

«Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro general de comercio de la provincia, y se fijará un estracto en la audiencia del tribunal de comercio de la plaza donde esté establecido el factor, ó del juzgado real ordinario si no hubiere tribunal de comercio.» *id. art.* 174.

«Los factores constituidos con cláusulas generales se entienden autoriza-

dos para todos los actos que exige la direccion del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá espresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.» *id. art.* 175.

«Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, espresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representen.» *id. art.* 176.

«Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repeticion que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento y no sobre los que sean propios del factor; á menos que no esten confundidos con aquellos en la misma localidad.» *id. art.* 177.

«Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya espresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sea de otra naturaleza resulte que el factor obró con órden de su comitente, ó que este aprobó su gestion en términos espresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.» *id. art.* 178.

«Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio lo deja obligado directamente hácia la persona con quien lo celebrare, sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tenga esta la opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.» *id. artículo* 179.

«Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interés bajo nombre propio ni ageno en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que estos les autoricen espresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos; sin ser de su cargo las pérdidas.» *id. art.* 180.

«No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin órden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviese autorizado para hacerla, segun los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo la direccion del factor.» *id. art.* 181.

«Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores, á pretesto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.» *id. art.* 182.

«Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la pena pecuniaria.» *id. art.* 183.

«La personalidad de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero si por la enagacion que aquel haga del establecimiento.» *id. art.* 184.

«Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó haya este de cesar en sus funciones por haberse enagenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo.» *id. artículo* 185.

«Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.» *id. art.* 186.

«El gerente de un establecimiento de comercio ó fabril por cuenta agena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con mas ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.» *id. art.* 187.

V. *Mancebo.*

FACTORÍA: El empleo ó encargo de factor.—El parage ú oficina donde el factor reside, y hace los contratos de comercio.—El establecimiento mismo que está á cargo del factor.

FACTURA: La cuenta detallada ó estado que dan los factores del coste y costas de las mercaderías que compran y remiten á sus principales ó corresponsales.—La cuenta que da una persona á otra con la espresion detallada de la moneda, géneros, efectos ó valores que le entrega.

FALLIDO: *V. Quebrado.*

FIADOR: El que responde de la obligacion agena, tomando sobre sí el cumplimiento de ella, para el caso en que no la cumpla el que la contrajo. *Véase Afianzamiento.*

FIANZA: El contrato que uno hace, ú obligacion que contrae, de pagar por otro si no lo verificára.

El Código de Comercio exije fianzas en una porcion de casos, como para ser corredores *art.* 80; para cobrarse letra que se hubiese perdido *art.* 508. Cuando haya de dar fianza el endosante *art.* 540, cuando el aceptante *artículo* 504; por embargo de nave *artículo* 604, y así otra porcion de artículos que es mas natural ver en sus respectivas voces. Pero para que la fianza se considere mercantil ha de tener los requisitos espuestos en la voz *Afianzamiento.*

FLETADOR: El que toma en alquiler alguna nave: *V. Fletamento.*

FLETAMENTO: El contrato de alquiler de una embarcacion. Se llama *fletante*, el que da la embarcacion en arrendamiento; *fletador* el que la toma, y *flete* el precio convenido por el alquiler.

«En todo contrato de fletamento se hará espresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y porte del buque.

2.ª Su pabellon y puerto de su matrícula.

3.ª El nombre, apellido y domicilio del capitan.

4.ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si este fuere quien contratare el fletamento.

5.ª El nombre, apellido y domicilio del fletador; y obrando este por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.

6.ª El puerto de carga y el de descarga.

7.ª La cabida, numero de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y recibir.

8.ª El flete que se haya de pagar arreglado bien por una cantidad alzada por el viage, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento.

9.ª El tanto que se haya de dar al capitan por capa.

10. Los dias convenidos para la carga y la descarga.

11. Las estadías y sobreestadías que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Ademas se comprenderán en el contrato todos los pactos especiales en que convengan las partes.» *C. de C. artículo* 737.

«Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito en una *póliza de fletamento*, de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguna no sepa firmar lo ha-

rán á su nombre dos testigos.» *id. artículo* 738.

«Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitan y del fletador en órden á la carga.» *id. art.* 739.

«Las pólizas de fletamento harán plena fé en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervencion del corredor, certificando este la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia.» *id. art.* 740.

«Si resultare discordancia entre las pólizas de fletamento que produjeren las partes, se estará á la que concuerde con la que el corredor debe reservar en su registro.» *id. art.* 741.

«Tambien harán fé las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.» *id. artículo* 742.

«No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecucion del contrato, segun los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension.» *id art.* 743.

«Si no constare de la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.» *id. artículo* 744.

«Pasado el plazo para la carga ó la descarga, y no habiendo cláusula espresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el capitan á exigir las estadías, y sobreestadías que hayan trascurrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobreestadías, si la dilacion estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete pactado; y si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al tribunal de comercio de la plaza; y en el caso de no haberlo, al juez real ordinario para que se providencie el depósito.» *id. art.* 745.

«Si hubiere engaño ó error en la cabida designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido en proporcion de la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará ademas de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.» *id. art.* 746.

«No se reputará que ha habido error ni engaño para aplicar la disposicion precedente, cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte, no esceda de una quincuagésima parte ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.» *id. art.* 747.

«Tambien podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave; y si de resultas de este engaño sobreviniese confiscacion, aumento de derechos u otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.» *id. art.* 748.

«Vendiéndose la nave despues que estuviese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla antes de hacerse la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

No cargandola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si este no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador,

se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra este, y en favor del comprador.» *id. art.* 749.

«Aun cuando el capitan se haya escedido de sus facultades, contratando un fletamento en contravencion á las órdenes que le hubiese dado el naviero, se llevará este á efecto en los términos pactados, salvo el derecho del naviero contra el capitan, por el perjuicio que recibia por el abuso que hizo este de sus funciones.» *id art.* 750.

«No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave, y los demas obtendrán el lugar que les corresponda, segun el órden de fechas de sus contratas.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó estension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante en ambos casos á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban por la falta de cumplimiento de aquellas.» *id. artículo* 751.

«Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitan á que se haga á la vela desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.» *id. art.* 752.

«En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitan emprender su viage ocho dias despues que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.» *id. art.* 753.

«Despues que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario, ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrare mas ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la vela con la carga que tenga á bordo.» *id. artículo* 754.

«El capitan que despues de haber tomado alguna parte de carga no hallare con que completar las tres quintas partes de la que corresponda al porte de su nave, puede subrogar para el trasporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viage, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, emprenderá su viage dentro del plazo que tenga contratado; y en el caso de no haber hecho pacto espreso sobre ello, treinta dias despues de haber empezado á cargar.» *id. art.* 755.

«Los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario de parte del capitan en emprenderse el viage despues que hubiera debido hacerse la nave á la vela, segun las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiese requerido judicialmente á salir al mar en el tiempo que debia hacerlo.» *id. art.* 756.

«Ni en el caso de haberse fletado la nave por entero, ni siempre que en fletamentos parciales se hayan reunido los tres quintos de la carga correspondiente á su porte, puede el fletante subrogar otra nave de la que se designó en la contrata de fletamento, á menos que no se consientan en ello todos los cargadores; y de hacerlo sin este requisito, se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viage.» *id. art.* 757.

«El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos, manteniendose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en

las condiciones con que se hizo el fletamento.» *id. art.* 758.

«El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de lo que deje de cargar, á menos que el capitan no hubiese tomado otra carga, para completar la correspondiente á su buque.» *id. art.* 759.

«Introduciendo el fletador en la nave mas carga que la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al esceso, con arreglo á su contrata; y si el capitan no pudiese colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva, sin faltar á los demas contratos que tenga celebrados, lo descargará á espensas del propietario.» *id. articulo* 760.

«El capitan podrá echar en tierra antes de salir del puerto las mercaderias introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portearlas, exigiendo el flete al precio mas alto que haya cargado en aquel viage.» *id. art.* 761.

Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó detencion que sobrevenga á la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demas bienes.

Si estos perjuicios fueren estensivos á la carga de los demas cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió aquel engaño indemnizarles integramente de ellos.» *id. articulo* 762.

«Conviniendo á sabiendas el fletante en recibir á su bordo mercaderias de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas de todos los perjuicios que se originen á los demas cargadores; y no podrá exigir de aquel indemnizacion alguna por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiese pactado.» *id. art.* 763.

«Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quito de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.» *id. art.* 764.

«En los fletamentos á carga general puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderias cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar, y cualquiera daño que se origine por su causa á los demas cargadores. Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consignacion.» *id. art.* 765.

«Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitan al consignatario designado en su contrata; y si este no le diere la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadias convenidas, ó las que sean de uso en el puerto, si no se hizo pacto espreso sobre ellas.

No recibiendo el capitan contestacion en el término regular, hará diligencia para contratar flete; y si no lo hallare despues que hayan corrido las estadias y sobreestadias, formalizará su protesta, y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que haya devengado las mercaderias que se hubieren cargado por cuenta de un tercero.» *id. art.* 766.

«La disposicion del articulo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.» *id. art.* 767.

«Si antes de hacerse la nave á la vela sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca, y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el pais designado en la contrata de fletamento para el viage de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos, y estinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave se descargará á costa del fletador, y este abonará tambien los gastos y salarios causados por el equipage desde que se

comenzó cargará la nave.» *id. articulo* 768.

«Cuando por cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios por una ni otra parte. Los gastos de manutencion y sueldos del equipage serán considerados avería comun.» *id. articulo* 769.

«En el caso del articulo antecedente queda al arbitrio del cargador descargar y volver á cargar a su tiempo sus mercaderías, pagando estadias si retardase la recarga despues de haber cesado la causa que entorpecia el viage» *id. art.* 770.

«Si despues de haber salido la nave al mar arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniesen en su total descarga, no podrá rehusarla el fletante, pagandole el flete por entero del viage de ida.

Si el fletamento estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre, siendo el viage á un puerto del mismo mar, y dos si estuviese en mar distinto.

De un puerto á otro de la peninsula é islas adyacentes nunca se pagará mas que una mesada.» *id. art.* 771.

«Ocurriendo en viage la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales, seguirá el capitan las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que para este caso le estuviere designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá solo el flete de ida, aun cuando la nave estuviese contratada por viage de ida y vuelta.» *id. art.* 772.

«Faltando al capitan instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su viage al puerto de su destino, como este no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades, en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano, y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion como avería comun.» *id. art.* 773.

«Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viage de ida entero, si estuviese á mas de la mitad de distancia entre el de la espedicion y el de la consignacion. Siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete.» *id. art.* 774.

«Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya, ó con autorizacion del tribunal que hubiese estimado conveniente aquella operacion para evitar daño y avería en la conservacion de los efectos.» *id. art.* 775.

«No se debe indemnizar al fletador cuando la nave haga arribada para una reparacion urgente y necesaria en el casco ó en sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefiriesen los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero, como si la nave hubiese llegado á su destino, no escediendo la dilacion de treinta dias; y pasando de este plazo, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento.» *id. art.* 776.

«Quedando la nave inservible, estará obligado el capitan á fletar otra á su costa, que reciba la carga, la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrase en los puertos que esten á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulandose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que la porteó, y no podrá exigirse indemnizacion alguna.» *id. art.* 777.

«Si por malicia ó indolencia dejase el capitan de proporcionar embarcacion que trasporte el cargamento en el caso que previene el articulo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á espensas del anterior fletante, des-

pues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitan; y este no podrá rehusar la ratificacion del contrata hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.» *id. art.* 778.

«Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificacion será admisible y eficaz, no obstante la visita ó fondeo de la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viage.» *id. art.* 779.

«Si por bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitan al puerto hábil mas próximo, donde si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento, se lo entregará; y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.» *id. art.* 780.

« Trascurrido un término suficiente a juicio del tribunal de comercio, ó magistrado judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo tribunal, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo. » *id. art.* 781.

«Fletada la nave por meses, ó por dias, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga á la carga, á menos que no haya estipulacion espresa en contrario.» *id. art.* 782.

«En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.» *id. art.* 785.

«Devengan flete las mercaderías que el capitan haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.» *id. art.* 785.

«El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará avería comun, abonándose su importe al fletante.» *id. art.* 786.

«No se debe flete por las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varamiento, ni de las que fueron presa de piratas ó de enemigos.

Si se hubiere percibido adelantado el flete, se devolverá, á menos que no se hubiese estipulado lo contrario.» *id. art.* 787.

«Rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga; y si reparado este la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero; sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería.» *id. art.* 788.

«Devengan el flete íntegro, segun lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó diminucion por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad y condicion de los envases.» *id. art.* 789.

«No puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, esten ó no averiados; pero bien podrán abandonarle los cargadores por el flete los líquidos, cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido.» *id. art.* 790.

«Teniendo un aumento natural en su peso ó medida las mercaderías cargadas en la nave, se pagará por el propietario el flete correspondiente a este esceso.» *id. art.* 791.

«El fletador que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable, de que se ha hecho mencion en el artículo 771, hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga.» *id. art.* 792.

«Se debe el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías.» *id. art.* 793.

«No se puede retener á bordo el cargamento á pretesto de recelo sobre falta de pago de los fletes; pero habiendo justos motivos para aquella desconfianza podrá el tribunal de comercio, á instancia del capitan, autorizar la intervencion de los efectos que se descarguen hasta que se hayan pagado los fletes.» *id. art.* 794.

«Fuera de los casos esceptuados en las disposiciones precedentes, no está obligado el fletante á soportar diminucion alguna en los fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento.» *id. art.* 795.

«La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que estan sujetos estos.» *id. art.* 796.

«El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su trasporte.» *id. art.* 797.

«Hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará tambien aun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se consideran en la clase de un crédito ordinario, sin preferencia alguna. Las mercaderías que hubieren pasado á tercer poseedor despues de trascurridos los ocho dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á esta responsabilidad » *id. art.* 798.

«Los registros y fletamentos de navios, se estenderán en papel del sello de ilustres; y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren. Todos los demas registros de cualquier especie y géneros, se escribirán en papel del sello tercero.» *Art. 39 de la real Cédula de 12 de mayo de 1824, sobre el uso del papel sellado.*

«Los fletamentos ó seguros de navios, mercaderías o dinero, si importasen 20,000 reales o mas, se sostribirán en papel del sello de ilustres: de 1,000 ducados á 500 en el del sello primero: de 500 a 100 en el del segundo, y de allí abajo en el del tercero.» *id. artículo* 40.

FLETANTE: El naviero que da en alquiler su nave. V. *Fletamento.*

FLETAR: Alquilar una embarcacion o parte de ella para conducir carga. V. *Fletamento*

FLETE: El precio que se paga por el alquiler de una nave. V. *Fletamento.*

FONDEAR: Reconocer y registrar la hacienda pública alguna embarcacion para ver si trae géneros prohibidos, ó de contrabando.—Se dice tambien del sondeo, ó de echar la sonda, para conocer la profundidad, y echar ancoras. —*Fondear* se dice tambien por tomar puerto.

FONDEO: El reconocimiento que los ministros de Hacienda pública hacen del cargamento de alguna embarcacion.

FUERO DE COMERCIO: El que gozan los comerciantes para ser solo demandados en los Consulados o Tribunales de Comercio por sus negocios comerciales. V. *Tribunales de Comercio.*

GANANCIA: El beneficio, el lucro que deja un negocio.

En las compañías mercantiles, si no se hubiese pactado cosa en contrario, se dividirán las ganancias en proporcion de la parte que cada socio tuviese en la compañía. *C. de C. art.* 318.

No se pueden hacer prestamos á la gruesa sobre las ganancias que se esperen del cargamento. y solo se podrán hacer sobre los fletes ya realizados. *C. de C. arts.* 819 *y* 820.

GASTOS DOMESTICOS: Se sentarán en el libro *diario y mayor*, y en caso de quiebra se puede así conocer, si han sido ó no arreglados, ó desmedidos, en cuyo caso seria el comerciante perseguido como quebrado culpable. V. *Libro diario.*

GASTOS MENUDOS: Los gastos que ocurran en la navegacion, conocidos con el nombre de menudos, se conceptuan averías ordinarias. *C. de C. artículo* 952.

GERENTE: El que está encargado

de la direccion de un establecimiento comercial, y lleva su firma, con la que le obliga. Tiene solamente el carácter legal de factor. *C. de C. art.* 187. V. *Factor.*

GIRAR: Remitir papel ó dinero de una plaza á otra por medio de letras de cambio, segun el interes del mercado V. *Giro.*

GIRO: La remision de letras de cambio de una plaza á otra, y tambien el interes que gana el papel ó el dinero sobre cualquiera punto comercial.

El giro es el alma del comercio, el que proporciona á los comerciantes llevar su dinero metálico á los puntos mas distantes en que lo necesite para sus negociaciones, ó ya el poder reconcentrar sus fondos en caja, despues de realizados los negocios. Lo que es mas, el giro es el que proporciona al comerciante fondos y recursos metálicos, aunque no los tenga en caja, para hacer frente á sus negociaciones, y el que prueba por lo tanto el buen crédito de una casa, y la confianza que su nombre inspira en el comercio y en la plaza.

Supongamos que un comerciante de Madrid, compra mercancias en Barcelona; necesita hacer allí fondos en su comisionista, factor, ó corresponsal, y por lo tanto tiene que buscar papel sobre aquella plaza, es decir, buscar persona que le reciba el dinero en Madrid y se lo dé en Barcelona. Por el contrario, ha realizado sus mercancias en Valencia, y quiere volver los fondos á su caja, y entonces necesita dar papel, buscar dinero en Madrid, y que se lo reciban en Valencia, é igualmente en mayor escala de negocios sobre Paris, Lóndres, la India, la China, etc. etc. Es decir que el giro es la circulacion de la sangre del cuerpo comercial, el que proporciona al comercio en todas las partes del glovo los recursos necesarios para las chicas y grandes operaciones de comercio.

El simple viagero que va de un punto á otro, de una nacion á la otra, en vez de llevar dinero efectivo, siempre molesto por su peso, espuesto á la inseguridad y contingencias de los viages, le es preferible llevar giros ó letras de cambio, que realiza segun cree necesario. El giro es pues acaso la seccion mas importante del comercio, y el que debe por lo tanto ocupar un lugar muy preferente en la jurisprudencia mercantil.

Pero el *papel* ó el *dinero* tiene beneficio ó daño sobre una plaza, segun la mayor ó menor concurrencia de *tomadores* ó *dadores*. Si la demanda de papel en Madrid sobre Barcelona, es mayor que la demanda de dinero, es preciso que el papel haya de ganar, y al contrario, si fuese mayor la demanda de dinero. El *giro* pues por sí solo es una grande negociacion á que se dedican esclusivamente algunas casas de comercio, porque de dar el dinero de un punto á otro, ganando un interés, siendo operacion que se puede repetir muchas veces al año, al mes, al dia si es preciso, segun el mayor movimiento de las plazas entre que se gira, deja el dinero al fin del año utilidades muy cuantiosas á estas casas que se llaman de *banca*, de *cambio*, ó de *giro*.

Lo que es mas, el giro, como hemos indicado, es el que proporciona al comerciante recursos físicos y pecuniarios que no tiene en caja; el giro es el elemento con que cultiva y usufructua su crédito, la confianza que su buen nombre y reputacion goza en la plaza. Un negociante en Madrid emprende una especulacion superior á sus fuerzas; tiene un millon, y necesita dos: si goza de crédito, el millon que le falta lo encuentra en el giro. Libra contra sus corresponsales del interior, ó del estrangero, á la fecha mas larga posible: realiza sus negocios, provee de fondos á sus corresponsales, que se reembolsan girando sobre él, y de esta manera el giro, en comerciantes de crédito, cuya firma inspira confianza en la plaza y á sus corresponsales, le da recursos proporcionados á ese crédito, y tiene con el giro fondos siempre disponibles, aunque no los tenga en caja.

Es verdad que el giro á fecha no es propiamente otra cosa que un préstamo sobre el crédito del librador, y que un comerciante podria tambien buscar fondos con pagarés en la plaza; pero es preferible siempre el giro, porque girando no se ve esa necesidad de hacer fondos; el tomador ignora si es que los tiene en la plaza sobre que libra, en ella acepta su corresponsal, que es su amigo, que está en el pormenor de sus negociaciones, y el tomador tiene la doble garantía en la letra de la persona á cuyo cargo está girada, que aceptándola tiene ya dos firmas responsables, y bajo estos diferentes conceptos es siempre á un comerciante muy preferible el giro para levantar fondos. Circulando pagarés en la plaza, es en perjuicio de su crédito; girando, mas bien se cree que es una negociacion, que una necesidad.

Una negociacion tan lucrativa como el giro, era natural que el gobierno la gravase con una contribucion proporcionada á su importancia, y de aquí los documentos de giro, ó el timbre que en las letras y pagarés se exige para que sean obligatorios segun la ley en Cortes siguiente de 26 de mayo de 1835.

Art. 1.° El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales recaerá en lo sucesivo: 1.° Sobre las letras de cambio. 2.° Sobre las libranzas á la órden. 3.° Sobre los pagarés; y 4.° Sobre las cartas órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la Bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que espresen.

Art. 2.° Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó para el estrangero serán solo espedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre.

Art. 3.° No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán.

Art. 4.° Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco al tenor de los adjuntos modelos números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles, u otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten y hacer despues el estampado con tal que los sellos no sufran deterioro alguno.

Art. 5.° Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren en esta forma:

CLASES.		CANTIDADES EN rs. vn.			PRECIOS rs.	mrs.
1.ª	hasta	2,000	inclusive.		1	14
2.ª	desde	2,001	á	3,000	3	»
3.ª	desde	3,001	á	10,000	6	»
4.ª	desde	10,001	á	20,000	12	»
5.ª	desde	20,001	á	30,000	18	»
6.ª	desde	30,001	á	40,000	24	»
7.ª	desde	40,001	á	50,000	30	»
8.ª	desde	50,001	á	60,000	36	»
9.ª	desde	60,001	á	70,000	42	»
10.ª	desde	70,001	á	80,000	48	»
11.ª	desde	80,001	á	90,000	54	»
12.ª	desde	90,001	á	100,000	60	
	Y de aquí en adelante.				60	

Art. 6.° En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos.

Art. 7.° Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las administraciones ó estancos donde se espendan, aunque aquel se duplique ó triplique.

Art. 8.° Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las administraciones ó estancos donde se hubiesen comprado, entregandose á los que los presenten otros de la propia clase.

Art. 9.° Los mismos documentos que librados en el estranjero hayan de presentarse para su realizacion en cual-

quiera punto del reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno, si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, tachando lo no acomodable á este objeto.

Art. 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio, y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado; advirtiendo que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiera produjese una cantidad mayor.

Art. 11. Toda letra de cambio, libranza á la órden, pagaré ó carta-órden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna sino es purgada de un vicio, uniendo á ella otra del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el art. anterior.

Art. 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservandoles un derecho contra el librador ó endosante.

Art. 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al espedirlos, y de que se hicieron cómplices recibiéndolos ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponde al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Art. 14. Los jueces que admitan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad, documentos de esta especie, que no se hallen estendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores, ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de mil y cien reales vellon.

Art. 15. Los jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los subdelegados de rentas. En los pueblos donde no los haya conocerá el juez local, dando cuenta al subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al juicio.

Art. 16. Pero si ademas de la defraudacion, existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria, para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto en el art. 127 de la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Art. 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro, serán sumarísimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo.

Art. 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al fisco.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contrarien ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace estensiva á todos los dominios españoles.=Sanciónó y ejecútese.=Yo la Reina Gobernadora.=Aranjuez á 26 de mayo de 1835. Como secretario del Despacho Universal de Hacienda, el conde de Toreno.

Con posterioridad á esta ley, se han dado ciertas aclaraciones y disposiciones que es preciso tener presentes en

tan importante materia, y entre otras menos necesarias son las siguientes:

«Conformándose la Reyna Gobernadora con lo propuesto por V. S. en 30 de junio último acerca de la consulta hecha por el director de la Real Caja de Amortizacion para que se declare si la obligacion del sello en los documentos de giro, que se establece por la ley de 26 de mayo último, comprende ó nó á las oficinas del gobierno, y en caso afirmativo, si deberán hacer uso de los que se espendan en el estanco por cuenta de la Real Hacienda, ó de los que hasta aquí se giraban por cada dependencia, estampando antes en ellos el correspondiente sello; se ha servido S. M. resolver que, en el concepto de no ser dudoso comprende á las dependencias del gobierno la obligacion de girar los caudales que manejen en papel del sello, establecido por la referida ley de 26 de mayo último, se hagan por los gefes de las propias dependencias á esa direccion general, y fuera de la corte á las respectivas provincias, desde el dia que se fijare para que tenga efecto dicha ley, los pedidos que necesiten de los ejemplares de documentos sellados que se espendan en el estanco con dicho objeto, los cuales se les facilitarán, prévias las formalidades que V. S. crea deber establecer, ó exijir, para evitar fraudes; pudiendo tambien los gefes de los espresados establecimientos, dirigir á V. S. los impresos ó documentos de que usaban, para que se sellen siempre que haya lugar de colocar en ellos los signos aprobados, entendiéndose esto con respecto á las letras de cambio, para que está preparada la caja; siendo igualmente la voluntad de S. M., que se pague en ambos casos, é ingrese en las tesorerias, el importe de estos documentos en el acto de la entrega; ó por trimestres vencidos en caso de no poder realizalo de presente alguna corporacion.=De Real órden etc. Madrid 16 de julio de 1835.=Toreno.=»

«Enterada la Reyna Gobernadora de la consulta de V. E. fecha 24 de diciembre último, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien declarar: que el artículo 7.° de la ley de 26 de marzo de 1835, no autoriza á librar en papel comun, los segundos documentos de giro, que deben ser estendidos lo mismo que los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos, en papel del gobierno, con el sello y timbre de costumbre, mandando por lo tanto, que á los infractores, endosantes y tenedores, y en caso á los jueces y escribanos, se apliquen las penas marcadas en la citada ley.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 25 de febrero de 1836.—Mendizabal.»

Antiguamente el gobierno tenia una direccion del *Real Giro*, destinada esclusivamente á librar los fondos necesarios á los agentes diplomáticos en el estrangero, y para la reconcentracion en cuanto fuese dable de los impuestos públicos, pero fué suprimida por real decreto *de 15 de febrero de* 1834, encargando al Banco de San Fernando que llenase este servicio.

Pero no se crea que fuera desconocido el impuesto del sello ó timbre antes de la ley citada anteriormente, y que es la vigente en el dia *de 26 de mayo de* 1835, existia anteriormente; pensaba tiempo hacia en organizarse este impuesto, y la indicada ley no hizo mas que darle nueva forma, y procurar que no se defraudase esta renta como se habia ya hecho anteriormente, aunque con menos acierto, y se puede tener presente meramente por instruccion en la materia la Real órden siguiente *de 21 de noviembre de* 1831, en que ya se adoptaron disposiciones en algo análogas á las vigentes en el dia.

«Enterado el Rey nuestro señor del espediente instruido en este ministerio de mi cargo, con objeto de investigar si convendrá la continuacion ó supresion del impuesto del sello en las letras de cambio y cartas órdenes, atendida la progresiva decadencia que se nota en los productos de este ramo de la Real Hacienda; y penetrado S. M. de que adoptándose algunas medidas para au-

mentarios, y confiando su administracion al interés de los particulares, podrá repartir mayores utilidades al Erario, se ha servido resolver que el espresado impuesto se arriende en pública subasta bajo el adjunto pliego de condiciones, y mandar al propio tiempo que para procurar el aumento de sus rendimientos se observen las disposiciones siguientes:

1.ª La obligacion del sello comprenderá los pagarés y demas efectos que son negociables en el giro, lo mismo que á las letras de cambio y cartas-órdenes.

2.ª Será tambien estensiva á las letras giradas en el estranjero que se paguen ó negocien en España, uniéndose á ellas las letras del sello correspondiente, con la fecha del primer endoso, ó la de su pago, y la firma del endosante ó pagador, en su caso respectivo, inutilizándolas para que no puedan tener otro uso ó aplicacion.

3.ª Se prohibe la impresion y venta de las letras de cambio en láminas particulares, bajo la multa de cien ducados á los contraventores.

4.ª Ningun corredor ni otra persona alguna negociará letras ni demas efectos que no esten escritos en el papel del sello correspondiente, bajo la multa de cien ducados por la primera trasgresion, y doscientos por la segunda; y que bajo iguales penas ningun escribano dará testimonio de protesto de las que carezcan de dicho requisito.

5.ª La multa de la décima del importe total de las letras impuesta por real órden de 25 de octubre de 1825, se exigirá indistintamente al librador, endosante, aceptante, tenedor ó pagador, segun mejor convenga; y de las giradas en el estranjero al primer endosante, al tenedor de ellas ó al pagador.

6.ª Del importe de las indicadas multas se aplicará una tercera parte al denunciador, si lo hubiese; una octava al intendente subdelegado ó juez que entienda en la exaccion, y lo restante á la Real Hacienda; ó al arrendador que subrogue á estas.

7.ª Las reglas que anteceden se harán saber al público para que nadie pueda alegar ignorancia.—De Real órden etc.—Madrid 21 de noviembre de 1831. —Luis Lopez Ballesteros.

En la práctica se falta muy generalmente á lo mandado en la ley de 26 de mayo de 1835: nada mas comun que los particulares, y basta establecimientos publicos, tengan sus letras particulares, y prescindan del sello, y este justísimo y graduado impuesto pudiera dar grandes productos al estado bien administrado; grava á una clase acomoda y rica, gravita sobre negocios lucrativos, y debiera exigirse con exactitud.

GRADUACION DE CRÉDITOS: Es de absoluta necesidad en las quiebras, proceder á la graduacion de créditos, porque la palabra *quiebra* lleva siempre envuelto en sí, un saldo mas ó menos considerable en el pasivo, es decir, el comerciante quiebra porque debe mas que tiene; y aunque así no fuera, algunos artículos del activo son realizables antes que otros, y de todos modos es indispensable la *graduacion* para determinar quien ha de cobrar primero, quien despues, ó quien haya de cobrar el todo, quien parte, ó quien nada, segun sus créditos. La legislacion mercantil tiene establecida una jurisprudencia especial sobre la materia.

«Las mercaderias, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa, de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ageno, y se pondrán á disposicion de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho en la junta de acreedores, ó por sentencia que haya causado ejecutoria.» *C. de C. art.* 1113.

«Se declaran especialmente pertenecer á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes:

1.º Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido de los que la muger hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública, de que se haya tomado razon en la forma prevenida en el artículo 22.

2.º Los bienes parafrenales que la muger hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion.

3.º Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufruto.

4.º Las mercaderías que tuviera el quebrado en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.º Las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza sin endoso ó espresion de valor, que le traslada su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.º Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviese designado al domicilio del quebrado.

7.º Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta agena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no esten estendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ella, y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estuviese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos.

8.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9.º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el parage convenido para hacerla, ó que despues de cargadas de órden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

En los casos de este párrafo y del precedente pueden los síndicos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.» *id. art.* 1114.

«Del producto de los demas bienes de la quiebra, hecha que sea la deduccion de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de su prelacion respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves por el artículo 596 de este Código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.» *id. art.* 1115.

«En la clase de acreedores hipotecarios entrarán en su lugar y grado la muger del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enagenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no escedan de la tasa legal.» *id. artículo* 1116.

«En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la muger del quebrado á reclamar nuevamente con prelacion ni sin ella la cantidad estraida en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido

tiempo en el registro de documentos del comercio.» *id. art.* 1117.

«Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder.» *id. art.* 1118.

«Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma linea, contraidas en un solo acto ó en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.» *id. art.* 1119.

«Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al escedente como acreedores escriturarios.» *id. artículo* 1120.

«Despues de los acreedores hipotecarios siguen en el órden de prelacion los que lo sean por escritura pública por el órden de sus fechas.» *id. art.* 1121.

«Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra sueldo á libra sin distincion de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagares de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera titulo á que no se haya declarado preferencia.» *id. art.* 1122.

«Para el reintegro, y pago respectivo de los acreedores, segun el órden prescrito en este título, procederán los síndicos, celebrada que sea la junta de exámen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, á la clasificacion de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados.

En el primero se comprenderan los acreedores con accion de dominio.

En el segundo los hipotecarios por la ley ó por contrato segun el órden de su prelacion.

En el tercero los escriturarios.

En el cuarto los comunes.

Estos estados se entregarán al juez comisario, quien despues de haberlos examinado, y hallándolos conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos, los pasara inmediatamente al tribunal que conoce de la quiebra.» *id. art.* 1123.

«Con respecto á los acreedores de dominio se decretará desde luego la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia, espidiéndose por el tribunal los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique, y en su virtud se tendrá por estinguida su representacion en la quiebra.» *id. art.* 1124.

«Para el exámen y aprobacion de los demas estados de la graduacion de créditos, se convocará junta general de acreedores de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, cuyos derechos esten reconocidos.

Esta convocacion se hará por cédulas que los síndicos dirigirán á los acreedores que se hallen presentes en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad. Ademas se publicará por edictos y por medio del periódico, si lo hubiere en el pueblo.» *id. artículo* 1125.

«El término de la convocacion será á lo mas de tres dias, y todo el que trascurra entre la junta de exámen de créditos y la de su graduacion, no podrá esceder de quince.» *id. art.* 1126.

«Abierta la sesion de la junta se leerán integramente los estados de graduacion, oyéndose las reclamaciones que hagan los acreedores presentes, ó los legítimos apoderados de los ausentes, á las cuales satisfarán los síndicos; y si con las contestaciones de estos no se aquietaren los reclamantes, deliberará la junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el art. 1069.

La resolucion de la junta podrá ser impugnada en justicia por los interesados á quienes pare perjuicio, continuándose no obstante las diligencias ulteriores de la liquidacion de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten.» *id. art.* 1127.

«Cerrada la junta de graduacion de créditos no se admitirá impugnacion alguna contra los estados de clasificacion y órden de prelacion propuestos por los síndicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta que no los impugnaron, ó que se aquietaron en sus reclamaciones, así como tambien los que no concurrieron á ella.» *id. artículo* 1128.

«En vista del acta de la junta de graduacion se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el órden de clases y prelacion que de aquella resulte.» *id. art.* 1129.

«Las cantidades que pudieren corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó en la graduacion de sus créditos, se incluirán en el estado de distribucion de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra, hasta la decision del pleito que cause ejecutoria.» *id. art.* 1130.

«A los acreedores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta se les hubiere hecho impugnacion judicial por un acreedor particular, se les entregarán sin embargo de esta las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea á satisfaccion de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia.» *id. artículo* 1131.

«El juez comisario de la quiebra dará mensualmente noticia al tribunal que conozca de ella de las cantidades recaudadas, y del total de los fondos existentes en el depósito, para que este disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia cubra un cinco por ciento de los créditos que estén aun pendientes.

Cada acreedor individualmente podrá hacer las instancias convenientes para que así se verifique, y á este efecto no se le negarán por el juez comisario las noticias que pida sobre el estado de la recaudacion y existencias del depósito.» *id. art.* 1132.

«Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de este, sobre el cual se estenderá la nota del pago que se le haga, firmándola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado con los síndicos, y dando ademas un recibo por separado á favor de estos.» *id. art.* 1133.

«Concluida que sea la liquidacion de la quiebra, rendirán los síndicos su cuenta, para cuyo exámen convocará el tribunal junta general de los acreedores que conserven interés y voz en la quiebra. En ella con asistencia del quebrado se deliberará sobre su aprobacion, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comision que haga el reconocimiento y comprobacion de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán estos en forma ante los jueces de la quiebra.

No obstante la aprobacion de la junta podrá el quebrado ó cualquiera acreedor impugnar en juicio, á sus espensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho dias. Por su trascurso sin haberse intentado reclamacion alguna, quedará firme é irrevocable la resolucion de la junta.» *id. art.* 1134.

«Cuando los síndicos ó alguno de ellos cese en este encargo antes de concluirse la liquidacion de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, que no podrá esceder de quince dias, y se examinarán en la primera junta de acreedores que se celebre con previo informe de los nuevos síndicos.» *id. art.* 1135.

«Los acreedores que no sean satisfechos integramente de sus derechos contra el quebrado con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidacion de esta, conservarán accion por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.» *id. art.* 1136.

«Poniéndose por cabeza de la pieza de autos correspondiente á esta seccion el estado general de los acreedores de

la quiebra, se dará providencia á continuacion prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el dia en que se hubiere de celebrar la junta de su exámen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el artículo 1101 del Código.

«La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos, estos al juez comisario, y su notoriedad por edictos é insercion en el periódico por diligencia del escribano actuario.» *Ley de Enj. art.* 235.

«Despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra, no se podrá promover ni continuar instancia alguna ejecutiva contra el quebrado, y las que existan de esta clase en cualquiera juzgado ó tribunal, se remitirán al que conozca de la quiebra para que corran bajo una misma cuerda con esta pieza.

Los interesados en estas ejecuciones serán comprendidos en el estado general de acreedores, y convocados para que con los títulos que tengan presentados en aquellos procedimientos, ó los que de nuevo entreguen á los síndicos, usen de su derecho en la junta.» *id. art.* 236.

«Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1102, 1103, 1104 y 1105 del Código de Comercio, si algunos de los acreedores ó el quebrado se tuvieren por agraviados de la resolucion de la junta, podrán usar de su derecho ante el tribunal que conociese de la quiebra dentro del término de treinta dias, y no despues.» *id. art.* 237.

«Las demandas de los acreedores sobre que se les reconozcan créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos que estarán obligados á sostener lo acordado por aquella.

En las que se instruyan por algun acreedor ó por el quebrado contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion con el interesado en el crédito impugnado en la demanda, y toda la responsabilidad del juicio será de cargo del demandante.» *id. art.* 238.

«El órden de sustanciacion de estas demandas será el prescrito en el título 4.° de esta ley para el juicio ordinario, formándose para cada una de aquellas ramo separado.» *id. art.* 239.

«La convocacion de los acreedores de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase para la junta de exámen de la clasificacion de créditos hecha por los síndicos, se acreditará en los autos en la forma establecida en el artículo 235 de esta ley.» *id. art.* 240.

«Los acreedores cuyas reclamaciones contra el órden de graduacion de créditos hubieren sido desechadas por la junta, tendrán el término perentorio de ocho dias para usar de su derecho en justicia.

Pasados estos sin haberlo verificado se tendrá por consentida la resolucion de la junta.» *id. art.* 241.

«Las demandas que se intentaren contra los acuerdos de la junta en la graduacion de créditos, se sustanciarán con los síndicos por los trámites del juicio ordinario en la misma pieza corriente de esta seccion, donde obren todos los antecedentes relativos al exámen, reconocimiento y graduacion de créditos.

Para que por estas demandas no se embarace el repartimiento de los fondos disponibles de la quiebra, se formará sobre esta operacion ramo separado con testimonio de los estados de clasificacion y de las actas de la junta de graduacion de créditos, procediéndose con arreglo á los artículos 1129, 1130, 1131, 1132 y 1133 del Código de Comercio.» *id. art.* 242.

GRUESA VENTURA: V. *Préstamo á la gruesa.*

GUIA: El documento que en vista del vendí de las fábricas respectivas, se da en las aduanas en que los géneros adeudan sus derechos, y por el cual se acredita la lejitimidad de la procedencia de las mercancías.—Si en el punto á que se dirigen no se vendiese, y hubiera que conducirlos á otro punto, se visa la guia, ó se saca de nuevo, refiriéndose á la anterior.

Son pues las guias trabas indispensables hoy al comercio en medio de los sistemas restrictivos que encadenan al tráfico, que seria de desear se simplificase su espedicion, en cuanto no se proclama la libertad absoluta del comercio.

HABER: V. *Debe.*

HEREDEROS: Aquellos que suceden en los derechos y acciones de uno que ha fallecido. Corresponde al derecho comun la infinita nomenclatura, y clasificacion de los herederos segun sus diferentes é infinitas denominaciones, y al derecho mercantil le incumbe solo llamar la atencion del lector sobre sus disposiciones especiales en la materia.

«Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad, no se disuelva esta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continue entre los socios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto, no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino tambien de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.» *C. de C. artículo* 332.

«Los herederos del comerciante deberán conservar sus libros y papeles para la liquidacion de la casa, *art.* 55. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento, si sus herederos no la hiciesen espresamente, *art.* 145; y los *artículos* 720 *y* 721 marcan los derechos de los herederos de los *hombres de mar*, especialmente muriendo á bordo.

HOMBRE DE MAR: V. *Equipage.*

HURTO: La sostraccion fraudulenta de alguna cosa agena, hecha sin violencia, y con ánimo de privar de ella á su dueño.

El hurto es un delito que por desgracia es muy posible en negocios comerciales, y por si algun comerciante sufriese hurto en sus negociaciones, nos parece no intempestivo señalarle los artículos del *Código penal* en que puede fondar sus acciones.

«Son reos de hurto, los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia é intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles agenas sin la voluntad de su dueño.

Son tambien reos de hurto los que con ánimo de lucrarse, negaren haber recibido dinero, ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito, ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion.» *Código penal art.* 426.

«Los reos de hurto serán castigados:

1.° Con pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada escediese de 500 duros.

2.° Con la de presidio correccional si no escediese de 500 duros y pasare de 5.

3.° Con arresto mayor en su grado mínimo si no escediere de 5 duros.» *id. art.* 427.

«El hurto se castigará con las penas inmediatas superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior.

1.° Si fuere de cosas destinadas al culto, y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2.° Si fuese habitual.

Es reo de hurto habitual el que comete tres ó mas, con intérvalo á lo menos de 24 horas entre cada uno de ellos.» *id. art.* 428.

IMPORTACION: V. *Comercio.*

INJUSTICIA NOTORIA, *(Recurso de)*: Último recurso estraordinario que se concede á los litigantes que se creyesen agraviados por ciertas sentencias. Pero para que proceda ese recurso estraordinario, se necesita que concurran circonstancias especiales que es preciso tener á la vista. Como se observará al fin de esta voz, el recurso de *injusticia notoria* se conserva ya solo en el derecho mercantil; en el derecho comun ha sido sostituido por el recurso de nulidad.

«En los casos que en los pleitos de comercio tenga lugar el recurso de injusticia notoria en conformidad del artículo 1217 del Código, se interpondrá dentro de treinta dias despues de notificada la ejecutoria ante el tribunal que la haya pronunciado.» *Ley de Enj. artículo* 435.

«Para la interposicion del recurso de injusticia notoria presentará el procurador poder especial de su mandante.» *id. art.* 436.

«Del escrito en que se interponga el recurso se dará traslado á la parte que hubiere ganado la ejecutoria por el término de tercero dia, y con lo que esponga se declarará si ha lugar ó no al recurso.» *id. art.* 437.

«Admitiéndose el recurso, se mandará en la misma providencia que la parte que lo hubiere interpuesto, haga el depósito de la cantidad de cinco mil quinientos reales vellon en el establecimiento público que esté señalado para los depósitos judiciales.

Si al vencimiento de aquel término no se presentare en autos el documento que acredite estar constituido el referido depósito, se declarará por desierto á solicitud de la parte contraria, y no se admitirá nueva instancia sobre él.» *id. art.* 438.

«Acreditándose el depósito, se remitirán por el primer correo los autos originales al Consejo Supremo á quien corresponda el conocimiento del recurso, con arreglo al artículo 1181 del Código de Comercio, emplazándose á las partes para que comparezcan á usar de su derecho en el término de treinta dias.» *id. art.* 439.

«Luego que las partes se personen en el Consejo, se les entregarán los autos por su órden con término de diez dias precisos á cada una de ellas, para el solo efecto de que los defensores tomen la instruccion necesaria para informar al tiempo de la vista.» *id. art.* 440.

«No se admitirán en el Consejo documentos, alegatos ni pretensiones de especie alguna que intenten las partes.» *id. art.* 441.

«Devueltos los autos por el procurador que los haya tomado en último lugar, se señalará dia para la vista, haciéndose saber á todas las partes litigantes.» *id. art.* 442.

«La decision del recurso de injusticia notoria en las causas de comercio se arreglará por el artículo 1218 del Código.» *id. art.* 443.

«El depósito de los cinco mil quinientos reales, en caso de desestimarse el recursos, tendrá la aplicacion prevenida en las leyes comunes.» *id. artículo* 444.

«La interposicion del recursos de injusticia notoria no impedirá que se lleve á efecto la ejecutoria del tribunal de apelacion bajo fianza idónea, á juicio del mismo tribunal, que asegure las resultas del recurso.» *id. art.* 445.

Aunque en el derecho comun ha variado la legislacion en materia de recursos de *injusticia notoria* por los reales decretos *de 20 de agosto de* 1836, *y 4 de noviembre de* 1838, sin embargo, la jurisprudencia mercantil no ha tenido variacion alguna en la materia, por el art. 24 del último mencionado decreto.

«En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el Código de Comercio, acerca de los recursos de injusticia notoria.» *Real decreto de 4 de noviembre de* 1838 *art.* 24.

INSCRIPCION: El acto de inscribirse un comerciante en la matrícula ó registro público de comercio.—En las compañías mercantiles por acciones es una especie de certificado en que consta las acciones que tiene el socio á que se refiere, y el haber social que representa, y cuyas inscripciones se negocian en la plaza, y se transfieren. Estas inscripciones son lo mismo que las acciones, y á veces los establecimientos las prefieren, porque una inscripcion comprende cien ó mil acciones, y ofrecen mas desembarazo para la espedicion, transferencias, etc. Por lo tanto, las incripciones deben estar recargadas de seguridades para que no puedan falsificarse y suplantarse, como talones, sellos secos, etc. etc.

INSOLVENCIA: En general es la imposibilidad en que uno se halla de pagar á sus acreedores, y en el comercio es palabra equivalente á *quiebra*, pues el Código de comercio en su *artículo* 1002 distingue para los efectos legales cinco clases de insolvencias ó quiebras. 1.ª Suspension de pagos.—2.ª

Insolvencia fortuita.—3.ª Insolvencia culpable.—4.ª Insolvencia fraudulenta y 5.ª Alzamiento. La insolvencia precisamente es mas ó menos completa, mas ó menos culpable ó fraudulenta, y de aquí los diversos procedimientos prevenidos en la legislacion mercantil para las *insolvencias ó quiebras*.

INSOLVENCIA CULPABLE: «Se reputan quebrados de tercera clase los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.° Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido escesivos y descompasados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.° Si hubiere hecho pérdidas en calquiera especie de juego que escedan de lo que por via de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.° Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas, u otras operaciones de agiotage, cuyo éxito dependa absolutamente del azar.

4.° Si hubiere revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavia estuviese debiendo.

5.° Si constare que el periodo trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.» *C. de C. art.* 1005.

«Serán tambien tratados en el juicio como quebrados de tercera clase, salvas las escepciones que propongan y prueben para destruir este concepto, y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.° Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la seccion 2.ª, título 2.°, libro 1.° de este Código, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero.

2.° Los que no hubiesen hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescriben en el artículo 1017, título 2.° de este libro.

3.° Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.» *id. artículo* 1006.

INSOLVENCIA FORTUITA: «Es quiebra de segunda clase la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas.» *C. de C. art.* 1004.

INSOLVENCIA FRAUDULENTA: «Pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes concurran algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Si en el balance, memorias, libros ó otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

2.ª Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado, los ocultare ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno.

3.ª Si de propósito rasgase, borrase ó alterase en otra cualquier manera el contenido de los libros.

4.ª Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

5.ª Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros u otra especie de bienes ó derechos.

6.ª Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos agenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision.

7.ª Si sin autorizacion del propietario hubiere negociado letras de cuenta agena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiese hecho remesa de su producto.

8.ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros, ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enagenacion al propietario por cualquiera espacio de tiempo.

9.ª Si supusiere enagenaciones simuladas de cualquiera clase que estas sean.

10.ª Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causas de deber ó valor determinado.

11.ª Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona.

12.ª Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra.

13.ª Si despues del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.

14.ª Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ú créditos de la masa, ú por cualquiera medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.» *C. de C. art.* 1007.

«Se presume de derecho quiebra fraudulenta, ó de cuarta clase, sin perjuicio de las escepciones que se prueben en contrario, en el comerciante de cuyos libros no pueda deducir en razon de su informalidad cual sea su verdadera situacion activa y pasiva, é igualmente en el que gozando de salvo conducto, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por este se le mande verificarlo.» *id. art.* 1008.

«Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse escepcion en contrario al corredor quebrado, á quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio ó ageno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.» *id. art.* 1009.

«Son cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.° Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de examen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

2.° Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de quiebra.

3.° Los que de ánimo deliberado hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ú créditos.

4.° Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregasen á este y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

Esta escepcion no será admisible con respecto á los que habiten la misma provincia que el quebrado.

5.° Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6.° Los que despues de publicada la declaracion de la quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7.° Los acreedores legítimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa.

8.° Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra.» *id. art.* 1010.

«Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.° A perder cualquiera derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.° A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad.

3.° A la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra.» *id. artículo* 1011.

V. Quebrado.

INSOLVENCIA MALICIOSA: «El deudor, no dedicado al comercio, que se constituya en insolvencia por ocultacion ú enagenacion maliciosa de sus bienes será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor si la deuda escediese de 5 duros y no pasa de 100.

2.° Con la de prision correccional si escediere de 100 duros. *Código Penal art.* 437.

INSPECTOR DE LA BOLSA: La persona de real nombramiento que dentro del local de la Bolsa representa la persona y autoridad del gefe político. La ley vigente de Bolsa *de 3 de abril de* 1846, marca la autoridad y atribuciones del *Inspector* en el título 1.° artículos 10 al 14 inclusive, y por no incurrir en repeticiones inútiles pueden verse los indicados artículos en la página 49, porque nada hay que añadir á su contenido. El deber del inspector es llenarlas religiosa y cumplidamente, y el del público acatar y obedecer los mandatos de la autoridad local de aquel establecimiento.

INSTRUMENTO EJECUTIVO: *Véase Juicio ejecutivo.*

INTERDICCION DE COMERCIO: La prohibicion que hace el estado de toda negociacion ó tráfico con la nacion que se estuviese en guerra. Los adelantos en la civilizacion suelen limitar ya la *interdiccion* á las provisiones de guerra, y cuando mas á las de boca, ó á efectos que mas ó menos directamente pudiesen contribuir al sostenimiento de la guerra; pero sea como quiera, si llegase el caso de una *interdiccion comercial* habrá de estarse estrictamente al contesto de los decretos y órdenes que sobre ella se espidieran.

INTERES: En el comercio se llama *interes* á la utilidad que deja el dinero en una negociacion, ó mas concretamente el rédito ó tanto por $^0/_0$ que se lleva por el dinero que se presta. En la legislacion comun, aun subsisten las monstruosas leyes de usura, ó bien dilitadas por la ilustracion del tiempo, y desconocida su criminalidad en el Código Penal vigente. Aun en la legislacion mercantil el *interes* del dinero no puede esceder del 6 por $^0/_0$ al año en préstamos comerciales, pero en el descuento de letras y pagarés, el Código de Comercio deja en completa libertad á las partes, para que contraten el *interes* que tengan por conveniente. *V. Descuento—Réditos.*

INTERES COMPUESTO: El interes de los intereses, es decir, la acumulacion de los intereses al capital, cuyo nuevo capital devenga intereses en lo sucesivo. Nada mas comun en las cajas de ahorros, que si los imponentes no retiran sus intereses al fin del año, se incorporen al capital, y ese nuevo fondo devengue interes en lo sucesivo, ó por mejor decir, ese *interes compuesto* es la base de las cajas de ahorros, para ir acumulando con capital é intereses un fondo considerable con el tiempo.

En la ignorancia de la antigua legislacion estaba severamente prohibido el *interes compuesto*, pero el Código de Comercio le permite y sanciona en sus arts. 401 y 402. *V. Réditos.*

INTERPRETE DE NAVIO: «En todos los puertos de mar habilitados para el comercio estranjero, habrá el nu-

mero de corredores intérpretes de navios que se juzgare necesario con proporcion á la estension de sus relaciones mercantiles.

Para estos cargos serán preferidos los corredores ordinarios de la misma plaza, siempre que posean dos idiomas vivos de Europa, cuyo conocimiento será de indispensable necesidad en todo el que haya de ser corredor intérprete de navío.» *C. de C. art.* 729.

«Sobre el nombramiento, aptitud y requisitos que han de cumplir los corredores de navios para entrar en posesion de sus cargos, se observarán las disposiciones prescritas con respecto á los corredores ordinarios en la seccion primera, título segundo, libro primero, con sola la restriccion de reducirse á una mitad la cantidad designada para las fianzas de estos.» *id. art.* 730.

«Son atribuciones privativas de los corredores intérpretes de navio:

1.ª Intervenir en los contratos de fletamentos que los capitanes ó los consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores.

2.ª Asistir á los capitanes y sobrecargos de naves estranjeras y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demas diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas; bien que aquellos quedan en libertad de no valerse de corredor cuando puedan evacuar por sí mismos estas diligencias, ó les asistan en ellas sus consignatarios.

3.ª Traducir los documentos que los espresados capitanes y sobrecargos estranjeros hayan de presentar en las mismas oficinas, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente; sin cuyo requisito no serán admitidas.

4.ª Representar á los mismos en juicio, cuando ellos no comparezcan personalmente, ó por medio del naviero ó consignatario de la nave.» *id. articulo* 731.

«Será obligacion de los corredores intérpretes llevar tres especies de asientos:

1.º De los capitanes á quienes presten la asistencia que compete á su encargo, espresando el pabellon, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

2.º De los documentos que traduzcan copiando las traducciones á la letra en el registro.

3.º De los contratos de fletamentos en que intervengan, espresando en cada artículo el nombre del buque, su pabellon, matrícula, y porte, los nombres del capitan y del fletador, el destino para donde se haga el fletamento, el precio del flete y moneda en que haya de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y el capitan sobre estadias, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar; refiriéndose sobre todo ello á la contrata original, firmada por las partes, de que el corredor deberá conservar un ejemplar.

Estas tres clases de asientos se llevarán en libros separados con las formalidades que previene el art. 40.» *id. art.* 732.

«Se prohibe á los corredores intérpretes de navios comprar efectos algunos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto, para si ni para otra persona.» *id. art.* 733.

«Tambien están sujetos á las prohibiciones prescritas en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107.» *id. art.* 734.

«En caso de muerte ó separacion de un corredor intérprete se recogerán sus libros en la misma forma que con respecto á los corredores ordinarios previene el art. 96.» *id. art.* 735.

«Los derechos que corresponden á los corredores de navios por sus funciones se arreglarán en cada puerto por un arancel particular, cuya aprobacion me reservo, y entre tanto se seguirá la práctica que actualmente se observe.» *id. art.* 736.

INTERVENCION EN LA ACEPTACION Y PAGO: La declaracion que hace un tercero, de que acepta, ó está pronto á pagar una letra de cambio que ha sido protestada.

«Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofreza á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido prévio mandato para hacerlo.» *C. de C. art.* 526.

«La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interviniente y del escribano, espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.» *id. art.* 527.

«El que acepta una letra por intervencion queda responsable á su pago, como si hubiera girado la letra a su cargo; y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido.» *id. articulo* 528.

«La intervencion en la aceptacion no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga.» *id. art.* 529.

«Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo.» *id. art.* 530.

«El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á este, y con las limitaciones siguientes:

Pagando por cuenta del librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes.

Y si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, y ademas contra el endosante por quien intervino, y los demas que le precedan en el órden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores que quedan exonerados de su responsabilidad.» *id. articulo* 531.

«El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene mas accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.» *id. art.* 532.

«Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendieren intervenir por endosantes se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua.» *id. artículo* 533.

INTERVENTOR: El Código de Comercio previene el nombramiento de *interventor* en varios casos, y con diferentes atribuciones.

Segun el *art.* 339, se podrá poner á los administradores de una sociedad, si á los 15 dias de su disolucion no presentasen los balances, etc.

En los convenios de acreedores con el quebrado, se nombrará un *interventor* que lleve cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la que tendrá una llave, con la demas fiscalizacion que se previene en los *artículos* 1162, 1163, 1166 y 1167.

V. *Convenio entre los acreedores y el quebrado.*

INVENTARIO: Cuando sea preciso hacerle de algun haber ó capital comun á varios, se firmará por todos los interesados, *C. de C. art.* 36. Para el *inventario* de sociedad mercantil, es suficiente hacer mencion de las pertenencias comunes á la masa social, *id. art.* 36, y en la disolucion de compañia lo firmará el sócio administrador. *id. art.* 339.

En el *art.* 607 se previene cuando se ha de hacer inventario por embargo de *nave*; en *el* 647 cuando le haya de hacer el *capitan*; y en *el* 697, cuando el *contramaestre*.

En al *art.* 1046 se ordena cuando y como haya de formarse el *inventario* de los bienes del quebrado.

JARCIAS: Los aparejos y cabos de la nave. Los préstamos á la gruesa, se pueden constituir sobre las *jarcias*, y si se constituyesen sobre la quilla y el casco del buque, se entienden hipote-

cadas las jarcias al capital é intereses. *C. de C. arts.* 817 *y* 818. Las *jarcias* pueden ser objeto de seguro por sí solas, ó juntas con otros efectos, y se entienden comprendidas en el seguro genérico de la nave, *id. arts.* 848 *y siguientes.*

JUECES DE COMERCIO: Los comerciantes ó magistrados que componen los tribunales que fallan los negocios mercantiles. V. *Prior y tribunales de comercio.*

En esas dos voces indicadas se hallarán todas las disposiciones concernientes á los jueces de comercio, y nos bastará en esta voz esponer algunos artículos especiales.

Los jueces de los tribunales de comercio son siempre responsables de las providencias que den contra derecho y justicia, por colusion, cohecho, parcialidad ó error voluntario. Este se presume legalmente en todo fallo contra ley en que no hayan exigido dictámen al letrado consultor sobre la cuestion de derecho. *Ley de Enj. art.* 58.

«Las declaraciones de las partes litigantes y el exámen de los testigos, peritos, ó persona que en cualquiera otro concepto deba declarar en las causas de comercio; el cotejo de documentos y toda especie de diligencias probatorias, se cometerán á uno de los jueces del tribunal, habiéndose de practicar en el lugar donde este resida; ó si hubiere de evacuarse en diferente pueblo, á la autoridad judicial del que sea, y no á los escribanos actuarios de diligencias ó receptores.» *id. art.* 65.

«La disposicion del artículo precedente regirá tambien en las causas de comercio de que conozcan en segunda ó tercera instancia los tribunales superiores, entendiéndose la delegacion para practicar aquellas diligencias, si el tribunal no hallare conveniente hacerla en uno de sus ministros con uno de los jueces ordinarios del mismo pueblo de su residencia, si en este hubieran de practicarse las diligencias. Siendo en pueblo diferente, se cometerán al tribunal de comercio del mismo, ó no habiéndolo al juez del territorio.» *id. artículo* 66.

«Los jueces ordinarios verán las causas de comercio por sí mismos para dar sus proveidos, sin valerse de relatores ni estar á las relaciones que hagan los escribanos.» *id. art.* 75.

JUEZ COMISARIO V. *Declaracion de quiebra*, donde se encontrarán los artículos del Código de Comercio que marcan sus deberes y atribuciones.

JUICIO: Esta palabra en el lenguaje general jurídico, es la controversia que se sostiene en los tribunales sobre el derecho de las partes que litigan. Pero tanto en la legislacion comun, como en la mercantil, los juicios varian de nomenclatura y tramitacion, segun su naturaleza, y de aquí la diferente denominacion de los juicios que á continuacion se espresan, prescindiendo del exámen de su carácter en general, y limitándonos á las disposiciones de la legislacion de comercio.

JUICIO ARBITRAL: «Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros de comercio, haya ó no pleito comenzado sobre ella y en cualquiera estado que este tenga hasta su conclusion.» *Ley de Enj. art.* 252.

«Las personas que celebren el compromiso han de tener capacidad para parecer en juicio sobre asuntos mercantiles.» *id. art.* 253.

«Los factores y apoderados no pueden comprometer los derechos de sus comitentes, si en el poder no les estuviere conferida espresamente esta facultad.» *id. art.* 254.

«El compromiso es forzado para dirimir las diferencias entre socios segun las disposiciones de los artículos 323 y 345 del Código de Comercio.» *id. art.* 255.

«Puede convenirse y celebrarse el compromiso:

En escritura pública.

Por escrito presentado de conformidad en los autos, si hubiere ya pleito comenzado.

Por convenio ante los jueces avenidores.

Por contrata privada entre las partes, que conste por escrito y se firme por estas.» *id. art.* 256.

«Los que no sepan leer ni escribir, no podrán celebrar compromisos en contratas privadas.

Si lo hicieren en pedimento que á su nombre se presente ante la autoridad judicial, se ratificarán en su contenido antes de haberse por celebrado el compromiso, y de procederse al juicio.» *id. art.* 257.

«Los compromisos celebrados por contrata privada deben estenderse y firmarse en igual número de ejemplares cuantas sean las partes contratantes, y uno mas para entregar á los árbitros.

Todos los ejemplares serán de un tenor, espresándose en ellos el número de los que se hayan estendido.» *id. art.* 258.

«En cualquiera manera de las sobredichas en el artículo 256, en que se celebre el compromiso, se ha de hacer espresion de todas las circunstancias siguientes:

1.° Los nombres, apellidos y vecindad de los interesados.

2.° El negocio sobre que versa la contienda que se sujeta al juicio arbitrario.

3.° Los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombran por árbitros, diciéndose si el nombramiento se ha hecho de comun acuerdo, ó si cada interesado ha nombrado el suyo.

4.° El nombramiento de tercero para el caso de discordia, ó bien la designacion de la persona á quien se le dé facultad para hacerlo.

5.° El plazo dentro del cual estarán obligados los árbitros á dar sentencia, y en el que deberá el tercero dirimir la discordia si la hubiere.

6.° Si esta ha de causar ejecutoria, ó si les quedan á salvo á los interesados los recursos de derechos, bien pagando alguna multa por via de indemnizacion en favor de la parte vencedora cuya cuota se fijará, ó bien sin este gravámen.

7.° La multa en que haya de incurrir el que dejare de cumplir con los actos necesarios para que el compromiso tenga efecto.

8.° La fecha del acta.

La espresion de las tres primeras circunstancias es esencial, bajo pena de nulidad del compromiso.» *id. art.* 259.

«Si no se hubiere nombrado tercero para dirimir la discordia de los árbitros, ni persona que hubiere de hacer el nombramiento, recaerá la facultad de dirimirla en el juez avenidor del partido.» *id. art.* 260.

«Cuando se hubiere omitido señalar el plazo para dar santencia, será este el de cien dias, y de treinta el que tendrá el tercero para dirimir la discordia.» *id. art.* 261.

«Se entienden reservados los remedios de derecho contra las sentencias arbitrales, cuando en el compromiso no se hizo pacto espreso en contrario.» *id. art.* 262.

«Los compromisos que no tengan fecha se tendrán por celebrados en el dia en que se haga su presentacion á los árbitros ó á la autoridad judicial.» *id. art.* 263.

«Los efectos del compromiso no se estienden á mas personas que á las que lo celebraron, aunque haya en el negocio otros interesados.» *id. artículo* 264.

«Los herederos de los que otorgaron ó contrataron el compromiso, quedan obligados á sus resultas, aunque sean menores.» *id. art.* 265.

«El nombramiento de árbitros puede recaer en toda persona varon mayor de veinte y cinco años, sea ó no comerciante, que esté en pleno ejercicio de los derechos civiles, y sepa leer y escribir.» *id. art.* 266.

«La incapacidad legal del nombrado para árbitro, conocida de las partes despues de celebrado el compromiso, no anulará el contrato. La parte que lo hubiere nombrado, estará obligada á nombrar otro, y en su defecto se nombrará por el tribunal de comercio.

Lo mismo sucederá cuando el que hizo el nombramiento fuere sabedor de la tacha, si el otro interesado la ignoraba.» *id. art.* 267.

«Los árbitros aceptarán ó renunciarán el compromiso dentro de los ocho dias siguientes á habérseles hecho sa-

ber el nombramiento, ó que se les hubiere entregado el acta á instancia de cualquiera de las partes. Pasado este término sin haber hecho la renuncia, se tendrá por aceptado.» *id. artículo* 268.

«Tambien se presumirá la aceptacion tácita de los árbitros desde que hagan cualquiera gestion de su encargo.» *id art.* 269.

«Si el árbitro que haya rehusado la aceptacion estuviere nombrado por una de las partes, y no por unanimidad entre todas, subsistirá el compromiso, y estará obligada la que le nombró á sustituir en su lugar otra persona, ó de no hacerlo, incurrirá en la multa señalada en el contrato á los que dejaren de prestarse á los actos necesarios para la preparacion y complemento del juicio arbitral.» *id. art.* 270.

«Aceptado el encargo tácita ó espresamente, no podrán los árbitros dejar de cumplirlo, y el tribunal les apremiará á ello si no lo hicieren.» *id. artículo* 271.

«El término del compromiso convencional ó legal comenzará á correr desde el dia de su aceptacion tácita ó espresa.» *id. art.* 272.

«De consentimiento unánime de las partes podrá prorogarse el término del compromiso, aun despues que este haya espirado.» *id. art.* 273.

«No podrán ser revocados los árbitros nombrados sino por convenio de todos los interesados que los nombraron, ó por recusacion que se admita con arreglo á derecho.» *id. artículo* 274.

«La recusacion de los árbitros se ha de apoyar en causa legal sobrevenida despues del compromiso, y no antes.» *id. art.* 275.

«Son causas legales para la recusacion de los árbitros de comercio las mismas que se prefijan en el artículo 97 de esta Ley para recusar á los individuos del tribunal de comercio.» *id. art.* 276.

La recusacion se propondrá y probará en el término preciso de ocho dias ante el tribunal de comercio, y su providencia causará ejecutoria.

Los árbitros suspenderán sus gestiones desde que se les presente certificacion de haberse propuesto la recusacion hasta que les conste la resolucion del tribunal.

Entretanto no correrá el término del compromiso.» *id. art.* 277.

«Cesarán los efectos del compromiso independientemente de la voluntad de los interesados:

Por la muerte ó recusacion de alguno de los árbitros, si estuvieren nombrados de comun acuerdo de las partes

Por el trascurso del término convencional ó legal del compromiso.» *id. artículo* 278.

«Los árbitros no procederán á acto alguno de su encargo despues de la revocacion del compromiso ó de la cesacion de sus efectos por causa legal, bajo pena de nulidad de lo que actuaren, y de responsabilidad á los perjuicios que ocasionen con sus procedimientos.» *id. art.* 279.

«Tambien podrán los interesados sustituir al árbitro muerto ó separado por la recusacion otro que nombren igualmente de comun acuerdo.» *id. artículo* 280.

«En los casos de muerte ó recusacion admitida de algun árbitro nombrado por una sola parte, será tambien aplicable la disposicion del art. 270.» *id. art.* 281.

«Aceptando los árbitros el compromiso tácito ó espresamente, mandarán hacer saber á los interesados que deduzcan sus respectivas pretensiones, acompañando los documentos en que apoyen su derecho con señalamiento de un término, que se graduará con relacion al plazo del compromiso, sin que pueda en ningun caso esceder de quince dias.

La parte que no lo verifique será habida por contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar en la sentencia, y se le declarará desde luego incursa en la pena del compromiso.» *id. art.* 282.

«De la pretension y documentos que presente una parte se dará comunicacion á la contraria por término de seis dias precisos, y se le admitirán el escrito y documentos que presente en su impugnacion.» *id. art.* 283.

«Con vista de las pretensiones de las partes y sin mas escritos recibirán los árbitros el espediente á prueba por el término que estimen arreglado, segun las circunstancias del negocio y el plazo del compromiso.» *id. art.* 284.

«En el juicio arbitral tendrán lugar todos los medios de prueba que las leyes permiten para los juicios ordinarios, observándose en su práctica las formalidades prescritas en el título 4.° de esta ley.» *id. art.* 285.

«Concluso el término de prueba, examinarán los árbitros las probanzas hechas; y si hallasen que alguna de las partes hubiere reservado documentos conducentes para la aclaracion del derecho deducido por cada una, ordenarán de oficio su presentacion, ó procederán á su reconocimiento si por su calidad no se pudiere exigir aquella.

Con el mismo objeto podrán mandar á los litigantes que juren posiciones sobre los hechos no probados que sean concernientes á la cuestion del compromiso.» *id. art.* 286.

«Hechas las diligencias que previene el artículo anterior si fueren necesarias, ó solo con las que se hayan practicado en el término de prueba, se tendrá el juicio por concluso, haciéndose asi saber á las partes y citándolas para su determinacion final.» *id. art.* 287.

«La sentencia arbitral ha de ser conforme á derecho segun lo alegado y probado en autos, y se dará y firmará por todos los árbitros en el lugar donde se haya seguido el juicio, haciéndose saber á las partes antes de espirar el término del compromiso.» *id. artículo* 288.

«Estando los árbitros discordes, hará sentencia la decision del mayor número; y si los votos estuviesen á numero igual ó no se reuniesen dos votos conformes que hagan mayoria, estenderá cada árbitro su decision en los mismos autos, y se remitirán estos al tercero en discordia nombrado, ó al juez avenidor en su caso para que la dirima.» *id. art.* 289.

«La decision del tercero ó del juez avenidor que haga mayoria, causará sentencia.» *id. art.* 290.

«Si el tercero ó el juez avenidor no se conformare con decision de ninguno de los árbitros é hiciere voto diferente, se remitirán los autos al tribunal de comercio para que dirima la discordia, segun los méritos del proceso, sin nuevas actuaciones.

En el caso que el tribunal no estuviere acorde en su decision, entrarán en computacion los votos singulares de cada uno de sus individuos con los de los jueces árbitros y el tercero, y hará sentencia la decision del mayor número.» *id. art.* 291.

«Si con arreglo á los pactos del compromiso causare ejecutoria la sentencia arbitral, se procederá á su ejecucion sin admitirse contra ella el recurso de apelacion; pero tendrá lugar el de nulidad, siempre que los árbitros se hayan escedido en lo juzgado de las facultades contenidas en el compromiso.» *id art.* 292.

«El recurso de nulidad contra la sentencia arbitral se instruirá y seguirá ante el tribunal de comercio del territorio donde se haya pronunciado, llevándose á efecto aquella, no obstante la interposicion del recurso, prévia fianza de la parte vencedora que asegure las resultas del nuevo juicio.» *id. art.* 293.

«Teniendo lugar la apelacion de la sentencia arbitral, se admitirá para ante el tribunal superior que corresponda, procediéndose en todo como en las apelaciones de las sentencias de los tribunales de comercio.» *id. artículo* 294.

«Si el compromiso se hubiere hecho pendiente la instancia de apelacion de la sentencia del tribunal de comercio, los jueces árbitros continuarán esta por los trámites de derecho; y su decision, confirmando ó reformando, causará ejecutoria, salvo el recurso de injusticia notoria en los casos que este proceda.» *id. art.* 295.

V. *Amigables componedores.*

JUICIO DE CONCILIACION: Seria muy largo, é impropio de nuestro objeto, pues solo corresponde al derecho

comun, estendernos sobre la naturaleza y carácter distintivo de cada juicio, y por ello nos limitamos á esponer meramente las disposiciones de la legislacion mercantil sobre la materia, que los difine y distingue sobradamente y que presentan un tratado completo sobre cada juicio.

«Conforme á lo prevenido en el artículo 1205 del Código de Comercio, no tendrá curso accion alguna judicial sobre negocios mercantiles, sin que se présente con la demanda la certificacion que acredite haberse celebrado la comparecencia ante el juez avenidor competente, ó que haya dejado de celebrarse por contumacia del demandado.

El juez y escribano que contravinieren á esta disposicion, incurrirán individualmente en la multa de mil rs. vellon.» *Ley de Enj. art.* 1.º

«Serán nulas todas las diligencias judiciales obradas sobre demanda á que no haya precedido la celebracion de la comparecencia, resarciéndose por el demandante las costas, daños y perjuicios causados á la parte contra quien se hubiere procedido.

Esta disposicion no se entiende con el procedimiento de embargo provisional en los casos que tenga lugar con arreglo á derecho.» *id. art.* 2.º

«No será necesaria la celebracion de la comparecencia en las acciones que se intenten por incidencia de un juicio pendiente en el mismo proceso, y contra personas que hagan parte en él, ó hayan sido emplazadas para su seguimiento.» *id. art.* 3.º

«En las demandas contra establecimientos públicos, corporaciones ó sociedades, se entenderá la obligacion de concurrir á la comparecencia en cualquiera de las personas que tengan la administracion de los negocios del establecimiento, corporacion ó sociedad.» *id. art.* 4.º

«Los factores ó administradores de personas particulares estarán tambien obligados á concurrir á las comparecencias á que sean llamados en representacion de sus principales:

1.º Cuando tengan poder para contestar demandas, y la accion se dirija contra los bienes comprendidos en su administracion.

2.º Sobre los contratos que hubieren celebrado en calidad de administradores mientras lo fueren, y sobre los celebrados por sus antecesores en la administracion, cuando hubieren tomado parte en su ejecucion.» *id. artículo* 5.º

«En los establecimientos mercantiles ó fabriles dirigidos por factores constituidos con las formalidades prevenidas en el artículo 124 del Código de Comercio, estarán estos obligados á concurrir á las comparecencias sobre todos los negocios pertenecientes al establecimiento confiado á su administracion.» *id. art.* 6.º

«Las comparecencias se celebrarán ante el juez avenidor del partido judicial del tribunal de comercio ó del juzgado de primera instancia á que corresponda conocer del negocio sobre que versen.» *id. art.* 7.º

«Cuando el demandado no resida en el partido donde deba seguirse el juicio, podrá celebrase tambien la comparecencia á eleccion de la parte actora ante el juez avenidor del territorio en donde tenga su domicilio la demandada.» *id. art.* 8.

«Para la comparecencia ha de preceder providencia del juez avenidor solicitada por el actor, memorial en que espondrá con brevedad y sencillez:

El nombre y apellido, clase, profesion ó ejercicio, y el domicilio ó residencia de la persona contra quien dirige su repeticion.

El negocio, contrato ó derecho en que esta se funda; y la pretension que deduce como objeto de la diligencia.» *id. art.* 9.

«La persona mandada comparecer será citada al efecto por cédula espedida y firmada por el secretario del juzgado de avenencia en que se hará espresion de todas las circunstancias siguientes:

El nombre, apellido y territorio jurisdiccional del juez avenidor ante quien se haya de celebrar la comparecencia.

El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuya instancia se haya mandado.

La pretension que haya deducido.

El nombre y apellido, profesion y domicilio de la persona que se manda citar.

El dia y hora señalada para la celebracion de la comparecencia.

El lugar en que se haya de verificar.

El apercibimiento á la persona citada de que le parará el perjuicio que proceda en derecho.

Esta cédula se entregará por el alguacil del juzgado en la casa habitacion de la persona á quien se dirija, si tuviere su domicilio ó residiere accidentalmente en el mismo pueblo donde haya de verificarse la comparecencia; y en el caso de no hallársele en su habitacion, se le entregará á su familia ó criados, ó á otra de las personas que vivan en ella, tomando razon el alguacil del nombre, apellido y calidad del sujeto que la reciba.

El secretario del juzgado de avenencia anotará la espedicion de la cédula, y la relacion que hará el alguacil de su entrega, espresando á quien la hubiere hecho.» *id. art.* 10.

«Cuando la citacion se hubiere de hacer fuera de la residencia del juez avenidor, se remitirá la cédula al alcalde del pueblo en que corresponda practicarse, para que disponga su entrega á la persona á quien vaya dirigida en los términos prevenidos en el artículo precedente, dando aviso de haberse esta verificado con remision de la relacion original del alguacil que hubiese practicado la diligencia.» *id. artículo* 11.

«Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediará á lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su domicilio ó residencia en la misma poblacion.

Siendo de estraño domicilio se graduará el plazo prudencialmente por el juez en consideracion á la distancia, á la frecuencia de correos y facilidad de las comunicaciones entre los dos pueblos, y á las circunstancias del camino y de la estacion. El plazo señalado empezará á correr desde la fecha en que resulte haberse hecho la entrega de la cédula de citacion.» *id. artículo* 12.

«Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez avenidor, podrá celebrarse la comparecencia en acto contínuo de haberse hecho la citacion, siempre que se haya verificado en persona al citado, ó reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente, para que entregándose la cédula á su familia ó criados, pudiese llegar á su noticia.» *id. art.* 13.

«El secretario del juzgado de avenencia tendrá un registro en que se copiará literalmente las cédulas de citacion que se espidan, anotándose á continuacion de cada una el dia y hora en que se le dé curso, con el nombre y apellido del alguacil á quien se encargue su entrega.

Si se dirigiere al alcalde de otro domicilio, se hará espresion de la fecha en que se espida el oficio de remision, y de haberse enviado este por el correo, ó por medio de alguna persona, designándose la que fuere.» *id. artículo* 14.

«Tanto la parte instante, como la citada, deberán presentarse en persona á la comparecencia, si residieren en el mismo pueblo. Hallándose ausentes, ó si les asistiere otro motivo para no hacerlo, podrá representarlos un apoderado con obligacion de producir en el mismo acto la escritura de poder que acredite su personalidad.» *id. art.* 15.

«Podrán tambien las partes interesadas que tengan desavenencia sobre cualquiera negocio de comercio, presentarse voluntariamente al juez avenidor para que se celebre la comparecencia sin necesidad de que preceda citacion.» *id. art.* 16.

«En el acto de la comparecencia se observará rigorosamente el órden siguiente:

El actor esplicará su pretension y los fundamentos en que la apoye.

El demandado contestará conformándose á ella, ó impugnándola, ó bien haciendo proposiciones de acomoda-

miento á que el actor podrá replicar lo que tenga por oportuno.

Las partes podrán exhibir documentos para fundar sus pretensiones, teniéndose presente su contenido en la conferencia; pero no se les permitirá presentar testigos ni otro género de prueba.

El juez avenidor en vista de lo espuesto por ambas partes, les propondrá los medios de conciliacion que halle mas conformes á justicia y equidad, inclinándolas á que transijan y se convengan.

Los interesados podrán conformarse ó no con sus respectivas propuestas, ó con las que les haya hecho el juez avenidor.

Si resultare convenio, se estenderán en el acta las condiciones de este á satisfaccion de los interesados; pero si no lo hubiere, se hará solamente una breve relacion de las pretensiones respectivas de las partes, y de que no se convinieron.

En seguida y sin separarse los interesados se les leerá el acta y la firmarán con el juez y el secretario, espidiéndose certificacion á la letra de ella á la que la solicitare.» *id. art.* 17.

«Todas las actas de comparencias se estenderán por el órden progresivo con que se vayan celebrando, en un libro que habrá en cada juzgado de avenencia destinado para ello con el título de libro de comparecencias.

Las actas se seguirán una á la otra sin dejar hojas ni espacios algunos en blanco; y cuando haya que salvar alguna enmienda ó entrerenglonadura ha de rubricarse lo salvado por el juez, el escribano y los interesados.» *id. art.* 18.

«Los jueces avenidores cuidarán de que las partes no se escedan en las contestaciones que tengan en las comparecencias, haciéndoles las amonestaciones convenientes para que guarden el órden y circunspeccion debidos. En caso de no contenerse por sus apercibimientos, tendrán facultad para imponer multas hasta en la cantidad de doscientos reales; y si los escesos llegasen á ser criminales, ordenaran la prision del delincuente, poniéndolo á disposicion del juez competente á quien remitirán certificacion de lo ocurrido para que proceda con arreglo á derecho.» *id. art.* 19.

«Los convenios que hagan en las personas que tengan capacidad legal para ejercer actos de comercio conforme á los artículos 3.°, 4.° y 5.° del Código, tendrán fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si se hubieran contratado en escritura pública, sin admitirse mas escepciones contra ellos, que las que proceden segun derecho en la misma via ejecutiva.» *id. artículo* 20.

«Cuando los intereses, sobre que haya recaido la transaccion, pertenezcan á menores, manos muertas, bienes comunes, establecimientos públicos ú otra propiedad cuyos administradores no tienen facultad para transigir por sí, no será eficaz la transaccion hasta que se evacuen las diligencias prevenidas por derecho para la validacion de lo transigido, y su aprobacion por el juez, autoridad ó persona á quien competa darla.» *id. art.* 21.

«Las partes comparecientes podrán comprometerse al juicio arbitrario del juez avenidor, y en este caso el acta de comparecencia será equivalente á un compromiso hecho en escritura pública y producirá los mismos efectos.» *id. art.* 22.

«Las comparecencias, como actos estrajudiciales, podrán celebrarse en dias feriados despues de los divinos oficios; pero no podrá hacerse acto alguno judicial á consecuencia de ellas, sino en los dias hábiles, á menos que por causas suficientes con arreglo á derecho se habiliten los feriados.» *id. art.* 23.

«Las costas de citacion y de la celebracion de la comparecencia, con arreglo al arancel, serán de cargo del que las promueva. Las de la certificacion se sufragarán por el que la solicite.» *id. art.* 24.

«Si la parte citada no concurriese á la comparecencia en el dia y lugar marcados en la cédula de citacion, se pondrá en el libro de actas nota de no haber comparecido, firmándola el juez, el secretário y el actor, al que se librará certificacion en que se insertarán á la letra la citacion y la espresada nota.

Con este documento podrá ejercer sus acciones contra el citado, cuando le conviniere.» *id. art.* 25.

«Faltando á la comparecencia la parte que la hubiere promovido, se tendrá por no hecha la citacion, condenándosele en la multa de cien reales y en la indemnizacion de diez reales por legua en favor de la parte citada que hubiese acudido de diferente poblacion para celebrar la comparecencia, ó de los derechos causados en conferir poder á la persona que se hubiere presentado en su nombre.

Sin hacer constar el pago de la multa é indemnizacion, no se proveerá nueva citacion para comparecencia sobre el mismo negocio.» *id. art.* 26.

«Cuando ambas partes dejaren de acudir á la comparecencia, se tendrá por no hecha la citacion sin imponérseles pena alguna, y podrá hacerse de nuevo solicitándose en la forma prescrita en el art. 9.°» *id. art.* 27.

JUICIO EJECUTIVO: «El procedimiento ejecutivo no tiene lugar sino en virtud de un título que por disposicion espresa de la ley traiga aparejada ejecucion.» *Ley de Enj. artículo* 305.

«En los negocios y obligaciones mercantiles tienen fuerza ejecutiva:

1.° La sentencia judicial ejecutoriada que condena á la entrega de algunos efectos de comercio, ó al pago de cantidad determinada.

2.° La escritura pública original ó de primera saca, y las copias estraidas posteriormente del registro en virtud de decreto judicial y con citacion del deudor.

3.° La sentencia arbitral que sea irrevocable con arreglo á los términos del compromiso.

4.° La confesion judicial del deudor.

5.° Las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarés de comercio en los términos que disponen los arts. 545, 544 y 566 del Código.

6.° Las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de corredor público, que esten firmadas por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en el contrato.

7.° Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, precediendo el reconocimiento judicial que este haga de su firma.

8.° Las contratas privadas suscritas por los interesados contratantes, y reconocidas en juicio como legítimas y ciertas.» *id. art.* 306.

«El procedimiento ejecutivo no puede recaer sino sobre cantidad numeraria, determinada y liquida.» *id. artículo* 307.

«Si del título de la ejecucion resultare deuda de cantidad líquida, y otra que fuese indeterminada é ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando la repeticion de lo ilíquido para otro juicio.» *id. art.* 308.

«Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado de la plaza, segun certificacion de los síndicos del colegio de corredores, si lo hubiere en ella, ó no habiendo colegio, por la de dos corredores nombrados de oficio, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si hubiere esceso, mediante su prueba en el término del encargado.» *id. art.* 309.

«Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra, fianza, pagaré ó contrata en que conste su obligacion ó responsabilidad, tendrá lugar la ejecucion, aun cuando niegue la deuda.» *id. art.* 310.

«Las obligaciones mercantiles contraidas en paises estrangeros no serán ejecutivas en el territorio español, sino con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y de esta ley.» *id. art.* 311.

«La demanda de ejecucion se arreglará á lo prevenido por punto general en el artículo 11; y con ella se presentará indispensablemente el título que la traiga aparejada.

El acreedor jurará en la demanda

misma ser cierta la deuda, sin cuyo requisito no será admisible su accion.» *id. art.* 312.

«Si se hubiese de preparar la via ejecutiva por la confesion judicial, ó el reconocimiento de la firma del deudor, en documento que sin este requisito no sea ejecutivo, se presentará escrito, pidiendo la que corresponda de estas diligencias, y se hará comparecer al deudor para que responda á las posiciones que presente el acreedor.

Negando aquel no podrá despacharse la ejecucion, y el acreedor usará de su derecho en el juicio correspondiente para probar la legitimidad de la obligacion en que funde su crédito.» *id. art.* 313.

«El tribunal examinará detenidamente el título de la ejecucion, oyendo el dictamen del consultor, si se le ofreciere duda de derecho sobre su fuerza ejecutiva.» *id. art.* 314.

Procediendo la ejecucion con arreglo al título en que la funde el acreedor, se librará mandamiento cometido á los alguaciles del tribunal para que requieran al deudor en persona á que haga el pago en el acto, y en defecto de verificarlo le embarguen bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda y costas, y los depositen en persona de conocida responsabilidad, dejando trabada en ellos la ejecucion.» *id. artículo* 315.

«No pudiendo ser habido el deudor para requerirle en persona con el mandamiento en tres diligencias hechas en su domicilio ó habitacion para encontrarle, se le dejará copia de aquel á su muger, hijos, dependientes ú otras personas que habiten en la misma casa, y se procederá en el acto á la ejecucion.

Las tres diligencias se han de hacer con intérvalo á lo menos de dos horas de la una á la otra.» *id. art.* 316.

«Para el órden de los embargos se preferirán los efectos de comercio á los demas muebles del deudor, y unos y otros á los inmuebles, guardándose las escepciones prevenidas por las leyes comunes sobre los bienes que no pueden ser ejecutados.

El alguacil ejecutor será responsable de cualquier esceso que cometa en la ejecucion, y perjuicio que cause por no haberse arreglado á derecho.» *id. artículo* 317.

«Cuando el título de la ejecucion contenga hipoteca especial de algun inmueble, se trabará siempre la ejecucion sobre este, sin perjuicio de que si contuviese ademas la obligacion general de los bienes del deudor, se embargarán tambien los muebles por el órden prescrito en el artículo precedente.

Esta prevencion deberá haberse hecho en el auto y mandamiento de ejecucion, y no dejarse á la calificacion del ejecutor.» *id. art.* 318.

«El acreedor podrá asistir por sí ó por medio de apoderado á la ejecucion; y si entendiese no ser suficientes los bienes embargados, ó que se han dejado de embargar los necesarios por haberse ocultado, podrá en el progreso del juicio pedir mejora de la traba en bienes que esten de manifiesto, ó en los que se hayan ocultado, designando con respecto á estos los que sean y su paradero, y justificando que son propiedad del deudor si se hallaren en poder de otra persona, y esta lo negare.» *id. art.* 319.

«En las ejecuciones por obligaciones mercantiles no se causa décima.» *id. artículo* 320.

«La traba será notificada al deudor en acto continuo de haberse hecho, citandole al mismo tiempo de remate en su persona, ó por medio de cédula si no pudiere ser habido en la primera diligencia.» *id. art.* 321.

«El deudor tendrá el plazo de tres dias naturales despues de hecha la citacion de remate para hacer el pago de la deuda, ú oponerse á la ejecucion.» *id. art.* 322.

«Pagando el deudor se tasarán las costas que deberá tambien satisfacer, y se sobreserá en el procedimiento.» *id. art.* 323.

«No verificándose el pago, ni haciendo el deudor oposicion en los tres dias del término de la citacion, se pronunciará en la primera audiencia senten-

cia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de ellos se haga pago al acreedor.» *id. art.* 324.

«Si el deudor hiciere oposicion, se le mandará entregar los autos para que proponga su escepcion, encargándose á ambas partes los diez dias de la ley para que dentro de ellos alegüen ambas y prueben lo que respectivamente les convenga.» *id. art.* 325.

«El ejecutado no podrá retener los autos mas que dos dias precisos é improrogables, pasados los cuales se recogerán de poder de quien los tenga, si no los hubiese devuelto.» *id. art.* 326.

«En las ejecuciones sobre obligaciones mercantiles solo tienen lugar las escepciones siguientes:

Falsedad del título.

Prescripcion ó caducidad del mismo.

Fuerza con daño grave inminente en la persona para obligar al consentimiento ó suscripcion de la obligacion; ó si con el mismo objeto y sin causa legal hubiese sido aprisionado.

Falta de personalidad en el ejecutante.

Pago de la deuda.

Compensacion de ella por crédito líquido.

Novacion de contrato.

Quitamiento ó espera.

Transaccion ó compromiso.

Tambien tendrá lugar contra las ejecuciones despachadas por los tribunales de comercio la incompetencia de su jurisdiccion, si con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio no se debiere calificar de acto mercantil el contrato de que proceda el título de la ejecucion.» *id. art.* 327.

«Procediendo la ejecucion de letra de cambio presentada por legítimo portador, solo tendrán lugar las escepciones que previene el artículo 545 del Código de Comercio.» *id. art.* 328.

«De la escepcion propuesta por el ejecutado se dará traslado al ejecutante por término de dos dias improrogables; pasados los cuales, y no habiéndolos devuelto, se sacarán los autos de poder de quien los tenga.» *id. art.* 329.

«La contestacion del ejecutante se unirá á los autos, dándose al ejecutado copia de ella, si la pidiere para su inteligencia.» *id. art.* 330.

«Desde la presentacion de sus respectivos alegatos hasta que haya espirado el término del encargado, podrán tanto el ejecutante como el ejecutado, articular y probar, evacuándose con recíproca citacion las diligencias de prueba que soliciten, siendo arregladas á derecho.» *id. art.* 331.

«En las probanzas de los juicios ejecutivos tendrán lugar todos los medios de prueba establecidos en el artículo 138 de esta ley.» *id. art.* 332.

«Tambien serán aplicables á las probanzas de los procedimientos ejecutivos las disposiciones de los artículos 139 al 152 de esta misma Ley, sobre el órden de practicarse las diligencias de prueba en los juicios ordinarios.» *id. art.* 333.

«Concluido el término del encargado, pondrá nota el escribano actuario de haber fenecido, y en la audiencia inmediata, bajo su responsabilidad, dará cuenta al tribunal, el que en su consecuencia mandará unir las probanzas á los autos, y entregarlos á cada una de las partes por término de un dia improrogable, para solo el efecto de instruirse de sus méritos.» *id. art.* 334.

«Devueltos los autos por el ejecutado se señalará para su vista la audiencia vacante mas inmediata, haciéndose saber á las partes el señalamiento.» *id. art.* 335.

«Los litigantes podrán asistir á la vista é informar de su derecho por sí mismos ó por sus defensores, sin hacer mérito de pruebas que no obren en el proceso.» *id. art.* 336.

«El tribunal, concluida la vista, ó á lo mas tardar en la audiencia inmediata, pronunciará setencia de remate, ó si esta no procediere segun lo espuesto y probado por el reo ejecutado, revocará la ejecucion, absolviéndolo de la accion ejecutiva, y mandando alzar los embargos hechos, y que los bienes embargados se le entreguen libremente.» *id. art.* 337.

«En el caso de que aunque aparezca legítima la escepcion del ejecutado no

se hubiere probado esta suficientemente en el término del encargado, se sentenciará tambien la causa de remate, sin darse lugar á nuevas pruebas en el procedimiento ejecutivo, quedando salvo el derecho del ejecutado para que use de él en el juicio ordinario.» *id. art.* 338.

«En la sentencia de remate será condenado en costas el ejecutado; y cuando este fuere absuelto se hará la misma condenacion contra el ejecutante.» *id. art.* 339.

«En consecuencia de la sentencia de remate, notificada que sea á las partes, se hará sin dilacion el justiprecio de los bienes embargados por peritos que nombren ambas, ó el juez de oficio por la que no lo hiciere, y se sacarán á pública subasta por los términos y con las formalidades de derecho, rematándose en el mejor postor, haciéndose pago con su producto al acreedor del importe de la deuda y de todas las costas del procedimiento.» *id. art.* 340.

«Durante las diligencias del justiprecio y subasta hasta la apertura del acto del remate, tendrá el deudor la facultad de redimir los bienes ejecutados, satisfaciendo íntegramente el principal y las costas del procedimiento.

Despues de celebrado el remate queda hecha irrevocablemente la venta en favor del rematante.» *id. art.* 341.

«A falta de postor de los bienes ejecutados en los términos de la subasta y en el primer remate, se anunciará segundo remate, subastándose de nuevo los bienes por los mismos términos que lo fueron anteriormente; y si tampoco se presentase postor, quedará al arbitrio del acreedor dejar abierta la subasta ó pedir la adjudicacion de los bienes en pago de su crédito.

Esta solicitud podrá hacerse aun cuando la subasta quede abierta, siempre que haciéndose un remate nuevo no se hubiere hecho postura.» *id. art.* 342.

«Los bienes ejecutados no podrán rematarse en menos de las tres cuartas partes del valor del justiprecio si fuesen muebles ó semovientes, y de las dos terceras partes si fuesen raices.» *id. art.* 343.

«El acreedor que pretenda la adjudicacion de los bienes ejecutados, los recibirá por la cantidad en que con arreglo á la disposicion del artículo anterior hubiera podido hacerse el remate.» *id. art.* 344.

«Si los bienes ejecutados consistiesen en valores de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el corredor con certificacion al pie de ella, dada por los síndicos del colegio ó los dos corredores mas antiguos si no hubiere colegio, por donde conste haberse hecho aquella al cambio corriente del dia de la fecha.» *id. art.* 345.

«No podrá hacerse el pago al acreedor que hubiere obtenido sentencia de remate, aun cuando se pudiere verificar con dinero embargado ó con el producto de los valores de comercio, hasta que haya trascurrido el término para apelar de la misma sentencia.» *id. artículo* 346.

«En caso de interponerse apelacion de la sentencia de remate, habrá de preceder al pago del acreedor que este preste fianza suficiente para asegurar las resultas del recurso interpuesto.» *id. art.* 347.

«No usándose del recurso de la apelacion en el término de la ley, se hará el pago al acreedor luego que haya fondos con que verificarlo, y no estará obligado á prestar fianza alguna.» *id. art.* 348.

«El apremio personal contra los deudores á falta de bienes sobre que hacer efectivo el pago de la deuda, se arreglará por ahora á las disposiciones del derecho comun con las escepciones que ellas prescriben, hasta que publicado el Código de enjuiciamiento civil se hagan en razon de las deudas por las obligaciones mercantiles las aplicaciones ó modificaciones que se hallen convenientes, atendidos sus peculiares caractéres.» *id. art.* 349.

JUICIO ORDINARIO: «El juicio ordinario comenzará por demanda del actor, cuya forma se arreglará á lo prevenido por regla general en los artícu-

los 41, 44 y 45.» *Ley de Enj. artículo* 108.

«Ni antes de la demanda, ni en ella pueden pedirse posiciones juradas á la parte demandada, informaciones de testigos, ni género alguno de diligencias probatorias.» *id. art.* 109.

«De la demanda se conferirá traslado al demandado, emplazándolo para que comparezca á contestarla en el término de nueve dias perentorios.» *id. art.* 110.

«El emplazamiento se hará por medio de cédula que comprenda á la letra la demanda y el auto proveido sobre ella, espresándose en relacion hallarse acreditada la personalidad del procurador, si lo hubiese.

Los documentos que el actor haya producido en apoyo de su demanda, no se insertarán en el emplazamiento, haciéndose solamente mencion de hallarse presentados y unidos á la misma.» *id. art.* 111.

«La cédula de citacion será entregada por el alguacil del juzgado á la persona á quien vaya dirigida, y en defecto de hallarla la dejará en su domicilio á su muger, pariente, criados ó vecinos, haciendo relacion ante el escribano del juzgado de haberlo así practicado, y del nombre y apellido de la persona que hubiere recibido la cédula.» *id. art.* 112.

«Cuando la demanda se dirija contra persona que siendo de ageno domicilio no resida de presente en el lugar del juicio, se pasará exhorto requisitorio al tribunal de comercio, ó en su defecto al juzgado de la vecindad del demandado, para que se le haga el emplazamiento, conforme se previene en el artículo anterior.

El tribunal fijará, con relacion á la distancia del pueblo en que resida el demandado, el término del emplazamiento.» *id. art.* 113.

«La persona á quien no se conozca domicilio, ni lo haya espresado en alguno de los documentos que acompañen á la demanda, será emplazada en cualquiera punto donde resida, y no pudiéndose este descubrir, lo será en el último pueblo donde haya estado avecindado, entregándose la cédula de emplazamiento al alcalde para que la haga fijar en las casas consistoriales, y otra igual se fijará en los estrados del tribunal donde penda el juicio, publicándose tambien en el diario de la provincia.» *id. art.* 114.

«Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse hecho oposicion á la demanda, con solo una rebeldía de parte del demandante, y sin nuevo término, se dará por contestada, y se mandarán llevar los autos para proveer lo que corresponda en derecho, citadas las partes.

La citacion del demandado se entenderá con los estrados del tribunal, si no se hallare presente en el lugar del juicio.» *id. art.* 115.

«Si ocurriese el fallecimiento de la persona emplazada antes de la contestacion de la demanda, se hará nuevo emplazamiento á sus herederos, y en su defecto no les pararan perjuicio las actuaciones ulteriores.» *id. art.* 123.

«En la contestacion de la demanda tiene lugar toda escepcion que obste al derecho deducido por el actor, sea por falta de título para fundarlo, por la invalidacion de este ó por su ineficacia, por su falsa aplicacion ó por haber prescrito.» *id. art.* 124.

«Contestada la demanda se dará traslado al actor del escrito de contestacion por término de tres dias, y de su réplica otro traslado al demandado con igual plazo, y sin admitirse nuevos escritos se llamarán los autos á la vista, citadas las partes.» *id. art.* 125.

«No habiéndose solicitado prueba por ninguno de los litigantes, se procederá á la determinacion definitiva del pleito.» *id. art.* 126.

Habiéndolo pedido ó consentido todos los litigantes, ó estimándolo el tribunal necesario á peticion de cualquiera de ellos para la justificacion de los hechos pertinentes á la cuestion del pleito, se recibirá á prueba.» *id. artículo* 127.

«Si alguna de las partes hubiere hecho oposicion á la prueba, y el tribunal estimare que esta debe tener lugar, por un mismo auto declarará no haber

lugar á la oposicion y recibirá los autos á prueba, llevándose á efecto desde luego esta providencia.» *id. art.* 128.

«Cuando el tribunal halle fundada la oposicion hecha al recibimiento de prueba, no procederá á sentenciar los autos en definitiva, sin declarar préviamente no haber lugar á la prueba, y mandar citar las partes de nuevo para sentencia, que pronunciara en efecto luego que esta providencia quede ejecutoriada.» *id. art.* 129.

JUICIO VERBAL: Aquel en que sin escribir, sin fórmulas de tramitacion, y verbalmente, se deciden los negocios mercantiles de menor cuantía. V. *Cuantía-procedimientos judiciales.*

JUICIO UNIVERSAL: Se llama juicio *universal ó general* en el que se ventilan todas las acciones y derechos que contra los bienes de alguna persona, tienen todos los acreedores, en contraposicion del *particular* que solo versa sobre el interés de una ó mas personas determinadas. El *juicio universal* atrae y lleva así todos los juicios particulares; en él se resuelven todas las cuestiones privadas, y hacen declinar por lo tanto las competencias de los juicios particulares. Mercantilmente no hay mas juicios universales que los de *quiebra* en cualquiera grado que sean.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS: La reunion de todos los socios de una compañía, ó el número bastante á constituir junta, para las resoluciones que convegan á sus intereses.

Las juntas generales están sujetas á las reglas especiales que sobre la materia se establezcan en la escritura social, tanto en el modo y tiempo de su convocacion, como en los derechos que se la concedan. Varios forman una compañía para tal objeto, y con tal capital, llenando los requisitos prevenidos por la ley, y dan participacion como socio al que quiera tomar parte en el capital social, pero siempre bajo las reglas y cláusulas prevenidas en el pacto social, á las que se sujeta el nuevo socio cuando toma parte en la compañía, pues que antes de ingresar en ella, debe meditar sus bases, y en su arbitrio está formar ó no parte de la asociacion, porque le agradasen ó no los pactos sociales. Las compañías mercantiles son unos pactos privados en que solo tienen aplicacion las disposiciones legales en cuanto las partes no hubiesen contratado otra cosa siendo justas y honestas, y habiendo llenado los requisitos y formalidades de ley.

Sin embargo, en el año de 1846 en que se desarrolló en España ese furor desenfrenado de sociedades, en todo se pensaba menos en meditar las escrituras sociales para tomar participacion en las asociaciones, y generalmente los fundadores de sociedades no fueron escasos en reservarse atribuciones y preeminencias, que les hicieran preponderar sobre las resoluciones de las juntas generales. Materia sería muy controvertible la conveniencia y la justicia con que la ley *de 28 de enero de* 1848, y reglamento *de 17 de febrero*, espuestas en la voz *Compañías anónimas*, se sobrepusieron á los pactos sociales consumados, y solo en circunstancias tan estraordinarias pudiera ser tolerable que en medio de los pactos privados se lanzase la espada de Demócleues.

Las juntas generales pues de accionistas de hoy en adelante, tendrán los derechos y preeminencias que las escrituras sociales les concedan; como la representacion del capital social será omnímoda en todas las resoluciones no prevenidas en los estatutos, y podrán hacer en ellos reformas saludables cuando una cláusula espresa no se lo prohiba.

Las juntas generales de accionistas son *ordinarias ó estraordinarias*. *Ordinarias* aquellas que se convocan en el periodo marcado en los estatutos, y para las resoluciones generales que se determinan; *estraordinarias* las que se convocan por sucesos imprevistos, en periodos no marcados, y para el objeto especial que las provoca. En unas y otras habrá de estarse á lo determinado por los estatutos sobre la materia.

JUNTA GENERAL DE ACREEDORES: En el acto de declararse en quiebra un comerciante, segun el último párrafo del *art.* 1044 *del C. de C*

es preciso convocar á los acreedores del quebrado á la primer junta general. Los acreedores del quebrado son los que representan todos los derechos bienes y acciones que hubiere en la quiebra, y al tribunal, en cuanto se reune la junta general, le toca poner su mano sobre el haber del quebrado, asegurarle, custodiarle y conservarle para entregarle íntegro á la junta general conforme las prevenciones del derecho.

Por eso el Código de Comercio exije con razon que uno de los primeros pasos sea la convocacion de la junta general de acreedores, y manda en su *art.* 1062 que en la reunion solo se tarde el tiempo indispensable para que puedan concurrir los acreedores ausentes, que en ningun caso podrá diferirse mas de treinta dias, con otras diferentes disposiciones sobre la materia hasta el *art.* 1067.

Sobre el modo de computarse la mayoría en las juntas generales, sus atribuciones para nombramiento de síndicos, sobre el exámen y reconocimiento de los créditos, y su graduacion; sobre el exámen de las cuentas de los síndicos; y al fin, sobre convenio con el quebrado; y las atribuciones de las juntas generales en todas estas materias, pueden verse en sus respectivas voces, *arts. del C. de C.* 1069.—1074 al 1076.—1100.—1105 al 1112.—1127 y 1128.—1134 y 1135.—1153 al 1156.

JUNTAS DE COMERCIO: Ciertas corporaciones establecidas para promover los intereses del comercio, de la fabricacion y de las artes.

Por diferentes reales cédulas desde 1683 á 1783, incorporadas hoy en la Nov. Recop. y que son las leyes 1, 2, 9, 10, 11 y 12, tít. 1, lib. 9, se creó y organizó de diferentes maneras una junta general de comercio dándole las diferentes atribuciones que en ellas se espresan, y que no esponemos por haber variado en su totalidad.

Sancionado el Código de Comercio, que comenzó á regir en 1.º de enero de 1830, se declaró por *Real órden de 16 de enero de* 1829, que en los puntos de la Península en que hubiese consulados, á los que estaban reunidas las juntas, hubieran de continuar estas, á pesar de la cesacion de los consulados, y en *Reales órdenes de 25 de enero de* 1831, 29 *de febrero de* 1832 y otras posteriores, se fijaron reglas para las *juntas de comercio*, y se mandó que estas, y los tribunales del ramo, guardasen entre si la mayor armonía, limitándose las juntas al conocimiento de lo puramente gubernativo, y los tribunales á lo meramente contencioso; ampliando ademas el número de vocales de la junta de Madrid a doce individuos, en lugar de los diez de que antes se componia.

En *Real órden de 15 de diciembre de* 1831, circulada tambien por gracia y justicia *en 10 de enero de* 1832 se resolvió que, debia preceder el conocimiento de la junta en los asuntos gremiales de su atribucion antes que ninguna de las partes pudiese recurrir á los tribunales de comercio para hacerlos contenciosos, pudiendo solo hacerlo despues que la junta hubiese acordado su providencia gubernativa, y no permitiendo á los tribunales admitir demanda sin presentárseles testimonio, con la prevencion de que, á pesar de las provocaciones del recurso judicial, la junta debia llevar á efecto la providencia que hubiese acordado.

Pero por *Real decreto de 20 de enero de* 1834 se dispuso que las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominacion ó su objeto, no gozasen fuero privilegiado, y dependiesen esclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo; pero que de las obligaciones mercantiles entre partes, conozcan con arreglo al Código de Comercio los tribunales del ramo donde los haya.

Las juntas de comercio hoy, pues, están reducidas á atribuciones económicas, y puramente consultivas. Se componen de diez vocales de real nombramiento que se remueven por mitad en cada año, y cinco suplentes propuestos unos y otros en terna por el gefe político, que es su presidente nato, y vice-presidente el vocal que

anualmente nombra el gobierno entre los antiguos; *Real órden de 21 de junio de 1834*. El parentesco de afinidad entre los vocales no es impedimento para ejercer este cargo; *Real órden de 8 de enero de 1836*. Cuando fuesen nombrados para oficios de república, deben servir desde luego estos oficios y dejar de ser individuos de la junta, reemplazándoles en ella los suplentes. *Real órden de 8 de marzo de 1836*.

Las atribuciones de las juntas de comercio, como hemos indicado, son meramente gubernativas y consultivas, y segun las *Reales órdenes de 24 de noviembre de 1833, 21 de junio y 3 de octubre de 1834 y 29 de octubre de 1838* eran: 1.° auxiliar al gobierno con sus luces y conocimientos en todo cuanto este les consulte sobre puntos relativos al comercio y fabricacion. 2.° Promover por cuantos medios le sugiera su celo la prosperidad de la industria mercantil y fabril. 3.° Informar y esponer al gobierno las ventajas ó inconvenientes que resulten del sistema de aranceles de aduanas, reclamando el aumento ó reduccion de derechos de esportacion o importancion, ú otros que graven al tráfico, y tambien la imposicion, recargo, ó supresion de arbitrios, cualquiera que sea su objeto, á fin de que instruidos oportunamente los espedientes en el ministerio, se adopte la resolucion conveniente. 4.° Fijar el presupuesto de sus gastos fijos y eventuales, y dirigirle para su aprobacion al ministerio, debiéndose recaudar los fondos llamados consulares por las oficinas de hacienda, y entregárseles por las mismas los productos líquidos que les correspondan. 5.° Hacer los repartimientos del subsidio industrial y comercial, y de cualesquiera contribuciones que se impongan sobre estos ramos, y correr con la recaudacion y reintegro de los capitales de préstamos forzosos y de los réditos, entendiéndose con el ministerio de Hacienda por conducto de los intendentes ó subdelegados de rentas. 6.° Formar con arreglo al art. 11 del Código de Comercio la matrícula general de cuantos ejerzan la profesion mercantil dentro del respectivo distrito consular. 7.° Plantear enseñanzas de las ciencias y estudios auxiliares de la industria comercial y fabril, como por ejemplo de lenguas, aritmética, geometría, mecánica, física, química, delineacion, etc. como puede verse mas estensamente en las Reales órdenes citadas.

Pero las juntas de comercio, exijian un arreglo definitivo, que no solo fijára terminantemente sus atribuciones, sino que tambien organizára sus elecciones, y las constituyera puede decirse en una existencia independiente y propia, en armonía á la legislacion comercial vigente; y en efecto, dando el gobierno á las juntas de comercio la importancia que debiera, ha espedido últimamente el Real decreto de 7 de octubre de 1847 organizando difinitiva y oportunamente las *juntas de comercio*, que por su importancia transferimos a la letra, con su preámbulo que desenvuelve la historia y naturaleza de las juntas, y que da conveniente instruccion sobre la materia.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

« SEÑORA: Creado el ministerio de Comercio como una necesidad de la época, y como un medio de desarrollar y proteger mas eficazmente los intereses mercantiles, preciso es, para que mejor cumpla su mision, dotarle de instituciones subalternas convenientemente organizadas, de modo que con su esperiencia y con la discusion nacida de la contrariedad de sus miras y opiniones, le ayuden á resolver las graves cuestiones económicas que tan de cerca influyen en el desenvolvimiento y prosperidad del comercio.

Los intereses mercantiles por su propio carácter tienden al egoismo de localidad, y de aqui la necesidad de dotarlos, en todas partes de corporaciones que por la diversidad de ideas pongan al Gobierno en situacion de conocer todos estos intereses, para que apreciándolos y combinándolos, pueda satisfacer las verdaderas necesidades mercantiles del reino, y al efecto nada mas a propósito que aumentar el número de las juntas de Comercio.

El hecho solo de no existir en España mas que 20 juntas, las cuales ni por su posicion ni por sus intereses bastan á ilustrar completa é imparcialmente al Gobierno, reclama una reforma, no solo precisa bajo el aspecto administrativo, sino bajo el económico, ya que todo el pais contribuye hoy á sostener estas corporaciones, que puede asegurarse solo sirven y procuran por los intereses de su localidad sin consideracion á los generales. La necesidad pues y la conveniencia aconsejan que, á mas de dichas 20 juntas, las haya en otros varios puertos habilitados que son de bastante importancia y hoy carecen de ellas, y tambien en cualesquiera otros puntos en que los intereses mercantiles las reclamen. Su instalacion en estos puntos se verificará por disposicion del Gobierno, á instancias de los principales comerciantes del distrito, apoyada por el gefe político, y siempre que llegue á 30 el número de los que en en el mismo distrito aparezcan matriculados.

Pero si no puede desconocerse que las actuales juntas de Comercio han hecho al pais muy notables servicios, los tiempos y las nuevas ideas exigen una reforma, de modo que las juntas se constituyan con organizacion y atribuciones propias, de manera que al llamamiento del Gobierno, no solo respondan los intereses esclusivos de estos centros comerciales, sino que todos los del reino tengan un órgano legal, para que trasmitiendo á la administracion suprema sus opiniones y necesidades, pueda apreciar las unas y remediar las otras. Desde luego se alcanza que las juntas deben ser completamente estrañas á la accion administrativa, porque esta, en asuntos de interes general, y sobre todo en materias tan importantes como las comerciales, tan estrechamente enlazadas con el sistema económico general del reino, no puede en un buen sistema ser confiada á corporaciones cuyo orígen é intereses son puramente locales. Establecido que las juntas de Comercio no deben tener parte alguna de la accion administrativa, sus propias y peculiares obligaciones vienen á quedar reducidas á las de cuerpos auxiliares de la administracion, para trasmitir á esta sus opiniones cuando se las pida, y para reclamar las mejoras que los intereses y necesidades comerciales exijan: en una palabra, las juntas de Comercio no deben ser otra cosa que meros cuerpos de consulta é ilustracion para la accion administrativa, y un conducto por el que lleguen á noticia del Gobierno las trabas y entorpecimientos que el comercio sufre y paralizan su desarrollo. Estas son las atribuciones á que segun los buenos principios de la ciencia de la administracion deben estar reducidas las juntas de Comercio; y de aqui, una vez resuelta la cuestion administrativa, pueden deducirse los datos para resolver la económica.

Claro es que con estas atribuciones, las juntas de comercio no son cuerpos dedicados constantemente al trabajo, pues que solo habrán de reunirse cuando tengan que evacuar los informes que el gobierno ó los gefes políticos les pidan, ó cuando crean conveniente estender alguna esposicion sobre los intereses ó necesidades comerciales de su territorio; trabajos que no exigen una oficina permanente, ni por lo tanto un presupuesto cuantioso.

Fijado lo que deben ser administrativa y económicamente consideradas las juntas de comercio, corresponde tratar de su organizacion. Esta es fácil tomando por base los verdaderos principios del derecho filosófico, y copiando para organizar las juntas las mismas bases que para nuestra organizacion política, porque la verdad no es mas que una, y así las mismas reglas que se adopten como buenas para la organizacion política de un Estado, no pueden menos de serlo para la de las instituciones administrativas. El objeto que han de desempeñar las juntas de Comercio es una obra de inteligencia y capacidad como la del gobierno, porque sin estas cualidades no podrian satisfacer ni llenar su mision de aconsejar y proponer las mejoras que el co-

mercio reclamase, y preciso es que la organizacion de las juntas tengan por base la capacidad, no solo de los individuos, sino de los que concurran á elegirlos.

Los mas capaces, siguiendo en esto tambien nuestra forma política, son en general los que reunen ciertas condiciones de riqueza, y con arreglo á este principio precisamente, y con mayor seguridad, se hallará la verdadera capacidad *mercantil* en aquellos que se encuentran, por el tráfico á que estan dedicados, en las primeras gradas de la gerarquía comercial, y cuyos intereses estan en una verdadera armonía con los de las clases subalternas: porque no es posible que el comercio en grande se desarrolle y prospere sin que al del pormenor alcance esta misma prosperidad y desarrollo. Por lo tanto lo mas lógico, lo mas acomodado al principio de nuestro gobierno, y lo mas eficaz para que las juntas de comercio llenen su objeto, es que sean elegidas por los comerciantes, y de entre aquellos que ocupen las primeras clases de las tarifas del subsidio de comercio en la matrícula formada para la recaudacion de esta contribucion en el pueblo donde la junta se organice. Si en general es la riqueza el signo de la capacidad, tratándose aquí de buscar una capacidad especial, especial debe ser tambien la riqueza que se tome como signo presunto de aquella, y así los mas capaces, los mas inteligentes de los intereses mercantiles, asunto peculiar de las juntas de comercio, han de ser aquellos que por la cuota de contribucion de subsidio que satisfacen son sin duda los mas ricos mercantilmente considerados.

De acuerdo con estos principios, los individuos de las juntas de comercio deben ser elegidos de entre el número de comerciantes mayores contribuyentes que segun la categoría del pueblo deban concurrir á la eleccion de los que hayan de componer la junta.

Cuanto mas importante es el centro mercantil, mayor suma de intereses y mayor suma de opiniones diversas deben existir en él, y por consiguiente mayor debe ser tambien el número de electores y mayor el de los elegidos para que las juntas representen mejor la masa total de intereses y opiniones mercantiles. Segun la diferente importancia de las mismas, y respetando la clasificacion que por Real órden de 7 de febrero de 1851 se ha hecho de los tribunales de comercio, parece conveniente dividirlas en tres clases, colocando en la primera las de las plazas cuyo tribunal fué declarado de primera clase, en la segunda aquellas cuyo tribunal fué considerado de segunda, y en la tercera todas las restantes. Siguiendo esta division, el número de electores y elegibles en las de primera clase debe ser mayor que en las de segunda, y en las de esta mayor que en las de tercera.

Para la de primera clase deben concurrir 80 comerciantes matriculados que sean los primeros contribuyentes por el subsidio, y elegirán entre ellos 11 individuos que deben componer la junta; para las de segunda, 40 de las mismas condiciones que elegirán nueve, y para las de tercera, 30 que elegirán siete. De esta manera los electores y los elegidos estan en razon directa de la importancia comercial, y la junta reunirá en su seno en la misma proporcion la capacidad é inteligencia mercantil del pueblo.

Las juntas así organizadas no deben ser perpétuas ni demasiado amovibles: debe darse lugar á que puedan penetrar en ella los nuevos intereses y las nuevas opiniones, pero reteniendo siempre un principio conservador tan útil y conveniente a la marcha segura del verdadero progreso. Así pues, las juntas de Comercio vendrán á ser renovadas en su totalidad cada cuatro años, saliendo en los dos primeros la mayoría, en los dos siguientes la minoría, y así sucesivamente, pudiendo ser reelegidos los individuos salientes.

De la naturaleza de las atribuciones que ahora se dan á las juntas, así como de su organizacion, se infiere que ha de ser poco cuantioso el presupuesto de sus obligaciones: el secretario debe nombrarse de entre sus mismos indivi-

duos, y las sesiones pueden tener lugar en el salon del tribunal de Comercio donde le haya, en el de la diputacion provincial, ó en las casas consistoriales: por lo tanto, un oficial decentemente dotado, y una cantidad proporcionada para gastos de oficina, son suficientes para que dichos cuerpos cumplan con el encargo á que quedan reducidos.

Bajo estos principios, y con arreglo á la clasificacion que se deja hecha de las juntas de comercio, el importe de sus presupuestos podia ser como sigue:

Diez juntas existentes en plazas donde hay tribunal de comercio de primera clase.		
Diez oficiales á 8,000 reales anuales. . .	80,000	120,000
Gastos de oficina á 4,000.	40,000	
Diez juntas existentes en plazas donde hay tribunal de segunda clase.		
Diez oficiales á 6,000 reales.	60,000	90,000
Gastos de oficina á 3,000 rs.	30,000	
Cuatro juntas que han de establecerse desde luego donde no hay tribunal de comercio.		
Cuatro oficiales á 5,000 rs.	20,000	28,000
Gastos de oficina á 2,000 rs.	8,000	
		238,000

Comparando esta suma con la comprendida en el último presupuesto aprobado por las Córtes, en que se señalan para obligaciones particulares de las 19 juntas costeadas por el Estado las cantidades de

Personal. . .	394,896	606,410,
Material. . .	211,514	

se observa por resultado una economía de 368,410 rs. Pero del carácter de las atribuciones que se confieren á las juntas, no solo se deduce que su presupuesto ha de ser poco costoso, sino que debe cargar sobre los fondos provinciales. Este método es análogo a la nueva forma que ahora toman las juntas; es de absoluta necesidad, porque el Tesoro público con el equivalente de los antiguos arbitrios de los consulados apenas puede satisfacer mas que los gastos de los tribunales de Comercio, los de las escuelas, y las cargas de justicia, y ademas es conforme á la verdad administrativa y económica, pues que en cada provincia los intereses mercantiles, y con estos como intimamente unidos los agrícolas é industriales, deben contribuir al sostenimiento de sus juntas de Comercio, encargadas particularmente de velar porque aquellos tengan la proteccion y fomento que necesitan.

Determinada la constitucion de las nuevas juntas, conviene acordar cuál debe ser la suerte de las escuelas que hoy dependen de las juntas actuales. Siendo el principal objeto de dichas escuelas propagar los conocimientos científicos mas estrechamente unidos con el comercio, y considerando que á estos estudios, y con especialidad al de la náutica, se dedican, generalmente hablando, sugetos de escasa ó ninguna fortuna, y que por lo mismo no pueden recibir otra instruccion que la gratuita, parece seria acertado dejarlas continuar tal como hoy se encuentran, y aun estenderlas á los puntos marítimos donde se creyere conveniente. Consultando á la debida uniformidad, estas escuelas dependerán de la direccion general de Instruccion pública; tendrán por director inmediato al vicepresidente de la junta de Comercio, y por consejo de disciplina á la junta misma. Resta solo dejar consignado que los gastos de las referidas escuelas, así como los de los tribunales de Comercio y cargas de justicia de los consulados, deben satisfacerse por el Estado de la partida de los 2.400,000 rs. que figuran en el último presupuesto de ingresos por el

producto de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el 6 por 100 sobre los derechos de importacion que con tal objeto se cobran en todas las aduanas del reino. Con arreglo á cuanto queda espuesto, oido el dictámen del Consejo de agricultura y comercio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de octubre de 1847.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.—Antonio Ros de Olano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presente mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Ademas de las 20 juntas de comercio que existen en la actualidad, se establecerán desde luego en los siguientes puertos habilitados: Cartagena, Ferrol, Gijon y Mahon.

Art. 2.° Tambien se crearán en cualesquiera otros puntos cuya importancia mercantil lo reclame. Su instalacion en estos puntos se verificará por disposicion del Gobierno á instancia de los principales comerciantes, apoyada por el gefe político, y siempre que llegue á 30 el número de los que aparezcan matriculados.

Art. 3.° Las juntas en lo sucesivo se compondrán de 11 individuos en las plazas donde haya tribunal de comercio de primera clase; de 9 en las que le tengan de segunda, y de 7 en las restantes.

Art. 4.° El nombramiento de los individuos de las juntas se verificará por eleccion del modo siguiente: para las de primera clase serán convocados 80 comerciantes matriculados que sean los primeros contribuyentes por el subsidio de comercio; para las de segunda 40 que sean del mismo modo primeros contribuyentes, y para las de tercera 30 de iguales condiciones. Tambien serán convocados los comerciantes que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 5.° Para que haya eleccion en la primera reunion que se celebre deberán tomar parte en ella por lo menos 41 electores en las plazas de primera clase, 21 en las de segunda y 16 en las de tercera. Caso de que no se completase el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurra.

Art. 6.° En las plazas donde no se paga dicha contribucion del subsidio, serán electores los comerciantes mas pudientes en el número que espresa la anterior escala, á juicio del gefe político, oyendo al tribunal de Comercio.

Art. 7.° Serán electores para las juntas de comercio los directores ó gerentes de las sociedades mercantiles, con tal que estas por la contribucion que satisfagan se encuentren entre el número de mayores contribuyentes que deben concurrir á la eleccion de las juntas.

Art. 8.° Los individuos de las juntas serán nombrados precisamente de entre los mismos electores.

Art. 9.° A los dos años de ejercicio se renovará la mayoría absoluta de la junta; al fin de los dos que siguen la minoría, y asi sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 10. Los gefes políticos, ó en su defecto los alcaldes en los pueblos no capitales de provincia, serán presidentes natos de las juntas de Comercio.

Art. 11. Las juntas elegirán un vice-presidente, y un secretario de entre sus mismos individuos.

Art. 12. Las funciones de vice-presidente, secretario y demas vocales de las juntas serán honoríficas y gratuitas.

Art. 13. Las atribuciones de las juntas de comercio consistirán en evacuar los informes que les pida el gobierno, ó el gefe político, y en proponer las medidas que juzguen oportunas á favor del comercio.

Serán especialmente consultadas:

1.° Sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion mercantil.

2.° Sobre la creacion de nuevas juntas y tribunales de Comercio.

3.° Sobre establecimiento de Bolsas, agentes de cambio y corredores.

4.° Sobre los aranceles ó tarifas de corretaje y de cualquier otro servicio mercantil sujeto, ó que conviniere sujetar á tarifa.

5.° Sobre creacion de Bancos locales.

6.° Sobre los proyectos de obras públicas locales que tengan relacion con el comercio.

Art. 14 Las juntas establecidas en puertos habilitados tendrán la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crean conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos, y gastos de vigías y faros. Las autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda, proporcionarán á aquellas todos los datos que necesiten, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progresion de las obras y demas que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el gobierno las pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 15. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del tribunal de Comercio, en el de la diputacion provincial ó en las casas consistoriales.

Art. 16. Las juntas nombrarán para su servicio un oficial, cuyo sueldo no ha de esceder de 8,000 rs. anuales en las de primera clase, de 6,000 en las de segunda y de 5,000 en las de tercera.

Art. 17. Se abonarán ademas para gastos de toda especie 4,000 rs. anuales á las de primera clase, 3,000 á las de segunda y 2,000 á las de tercera.

Art. 18. El sueldo y gastos designados en los dos artículos anteriores se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 19. Los gefes políticos dispondrán lo conveniente para que el dia 1.° de enero próximo se instalen las nuevas juntas de Comercio, tanto en las 20 plazas donde las hay actualmente, como en los otros puertos habilitados en que ván á establecerse. En el mismo dia cesarán en sus funciones las actuales juntas de dichas plazas.

Art. 20. Continuarán por ahora las escuelas de comercio tal como se encuentran, y aun se estenderán á los demas puntos marítimos donde se creyere conveniente. Para la debida uniformidad dependerán de la direccion general de Instruccion pública; tendrán por director inmediato al vice-presidente de la junta, y por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 21. No se comprenderán en el presupuesto provincial los gastos de estas escuelas ni las cargas de justicia de los consulados, sino que se satisfarán por el Estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el 6 por 100 sobre los derechos de importacion que con tal objeto se cobran en todas las aduanas del reino.

Dado en Palacio á 7 de octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano.»

Los empleados de las juntas de Comercio que por la organizacion del real decreto anterior de 7 de octubre de 1847 quedaron cesantes, tuvieron todas las consideraciones de empleados civiles en sus cesantías por la siguiente *real orden de 6 de julio de* 1848.

Comercio.—Circular.

«Por este ministerio se dice, con fecha de hoy, al gefe político de Cádiz lo que sigue:

«Vista la esposicion que, por conducto de V. S., ha dirigido la junta de comercio de esa capital, en solicitud de que á los empleados de aquella corporacion que han cesado en sus destinos en 31 de diciembre último, á consecuencia de la nueva organizacion dada á la misma, se les conceda la cesantía

que con arreglo á los años de sevicio les corresponda, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se declaren cesantes, no solo los empleados de esa junta de comercio, sino á los de las demas del reino; pero entendiéndose que esta declaracion no les confiere derecho alguno mas que los que les corresponda por la legislacion vigente, y les declare la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles.»

Lo que traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1848. Bravo Murillo.—Señor gefe político de...

Estas juntas, como todas las dependencias de comercio, si algun tiempo dependieron del ministerio de Hacienda, pasaron despues al de Gobernacion, despues al de Marina, Commercio y Gobernacion de Ultramar, y hoy dependen del de Comercio, Instruccion y obras públicas, desde su creacion.

JUZGADO ORDINARIO: Donde no hubiese tribunal de comercio, el juzgado ordinario ejercerá las atribuciones que á aquel le conceden las leyes mercantiles.

LETRA DE CAMBIO: Los documentos, con la formalidad de ley, por los que una persona manda á su corresponsal en otro punto, que entregue á otro, ó á su órden, una cantidad de dinero, valor que él ha recibido, ó tiene en cuenta con la persona á cuyo favor está espedida la letra.

Las letras de cambio, como hemos indicado en la voz *Giro*, son el alma del comercio, el sencillo medio de hacer fondos efectivos en cualquier punto que se necesiten, ó de reconcentrar en caja los fondos que estan esparramados por diferentes puntos. El Gobierno que se ha encargado de proveer, mediante la retribucion del sello, de la clase de papel en que se han de estender las letras, ó giros, ha establecido unas tiras largas y estrechas, de papel delgado, cómodas para incluirlas en las cartas, y en que no son posibles enmiendas ni raspaduras, y aun es conveniente que se recarguen de gravados y contraseñas para que no puedan suplantarse.

En toda letra de cambio tienen que intervenir tres personas: el *librador* que es el que gira la letra, mandando á otro, domiciliado en diferente punto, que pague tal cantidad; el *tomador* que es el que se hace cargo del cobro de la letra pagando su importe al librador, y aquel á cuyo cargo se gira la letra, que despues que la acepta se llama *aceptante*. Pero el tomador por el *endoso* puede trasmitir todos sus derechos á otra nueva persona á quien se llama *portador* ó *tenedor*, como este puede endosarla á otro, y asi sucesivamente, y cada tenedor que endosa se llama *endosante*, y *portador* ó *tenedor* el que al fin presenta la letra á hacerla efectiva ó á cobro.

«Para que las letras de cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener todas las circunstancias siguientes:

1.ª La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra de cambio.

2.ª La época en que debe ser pagada.

3.ª El nombre y apellido de la persona á cuya órden se manda hacer el pago.

4.ª La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio.

5.ª El valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra.

6.ª El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.ª El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.

8.ª La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto.» *C. de C. art.* 426.

«Puede intervenir un notario público en la redaccion de la letra de cam-

bio, y dar fé de la autenticidad de la firma del librador.» *id. art.* 427.

«Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.» *id. art.* 428.

«Se prohibe girar letras de cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha. Las que se giren en esta forma se entenderán simples pagarés de parte del librador en favor del tomador. Las aceptaciones que en ellas se pongan equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto.» *id. articulo* 429.

«El librador puede girar la letra de cambio á su propia órden, espresando retener en sí mismo el valor de ella.» *id. art.* 430.

«Igualmente es permitido librar á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero.» *id. art.* 431.

«Tambien puede librarse en nombre propio por órden y cuenta de un tercero, y espresarse asi en la letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.» *id. articulo* 432.

«Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse despues de entregada esta que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador ni otra circunstancia alguna; y solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos.» *id. art.* 433.

«No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se considerarán estas, en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas á las leyes y jurisdiccion del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes.» *id. art.* 434.

«Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representacion obren, y espresarlo asi en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder.» *id. articulo* 435.

«Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras la espedicion de segundas, terceras y cuantas pidan de un mismo tenor que las primeras, siempre que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante todas llevarán la espresion de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera, ó de otra de las espedidas anteriormente.» *id. art.* 436.

«En defecto de ejemplares duplicados de las letras espedidas por el mismo librador, puede cualquiera tenedor de una letra dar á su tomador una copia de la primera en que no podrán dejar de incluirse literalmente todos los endosos que contenga, y se espresará que se espide á falta de segunda letra.» *id. art.* 437.

«Si en la forma de la letra de cambio faltare alguna formalidad legal, se considerará como pagaré á cargo del librador, y en favor del tomador.» *id. art.* 438.

«Las letras de cambio pueden girarse:
A la vista ó presentacion.
A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista.
A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha.
A uno ó muchos usos.
A dia fijo y determinado.
A una feria.» *id. art.* 439.

«Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre términos de gracia ó cortesía que se entienden comprendidas en la derogacion hecha por regla general en el artículo 259.» *id. art.* 447.

V. *Portador de letra.—Giro.*

LETRA A LA VISTA: «La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.» *C. de C. art.* 440.

LETRA A DIAS VISTA: «El término de la letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto sacado por falta de haberla aceptado.» *C. de C. art.* 441.

LETRA A DIAS FECHA: «El término de las letras giradas á dias ó meses fecha, ó á uno ó muchos usos, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.» *C. de C. art.* 442.

«El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino es de dos meses.

El de las letras giradas en el estrangero sobre cualquiera plaza de España será, á saber:

En las de Francia treinta dias.

En las de Inglaterra, Holanda y Alemania dos meses.

En las de Italia y cualquiera puerto estrangero del Mediterráneo y Adriático tres meses.

Con respecto á las plazas que no se han comprendido en este señalamiento, se graduará el uso segun la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra.» *id. art.* 443.

«Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses ó á usos se contarán de fecha á fecha.» *id. art.* 444.

LETRA A DIA FIJO: «Las letras libradas á dia fijo y determinado se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.» *C. de C. art.* 445.

LETRA A FERIA: «Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el ultimo dia de ella.» *C. de C. artículo* 446.

LETRADO: «Será asimismo arbitrario en las personas que litigan en los tribunales de comercio, valerse de la asistencia y direccion de letrado para el ejercicio de sus acciones y defensas.

En su virtud tendrán curso en los mismos tribunales los pedimentos y alegatos de las partes con firma de letrado ó sin ella, y estos podrán informar en voz en sus audiencias, gozando cuando lo hagan de lugar preferente, y guardándoseles las consideraciones y prerogativas que las leyes tienen declaradas á su ministerio.» *Ley de Enj. art.* 38.

«En los negocios de comercio pendientes en los tribunales superiores estarán sujetas las partes á entablar sus recursos y dirigir sus defensas con direccion de letrado y por medio de procurador de número, en la forma prescrita por las leyes comunes, y ordenanzas de cada tribunal.» *id. art.* 40.

V. *Escritos.*

LETRADO CONSULTOR: Los tribunales de Comercio, como compuestos de magistrados legos, tienen un Letrado, de real nombramiento, con quien consultar el derecho, y sobre el que declinan su responsabilidad en lo contencioso, y aun oyen sobre lo consultivo. La legislacion mercantil, le marca sus atribuciones, y las del tribunal, y determina la concesion y enlace de estos diferentes elementos, como sucede en todos los tribunales cuyos jueces no son letrados.

«Los letrados consultores serán consultados por los tribunales en las dudas de derecho que ocurran, tanto en la sustanciacion, como en la decision de los procesos.

Darán sus dictámenes por escrito, y estos se reservarán en un legajo particular, colocándolos por órden segun su fecha, y con separacion de negocios. Su custodia estará á cargo del prior.» *Ley de Enj. art.* 51.

«Para que sea consultado el letrado consultor será suficiente que uno solo de los jueces lo exija, aun cuando los demas no lo estimen necesario.» *id. art.* 52.

«En las consultas se fijará determinadamente por el tribunal, ó por el juez, á cuya propuesta se haga, el punto ó duda de derecho sobre que se exige el dictámen del consultor.» *id. art.* 53.

«En negocios urgentes podrá el tribunal llamar al letrado consultor para que asista á la audiencia, y resuelva en el acto las dudas que le proponga, haciendolo siempre por escrito, conforme á lo dispuesto en el artículo 1197 del Código de Comercio.

En estos casos, como siempre que el consultor concurra al tribunal, ocupará el último lugar despues del cónsul mas moderno, en el mismo órden de asientos en que se hallen colocados los jueces.» *id. art.* 54.

Los tribunales de comercio no están obligados á proveer segun el dictámen de los letrados consultores, y podrán exigir el de otros letrados que se nombrarán á mayoría de votos, ó bien arreglar sus fallos segun su conciencia, bajo su responsabilidad.

Cuando se exija el dictámen de letrado distinto del consultor, se unirá al que este hubiere dado, colocándose juntos en el legajo de dictámenes» *id. artículo* 55.

«Cuando las providencias que den los tribunales de comercio sean conformes al dictamen del letrado consultor será este responsable del error de derecho que contuviere la providencia, y no los jueces que la hubiesen acordado.» *id. art.* 56.

Si el tribunal de comercio desechando el dictámen de su consultor usare de la facultad de elegir otro letrado, y proveyese con arreglo al dictámen de este, serán responsables de cualquier error de derecho que hubiere en la providencia los jueces que la hayan acordado, sin perjuicio de la responsabilidad que por su ministerio tenga el letrado que hubiere dado el dictámen erróneo.» *id. art.* 57.

«Los letrados consultores de los tribunales de comercio podrán ser recusados sin espresion de causa, prestando el recusante el juramento de no proceder de malicia.

En virtud de la recusacion se nombrará un consultor particular para el negocio en que se haga, sin perjuicio de los honorarios que correspondan al propietario.» *id. art.* 106.

«No se podrán recusar mas que tres consultores en cada causa, en la forma que con respecto á los asesores de los juzgados ordinarios está mandado en las leyes comunes.» *id. art.* 107.

V. *Prior.*

LEY DE ENJUICIAMIENTO SOBRE LOS NEGOCIOS Y CAUSAS DE COMERCIO. Formado el *Código de Comercio*, como en su voz hemos espuesto con estension, seria de absoluta é imprescindible necesidad formar tambien una ley que reglára y uniformára la tramitacion y curso legal de los negocios mercantiles, porque si diferentes eran las ordenanzas y costumbres comerciales en los diferentes consulados y provincias, diferentes eran tambien los procedimientos y el modo de enjuiciar, y el caos no desapareceria con una coleccion de leyes, con un Código, sino que era preciso tambien modelar al espíritu de ese Código la tramitacion judicial de los negocios, sujetando á una práctica constante todos los tribunales de comercio. Al *Sr. D. Pedro Sainz Andino*, á quien cupo el honor de formar el proyecto del Código de Comercio, que fué aprobado por S. M. y sancionado y promulgado como ley en 30 de mayo de 1829, era la persona naturalmente indicada para detallar el orden y tramitacion judicial, que debieran seguirse en los procedimientos mercantiles; y en efecto por Real órden de 3 de junio de 1829 se le confirió este honroso cargo.

«MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA. El Rey N. Sr. me manda decir a V. S. que á la mayor brevedad posible proponga V. S. á S. M. una ley provisional que fije el órden de instruccion y substanciacion de todos los procedimientos é instancias que tienen lugar en las causas de Comercio, con arre-

glo al artículo 1215 del Código firmado y promulgado con fecha de 30 de mayo último por S. M., en Real cédula espedida al efecto, mientras no se digna promulgar y publicar para su ejecucion el Código general de Enjuiciamiento.=De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 5 de junio de 1829.=Ballesteros.=Sr. D. Pedro Sainz de Andino.»

El Sr. *Andino* dió en breve concluidos sus trabajos en virtud de la Real órden anterior, y preparó y presentó á S. M. la ley de Enjuiciamiento con 462 artículos que comprenden un sistema completo de sustanciacion para todos los negocios y causas de comercio en todo género de juicios de que son susceptibles, y en todas estancias, y S. M. le sancionó y promulgó como ley *en 24 de julio de* 1830. Esta ley fué, puede decirse, el complemento del Código; su uso es diario y constante, é incluimos todos sus artículos á la letra, y en sus respectivas voces, para que con solo este Diccionario tenga el lector la mas completa biblioteca de la legislacion mercantil.

LEYES MERCANTILES: Estan sujetas á ellas, no solo los comerciantes matriculados, y que reunan los requisitos prevenidos por el Código de Comercio, sino tambien los que negociasen accidentalmente, *arts.* 2 *y* 21; como todos los agentes auxiliares del comercio cual los corredores, comisionistas, factores, etc. etc., *art.* 62; y tambien los que aunque no sean comerciantes, libren ó acepten letra de cambio en consecuencia de operacion mercantil. *id. art.* 434. V. *Código de Comercio.*

LIBRADOR: El que espide y firma la letra de cambio contra uno de sus corresponsales, ó persona que haya de pagarla.

«El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra.» *C. de C. art.* 448.

«Si la letra estuviere girada por cuenta de un tercero, será de cargo de este hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra.» *id. art.* 449.

«Se considerará hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del librador o del tercero, por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad igual al importe de la misma letra.» *id. art.* 450.

«Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra serán de cargo del librador, ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, á menos que no pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba espresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador, del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.» *id. art.* 451.

«El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo, y cediendo hasta el último tenedor. Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de falta de aceptacion ó de pago, se establecen en los artículos 465 y 534.» *id. artículo* 452.

«Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada.» *id. artículo* 453.

«En defecto de probarse la provision de fondos, como previene el artículo anterior, estará obligido el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.» *id. art.* 454.

LIBRANZAS: En el lenguage estricto mercantil, no se conoce esta palabra. Un comerciante manda pagar á un corresponsal por una letra de cambio,

ó se obliga á entregar él una cantidad por pagaré á la órden. Sin embargo, *libranzas* son órdenes de pago que un principal espide contra su cajero, su corresponsal, etc. El gobierno manda pagar á los intendentes ó tesorerías conforme á reglamentos y las autorizaciones é intervenciones prevenidas, y se llaman estos mandatos *libranzas* del tesoro, que tanto han jugado estos últimos años en los contratos con el gobierno. La legislacion mercantil no conoce estos documentos, que varian en su redaccion, pero que pueden equipararse á las letras de cambio, ó pagarés á la órden, y resolverse las dudas que ocurrieren por las disposiciones legales de esas materias.

LIBRAR: Dar libranzas, giros, letras de cambio sobre los corresponsales de otras plazas. *Librar*, comprende tanto dar papel como dinero sobre algun punto, y nada mas comun en el comercio que libra *á mi órden*, libra *á mi cargo*, segun se da ó se recibe.

LIBROS: «Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son:

El libro diario.

El libro mayor ó de cuentas corrientes.

El libro de inventarios.» *C. de C. art.* 32.

«Los tres libros que se prescriben de rigorosa necesidad en el órden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal de comercio de su domicilio, para que por uno de sus individuos y el escribano del mismo tribunal, se rubriquen (sin exigirse derechos algunos) todas sus hojas, y se ponga en la primera una nota con fecha, firmada por ambos, del número de hojas que contiene el libro.

En los pueblos donde haya tribunal de comercio se cumplirán estas formalidades por el magistrado civil y su secretario.» *id. art.* 40.

«En el órden de llevar los libros de contabilidad mercantil se prohibe:

1.º Alterar en los asientos el órden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse segun lo prescrito en el artículo 33.

2.º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.º Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha en que se advierta la omision, ó el error.

4.º Tachar asiento alguno.

5.º Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion.» *id. art.* 41.

«Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el artículo 40, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros esten arreglados y sin tacha, á lo que de estos resulte.» *id. art.* 42.

«Incurrirá ademas el comerciante, cuyos libros, en caso de una ocupacion ó reconocimiento judicial, se hallen informales o defectuosos, en una multa que no bajara de mil reales, ni escederá de veinte mil. Los jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.» *id. art.* 43.

«La pena pecuniaria prescrita en la disposicion que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contengan falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el tribunal competente.» *id. art.* 44.

«El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que se prescribe llevar por el artículo 32, ó

que los oculte, siempre que se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos por derecho, incurrirá por cada libro que dejare de llevar en una multa que no bajará de seis mil reales, ni escederá de treinta mil, y será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion y cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra hasta tener sus libros en regla, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.» *id. art.* 45.

«Las formalidades prescritas en las leyes de este título, en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demas libros respectivos que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos y reglamentos.» *id. art.* 46.

«Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente, y autorizará con poder suficiente, la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 22.» *id. art.* 47.

«No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados.» *id. artículo* 49.

«Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ó reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra.» *id. art.* 50.

«Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros tenga interés ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de estos, ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse asi proveido. *id. art.* 51.

«Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.» *id. art.* 52.

«Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas, y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables, y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias, y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demas probanzas que se presenten, calificándolas segun las reglas comunes del derecho.» *id. art.* 53.

«Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea estrangero, ó dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no bajará de mil reales, ni escederá de seis mil; se hará á sus espen-

sas la traduccion al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios de derecho á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.» *id. art.* 54.

«Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que este dure, y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Falleciendo el comerciante tienen sus herederos la misma obligacion y responsabilidad hasta estar concluida la liquidacion.» *id. art.* 55.

Los *agentes de Bolsa*, *corredores*, *capitanes de nave*, *porteadores*, etc., tienen tambien que llevar sus libros segun se previene en estas respectivas voces.

LIBRO DIARIO: «En el libro diario se sentarán dia por dia, y segun el órden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociacion á que se refiere.» *C. de C. artículo* 33.

«Tanto en el libro diario, como en una cuenta particular que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las estraiga de su caja con este destino.» *id. art.* 35.

«Tampoco estan obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.» *id. art.* 39.

LIBRO MAYOR: «Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular se abrirán por Debe y Ha de haber, en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por órden rigoroso de fechas los asientos del diario.» *C. de C. art.* 34.

LIBRO DE INVENTARIOS: «El libro de inventarios empezará con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Despues formará cada comerciante anualmente, y estenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, asi como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion.» *C. de C. art.* 36.

LIBRO COPIADOR: «Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar integramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico en un libro denominado copiador, que llevarán al efecto encuadernado y foliado.» *C. de C. art.* 37.

«Las cartas se pondrán en el copiador por el órden de sus fechas y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas, y las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la ultima carta copiada, con la conveniente referencia.» *id. art.* 38.

«Se prohibe trasladar las cartas al copiador, por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito las originales.» *id. art.* 59.

«La falta del copiador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en ellos se adviertan en contravencion de la ley, se corregirán con las penas pe-

cuniarias que van prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.» *id. art.* 60.

«Los tribunales pueden decretar de oficio ó a instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se estraiga del registro copia de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.» *id. artículo* 61.

LIBROS AUXILIARES: «Los comerciantes podran llevar ademas de los libros que se les prescriban como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor órden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto a los libros necesarios.» *C. de C. artículo* 48.

LIQUIDACION: La aceptacion general de esta palabra es cerrar una cuenta, y abonarse mutuamente los saldos que resulten. Uno liquida sus cuentas con otro, cuando mutuamente se cangean las pendientes, y se abonan los saldos. Liquida uno su cuenta corriente con una casa ó establecimiento, cuando retira los fondos que en ella le quedáran. Se dice de un comerciante que *liquida*, cuando se aparta de los negocios, satisface sus obligaciones, y cierra sus cuentas. *Liquida* una compañía mercantil, cuando suspende sus operaciones, y distribuye los saldos activos ó pasivos entre los sócios. *Liquidacion* pues en comercio es cancelar las cuentas pendientes, y tambien concluir, terminar, y cerrar los negocios.

LIQUIDACION DE COMPAÑIA MERCANTIL: Cuanto se ha dicho en la voz anterior es aplicable á las compañías ó sociedades de comercio, pero el derecho marca reglas precisas en estas liquidaciones, que nunca, como en los momentos presentes, que tantas sociedades hay en liquidacion, conviene tener presentes.

«Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes:

1.ª Cumpliendo el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fue objeto especial de su formacion.

2.ª Por la pérdida entera del capital social.

3.ª Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto espreso para que continuen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes.

4.ª Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes.

5.ª Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos.

6.ª Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo, ó un objeto fijo.» *C. de C. art.* 329.

«Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidacion y division del haber social, se seguirán en ambas operaciones las reglas que prescriben los artículos siguientes hasta el 335.» *id. art.* 336.

«Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representacion de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la sociedad, estinguir las obligaciones contraidas de antemano, segun vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes.» *id. art.* 337.

«En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los socios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de esta por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposicion.» *id. art.* 340.

«Cualesquiera que sean los liquidadores, estaran obligados á comunicar á cada socio mensualmente un estado

de liquidacion, bajo pena de destitucion.» *id. art.* 341.

«Los liquidadores son responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, como no se les hubiere dado espresamente esta facultad por los socios.» *id. art.* 342.

«Luego que el estado de las negociaciones permita la division del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores, ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, se procederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.» *id. art.* 343.

«Hecha la division se comunicará á los socios, quienes en el término de quince dias se conformarán con ella, ó espondrán los agravios en que se estimen perjudicados.» *id. art.* 344.

«Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, y en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el tribunal competente.» *id. art.* 345.

«En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interés los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables, sin sujecion á beneficio de restitucion, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.» *id. art.* 346.

«Ningun socio puede exigir la entrega del haber que le toque en la division de la masa social, mientras no estén estinguidos todos los créditos pasivos de compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado.» *id. art.* 347.

«Los socios que despues de haber puesto el capital á que se obligaron segun la escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo comun, deberán ser satisfechos como acreedores de este, antes de hacerse la distribucion efectiva del haber líquido divisible.» *id. artículo* 348.

«Los socios comanditarios retirarán, desde luego que se haga la liquidacion, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente, despues de deducido dicho capital, para satisfacer las obligaciones de la compañía.» *id. artículo* 349.

«De las primeras distribuciones que se hagan á los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.» *id. art.* 350.

«Todo socio tiene derecho de promover la liquidacion y division del caudal social, bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de la liquidacion, y de las operaciones pendientes de la sociedad.» *id. art.* 351.

«Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho escursion en el haber de esta.» *id. art.* 352.

«Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta la total liquidacion de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.» *id. art.* 353.

V. *Rescision parcial.—Prorogacion de sociedad.—Herederos.—Disolucion.*

LIQUIDADORES: Las personas encargadas de la liquidacion de una casa ó compañía de comercio. Sus derechos y obligaciones están consignados en los *arts.* 340 *al* 344 *y* 353, espuestos en la voz anterior. V. *Liquidacion de compañía.*

LONJA: El punto en que en las plazas importantes de comercio se reunen los comerciantes á determinadas horas para arreglar y contratar sus negocios

bajo la inspeccion del gobierno. Hoy estos puntos de reunion, se llaman mas bien *Bolsa*, pero como solo la hay establecida en Madrid, aun subsisten las *Lonjas* en otras plazas, y especialmente en las marítimas. A las *Lonjas* concurren los comerciantes, capitalistas, capitanes de navío, navieros, corredores, intérpretes, etc. etc., y naturalmente cada uno puede orillar sus negocios con rápidez estando en contacto con todos. Las *Lonjas* como las bolsas, están sujetas á sus reglamentos especiales, y de desear fuera que el gobierno dedicara su atencion á multiplicar y mejorar unos establecimientos tan útiles é indispensables al comercio.

LUCRO: Ganancia, interés, beneficio en un negocio. En la partida doble se usa la voz de *lucros* para el artículo de beneficio, como el de *daños* para las pérdidas; y se dice á *lucros* ó *daños* tanto, que se ha ganado ó pérdido en tal negocio.

MAESTRE: Lo mismo que capitan: el gefe de una nave; pero generalmente se llama *maestre* al gefe de una nave pequeña, destinada al comercio de cabotage, empero sus deberes son los mismos que los del capitan, en su menor escala. V. *Capitan*.

MALA FÉ: Segun el *art*. 333 del Código de Comercio se supone en el socio que pretende la disolucion de compañía ilimitada, cuando le resultan beneficios de que sin ella no participaria, y en este caso los consocios pueden resistir la liquidacion.

MANCEBO: Un dependiente del comerciante mas ó menos autorizado para representarle, ya con poder en forma, para comparecer por él en juicio, y para firmar cierta clase de documentos, ó ya únicamente para que bajo su inspeccion le ayude en las operaciones comerciales. Por lo tanto, segun su autorizacion son sus atribuciones, derechos y deberes, y el Código de Comercio marca reglas y principios generales para las diferentes clases de *mancebos*.

«Las disposiciones de los arts. 176, 177, 179, 181, 182, 183, 184 y 185, se aplican igualmente á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.» *C. de C. art.* 191.

«Los mancebos encargados de vender por menor en un almacen público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen; y sus recibos son válidos, espidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar.» *id. art.* 192.

«Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos, y les paran á estos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.» *id. art.* 193.

«Cuando un comerciante encarga á su mancebo la recepcion de las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título deben entrar en su poder, y este las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiera recibido.» *id. art.* 194.

«Ni los factores ni los mancebos de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de estos; y caso de hacer esta delegacion en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos, y de las obligaciones contraidas por estos.» *id. art.* 195.

«No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la

otra parte de su resolucion con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo despedidos por su principal, tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada; pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.» *id. artículo* 196.

«Cuando el contrato entre el factor ó mancebo y su principal se hubiere hecho, fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento; y si lo hicieren, estará obligada la parte que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.» *id. art.* 197.

«Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudencialmente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior.» *id. art.* 198.

«Con respecto á los comerciantes se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquiera empeño contraido por tiempo determinado:

1.° Todo acto de fraude y abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor.

2.° Si estos hicieren alguna negociacion de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y espreso permiso de este.» *id. art.* 199.

«Los factores y mancebos de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infraccion de las órdenes é instrucciones que aquellos les hubieren dado.» *id. art.* 200.

«Los accidentes imprevistos é inculpables que impidan á los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no esceda de tres meses.» *id. art.* 201.

«Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un mancebo de comercio esperimentare algun gasto estraordinario ó pérdida, sobre cuya razon no se haya hecho pacto espreso entre él y su principal, será de cargo de este indemnizarle del mismo gasto ó pérdida.» *id. art.* 202.

V. *Dependientes.—Factor*.

MANDATO: Un contrato consensual por el que uno fia á otro la ejecucion de una cosa; pero en el comercio se llama *comision* el contrato, y *comisionista* la persona que se encarga de la ejecucion del mandato. Segun el *art*. 172 del Código de Comercio los comitentes y los comisionistas se arreglarán á las disposiciones generales del derecho comun sobre el mandato, en cuanto no se opusieren á las reglas prescriptas por el Código.

V. *Comisionista*.

MANUFACTURAS: Todo efecto industrial producido de primeras materias por el trabajo y la industria del hombre. En la voz genérica de comercio que adoptan algunas sociedades para determinar el objeto de su ereccion no se entienden comprendidas las manufacturas, ni se entenderá con respecto á ellas las disposiciones del *artículo* 313. *C. de C. art.* 313.

MARCA: La señal que se pone á los cajones, fardos ó bultos de un cargamento, para distinguirlos de otros y detallar por ellas las facturas y cartas de porte. En estos documentos se incluyen y detallan siempre las marcas, y en robos, naufragios, etc. etc., si vuelven á recuperarse los efectos, se declara por la marca su pertenencia, y por la marca al fin se reciben y descargan los cargamentos. Son pues las marcas unas contraseñas que detallan perfectamente los bultos sin que en ellos se revelen nombres que pudiera no convenir al comercio; generalmente las marcas consisten en números ó iniciales.

MARINA MERCANTE: Los buques ó naves de una nacion destinados al comercio, en contra-posicion de la *marina de guerra*, que son los buques del Estado, artillados y preparados á combatir, y que se llaman tambien *Armadas ó Escuadras*, y forman las fuerzas navales de las naciones.

La *marina mercante* esta sujeta á las ordenanzas marítimas de cada pais en cuanto á los capitanes, pilotos, gentes de mar, etc. etc., en quienes se exijen requisitos y conocimientos especiales, porque á los buques mercantes se fian los intereses y las vidas de millares de súbditos, y los gobiernos deben intervenir en su seguridad, dejando por otra parte en libertad los intereses privados. A veces los buques mercantes van armados en *corso*, ó en *corso y mercancia* que es mas general como hemos espuesto en esas voces.

La proteccion de la marina mercante es una necesidad imprescindible, si se ha de tener comercio, y aun marina de guerra. En la *marina mercante*, por mucho que la armada nacional tenga escuelas científicas para el estudio de la navegacion, es donde se crean los grandes prácticos, donde empieza á formarse la gente de mar, y la que provee al fin instantáneamente á la de guerra en el desgraciado caso de un rompimiento con otra nacion. En declaracion de guerra, la *marina mercante* es la que proporciona los trasportes, la que auxilia las escuadras, y la base al fin de la marina de guerra, y por lo tanto los gobiernos deben prestarla una proteccion ilimitada.

La *marina mercante* como hemos indicado, es la dedicada al comercio, la que se encarga del trasporte de las producciones y artefactos de las naciones á los mas lejanos climas, la que enlaza y une entre si todos los continentes, y borra las distancias del globo, y de la importancia del comercio depende la riqueza y poder de las naciones, y de la importancia de la marina mercante depende el comercio, especialmente en una península como la nuestra, ceñida por todas partes de mares, y con bastas posesiones en Africa, América y Asia.—Bajo todos conceptos pues, la marina mercante exije la mas solícita y decidida proteccion del gobierno.

Los medios mas eficaces de esa proteccion, serian concesiones á la construccion naval, y las preeminencias y prerogativas que se le concediesen, y todas las franquicias imaginables á la bandera nacional en bien meditados aranceles. En las voces *Acta de navegacion*, y *nave* esponemos las órdenes vigentes en la materia, pero que quisieramos ver mucho mas ampliadas y estensas.

Remitiéndonos en esta parte á las dos indicadas voces, indicaremos solo en en este lugar, que asi como los viageros particulares necesitan ir autorizados de su correspondiente pasaporte, las naves mercantes necesitan ir tambien provistas y autorizadas en sus viajes de sus *patentes*, ó documentos en que consta su matrícula y filiacion, el puerto ó region á que se dirige, sus puntos de escala, cargamento, etc. etc, y que las órdenes vigentes sobre la materia son las siguientes:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 21 de marzo último, en el que traslada lo que dice el cónsul general de España en Hamburgo, relativo á que tanto á el como á los demas cónsules en el estranjero se les autorice para poner notas en las Reales patentes de navegacion, con el fin de que puedan navegar á todos aquellos puntos en que encuentren fletes, en razon á que la esperiencia le ha hecho conocer el perjuicio que sufren los capitanes de los buques españoles con llevarlas solo para los mares de Europa, renunciando á los fletes que para la Habana y Puerto Rico se les presenta; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer de la junta superior de Gobierno de la armada, que se provean á los capitanes de buques mercantes de las Reales patentes de navegacion para todos los mares, siempre que los pidan á su salida del puerto de España, fijándoles el plazo para las de América y Asia de tres años, en el concepto de concurrir en dichos capitanes las circunstancias que prescribe el titulo 10 de la ordenanza de matrículas; y á fin de evitar cualquier abuso, préstamo ó cesion que pudiera hacerse de la patente, deberá todo capitan entregarla al gefe de marina á donde se presente, y si fuere en puerto estranjero al cónsul español en él, de quienes la volverán á recoger á su salida, y sin que por esto sufran gravámen pecuniario, de cuyo modo se concilia el que nuestros buques naveguen á su libertad, sin necesidad de que los cónsules sean autorizados como propuso el de Hamburgo, y si únicamente podrán anotar en las citadas Reales patentes lo que ya les está acordado en el artículo 13 del título 10 de la nominada ordenanza, lográndose al propio tiempo con esta medida de ampliacion, el que puedan resarcir en parte los muchos gastos con que se halla cargada la navegacion.=De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y en contestacion á su citado oficio.=Lo que traslado á V. E. de la misma Real órden para su inteligencia y demas fines que convengan en ese Ministerio de su cargo respecto á los derechos que estos fletes deben satisfader á la Real Hacienda como verificados en pais estrangero.=Y en otra Real órden de 29 del espresado mes de mayo me dijo tambien el mismo señor secretario del despacho de marina lo que sigue.=Al señor secretario del despacho de Estado dije con fecha 26 del actual lo siguiente:—Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del actual en el que me traslada lo que le dice á los cónsules españoles en el estrangero, relativo á que habiéndose conformado S. M. con la propuesta hecha por el que lo es en Hamburgo, se ha servido autorizar á todos para que mientras se examinan y revisan las leyes de marina y bajo aquellas reglas y requisitos que se estimen, puedan poner notas en las Reales patentes de navegacion en los puntos en que encuentre empleo su industria; se ha dignado S. M. mandar que diga á V. E. como de su soberana órden lo verificó, que este asunto está ya resuelto, como habrá V. E. visto por mi oficio del 22, y comunicadas las órdenes, las cuales han sido espedidas con todo conocimiento despues de instruido competentemente el espediente.=Lo que traslado á V. E. de la misma Real órden para su inteligencia, y en contestacion á su oficio de la misma fecha, en el que me trasladó lo que le dijo dicho señor secretario del despacho de Estado; debiendo añadir á V. E. que ha acordado conmigo el referido señor secretario, se lleve á efecto esta Real determinacion.

De órden de S. M., etc.=Madrid 17 de junio de 1834.=José de Imáz.

Enterada la Reina Gobernadora del espediente remitido á este ministerio de mi cargo por la junta de aranceles, y promovido en la administracion de aduanas de Santa Cruz de Tenerife sobre los derechos que deben exijirse á un bergantin español que con registro de la aduana del Grao de Valencia, comprensivo de fruto y efectos del Reino, arribó á Gibraltar sin justificar los motivos, y descargó una parte de aquellos; se ha servido S. M. resolver de conformidad con el dictámen de la junta de aranceles, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los buques españoles podrán navegar libremente por las costas del Reino con cualquiera cargamento, no siendo de géneros prohibidos.

2.ª Los buques españoles, aunque hayan cargado frutos ó efectos nacionales con destino determinado á puertos del Reino, podrán hacer escala en algun puerto estrangero, acreditado con certificado de nuestro cónsul.

3.ª Si de estos mismos buques se desembarcasen y vendiesen algunos frutos o efectos en puerto estrangero, declarada la escala, no pagarán por el resto de su cargamento en el punto de su destino otros derechos que los que hubiera pagado si el viaje hubiera sido directo.

4.ª Si se vendiere parte del cargamento en puerto estrangero, y se cargasen otros frutos y efectos de permi-

lido comercio, pagarán estos en el puerto de su destino los derechos de entrada del estrangero, y sin beneficio de bandera.

5.ª Y los buques que habiendo cargado frutos ó efectos nacionales con destino á Ultramar, entraren en puerto estranjero, y descargasen el todo ó parte de dichos frutos ó efectos y para completar la carga recibiesen otros estrangeros, ocultando luego su verdadera procedencia, ó no justificándola con certificados de nuestros cónsules en el puerto donde hubiesen cargado, pagarán dobles derechos de estrangeria.

De Real orden lo comunico á V. SS., para los efectos correspondientes á su cumplimiento, quedando con ella disueltas las dudas consultadas en el espediente, etc. Madrid 7 de agosto de 1854. Toreno.=

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente que V. E. me remitió con oficio numero 794 instruido á consecuencia de las contestaciones habidas entre el comandante de marina de la provincia de Canarias, y el de artillería del ejército, por pretender este que á sus artilleros milicianos no se les prive de navegar y ejercitarse en la pesca; y enterada de todo S. M. se ha servido aprobar la conducta del referido comandante de marina de Canarias porque su resistencia está fundada en el artículo 10 del título 5.° de la vigente ordenanza de matrículas, declarando al mismo tiempo S. M. que ni los artilleros de que se trata, ni ninguna otra corporacion ó persona que no pertenezca á las matrículas de mar puede emplearse en la industria de la pesca, ni en el ejercicio de la navegacion.—Dios, etc. Madrid 17 de abril de 1844. = Portillo. Señor Director General de la armada.

V. *Acta de navegacion.—Nave.*

MARINERO: V. *Equipage.*

MARTILLO: El local ó lonja pública, en que bajo reglamentos aprobados por el gobierno se venden efectos comerciales á pública subasta, á golpe de campana ó *Martillo*. En todas las grandes capitales, sobre todo siendo puertos marítimos, suele haber *Martillo* ó *Martillos*, a los cuales llevan los comerciantes sus cargamentos, ó efectos, cuando les urge realizar; donde el comercio por menor se surte y abastece para sacar algun lucro vendiendo al menudeo. Los *Martillos* tienen la grande ventaja de ser una especie de lonja en que se reunen los compradores y vendedores por el aliciente de la ganancia, y donde por lo tanto es mas fácil la realizacion de los efectos, siempre al contado. Los *Martillos* tienen sus reglamentos especiales dados por el gobierno, y su índole es la licitacion publica y el remate en el mejor postor.

Los *Martillos* varian segun sus reglamentos, ó autorizaciones especiales. En los grandes *Martillos* se venden efectos de mucho valor, cargamentos enteros, grandes partidas de toda clase de efectos. Otros se ocupan solo del menudeo, y se venden en ellos pequeños lotes, ocupando solo uno ó dos minutos para cada uno. Unos *Martillos* están destinados á objetos de comer y arder, otros á bienes muebles de toda especie, otros á predios rústicos y urbanos, segun las mayores ó menores concesiones de sus reglamentos, pero en todos hay la licitacion pública en su periodo de tiempo marcado, y en todos se anuncian con anticipacion los efectos que han de subastarse, y se tienen á la vista con anterioridad á la subasta, para que los licitadores puedan enterarse de su calidad, especie, etc. etc.

En Inglaterra es donde mas abundan esta clase de establecimientos: la ciudad de Lóndres tendrá mas de trescientos de todas clases.

MATRICULA DE COMERCIO: El registro, con los requisitos prevenidos, en que se inscriben en cada plaza las personas que ejercen el comercio.

«Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, á cuyo fin hará una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que espresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion llevará el visto bueno del síndico procurador del pueblo, quien está obligado á ponerlo si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en su vista se le espedirá sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripcion.» *C. de C. art.* 11.

«La autoridad civil bajo su responsabilidad remitirá un duplicado de la inscripcion al intendente de la provincia, quien dispondrá que el nombre del inscrito se note en la matrícula general de comerciantes, que se llevará en todas las intendencias del reino.» *id. art.* 12.

«Si el síndico rehusare poner el visto bueno en la declaracion del interesado, acudirá este al ayuntamiento de su domicilio, pidiendo el certificado de inscripcion, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. La decision del ayuntamiento, que deberá proveerse en el término preciso de ocho dias contados desde la presentacion de la solicitud, se llevará á efecto desde luego, siendo favorable al interesado; y si le fuere contraria, podrá usar de su derecho ante el intendente en juicio de revision.» *id. art.* 13.

«El intendente admitirá dicho recurso en cualquiera tiempo que se le presente, llamando ante sí por la via gubernativa el espediente obrado ante el ayuntamiento, y concederá al interesado un mes de término para que esfuerze y corrobore su pretension con las esposiciones y documentos que le convengan. Cumplido este término, ó en el caso de renunciarlo el interesado, al octavo dia despues que haga la renuncia proveerá su fallo definitivo, confirmando ó revocando el acuerdo del ayuntamiento.» *id. art.* 14.

«Esta decision no causará estado cuando la tacha, opuesta al que solicita ejercer el comercio, sea por su naturaleza temporal y estinguible, y le quedará abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstáculo.» *id. art.* 15.

«La matrícula de comerciantes de cada provincia se circulará anualmente á los tribunales de comercio, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el atrio de sus salas para conocimiento del comercio, reservando la original en su secretaría.» *id. artículo* 16.

«El ejercicio habitual del comercio, se supone para los efectos legales, cuando despues de haberse inscrito la persona en la matrícula de comerciantes, anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes espuestos en un lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona inscrita se ocupa realmente en actos de esta misma especie.» *id. artículo* 17.

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del gefe politico de Cádiz, relativa á los perjuicios que se siguen á muchos comerciantes de, que no tenga cumplido efecto el artículo 11 del Código de Comercio, que previene se inscriban en una matrícula cuantas personas se dediquen á la profesion mercantil; S. M. se ha dignado mandar, conformándose con lo propuesto por aquel gefe politico, y con los informes de diferentes corporaciones acerca de los medios de evitar aquellos perjuicios, que para impedir en lo sucesivo los efugios á que puede dar lugar la existencia de las dos matrículas conocidas con los nombres de antigua y moderna, se forme de ambas una sola, en la que precisamente hayan de inscribirse cuantos ejerzan la profesion del comercio; y que de la formacion de esta matrícula general se encarguen las juntas de comercio, por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud pueden concluir tan interesante trabajo. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de esa junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de octubre de 1838.=Ponzoa. Señor gefe politico de...

En el comercio marítimo las naves han de estar precisamente matriculadas, *C. de C. art.* 589, y los *navieros* se inscribirán tambien con precision segun el *art.* 617.

MAYOR: V. *Libro mayor.*

MAYORÍA: En la legislacion mercantil como en la ordinaria, en juntas generales de acreedores ó accionistas, en concursos, discordias entre co-partícipes, etc. resuelve la *mayoría.* Segun la resolucion de la *mayoría* se resolverán las cuestiones que se suscitaren entre los co-partícipes de una nave, hasta proceder a (*sic*) á su venta. *C. de C. art.* 609. Los síndicos en las quiebras se nombrarán por *mayoría, art.* 1069, y aun estos arts. designan tambien el modo de computar las mayorías como las designan generalmente los estatutos de las compañías mercantiles para la celebracion de las juntas generales y sus resoluciones.

MENOR CUANTÍA: Son negocios de menor cuantía segun el *art.* 1210 *del C. de C.* las demandas cuyo interés no esceda de mil rs. vn. en los tribunales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios. Los negocios de *menor cuantía* tienen siempre como es preciso por su menor importancia una instruccion mas rápida y menos dispendiosa, como se observa en las disposiciones siguientes:

«Las demandas sobre negocios mercantiles de menor cuantía que con arreglo al artículo 1209 del Código de Comercio, se han de resolver en juicio verbal, se intentarán por medio de memorial dirigido al prior del tribunal de comercio, ó al juez ordinario á quien en su defecto corresponda su conocimiento, en el cual espondrá el demandante con brevedad y sencillez su accion y el título en que la funda, acompañando los documentos que puedan comprobarlo; y en su consecuencia se proveerá la citacion del demandado con señalamiento de dia y hora para el juicio verbal.

Este auto se hará saber al demandante.» *Ley de Enj. art.* 446.

«La citacion se hará por medio de cédula en que instruyéndose al demandado de la pretension del actor y título en que la funda, se le emplazará para que en el dia señalado se presente al juicio con los documentos necesarios para probar cualquiera escepcion que pretenda oponer á la demanda.» *id. art.* 447.

«En la entrega de la cédula de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas en el artículo 112 de esta ley, haciendose constar por diligencia á continuacion del memorial del demandante.» *id. art.* 448.

«El plazo de la citacion para que el demandado acuda al juicio, será ordinariamente de tres dias; pero con justos motivos de urgencia podrá el juez reducirlo, con tal que siempre se verifique la citacion la víspera del dia señalado para el juicio.» *id. art.* 449.

«No compareciendo el demandado al juicio, se le mandará citar de nuevo para la audiencia mas próxima con apercibimiento de procederse en su rebeldía á lo que corresponda sobre la demanda entablada.

Las costas de esta providencia, de su notificacion al demandante, y de la nueva citacion al demandado, serán de cargo de este.» *id. art.* 450.

«Presentes las partes en la audiencia por sí ó por medio de apoderado legítimo, el escribano hará la lectura de la solicitud del demandante y de los documentos que la acompañen si los hubiere, ayéndose en seguida sobre todo ello lo que contradictoriamente espongan ambas partes, á quienes se permitirá probar su intencion en el acto por los medios siguientes:

1.° Confesion judicial.

2.° Todo género de documentos concernientes al negocio.

3.° Informacion de testigos que voluntariamente se presenten á declarar.

4.° Juramento decisorio.

El tribunal podrá tambien de oficio hacerles las preguntas que estime oportunas para aclarar los hechos en que haya discordancia, y en caso necesario exigirles para mejor proveer que declaren sobre ellas bajo juramento.

Estas actuaciones se harán constar por relacion circunstanciada de todo lo sustancial de ellas, que estenderá el escribano en un libro que habrá en cada tribunal y juzgado, destinado espresamente para este objeto: cada acta se firmará antes de dictarse providencia por el juez, los interesados, los testigos y el escribano del juicio.» *id. art.* 451.

«Si en la primera audiencia no hallare el tribunal que el negocio se hubiere instruido suficientemente, y las partes propusiesen la presentacion de nuevos documentos ó de otros testigos, se prorogará el juicio para otra, designándose en el acto y quedando emplazados para ello los interesados sin necesidad de otra citacion.

A su instancia podrá acordarse la de los testigos de que les convenga valerse, si rehusan presentarse voluntariamente.» *id. art.* 452.

«Concluida la instruccion en la forma que va prescrita, se fallará la demanda con arreglo á derecho en la misma audiencia, ó á mas tardar en la inmediata, estendiéndose la providencia en seguida del acta de instruccion verbal, y haciéndose saber á las partes.» *id. art.* 453.

«Las costas del juicio verbal serán de cargo del actor, siempre que el reo sea absuelto, y las pagará este cuando lo sea condenado por deuda líquida y reconocida.» *id. art.* 454.

«Las providencias dadas en los juicios verbales con audiencia de ambas partes, serán ejecutivas, sin admitirse sobre ellas apelacion ni otro recurso.» *id. art.* 455.

«En el caso de no presentarse al juicio el demandado, que hubiere sido citado por segunda vez, se celebrará en su rebeldía, oyendo al demandante y admitiéndole las pruebas que le convengan en apoyo de su accion, y el tribunal proveerá lo que corresponda en derecho.» *id. art.* 456.

«De las providencias que se den en rebeldía, podrá pedirse reposicion por la parte condenada en el término de ocho dias, cuando el interés del negocio esceda de 250 reales vellon en los juzgados ordinarios, y de 500 en los tribunales de comercio. En virtud de esta reclamacion que se hará por medio de memorial, se abrirá el juicio oyéndose de nuevo á las partes en una audiencia por el mismo órden prevenido en el artículo 451, y lo que se resuelva se ejecutará sin mas recurso.

Si este segundo fallo fuese conforme al anterior, será siempre condenado el demandado en las costas del nuevo juicio verbal.» *id. art.* 457.

«En los tribunales de comercio asistirá el letrado consultor á los juicios verbales para contestar de palabra en el acto á cualquiera duda de derecho que se le proponga por el tribunal.» *id. art.* 458.

V. *Cuantía.* — *Procedimientos judiciales.*

MENORES: «Se permite ejercer el comercio al hijo de familias mayor de veinte años que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes:

1.ª Que haya sido emancipado legalmente.

2.ª Que tenga peculio propio.

3.ª Que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes.

4.ª Que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion, que concede la ley civil a los menores, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga.» *C. de C. art.* 4.

«Tanto el menor de veinte y cinco años, como la muger casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para la seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.» *id. artículo* 6.

No pueden sin embargo ser corredores los menores, *C. de C. art.* 76; y en la liquidacion de compañía en que tuviese interés un menor, estará representado por su curador, pero no gozará el beneficio de restitucion, aunque podrá exigir á su curador la responsabilidad si hubiese obrado con dolo ó negligencia culpable.» *id. art.* 346.

MERCADER: El que mide por varas, pesa por menos de arroba, y cuenta por bultos sueltos: no tiene obligacion

de hacer el balance general sino cada tres años. *C. de C. art.* 38. No está obligado á sentar en el libro diario sus ventas individualmente sino lo que resulte cada dia por las que haga al contado, pasando al mayor lo que venda al fiado.» *id. art.* 39.

Las leyes de la Nov. Recop. llenas de rancias preocupaciones, lanzan fuertes anatemas contra los mercaderes que diesen prestado á menores, y mugeres, para bodas, ó que de cualquiera manera fiasen mercancias, leyes que han caducado, pero que son las 17 *y* 24, *tit.* 1.º, *lib.* 10 *y* 2 *y* 3 *tit.* 8, *lib.* 10, por si tal vez fuese conveniente llegar á ellas.

MERCADO: La concurrencia de géneros y mercaderias á un punto determinado, y en dias fijos para la venta. Pero en el lenguaje comercial se da á veces grande estension á esta palabra, haciéndola comprender todo el conjunto de movimiento mercantil de una poblacion, ó de todo un continente. Se dice por ejemplo el mercado de Lóndres, el mercado de la India, los mercados estranjeros, etc. etc.

MES: Su cómputo en el comercio es conforme al calendario Gregoriano. *C. de C. art.* 256.

MINISTERIO: Todos los ramos de comercio en su parte gubernativa y consultiva dependen hoy del ministerio de *Comercio Instruccion y obras públicas*, de donde parten las ordenes de S. M., ya á los gefes politicos, ya á los tribunales, ya á las juntas de comercio, segun los casos, y el ministro del ramo es naturalmente el gefe superior en las materias de comercio que no sean de la inspeccion de los tribunales.

A la formacion del Código y antes por consecuencia, los negocios de comercio radicaban en el ministerio de Hacienda. A la creacion de la nueva secretaria de Estado y del despacho general de Fomento, despues de la Gobernacion, pasaron á este nuevo ministerio y de este al de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar creado despues, y por último al de Comercio, Instruccion y obras públicas, eregido por *Real Decreto de 28 de enero de* 1847, y no creemos impertinente insertar la organizacion interior que se ha dado á este ministerio por *Real Decreto de 18 de Febrero de* 1847, que es la vigente en el dia, para que el comercio conozca mejor la tramitacion de los negocios en la primera secretaria del ramo.

MINISTERIO DE COMERCIO,

INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Señora: Honrado por V. M. con el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras publicas, es mi deber primero presentar á su Real aprobacion la organizacion y planta de esta nueva secretaria del despacho, á fin de que los negocios no sufran interrupcion alguna, y puedan por el contrario seguir con la rapidez que exigen el interés publico y el de los particulares. A este efecto me ha parecido oportuno adoptar el sistema que aconsejan como mas espedito personas entendidas en la administracion, y que ensayado ya con buen exito en algunos ramos, es aplicable particularmente á los que V. M. se ha dignado poner á mi cuidado. La multitud de asuntos acumulados en los ministerios entorpece y retarda frecuentemente su marcha, sobre todo en gobiernos como el nuestro, en que otros cuidados graves é importantes reclaman tambien la atencion de los consejeros de la corona. Fuera de esto, es precjso á veces descender á pormenores tales que no merecen ocupar á un ministro, ni mucho menos que en su resolucion se tome el nombre augusto del Monarca. Para obviar estos inconvenientes, propongo dividir la secretaria en tres direcciones, cuyos gefes, teniendo atribuciones propias, puedan resolver por si cuanto se halle dentro de las facultades que se les confieran, reservando para el despacho lo mas importante y verdaderamente digno de ser elevado al superior conocimiento de V. M. De esta suerte, la marcha de los negocios será lo mas rápida posible; el ministro podrá meditar detenidamente y preparar con el director los asuntos graves y dificiles, y se evitarán rodeos tardios, siempre perjudiciales, como suele acontecer cuando las direcciones están separadas de los ministerios, y se necesita proceder por medio de consultas y trámites dilatarios.

Esta organizacion es ademas económica, pues aprovecha las direcciones ya establecidas, y hace innecesarios algunos altos empleados. Sin embargo, las importantes funciones de los que se han creido precisos, los delicados trabajos que se les confian, y el decoro mismo del gobierno exigen que sus dotaciones sean correspondientes á su clase y al puesto que ocupan; pero estos funcionarios serán pocos, debiendo hacer las veces de gefes de los negociados y tener á sus órdenes otros de inferior categoria que, menos retribuidos, se ocuparán de tareas mas subalternas, formandose al propio tiempo para aspirar en su dia á los primeros puestos.

Apoyado en estas razones, tengo la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente decreto. Madrid 18 de febrero de 1847.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=Mariano Roca de Togores.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se dividirá en tres direcciones; á saber: Primera, direccion general de Instruccion pública: Segunda, direccion general de Obras públicas: Tercera, direccion general de Agricultura y Comercio.

Art. 2.º Cada una de estas direcciones se compondrá de un director; de oficiales de secretaria del despacho, gefes de los negociados; y de oficiales de direccion.

Art. 3.º Los directores tendrán facultades propias, no solamente para la tramitacion é instruccion de los espedientes, sino tambien para dictar las disposiciones que estimen oportunas, y decidir los negocios que no exijan mi real resolucion, todo con arreglo á los decretos y reglamentos que rijan en sus respectivos ramos.

Art. 4.º Los mismos directores despacharán con el ministro los asuntos que, ademas de su importancia, exijan ser resueltos por Mi, mediante decretos ó Reales órdenes.

Art. 5.º Seran subdirectores, para los casos de ausencias y enfermedades de los directores, los oficiales de secretaria mas antiguos de cada direccion.

Los oficiales de secretaria y los oficiales de direccion ascenderán por rigurosa escala en sus respectivas clases; pero los de esta ultima no pasarán á la primera, excepto cuando en premio de su aptitud, conocimientos y buenos servicios tenga yo á bien concederles esta gracia.

Dado en Palacio á 18 de febrero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de Comercio, Instruccion y Obras publicas, Mariano Roca de Togores.

MONEDA: La pieza de oro, plata, ó cobre, generalmente circular que estampado acuñada de órden del gobierno, llevando el busto del Rey y las armas del Estado, tiene un valor marcado y fijo en el comercio interior del pais.

No es nuestro ánimo escribir articulos de economia politica, nos limitamos á esponer la legislacion mercantil, y no entraremos por lo tanto en las graves cuestiones que se pudieran ventilar en este articulo. Nos bastará indicar que el comercio no podia desenvolverse por las primitivas permutas, y que necesitó muy en breve un valor representativo de todas las cosas, un signo que, subdividiéndose en pequeñas fracciones, representará el avaluo, el aprecio en que se pudiera tener cada efecto; y he aqui la introduccion y la necesidad de la moneda, que por su grande divisivilidad sirve para graduar y apreciar el valor de todos los objetos del comercio humano, y atiende á todas las necesidades de la vida. Es indiferente que este signo representativo de todos los valores, sea de cuero, de hierro, ó de papel, pero la moneda se ha construido ultima-

mente de metales preciosos en todas las naciones por sus diferentes valores intrínsecos, por su grande estabilidad y duracion, y porque siendo difícil su acuñacion se eviten en lo posible las falsificaciones.

Pero el comercio con su prodigiosa actividad abraza el mundo entero; las naciones no viven solas y aisladas, tienen que estar en contacto con todos los pueblos de la tierra, con que mútuamente cambian sus productos y manufacturas, y he aquí tambien la necesidad de que la moneda tenga un valor intrínseco y material, independiente del cuño, que la dé igual valor como pasta en todos los paises. Pero los gobiernos españoles, tal vez mas generosos que vigilantes por los intereses de sus administrados y del pais, han cometido tan crasos errores en la materia, principalmente en la acuñacion de la plata, que perdiendo inmensas sumas nos han reducido al miserable estado de carecer puede decirse de moneda nacional. Con nuestras inmensas conquistas del nuevo mundo, con la posesion de las opulentas minas de Chile, de Quito y del Potosí, nos cuidábamos poco de los metales preciosos, que con tanta abundancia poseiamos, y la moneda española, de mas ley y peso que ninguna otra de Europa, siguiendo en pos de nuestras armas victoriosas por todo el globo, llegó á ser en los siglos XVII y XVIII la moneda universal del mundo. Aun hoy mismo, á pesar de nuestra postracion y abatimiento, en todos los continentes de la India inglesa, y en los puertos de la China, apenas se admite en su inmenso comercio de esportacion otra moneda que la española.

La moneda española pues, y especialmente la acuñada en Méjico, ha tenido siempre mas valor intrínseco que estrínseco, y era por lo tanto codiciada por todas partes, y á todas partes mandábamos tras nuestro cuño la codicia; pero nuestras opulentas minas, y el sudor de nuestros desgraciados esclavos en sus escavaciones, nos daban plata bastante para saciar la codicia de todos los mercados. Mas cuando con la independencia de América perdimos estos tesoros, cuando si habia abundancia de efectivo en circulacion, sus fuentes empero se secaban, hasta vino la política en mal hora á acabar de destruir y saquear nuestra moneda. A la sombra del ejército invasor de Francia de 1823 se espidió el ominoso decreto de 25 de abril de aquel año por las juntas de Oyarzun y Seo de Urgel (¡aun hoy vigente!) en que se señalaba á la moneda francesa un valor muy superior á su pasta, haciendo forzosa su circulacion y admision en los estados españoles. ¡Y aun Francia nos reclamará los gastos de aquel ejército!

El decreto de Oyarzun y Seo de Urgel ha producido las consecuencias que eran indispensables, la estraccion de nuestra moneda beneficiada, y la introduccion de la moneda francesa falta y de mala ley; al busto de S. Luis se le dió mas valor que al de S. Fernando, se dió aliciente por su inmensa utilidad al comercio de esportacion é importacion de pasta acuñada, nuestra moneda era necesaria y codiciada para los mercados de Asia y de Levante, y nuestra moneda nacional ha desaparecido, y solo hay en circulacion piezas de cinco francos de Francia. Lamentable es á la verdad que tan crasos errores se hayan cometido, pero aun es mas sensible que lejos de haber puesto coto á una defraudacion tan horrorosa, cuando la abundancia de plata de nuestras minas de sierra Almagrera y Guadalajara hubieran podido reponernos de una ley forzosa y tiránica, haya llegado nuestro abandono á lanzar esa materia al estrangero á buscar su acuñacion en Marsella, en cuanto nuestras casas de moneda se arruinaban y hundian en el mas completo abandono. Nuestros nietos tendrán por fabulosa esta conducta.

Las naciones pues, por la generalidad del comercio, no pueden ser árbitras en dar á la moneda un valor imaginario, mayor del que tiene intrínsecamente, porque seria faltar á la buena fé, y embarazar su cambio con los demas paises; pero es mas necesario aun, no dar ventaja al comercio de esportacion, ó lo que es lo mismo, dar á la

moneda menos valor estrínseco que el que tiene intrínsecamente como hasta aquí ha sucedido. Las naciones mas bien deben dar valor á su cuño, subir el valor de sus pastas en la acuñacion, porque la moneda perderá en el cambio, pero no habrá interés en la esportacion, sobre todo si se cuida rebajar el valor en circulacion de la moneda estrangera.

Pero tal ha llegado á ser la magnitud y rapidez del comercio, que la moneda efectiva, los metales acuñados, son ya insuficientes para llenar sus necesidades, y ha sido preciso recurrir al *papel moneda* que ofrece inmensas ventajas para el comercio en grande escala, cuando descansa en la religiosidad de un crédito bien cimentado. En las voces *billete* y *papel moneda* esponemos los principios é indicaciones necesarias sobre la materia, y en este artículo nos limitaremos á doctrinas y noticias sobre la moneda efectiva, ó metales amonedados.

No creemos molestar á nuestros lectores, presentando muy ligeramente algunas noticias históricas sobre nuestra moneda, cuyo origen se pierde en la mas remota antigüedad. En los antiquísimos tiempos de los Fenicios, de aquella nacion eminentemente comercial, circulaba ya en España moneda acuñada, y aun se conservan en poder de personas curiosas preciosidades monetarias de aquella época, pero las noticias de tan remotos tiempos siempre habrian de presentarse como inciertas y sospechosas. En tiempo de los Cartagineses no es ya un ministerio la grande circulacion de pastas amonedadas en España; sus grandes trabajos, reconocidos aun hoy mismo, en nuestras minas de las costas de Levante, y en la comercial Gades (Cádiz) se acuñaba ya moneda en aquellos tiempos con el grabado de tres atunes, como en Sagunto y Denia se estampaba el busto de Diana y el caduceo de Neptuno, y la plata abundaba hasta asegurar algunos historiadores que los Cartagineses hicieron de plata en España las anclas de sus navíos. Las monedas de los Romanos ya son mas comunes, como mas modernas, y empieza á verse con claridad en los tiempos primitivos de los reyes Godos. Pero el primer sistema monetario que puede ya fijar la atencion del anticuario, seria quizá el de Alfonso el Sábio en 1255, y despues se creó el maravedí *Alfonsi* de oro, que próximamente equivaliera á 80 rs. de vn. de nuestros dias; como despues el maravedí de *plata* equivalente á 15 rs. y 11 1/2 mrs. y el maravedí *Prieto cobrizo* equivalente á 5 rs. y 10 mrs. Pero seguir el curso de los sistemas monetarios que se han conocido en España, formaria por sí solo un grueso volúmen que no cuadrára a nuestro objeto, y sobre lo que hay obras especiales que se puedan consultar sobre la materia cual las de *Cantos Benitez*, *Garcia Caballero*, *Vazquez Queipo*, y otros, y nos limitaremos aquí á indicar que en los siglos medios reinó el desórden mas completo en las monedas españolas, con sistemas de fracciones complicadas y difíciles, y tan diferentes y variadas entre sí, como eran los reinos en que estaba entonces dividido nuestro territorio; y aun desgraciadamente en el dia se conservan denominaciones especiales y monedas efectivas é imaginarias, segun los antiguos reinos, como libra jaquesa de Aragon, Casatana, de Mallorca de Valencia, peso de Navarra, etc. etc., desórden que exigia urgentemente un arreglo definitivo que uniformase todas las provincias de la monarquía. Tal se ha reconocido últimamente por diferentes ministerios, y cuando nos hemos propuesto no escasear documentos oficiales en nuestra obra, creemos que el modo mas sencillo y conveniente de ilustrar esta importante y grave materia, será incluir los últimos sistemas monetarios recientemente publicados como provisionales, combatidos entre sí por espíritu de partido, pero que especialmente en sus preámbulos desenvuelven sanos y luminosos principios, y encierran doctrinas estensas sobre la materia.

El ministerio puritano *Pacheco Salamanca*, publicó su sistema monetario provisional de 31 de mayo de 1847, y que es del tenor siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esposicion á S. M. la reina.

Señora: Al encargarse el que suscribe del ministerio de Hacienda con ánimo resuelto de introducir regularidad, órden y concierto en su confusa y complicada administracion, no podia olvidar que, cuantos esfuerzos se hicieran para simplificarla serian en parte anulados por el obstáculo que opondria á la rapidez de la recaudacion y distribucion, y á la sencillez de la contabilidad nuestro sistema monetario actual; pues sobre que este presentaba de antiguo bastante incoherencia entre las diferentes monedas que tenian curso legal, ese inconveniente se exageró con la admision de las francesas de 5 francos por un valor superior proporcionalmente al de los pesos españoles de 20 rs., siguiéndose de ahí la esportacion de estos, y la introduccion de aquellas, en cantidad tan considerable que hoy dia constituyen la especie monetaria de mas estendida circulacion en la Península, especie sin embargo del todo incoherente con lo demas del sistema.

De la confusion de este, y de la que siempre ha existido en nuestras pesas y medidas, resulta tanta dificultad y embarazo para los tratos, tales obstáculos á la conveniente y deseada concurrencia del comercio, y tan notable complicacion para los cambios internacionales, que agregados todos estos perjuicios á las dificultades, operaciones y reducciones sin cuento con que embarazan los adeudos y contabilidad, hacian desear, y casi se presentaba con la exigencia de un clamor público, la adopcion de una medida que pusiese radicalmente término á daños tan continuos y graves, ya que no es posible reparar los considerables que por espacio de 24 años ha sufrido el pais con la admision de una moneda estrangera con mas valor legal relativo que la nacional.

El gobierno se ha ocupado casi constantemente en buscar una solucion ventajosa á esta gran cuestion, como lo acredita el proyecto que presentó al Estamento de Procuradores en 1834 y las diferentes comisiones que sucesivamente ha nombrado desde entonces para ilustrar y analizar tan difícil materia, y formular un proyecto de ley que la resuelva.

El que fue sometido á la aprobacion de las Córtes actuales por decreto de V. M. de 17 de marzo último no tenia la pretension de resolver definitivamente la cuestion; limitábase á adoptar los medios indispensables para acuñar una nueva moneda, de tal peso y ley, que su cambio por los napoleones de 5 francos no ofreciese cebo al interés y por consiguiente á su estraccion. Pero en el preámbulo de aquel decreto se anunciaba ya la necesidad de una mas radical reforma cuando se adoptase el sistema de pesas y medidas, del cual debe ser una rigorosa y exacta derivacion el de monedas. Posteriormente adoptó aquel ministerio el sistema métrico decimal para las pesas y medidas de nuestro pais; pero su retirada de los negocios públicos, que sucedió muy en breve, no le permitió completar el pensamiento que sin duda tendria.

El gobierno actual ha debido principiar por retirar ambos proyectos para ver despues de examinarlos detenidamente si estaban conformes con las opiniones que profesa y deseos que le animan.

Fácilmente se convenció de que el pensamiento de adoptar el sistema métrico decimal para la igualacion de nuestras pesas y medidas era un pensamiento fecundo en trascendentales resultados, bien se considere la inmensa facilidad que por su sencillez ofrece para las transacciones ordinarias de la vida, como para los tratos internacionales, por lo generalizado que se halla en Europa, y las nuevas adhesiones que recibe.

Adoptado el sistema métrico como legal para las pesas y medidas del reino, era indispensable partir de esta base para el arreglo de nuestro sistema monetario.

Esto era lo lógico para la unidad de

ambos sistemas, y por fortuna es tambien lo mas conveniente.

La demostracion es de tan universal interés para el pais que no es posible omitirla.

Nuestro sistema monetario actual, ó si se quiere nuestro estado monetario, del que forma parte muy importante la moneda francesa de 5 francos, ya por el carácter legal con que circula, ya por la cuantiosa porcion que forma de las especies amonedadas que poseemos, ofrece una anomalía muy singular, y que no es de esperar ni desear para bien del pais vuelva á reproducirse.

La base de nuestro sistema monetario en la Península es la plata, y la principal de las monedas de plata es el peso duro, pues la unidad monetaria, el real de vellon, es demasiado pequeña para que pueda intervenir en la generalidad de los casos mas que como supletoria.

Sin embargo, los pesos duros ó fuertes apenas se encuentran ya en circulacion, pues el decreto del gobierno provisional de 1823, tan funesto al pais, como vergonzoso para los que le dictaron, no solo autorizó la circulacion de la moneda francesa de 5 francos en la Península, sino que le asignó un valor monetario superior al intrínseco. El resultado ha sido, como no podia menos de suceder, un comercio fraudulento de importacion de napoleones y exportacion de pesos duros, que permitiendo acumular dobles ganancias, ha ofrecido tan poderoso incentivo á la especulacion, como lo acredita el haber bastado muy pocos años para que desapareciese la inmensa suma de pesos duros que había en la Península; que todos han pasado íntegramente á Francia á dejar un primer beneficio en el afino, y otro en su trasformacion en napoleones, preparando así nueva materia para continuar la especulacion.

Las consecuencias para nosotros, sobre ser tan tristes, tienen aun mas de vergonzosas. Bien analizada la operacion que ha verificado insensiblemente nuestro descuido ó ignorancia, se reduce á haber bajado la ley de los duros, haber disminuido tambien su peso, y haber abandonado á las casas de moneda de Francia el beneficio de esta operacion, cuyas utilidades, suponiendo que en 1828 hubiese 25 millones de pesos duros en circulacion, no bajan de 14 millones de reales al precio actual de la plata en los mercados de Europa. De esa suma parece que debia deducirse el braceaje; pero los beneficios del afino y apartado por hallarse nuestra moneda generalmente alta de ley, y no exenta de oro, han debido compensar aquel gasto, y aun los de conduccion.

La responsabilidad de la especulacion es del gobierno que la autorizó; el beneficio que ya adoptada podia producir, se abandonó á los estrangeros; y nosotros nos reservamos la afrenta de carecer de moneda nacional, y el daño de recibirla del estrangero con un valor relativo superior á la nuestra.

Esta es la verdadera situacion en que nos encontramos, y de la cual es menester salir á todo trance, pues las condiciones que por nuestro descuido hemos llegado á imponernos son tales que el gobierno ha tenido que suspender hace tiempo la acuñacion de los pesos de 20 reales, bien persuadido de que su circulacion no duraria mas que un dia, el tiempo suficiente para pasar á manos de los especuladores que los buscan con ansia para llevarlos á mercado mas ventajoso.

La nacion española, que ha estado surtiendo de moneda, no solo la Europa, sino el mundo entero por espacio de siglos, cuyos antiguos pesos fuertes forman aun hoy dia el principal medio de cambio de mercados los mas apartados de nosotros, se encuentra hace 20 años imposibilitada de acuñarlos; y no solo recibe la moneda estrangera, sino que alienta su introducion favoreciéndola con un sobreprecio. El derecho de acuñar moneda, uno de los mas indeclinables de la soberanía, y el hecho mas evidente de la independencia de un pueblo, lo hemos cedido 20 años hace á la Francia, y aun á nuestros antiguos Estados de Flandes é Italia, pues las efigies de sus Soberanos son las que se encuentran en la gran masa de nuestras monedas de plata, y no la de Isabel II.

¡Y esto pasa en la nacion mas señalada en Europa por su susceptibilidad nacional! ¡Y para consumarlo ha bastado un decreto impremeditado de un poder efímero é ilegal, y la aquiescencia de los que le han sucedido!

Es verdad que desde que el pais volvió á recobrar su intervencion en los negocios del Estado, el gobierno, prestando mas atencion á la voz y á los intereses públicos, escogitó los medios mas convenientes para salir de tan lamentable situacion. Las diferentes comisiones que ha creado con este objeto, y los varios proyectos de ley que ha sometido á la aprobacion de las córtes, lo acreditan; pero ninguno ha llegado á término de su aprobacion, y solo uno ha alcanzado los honores de la discusion.

Y es que en materia tan difícil de suyo como está al alcance solo de pocas personas versadas en ella, y sujeta sin embargo á la censura de todos, porque á todos, sin distincion de clase, han de afectar sus resultados, es imposible reunir en cuanto á los medios el asentimiento unánime de todos los que han de juzgarla, así como todos convienen en el fin y ansian por verlo realizado.

Apoyado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, y bien persuadido tambien de que si alguna discusion exige la calma, detenimiento y madurez que no puede conciliarse con el estado de laboriosa organizacion en que nos encontramos, ni con la inquieta disposicion que sostiene en los ánimos el espíritu de partido en tiempos tan agitados como el nuestro; siendo evidente que en materia tan especial como esta el gobierno, asesorado de personas idóneas, puede formar en breve tiempo una opinion exacta acerca de los medios mas prontos y eficaces de obtener el remedio deseado, mientras que esperar la oportunidad de que la discusion en las córtes pudiese ser tan detenida, solemne é ilustrada como se requiere en este caso, seria aplazar por largo tiempo aun el urgente remedio á tan grave mal, como lo acredita la continuacion del mismo despues de 15 años de gobierno representativo; el ministro que suscribe ha creido que si en algun caso era lícito, y mas que lícito obligatorio, el cargar con la inmensa responsabilidad de una medida esencialmente legislativa por su importancia, pero absolutamente irrealizable por los medios naturales dentro de un plazo dado y con la urgencia que el asunto reclama, era el caso actual, y para decidirse ha contado con el apoyo y adhesion que ha de encontrar en todos los pechos españoles una medida salvadora de los intereses, y antes que ellos del decoro y prestigio de nuestro pais y hasta de nuestra nacionalidad, que aparece menoscabada por el hecho de aceptar el busto de los Soberanos estrangeros y la sancion de sus gobiernos como símbolo y garantía suficiente en el asunto mas de la esclusiva competencia de cada pueblo. El ministro que suscribe repite que ha creido que, no solo podia, sino que debia, sin reparar en la regularidad de los medios, y atendiendo solo al ansia con que unánimemente se desea y reclama la medida, sacar al pais de una situacion tan rebajada, volver por su nombre, satisfacer el mas noble, enérgico y general de los sentimientos políticos que abriga nuestro suelo, la nacionalidad, y mirar por fin por los intereses largo tiempo abandonados de nuestra patria.

Tomada esta determinacion, y considerando su realizacion como el cumplimiento de un deber sagrado, el que suscribe no ha pensado ya mas que en la eleccion de los medios mas conducentes al fin propuesto.

Para esto ha tenido presente que cuantas comisiones ha creado el Gobierno para el arreglo del sistema monetario han convenido en la necesidad de poner mas en armonía con los valores del mercado la relacion monetaria del oro y la plata, bajando el valor de aquel, y subiendo el de esta, y en disminuir notablemente el señoreaje, reduciéndolo meramente á los gastos de fabricacion, despues de montada esta con toda la economía, perfeccion y ventajas que permiten los adelantos de esta especial industria.

Ha tenido presente igualmente que

la sustitucion de los pesos de 20 reales por las piezas de 5 francos, llamadas en España napoleones, y admitidas por 19 rs., á pesar de que su valor intrínseco relativamente al duro no es mas que de 18 rs. 14 mrs., ha dado mayor estimacion á esta clase de plata; y cambiándose hoy dia por el oro, ha traido de hecho á mejores proporciones el valor monetario de ambos metales, cuya relacion queda reducida cuando se cambia la onza por 16 napoleones y 16 rs. á 15,95, mientras que esa misma relacion en el cambio de la onza por 16 pesos de 20 rs. es de 16 en razon del peso, sube á 16 1/2 por la inferioridad de la ley que tiene nuestro oro respecto de la de la plata, y llega á 17 menos 1/5 por el mayor precio señalado proporcionalmente al oro que á la plata en las tarifas vigentes de nuestras casas de moneda, siendo así que esa relacion solo es de 15 1/2 en Francia, desciende hasta 15 1/2 en algunos paises, y no llega á 14 1/3 en Inglaterra, que es el verdadero mercado de las pastas de oro y plata.

Así, pues, la introduccion de los napoleones y su circulacion por un valor monetario superior al que proporcionalmente tenia el peso español ha producido, aunque no suficientemente, entre otros efectos, uno que han reclamado como principal medida todas las comisiones de moneda; á saber, disminuir el escesivo valor monetario señalado en España al oro, valor que como hemos visto ha bajado de 16,80 á 15,95. Aun así es escesivo, puesto que el término medio que resulta de los diferentes paises del globo es 15, y que en el mercado regulador de Lóndres no llega á 14 1/2: por lo mismo, lo menos que debe reducirse el valor monetario del oro en nuestro pais es á 15 1/2, y eso únicamente por la consideracion de que siendo ese el que rige en Francia, siendo este pais vecino nuestro y de grande estension y riqueza, su mercado y el nuestro reunidos tienen suficiente importancia para que, adoptada en ambos esa relacion, pueda considerarse subsistente en ellos por bastante tiempo.

Queda, pues, determinada, y por acuerdo unánime de cuantos se han ocupado en la materia, una de las bases sobre las cuales se ha de levantar el nuevo sistema monetario.

Otra base aceptada tambien unánimemente por la uniformidad que establece en el sistema monetario, y grandes facilidades que ofrece para el cálculo y comercio de las pastas, es la de acuñar la moneda de oro y plata toda de una misma ley, y que esta sea de 0,9 de fino y 0,1 de cobre.

Es preciso tener presente ademas que el sistema monetario debe quedar rigurosamente enlazado con el de pesas y medidas para conseguir las inapreciables ventajas que resultan de la unidad y enlace de ambos; y que adoptado para nuestras pesas y medidas el métrico, á este debemos arreglar la talla de nuestras monedas, y aun debemos procurar que alguna de ellas corresponda exactamente á una de las monedas principales que rigen en los paises que han aceptado aquel para que los giros y cambios con dichos paises puedan enunciarse y verificarse al tanto por 100, que es la mayor sencillez á que puede llegarse en esta parte.

Esto supuesto, y recordando que la relacion á que es preciso traer el valor monetario del oro respecto de la plata es la del 15 1/2, se hace indispensable reducir el duro de 20 rs., á 458 granos de plata fina, para que 16 equivalgan á una onza.

Si en vez de 458 granos adoptamos 450, lo cual solo produce una diferencia que no llega á 1/50, tendremos que dichos 450 granos de fino constituirán la plata del duro; y añadiendo 50 de cobre para que quede á la ley de 9/10, resultará pesar el peso duro 500 granos del marco español, ó 25 gramas del sistema métrico.

En esta hipótesis la unidad ponderal del sistema métrico, el kilógrama, se tallaria exactamente en 40 duros, 80 medios duros, 200 pesetas, 400 medias pesetas y 800 reales; es decir, que cada una de estas sumas pesaria lo mismo exactamente que la unidad ponderal ó kilógrama, y el sistema mo-

netario queda rigurosamente enlazado con el de pesas y medidas, siendo una simple derivacion de aquel, que es lo que debe ser. Ademas, la reduccion del duro á los 450 granos de fino no puede ocasionar ninguna perturbacion monetaria dentro ó fuera de la Peninsula.

En nuestras relaciones internacionales es evidente que no, pues si acaso puede atacarse la medida, es mas bien por insuficiente que por escesiva, puesto que el mayor valor á que por este medio se eleva la plata entre nosotros es el menor de los que tiene en los diferentes pueblos de Europa, y aun casi puede decirse del mundo.

El remedio propuesto es pues equitativo y suficiente: equitativo, puesto que la variacion es la menor que puede hacerse para fijar el valor relativo del oro y la plata de una manera algo estable; y suficiente, porque nuestro mercado y el de las demas naciones que han adoptado esa misma relacion podrán sostenerla aun largo tiempo si es que no se consolida mas y mas cada dia por el continuo y progresivo aumento de oro que producen las minas del Oural.

La medida propuesta aparece igualmente equitativa dentro de la Peninsula.

En efecto, los nuevos duros se cambiarán, ó por onzas y demas monedas de oro, ó por napoleones de 5 francos, ó por pesetas.

Si se cambian por onzas y demas monedas de oro, nadie queda perjudicado, puesto que cambiándose hoy dia mucha parte de oro por pesetas (que á eso equivale el verificarse gran numero de pagos, aun de los mas importantes, en cucuruchos ó papeletas de pesetas), el que al cambiar una onza reciba 16 duros nuevos en vez de 80 pesetas, ganará, segun se manifestara despues, mas de un 6 por 100, ó hablando con mas propiedad, recibirá un valor nominal, pero un valor intrinseco superior lo menos en 6 por 100.

Si los nuevos duros se dan en cambio de napoleones de 5 francos, por valor aquellos de 20 reales, y estos de 19, es cierto que se da menos que se recibe; pero precisamente esta es la mayor ventaja del sistema propuesto, y la que lo recomienda sobre todas las demas á la aceptacion de V. M. y de toda la nacion; pues es evidente que teniendo 19 rs. nuevos un valor nominal igual á un napoleon, y siendo su valor intrinseco inferior, el gobierno podrá recoger y refundir los napoleones sin pérdida; y mientras existan, con ellos esclusivamente se verificará el saldo de nuestra balanza mercantil, que siempre se termina para nosotros en *debe* respecto de la Francia.

Por último, el que reciba un duro nuevo en cambio de 5 pesetas, lejos de perder, recibirá, segun queda dicho, con un valor nominal igual, un valor intrinseco lo menos 6 por 100 mayor. Asi resulta de las repetidas esperiencias verificadas en la casa de moneda y en el Conservatorio de artes, y se esplica fácilmente por la baja ley de las pesetas, que no pasa de 0,812 de fino, y el enorme desgaste de 12 por 100 para arriba, que han sufrido desde que estan en circulacion, pues las mas son de tiempo de Felipe V y Fernando VI, por haberse esportado á la isla de Cuba con ganancia casi todas las de los reinados posteriores que se acuñaron con el busto de los respectivos Monarcas.

Es pues evidente que el arreglo y sistema monetario que tengo la honra de proponer á V. M no puede ofrecer inconveniente alguno para su ejecucion, ni producir perturbacion monetaria de ningun clase.

Ni podia ser otra cosa, cuando la reforma se reduce á aceptar la variacion que el tiempo ha introducido en el valor comercial del oro y de la plata en nuestro mismo mercado.

Cuando dueños de las Américas poseiamos casi todas las minas de metales preciosos del mundo, la abundancia de ellos debia envilecerlos en nuestro mercado, sobre todo aquel que proporcionalmente fuese mas abundante que era la plata.

Agrégase á eso que debiendo pasar nuestras pastas amonedadas á los paises estrangeros para saldar el descubierto de nuestra balanza, la extraccion debia verificarse de preferencia en oro por su menor volúmen y costo de trasporte y mas fácil ocultacion. El resultado debió ser abundar proporcionalmente mas y mas cada dia la plata en nuestro mercado y envilecerse su precio.

Asi es que el gobierno mismo, aunque habia fijado la relacion monetaria de la plata al oro en 1 á 16, de hecho daba un valor legal al oro casi 17 veces mayor que á la plata, acuñándolo de mas baja ley que aquella, y pagándolo proporcionalmente mas en las tarifas de las casas de moneda.

Pero con la pérdida de las Américas, las condiciones de nuestro mercado han debido variar, y de hecho han variado completamente; y para que la transicion se verificase mas rápidamente; vino á acelerar el curso natural de los sucesos la irrupcion de las piezas francesas de 5 francos, admitidas, no solo por todo su valor monetario, sino con un sobreprecio de mas de 2 $^1/_2$ por 100.

El resultado, no muy dificil de prever, sobre todo desde que los pesos de 20 rs. desaparecieron de la circulacion, reemplazándolos los napoleones por valor de 19, ha sido que el valor de real de vellon debió variar, y ha variado; y que por mas que las atrasadas tarifas de la casa de moneda de Madrid induzcan á creer lo contrario, el real de vellon en la Peninsula no es ya igual á la vigésima parte del peso duro, sino al diezinueveavo del napoleon. Asi y solo asi puede esplicarse que la casa de moneda de Barcelona ofrezca 25 $^2/_3$ rs. por onza de plata fina, y no encuentre quien le venda; y que en el mercado de Madrid cueste 24 rs., precios ambos que en vigésimos de duro representan un valor intrinseco superior al de la pasta, pero que en diezinueveavos de napoleon dejan un beneficio superior al costo mínimo del braceaje.

El ministro que suscribe cree haber puesto en evidencia que ningun inconveniente puede prestar la adopcion del proyecto que somete á la aprobacion de V. M.; pero á fin de que sea mas exactamente apreciado, debe añadir, como resumen de las ventajas que ofrece, que en un breve plazo, tal vez mas breve de lo que generalmente se cree, desaparecerán los napoleones de la circulacion, y con ellos la afrenta porque hemos pasado de carecer de moneda nacional, que volverá á acuñarse con abundancia, con tanta abundancia que será indispensable, si no se quiere comprometer el éxito de la operacion, dar gran ensanche á la fábrica de Madrid, aumentar y mejorar su material y perfeccionar sus procedimientos. Desaparecerá tambien la embarazosa y desgastada plata columnaria, y sucesivamente las pesetas sencillas, no menos escasas de peso y muy bajas de ley, y unas y otras serán reemplazadas por pesetas de la misma ley que los duros y de un esmerado cuño.

El oro, que ahora ofrece en las onzas una moneda de dificil cambio aun en grandes poblaciones, y casi inservible en las rurales por su escesivo valor, se acuñará en adelante en piezas de 100 rs., tan cómodas por su tamaño y valor, como fáciles de permutar.

El cobre, que con la anómala division actual del real en 34 mrs., y la mas anómala aun y usual en 8 $^1/_2$ cuartos, ofrece una complicacion estremada en las cuentas, reducciones y menudeo, y es ocasion perenne de injustas pérdidas para unos, y no menos injustas ganancias para otros por la dificultad material de igualar exactamente el cambio del real en cuartos, ofrecerá en adelante la mayor sencillez, no solo para los pagos del menudeo y picos de los mayores, sino tambien para los ajustes, cuentas y operaciones aritméticas de todas clases. Los medios de pasar de la actual moneda de cobre á la nueva están determinados anticipadamente con toda prevision y prudencia, y la sustitucion se hará por medios que no ofrezcan ni perjuicio al pueblo, que es quien mas uso hace de esta clase de moneda, ni la mas mínima ocasion de embarazo ni confusion.

En esta parte V. M. y la nacion pue-

den descansar en el celo del Ministro que suscribe, que antes de decidirse por el proyecto que presenta, se ha preocupado, casi mas que de su esencia, de asegurar los medios de ejecucion. Por último, el nuevo sistema monetario es rigurosamente decimal en todas sus partes, con las inapreciables ventajas que son consiguientes: está exactamente enlazado con el sistema métrico de pesas y medidas, y tambien con el de monedas adoptado en los paises donde aquel rige, lo cual ha de proporcionar una inmensa facilidad en las operaciones, cálculos y cambios de nuestro comercio con el de aquellos paises.

Por último, se aproxima sobremanera, y aun casi se identifica, con el nuevo sistema monetario que se proponen adoptar los ingleses, cuya libra esterlina resulta igual al centen de este proyecto, con diferencia solo de algunos milésimos: su doble chelin igual al medio duro, con diferencia de 2 1/2 maravedis, y su centésimo y milésimo de libra esterlina pueden tomarse exactamente por nuestro real y décimo de real por no haber moneda real ni imaginaria que pueda espresar la diferencia.

Las ventajas que ha de reportar la nacion son inmensas, y el Ministro que suscribe se promete realizarlas sin gravámen ninguno del tesoro por de pronto, y con uno insignificante, si acaso llega á ser preciso, mas adelante.

No obstante todas estas ventajas y la satisfaccion que por el nuevo sistema lograrà nuestra nacionalidad con ver prontamente reemplazadas las monedas estrangeras por las nacionales, el Ministro que suscribe tal vez no hubiera llegado á decidirse á adoptar por si la medida si hubiera tenido libertad para obrar.

Pero angustiado el pais y estrechado el comercio por una crisis monetaria de que participan tambien algunas naciones estrangeras, anunciada la subasta de los azogues, y redactadas sus condiciones de manera que el gobierno haya de recibir en pago mas bien pastas que numerario para acudir con la acuñacion de aquellas al remedio de la crisis qué tiene paralizados los negocios y amenaza el porvenir del comercio, é imposibilitada dicha acuñacion con arreglo á nuestro actual sistema, pues cuanta moneda de plata arreglada al mismo se pusiera en circulacion, no quedaria un dia en la Península, el Ministro que suscribe se ha visto llevado de consecuencia en consecuencia forzosa hasta la adopcion de un nuevo sistema monetario.

Para garantir al comercio, y por consiguiente á la nacion entera, del calamitoso porvenir con que le amenaza la crisis monetaria, procuró asegurarse pastas por medio del contrato de los azogues, concebido principalmente con este fin: para acuñar dichas pastas era preciso, indispensable, modificar nuestro sistema monetario, y modificarlo sin mejora era someter el pais á los inconvenientes de la reforma, sin ofrecerle en compensacion ninguna de sus ventajas, y privarse ademas de las infinitas que encierra la combinacion contenida en el siguiente proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

En él me he limitado á modificar lo existente, todo lo preciso, pero únicamente lo preciso para combinar un sistema completo que llevará ventajas á cuantos existen hoy dia en las demas naciones.

El sistema propuesto admitia aun un grado mas de perfeccion, el último á que podia llevarse científicamente; mas para conseguirlo era preciso adoptar como unidad monetaria la pieza de 8 rs. (su peso exactamente igual á 10 gramas). Entonces todas las principales unidades monetarias hubieran sido al propio tiempo unidades ponderales, y los cálculos relativos á las operaciones de pastas y monedas y su comercio hubieran ofrecido el último grado de sencillez; pero como esta variacion suponia la del valor, nombre y equivalencia de todas las monedas de nuestro sistema, el Ministro que suscribe ha dejado su realizacion para cuando mas maduramente puedan hacerlo las Córtes; y entretanto se lisonjea de haber adoptado un medio que, ofreciendo para la generalidad de los casos iguales ventajas que aquel, conserva los nombres y valores nominales actuales de las monedas de plata, y queda preparada aquella ultima mejora, mas especulativa que de verdadera utilidad en la mayor parte de los casos de la práctica, de manera que el dia que se quiera realizar no habrá necesidad de variar mas que la unidad monetaria, y todas las monedas del sistema que propongo podrán continuar en circulacion formando parte del sistema como secundarias.

Dígnese pues V. M. dar su soberana aprobacion al adjunto proyecto de decreto. Madrid 31 de mayo de 1847.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=José de Salamanca.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La unidad monetaria será el real: su peso, talla y ley serán las señaladas en los artículos siguientes:

Art. 2.° Ademas del real se acuñarán como principales monedas las siguientes; á saber:

De oro, el isabelino ó *centen* de valor de 100 rs.

De plata, el medio duro ó *decen* de valor de 10 id.

De cobre, el décimo, de valor 1/10 de real.

Art. 3.° Se acuñarán tambien monedas de

Plata. . . .	de 20 reales.
	de 4 idem.
	de 2 idem.
Cobre. . .	de 5 décimos.
	de 2 idem.

Art. 4.° La ley en las monedas de oro y plata será de 9/10 de fino y 1/10 de cobre.

Art. 5.° El peso de las referidas monedas será:

Oro.... El *centen* 161 granos y 8/10 ú 8 gramas, 0,645.

Plata.	La pieza de 20 rs. (usualmente duro).	500 granos ó 25 gramas.
	El *decen* (usualmente escudo ó medio duro)	250 id...... ó 12,5 id.
	La pieza de 4 reales (usualmente peseta).	100 id...... ó 5 id.
	La pieza de 2 reales (usualmente media peseta)..	50 id...... ó 2,50 id.
	El real.	25 id...... ó 1,25 id.

Art. 6.° Respecto de las monedas llamadas de cobre deberá reducirse su peso, adoptando por pasta bronce de escelente calidad, ó alguna otra aleacion mas cara y conveniente, y mejorando el cuño hasta darle igual perfeccion que al de la plata. El diámetro y peso de estas monedas se determinará despues de verificados los ensayos y esperiencias convenientes.

Art. 7.° La tolerancia en la ley será de 0,002 en el oro, y 0,003 en la plata.

Art. 8.° La tolerancia en el peso será de 0,002 en el oro, 0,003 en la plata gruesa, piezas de 20 y de 10 reales; 0,005 en la plata menuda, piezas de 4, 2 y 1 real, y 0,01 en el cobre.

Art. 9.° El diámetro de las referidas monedas será el siguiente:

Oro...	El centen.	11,57 línea ó	22	centímetros.
Plata.	La pieza de 20 rs.	19,12 id.	37	id.
	El decen..	14,98 id.	29	id.
	La pieza de 4 rs. .	11,88 id.	25	id.
	La id. de 2 id. . .	9,5 id.	18	id.
	La de 1 real. . . .	7,75 id.	15	id.

Art. 10. La unidad legal de peso para los metales de oro y plata y para la contabilidad de las casas de moneda será el kilógrama del sistema métrico dividido en mil partes ó gramas.

Art. 11. El valor ó precio de las pastas de oro y plata en las casas de moneda lo fijará el gobierno por medio de decretos segun el valor comercial de aquellas en las principales plazas, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de nuestro mercado.

Art. 12. El gobierno queda autorizado para proceder incesante y sucesivamente á la refundicion de la moneda que ahora circula, principiando por la plata, siguiendo el oro, y por último el cobre, ó bien hermanando aquellas operaciones que puedan verificarse simultáneamente sin causar embarazo. Entretanto continuarán en circulacion las diferentes monedas con el mismo valor que tienen en la actualidad.

Dado en palacio á 31 de mayo de 1847.=Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, José de Salamanca.

El ministro *Salamanca* se dedicó con actividad á montar nuestras casas de moneda para empezar la acuñacion de las pastas con arreglo á su sistema, pero tras su caida cayeron tambien sus proyectos y por *Real decreto de* 6 *de octubre del mismo año de* 1847, quedó en suspenso la ejecucion del *Real decreto de* 30 *de mayo* anteriormente espuesto, hasta que reunidas las Córtes, acordasen sobre el sistema monetario lo que estimáran conveniente.

La nueva administracion, por conducto de su ministro de Hacienda no hizo desear por mucho tiempo sus pensamientos sobre la planteacion del sistema monetario del reino, y autorizado competentemente por S. M. presentó á las Córtes en 18 *de febrero de* 1848, el siguiente proyecto de ley, que insertamos tambien íntegro porque pueda el lector comparar los sistemas de las dos inmediatas y sucesivas administraciones del Estado.

A LAS CÓRTES.

Los graves perjuicios que ocasiona al Estado nuestro sistema monetario han llamado constantemente la atencion del gobierno, que, deseoso de poner remedio, presentó á las Córtes en 1834 dos proyectos de ley. Pero sobre no ser aquellas circunstancias las mas oportunas, tampoco estaba la opinion pública preparada para deliberar y resolver en mater a tan delicada, y en que todo es controvertible, discordando hasta en los hechos los escritores mas eminentes.

Así es que ni aquellos dos proyectos, ni los que redactó en su lugar la comision de procuradores, ni los que en época mas reciente fueron presentados al Congreso en 1846 y 47, han tenido resultado. Sin embargo, el daño crece rápidamente; nuestras monedas de buena ley y peso dasaparecen, abundan las falsas y gastadas, se rechazan en el mercado las pesetas columnarias y sus fracciones; la proporcion del oro con la plata amonedada es escesiva, y contribuye no poco á expeler del reino la segunda; el real de vellon, unidad monetaria del actual sistema, tiene distinto valor segun que este se deduce de la peseta, del napoleon, del peso fuerte ó de la onza de oro; nuestras casas de moneda apenas acuñan metales preciosos; dependemos vergonzosamente de las estrangeras, que nos surten con detrimento de nuestros intereses y mengua de nuestra soberanía; circulan con profusion los bustos y nombre

de Monarcas estrangeros contra el literal precepto del párrafo 7.°, art. 45 de la Constitucion.

El gobierno no puede desatender por mas tiempo las reclamaciones del comercio, ni el honor nacional: preciso es y urgente que haya en España moneda española sin lastimar, si es posible, intereses creados en el largo espacio de 25 años, sin gravar al tesoro con nuevas indemnizaciones, sin afectar los valores de los objetos, sin alterar en lo mas mínimo las relaciones y equivalencia de las actuales monedas. En todas las provincias circulan las de plata de 25 gramos de peso con 9 décimos de fino por valor de 19 reales vellon. Bajo este concepto se cambian igualmente el oro y los billetes, se pagan las letras, las deudas, los sueldos y las contribuciones. En los dos últimos proyectos presentados á las Córtes por distintos ministerios se aceptaba este hecho consumado como base del nuevo sistema, si bien con ligeras modificaciones que, á juicio del gobierno, las circunstancias actuales no consienten, despues de la crisis monetaria que ha puesto en conflicto nuestros establecimientos publicos mas acreditados, y las fortunas particulares que ofrecian mas sólidas garantías.

Aceptada aquella base capital, la consecuencia inmediata y legítima es la de acuñar iguales monedas con igual valor, adoptar en una palabra el sistema métrico en todas sus partes. Crear otras monedas intermedias entre las actuales y las francesas, con mas plata y valor que estas, pero menos que aquellas, aumentaria la confusion y complicaria la contabilidad. Habria á la vez tres sistemas legales, á saber: 1.° el actual de pesos de 20 á 20 $^{1}/_{2}$ rs. vn. y 542 granos de plata con sus fracciones: 2.° el napoleon de 19 rs. vn. y 500 granos de pesos, tambien con sus fracciones, y el nuevo duro de 20 rs. de valor y 520 granos de peso, igualmente con sus fracciones. Habria ademas reales de vellon y reales nuevos, pesetas columnarias de 5 rs. de vellon, pesetas comunes de 4, francos de 3 rs. 26 mrs., y pesetas, que si bien pasarian por de á 4 rs., no serian iguales en valor intrínseco á las que hoy circulan, puesto que estas contienen 97 granos 25 centésimos de plata fina, y las nuevas solo contendrian 95 granos 6 décimos.

Motivos tan poderosos nos obligan á desistir de los dos últimos proyectos, y proponer como mas sencillo y obvio el que ya existe en todo el ámbito de la monarquía. El gobierno quiere remediar el mal hasta donde le sea posible, quiere contener la salida de nuestras monedas sin necesidad de leyes prohibitivas, quiere uniformar los signos de los valores, quiere proveer de moneda española los mercados españoles, quiere sustituir á nombres y emblemas estrangeros el augusto nombre de Isabel y los emblemas nacionales.

Sin embargo, la cuestion científica queda íntegra. Si algun dia se resuelven los árduos problemas que todavía dividen á los sabios, si prevalece un sistema demostrado con sólidas razones, si se agrupan los inteligentes para sostenerlo y llevarlo á cabo, el gobierno lo adoptará; lo que hoy se propone en nada podrá estorbarlo. Pero entretanto se facilitan los cambios y estrechan las relaciones de España con todas las naciones que han adoptado el mismo sistema, y se da un paso hácia la deseada uniformidad de pesos, medidas y monedas entre todos los pueblos civilizados que tanto encarecen los publicistas.

Mas por lo mismo es preciso, es indispensable no hacer por ahora alteracion alguna esencial en el sistema que se adopta. Ley, peso, dimensiones, tolerancia, braceaje, equivalencia legal, relacion de oro con la plata, todo ha de ser idéntico. Las monedas serán las mismas; pero habrá otro busto, otro nombre, otros escudos.

Al *franco* le sustituye la *corona*, de igual peso y ley, dividido tambien en 100 céntimos; el *escudo* reemplaza al *napoleon* de 5 francos, la *media corona* á la pieza de 50 céntimos ó medio franco. Habrá una sola moneda de oro entre las de 20 y 40 francos, pero rigurosamente ajustada á ellas en peso y

ley, que valdrá 5 escudos, 25 coronas 50 medias coronas de plata.

De un kilógramo de oro se sacarán 124 soberanos, de uno de plata se tallarán 40 escudos, 200 coronas, 400 medias coronas.

La ley de todas las monedas de uno y otro metal será uniforme: nueve décimos de fino y un décimo de cobre. La tolerancia ó permisos, así en la ley como en el peso, no pueden esceder en España de lo que se permite fuera, sin desacreditar nuestras monedas y deprimirlas en el cambio; pues aun cuando en la ejecucion no se bajase hasta el límite inferior, se supondria que así sucede por regla general, y sobre este dato se estableceria el giro.

La equivalencia entre la moneda actual y la nueva continuará siendo la misma que ahora: el soberano de oro valdrá 95 rs. vn., el escudo 19, la corona 3 rs. 26 mrs., la media corona 1 real 30 mrs. Todos los contratos sean de la clase que fueren, espresados en pesos fuertes ó en reales de vellon, se satisfarán en los mismos términos que hoy se verifica cuando se hace uso de la moneda francesa. En cuanto á la de cobre continuarán circulando legalmente los cuartos dobles y sencillos y los ochavos; en el concepto de que 160 cuartos equivalen á un escudo, 32 cuartos á una corona, 16 cuartos á una media corona, 8 cuartos á 25 céntimos, 1 cuarto á 3 céntimos y 1/8. Esta medida es transitoria, y cuando el gobierno lo crea conveniente, la moneda de cobre formará parte integrante del nuevo sistema. Se acuñarán *sueldos*, que valdrán la décima parte de una media corona de plata, la vigésima de una corona y la centésima de un escudo. Claro es por lo tanto que

20 sueldos	equivalen á	100	céntimos.
10 idem.	á	50	idem.
5 idem.	á	25	idem.
1 idem.	á	5	idem.

Para mayor facilidad del tráfico se acuñarán medios *sueldos*, y entonces desaparecerá la ligera inexactitud que resultará por de pronto entre la equivalencia de las monedas actuales de cobre y las de plata. No se ha fijado la aligacion, peso y dimensiones de aquellas en esta ley, porque conviene estudiarlas detenidamente y resolver si ha de emplearse el cobre puro ó mezclado con otro metal de mas valor que las haga menos pesadas y voluminosas, no siendo por otra parte urgente la nueva acuñacion, puesto que estan surtidos nuestros mercados acaso con esceso.

El art. 11 es importante. Las ordenanzas vigentes fijan en 181 rs. el precio de un marco de plata á toda ley en las casas de moneda, cuando en ninguna parte se compra á menos de 24 rs. la onza, ó sean 192 rs. el marco. ¿Es posible que acudan las platas á nuestras fábricas perdiendo 11 rs. en cada marco? La fabricacion de la moneda no es una renta; es un deber del Estado, como lo es su defensa y su administracion.

Si las pastas se adquieren con equidad, y el braceaje se ejecuta con toda la economía posible, se podrá ganar; si sucede lo contrario se perderá, y el presupuesto general cubrirá este gasto como una de las atenciones mas sagradas del pais. Los metales preciosos tienen como mercancía una estimacion variable que depende de su abundancia con referencia á la demanda; fijar por medio de una ley el precio á que hayan de pagarse nos espone á carecer de pastas y tener suspensa la acuñacion, sin perjuicio de seguir pagando á los empleados y costear los edificios, los aparatos y los motores. Es por lo tanto evidente que el gobierno debe estar autorizado para seguir el movimiento y variaciones en el precio del oro y de la plata, y alterar sus tarifas, con la reserva empero de que estas han de tener la debida publicidad, y que no se alteren sin publicarlo á lo menos con seis meses de anticipacion, atendida la distancia de muchos puntos productores.

Los dos últimos artículos tratan de la ejecucion. Sea cual fuere el sistema que se adopte, es indispensable montar una casa de moneda y proveerla con las máquinas y aparatos mas perfectos

y completos, movidos por el vapor. En dos millones se ha graduado la adquisicion y colocacion de esta maquinaria, sea en Madrid, sea en otro punto marítimo mas inmediato á nuestras platas, y en donde el carbon de piedra, agente poderoso de la moderna industria, tenga un precio moderado.

Pero no puede menos de insistir el gobierno en que continuen circulando las monedas de 19 rs., cuya espulsion causaria daños incalculables al comercio. Las pastas de nuestro litoral y las monedas que actualmente circulan en el reino, alimentarán la fabricacion desde el momento en que se paguen aquellas en nuestras casas de monedas al mismo precio que en el mercado general.

Las pesetas de busto ó de escudos y sin fracciones, cuya ley es de 0,8125 (9 dineros 18 granos), y que ademas se hallan sumamente gastadas, ofrecerian para la refundicion un quebranto de mucha cuantía, que los ensayos hechos en el año anterior en esta córte no bastan para determinar de un modo positivo. Tampoco se puede graduar ni siquiera aproximadamente qué cantidad de dicha moneda circula actualmente en todo el reino.

El gobierno, cuando haya reunido mas datos, presentará un proyecto de ley especial proponiendo los medios menos gravosos para llevar á efecto la refundicion, sin perjuicio de que se vayan retirando desde luego muchas de estas monedas por medio de cambios legítimos y voluntarios que no graven al tesoro ni á los particulares.

Tales son los fundamentos en que se apoya, y tal el importante objeto que se propone el gobierno al someter á las Córtes de órden de S. M. el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.° La ley de las monedas de oro y plata que se acuñen en lo sucesivo, será de 9 décimos de fino y 1 décimo de aligacion, y el permiso ó tolerancia será de 2 milésimos en el oro y de 3 en la plata.

Art. 2.° Las monedas de oro y plata que se acuñarán en las casas de moneda del reino serán:

De oro, el soberano.

De plata, el escudo, la corona y la media corona.

Art. 3.° El peso del soberano será de 8 gramos, 65 milígramos, y se tallarán 124 de cada kilógramo de oro á ley monetaria.

El peso del escudo será de 25 gramos y se tallarán 40 de cada kilógramo de plata á ley monetaria.

El peso de la corona será de 5 gramos, y se tallarán 200 de cada kilógramo á la misma ley.

El peso de media corona será de 2 1/2 gramos, y se tallarán 400 de cada kilógramo á dicha ley.

Art. 4.° La tolerancia en el peso sera en mas ó en menos de

2 milésimos en el soberano.
3 id. en el escudo.
3 id. en la corona y media corona.

Art. 5.° El soberano de oro vale 5 escudos, 25 coronas, 50 medias coronas.

El escudo 5 coronas, 10 medias coronas.

La corona 2 medias coronas.

La corona se divide en 100 céntimos, moneda imaginaria.

Art. 6.° Los diámetros de estas monedas serán los siguientes:

	Milímetros.
Del soberano	22
Del escudo	37
De la corona	25
De la media corona	18

Art. 7.° La equivalencia legal entre la moneda nueva y la actual es la siguiente:

El soberano de oro vale 95 rs. vn.

El escudo de plata vale 19 rs. vn.

La corona de idem vale 3 reales 26 mrs. vn.

La media corona de idem vale 1 real 30 mrs. vn.

Art. 8.° Se autoriza al gobierno

para que determine la aligacion, peso y dimensiones de las monedas de cobre que serán:

El sueldo, décima parte de una media corona de plata, vigésima de la corona, centésima del escudo.

El medio sueldo, vigésima parte de la media corona. Continuarán circulando las actuales monedas de cobre.

El escudo se cambiará por 160 cuartos.

La corona por 32 y la media corona por 16, el cuarto equivale á 5 céntimos y $^{1}/_{8}$.

Art. 9.° El gobierno fijará y publicará en la *Gaceta* el precio que ha de abonarse en las casas de moneda por el kilógramo de oro ó plata; pero no podrá alterar estas tarifas sin anunciarlo con seis meses de anticipacion en la *Gaceta*.

Art. 10. No se podrá descontar mas que el braceaje, á razon de un $^{1}/_{2}$ por 100 en el oro y 2 por 100 en la plata.

Art. 11. Se abre al gobierno sobre el presupuesto de 1849 un credito de dos millones de reales para el establecimiento de una casa de moneda en el punto del reino que estime conveniente, con objeto de acuñarla con la mayor perfeccion.

Art. 12. Se le autoriza igualmente para que proceda desde luego á la refundicion de las monedas que actualmente circulan, siempre que los gastos de refundicion y reacuñacion de la nueva no escedan de un 5 por 100.

Con respecto á las monedas que por lo gastadas ó por defecto en la ley ocasionen mayor quebranto, se presentará un proyecto especial para su reacuñacion, fijando la cantidad que se crea necesaria, y proponiendo los medios menos gravósos para cubrirla.

Madrid 18 de febrero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Se nombró en las Córtes la comision de costumbre para examinar el anterior proyecto, compuesta de los individuos que suscriben, y en 21 de marzo presentó su dictámen que incluimos solamente en su parte resolutiva, porque se adviertan las variaciones que se proponian al proyecto de ley, y suprimimos su largo é ilustrado preámbulo por no hacer interminable este artículo.

DICTÁMEN DE LA COMISION SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE MONEDA.

Artículo 1.° En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata á la talla de 175 en el marco de ley monetaria, ó 760 en el kilógramo de la misma ley.

Art. 2.° La ley de todas las monedas de oro y plata que en lo sucesivo se labren en las casas de moneda del reino será de 900 milésimos de fino y 100 milésimos de liga, con el permiso en mas ó en menos de dos milésimos en las monedas de oro y tres en las de plata.

Art. 3.° Las monedas que se acuñarán por ahora, serán:

De oro: el doblon de Isabel, valor de 100 rs. á la talla de 27 $^{6}/_{10}$ en el marco, ó 120 en el kilógramo.

De plata: el duro, valor de 20 rs. y talla de 8 $^{3}/_{4}$ en el marco, ó 38 en el kilógramo.

El medio duro ó escudo, valor 10 rs., talla de 17 $^{1}/_{2}$ en el marco, ó 76 en el kilógramo.

La peseta, valor 4 rs., talla de 43 $^{3}/_{4}$ en el marco, ó 190 en el kilógramo.

La media peseta, valor 2 rs., talla de 87 $^{1}/_{2}$ en el marco, ó 380 en el kilógramo.

Y el real.

Art. 4.° El permiso en el peso será:

En el oro, medio grano en mas ó en menos en cada doblon, y 10 granos ó 2 milésimas en el marco.

En la plata, dos granos en el duro y uno en el escudo ó medio duro y 12,8 granos ó 3 milésimos en el marco.

En las pesetas y medias pesetas, medio grano, y 23 granos ó 5 milésimas en el marco.

Y $^{1}/_{2}$ grano feble en el real, y 46 granos ó 10 milésimos en el marco.

Este permiso se entiende siempre en mas ó en menos.

Art. 5.° La forma de las monedas será circular, y su diámetro guardará una relacion conmensurable y sencilla con las medidas lineales.

Los troqueles de las tres clases de moneda, *oro*, *plata y cobre*, deberán ser enteramente diferentes.

Art. 6.° El descuento único de acuñacion ó braceaje en las casas de moneda será de *uno* por 100 en el oro y *dos* en la plata.

Art. 7.° Las monedas de cobre que se acuñarán en lo sucesivo serán:

La doble décima de real.
La décima de real.
La media décima.

El gobierno queda autorizado para determinar la aligacion, el peso, permiso y señoreaje de estas monedas.

Pasados cinco años despues de la publicacion de esta ley, á nadie podrá obligarse á recibir en pagos mayores de 100 rs. mas de la décima parte en moneda de cobre.

El gobierno queda autorizado para reducir esta proporcion cuando lo tenga por conveniente.

Art. 8.° El órden de contabilidad en las oficinas del Estado y documentos públicos se hará con arreglo á la tabla siguiente:

ORO.	PLATA.		COBRE.
Doblon de Isabel.	*Medio duro ó escudo.*	*Rs.*	*Décimos.*
1	10	100	1,000
	1	10	100
		1	10

El duro de 20 rs., la peseta de 4, la media peseta de 2, la doble décima y media décima, son monedas auxiliares para facilitar el cambio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 9.° 1.ª La moneda actual de oro y plata, incluso por ahora el napoleon continuará circulando con el valor nominal que hoy tiene.

2.ª Mientras circulen las actuales monedas de cobre se cambiará el

Real por	8 $^{1}/_{2}$ cts.
La media peseta por . . .	17
La peseta por.	34
El escudo ó medio duro por	85
El duro por	170

3.ª Cesará la acuñacion de la actual moneda de cobre, y el gobierno limitará la de la nueva á la cantidad que amortice de la primera.

4.ª Un año despues de publicada esta ley no tendrán curso legal las monedas columnarias de 5, 2 $^{1}/_{2}$ y 1 $^{1}/_{4}$ rs. de vn., que el gobierno recogerá pagando todo su valor, como tambien las de oro de 20 rs., llamada provincial.

5.ª Se abre al gobierno en el presupuesto de 1849 un crédito de dos millones para el establecimiento de una ó mas casas de monedas en los puntos del reino que estime convenientes á fin de que se elabore con la mayor perfeccion y economía.

6.ª Se autoriza igualmente al gobierno para proceder á la fundicion y reacuñacion de las actuales monedas siempre que el costo medio no esceda de 10 por 100.

7.ª Queda derogada toda la actual legislacion sobre monedas.

Madrid 21 de marzo de 1848.=Pedro José Pidal, presidente.=Alejandro Olivan.=Vicente Vazquez Queipo.=Nicolás Mélida Lizana.—Andres Borrego.=Miguel Puche y Bautista.—Gerónimo Merelo, secretario.

Suspendidas las Córtes por las desgraciadas ocurrencias de esta capital de 26 de marzo del mismo año, el dictámen de la comision no llegó á discutirse ni se dió paso alguno en la materia. Pero persuadido el gobierno de la necesidad de establecer un sistema monetario general, cualquiera que él fuese, adoptando las bases sentadas en el dictámen de la comision de las Córtes, dió al fin el sistema general monetario vigente que por ser la legislacion establecida en la materia no podemos prescindir de presentar á la letra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esposicion á S. M. la Reina.

Señora: El Consejo Real de agricultura y comercio, el banco de san Fernando, varias corporaciones mercantiles de diferentes puntos del reino, y algunos gefes políticos de las provincias en que se benefician metales argentíferos, han dirigido á V. M. por mi conducto reverentes, pero enérgicas esposiciones, encareciendo la necesidad de fomentar nuestras casas de moneda, y surtir abundantemente nuestros mercados sin la dependencia de fábricas estrangeras.

El gobierno reconoce cuán fundadas y urgentes son estas reclamaciones, y mira como una de sus mas graves obligaciones en estas circunstancias prevenir á toda consta una crísis monetaria que seria mil veces mas funesta que la del año anterior, y pondria en gravísimo conflicto las fortunas particulares y los intereses del servicio público. Pero la legislacion vigente exige sérias reformas y es de todo punto imposible acuñar monedas de oro y plata sin alterarla notablemente.

El peso fuerte á su ley y peso ha de contener 489 granos $^{7}/_{17}$ de plata fina cuyo valor en el dia en todos los mercados dentro y fuera del reino es de 20 rs. 15 mrs.; por consiguiente el Estado perderia en cada peso 15 mrs. ademas del cobre y braceaje. Igual pérdida sufriria en cada dos medios duros y en cuatro pesetas columnarias.

La legislacion vigente establece la razon de 1 á 16 entre el oro y la plata acuñada, que ademas de ser desproporcionada con la que tienen estos dos metales en Francia é Inglaterra, es inexacta, puesto que de hecho es de 1 á 16 $^{1}/_{2}$; desnivel funesto á nuestras platas, que tanto ha contribuido á arrojarlas fuera del reino.

Es otro defecto de nuestro sistema actual el de variar la ley de las monedas de manera que sus valores efectivos no estén ajustados á los nominales. Asi es que la peseta no es efectivamente la quinta parte del doro, ni la media peseta es la décima, ni la veintena es el real; la ley monetaria de estas tres monedas es de 812 milésimos, al paso que la del peso fuerte, del medio peso y de todas las columnarias es de 903 milésimos, y las de los napoleones es de 900. De esta diferencia en la ley de las monedas del mismo metal, y en el del oro, que es de 875 milésimos, resulta qoe el *real de vellon*, unidad de nuestro sistema, varia en su valor segun se deduce este de las diferentes monedas de oro ó de las de plata.

Razones tan poderosas debian llamar la atencion del gobierno, que desde el año 1834 no ha cesado de proponer á las Córtes una reforma en nuestro sistema monetario, reforma que habia ofrecido hasta ahora graves dificultades pero á medida que se ha dilucido esta materia, y se han debatido los principios y sentado los hechos, ha llegado á ser mas fácil y hacedera, pudiéndose actualmente llevar á cabo sin perturbar el tráfico, ni lastimar los derechos, ni exigir indemnizaciones gravosas para el Estado.

La disposicion legal que en 1823, señaló á la pieza francesa de 5 francos un valor de 19 rs. vn., era notoriamente injusta y violenta. No conteniendo esta moneda á toda su ley y peso mas que 450 granos de plata fina, y conteniendo un real igoalmente á su ley y peso 24 granos $^{24}/_{77}$ del mismo metal, resultaba que 474 granos $^{24}/_{77}$ de plata fina equivalen á 20 rs., al paso que en el duro español, en el medio duro y en las monedas columnarias, 20 rs. se espresaban por 489 $^{7}/_{17}$ por manera que se establecia una absoluta equivalencia entre 489 $^{7}/_{17}$ y 474 $^{24}/_{77}$, lo que qoe era absordo. De aqui la estraccion de nuestras platas acoñadas, la necesidad de llenar este vacío con las platas estrangeras, no solo con grave perjuicio de nuestro comercio, sino con grave descrédito de noestra administracion y mengua de la dignidad nacional.

Veinte y cinco años han trascurrido sin embargo sin que se haya puesto remedio á un mal tan considerable, por lo que en el dia apenas hay alguno que otro duro español en España; pero en cambio circulan casi esclusivamente en los mercados españoles los bustos y emblemas de naciones estrangeras.

Es pues un hecho consumado, aceptado hoy en toda la monarquía, que 450 granos de plata fina valen 19 rs., y que el valor de un real es de $^{450}/_{19}$ ó sean 23 granos de plata fina con $^{13}/_{19}$. Por lo tanto una moneda que contenga 473 granos $^{13}/_{19}$ de plata fina valdria 20 rs., so mitad 10, so quinta parte 4, y su décima parte 2. En esta base tan sencilla y clara están fundados, aunque con ligeras variaciones de que dan cuenta sus preámbulos, los varios proyectos de arreglo monetario presentados á las Córtes por diferentes ministerios en los años de 1846 y 47, y en particular en la última legislatora.

Apremiado el gobierno por circunstancias estremas, que no admiten dilacion ni tregua, á promover con la mayor actividad la acoñacion de monedas de plata; reconocida por otra parte la imposibilidad de verificarlo con sujecion á las ordenanzas vigentes, se ve en la indeclinable precision de alterarlas con arreglo á las bases admitidas en los citados proyectos de ley, aceptadas por la opinion póblica, y formuladas en el dictámen de la comision, leido en el Congreso en la sesion del dia 21 de marzo último.

Las ventajas de este proyecto son evidentes. Se conservan los nombres usuales de las monedas; la razon efectiva del oro con la plata acuñada se aproxima á la legal de uno á 16; las monedas de 20, 10, 4 y 2 rs. guardan en sus valores intrínsecos la misma relacion que las de sus valores nominales; desaparecen las causas que impelian fuera del reino nuestras platas, y las estrangeras pueden continuar circulando sin el menor perjuicio de nuestros intereses; la relacion decimal adoptada en las coatro monedas fundamentales, á saber: el doblon de Isabel, el escudo, el real y la décima, facilita los cálculos para la contabilidad y para el cambio, al paso que las auxiliares de 20, 4 y 2 rs., y las de cobre de medio real, doble décima y media de décima, ocurren á todas las necesidades del tráfico, la reduccion del braceaje á su mínimun y la variacion de las tarifas asegura á nuestras casas de moneda abundantes pastas para sus labores, ofreciendo empleo ventajoso á nuestras platas indígenas. Por último, podrán refundirse sin grave perjuicio del Tesoro las monedas columnarias ó gastadas, y se hará mas difícil la falsificacion mediante ona acuñacion mas esmerada y una oportuna variedad en los caractéres y emblemas de las monedas, ya dando diversa colocacion á la augusta efigie de V. M. en las de oro y plata, ya fijando invariablemente los diámetros, ya espresando en unas los valores con letras, y en otras con goarismos.

Colocado por lo tanto el gobierno en la estrecha é inevitable precision de acoñar nueva moneda, se felicita de hallar en el dictámen de la comision nombrada por el Congreso de diputados el medio de verificarlo con el mayor acierto, y de dar á la prerogativa del parlamento, la prueba mas evidente de ona justa deferencia sometiendo á la aprobacion de V. M., de acoerdo con el Consejo de ministros, el sigoiente Real decreto.

Madrid 15 de abril de 1848.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 178 en el marco de 4,608 granos.

Art. 2.° La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Art. 3.° Las monedas que se acuñarán en adelante serán:

De oro: el doblon de Isabel, valor de 100 rs., peso de 167 granos y talla de 27 $^{6}/_{10}$ en cada marco.

De plata: el duro, valor de 20 reales, talla de 8 $^{3}/_{4}$ en el marco.

El medio duro ó escudo, valor de 10 rs., á la talla de 17 $^{1}/_{2}$ el marco.

La peseta, valor de 4 rs., y talla de 43 $^{3}/_{4}$ en el marco.

La media peseta, valor 2 rs., talla de 87 $^{1}/_{2}$ en el marco.

El real.

Art. 4.° El permiso en el peso para que el gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones será

Oro. En los doblones de Isabel de 10 granos *mas ó menos* por marco.

Plata. En los duros y escudos de 15 granos

En las pesetas y medias de 25 granos.

En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será

En el doblon de Isabel, de un grano de mas ó de menos.

En el duro 3 granos y 2 en el escudo.

En las pesetas y medias 1 $^{1}/_{2}$ grano.

En el real un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso.

Art. 5.° El diámetro de las monedas será el siguiente:

Oro. Del doblon de Isabel, 11 líneas y media.

Plata. Del duro, 20 líneas.

Del escudo, 15 líneas.

De la peseta, 12 líneas.

De la media, 9 líneas.

Del real, 8 líneas.

Art. 6.° Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, a escepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria y Rey, establecida por la ley de 1.° de diciembre de 1836.

La posicion del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7.° El descuento único que se hará en las casas de moneda para la compra de pastas será de 1 por 100 en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la *Gaceta* las tarifas á que se compren los metales preciosos en estas casas, siendo la afinacion y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayos se harán por la via húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipacion á lo menos.

Art. 8.° Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

El medio real.
La décima de real.
La doble décima.
La media décima.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán mi real busto, y llevarán impresos con letra su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

Art. 9.° El órden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon Isabel.	*Escudo.*	*Reales.*	*Décimas.*
1 vale	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las dobles décimas y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, inclusas las de 19 rs., continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del reino que el gobierno estime convenientes casas de moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfeccion.

Se procederá igualmente á la refundicion de las monedas actuales siempre que el costo medio no esceda de un 10 por 100.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Un real por 8 $^{1}/_{2}$ cuartos ó 34 maravedís.

La media peseta por 17 cuartos.

La peseta por 34 id.

El escudo por 85 id.

El duro por 170 id.

Art. 13. Se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion.

Dado en palacio á 15 de abril de 1848.=Rubricado de la Real mano.= El ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

Por no ser demasiado prolijos en este artículo, nos limitaremos ya a esponer las disposiciones legales que marcan el valor de las monedas de las naciones con que mas en contacto comercial nos hallamos, con relacion á las muestras, para el curso corriente en nuestro pais, cuales son las de Francia, Inglaterra, Portugal, y las nuevas Repúblicas de América.

MONEDA FRANCESA.

Segun el célebre decreto de las Juntas de Oyarzun y Seo de Urgel de 23 de abril de 1823.

MONEDAS DE ORO.

	Rs.	*mrs.*
1 Luis de 48 libras tornesas corre segun dicha ley por valor de.	179	12
1 Luis de 24 libras idem. .	89	17
1 Pieza de 40 francos. . . .	152	
1 Pieza de 20 francos. . . .	76	

MONEDAS DE PLATA.

	Rs.	*mrs.*
1 Pieza de 5 francos. . . .	19	
1 Pieza de 2 francos. . . .	7	20
1 Pieza de 1 franco. . . .	3	27
1 Pieza de $^{1}/_{2}$ de franco. .	1	30
1 Pieza de $^{1}/_{4}$ de franco. .		32
1 Escudo de 6 libras ó Luis de plata.	22	
1 Pieza de 30 sueldos. . .	5	23
1 Pieza de 15 sueldos. . .	2	28

MONEDAS DE COBRE.

1 Pieza de 2 sueldos. . . .		13
1 Pieza de un sueldo. . . .		6

MONEDA INGLESA.

S. M. la Reina Gobernadora, enterada de la reclamacion hecha por el comisario de la legion auxiliar Británica, y conformándose con lo espuesto por el ensayador mayor de los reinos, se ha servido autorizar por ahora, y mientras con acuerdo de las Córtes se determina lo conveniente, la circulacion de las monedas de oro y plata inglesas introducidas por la legion estrangera de aquella nacion, mandando que sean admitidas en las compras, permutas y cambios de cualquiera especie por el valor que tienen, en su correspondencia con los reales de vellon, que es el siguiente:

MONEDAS DE ORO.

	Rs. vn.	*mrs.*
Un soberano	92	12
Medio soberano	46	6

MONEDAS DE PLATA.

Una corona	22	
Media corona	11	
Un Shilin	4	14
Medio Shilin.	2	7

De real órden, etc.=Madrid 23 oc-

tubre 1835. = Juan Alvarez Mendizabal.

MONEDA PORTUGUESA.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo que ha propuesto el ensayador y marcador mayor de los reinos, se ha servido autorizar por ahora y mientras con acuerdo de las Córtes se determina lo conveniente, la circulacion de las monedas de oro, plata y cobre portuguesas, introducidas por el ejército auxiliar de aquella nacion, mandando que sean admitidas en las compras, permutas y cambios de cualquiera especie por el valor que tienen en su correspondencia con los reales de vellon, cual es el contenido en la tarifa siguiente.

MONEDAS DE ORO.

	Rs.	mrs.
La medalla de 24,000 reis con peso de una onza y siete ochavas.	640	
La moneda de 12,800 reis ó sea dobla portuguesa, con peso de una onza.	336	
La pieza de 6,400 reis con peso de media onza, ó sean cuatro ochavas. . .	168	
La moneda de 3,200 reis mitad de la anterior.	84	
La de 1,600 reis que tiene alguna falta de peso, por razon de lo gastado. . . .	40	
La de 1,200 reis llamada cuartiño, su peso aproximado cuatro tomines y seis granos.	30	
La de 800 reis ú ocho tostones, con peso aproximado de tres tomines. .	20	

MONEDAS DE PLATA.

	Rs.	mrs.
El cruzado nuevo de 480 reis que tiene disminuido su valor por el escesivo desgaste.	10	
El medio cruzado de doce veintenos ó 240 reis. . .	5	
El cuarto ó cruzado ó seis veintenos ó 120 reis. . . .	2	17
La pieza de 60 reis ó tres veintenos.	1	8
La de 100 reis ó un toston.	2	4
La de 50 reis ó medio toston.	1	2

MONEDAS DE COBRE.

	Cuartos.
La moneda de dos veintenos.	8
La de 10 reis.	2
La de 5 reis.	1

De real órden, etc. Madrid 15 de noviembre de 1835. = Juan Alvarez Mendizabal.

MONEDAS DE AMÉRICA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española; y en su real nombre y durante su menor edad, la reina viuda su madre, doña María Cristina de Borbon, gobernadora del reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.° Se permite la entrada y libre circulacion en la Peninsula é Islas adyacentes de la moneda de oro y de plata de los Estados de la antigua América española, como pasta ó metales no amonedados y de ningun modo por su valor representativo, para que como mercancía y á precios convencionales corra en el comercio; no admitiéndose ni pagándose con ella en ninguna de las tesorerías públicas, establecimientos y dependencias nacionales.

Art. 2.° Para que el público y el comercio tengan siempre un conocimiento en esta materia que les precava de sufrir quebranto en sus intereses, el gobierno encargado de velar por los generales del pais, hará que de tiempo en tiempo, oido el ensayador mayor del reino, se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas cuya admision se permite como parte ó metales no amonedados, lo cual presentan las córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.—Palacio de los mismos, 17 de setiembre de 1837.—Juan de Muguiro, vice-presidente.—Cristobal de Pascual, diputado secretario.= José Filin y Miralles, diputado secretario.=Palacio 7 de octubre de 1837.= Publíquese como ley.=María Cristina. =Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Comparacion de las actuales monedas de las repúblicas americanas con el peso fuerte español de 20 rs. vn.

PESOS DUROS.		SU PESO EN GRANOS.	METAL PURO EN GRANOS.
Duro español antiguo. . .	de	499, 20	445, 08
De la república mejicana	de 1831	502, 8	450, 48
Dicho idem.	de 1832	495, 48	442, 80
Dicho idem.	de 1833	302, 68	451, 20
Duro de Bolivar.	de 1829	499, 56	450, 56
Dicho idem.	de 1832	499, 08	450, 24
Duro de Puac..	de 1832	494, 40	445, 32
Dicho idem.	de 1833	498, 60	450, 72
Duro de Chile..	de 1833	503, 92	456, 24
Idem del Rio de la Plata..		491, 76	441, 24

Como indicamos al principio de este artículo, donde nuestros gobiernos habian demostrado mas su prodigalidad era en la amonedacion de la plata, y aunque el oro ha estado tambien generalmente beneficiado, sin embargo, es muy frecuente que las piezas se encuentren faltas de peso, ya por la poca perfeccion que antiguamente ha habido en la amonedacion, ya por el desgaste del uso, y es muy frecuente en el interior y en el estrangero tomar al peso las monedas. Se permite la falta de dos granos españoles en cada onza de oro sin que por ello se haga descuento alguno, pero si escediere de esta falta, se descuentan 21 mrs. por cada grano de falta, con tal que esta no escediere de 12 granos, porque escediendo solo se deberán admitir á pasta. Como esto sea muy frecuente en el comercio creemos útil presentar la tabla de este descuento.

	Rs.	mrs.
Por 1 grano de falta en su peso	0	0
2 grs. id.	0	0
3 grs. id.	1	29
4 grs. id.	2	16
5 grs.	3	3
6 id.	3	24
7 id.	4	11
8 id.	4	32
9 grs.	5	19
10 id.	6	6
11 id.	6	27
12 id.	7	14

Concluiremos este artículo refiriéndonos á la voz *Plata* con que tiene una estrecha relacion la *moneda*.

MUGER: Las mugeres, aun cuando sean casadas, pueden ejercer el comercio con la autorizacion, condiciones y responsabilidad que se marcan en los *artículos 5.° y 7.° del C. de C.*

En las quiebras ó concursos de acreedores, tienen las mugeres en sus bienes las preferencias que se marcan en los *arts.* 1114, 1115 *y* 1117; pero la muger del quebrado no tiene voz en la junta de convenio, *art.* 1154.

MULTAS: Los consulados, ó tribunales de comercio no tienen jurisdiccion criminal, y se limitan á pasar á los ordinarios el cargo que resultare

contra un comerciante cuando procedan penas corporales como en las quiebras. Pero el Código de Comercio no es escaso en imponer graves multas á los comerciantes y dependientes de comercio por faltas y omisiones que tuvieren, y haremos ligeras indicaciones que se pueden ver con estension en los arts. que se citan del *C. de C.*

Multas que se imponen al comerciante por presentar documentos no registrados *art.* 30 y por informalidad de los libros 43, 44, 45, 54 *y* 60.

Por valerse de corredores intrusos, y al intruso mismo *arts.* 67 *y* 68.

La del *corredor* por no dar la minuta del contrato *art.* 97, por negociar por si directa ó indirectamente *artículo* 69.—Por hacer cobranzas ó pagos por cuenta agena *art.* 100; por prestar garantía *art.* 102, por hacerse asegurador *art.* 104.—Por intervenir en negocios ilícitos, proponer mercaderías de personas desconocidas, ó suspensa en pagos *art.* 104; por apropiarse efectos de cuya venta se halle encargado *art.* 106.—Por dar certificaciones no referentes á sus libros y discordes con ellos *arts.* 108 *y* 109.

La pena que tiene el *factor* por negociar en nombre propio *art.* 180; la que se le impone por faltar á las leyes y reglamentos de hacienda en las gestiones de su factoría *art.* 183.

La multa que se impone á la compañía ó sociedad formada sin la solemnidad debida *art.* 285, y la de los socios colectivos que hagan negocios por su cuenta *art.* 315, y ley de 28 de enero de 1848 en la voz compañía anónima.

La que se impone por no vender la *nave* adquirida por un estrangero *artículo* 584; la de por nave adquirida del estrangero *art.* 590.

La de *capitan de nave* por segundo contrato con hombre de mar. *art.* 701.

Las del *asegurador* y *asegurado* por dolo en el seguro *art.* 896.

La de cómplices de quiebra *arts. del* 1011 *al* 1015, y la correccional del quebrado *art.* 1145. La de síndicos por compra de bienes de la quiebra *art.* 1089.

NAUFRAGIO: Los naufragios, como accidentes de mar de fuerza mayor é insuperable, son averías gruesas ó comunes que prestan una y otra parte contratante, y el Código de Comercio coloca al naufragio justamente en el título de averías, y despues de las arribadas forzosas.

«Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.» *C. de C. id. art.* 982.

«Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitan ó su piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que pueda competirles, en virtud de lo que se dispone en los artículos 676 y 693.» *id art.* 983.

«Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar, cuando se emprendió el viage será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio.» *id. art.* 984.

«Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos espendidos para salvarlos, cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacérseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta.» *id. art.* 985.

«Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de este, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse entre los demas buques, habiendo cavidad en ellos para recibirlos, y en proporcion á lo que cada uno tenga espedido. Si algun capitan lo rehusare sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el puerto ratificará la protesta dentro de las veinte y cuatro horas, incluyéndola en el espediente justificativo que debe promover, segun lo dispuesto en el artículo 652.» *id. artículo* 986.

«Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de mas valor y menos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.» *id. art.* 987.

«El capitan que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados en ellos.

En el caso que sin variar de rumbo y siguiendo el mismo viage, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitan arribar á este, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasageros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.» *id. artículo* 988.

«Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, ademas de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos, el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.» *id. art.* 989.

«Cuando no se puedan conservar los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darle aviso de su existencia, procederá el tribunal á cuya órden se depositaron, a venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda.» *id. art.* 990.

«Tambien se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitan que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitan náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion gozará del mismo derecho de hipoteca que se establece en el artículo 975.» *id. art.* 991.

En los naufragios entra de lleno la materia de seguros. Generalmente en el dia todas las espediciones marítimas no solo se aseguran en cuanto al cargamento, sino tambien en cuanto á la nave, su casco y aparejos. Si estuviese en efecto asegurada una nave y su cargamento, y naufragára, se habrá de estar á las cláusulas de la póliza del seguro, que su especial naturaleza es asegurar los naufragios.

Por regla general las mercancías perdidas en naufragio no devengan flete segun el *art.* 787 *del C. de C.*

Por *real órden de* 2 *de marzo de* 1848 se previene la observancia del art. 7.° de la ley de 9 de mayo de 1835 en que se manda que se constituyan en depósito los efectos de los buques náufragos que aparezcan en las playas hasta la determinacion definitiva del juicio.

NAVE: En el comercio es toda embarcacion destinada al trasporte de mercancías, sea al comercio por mayor, sea al de cabotage, aun cuando estuviese armada en corso.

«La propiedad de las naves mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes del reino tenga capacidad para adquirir; pero la espedicion de ellas aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.» *C. de C. art.* 583.

«Los estrangeros que no tengan carta de naturalizacion no pueden adquirir en todo ni en parte la propiedad de una nave española; y si recayere en ellos por título de sucesion, ú otro gratuito, la habrán de enagenar en el término preciso de treinta dias bajo pena de confiscacion.

Este término se contará desde el dia en que hubiere recaido en su favor la propiedad.» *id. art.* 584.

«Las naves se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.» *id. art.* 585.

«Toda traslacion de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo en que se haga, ha de constar por escritura pública.» *id. art.* 586.

«La posesion de la nave sin el título de adquisicion no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de treinta años.

El capitan no puede adquirir la propiedad de la nave por prescricion.» *id. art.* 587.

«En la construccion de las naves serán libres los constructores de obrar en la forma que crean mas conveniente para sus intereses; pero no podrán aparejarse sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegacion.» *id. art.* 588.

«Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo, ó adquiridas por cualquiera título legal, las solemnidades con que deben hacerse las escrituras, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios antes de ponerlas en navegacion, así como sobre su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente de las matrículas de mar, ó cualquiera otra que se diere en lo sucesivo.» *id. art.* 589.

«Es lícita á los españoles la adquisicion de buques de construccion estrangera, y podrán navegar con ellos con los mismos derechos y franquicias que si siempre lubieran sido nacionales, con tal que no medie en el contrato de su adquisicion reserva fraudulenta á favor de estrangero alguno, so pena de confiscacion de la nave si se faltase á esta condicion, y que se observen además las formalidades que están dispuestas por la misma ordenanza de matrícula de mar.» *id. art.* 590.

«El comercio de un puerto español á otro puerto del mismo reino, se hará esclusivamente en buques de la matrícula española, salvas las escepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias estrangeras.» *id. art.* 591.

«Las naves pueden enagenarse libremente por sus propietarios, cuando les acomodare, no siendo á estrangeros que no estén naturalizados.» *id. articulo* 592.

«Los capitanes ó maestres de las naves no están autorizados por razon de sus oficios á venderlas, y para hacerlo válidamente se les ha de haber conferido al efecto poder especial y suficiente por el propietario; mas si estando la nave en viage se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitan ó maestre ante el tribunal de comercio, ó caso de no haberlo, ante el juez ordinario del puerto donde hiciere su primera arribada; y el tribunal constando en forma suficiente el daño de la nave, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viage, decretará la venta en pública subasta, y con todas la solemnidades que se establecen en el artículo 608.» *id. art.* 593.

«En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se esprese, todos los aparejos pertenecientes á ella, que se hallen á la sazon bajo el dominio del vendedor, á menos que no se haga pacto espreso en contrario.» *id. art.* 594.

«Si se enagenare una nave que se hallase á la sazon en viage, corresponderá al comprador integramente los fletes que devengue en el mismo viage desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enagenacion hubiere llegado la nave al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, sin perjuicio de que tanto en uno como en otro caso puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.» *id. art.* 595.

«Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes, por el órden con que se designan.

1.ª Los créditos de la Real Hacienda, si hubiere alguno contra la nave.

2.ª Las costas judiciales del procedimiento de ejecucion y venta de la nave.

3.ª Los derechos de pilotage, toneladas, ancorage y demas de puerto.

4.ª Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.

5.ª El alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

6.ª Los empeños y sueldos que se deban al capitan y tripulacion de la nave en su último viage.

7.ª Las deudas inescusables que en el último viage haya contraido el capitan en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.

8.ª Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viage alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viage.

9.ª Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto antes de la última salida de la nave.

10. El premio de los seguros hechos por el último viage sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave.

11. La indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.» *id. art.* 596.

«En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la nave para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre estos á prorata del importe de sus respectivos créditos la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el órden detallado.» *id. art.* 597.

Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el artículo 596, se han de justificar estos en la forma siguiente:

Los créditos de la Real Hacienda por certificaciones de los contadores de Rentas Reales.

Las costas judiciales, por tasaciones hechas con arreglo á derecho y aprobadas por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada, ancorage y demas de puerto, por certificaciones detalladas de los gefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por decision formal del tribunal de comercio que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos.

Los empeños y sueldos del capitan y tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave aprobada por el capitan del puerto.

Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viage, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se examinarán y calificarán por el tribunal de comercio en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitan, de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pie del capitan y el visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolado duplicados exactos de las mismas facturas en la escribanía de marina del puerto de donde proceda la nave antes de su salida, ó lo mas

tarde en los ocho dias siguientes é inmediatos á ella.

Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados segun derecho.

Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por defecto de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral.» *id. art.* 598.

Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 596 conservarán su derecho espedito contra la nave, aun despues de vendida esta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta dias despues que se hizo á la vela, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.» *id. art.* 599.

«Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el artículo 608, se estingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.» *id. art.* 600.

«Si se vendiere una nave estando en viage, conservarán sus derechos integros contra ella los espresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses despues.» *id. art.* 601.

«Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 596, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitan en caso de hallarse ausente el naviero.» *id. articulo* 602.

«Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser esta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario haciéndole la primera citacion al menos en el lugar de su domicilio.» *id. art.* 603.

«Ninguna nave cargada y despachada para hacer viage, puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que estas sean, sino por las que se hayan contraido para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viage, y no anteriormente, y aun en este caso cesarán los efectos del embargo si cualquiera interesado en la espedicion diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.» *id. art.* 604.

«Las naves estrangeras surtas en los puertos españoles no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraidas en territorio español, y en utilidad de las mismas naves.» *id. art.* 605.

«Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave, no podrá ser esta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en ella tenga el deudor, y no causará estorbo á su navegacion.» *id. articulo* 606.

«Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.» *id. art.* 607.

«Ninguna nave puede rematarse en venta judicial, sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta dias, renovándose cada diez dias los carteles en que se anuncie la venta, y pregonándose por término de tres horas en cada uno de los dias primero, diez, veinte y treinta de la subasta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demas anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en la capital del departamento de marina á que aquel corresponda; y tanto en uno como en otro punto se fijará un cartel en la entrada de la capitanía del puerto.

La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen en la provincia, y se hará constar en el espediente de subasta el cumplimiento de esta, y las demas formalidades prescritas.

En el remate se procederá con las solemnidades y en las formas que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales.» *id. art.* 608.

«Las dudas ó cuestiones que puedan sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las cosas de interés comun, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen mas de la mitad de su valor.

La misma regla se observará para determinar la venta de la nave aun cuando la repugnen algunos de sus partícipes.» *id. art.* 609.

«Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamentu de ella á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viage dos ó mas partícipes, tendrá la preferencia el que tenga mas interés en la nave; y entre partícipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido.» *id. articulo* 610.

«La preferencia que se declara en el artículo anterior á los partícipes de la nave, no les autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposicion de la mayoría se haya prefijado para el viage.» *id. art.* 611.

«Tambien gozarán los partícipes del derecho de tanteo, sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.» *id. art.* 612.

«El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes; y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.» *id. articulo* 613.

«Cuando la nave necesite reparacion, será suficiente que uno solo de los partícipes exija que se haga, para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince dias siguientes al en que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demas los supliese, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, abandonándole por justiprecio el valor que á esta correspondiese antes de hacerse la reparacion.

El justiprecio se hará antes que se dé principio á la reparacion por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez, en el caso que alguna deje de verificarlo.» *id. articulo* 614.

«Para todos los efectos del derecho sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este Código, seguirán las naves su condicion de bienes muebles.» *id. articulo* 615.

La *nave* en el derecho mercantil está y se entiende tácitamente hipotecada á diferentes pagas preferentes. Si se vendiese, queda obligada á la indemnizacion del capitan por los pactos hechos con el *naviero*, si el vendedor quedase insolvente *C. de C. art.* 655: es siempre responsable del salario del *hombre de mar id. art.* 722; pero en ciertos casos no es responsable á los préstamos á la gruesa *id. art.* 825; y si la nave se ejercitase en el contrabando será nulo el seguro que se hiciese.» *id. art.* 888.

V. Naviero.—Capitan.

Los gobiernos están siempre interesados en dar una abierta proteccion á la marina mercante, porque de su prosperidad depende en gran manera el desarrollo y preponderancia de la marina militar; y España, como peninsula, y con grandes posesiones en Ultramar, necesita mas que otras naciones de numerosa marina mercante. Las *leyes* 4 *y* 6, *tit.* 8, *lib.* 9 *de la Nov. Recop.* señalaron pequeñas recompensas pecuniarias á los que construyeren buques en nuestros puertos, segun sus toneladas, pero esto es altamente insufi-

ciente, y fuera preciso conceder atractivos mas poderosos.

Es notable en la materia el *Decreto de las Córtes de 12 de octubre de* 1837, ó sea en 1.° de noviembre del mismo año en que se prohibe la compra de naves estrangeras en los términos siguientes:

Artículo 1.° Se prohibe la compra de buques estrangeros para el servicio del Estado, tanto de vapor, como de vela, con la sola escepcion de aquellos que se necesiten con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles.

Art. 2.° Del mismo modo se renueva la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion estrangera, y no solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los construidos en los dominios de España y las presas.

Art. 3.° Quedan derogados el artículo 590, del Código de comercio, y cuantas órdenes ó disposiciones se opongan á lo decretado en el anterior.

Art. 4.° Esceptúanse únicamente de esta regla, aquellos buques cuya matriculacion esté ya hoy pedida al gobierno con las condiciones siguientes:—1.ª—que dichos buques sean ya propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla.—2.ª—Que para obtenerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquier punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado pueda concedérsele la gracia.—3.ª—Que todo buque estranjero, una vez matriculado en los dominios españoles habrá de pertenecer siempre al pabellon español.

Art 5.° Los buques españoles no podrán carenarse en paises estrangeros esceptuando los casos siguientes: 1.° En el de gruesa avería sufrida en la mar por temporal ó abordage sin poder arribar á puertos de los dominios de España, tal que necesite carena. 2.° En el de varada á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero estrangero, ó en sus costas; abordage ó avería sufrida por temporal dentro del mismo. 3.° En el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero estrangero cuando menos un año, por causas que imposibilitaren su salida ó por incidente de guerra.

Art. 6.° Los capitanes de buques que se hallen en alguno de los casos espresados en el artículo anterior, deberán acreditarlo ante los cónsules de la nacion, y estos cerciorarse por los diarios de vitácora y navegacion, declaraciones de las tripulaciones y pasageros y reconocimiento facultativo en el primer caso; y en los demas por el mismo reconocimiento y por los informes de las autoridades marítimas de puertos, y por su propia conviccion, sin causar por este motivo gasto alguno á los capitanes.

Art. 7.° Acreditado ante los cónsules ó agentes consulares lo espresado en el artículo precedente, librarán estos un testimonio fehaciente de ello á los capitanes de los buques, espresando en él la carena, ó composicion que se les haya dado y su coste, remitiendo los mismos cónsules una copia de este testimonio al gefe de la matrícula á que pertenezca el buque, que dispondrá se anote literal en su asiento.

Art. 8.° Queda permitida, por ahora, libre de todo derecho de entrada, la introduccion de las máquinas necesarias para los buques de vapor, los que deberán construirse en España.

Art. 9.° El gobierno propondrá á las Córtes, lo que conceptúen mejor para que tenga cumplido efecto el art. 9.° tít. 9.° de la ordenanza de matrículas de mar de 1802, á fin de fomentar la construccion naval española.

La junta de autoridades de la isla de Cuba, suspendieron aun por frívolos pretestos la ejecucion de la ley anterior *de 12 de octubre de* 1837, y consultaron sobre su ejecucion, pero por *real órden de 22 de mayo de* 1842 se mandó al comandante general de marina de aquel apostadero que tanto en la isla de Cuba, como en la de Puerto-Rico se llevase á puro y debido efecto la mencionada ley, sin mas modificacion que la contenida en la órden que se comunicó á su anterior *en 12 de setiembre* próximo pasado.

V. *Marina mercante.*

NAVIERO: El dueño de una embarcacion dedicada á trasportes marítimos, capaz de navegar en alto mar; y particularmente el que corre con su espedicion.

«No puede ser naviero el que no tenga la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.» *C. de C. art.* 616.

«Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en la matrícula de comercio de su provincia, y sin este requisito no se habilitarán sus naves para la navegacion.» *id. art.* 617.

«Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viages, y el capitan ó maestre de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes que reciban del mismo, quedando responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.» *id. art.* 618.

«Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitan; pero si tuviere copartíces en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos los partícipes.» *id. art.* 619.

«Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitan ó maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun copropietario, á menos que no sea matriculado, cuya cualidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga mas interés en el buque; y si ambos tuviesen igual porcion en él, se sorteará el que haya de serlo.» *id. art.* 620.

«El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitan de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla; y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitan se escedió de sus facultades u obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave.» *id. art.* 621.

«Tambien recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias, y los fletes que haya devengado en el viage.» *id. art.* 622.

«No es responsable el naviero de ningun contrato que haga el capitan en su provecho particular, aunque se sirva de la nave para su cumplimiento.

Ni de las obligaciones que haya contraido fuera de los límites de sus atribuciones sin una autorizacion especial.

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes, como condiciones esenciales para su validacion.» *id. art.* 623.

«Tampoco tiene responsabilidad el naviero en los escesos que durante la navegacion cometan el capitan y tripulacion; y solo habrá lugar por razon de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.» *id. art.* 624.

«El naviero indemnizará al capitan de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó agenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones ó en uso de las facultades que legítimamente le competen.» *id. art.* 625.

«Antes de hacerse el buque á la vela puede el naviero despedir á su arbitrio al capitan é individuos de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viage determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados, segun sus contratas, y sin otra indemnizacion como esta no se funde en un pacto espreso y determinado.» *id. art.* 626.

«Despidiéndose al capitan ú otro individuo de la tripulacion durante el viage, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que no hubiesen cometido delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitára para desempeñar su servicio.» *id. art.* 627.

«Cuando los ajustes del capitan é individuos de la tripulacion con el naviero tengan tiempo ó viage determinado, no podrán aquellos ser despedidos has-

la el cumplimiento de sus contratas, sino por causa de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.» *id. art.* 628.

«Siendo copropietario del buque el capitan de la nave, no puede ser despedido sin que el naviero le reintegre el valor de su porcion social, que en defecto de convenio de las partes se estimará por peritos nombrados por ellas mismas, ó de oficio, si no lo verificaren.» *id. art.* 629.

«Si el capitan copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave.» *id. art.* 630.

«El naviero no podrá contratar ni admitir mas carga que la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere, será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.» *id. artículo* 631.

«Si un naviero contratare mas carga de lo que debe llevar su nave, atendida su cavidad, indemnizará á los cargadores, á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.» *id. art.* 632.

«Todo contrato entre el naviero y el capitan caduca, en caso de venderse la nave, reservándose á este su derecho por la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos hechos con el naviero.

La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnizacion, si despues de haberse dirigido la repeticion contra el vendedor, resultare este insolvente.» *id. artículo* 633.

El *Naviero* que se reserve ejercer la capitanía de su nave, y no tenga patente de capitan con arreglo á las ordenanzas marítimas, se limitará á la administracion económica, valiéndose para la navegacion de un capitan con los requisitos de ordenanza. *C. de C. art.* 636. Puede elegir á propuesta del capitan la tripulacion de la nave, pero no le puede obligar á que admita al que no sea de su satisfaccion. *id. art.* 639. Elegirá el piloto, contramaestre, u oficial de su agrado á propuesta y satisfaccion del capitan, *id. art.* 688. Es responsable á los hombres de mar segun los casos al pago de sus soldadas á pesar de que el viaje se revoque. *id. arts.* 701 *al* 711.

V. *Capitan — Nave.*

NEGOCIANTE: Se llama al comerciante por mayor que hace el comercio en almacenes, y vende sus géneros por piezas, por cajones, por gruesas, por arrobas, etc. sin tener tienda abierta.—El que se dedica á operaciones de giro y banca, y entra en grandes operaciones de compra y venta á la gruesa, de géneros de comercio. V. *Comerciante.*

NEGREROS: Los buques que por las costas de Africa se dedican al comercio de negros.

Hasta dias muy recientes, todas las colonias Europeas de América y Asia, han destinado los negros, esclavos de sus señores, al cultivo de los campos; y aun en nuestras posesiones de Ultramar se conserva la esclavitud, siendo un problema muy controvertido, si será posible abolir la servidumbre sin arruinar la agricultura de aquellas hermosas posesiones. Pero Francia é Inglaterra hace años que estableciendo el derecho de visita, persiguen crudamente á los *negreros* ó buques destinados á este comercio; y si bien la negociacion subsiste, si aun hay buques *negreros* dedicados esclusivamente á este comercio, y venden los negros en nuestras antillas y otros continentes, es lo cierto que es un contrabando perseguido por la marina de las grandes potencias, y especialmente por los cruceros ingleses establecidos al efecto, y que España siguiendo el ejemplo de las otras naciones lo ha prohibido tambien, estableciendo sobre la materia la *ley de 2 de marzo de* 1845 que es del tenor siguiente:

Título 1.°—*De las penas en que incurren los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos.*

Art. 1.° Los capitanes, sobrecargos, pilotos y contramaestres de los buques apresados con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados á la pena de seis años de presidio cuando no hubiesen hecho resistencia; á la de ocho si la hubiesen hecho sin resultar muerte ó herida grave; y si la ocasionaren, se les impondrá la pena que para esta clase de delitos esté determinada por las leyes.

Art. 2.° Los marineros y demas equipages del barco apresado con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, sufrirán la pena de cuatro años de presidio sino hubiesen hecho resistencia; y la de seis años si la hubiesen hecho, ademas de las penas á que deben quedar sujetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Art. 3.° Los capitanes, pilotos, sobrecargos y contramaestres de un buque destinado al tráfico de negros, pero á cuyo bordo no se hallen estos, sufrirán las penas siguientes:

Si el buque fuere apresado en las costas del continente de Africa anclado o á menos de tres millas de distancia de ellas, ocupándose en la compra de esclavos, se impondrá la pena de seis años de presidio; la de cuatro si el buque fuere apresado en alta mar, haciendo rumbo para aquel destino, y la de dos si fuere el buque detenido en el puerto de su partida.

Art. 4.° A los marineros y demas individuos de la tripulacion del buque se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo precedente, segun los casos respectivos.

Art. 5.° Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños del cargamento y aquellos por cuya cuenta se hiciere la espedicion, serán condenados á tantos años de destierro, á mas de cincuenta leguas de su domicilio, como se imponga de presidio al capitan del buque.

Se les exijirá ademas una multa que no deberá bajar de mil pesos fuertes y podrá llegar hasta diez mil, segun la gravedad y las circunstancias del delito.

En caso de insolvencia se aumentará la pena de destierro á razon de un año por cada mil pesos fuertes.

Solo se eximirá de toda responsabilidad si probaren no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el capitan y la tripulacion hayan hecho del buque para este ilícito comercio.

Art. 6.° Ademas de las penas determinadas en el artículo anterior sufrirán los reos la pena de comiso del buque y de todos los efectos hallados á bordo. El buque será hecho pedazos, y se procederá á su venta por trozos separados con arreglo á lo dispuesto en el tratado de 1835.

Art. 7.° Los delitos que se cometan en un buque contra los negros bozales del Africa, que en él se hallen embarcados, se castigarán con las penas impuestas por derecho comun á tales delitos.

Art. 8.° En el caso de reincidencia, se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad las penas determinadas en los artículos anteriores.

Título 2.° — *Del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta ley.*

Art. 9.° Las autoridades superiores, los tribunales, jueces ordinarios y fiscales de S. M. pueden y deben proceder en sus respectivos casos y segun sus atribuciones contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sea de oficio, ya por denuncia ó declaracion hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se está preparando una espedicion marítima de esta clase que ha llegado á tierra con cargamento de esclavos procedentes del continente de Africa; pero en ningun caso ni tiempo podrá procederse, ni inquietar en su posesion á los propietarios de esclavos con pretesto de su procedencia.

Art. 10. Las autoridades y empleados residentes en un punto en que se haya verificado un desembarco de negros bozales recien llegados del continente de Africa, si se probare compli-

cidad ó connivencia por soborno ó cohecho, sufrirán la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos.

Si del juicio resultare negligencia u omision, y si la falta se estimase leve, serán relevados en sus destinos; si la culpa fuere grave sufrirán dichas autoridades la pena de seis meses á cuatro años de suspension de empleo.

Art. 11. Se impondrá la pena de dos á cuatro años de suspension de oficio al Escribano que autorice alguna escritura ú otro documento en contravencion de esta ley; y si reincidiere, la de privacion perpétua de ejercer dicho oficio.

Art. 12. Los tribunales mistos de que habla el tratado de 1835 pasarán, el establecido en las Antillas, á los gobernadores, capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y el establecido en Sierra Leona, al regente de la audiencia de Canarias, todas las actuaciones practicadas en el caso de haber declarado por buena presa algun buque, con las personas aprehendidas en él, á fin de que los tribunales competentes puedan formar la correspondiente causa para la averiguacion del delito y aplicacion de las penas que prefija esta ley.

En la sustanciacion de estas causas, y en la calificacion de las pruebas de los delitos de que en esta ley se trata, se observará lo dispuesto por las leyes del reino para los delitos comunes.

Art. 13. Son tribunales competentes para el conocimiento y decision de estas causas:

En la Península, los jueces de 1.ª instancia, con apelacion á las audiencias territoriales.

En las islas Canarias, el juzgado de 1.ª instancia de la ciudad de las Palmas, con apelacion á la audiencia territorial.

Y en las islas de Cuba y Puerto-Rico, sus audiencias territoriales en 1.ª y 2.ª instancia.

Queda derogado todo fuero en las causas que se siguieren sobre estos delitos.

Art. 14. Para el puntual cumplimiento y ejecucion de la presente ley se fija el término de un mes despues de su promulgacion en la Península é islas adyacentes; el de tres meses en las provincias de America, y el de seis en Africa.

NOTIFICACION: El acto porque un escribano hace saber á la parte alguna providencia del juzgado.

«Las notificaciones se harán leyéndose integramente la providencia á la persona á quien se haga, y dandole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará espresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.» *L. de Enj. art.* 60.

«Todas las diligencias de notificacion y citacion se firmarán por la persona á quien se hayan hecho; y no sabiendo hacerlo, por un testigo presencial á su ruego.» *id. art.* 61.

«Cuando las notificaciones se hagan por cédula, á causa de no haber podido ser habida la persona á quien se dirijan, se espresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo, ó un testigo presencial por ella, si no supiere hacerlo.» *id. art.* 62.

«Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres articulos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declararán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella, ó á su instancia se hubiere manifestado sabedora de la providencia, en cuyo caso se tendrá por subsistente la notificacion.» *id. art.* 63.

«El escribano que notificare una providencia ilegalmente, incurrirá en la multa de quinientos reales vellon, y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara por nula.» *id. art.* 64.

«El dia de la notificacion no se cuenta en término alguno legal; pero si el del vencimiento.» *id. art.* 68.

NULIDAD (recurso de): En los tribunales de comercio como en los ordinarios tiene lugar el recurso estraordinario de nulidad en los casos prevenidos por las leyes.

«Tiene lugar el recurso de nulidad contra las sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto de los que por espresa disposicion de derecho anularen las actuaciones.» *L. de Enj. art.* 419.

«En las causas de comercio no procederá el recurso de nulidad sino contra las sentencias definitivas de los tribunales que hayan conocido en primera instancia, interponiéndose ante estos conjuntamente con el de apelacion dentro del término prefijado por la ley para este.» *id. art.* 420.

«Conocerá del recurso de nulidad el mismo tribunal que conozca del de apelacion, siguiéndose la segunda instancia a un tiempo sobre ambos remedios.» *id. art.* 421.

«Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho, y la nulidad consistiere en las formas de la sentencia, el tribunal declarando esta por mala proveerá tambien sobre el fondo de la cuestion del pleito.» *id. art.* 422.

«Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuacion que dé motivo á ella, y se devolverán los autos al tribunal inferior, para que volviendo á sentenciar el proceso desde aquella misma actuacion en adelante, pronuncie sentencia con arreglo á derecho.

En este caso será inescusablemente condenado en costas el juez, el consultor, el escribano ú otro oficial de la administracion de justicia que sea responsable del defecto que causare la nulidad del procedimiento.» *id. art.* 423.

«Si el recurso de nulidad se interpusiere de sentencia de los tribunales de comercio que cause ejecutoria conforme al articulo 1212 del Código, se remitirán los autos al tribunal superior, citadas y emplazadas las partes del mismo modo que para el recurso de apelacion.

El recurrente espondrá las causas de la nulidad al interponer el recurso.» *id. art.* 424.

«El tribunal superior, concluido el término del emplazamiento, mandará traer los autos para pronunciar sobre la nulidad, citandose las partes que se hayan personado ante él; y oyendo en voz el dia de la vista a los defensores, fallará lo que halle arreglado á justicia, devolviendo los autos con certificacion de su providencia al tribunal inferior.» *id. art.* 425.

«La interposicion del recurso de nulidad sobre providencia que cause ejecutoria, no impedirá la ejecucion de esta, á cuyo fin se reservará copia certificada en el tribunal inferior.» *id. articulo* 426.

OBLIGACIONES DE COMERCIO: «Los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes y demas requisitos que deben intervenir en la formacion de los contratos en general, así como sobre las escepciones que impiden su ejecucion, y las causas que los rescinden é invalidan, bajo la modificacion y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.» *C. de C. art.* 234.

«Los comerciantes pueden contratar y obligarse:

1.° Por escritura pública.

2.° Con intervencion de corredor, estendiéndose póliza escrita del contrato, ó refiriéndose á la fé y asientos de aquel oficial publico.

3.° Por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, o algun testigo á su ruego y en su nombre.

4.° Por correspondencia epistolar.

De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.» *id. art.* 235.

«Se esceptúan de la disposicion precedente aquellos contratos sobre que se establecen determinadamente en este Código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposicion

de cualquiera de las partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar accion alguna.» *id. art.* 236.

«Tambien pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interes del contrato no esceda de mil reales vn., y aun en este caso no tendrá este fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesion de los obligados, ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato, y los términos en que este se hizo.

En las ferias y mercados se estenderá dicha cantidad á la de tres mil reales.» *id. art.* 237.

«Los contratos por mayor cantidad que las que van designadas en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil.» *id. art.* 238.

«Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español, se estenderán en el idioma vulgar del reino, y en otra forma no se les dará curso en juicio.» *id. art.* 239.

«Tampoco será eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma.» *id. artículo* 240.

«Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en términos espresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.» *id. art.* 241.

«Cuando medie corredor en la negociacion, se tendrá por concluido y perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del corredor hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á este.» *id. art.* 242.

«En las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluidos los contratos, y sortirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta espida la carta de contestacion aceptándola pura y simplemente, sin condicion y reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su proposicion, ó hasta que hubiere trascurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion.» *id. artículo* 243.

«Para que el contrato de comercio produzca accion, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio.» *id. artículo* 244.

«Cuando en el contrato mercantil se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda estinguida la otra.» *id. artículo* 245.

«Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion, aunque recaigan sobre operaciones mercantiles.» *id. art.* 246.

«Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fé, segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren esplicado su voluntad, y contrajeren sus obligaciones.» *id. art.* 247.

«Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato ó por sus antecedentes y consiguientes la intencion de los contratantes, se procederá á su ejecucion con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion.» *id. art.* 248.

«Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretacion:

1.ª Las cláusulas adveradas y consentidas del mismo contrato que puedan esplicar las dudosas.

2.ª Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa.

3.ª El uso comun y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza.

4.ª El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda.» *id. art.* 249.

«Omitiéndose en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debia recibir su ejecucion, y en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren á esplicar su voluntad de comun acuerdo.» *id. art.* 250.

«Si hubiere divergencia entre los ejemplares de una misma contrata que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretenciones, y el contrato se hubiere hecho con intervencion de corredor, se esplicará la duda, ó se resolverá la contradicion por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que estos se encuentren arreglados á derecho.» *id. art.* 251.

«En caso de rigurosa duda, que no pueda resolverse por los medios indicados en el artículo 249, se decidirá esta en favor del deudor.» *id. artículo* 252.

«Toda estipulacion hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el país donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato.» *id. art.* 253.

«Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.» *id. art.* 254.

«Siempre que tratándose de distancia en los contratos se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato.» *id. art.* 255.

«En todos los cómputos de dias, meses y años, se entenderan el dia de veinte y cuatro horas, los meses segun estan designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias.» *id. art.* 256.

«En las obligaciones mercantiles contraidas á término fijo, que consistan en número determinado de dias, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto espreso para hacerlo; pero si el de la espiracion del término.» *id. art.* 257.

«Ninguna reclamacion judicial sobre la ejecucion de obligaciones á término es admisible hasta el dia despues del vencimiento.» *id. art.* 258.

«No se reconocerán términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposicion terminante de derecho.» *id. art.* 259.

«Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles á los diez dias despues de contraidas, si solo producen accion ordinaria, y al dia inmediato si llevan aparejada ejecucion.» *id. art.* 260.

«Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no comienza sino desde que el

acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, escribano u otro oficial público autorizado para recibirla.» *id. art.* 261.

«Las obligaciones mercantiles se prueban:

1.° Por escritura publica.

2.° Por certificacion ó notas firmadas de los corredores que intervinieren en ellas.

3.° Por contratos privados.

4.° Por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen.

5.° Por la correspondencia.

6.° Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho.

7.° Por la prueba testimonial.

Las presunciones son tambien admisibles, calificándose segun las reglas del derecho comun el grado de prueba que le corresponda.» *id. art.* 262.

«Las obligaciones mercantiles se estinguen por los modos prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales, que para casos determinados se dan en este Código.» *id. articulo* 265.

OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS COMERCIANTES: «Todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligacion de someterse á los actos establecidos por la ley, como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten:

1.° En la inscripcion en un registro solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

2.° En un órden uniforme y riguroso de la cuenta y razon.

3.° En la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante.» *C. de C. articulo* 21.

OCUPACION: En el caso de fuga notoria de un comerciante, la jurisdiccion de comercio debe ocupar sus bienes con arreglo al *art.* 1027 *del C. de C;* y en los *arts.* 1045 *al* 1047 se previenen los casos en que el juez comisario ha de hacer la ocupacion del haber del quebrado, el modo y los requisitos con que se ha de proceder á la ocupacion, ya siendo comerciante particular, ó ya sociedad de comercio.

OFICIAL DE NAVE: Ademas del capitan que es el gefe de la nave, tiene tambien segun su mayor ó menor porte, oficiales de diferente graduacion, subordinados siempre al capitan, pero á quienes el Código de Comercio concede derechos importantes que indicaremos ligeramente por el órden sucesivo de los artículos a cuyo tenor literal nos remitimos.

El oficial de nave tiene intervencion en la visita del buque *art.* 648, en la falta de víveres, *art.* 655, en el abandono de la nave, *art.* 661; en la carga que se ponga sobre cubierta *art.* 665; en la variacion de rumbo *art.* 678; se le habrá de consultar sobre averías *art.* 938; y sobre echazon al mar *articulo* 941. Concurrirá á las juntas sobre arribadas *art.* 969; como para la salida de los puertos *art.* 981; formará acuerdo para lo que ha de procurar salvarse del naufragio *art.* 987, y para arribar a puerto que no sea de escala, *art.* 988.

El oficial de nave deberá tener las circunstancias prevenidas en las ordenanzas de mar, *art.* 687, y será nombrado por el naviero con intervencion del capitan, *art.* 688.

OPERACIONES DE BOLSA: Las negociaciones que se hacen dentro del local de la Bolsa, en la hora, y con los requisitos prevenidos en su ley orgánica.

Generalmente se entienden solo por operaciones de Bolsa las que se hacen sobre efectos de la deuda publica, pero lo son igualmente todas las que se realicen sobre efectos declarados cotizables. Las operaciones de Bolsa, ó sus formas, han variado tanto cuanto sus leyes orgánicas, que han hecho tener una legislacion incierta sobre la materia, y conveniente es saber la nomenclatura mas general de estas operaciones.

Se llaman operaciones al *contado* cuando desde luego, en el término de 24 horas, se han de entregar los efectos por el vendedor dando su importe al tiempo de recibirlos el comprador; á *fecha* ó *voluntad* que es cuando el comprador no puede ser obligado á tomar los efectos y pagarlos sino al vencimiento de la fecha convenida, que ha variado segun las diferentes leyes, mas que nunca ha escedido de 60 dias; pero el comprador puede pedir los efectos en el momento que crea conveniente, y el vendedor está obligado a tenerlos siempre á su disposicion recibiendo al entregarlos su importe. Operaciones *en firme* que consisten en fijar un dia, dentro de la fecha permitida por la ley, en que precisamente se han de entregar los efectos, de suerte que ni el comprador puede exijirlos antes, ni el vendedor obligar á que se los reciban: operaciones *en prima* que consisten en comprar á fecha, pero dejando al comprador la eleccion de recoger los efectos al vencimiento, u optar por pagar la prima, si prefiriese no recojerlos, pero si la prima fuese *doble ó inversa*, tambien entonces el vendedor tiene opcion á entregar los efectos, ó pagar la prima.

En los pocos años que lleva de establecimiento nuestra Bolsa, se ha variado repetidas veces su legislacion, ya permitiendo las operaciones á mas ó menos plazo, ya prohibiéndolas absolutamente y dejando solo las operaciones al contado. Materia ha querido hacerse controvertible, si eran ó no convenientes al mejor curso de los efectos publicos las operaciones á fecha, ó si con ellas se cobijaba la inmoralidad y la estafa, haciéndose algunos árbitros de alzas ó bajas forzadas, que arruinaban las familias, y venian en descredito de los valores públicos, pero creemos que se ha confundido la responsabilidad que debiera asegurarse en las operaciones, con las operaciones mismas. Si por medio del agente que autoriza las pólizas, si por garantías especiales de los jugadores, y sobre todo, por una legislacion fuerte y vigorosa, se convinase como debiera la seguridad y la moralidad en las operaciones, la libertad mas amplia en las jugadas, daria incuestionablemente valor á los efectos públicos, porque una deuda bien montada, proporcionada al erario del Estado, es una fuente de riqueza pública, una segura inversion de fondos, y un juego lícito y honesto en que las capacidades mercantiles tienen ancho campo á la especulacion. No porque de una cosa se haya abusado, ha de ser vituperable; el legislador debe evitar el abuso, debe dirigir y modelar el espíritu comercial, pero jamás sofocarle.

V. Bolsa.—Deuda pública.

OPERACIONES DE COMERCIO: El conocimiento de las operaciones de comercio, corresponde á los tribunales consulados, aunque no fueren comerciantes las personas que las ejecuten, pero solo podrán efectuarlas las personas que puedan obligarse segun derecho *arts.* 2 *y* 3 *del C. de C.* *V Comerciante.*

ORO: *V. Plata.*

PAGARÉ Á LA ORDEN: La obligacion que suscribe un comerciante, en papel del timbre correspondiente, á la órden de una tercera persona, por cantidad fija, y á fecha determinada. Los pagarés á la órden tienen grande semejanza con las letras de cambio, se endosan como ellas, y son aplicables á unos y otras los mismos principios, con la diferencia que los pagarés á la órden son para el mismo domicilio del librador, y las letras para fuera del domicilio, y que el pagaré no necesita aceptante.

«Las libranzas á la órden de comerciante á comerciante, y los vales ó pagarés tambien á la órden que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, menos en cuanto á la aceptacion, y guardándose la restriccion que previene el artículo 567.» *C. de C. art.* 558.

«Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo espresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.» *id. art.* 559.

«El tenedor no tiene derecho á exigir la aceptacion de las libranzas á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago.» *id. id. art.* 560.

«Los vales ó pagarés á la órden son pagaderos diez dias despues de su fecha, si no tuviesen época determinada para el pago.

Si la tuviesen, son pagaderos el dia de su vencimiento sin término alguno de cortesía, gracia ni uso.

El plazo marcado en ellos corre desde el dia despues de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de cambio.» *id. art.* 551.

«Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden prescritas á los tenedores de las libranzas, y vales ó pagarés á la órden.» *id. art.* 562.

«Las libranzas, y vales ó pagarés á la órden deben contener:

La fecha.

La cantidad.

La época de su pago.

La persona á cuyo órden se ha de hacer el pago.

El lugar donde este ha de hacerse.

El orígen y especie del valor que representan.

La firma del librancista en las libranzas, y en los vales la del que contrae la obligacion á pagarlo.

Los vales que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Las libranzas contendrán ademas la espresion de ser libranza, y el nombre y domicilio de la persona sobre quien estén libradas.» *id. art.* 563.

«Los endosos de las libranzas y pagarés deben estenderse con la misma espresion que los de las letras de cambio.» *id. art.* 564.

«El tenedor de un vale no puede rehusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta al vencimiento del vale; y tanto estas como las que haya podido percibir antes se anotarán á su dorso, y descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra estos por el residuo.» *id. art.* 565.

«La accion ejecutiva de los vales y libranzas no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento.» *id. art.* 566.

«Los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en territorio español; y si lo fuese en el estrangero, se contará este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite.

Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.» *id. articulo* 567.

«La disposicion del artículo anterior es aplicable á los endosantes de los vales ó pagarés á la órden, cuya responsabilidad caducará tambien trascurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale.» *id. art.* 568.

«Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas y pagarés de comercio, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento.» *id. art.* 569.

«Las libranzas ó pagarés que no estén espedidos á la órden no se consideran contratos de comercio, sino simples promesas de pago sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.» *id. articulo* 570.

«Los pagarés en favor del portador, sin espresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.» *id. art.* 571.

En los pagarés puede estipularse libremente el descuento, sin que porque fuera alto se incurriere en usura ó nulidad. *C. de C. art.* 400. A veces las letras de cambio por faltas en las fórmulas, ó incapacidad en las personas, etc. etc., se conceptúan simplemente pagarés, y pueden verse sobre la materia los *arts.* 429 434 *y* 458 *del C. de C.*

PAGO DE LETRAS: «Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen, y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del pais donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.» *C. de C. art.* 494.

«El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.» *id. art.* 495.

«Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente» *id. art.* 496.

«El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.» *id. articulo* 497.

«Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por alguna de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe detener su entrega por lo restante del dia de su presentacion; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.» *id. art.* 498.

«El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos ó de sugetos que lo conozcan ó salgan garantes de esta.» *id. art.* 499.

«Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos al pago hecho por anticipacion.

Si esto sucediere, restituirá el portador de la letra á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, y se le devolverá la letra para que use de su derecho.» *id. art.* 500.

«El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.» *id. art.* 501.

«Conviniendo en ello el portador de la letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor, y dejarse la otra en descubierto. Cuando así suceda será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de esta.» *id. art.* 502.

«El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptacion.» *id. art.* 503.

«El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptaccion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusare el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna.» *id. art* 504.

«Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas terceras ó demas que se hayan espedido en la forma que prescribe el artículo 436.» *id. art.* 505.

«Sobre las copias de las letras que espidan los endosantes al tenor de lo dispuesto en el artículo 437, no puede hacerse validamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador.» *id. art.* 506.

«El que haya perdido una letra, estuviese ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra ges-

tion que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la caja comun de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta resistencia por medio de una protestacion, hecha con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.» *id. art.* 507.

«Si la letra perdida estuviese girada fuera del reino ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra, dado por el mismo librador.» *id. art.* 508.

«La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor a su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.» *id. art.* 509.

«Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.» *id. art.* 510.

La letra puede pagarse hasta ponerse el sol del dia del protesto *art.* 521, y será preferible para el pago el que dió lugar al protesto por falta de aceptacion *art.* 530.

V. *Intervencion en la aceptacion y pago.*

PAPEL MONEDA: Los billetes, cedulas ó vales que se emiten por la autoridad pública, ó por los bancos de emision, y circulan como dinero efectivo. Como hemos indicado en el artículo *moneda*, el oro, y sobre todo la plata, la pasta al fin acuñada, no bastaba ya á satisfacer las grandes necesidades del comercio, y fué preciso adoptar signos representativos de ese dinero, que fueran menos embarazosos para su recuento, trasporte, custodia, etc., he aqui la necesidad y el orígen del *papel moneda*. Sus inmensas ventajas están al alcance de todos, y fuera imposible que el comercio tendiera y remontára su vuelo sin ese poderoso agente.

Hay sin embargo una inmensa diferencia entre el *papel moneda* ó *moneda papel*. Los billetes de un banco, pagaderos en efectivo en la caja á su presentacion, son puede decirse unos documentos de crédito, que todos aceptan por su comodidad, y por la confianza en que descansan que la suma que el billete representa está siempre en efectivo á su disposicion. Pero las naciones á veces en grandes calamidades, en crisis mercantiles, continuadas guerras, etc., á falta de numerario, emiten papel forzoso en la circulacion, como hizo Francia con sus asignados, Inglaterra con los billetes del banco de Lóndres: entonces es mas bien *moneda papel*, y seria cuestion controvertible si un sistema de moneda papel bien concebido y ejecutado seria preferible á la acuñacion de las pastas.

El *papel moneda* pues, es un elemento indispensable en el alto comercio, todas las naciones le han aceptado; es empero preciso que descanse en un robusto crédito, porque de lo contrario solo presenta embarazos y conflictos á las transaciones comerciales, y de aqui la imprescindible intervencion del gobierno en los bancos de emision, y los reglamentos mas estrictos sobre la materia.

Naturalmente el papel moneda es preciso que esté recargado de talones, sellos secos y contraseñas que dificulten ó imposibiliten su falsificacion, y los falsificadores de billetes en todos los paises son castigados con mayor rigor que los monederos falsos, porque la falsificacion es mas posible en

el papel moneda, mas difícil que se descubra el crimen, y de mas profundas y desastrosas consecuencias para la sociedad. En Inglaterra al falsificador de billetes se le condena a muerte, lo mismo en Francia por el código de Napoleon, y los billetes de nuestro Banco nacional llevan por lema *pena de muerte al falsificador.*

V. *Banco.—Billete.*

PASIVO: V. *Activo.*

PATENTE: El despacho real con que se autoriza á algun sugeto para ejecutar lo que no podria sin autorizacion del gobierno.—Tambien el certificado que llevan las naves de un puerto á otro de no existir enfermedad contagiosa, ó para acreditar su procedencia, y así segun los casos se llaman patentes de corso, de sanidad, etc., etc.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de un espediente instruido en este ministerio con motivo de la Real órden de 5 de junio de 1846, espedida por el de Hacienda, y reiterada por otra de 18 de setiembre último, en las cuales se declara que hallándose vigente la Real cédula de 12 de mayo de 1824 sobre el uso del papel sellado, deben estenderse en el de la clase de ilustres las Reales patentes ó pasaportes de navegacion para las embarcaciones mercantes; y enterada S. M. de los diferentes informes que se han pedido acerca del particular, conformándose con el dictámen de la seccion de Estado, Marina y Comercio del Consejo Real, se ha servido resolver:

1.° Que se lleve á efecto lo dispuesto por la citada Real órden de 5 de junio de 1846, de que acompaño á V. E. copia; y que para darle cumplimiento con la modificacion que en ella se establece á favor de la navegacion de cabotaje, y sin hacer alteracion en dichas Reales patentes, ni en el modo como se verifica su espedicion, se exija á los capitanes de las embarcaciones que hayan de hacer la navegacion de altura o de golfo que al entregarse de la Real patente presenten para acompañar a la misma un pliego de papel del sello de ilustres correspondiente al año en que aquel documento se espida, debidamente aspado.

2.° Que con el objeto de aliviar á la marina mercante de cuanto sin conocida utilidad pueda gravarla, se forme un nuevo arancel, ó se castigue el actual, en el que, reduciéndose al mínimum posible todos los derechos que en cualquier concepto se exije por los escribanos, se les deje lo preciso para retribuirles su trabajo; con lo que las escrituras de fianza de las Reales patentes quedarán reducidas á lo necesario únicamente, descartándolas de fórmulas que solo sirven para hacer subir los derechos de registro y copia.

Y 3.° Que en atencion á lo perjudicial que es para la marina mercante un impuesto que la grava de una manera tan desigual que entorpece su desarrollo é impide su prosperidad, y del que están esceptuadas las de otras naciones, se presente á las Córtes un proyecto de ley que la exima del derecho de timbre; pues que ademas de ser gravoso y perjudicial al comercio, es innecesario por llevar las Reales patentes el sello secreto de las armas de S. M.

Lo que digo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha lo traslado al secretario general del Consejo Real para que la seccion de marina del mismo Consejo formule el indicado proyecto de ley. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1848.=Mariano Roca de Togores.=Sr. subdirector general de la armada.

Real órden que se cita.

Ministerio de Hacienda.=Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo que resulta del espediente instruido en este ministerio acerca de si las patentes ó Reales pasaportes de navegacion para las embarcaciones mercantes deben estenderse en papel del sello de ilustres, y conformándose S. M. con lo

que en vista del mismo espediente le ha consultado su Consejo Real, se ha servido declarar, que hallándose, como se halla, vigente la Real cédula de 12 de mayo de 1824 sobre el uso del papel sellado, deben estenderse en el de la clase de ilustres las referidas patentes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.° y 25 de la espresada Real cédula.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyendole copia del dictámen emitido por el Consejo, á fin de que V. E. se sirva tomar acuerdo de S. M. sobre habilitar con la licencia del comandante de Marina del punto respectivo, para que naveguen por todo nuestro litoral á los buques que se empleam en el cabotaje.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de junio de 1846.=Alejandro Mon.=Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

PATRON: Lo mismo que *capitan de nave*, en cuya voz pueden verse sus derechos y obligaciones, pero *patron* sin embargo, se aplica solo generalmente al principal, al gefe de buque menor empleado en el comercio de cabotaje.

PENAS: V. *Multas*.

PÉRDIDAS: Los perjuicios, el daño que resulta de una negociacion.

En las sociedades comanditarias corresponden solo las pérdidas á los sócios capitalista y no á los industriales, á no ser que hubiese pacto en contrario. *C. de C. art.* 319.

PERITOS: Las personas conocedoras de un asunto ó negocio, con cuyo juicio ó dictámen se ilustran los particulares ó tribunales para sus resoluciones. Como en el Código de Comercio se dá grande estension al juicio arbitral, los peritos como sus auxiliares, ocupan tambien una parte muy principal.

Se nombran peritos para las diferencias que pudieran ocurrir entre porteador, y consignatario. *C. de C. art.* 218.

Se nombran igualmente para valuar los efectos que en el fondo de compañía ó capital social, pone un sócio. *art.* 301.

Se nombran para la discordia en las ventas *art.* 362; y tienen estrechas obligaciones para los reconocimientos de géneros en averias por arribadas *art.* 977.

Los peritos al fin prestan juramento de obrar fielmente en su cargo, *articulo* 977.

«El juicio de espertos no puede tener lugar sino sobre puntos de hecho, y cuando lo tenga ha de ser nombrado igual número por cada parte.

Discordando estos se pondrán de acuerdo las partes dentro de segundo dia en el nombramiento del tercero, y en su defecto lo nombrará el tribunal de oficio.» *Ley de Enj. art.* 146.

PERMUTA: El contrato por el cual se dá una cosa por otra.

«Las permutas mercantiles se califican y se rigen por las mismas reglas que van prescritas sobre las compras y ventas en cuanto estas sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.» *C. de C. art.* 386.

PERSONALIDAD: «Los apoderados y procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestion que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder; y en otra forma no serán tenidos por tales, aun cuando protesten hacerlo en el progreso del juicio.» *Ley de Enj. art.* 47.

V. *Apoderado*.

PESQUISA DE OFICIO: No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados. *C. de C. art.* 49.

PILOTAGE: Cierto derecho que pagan las embarcaciones en la entrada de algunos puertos y rios en que se necesitan pilotos prácticos que las guien á su entrada y salida para librarlas de escollos, bancos ú otros riesgos.

PILOTO: El oficial superior inmediato al capitan de nave, y encargado directamente del rumbo del buque, y demas maniobras de la navegacion.

«Ninguno podrá ser piloto, contramaestre, ni oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de matrículas de mar; y cualquiera contrato hecho por un naviero ó capitan para oficiales de mar con persona que carezca de dicha autorizacion, será nulo é ineficaz con respecto á ambas partes.» *C. de C. articulo* 687.

«Entre las personas que tengan la autorizacion conveniente para ejercer los oficios que designa el articulo precedente, elegirá el naviero la que sea de su agrado, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en sugeto determinado, salvo lo que se ha prevenido en el articulo 659 con respecto á la intervencion que debe tener el capitan de la nave en estos nombramientos.» *id. art.* 688.

«Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitan recae el mando y gobierno de la nave en el piloto, mientras que el naviero provee de persona que le reemplace, y á su consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitan en el cumplimiento de las obligaciones que á este corresponden.» *id. art.* 689.

«El piloto debe ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte.» *id. art.* 690.

«Para mudar de rumbo ha de obrar el piloto con acuerdo del capitan; y si este se opusiese á que tome el que convenga al buen viage de la nave, le espondrá las observaciones convenientes en presencia de los demas oficiales de mar; y en caso de insistir el capitan en su resolucion, estenderá el piloto la conveniente protesta en el libro de navegacion, sin dejar de obedecer al capitan, á cuyo perjuicio vendrán las resultas de su mala disposicion.» *id. art.* 691.

«Los pilotos llevan particularmente por sí un libro en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y la latitud en que juzgaren hallarse; los encuentros que tuvieren de otras naves, y todas las particularidades utiles que observen durante la navegacion.» *id. articulo* 692.

«Si por impericia y descuido del piloto varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á esta y al cargamento.

Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente, y castigado segun derecho; quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque.

La responsabilidad particular del piloto no esclueye la que tiene el capitan en los mismos casos, segun el articulo 676.» *id. art.* 693.

El *piloto* que cometiese el engaño y falsedad de conducir la nave por lugares peligrosos para que perezca, y haya ocasion de hurtar ó robar algo de lo contenido en ella incurre en la pena de muerte segun la *Ley* 5.ª, *tit.* 24, *part.* 2.ª, y de sus bienes se resarcirán los daños y menoscabos á los interesados, que serán creidos por su juramento en razon de ellos, precedida la arbitraria tasacion del juez. V. *Capitan de nave*.

PIRATA: El que roba en el mar con buque armado.

La pirateria ha sido y es perseguida por la armada de todas las naciones, y desde la ocupacion de Argel por los franceses, apenas se cuenta un pirata en los mares. Sin embargo nuestro Código Penal contiene las disposiciones siguientes:

«El delito de pirateria cometido contra españoles, ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.» *Cód. Penal, articulo* 156.

«Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el articulo anterior:

1.° Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.° Siempre que el delito fuese acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los *artículos* 332 *y* 333.

3.° Siempre que fuera acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señaladas en el cap. 2.° del tít. 10 de este libro.

4.° Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.° En todo caso el capitan ó patron pirata. » *id. art.* 157.

« Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregase á pirata la embarcacion á cuyo bordo fuese. » *id. art.* 158.

« El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice. » *id. art.* 159.

V. *Corsario.*

PLATA: La pasta blanca fina y de marca, asi denominada. Y plata comercialmente es la moneda acuñada de este metal. El vellon, ó cobre, está escluido generalmente del comercio, y las letras de cambio llevan siempre la cláusula de ser pagadas en oro ó plata, y hay que hacer el pago en la clase de moneda que se designe en la letra, libranza, pagaré, etc. La plata es naturalmente embarazosa para las grandes transacciones comerciales, y muy preferible á ella el *papel moneda* como hemos dicho en su artículo.

Hemos ya indicado en otras voces que no es nuestro ánimo escribir artículos de economía política, que en otro caso, seria este el lugar de ocuparse de la cuestion si ha de ser ó no permitida en las naciones la estraccion de la plata en pasta. Partidarios en todo de la mas ámplia libertad de comercio, aplicariamos tambien esta doctrina á la cuestion y llamariamos por otra parte fuertemente la atencion del gobierno para que con arreglo á estos principios sacase el debido beneficio de nuestras modernas y abundantes minas de plata. Pero el gobierno español ha fluctuado en esta última época, en esta importante cuestion, y ha dado órdenes contradictorias á cada paso.

Por real órden de 19 de junio de 1847 se prohibió la estraccion de plata en los términos siguientes:

Cuando por real órden de 29 de junio del año anterior se autorizó la libre esportacion de la moneda, no pudo preveerse el caso que posteriormente se ha verificado de una crisis monetaria, como la que existe en el vecino reino, y se ha hecho sentir con mas fuerza en la Península, en razon á que siendo allí mas cuantiosas las transacciones mercantiles, y no corriendo en España mas moneda gruesa que la acuñada en Francia, tiende á salir con una fuerza proporcionada á las mayores necesidades que tiene que llevar con perjuicio de las de nuestro comercio.

Penetrada de esto S. M., y considerando ademas los graves inconvenientes que podrian resultar en el tránsito del antiguo al nuevo sistema monetario, y deseosa de evitar los efectos de especulaciones fundadas en el acaparamiento de ciertas especies de moneda de plata que, ó esportadas del reino, ó retiradas de la circulacion, podrian producir conflictos en las operaciones mercantiles, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Queda prohibida la estraccion de toda clase de plata, amonedada, labrada ó en pasta, escepto la procedente de las minas de la Península que lleve el sello de haber satisfecho el 5 por 100 por el derecho de beneficio establecido por la ley de minería.

2.° Esta disposicion durará hasta que introducida la nueva moneda segun el decreto de 31 de mayo, y establecido el curso natural de las respectivas especies, convenga modificarla ó revocarla.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1847.=Salamanca.=Sr. intendente de...

En *real órden de* 21 *de julio* del mismo año se declaró que la mente de la *de* 19 *de junio* anterior no fué prohibir la esportacion del oro amonedado, sino precisamente la plata cuando trataba de esportarse como mercancía.

Por real órden de 12 de abril de 1848 se autorizó al banco de san Fernando para comprar por cuenta de la hacienda pública toda la plata de las minas de la Península.

Por real decreto de 30 de junio de 1848 se prohibió tambien por ahora la estraccion del oro amonedado, permitiendo solo á los viageros dos mil reales para sus gastos precisos.

En cuanto á los plateros, joyeros, etc., no pueden fabricar pieza alguna de plata sin que tenga la ley de once dineros bajo la pena de falsario, y la de pagar la plata con las setenas en que incurre el artífice que contraviniere. Como esta materia no es enteramente propia de nuestro objeto nos limitaremos á citar la legislacion sobre el particular que consiste en las *leyes* 16, 21, 23 *y* 28 *tít.* 10, *lib.* 9, *Nov. Recop. Real órden de* 17 *de octubre de* 1823 *y de* 17 *de febrero de* 1839 declarando vigentes las ordenanzas gremiales de los plateros.

PLAYA: La ribera del mar, ó el espacio que cubren sus aguas en la mayor altura del flujo. Las playas son comunes, ó como decian los romanos *res nullius*, que no corresponden á nadie y á todos.

PLAZA: Lo mismo que punto comercial: se dice la plaza de Madrid, de Cadiz, de Barcelona; y es *plaza* en general todo pueblo en que hay giro, y transacciones comerciales.

PLAZO: El término á cuyo vencimiento se ha de cumplir ó llevar á efecto un contrato mercantil. Nada mas comun que las compras y ventas sean á *plazo*, que varia tanto, cuantas puede ser las convenciones de los contrayentes. En las operaciones de Bolsa, nos hemos ocupado de las de *plazo*, y semejantes son en todos los contratos comerciales.

Cuando no se pacte *plazo* entre comprador ni vendedor, este tiene obligacion de entregar á aquel lo vendido, á las 24 horas siguientes del contrato, pero el comprador podrá suspender la entrega del precio hasta los diez dias siguientes, mas no podrá exijir los efectos si en el acto no los paga *C. de C. art.* 372.

El *porteador* incurre en responsabilidad sino entregase los géneros en los plazos estipulados en el lugar convenido. *id arts.* 226 *y* 227.

Cuando en los préstamos no resulte bien determinado el *plazo*, lo fijará el tribunal, teniendo en consideracion las circunstancias de los contratantes y los términos del préstamo. *id. art.* 391.

En las letras, ni judicialmente podrán variarse los plazos sin el consentimiento del acreedor. *id. artículo* 516.

PODER: El del factor y mancebo no producirá efecto sin tomarse razon de él en el registro general de comercio de la respectiva plaza. *C. de C. artículo* 29. V.—*Apoderado.*

PÓLIZA: Esta palabra tiene una porcion de acepciones en el comercio. Es el documento que estiende el agente de cambios ó corredor, y le entrega á las partes para acreditar el contrato.—La escritura ó documento en que consta algun contrato marítimo, como *póliza* de seguro, *póliza* de fletamento, de préstamo á la gruesa.—La guia ó instrumento que acredita ser legítimos los géneros o mercancías que se trasportan, etc.

Sobre los requisitos que hayan de tener las *pólizas* de seguros terrestres, y efectos que produzcan, pueden verse los *arts.* 419, 420, 423, 843 á 847, *del C. de C.*

Sobre los requisitos y efectos de las *pólizas* de fletamento. *arts.* 740 á 743.

Sobre la del contrato á la gruesa. V. *arts.* 813 á 815.

POSICIONES: Las preguntas que judicialmente dirije una parte a la otra, ya para fijar las cuestiones, ya como medios de prueba.

«Las posiciones que se articulen por alguna de las partes para que la contraria declare al tenor de ellas, se tendrán reservadas en la escribanía, bajo la responsabilidad del actuario, sin publicarse hasta que el juez las mande unir al proceso despues de evacuadas

las respuestas por la parte confesante.» *Ley de Enj. art.* 143.

«No se admitirán en las confesiones judiciales respuestas ambiguas ni evasivas, sino que el confesante contestará directa y categóricamente á cada pregunta, confesando ó negando con las esplicaciones que le convengan; y en defecto de hacerlo, se le apercibirá en el acto que se le habrá por confeso sobre la posicion á que no haya contestado en debida forma.» *id. art.* 144.

«El confesante que apercibido en juicio de satisfacer debidamente á una posicion no lo hiciese, será declarado confeso sobre ella, si lo exigiese la parte que haya presentado las posiciones despues que estas se hubieren publicado.» *id. art.* 145.

V. *Prueba.*

PORTADOR: Un ente moral en el comercio con que se denominan todos aquellos documentos comerciales que no están estendidos á favor de determinada persona, sino al *portador*, al que los presenta á cobro, al que los posee, al que los tiene en la mano, cualquier persona que sea. Son de una utilidad ilimitada en el comercio por el desembarazo y rapidez que ofrecen en las operaciones, y por la reserva de su posesion.

El papel moneda, los efectos públicos, billetes de diferentes especies, todos son documentos al *portador*, que corren de mano en mano como dinero efectivo, cuyo dominio se transfiere con la entrega material, y si tienen un número que los distingue es únicamente para comprobar su legitimidad por el talon, para la contabilidad interior del Banco, ó establecimiento á que corresponden, jamas para que les sirva de traba en la circulacion, y denote pertenencia. Los documentos *al portador* es su naturaleza que circulen como la moneda, sin que á nadie le sea dado entrometerse en su procedencia; son del que los posee, como lo es un peso duro; y nada mas anti-legal, anti-comercial y monstruoso, que la conducta de algunas oficinas ó tribunales mandando retener documentos al portador, y abriendo inquisicion sobre su pertenencia, porque es destruir su naturaleza, acabar con su crédito, é ignorar supinamente hasta donde se afectan los intereses generales del comercio y del país. Los documentos *al portador* son lo mismo que el metal acuñado, llevan en sí mismos su valor, circulan con el desembarazo y rapidez que la moneda, ó de lo contrario son embarazosos á la sociedad y al comercio. El gobierno con mano fuerte debe evitar esos repetidos escándalos de las oficinas y tribunales, reteniendo todos los dias la circulacion de documentos *al portador* de la deuda pública, ó billetes del Banco, ó alejará de la plaza la confianza y destruirá el comercio.

La emision de los documentos al *portador* está reservada al gobierno, ó á los establecimientos que autorice para emitirlos. Segun el *art.* 571 del C. de C. los pagarés en favor del *portador*, sin espresion de persona determinada, no producen obligacion civil, ni accion en juicio, y segun la ley sobre sociedades por acciones *de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 15 ninguna compañía podrá emitir á no hallarse autorizada por la ley, billetes, pagarés, abonarés, ni documento alguno al *portador*, bajo una multa que no podrá esceder de 50,000 rs. Pero sin embargo, tal es la fuerza del crédito y de la confianza en el comercio, que á pesar de esas desacertadas prohibiciones, nada mas comun que estos documentos que se prohiben, cuando los autoriza una firma respetable, y corren de mano en mano los talones al *portador* de cuentas corrientes, los abonarés de cajeros, y otros documentos de esta especie, si bien siempre con el carácter de privados y de confianza, que el tomador sabe graduar mejor que las leyes.

PORTADOR DE LETRA: El último tenedor de una letra, y que por lo tanto la presenta al cobro.

«El portador de una letra de cambio tiene un término prefijado para presentarla á la aceptacion y al pago. Este plazo varía segun la forma en que está girada la letra.» *C. de C. art.* 479.

«Las letras giradas en la Península é Islas Baleares á un plazo contado

desde la vista sobre cualquiera pueblo de ella ó de dichas islas, debe ser presentada á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha.»

Las letras libradas á la vista serán presentadas al pago dentro del mismo término.» *id. art.* 480.

«En las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos á que se refiere el artículo anterior, que estén libradas á un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, si el plazo que designan no escediere de treinta dias; pero si pasáre de este término se exigirá la aceptacion dentro de los mismos treinta dias.» *id. art.* 481.

«Los términos prefijados en los dos artículos precedentes se entienden dobles para las letras que se giran entre la Península é islas Canarias.» *id. artículo* 482.

«Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas, ú otro de los puntos de Ultramar, que están mas acá de los Cabos de Hornos y Buena-Esperanza, se presentarán al pago, ó á la aceptacion dentro de seis meses cuando mas, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro.

Este término será de un año con respecto á las plazas de Ultramar que estén mas allá de aquellos Cabos.» *id. art.* 483.

«Los tenedores de letras que las dirijan á Ultramar, deben siempre remitir con buques distintos segundos ejemplares cuando menos; y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viage, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos, en los términos que prescribe el artículo 720.» *id. art.* 484.

«Las letras giradas en paises estrangeros sobre plazas del territorio de España, se deben presentar á su pago ó aceptacion para que surtan efecto en juicio ante los tribunales españoles en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino.» *id. art.* 485.

«Las que se giren en territorio español sobre paises estrangeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.» *id. art.* 486.

«El pago de las letras de cambio se debe exigir por el portador de ellas el dia de su vencimiento, y si fuere feriado en el precedente. La aceptacion ó pago de una letra de cambio debe acreditarse á solicitud del portador por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se prescribe en la seccion de los protestos.» *id. art.* 487.

«Si el portador de la letra dejare trascurrir los términos prefijados para exigir la aceptacion, y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competirian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil.» *id. art.* 488.

«Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, y en defecto de pago se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.» *id. art.* 489.

«Quedando la letra perjudicada caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de su cobranza.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se observará lo dispuesto en los artículos 453 y 454.» *id. art.* 490.

«En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sugetos conteni-



dos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en estas el mismo órden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita, hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion.» *id. art.* 491.

«En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para la cobranza.» *id. art.* 492.

«Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.» *id. art.* 493.

«En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador á exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra.» *id. art.* 534.

«El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos librador, endosantes ó aceptantes que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demas, sino en caso de insolvabilidad del demandado.» *id. art.* 535.

«Cuando el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público ó Real, dentro de los mismos plazos que en los artículos 480, 481, 482 y 483, se señala para exigir la aceptacion.

Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probáre haber hecho oportunamente la provision de fondos.» *id. art.* 536.

«Si hecha escursion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demas, por lo que todavía alcance, hasta quedar enteramente reembolsado.» *id. art.* 537.

«Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir sucesivamente su accion contra los demas responsables á la letra; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar este cubierto en su totalidad.» *id. art.* 538.

«Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga este en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan, y el aceptante.» *id. art.* 539.

«El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador, ó los endosantes que le precedan en órden, el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza.» *id. art.* 540.

«No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van determinados para con el librador ó endosante, que despues de trascurridos estos mismos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.» *id. art.* 541.

«Tanto el librador como cualquiera endosante de una letra protestada puede exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes será preferido el librador, y despues los endosantes por el órden de fechas de sus endosos.» *id. art.* 542.

«Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.» *id. art.* 543.

«La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luego en vista de la letra aceptada, y el protesto por donde conste que no fué pagada.» *id. art.* 544.

«Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá mas escepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescricion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública, ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra escepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.» *id. art.* 545.

«Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras de cambio.» *id. art.* 546.

«La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende tambien remitida á los demas que sean responsables á las resultas de su cobranza.» *id. art.* 547.

«Las letras de cambio protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él desde el dia en que se hizo el protesto.» *id. art.* 548.

Sobre los *portadores* de cartas de crédito, pueden verse los *arts. del* 572 *al* 579 *de id.*

PORTEADOR: «La calidad de porteador de comercio se estiende no solo á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino tambien á los que hacen el trasporte por rios y canales navegables; pero no están comprendidos en esta denominacion los agentes del trasporte marítimo.» *C. de C. art.* 203.

«Tanto el cargador de las mercaderías como el porteador de ellas, pueden exigirse mutuamente que se estienda una carta de porte en que se espresará:

1.° El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2.° El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3.° El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería.

4.° La fecha en que se hace la espedicion.

5.° El lugar en donde ha de hacerse la entrega.

6.° La designacion de las mercaderías en que se hará mencion de su calidad genérica, de su peso, y de las marcas ó signos esteriores de los bultos en que se contengan.

7.° El precio que se ha de dar por el porte.

8.° El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario.

9.° La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto.» *id. art.* 204.

«La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitirse mas escepcion en contrario que las de falsedad y error involun-

tario en su redaccion. » *id. artículo* 205.

«En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso que este la negare.» *id. art.* 206.

«El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador en el plazo, y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se cangearán ambos títulos, y en virtud de este cange se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones.

En caso de que por estravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los géneros el duplicado de la carta de portes, deberá darle un recibo de los efectos entregados » *id. art.* 207.

«Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario, y no al del porteador, si espresamente no se ha convenido lo contrario.

En su consecuencia serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros, durante el trasporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.» *id. art.* 208.

«Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de portes haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, pagará el valor que estos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse.» *id. art.* 209.

«La estimacion de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó estravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte; sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar, se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico.» *id. art.* 210.

«Las bestias, carruages, barcos, aparejos, y todos los demas instrumentos principales y accesorios del trasporte estan especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador.» *id. art.* 211.

«Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su trasporte, que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el artículo 208, son de cargo del porteador.» *id. art.* 212.

«Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.» *id. art.* 213.

«Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se cometa engaño en la carta de portes, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.» *id. art.* 214.

«Si por efecto de las avería quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel dia.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposicion anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos; haciéndose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.» *id. art.* 215.

«Cuando el efecto de las averías sea solo una diminucion en el valor del gé-

nero, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos.» *id. art.* 216.

«La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.» *id. art.* 217.

«Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacen seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda.» *id. art.* 218.

«Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías tendrá lugar la reclamacion contra el porteador por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte esterior de estos las señales del daño ó avería que se reclame.

Despues de haber trascurrido el espresado término de veinte y cuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisible toda repeticion contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.» *id. art.* 219.

«El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omision en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viage, y á su entrada en el punto á donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de órden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.» *id. art.* 220.

«El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que trasporte, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno, por el solo hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.» *id. art.* 221.

«No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, se proveerá su depósito por el juez local á disposicion del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.» *id. art.* 222.

«El cargador puede variar la consignacion de los efectos que entregó al porteador miéntras estuvieren en camino, y este cumplirá su órden con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de destino, le devuelva en el acto el publicado de la carta de portes suscrita por el porteador.» *id. art.* 225.

«Si la variacion de destino dispuesta por el cargador exigiese que el porteador varíe de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá mas obligacion el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.» *id. art.* 224.

«Cuando medie pacto espreso entre el cargador y porteador sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que trasporta, ademas de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que mas le acomode, siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los géneros.» *id. art.* 225.

«Estando prefijado el plazo para la

entrega de las mercaderías, se habrá de verificar esta dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de portes, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á utra cosa.

Mas cuando la tardanza esceda un doble del tiempo prefijado en la carta de portes, ademas de pagar la indemnizacion, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.» *id. art.* 226.

«No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en el primer viage que haga al punto donde debe entregarlos; y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.» *id. artículo* 227.

«Los efectos porteados están especialmente obligados á la responsabilidad del precio del trasporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion. Este derecho se trasmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasume en sí las acciones de los que le han precedido en la conduccion.» *id. art.* 228.

«Con el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor despues de haber trascurrido tres dias desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no osare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos.» *id. art.* 229.

«Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieren despues de trascurridas las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega, y en caso de retardo, sin hacer reclamacion alguna sobre desfalco ó avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cobrir el precio del trasporte, y los gastos que haya suplido.» *id. artículo* 230.

«El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el trasporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de este, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al dia de la entrega.» *id. art.* 231.

Por regla general los *porteadores*, como agentes auxiliaries del comercio, están sujetos á las leyes mercantiles *id. art.* 62; y sus obligaciones y derechos quedan sobrogadas en las personas que, no haciendo por sí el trasporte, lo verifican por medio de otros con el nombre de asentistas, ó comisionistas. *id. art.* 232.

PORTES: Se fijará su precio en la carta de portes *C. de C. art.* 204, y despues de pagarlo no podrá el consignatario reclamar daños en los efectos *art.* 219; habrán de pagarse los portes en el término de veinte y cuatro horas. *id. artículo* 230.

V. Porteador.

PREFERENCIA: En el derecho mercantil, como en el ordinario, tienen preferencia en el cobro los acreedores, segun la procedencia y naturaleza de los créditos, segun su antigüedad ú otras circonstancias, y materia es esta de la mayor trascendencia en que es preciso tener á la vista las prescripciones del derecho mercantil. Entre consortes que profesen el comercio se han de registrar las escrituras dotales para que obtengan preferencia. *C. de C. artículo* 27.

Tiene preferencia el comisionista sobre los efectos consignados. *id. artículo* 169; la tiene igualmente el acreedor privilegiado de sócio cuya compañía esté en quiebra *id. art.* 297; los géneros vendidos obrando en poder del vendedor *id. art.* 376; el no aceptante de letra cuando se presta á su pago. *id. art.* 530.

En la venta judicial de nave, está marcada la preferencia de los créditos en el *art.* 596 *de id*; y la de fletamento entre los propietarios *id. art.* 610. En el *art.* 598 se indican los modos de justificar los créditos de preferencia marcados en el art. citado 596.

Cuando para obtener preferencia se han de registrar las pólizas de contratos á la gruesa *art.* 815; como se pagarán las cantidades que contengan *art.* 829, y la graduacion de préstamos *art.* 830.

Preferencia del anticipador de gastos por arribadas *art.* 978; la de los gastos para salvar efectos de naufragio *art.* 985, y la del anticipador de los mismos *art.* 991.

Como se haya de graduar la preferencia de los créditos en la quiebra *arts.* 1115 *al* 1121; como los hayan de graduar los síndicos *art.* 1125, y cuando sea inadmisible la impugnacion contra la graduacion *art.* 1128.

PRELACION: *V. Preferencia.*

PRESA: El pillage, botin ó robo que se hace ó toma al enemigo en el mar; y mas especialmente las naves enemigas de que se apoderan los corsarios autorizados al efecto.

La ordenanza de matrículas de mar *de 12 de agosto de* 1802, contiene sobre la materia las disposiciones siguientes:

1.ª El conocimiento de las presas que los corsarios condujeren ó remitieren á los puertos de las provincias, corresponde á los respectivos comandantes de ellas, sin que ninguna otra jurisdiccion pueda intervenir directa ni indirectamente en estas materias. Solo en el caso de que los buques enemigos por temporal ú otro accidente se hubiesen rendido á las fortalezas ó destacamento de las costas, el gobernador ó comandante de armas de aquel paraje será el que entienda por sí en las causas de su apresamiento; pero aun en este caso, viniendo el enemigo perseguido por buque de guerra ó corsario español, corresponderá su conocimiento al juzgado de marina.

2.ª Desde luego examinará el comandante militar de marina que hubiere de entender en causas de presas, todos los papeles correspondientes al buque apresado, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados para que en vista de las principales circunstancias del hecho, y precedido el dictámen del auditor, pronuncie en su honor y conciencia la legitimidad ó invalidacion de la presa, sin la menor demora, siendo posible antes de las veinte y cuatro horas, á no encontrar motivo de suspender el juicio á fin de no aventurarlo en materia tan escrupulosa, y en que debe proceder como responsable á las resultas; en estas determinaciones, que avisará al capitan general del departamento por mano del comandante general, tendrá presente el comandante militar de marina lo prevenido en la ordenanza particular de corso y presas, y á lo declarado en órdenes particulares posteriores, que habran debido comunicarle los capitanes generales por medios de los principales, quienes responderán de las consecuencias que se originasen, si hubiesen pendido de su omision en circular las providencias.

3.ª Tambien será de la primitiva inspeccion de los comandantes de provincia, intervenir con los interesados en la custodia de las presas y sus efectos hasta la terminacion del juicio, reintegrar de su valor los gastos que ocasionasen, y conocer de todas las pretensiones y pleitos que resultaren de la particion con presencia de las contratas y convenios celebrados entre los armadores, capitanes y equipajes de las embarcaciones; igualmente que de la ocultacion ó venta fraudulenta de algunos de dichos efectos de cualquiera jurisdiccion que fuera el incurso.

4.ª Como en todas las sentencias dadas por los comandantes militares de las provincias podrán apelar las partes que se juzgaren agraviadas de resultas de algun juicio de presas al capitan general del departamento para su decision conforme á justicia, estos recursos despues de vistos y ventilados en junta de departamento, á que asistirán el comandante principal de los tércios, y el auditor de marina, se resolverá en la misma junta lo conveniente; y si los interesados no se conformasen, con esta sentencia, podran recurrir en última instancia al consejo de la guerra.

5.ª Mientras durase el juicio sobre la legitimidad de una presa limitarán los jueces de rentas sus providencias, al mero resguardo del contrabando, sin dar otras que alteren de modo al-

guno la integridad del inventario, ni se oponga á las disposiciones para el depósito y custodia de los efectos del cargamento que hubiere dado el gefe de marina, quien anularia en cuanto de él dependiese todas las medidas regulares para el resguardo de rentas.

6.ª Si condujeren presas de piratas ó levantados, se entregarán todos á la disposicion de los gefes de marina, para que sin dilacion les formen su causa criminal por el órden establecido para la indagacion de los hechos, remitiendo despues los autos, con el dictámen del auditor, al comandante principal de los tércios, para que los ponga en manos del capitan general del departamento para su conclusion final.»

PRESCRIPCION: El modo de adquirir ó hacer suya alguna cosa ó derecho por tener la posesion de ella, con los requisitos necesarios todo el tiempo prevenido por la ley.

«Todos los términos prefijados por disposicion especial de este Código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, título ni privilegio.» *C. de C. art.* 580.

«Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho comun.» *id. art.* 581.

«La prescricion se interrumpe por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primero de estos dos casos comenzará á contarse nuevamente el término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes, y en el segundo desde la fecha del nuevo documento; y si en él se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que este hubiere vencido.» *id. art.* 582.

«La accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves, se prescribe por cinco años contados desde que se hizo su entrega.» *id. art.* 992.

«La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave ó de alimentos suministrados á los marineros de órden del capitan, prescribirá al año de su entrega, siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave por el espacio de quince dias, cuando menos, en el puerto donde se contrajo la deuda. No sucediendo así, conservará el acreedor su accion, aun despues de trascurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho puerto, y quince dias mas.

Dentro de igual término, y con la misma restriccion, prescribe la accion de los artesanos que hicieron obras en la nave.» *id. art.* 993.

«La accion de los oficiales y tripulacion por el pago de sus salarios y gajes, prescribe al año despues de concluido el viage en que los devengaron.» *id. art.* 994.

«La del cobro de fletes y de la contribucion de averías comunes prescribe cumplidos seis meses despues de entregados los efectos que los adeudaron.» *id. art.* 995.

«La accion sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él, un año despues del arribo de la nave.» *id. art.* 996.

«Prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato la accion que provenga del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguros.» *id. artículo* 997.

«Se estingue la accion contra el capitan conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquel hubiese recibido, si en las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitan en los tres dias siguientes en persona ó por cédula.» *id. art.* 998.

«Tambien se estingue toda accion contra el fletador por pago de averías ó de gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, siempre que el capitan percibiere los fletes de los efectos que hubiese entregado sin haber formalizado su propuesta dentro del término que prefija el artículo precedente.» *id. art.* 999.

«Cesarán los efectos de unas y otras protestas, teniéndose por no hechas, si no se intentare la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieren antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas.» *id. art.* 1000.

PRESCRIPCION DE LETRAS: «Todas las acciones que proceden de las letras de cambio quedan estinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, hallándose ó no protestado las letras.» *C.º de C. art.* 557.

«Igualmente se prescriben las acciones procedentes de libranzas y pagarés de comercio despues de pasados cuatro años de su vencimiento. *id. artículo* 569.

En la letra perjudicada caduca el derecho del portador contra los endosantes *id. art.* 490; no aprovecha sin embargo la prescripcion de letra perjudicada, por defecto de presentacion, protesto y notificacion en los plazos determinados para con el librador ó endosante, si despues de trascurridos, se hallan cubiertos del valor de aquella en sus cuentas con el deudor, sea con valores, sea con efectos de su pertenencia *art.* 541. La prescripcion de letra, es escepcion en el juicio ejecutivo. *art.* 545.

PRESENTACION DE LETRAS: V. *Tenedor.*

PRESTADOR: V. *Préstamo.—Préstamo á la gruesa.*

PRESTAMISTA: V. *Préstamo sobre prenda.*

PRÉSTAMO: El contrato por el que una persona entrega á otra graciosamente ó con interés alguna cosa suya para que se sirva de ella por cierto tiempo.

«Para que los préstamos se tengan por mercantiles es necesario:

1.º Que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo al artículo 1.º de este Código, ó que al menos el deudor tenga esta cualidad.

2.º Que se contraigan en el concepto y con espresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades agenas de este.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones se considerarán como préstamos comunes, y se regirán por las leyes comunes del reino.» *C. de C. art.* 387.

«Los préstamos hechos por tiempo indeterminado no pueden exigirse sin prevenir al deudor la restitucion con treinta dias de anticipacion.» *id. artículo* 390.

«Cuando no resulte bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, lo fijará el tribunal prudencialmente con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista, y á los términos en que se contrató el préstamo.» *id. art.* 391.

«En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion.

Pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas especificamente determinadas con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.» *id. art.* 392.

En la voz *Réditos* se esponen varios artículos que tienen una íntima relacion con los préstamos, por nacer de este mismo contrato, y debe verse con detencion esta voz para completar la materia de *préstamos.*

PRÉSTAMOS Á LA GRUESA Ó Á RIESGO MARÍTIMO: «Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor.

Por documento privado entre los contrayentes.

Los contratos á la gruesa que cons-

ten por instrumento público traen aparejada ejecucion.

El mismo efecto producirán cuando habiéndose celebrado con intervencion de corredor se compruebe la póliza del demandante por el registro del corredor qué intervino en el contrato, siempre que este se encuentre con todas las formalidades que préviene el artículo 95.

Celebrándose privadamente entre los contratantes no será ejecutivo el contrato, sin que conste de la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron, ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contraidos de palabra son ineficaces en juicio y no se admitirá en su razon demanda ni prueba alguna.» *C. de C. artículo* 812.

«Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellas en el registro de hipotecas del partido, dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto á los que se hagan en pais estrangero, será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 644.» *id. artículo* 813.

«En la redaccion del contrato á la gruesa se hará espresion de

1.° La clase, nombre y matrícula del buque.

2.° El nombre, apellido y domicilio del capitan.

3.° Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo.

4.° El capital del préstamo y el prémio convenido.

5.° El plazo del reembolso.

6.° Los efectos hipotecados.

7.° El viage por el cual se corra el riesgo.» *id. art.* 814.

«Las pólizas de los contratos á la gruesa pueden celebrarse y negociarse por endosos estando estendidas á la órden; y en fuerza del endoso se trasmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.» *id. art.* 815.

«Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica, sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio, arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo.» *id. art.* 816.

«Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre

El casco y quilla del buque.

Las velas y aparejos.

El armamento y vituallas.

Las mercaderías cargadas.» *id. artículo* 817.

«Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados al capital y prémios, el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones y los fletes que ganáre en el viage.

Si sobre la carga en general, se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo este y no lo restante será hipoteca del préstamo.» *id. art.* 818.

«No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga no tendrá mas derecho que al reembolso del capital sin prémio alguno» *id. art.* 819.

«Despues de realizados los fletes, asi estos, como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para pago de los préstamos á la gruesa en esta forma: los fletes por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga por el que se dió sobre ella.» *id. art.* 820.

«Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipage de la nave sobre sus salarios.» *id. art.* 821.

«No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.» *id. art.* 822.

«Las cantidades en que escediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas. Y si se probáre que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á los objetos del préstamo, pagará tambien el prémio convenido en este que corresponda á las cantidades devueltas.» *id. art.* 823.

«Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador antes de la espedicion de la nave.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.» *id. art.* 824.

«No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento, ni vituallas al préstamo á la gruesa que tome el capitan en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del capitan solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.» *id. art.* 825.

«Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque usará el capitan, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el artículo 644 probando la urgencia, y con prévia autorizacion judicial, en la forma que en él está prevenida.» *id. art.* 826.

«Es nulo el contrato á la gruesa que se celebre sobre efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebracion.» *id. art.* 827.

«Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.» *id. art.* 828.

«Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viage del buque, se pagarán, con preferencia á los préstamos de los viages anteriores, aun cuando estos últimos se hubiesen prorogado por un pacto espreso.» *id. art.* 829.

«Los préstamos hechos durante el viage serán preferidos á los que se hicieron antes de la espedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia en el caso de ser muchos por el órden contrario al de sus fechas.» *id. art.* 830.

«Las acciones del prestador á la gruesa se estinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo esta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las esceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes, ó bien por disposicion legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo existian realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.» *id. art.* 831.

«No se estinguirá la accion del prestador aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

1.ª Por vicio propio de la misma cosa.

2.ª Por dolo ó culpa del tomador.

3.ª Por baraterías del capitan ó del equipage.

4.ª Cargándose las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que por acontecimiento de fuerza insuperable hubiese sido indispensable trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado espresamente lo contrario.» *id. art.* 832.

«Tampoco recae en perjuicio del prestador el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.» *id. art.* 833.

«Los prestadores á la gruesa soportarán á prorata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples á defecto de convenio espreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos esceptuados en el artículo 852.» *id. art.* 854.

«Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías correrá el riesgo desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la espedicion, hasta que se descarguen en el puerto de la consignacion.» *id. artículo* 855.

«Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo.» *id. art.* 858.

«Si con el prestador á la gruesa concurriere en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interés respectivo, siempre que la cantidad asegurada cupiera en el valor de los objetos despues de deducido el importe del préstamo.

No siendo así percibirá solamente el asegurador la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha antes la espresada deduccion.» *id. art.* 857.

«Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda estinguida la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato.» *id. artículo* 858.

«Si hubiere demora en la reintegracion del capital prestado, y de sus prémios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, sin inclusion de los prémios.» *id. art.* 859.

PRESTAMO SOBRE PRENDA: «El que sin licencia de la autoridad se dedicáre habitualmente á prestar sobre prendas, ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.» *Código Penal art.* 453.

«Será castigado con la multa de 100 á 1000 duros, el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerrenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demas circunstancias que exigan los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.» *id. art.* 454.

«El prestamista que no diese resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa de duplo al quíntuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.» *id. art.* 455.

PRIMA: El tanto por %, ó el precio porque se hace el seguro marítimo ó terrestre.

En las operaciones de Bolsa, ó en compras y ventas en general, el precio, ó cantidad que se estipula para que uno, ó los dos contrayentes, tengan derecho de optar entre llevar á efecto el contrato, ó abandonar el negocio pagando la prima estipulada, en cuyo caso suelen llamarse primas de *opcion* ó *abandono*.

V. Seguro.

PRIOR: El Presidente del tribunal de comercio.

«Los tribunales de comercio se compondrán de un prior, dos cónsules y dos sustitutos de cónsules, todos comerciante de por mayor, matriculados, que tengan las circunstancias prescritas por las leyes.

El número de sustitutos podrá aumentarse hasta cuatro en las plazas de comercio en que se considere así necesario por la mayor acumulacion de negocios.» *C. de C. art.* 1183.

«Las funciones de los cónsules sustitutos son:

1.ª Reemplazar por llamamiento del prior á cualquiera de los jueces del tribunal que se halle legítimamente impedido de asistir á las audiencias.

2.ª Alternar con los cónsules propietarios en los cargos de jueces comisarios de las quiebras.

Los cónsules sustitutos gozarán de los mismos honores y prerogativas que los cónsules propietarios; concurrirán á todos los actos públicos del tribunal, y podrán asistir á las audiencias, cuando lo tengan por conveniente, sin voz ni voto en las deliberaciones, á menos que no estén sustituyendo á algun propietario.» *id. art.* 1184.

«El cargo de prior será anual. Los cónsules, así propietarios como sustitutos, ejercerán sus funciones dos años, y se renovarán por mitad en cada año, obtando los mas modernos á las plazas de los antiguos, que cesarán, y haciéndose nuevo nombramiento para las que resulten vacantes.» *id. art.* 1185.

«Los que hayan de ser jueces en los tribunales de comercio han de reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser naturales de estos reinos, y haber cumplido treinta años de edad.

2.ª Llevar cinco años á lo menos en la matrícula y ejercicio del comercio en nombre y con caudal propio.

3.ª Gozar de buena opinion y fama.

4.ª No haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta; y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspension de pagos, hallarse rehabilitado.

5.ª No haber sido condenado por delito á pena corporal aflictiva.

6.ª No ser deudor líquido á la Real Hacienda, ni á fondo alguno municipal.

El prior ademas debe llevar diez años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente cónsul en propiedad ó sustituto.» *id. artículo* 1186.

«No pueden concurrir á un mismo tiempo de jueces en los tribunales de comercio los parientes en cuatro grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni los que sean consócios en compañía colectiva ó de comandita.» *id. art.* 1187.

«El que haya sido juez de comercio no puede volver á obtener el mismo cargo hasta que haya trascurrido dos años desde que cesó en él.» *id. art.* 1188.

«Los cargos de prior y cónsules propietarios y sustitutos serán de nombramiento real.» *id. art.* 1189.

«Los intendentes de las provincias formarán anualmente, y elevarán á Mi soberano conocimiento en fin de setiembre de cada año, tantas listas cuantos tribunales de comercio existan en su respectiva provincia, de los comerciantes avecindados en el territorio jurisdiccional del tribunal, que gocen mejor opinion por su rectitud, prudencia, pericia y buen órden en la direccion de sus negocios mercantiles.

Estas listas serán de treinta personas con respecto á los tribunales de primera clase, y de quince para los de segunda.» *id. art.* 1190.

«La secretaría de Estado y del Despacho á quien corresponda, tomando los informes que parezcan convenientes, elegirá entre los individuos contenidos en la lista remitida por el intendente, y Me propondrá antes del 1.º de noviembre tres personas para cada uno de los cargos del tribunal de comercio que hayan de proveerse para el año siguiente.» *id. art.* 1191.

«Hecho por Mí el nombramiento de prior y cónsules, se espedirán los títulos á los agraciados, dando comision á los intendentes respectivos para que les reciban el juramento de servir bien y fielmente sus cargos con arreglo á las leyes.

La práctica de esta diligencia se hará constar á continuacion del mismo título; y en virtud de este se dará posesion el 1.º de enero inmediato á los

nombrados por el cónsul que queda en ejercicio de los del año precedente.» *id. art.* 1192.

«Las judicaturas de los tribunales de comercio son cargos honoríficos que se servirán gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.» *id. art.* 1193.

«Ningun comerciante matriculado puede escusarse del ejercicio de las judicaturas de comercio para que sea nombrado, sino por edad sexagenaria, por enfermedad habitual conocida que le impida ocuparse en trabajos mentales, ó asistir al tribunal, ó por hallarse ejerciendo algun otro cargo público.» *id. art.* 1194.

«En cada tribunal de comercio habrá un consultor letrado, un escribano de actuaciones judiciales, y el número de dependientes de justicia que se consideren necesarios segun las circunstancias de cada localidad.

Los sueldos y emolumentos se determinan por un reglamento particular.» *id. art.* 1195.

El letrado consultor y el escribano serán tambien de nombramiento real, á propuesta por ternas de los mismos tribunales de comercio.

Los dependientes de justicia serán inmediatamente nombrados por ellos.» *id. art.* 1196.

«El letrado consultor dará su dictámen por escrito, siempre que el tribunal se lo exija, sobre las dudas de derecho que le ocurran en el órden de sustanciacion, ó en la decision de los negócios de su competencia.» *id. artículo* 1197.

«El escribano de actuaciones será al mismo tiempo secretario de gobierno del tribunal para todo lo relativo á su disciplina interior, espedicion de órdenes generales, y correspondencia con las autoridades y funcionarios públicos sobre los asuntos de oficio.» *id. artículo* 1198.

«Los tribunales de comercio oirán las partes litigantes, y librarán los pleitos en el lugar destinado para sus sesiones, y no en otra parte.

Los priores podrán despachar en sus habitaciones las resoluciones que les corresponda proveer por sí solos, y la misma facultad tendrán los cónsules para las providencias que dén, como jueces comisarios, ó en virtud de cualquiera otra comision que les haya conferido el tribunal.» *L. de Enj. artículo* 28.

«Los títulos, testimonios y certificaciones de nombramientos de priores, cónsules, receptores, tesoreros y asesores de los consulados, se escribirán en papel del Sello de Ilustres: los de escribanos, con inclusion de los de flotas, armadas y naos marchantes, en el del sello primero, y los inferiores á estas en el del sello tercero.» *Art.* 13 *de la real cédula de* 12 *de mayo de* 1824, *para uso del papel sellado.*

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES: No puede intentarse demanda alguna judicial sobre actos de comercio en causas de mayor cuantía sin hacer constar que el demandante y el demandado han celebrado la comparecencia ante el juez avenidor.» *C. de C. art.* 1205.

«En los territorios jurisdiccionales de los tribunales de comercio serán jueces avenidores natos los priores que cesan en el ejercicio de este cargo por todo el año inmediato siguiente.

Para los partidos judiciales donde no háya tribunales de comercio, se nombrará cada tres años por Mi soberana autoridad, á propuesta de los intendentes, un comerciante con las calidades prevenidas en el artículo 1186, que ejerza las funciones de juez avenidor.» *id. art.* 1206.

«Las comparecencias se actuarán por ante un secretario particular, que nò podrá ser el escribano u actuario del tribunal de comercio. Su nombramiento se hará por los intendentes, á propuesta de los jueces avenidores.

En donde no haya tribunal de comercio actuarán en las comparecencias los secretarios de los ayuntamientos.» *id. art.* 1207.

«Las funciones de los jueces avenidores son honoríficas y gratuitas.» *id. art.* 1208.

«En los negocios mercantiles de menor cuantía será verbal la instruccion, redactándose solo un acta en que se espresarán los nombres del demandante y demandado, sus pretensiones respectivas, el resultado breve de las pruebas que se presentaren, y la resolucion judicial, que se llevará á efecto por el procedimiento de apremio, sin admitirse recurso alguno contra ella.» *id. art.* 1209.

«Son causas de menor cuantía las demandas cuyo interés no esceda de mil reales vellon en los tribunales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios.» *id. art.* 1210.

«En los tribunales de comercio no puede fallarse causa alguna por menos de tres jueces.

Para hacer sentencia han de concurrir dos votos conformes de toda conformidad.

Las discordias que ocurran en los fallos de los tribunales de comercio se decidirán por los cónsules sustitutos, con nueva vista de autos.» *id. artículo* 1211.

«En las causas de mayor cuantía, cuyo interés no sea mayor de tres mil reales en los tribunales de comercio, y de dos mil en los juzgados ordinarios, causan ejecutorias sus respectivas sentencias.

Solo tendrá lugar el recurso de nulidad para ante la Real Audiencia del territorio cuando se hayan violado en el procedimiento las formas sustanciales del juicio.» *id. art.* 1212.

«Los tribunales de comercio fundarán todas las sentencias definitivas é interlocutorias que pronuncien en causas de mayor cuantía.

Los fundamentos se reducirán á establecer la cuestion de derecho ó de hecho sobre que recae sentencia, y hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras esposiciones.» *id. art.* 1213.

«La tercera instancia no tendrá lugar en las causas de comercio sino cuando en grado de apelacion se hubiese revocado en todo ó en parte la sentencia de primera instancia.» *id. art.* 1214.

«Los jueces de la tercera instancia en este género de causas serán siempre distintos de los que fallaron en grado de apelacion.» *id. art.* 1215.

«En las causas sobre negocios de comercio no tiene lugar el caso de corte, ni pueden los tribunales de apelacion avocarse por motivo alguno el conocimiento en primera instancia.» *id. artículo* 1216.

«De la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la primera instancia, ni de la de revista en los casos que este procede, no se dá otro recurso en las causas de comercio que el de injusticia notoria.

Este recurso tendrá solamente lugar cuando se interponga de sentencia definitiva, y el interés de la causa esceda de cincuenta mil reales vellon.» *id. art.* 1217.

«La declaracion de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de comercio sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en esta contra ley espresa.» *id. art.* 1218.

«En cuanto al órden de instruccion y sustanciacion en todos los procedimientos é instancias que tienen lugar en las causas de comercio, se estará á lo que prescriba el Código de Enjuiciamiento, rigiendo entretanto una ley provisional que promulgaré sobre esta materia.» *id. art.* 1219.

PROCEDIMIENTOS DE APREMIO: «La via de apremio tiene lugar en los tribunales de comercio contra los deudores de las clases siguientes:

1.° Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías que les viniesen consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el dia de la entrega.

2.° Los aseguradores en los séguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubieren sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.° Los aseguradores, por los prémios de los seguros marítimos.

4.° Los cargadores y capitanes de las naves, por las vituallas suminis-

tradas para el aprovisionamiento de estas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su órden este suministro.

5.° Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos de la tripulacion de la nave, ajustados por mesadas ó viages, y los capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar a donde deba hacerse el pago.

6.° Los que hayan contratado con intervencion de corredor, por los corretages devengados en la negociacion.» *Ley de Enj. art.* 350.

«El apremio no podrá decretarse si los acreedores que lo pidieren, no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original firmada del cargador, y el recibo de las mercaderias contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores, o bien en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitan ó consignatario, de cuya órden las haya entregado el acreedor.

Los salaries de la tripulacion, por las copias de las contratas estendidas en el libro de cuenta y razon de la nave conforme al articulo 699 del Código, de que el capitan debe facilitar copia á cada interesado con la nota de los alcances que le resulten. En el caso que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro, y se estraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al credito reclamado, equivaliendo este á la certificacion que el capitan hubiera debido dar.

Los corretages, por las facturas de los contratos o negociaciones de que procedan, firmadas del deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar, y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro en conformidad de los arts. 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio.» *id. art.* 351.

«En la ejecucion de las sentencias de los tribunales de comercio, ó de las arbitrales que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, y en la de los laudos de los amigables componedores que hayan sido consentidos por las partes, ó no se hubiesen reclamado dentro del término de la ley, se procederá tambien por la via de apremio, intentandose esta en los tres meses siguientes al dia en que hubiere adquirido dicha sentencia ó laudo fuerza ejecutiva. Despues de este plazo tendrá solamente lugar el procedimiento de ejecucion por los trámites señalados en el titulo 7.° de esta ley.» *id. articulo* 352.

«El crédito sobre que se pida el apremio ha de resultar liquido del titulo que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros.» *id. art.* 353.

«No siendo el titulo del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin prévio reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá este preceder al auto de apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio competente.» *id. art.* 354.

«En las demandas sobre corretages habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion, y si solo se hubiere presentado nota del asiento del corredor, se comprobará la exactitud de esta por la confesion judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.» *id. art.* 355.

«Con presentacion del titulo ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma se arreglará en los mismos términos que las demandas ejecutivas; y hallando el tribunal que procede de derecho, se despachará mandamiento

cometido á los alguaciles para que con asistencia de escribano requieran al deudor al pago de la deuda; y no haciéndolo en el acto, procedan al embargo de sus bienes. En el requerimiento y ejecucion se observarán las disposiciones de los articulos 317 y 318 de esta ley.» *id. art.* 356.

«Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiere escepcion legitima contra el apremio.» *id. art.* 357.

«En este procedimiento se admitirán solamente las escepciones siguientes:

Falsedad del titulo.

Falta de personalidad en el portador.

Pago.

Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor la ha de proponer por escrito y probarla en los tres dias prefijados en la citacion.» *id. art.* 358.

«La prueba de la escepcion ha de ser con documentos, ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.» *id. articulo* 359.

«Si el deudor presentare su oposicion, la unirá el escribano á los autos con los documentos que la acompañaren.

En el caso de que con ella pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la escepcion, el tribunal si fuere dia de audiencia, ó el prior en su defecto, deferirá á la declaracion, y se recibirá esta en seguida por uno de los cónsules.

No prestándose oposicion por el deudor dentro del término de la citacion, pondrá nota el escribano que lo acredite, y despues no se le recibirá escrito alguno.» *id. art.* 360.

«En la primera audiencia se dará cuenta de los autos, y segun sus méritos y lo que las partes ó sus defensores aleguen al tiempo de la vista, el tribunal mandará proceder á la venta de los bienes ejecutados, si el deudor no hubiere probado su escepcion, y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente renovará el auto de apremio, condenando en las costas al actor.

En este juicio no se impedirá á las partes que al tiempo de la vista presenten cualquiera documento que convenga á su defensa, y haciéndolo se hará relacion por el escribano de lo que de él resulte, y el tribunal lo tendrá presente para dar su fallo.» *id. articulo* 361.

«De la decision del tribunal de comercio en el procedimiento de apremio no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho á las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les competa.» *id. art.* 362.

«En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor antes de hacérsele pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza idonea las resultas del juicio que este pueda intentar contra el titulo del acreedor.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se promoviere esta repeticion.» *id. articulo* 363.

«PROCEDIMIENTOS EN LA QUIEBRA: «El procedimiento sobre las quiebras se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en las hijuelas necesarias para el buen órden y claridad del procedimiento, y que su curso se verifique con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidencias que no puedan sustanciarse a la vez.» *Ley de Enj. art.* 169.

«La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra; las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion; el nombramiento de los sindicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, hasta la liquidacion

total y rendicion de cuentas de los síndicos.

La tercera las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado precedentes á su declaracion.

La cuarta el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado.» *id. art.* 170.

V. *Declaracion de quiebra.*

PROCURADOR: V. *Apoderado.—Letrado.*

PROROGACION DE SOCIEDAD: «Las sociedades de comercio no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los sócios despues que hubiere cumplido el término por el cual fueron contraidas, y si los sócios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.» *C. de C. art.* 331.

PROTESTA CONTRA EL MAR: La relacion o esposicion justificada que ante el juez competente hace el capitan o maestre de alguna nave, de las desgracias que ha padecido, por temporal ú otro accidente fortuito, á fin de que no se le imputen, ni haga cargo de ellas.

PROTESTO: El requirimiento que ante escribano público se hace al que no quiere aceptar ó pagar una letra, protestando recobrar su importe del dador de ella con los gastos, cambio y resaca y otros cualesquiera daños que se ocasionen.—El testimonio ante escribano público con que el tenedor de una letra de cambio hace constar la falta de aceptacion ó pago de parte de la persona á cuyo cargo está girada.

«Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion, ó por falta de pago.» *C. de C. art.* 511.

«Los protestos por falta de aceptacion deben formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra.

Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto fuere feriado, se verificará este en el siguiente.» *id. artículo* 512.

«Todo protesto, sea por falta de aceptacion ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público ó Real, y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actúe.» *id. artículo* 513.

«Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrársele, se entenderán con los dependientes de su tráfico, si los tuviese, ó en su defecto con su muger, hijos ó criados, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.» *id. artículo* 514.

«El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1.° El que esté designado en la letra.

2.° En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador.

3.° A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local; y con la persona que la ejerza, se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.» *id. artículo* 515.

«Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones.» *id. art.* 516.

«El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente á la que se le hace en nombre de esta, y se estenderá literalmente su contestacion.

Se concluirá con la conminacion de

gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga; y no sabiendo, ó no pudiendo hacerlo, firmarán indispensablemente el acta los dos testigos presentes á la diligencia.

En la fecha del protesto se hará mencion de la hora en que se evacua.» *id. art.* 517.

«Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.» *id. art.* 518.

«Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.» *id. art.* 519.

«Todas las diligencias del protesto de una letra se estenderán progresivamente y por el órden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra protestada, devolviéndole esta original.» *id. art.* 520.

«Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras, sin entregar estas ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentare entretanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra, y cancelando el protesto.» *id. art.* 521.

«Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra.» *id. artículo* 522.

«Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago.» *id. artículo* 523.

«El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare.» *id. art.* 524.

«Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que asi suceda tiene el portador su derecho espedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra.» *id. art.* 525.

Por dias feriados para los actos de protesto, no puedan entenderse sino los festivos de precepto, en que no se puede trabajar, ni están abiertos al giro los escritorios de los comerciantes, y de ningun modo los dias de media fiesta, ni vacacion de tribunales *Real órden de 7 de febrero de* 1846.

V. *Intervencion en la aceptacion y pago.*

PROVIDENCIAS: Los mandatos, ó proveidos de los tribunales.

«Todas las providencias que se den en el juicio se firmarán por los jueces que asistan á la audiencia, aun cuando alguno de ellos disienta de la resolucion acordada por la mayoria.

En las de simple sustanciacion será suficiente que se rubriquen: en las de los autos interlocutorios que causen estado se pondrá media firma, y en las definitivas, asi como en los autos de cumplimiento á las providencias de los tribunales superiores, firma entera.

El escribano actuario la pondrá tambien entera en todo género de providencias, dando fé de lo proveido, y de haberse rubricado ó firmado por los jueces.» *Ley de Enj. art.* 50.

PROVISION DE FONDOS: V. *Librador.*

PRUEBA: Los medios con que se hace patente en un juicio la verdad ó falsedad de alguna cosa. El derecho mercantil en su ley de Enjuiciamiento, previene reglas y términos especiales para las pruebas, que es preciso tener muy presentes en los tribunales consulares.

«El término ordinario de prueba no podrá esceder de ochenta dias, cuando

no hayan de hacerse diligencias probatorias fuera del territorio español de la Península é islas Baleares.» *id. art.* 130.

«El tribunal fijará en el auto de prueba el término que crea suficiente segun las circunstancias del negocio, prorogándolo á peticion de cualquiera de las partes hasta el cumplimiento del de la ley.

Las prórogas se han de pedir antes de cumplirse el término que estuviere concedido anteriormente, y de otro modo quedará cerrada la prueba al vencimiento de este.» *id. art.* 131.

El término estraordinario de prueba será:

De seis meses, cuando esta haya de hacerse en cualquiera pais de Europa fuera del territorio español ó en las islas Canarias.

De un año, si hubiese de practicarse en las islas Antillas, continentes de América ó Africa, ó las escalas de Levante.

Y de dos años, para las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en las islas Filipinas y cualquiera otra parte del mundo, de que no se haya hecho mencion en este artículo.» *id. art.* 132.

«No se concederá el término estraordinario para probar, si no se solicitare dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del auto en que se hubiere recibido la causa á prueba, y concurrieren ademas las circunstancias siguientes:

1.ª Que los hechos esenciales para la calificacion del derecho de las partes ó alguno de ellos hayan ocurrido en el pais á donde se intente hacer la prueba.

2.ª Que si las diligencias probatorias que se hubieren de practicar fuera del reino, consistieren en exámen de testigos, se espresen los nombres y apellidos de estos, presentándose las cartas, documentos ú otro género de prueba, por donde conste que residen en el lugar donde se solicita que sean examinados.

3.ª Que si la prueba consistiere en el reconocimiento de algunos documentos, en estraer testimonio de ellos, ó en el cotejo de los presentados en autos, se manifiesten los archivos, oficinas y matrices donde obren los documentos de que se pretenda hacer uso, ó la persona en cuyo poder se encuentren, y que sea manifiesta la conducencia de ellos para probar la intencion del que los reclamare.

4.ª Que el litigante que pide el término estraordinario, jure no hacerlo de malicia para dilatar el pleito.» *id. artículo* 133.

«Para concederse el término estraordinario de prueba ha de preceder audiencia de la parte contraria por el término de tres dias; y si esta lo impugnare, se oirá por igual término al que lo hubiese solicitado, y se decidirá el artículo, causando estado la providencia que se dé.» *id. art.* 134.

«Desde que se conceda el término estraordinario correrá al mismo tiempo que el ordinario por lo que falte que trascurir de este.» *id. art.* 135.

«Si el litigante que hubiere solicitado el término estraordinario no practicase las diligencias para que le fué concedido, ó de lo actuado en ellas resultare que fue maliciosa su solicitud con objeto manifiesto de alargar el juicio, se le impondrá una multa equivalente á la tercera parte del valor de lo que se litigue, que se aplicará por mitad al fisco y á la parte contraria, por indemnizacion de los perjuicios que hubiere sufrido con esta dilacion.» *id. art.* 136.

«Los autos se entregarán por su órden á los litigantes para proponer su prueba, y por solo el término de tres dias á cada uno de ellos.» *id. art.* 137.

«Los medios de prueba que se admiten en las causas de comercio son:

Las escrituras públicas ó solemnes.

Los documentos hechos privadamente entre las partes, de cualquiera especie que sean.

Los libros de cuentas.

La correspondencia epistolar.

La confesion judicial.

El juramento decisorio.

El juicio de espertos.

El reconocimiento judicial.

La vista ocular.

La confesion estrajudicial hecha de propósito con palabras positivas á presencia de testigos y de la persona á quien aprovecha.

Las informaciones de testigos.» *id. art.* 138.

«No se dará lugar á diligencias de prueba sobre hechos que no tengan un efecto inmediato y directo para calificar la accion del demandante, ó la escepcion del demandado.» *id. art.* 139.

«Para la práctica de toda diligencia de prueba ha de preceder citacion de los litigantes, en cuyo perjuicio se haya decretado, haciéndose á lo mas tarde la víspera del dia en que haya de practicarse.

No se comprenden en esta disposicion la confesion judicial, ni el reconocimiento de los libros y papeles de la misma parte á quien estos pertenezcan.» *id. art.* 140.

«La prueba documental puede producirse por las partes en cualquier estado del juicio antes de estar legítimamente concluso, observándose en cuanto á los documentos que deban respectivamente producir el actor con la demanda, y el demandado con la contestacion, lo prevenido en los artículos 48 y 49.» *id. art.* 141.

«Todo instrumento público presentado en el proceso por copia ó testimonio sacado sin citacion de la parte á quien perjudique, ha de ser cotejado con su original dentro del término de prueba, sin lo cual podrá aquella argüirlo de ineficaz para probar en el juicio en que haya sido presentada la copia ó testimonio.» *id. art.* 142.

«Concluido el término de prueba se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes sin otra sustanciacion, y se entregarán á cada una de estas por su órden por el término de seis dias.» *id. art.* 153.

«Cada parte presentará un solo alegato de bien probado, y si tuviere que poner tachas á los testigos de la parte contraria, lo hará en el mismo alegato.» *id. art.* 154.

«La justificacion de las tachas no podrá hacerse sino por documentos ó por confesion judicial.» *id. art.* 155.

«Resultando de las pruebas algun hecho dudoso podrá el litigante á quien interese probarlo pedir sobre él la confesion judicial de la parte contraria, ó deferirle el juramento, entendiéndose que solo podrá usarse de esta facultad una sola vez.» *id. art.* 156.

«En los alegatos de bien probado se concluirá para definitiva, y si no lo hicieren ambas partes á instancia de la que lo hubiere verificado, se declarará el pleito por concluso, y se citará á todas ellas para sentencia señalándose dia para la vista.» *id. art.* 157.

«Despues de concluso el pleito para definitiva no se admitirán nuevos escritos ni documentos.» *id. articulo* 158.

«Tampoco podrán las partes ni sus defensores hacer mérito en sus alegaciones verbales al tiempo de la vista de documentos que no obren en los autos, ni se les permitirá su lectura.» *id. art.* 159.

En diferentes artículos del Código de Comercio hay tambien disposiciones especiales para varios casos de prueba, y los indicaremos ligeramente remitiéndonos en caso necesario á su contesto literal.

Cuando no se admita otra prueba que la del libro llevado legítimamente *C. de C. art.* 45; cuando la hagan ó no los libros *art.* 55.

Hacen prueba las certificaciones de corredor con referencia al libro maestro de sus operaciones, comprobadas por decreto judicial, siempre que el libro no se hallase defectuoso, pero puede sin embargo el tribunal admitirla en contrario, á peticion de parte legítima. *art.* 64.

Cuando haga prueba la carta de porte *arts.* 205 *y* 206; prueba que no se admite al cargador *art.* 210.

Prueba de los contratos verbales *art.* 237.

Son prueba para las obligaciones de comercio las escrituras públicas, certificaciones ó notas firmadas por corredor, contratos privados, facturas y

minutas de negociacion aceptada por la parte contraria, correspondencia, libros de comercio arreglados á derecho, y prueba testimonial. Las presunciones serán admisibles calificándolas segun reglas del derecho comun *artículo* 262.

Para prueba de aceptacion *art.* 465; para las letras dirigidas á Ultramar *arts.* 484 *y* 508; prueba que hará el portador de carta de crédito *art.* 575; la de póliza de fletamento 745; cuando no se admite por contrato á la gruesa *art.* 812; para caso de desgracia en el seguro *art.* 846, y para su nulidad *artículos* 894 *y* 895. La del asegurador en abandono *art.* 910, y la del cargador en naufragio *art.* 984.

Prueba de derechos de dominio en masa de quiebra *art.* 1115.

PUERTO: El lugar situado en la ribera del mar, y con cierta preparacion y obras, donde se cargan y descargan las naves, y pueden invernar sobre sus áncoras; donde las embarcaciones hallan abrigo contra las tempestades, contra los ataques de buques enemigos, etc., etc. Los puertos pertenecen á todos segun la *ley* 6, *tít.* 28, *part.* 3.ª, y pueden entrar en ellos toda clase de naves, sujetándose á los reglamentos de sanidad y policía, y pagando los derechos establecidos. Pero los puertos se dividen en diferentes clases y categorías, segun están ó no habilitados para la introduccion y esportacion de frutos y mercancías, ó gozan mas ó menos preeminencias.

Puerto franco se llama aquel en que entran y salen las embarcaciones de cualquier nacion sin pagar derechos por ellas, ni por sus mercancías, con tal que no se introduzcan en el pais que no esté comprendido en la franquicia. *Puerto seco* se suele llamar tambien el lugar de las fronteras donde está establecida aduana.

En España é Islas ayacentes hay 265 puertos, unos habilitados para el comercio de América; otros para importacion y esportacion al estrangero; otros para la estraccion de lanas; otros especialmente para la de plomo, eneros, sal, y casi todos para el cabotaje. La designacion de cada clase de puerto corresponde mas bien á la estadística comercial, y nosotros nos limitariamos á indicar que la ámplia libertad a que tiende el comercio, exige la abolicion de todo privilegio en los puertos, y que no debe haber entre ellos otra diferencia que la que la naturaleza ó la industria les ha dado, por su mayor ó menor amplitud, seguridad, actividad en las relaciones mercantiles, etc. etc.

QUEBRADO: Quedan espuestas en diferentes voces las doctrinas y reglas generales del derecho sobre las *quiebras*, y solo tendremos aquí por lo tanto que citar muy en globo los artículos del Código que digan relacion con la materia. Se considera quebrado á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones como dice el *art.* 1001 *del C. de C.* Del *artículo* 1016 *al* 1043 se previene el modo como el quebrado ha de presentarse al tribunal; los documentos que ha de acompañar; cuando tenga derecho á pedir la reposicion, y la instruccion que haya de seguir este espediente.

El Código Penal vigente tiene tambien disposiciones en la materia que deberán tenerse aquí muy presentes.

«El quebrado que fuese declarado en el caso de insolvencia fraudulenta, con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor.» *Cod. Penal art.* 433.

«El quebrado que fuese declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1005 del Código de Comercio, será castigado con la pena de prision correccional,» *id. art.* 434.

«En los casos de los dos arts. precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegase al 10 por % de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida esceda del 40 por % se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados arts.» *id. art.* 435.

«Las penas señaladas en los tres artículos anteriores, son aplicables á los

comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.» *id. art.* 436.

V. *Declaracion de quiebra.—Quiebra.—Alimentos.—Insolvencia.*

QUIEBRA: «El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.» *C. de C. art.* 1014.

«Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraidas en el comercio, cuyo pago se haya cesado ó suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.» *id. art.* 1015.

V. *Suspension de pagos.—Insolvencia culpable.—Insolvencia fraudulenta.—Alzamiento.—Declaracion de quiebra.— Procedimientos en la quiebra.— Retroaccion de la quiebra.*

REAL APROBACION: Se necesita para el arancel de corretaje *C. de C. art.* 110; para el de intérprete de navío *art.* 756; para cualquier privilegio que quisiese optener una compañía de comercio, *art.* 294.

REAL AUTORIZACION: Se necesita para el establecimiento de sociedad anónima, ó por acciones segun la *ley de 28 de enero de* 1848.

V. *Compañía anónima.*

La necesita el empleado de rentas para poder ser comerciante. *C. de C. art.* 8.

REAL NOMBRAMIENTO: Necesitan real nombramiento los corredores *C. de C. art.* 71; lo necesitan el prior y los cónsules de los tribunales de comercio *art.* 1189; el letrado consultor, y el escribano *art.* 1196, y el juez avenidor á falta de prior *art.* 1206.

REBELDÍA: La omision ó tardanza en responder ó comparecer en juicio el reo ó actor en el término de la citacion, ó llamamiento hecho por el juez.

«No se podrá acusar mas que una rebeldía con término de veinte y cuatro horas, y pasadas estas, se tendrá por decaido el derecho que hubiere de usar la parte á quien se le haya acusado.» *Ley de Enj. art.* 71.

RECAMBIO: V. *Resaca.*

RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS: V. *Créditos contra la quiebra.*

RECURSOS: En la legislacion mercantil proceden tambien los recursos estraordinarios de *nulidad ó injusticia notoria*. En la legislacion comun se ha constituido nuevo derecho, ya por el reglamento provisional de justicia de 26 de setiembre de 1835 art. 68, ya por los reales decretos de 20 de agosto de 1836 y 4 de noviembre de 1838, pero en el art. 24 del último se ha prevenido que en los pleitos sobre negocios mercantiles, se continue observando mientras no se disponga otra cosa lo prevenido en el Código de Comercio acerca de los recursos de injusticia notoria á cuyo efecto pueden verse los *arts.* 1181, 1217 *y* 18, *y* 1212, *V. Nulidad.*

RECUSACION: La escepcion que se pone al juez, ú otro ministro, para que no conozca ó entienda en la causa.

«Los jueces de los tribunales de comercio pueden ser recusados por las partes litigantes, espresando la causa y con juramento de no hacerlo de malicia.» *Ley de Enj. art.* 96.

«Serán causas justas de recusacion:

1.ª El parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo, computados civilmente.

2.ª La sociedad de comercio que exista pendiente el pleito entre el juez y el litigante, aunque sea de la accidental ó cuenta en participacion, pero no la anónima.

3.ª La amistad entre el juez y el litigante antes ó despues de comenzado el pleito, que se manifieste por una estrecha familiaridad.

4.ª Si el juez dependiese del litigante en clase de factor, administrador ó bajo cualquiera otro género de dependencia ó relacion de servicio que le produjese sueldo ó interés en el giro del mismo negociante, ó si fuere su banquero ó comisionista durante el pleito ó despues de haber este comenzado.

5.ª Por haber recibido el juez del litigante beneficios de importancia para sí ó su familia que empeñen su gratitud hácia él mismo.

6.ª Cuando medie odio ó resentimiento del juez contra el recusante por hechos conocidos ó que en los seis meses anteriores al pleito, ó á la época en que el juez hubiere entrado en el ejercicio de sus funciones, le hubiese amenazado en disensiones privadas.

7.ª Si hobiere pleito pendiente entre el juez y el recusante, ó le hubiere acusado criminalmente antes ó despues de incoarse aquel, ó en cualquiera ocasion le hubiere hecho daño grave en su persona, honor ó bienes.

8.ª Si el juez hubiere recibido dádivas del litigante, pendiente el pleito, ó hubiere dado recomendaciones sobre él antes ó despues de principiado.

9.ª Si siendo juez hubiere manifestado su opinion sobre el pleito antes de proferirse sentencia.

10.ª Siempre que por cualquiera causa ó relacion tenga el juez interés en las resultas del pleito.» *id. articulo* 97.

«La recusacion puede ponerse en cualquiera estado de la causa antes de declararse por conclusa para definitiva.

Pero siempre que un pleito estuviere visto y para votarse sobre artículo que cause sentencia interlocutoria, no podrá usarse de la recusacion hasta despues de publicada esta.» *id. articulo* 98.

«Propuesta la recusacion, el Tribunal sin concurrencia del juez recusado, que será reemplazado por el cónsul sustituto á quien corresponda, y con prévio dictámen del letrado consultor, declarará si es ó no suficiente la causa propuesta.

Siéndolo, quedará suspenso el curso del pleito, y se mandará al recusante que la pruebe por los medios de derecho ante el mismo tribunal en el término preciso de diez dias.

No hallando legal la causa de recusacion, declarará no haber lugar á esta, y que el juez recusado debe continuar en el conocimiento del pleito, imponiéndose al recusante la multa de quinientos reales vellon.» *id. articulo* 99.

«La prueba de las causas de la recusacion se actuará en pieza separada.» *id. art.* 100.

«Concluso el término de la prueba, y sin otra sustanciacion, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, formándose el tribunal con los mismos jueces que las hubieren mandado recibir, y en su vista se declarará si está ó no probada la causa de la recusacion, habiéndose ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

No estándolo se condenará al recusante en la multa de mil reales vellon.» *id. art.* 101.

«Si apelándose de la sentencia en que se hubiese desestimado la recusacion por insuficiencia ó por falta de prueba, fuere aquella confirmada, se doblará la multa que se le hubiese impuesto en primera instancia, y se le condenará ademas en las costas de la segunda.» *id. art.* 102.

«Despues del auto en que se declare suficiente la causa de la recusacion, podrá el juez recusado declarar al tribunal, que se abstiene del conocimiento ulterior del pleito, y en este caso se omitirá la prueba, y se le habrá por recusado.» *id. art.* 103.

«En consecuencia de haberse admitido la recusacion, queda el juez recusado enteramente separado del conocimiento del pleito, y se abstendrá de concurrir á las vistas y deliberaciones que ocurran sobre él ó sus incidencias, completándose el número de jueces que exige la ley para fallar con los cónsules sostitutos.» *id. articulo* 104.

«En las recusaciones de los jueces ordinarios que conozcan de los negocios mercantiles, así como en las de los ministros de los tribunales superiores en la segunda y tercera instancia, se estará á lo que previenen respectivamente sobre unos y otros las leyes comunes.» *id. art.* 105.

V. *Letrado consultor.*

RÉDITOS: El interés que se lleva por una cantidad efectiva que se presta.

«Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas despues de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedan obligados á pagar el rédito corriente que corresponda al importe de aquellos desde el dia en que conste en forma auténtica que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, o simplemente por requerimiento estrajudicial que les haga el acreedor por ante un escribano público ó real.» *C. de C. art.* 388.

«Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor para hacer el cómputo del rédito que haya de satisfacer el deudor en el caso de esta disposicion, por los precios mercuriales, que en el dia en que venciere la obligacion del préstamo tengan las especies prestadas en el lugar donde debia hacerse su devolucion.» *id. articulo* 389.

«Los réditos de los préstamos entre comerciantes se pactarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio.» *id. art.* 393.

«Los préstamos no causan obligacion en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, si espresamente no se pactan por escrito.

Toda estipulacion sobre réditos hecha verbalmente, sera ineficaz en juicio.» *id. art.* 394.

«Si el deudor pagare voluntariamente réditos del préstamo sin haberlos estipulado, se tendrá este pago por remuneracion de gratitud, y nó podrá pedirse su restitucion, sino en cuanto hayan escedido de la tasa legal.» *id. articulo* 395.

«El pacto hecho sobre el pago de réditos del préstamo durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado despues de trascurrido aquel por el tiempo que se demore la devolucion del capital.» *id. art.* 396.

«En los casos en que por disposicion legal está obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, serán estos réditos de un seis por ciento al año sobre la capitalidad de la deuda.» *id. art.* 397.

«El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá esceder del mismo seis por ciento.» *id. art.* 398

«La fijacion del rédito, tanto legal como convencional, que se hace en los dos artículos precedentes, se entiende provisional, y queda sujeta á las reformas que se hagan por ley espresa, y no por costumbre ni de otro modo alguno con arreglo á las vicisitudes de las causas que influyen en el valor relativo de la moneda.» *id. art.* 399.

«Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la órden y demas valores de comercio endosables, no están sujetos á la tasa del seis por ciento; y las partes los contratarán con entera libertad á precios convencionales.» *id. art.* 400.

«No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidacion de estos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó que bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar, sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.» *id. art.* 401.

«Despues de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.» *id. art.* 402.

«Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse espresamente la reclamacion de réditos, se tendran estos por condenados.» *id. art.* 403.

Cuando deberá réditos por morosidad el comitente *art.* 158; cuando el comisionista, ya por morosidad, ó por distraccion de fondos agenos *arts.* 159 *y* 141.

Cuando el sócio deberá réditos por retardo en sus pagos *art.* 303; cuando el comprador *art.* 373; cuando el vendedor *art.* 376.

Cuando pagará réditos el depositario *art.* 408; cuales habrán de descontarse por el reembolso de letra *art.* 465; los que devengue la letra protestada por falta de pago *art.* 548; los que por resaca correspondan al portador de letra *art.* 558; al dador de carta de crédito 578; al prestador á la gruesa *art.* 825; en que casos no los pierda el prestador *art.* 832; y los que pueda exijir habiendo prémio *art.* 839.

Los réditos que correspondan al anticipador de gastos de arribada *art.* 978; y al de los de naufragio *artículo* 991.

REGISTRO PÚBLICO: El libro en que en los gobiernos políticos se inscriben los nombres de los comerciantes, las escrituras de las compañías mercantiles, sus reglamentos, etc., etc.

«En cada capital de provincia se establecerá un registro público y general de comercio que se dividirá en dos secciones.

La primera será la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se espidan á los que se dediquen al comercio, segun lo que va dispuesto en el art. 11.

En la segunda se tomará razon por órden de números y fechas:

1.° De las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote.

2.° De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion.

3.° De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

Ademas se llevará un índice general por órden alfabético de pueblos y de nombres de todos los documentos de que se tome razon, espresándose al márgen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde consta.» *C. de C. art.* 22.

«El secretario de la intendencia de cada provincia tendrá á su cargo el registro general, y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.» *id. art.* 23.

«Los libros del registro estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el que fuere intendente de la provincia en la época en que se abra cada nuevo registro.» *id. art.* 24.

«Todo comerciante está obligado á presentar en el registro general de su provincia, para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mencion en el artículo 22.

Con respecto á las escrituras de sociedad será suficiente para este efecto un testimonio autorizado por el mismo escribano ante quien pasaron, que contenga las circunstancias que prescribe el artículo 290.» *id. art.* 25.

«La presentacion de dichos documentos se evacuará en los quinces dias siguientes á su otorgamiento, y con respecto á las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que despues se inscribieren para ejercer la profesion mercantil, se contarán los quince dias desde el en que se les libró por la autoridad correspondiente el certificado de la inscripcion.» *id. art.* 26.

«Las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el registro general de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelacion del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior.» *id. art.* 27.

«Las escrituras de sociedad de que no se tome razon en el registro general del comercio, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubiesen sido reconocidos; sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad.» *id. art.* 28.

«Tampoco producirán accion entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, si no se presentan para que se tome razon de ellos en el registro general; observándose en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por los apoderados lo prescrito en el artículo 177.» *id. art.* 29.

«Ademas de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razon, produce la omision de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en la multa de cinco mil reales vellon, que se les exigirá con aplicacion al Fisco, siempre que apareciere en juicio un documento de aquella clase con esta informalidad.» *id art.* 30.

«Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á espensas de los interesados por el secretario de la intendencia, á cuyo cargo está el registro, al tribunal de comercio del domicilio de aquellos, ó al juzgado real ordinario, donde no haya tribunal de comercio, para que la fije en el estado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el registro particular que cada tribunal deberá llevar de estos actos.» *id. art.* 31.

REHABILITACION: Volver á habilitar en forma al comerciante quebrado, para que pueda volver á ponerse al frente de su casa y negocios.

«La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal ó juzgado que hubiere conocido de la quiebra. *C. de C. art.* 1168.

«Hasta la conclusion definitiva del espediente de calificacion de quiebra no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.» *id. artículo* 1169.

«Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados.» *id. art.* 1170.

«Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.» *id. artículo* 1171.

«A los quebrados de primera y segunda clase será suficiente para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si este no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.» *id. artículo* 1172.

«A la solicitud de rehabilitacion acompañarán las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El tribunal encargará al juez comisario, que haciendo el exámen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitacion con arreglo á las disposiciones de los artículos 1171 y 1172 en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo decretará la rehabilitacion, ó en el caso contrario la denegará, si el quebrado por su clase fuese inhábil para obtenerla, ó la suspenderá si solo faltare algun requisito subsanable.» *id. art.* 1173.

«Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.» *id. art.* 1174.

«Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra, en la forma que previenen los artículos 1028 al 1032, no necesitan de rehabilitacion.» *id. art.* 1175.

«Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion se instruirán concluso el juicio de calificacion, en la misma pieza en que este se haya ventilado, procediéndose en ellas segun está prescrito en el tít. 11, lib. 4.° del Código de Comercio.» *Ley de Enj. artículo* 251.

REMITENTE: V. *Cargador*.

REPOSICION: El recurso que tiene el quebrado para pedir la anulacion del acto de quiebra, con arreglo á lo que previenen los *arts.* 1028 *al* 1034 *del C. de. C.*

RESACA: El derecho que tiene el portador de una letra de cambio protestada, para reembolsarse de su importe y consecuencias por otra letra que gire contra el librador, ó cualquiera endosante.

«El portador de una letra de cambio protestada puede girar, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ó resaca á cargo del librador ó de uno de los endosantes.» *C. de C. art.* 549.

«El librador de la resaca debe acompañar á esta la letra original protestada, un testimonio del protesto, y la cuenta de la resaca.» *id. art.* 550.

«No pueden comprenderse en la cuenta de resaca mas partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada.
Los gastos del protesto.
El derecho del sello para la resaca.
La comision de giro á uso de la plaza.
El corretage de su negociacion.
Los portes de cartas.
El daño que se sufra en el recambio.» *id. art.* 551.

«En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.» *id. artículo* 552.

«El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificacion de un corredor de numero, ó de dos comerciantes, donde no haya corredor.» *id. art.* 553.

«No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta estinguirse con el reembolso del librador.» *id. art.* 554.

«Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso» *id. art.* 555.

«El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe, sino desde el dia que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla.» *id. art.* 556.

RESCISION: La anulacion de un contrato por derecho que asista para ello á alguno de los contrayentes.

«Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente:

1.° Cuando un sócio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.° Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el sócio á quien no competa hacerlas segun los pactos del contrato de sociedad.

3.° Si algun sócio administrador cometiere fraude en la administracion ó contabilidad de la compañía.

4.° Dejando de poner en la caja comun de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido para verificarlo.

5.° Ejecutando un sócio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 312, 313, 314, 315, y 316.

6.° Ausentándose un sócio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificase, ó acreditare en su defecto una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente. *C. de C. art.* 326.

«El efecto de la rescision parcial de la compañía es la ineficacia del contrato con respecto al sócio culpable que se considerará escluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los intereses que puedan tocar á aquel en

la masa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision.

Ademas tendrán lugar en cada caso particular las disposiciones penales prescritas en sus respectivos lugares.» *id. art.* 327.

«Mientras no se haga el asiento en el registro público de la rescision parcial del contrato de sociedad, y se verifique su publicacion, segun se prescribe en el articulo 31, subsistirá la responsabilidad del sócio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de esta.» *id. art.* 328.

Cuando un sócio pueda pedir la rescision de la compañía mercantil *artículo* 307 y 312.

Cuando tiene lugar la rescision en las compras *art.* 361, cuando en las ventas, *arts.* 362, 363, 378.

Cuando el hombre de mar podrá ó no rescindir su empeño, *arts.* 700 y 713.

Cuando podrá el fletador rescindir el contrato de fletamento, *arts.* 746 *al* 748 *y* 768.

Cuando habrá lugar á la rescision del seguro, *art.* 768.

RETROACCION DE LA QUIEBRA: Llevar los efectos de la quiebra á un tiempo anterior al de su declaracion por los contratos ú obligaciones que hubiese podido hacer el quebrado en perjuicio de la masa.

«La personalidad para pedir la retroaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos como representantes de la masa de acreedores de la quiebra, y administradores legales de su haber.» *Ley de Enj. art.* 223.

«Si los acreedores observasen alguna omision en esta parte, se dirigirán al juez comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa, y si no lo hiciere podrá llevar el reclamante su queja al tribunal de comercio.» *id. art.* 224.

«Los síndicos estarán obligados á formar dentro de los diez dias inmediatos á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta.

Otro de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al artículo 1039 del Código de Comercio; y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1040.» *id. art.* 225.

«Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el juez comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones estrajudiciales para obtener el reintegro a la masa de lo que la pertenezca; y si estos fueren ineficaces acudirán los síndicos á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la prévia autorizacion del juez comisario.» *id. art.* 226.

«Tambien formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el artículo 1041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán su esposicion motivada al juez comisario, quien en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los síndicos entablen las demandas que hubieren propuesto.» *id. art.* 227.

«Las demandas de los síndicos sobre la aplicacion del artículo 1038 del Código de Comercio, se presentarán

acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligacion no habia vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor. » *id. art.* 228.

«La pretension de los síndicos y documentos que la acompañen, se comunicarán al demandado por tres dias, dentro de los cuales espondrá este lo que crea convenirle. » *id. art.* 229.

«No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestacion no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolucion. » *id. art.* 230.

«Si por la contestacion del deudor el tribunal hallare mérito para recibir la causa á prueba, lo acordará por término de ocho dias perentorios; y cumplido este, entregándose los autos á las partes por el de dos para que se instruyan, señalará dia para la vista, y fallará lo que corresponda en justicia.» *id. art.* 231.

«Para la reintegracion á la masa de los bienes estraidos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de la disposicion del artículo 1039 del Código de Comercio, se procederá por el juicio posesorio sumario, justificando los síndicos por la escritura del mismo contrato hallarse este en el caso de la ley. » *id. art.* 232.

«Las providencias que se den en aplicacion de los artículos 1038, 1039 y 1040 del Código de Comercio, se ejecutarán sin embargo de apelacion.» *id. art.* 233.

«Las demandas de nulidad ó de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se introducirán y sustanciarán segun las formas que rijan para el juicio ordinario en el tribunal á quien competa su conocimiento. » *id. artículo* 234.

REVENTA: V. *Venta.*

RIESGO: La eventualidad que se corre en algunos negocios, como en los seguros, contratos á la gruesa etc.

SALDO: Las diferencias, tanto activas como pasivas, que resultan en balances, ó liquidaciones de cuentas.

SEGURO: El contrato en que una de las partes se obliga, mediante cierto precio, ó prima, á responder á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que se espone. Hay varias especies de seguros, segun varian los efectos, ó cosas aseguradas, como seguros contra incendios, contra granizos, contra riesgos de mar, de tierra, etc., etc.

Se llama *asegurador* el que se obliga á responder de los riesgos; *asegurado* aquel á quien se responde, y *prima* el precio que exije el asegurador por la responsabilidad ó riesgo á que se obliga.

V. *Asegurador.—Abandono de cosas aseguradas.*

SEGURO MARÍTIMO: En el que se responde de los riesgos de mar, de fuerza mayor, ó los casos en general marcados en la póliza. Este es el seguro mas importante, el que dá al comercio una espedicion y desarrollo prodigioso. El contrato de seguro, como ya hemos indicado, está sujeto á las condiciones especiales que se estipulen en las pólizas, pero es preciso sin embargo tener á la vista las disposiciones de la legislacion mercantil sobre la materia.

«El contrato de seguro ha de constar de escritura pública ó privada para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion, y los efectos respectivos de cada una, son las mismas que con respecto al contrato á la gruesa se han prescrito en el artículo 812. » *C. de C. art.* 840.

«De cualquiera manera que se estienda el contrato de seguro debe contener todas las circunstancias siguientes:

1.ª La fecha, con espresion de la hora en que se firma.

2.ª Los nombres, apellidos y domicilios del asegurador y el asegurado.

3.ª Si el asegurado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro.

4.ª El nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran en el caso de hacerse el seguro por comision.

5.ª El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el trasporte de las cosas aseguradas.

6.ª El nombre, apellido y domicilio del capitan.

7.ª El puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.

8.ª El puerto de donde el navío ha debido ó debe partir.

9.ª Los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar, ó por cualquiera otro motivo hacer escalas.

10. La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

11. Las marcas y números de los fardos, si las tuviesen.

12. Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

13. La cantidad asegurada.

14. El prémio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

15. La cantidad del prémio que corresponda al viage de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viage redondo.

16. La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

17. El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

18. La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubieren convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubieren pactado en el contrato.» *id. art.* 841.

«Los agentes consulares españoles podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea español; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervencion de corredor en España.» *id. art.* 842.

«Cuando sean muchos los aseguradores, y no suscriban todos la póliza en acto continuo, espresará cada uno antes de su firma la fecha en que la pone.» *id. art.* 843.

«Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y prémios.» *id. art.* 844.

«Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.» *id. art.* 845.

«En los seguros de las mercaderías puede omitirse la designacion específica de ellas y del buque donde se hayan de trasportar, cuando no consten estas circuntancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, ademas de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos y su verdadero valor.» *id. art.* 846.

«Estendiéndose la obligacion del asegurador no solo en favor de la persona á cuyo nombre se hace el seguro, sino tambien á su órden, será endosable la póliza.» *id art.* 847.

«Pueden ser objeto del seguro marítimo:

El casco y quilla de la nave.

Las velas y aparejos.

El armamento.

Las vituallas ó víveres.

Las cantidades dadas á la gruesa.

La libertad de los navegantes ó pasageros.

Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.» *id. art.* 848.

«El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de los espresados objetos junta ó separadamente; en tiempo de paz ó de guerra; antes de empezar el viage ó pendiente este; por el viage de ida y vuelta, ó bien por uno de ambos; y por todo el tiempo del viage, ó por un plazo limitado.» *id. art.* 849.

«Espresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anejas á ella, pero no su cargamento, aun cuando pertenezca al

mismo naviero, como no se haga espresa mencion de la carga en el contrato.» *id. art.* 850.

«En los seguros de la libertad de los navegantes se espresará:

1.º El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.

2.º El nombre y matrícula del navio en que se embarca.

3.º El nombre de su capitan.

4.º El puerto de su salida.

5.º El de su destino.

6.º La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso á España.

7.º El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate.

8.º El término en que este ha de hacerse, y la indemnizacion que deba retribuirse en caso de no verificarse.» *id. art.* 851.

«El asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que él hubiere asegurado por mas ó menos prémio que el que hubiere pactado, y el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.» *id. articulo* 852.

«En las cosas que hagan asegurar el capitan ó el cargador que se embarque con sus propios efectos, se habrá de dejar siempre un diez por ciento á su riesgo, y solo podrá tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor.» *id. art.* 853.

«No podran asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas.» *id. art.* 854.

«El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan.» *id. art.* 855.

«La suscricion de la póliza induce presuncion legal de que los aseguradores reconocieron justa la evaluacion hecha en ella.

Pero si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la evaluacion de los efectos del seguro, serán admitidos los aseguradores á probarlo por el reconocimiento y justiprecio de ellos, ó por las facturas ú otros medios legales de prueba; y resultando acreditado el fraude, se reducirá la responsabilidad al legítimo valor que tengan los efectos.» *id. art.* 856.

«Cuando por error, y no por dolo del asegurado, se hubiere dado una estimacion exagerada á los efectos del seguro, se reducirá este á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto; y con arreglo á la que resulte se fijarán las prestaciones del asegurado y de los aseguradores, abonándose ademas á estos medio por ciento sobre la cantidad que resultare de esceso.

Esta reclamacion no podrá tener lugar ni por parte de los aseguradores, ni por la de los asegurados despues que se hubiere tenido noticia del paradero y suerte de la nave.» *id. articulo* 857.

«Las valuaciones hechas en moneda estrangera se convertirán en el equivalente de moneda del reino, conforme el curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza.» *id. art.* 858.

«No fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de los corredores, quienes tomarán por base para esta regulacion el precio que valiesen en el puerto donde fueron cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo.» *id. art.* 859.

«Recayendo el seguro sobre los retornos de un pais donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiendose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su espedicion, añadiendo todos los gastos posteriores.» *id. articulo* 860.

«Será nulo el seguro que se contraiga sobre

El flete del cargamento existente á bordo.

Las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento.

Los sueldos de la tripulacion.

Las cantidades tomadas á la gruesa.

Los prémios de los préstamos hechos á la gruesa.

La vida de los pasageros ó de los individuos del equipaje.

Los géneros de ilícito comercio.» *id. art.* 885.

«Si el asegurador fuere declarado en quiebra, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado exigirle fianzas; y no dándosele bien por el mismo quebrado, ó por los administradores de su quiebra, en el término de los tres dias siguientes al requerimiento que se les haga para darlas, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado cuando no haya recibido el prémio del seguro.» *id. art.* 886.

«Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto á la inexactitud de la evaluacion de las mercaderías lo prescrito en el art. 856.» *id. art.* 887.

«Igualmente es nulo el seguro cuando se justifique que el dueño de las cosas aseguradas pertenece á nacion enemiga, ó que recae sobre nave ocupada habitualmente en el contrabando, y que el daño que le sobrevino fué efecto de haberlo hecho.» *id. art.* 888.

«Dejando de verificarse el viage antes de hacerse la nave á la vela, ó variándose para distinto punto, será nulo el seguro, aun cuando esto suceda por culpa o arbitrariedad del asegurado.» *id. art.* 889.

«Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que despues de firmada la póliza permanezca un año sin emprender el viage.

En el caso de esta disposicion y de los tres artículos anteriores tendrá derecho el asegurador al abono del medio por ciento sobre la cantidad asegurada.» *id. art.* 890.

«Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán quitos de sus obligaciones, y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del escedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el órden de sus fechas.» *id. art.* 891.

«El asegurado no se exonerará de pagar todos los prémios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores postergados la invalidacion de sus contratos antes que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.» *id. art.* 892.

«Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubieren perdido, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenia noticia de él antes de celebrar el contrato.» *id. art.* 893.

«Tiene lugar aquella presuncion, sin perjuicio de otras pruebas, cuando hayan trascurrido, desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto, desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro.» *id. art.* 894.

«Conteniendo la póliza del seguro la cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admitirá la presuncion de que habla el artículo anterior, y subsistirá el seguro como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo antes de firmar el contrato.» *id. art.* 895.

«El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho

al prémio del seguro, y será multado en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado no le aprovechará el seguro, y además pagará al asegurador el premio convenido en el contrato, y se le multará en la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro estarán tambien sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes criminales sobre las estafas.» *id. artículo* 896.

«Siendo muchos los aseguradores en un seguro que se hubiere hecho con fraude, y hallándose entre ellos algunos que lo hayan contratado de buena fé, percibirán sus prémios por entero del asegurador fraudulento, sin que nada tenga que satisfacerles el asegurado.» *id. art.* 897.

«El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiera hecho el seguro por cuenta propia.» *id. art.* 898.

«Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre este las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido.» *id. art.* 899.

V. *Asegurador.—Asegurado.—Abandono de cosas aseguradas.*

SEGUROS TERRESTRES: El contrato porque se aseguran los daños que puedan ocurrir á los efectos que se trasportan por tierra, y cuyo contrato tiene la estension que en su póliza se estipule.

«Pueden asegurarse los efectos que se trasportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.» *C. de C. art.* 417.

«El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante escribano ó corredor; ó privada entre los contratantes, en cuyo segundo caso se formarán necesariamente ejemplares de un mismo tenor para el asegurador y el asegurado.» *id. art.* 418.

«Las pólizas privadas no son ejecutivas, sin que conste préviamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial, ú otro modo de prueba legal.» *id. artículo* 419.

«Tanto en el caso de otorgarse solemnemente las pólizas de seguros terrestres, como en el de hacerse un contrato privado, contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado, y del conductor de los efectos.

2.ª Las calidades específicas de los efectos asegurados, con espresion del número de boltos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.

3.ª La porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se estendiere á la totalidad.

4.ª El prémio convenido por el seguro.

5.ª La designacion del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

6.ª El camino que hayan de seguir los conductores.

7.ª Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.

8.ª El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la espresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9.ª La fecha en que se celebre el contrato.

10.ª El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los prémios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma aun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador.» *id. art* 420.

«El seguro que no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos.» *id. art.* 421.

«El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro, no ha de esceder del que tengan; segun los precios corrientes, en el punto adonde fueren destinados; y en cuanto esceda su avaluacion de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado.» *id. art.* 422.

«No haciéndose escepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.» *id. art.* 423.

«Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté esceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que acaeciere dicho daño dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su ocurrencia; y sin esta justificacion no les será admitida la escepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron.» *id. artículo* 424.

«Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo á las disposiciones de la seccion 4.ª, título tercero, libro primero de este Código.» *id. art.* 425

SENTENCIA: El fallo definitivo que el juez ó tribunal pronuncia en un litigio, despues de haber oido á las partes, y de tener el negocio la instruccion prevenida por las leyes.

«Despues que las partes hayan concluido para sentencia, ó que por haberse cumplido todos los trámites señalados por la ley para el juicio, se halle este concluso de derecho, no se admitirán nuevas alegaciones ni probanzas de especie alguna, cualquiera que sea la causa que para ello se esponga.» *Ley de Enj. art.* 77.

«Todos los pleitos conclusos para definitiva se inscribirán en una matrícula, y se irán viendo por el órden de su inscripcion, el cual no se podrá variar sino por providencia del tribunal, cuando por la urgencia de un negocio halle conveniente anteponer su vista y decision.» *id. art.* 78.

«Habrá otra matrícula para los pleitos que se hayan de ver para providencia interlocutoria que cause estado, siguiéndose en su vista el mismo órden de la inscripcion con la escepcion prescrita en el artículo precedente.» *id. art.* 79.

«Los jueces podrán despues de visto el negocio en audiencia pública, pedir los autos originales para examinarlos por sí privadamente, con tal que lo hagan en la misma sesion en que se haya concluido la vista, y bajo la obligacion de devolverlos á tiempo de que pueda votarse y darse sentencia en el plazo legal.

Cuando sean varios los jueces que pidan el proceso para su exámen, el prior designará el tiempo que cada uno podrá retenerlo en su poder para este efecto.» *id. art.* 83.

«En la misma audiencia en que se dé por visto el negocio, señalará el prior dia para su votacion, si no pudiese verificarse en el acto.» *id. art.* 84.

«Si alguno de los jueces hiciere voto particular y lo exigiere, se estenderá este en la misma forma que lo dictare ó escribiere, en el libro reservado que se llevará para este solo objeto, y se conservará dentro del tribunal bajo llave que tendrá el prior.» *id art.* 85.

«No reuniéndose á la votacion dos votos conformes de toda conformidad, que con arreglo al artículo 1211 del Código de Comercio se requiere para hacer sentencia, se declarará la discordia, señalándose en el mismo acto dia para la nueva vista ante los dos cónsules sustitutos que deban dirimirla.» *id. art.* 86.

«En las votaciones será el primero á dar su voto el cónsul mas moderno, y seguirán los demás por el órden inverso de su antigüedad y preferencia, siendo el último votante el prior ó el que haga sus veces.» *id. art.* 87.

«Resultando de la votacion acuerdo que haga sentencia, se redactará en el

acto con los fundamentos en que se apoye, al tenor de lo que se previene en el artículo 1213 del Código de Comercio, y se estenderá íntegramente en el libro de sentencias, firmándose por todos los jueces, de donde se estraerá testimonio literal para que obre en el proceso.

La sentencia interlocutoria se estenderá original en los autos.» *id. artículo* 88.

«Concluida la segunda vista, á que podrán asistir los jueces de la primera, y reunidos estos con los de la discordia, se procederá á nueva votacion, en que será permitido reformar los votos dados en la anterior, procediéndose segun se previene en el artículo anterior.» *id. art.* 89.

«Despues de firmada la sentencia no puede el tribunal hacer alteracion alguna en ella, y se habrá de publicar segun se hallare redactada, bajo pena de nulidad de lo que se haya sustituido á lo redactado y firmado, que se tendrá por valedero; salvo el recurso que compela á las partes segun la calidad que tenga la sentencia. Si esta contuviere algun concepto oscuro, ó se hubiere omitido la decision de algun punto controvertido en el proceso, podrá el tribunal esplicarla y ampliarla dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la publicacion, y no despues.» *id. art.* 90.

«La sentencia ha de contener decision espresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte, y fijando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recae la absolucion ó la condenacion.» *id. art.* 91.

«Cuando la demanda comprenda varios puntos que aunque tengan conexion entre sí sean objetos distintos, se dividirá la sentencia en capítulos, arreglando sobre cada uno la decision que proceda en justicia.» *id. art.* 92.

«La sentencia que contenga condenacion de frutos, réditos ó daños, fijará ó bien la cantidad de la condenacion, si resultare líquida, ó al menos las bases sobre que se haya de hacer la liquidacion; y cuando no haya méritos para lo uno ni para lo otro, se reservará para el juicio correspondiente la accion sobre los frutos, réditos ó daños.» *id. art.* 93.

«Todas las sentencias definitivas y las interlocutorias que hayan recaido con vista de autos, se publicarán en la audiencia leyéndose á la letra por el escribano actuario, sin perjuicio de notificarse á las partes.» *id. art.* 94.

«Las sentencias definitivas se notificarán á las partes interesadas en persona, ó por cédula no pudiendo ser habidas, si residieren en el lugar del juicio, aun cuando tengan constituido procurador, y desde esta notificacion comenzará á correr el término para los recursos legales.

Estando ausentes, será suficiente la notificacion á los procuradores, que producirá los mismos efectos que si se hubiese hecho á los interesados.» *id. art.* 95.

«En la pronunciacion, publicacion y notificacion de la sentencia, se observará lo dispuesto en las reglas comunes de los juicios desde el artículo 82 al 95.» *id. art.* 160.

SEÑAL: La cantidad que el comprador dá al vendedor, ya perfeccionado el contrato, y como prueba de su consumacion, á cuenta del precio de la cosa.

«Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de gratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de estas les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo espresarán así por condicion especial del contrato.» *id. artículo* 379.

V. *Ventas*.

SÍNDICOS: Las personas que los acreedores del quebrado nombran con arreglo á la ley, para que se hagan cargo del haber, y representen en general los derechos de la masa.

«El número de los síndicos se fijará de antemano por el tribunal de comercio á propuesta del juez comisario, segun la estension de negocios que tenga la quiebra, y no podrá esceder de tres.» *C. de C. art.* 1068.

«El nombramiento de cada síndico se hará á mayoría de votos por los acreedores que concurran á la junta general.

La mayoría se constituye por la mitad y uno mas del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos.» *id. art.* 1069.

«Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquiera acreedor del quebrado que lo sea por su propio derecho, y no en representacion agena, y que tenga ademas las cualidades de ser comerciante matriculado; corriente en su giro, mayor de 25 años y con residencia habitual en el pueblo.

El nombramiento de síndicos se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.» *id. art.* 1070.

Segun se vé por este artículo 1070, el nombramiento de síndicos ha de recaer precisamente en acreedor del quebrado que lo sea por *su propio derecho*, y no *en representacion agena*, pero ocurriendo casos en que los acreedores por su propio derecho, no reuniesen tambien las circunstancias que exije el artículo, de ser comerciantes matriculados, corrientes en su giro, mayor de 25 años y con residencia habitual en el pueblo, se espidió la *real órden de 31 de enero de* 1851 mandando; que en el caso que los acreedores por su propio derecho no reuniesen esas circunstancias, se pudiesen nombrar síndicos á los de representacion agena que los reunieran; pero téngase siempre entendido que meramente en el caso en que los de derecho propio no pudiesen serlo por faltarles los requisitos prevenidos, pueden entrar los de representacion agena.

«Aceptando los síndicos nombrados este encargo, jurarán antes de entrar en ejercicio desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes.» *id. artículo* 1071.

«A todos los acreedores no concurrentes á la junta en que se hubiere hecho el nombramiento de síndico, se hará este saber por circular que espedirá el juez comisario.» *id. art.* 1072.

«Son atribuciones de los síndicos:

1.° La administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante.

2.° La recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administracion de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio.

3.° El cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

4.° El exámen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para estender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores.

5.° La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y escepciones que la competan.

6.° Promover la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en este Código, y por los motivos estraordinarios que se consideren suficientes.

7.° Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando esta deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho.» *id. art.* 1073.

«El nombramiento de los síndicos se ratificará por los acreedores reconocidos en la junta de calificacion de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmacion.» *id. art.* 1074.

«A solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, ó en virtud de informe del juez comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el tribunal decretar su separacion, y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

Tambien podrá este tener lugar siem-

pre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se esprese motivo alguno para remover los anteriores.» *id. art.* 1075.

«El síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la junta de acreedores en la sesion celebrada para calificarlos, ó que por cualquiera motivo dedujese alguna accion contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura.» *id. art.* 1076.

«Los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, ó por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios.» *id. art.* 1077.

«El ejercicio de la sindicatura de una quiebra dá derecho á los que la sirven á una retribucion de medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra, de dos por ciento en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella, y de uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ú pertenencias de cualquiera otro género que no sean del giro y negocio del quebrado.» *id. art.* 1078.

Deben tenerse tambien presentes en esta voz los artículos desde *el* 1079 hasta *el* 1098; 1101 *al* 1114; 1123, 1125, 1127, 1129, *al* 1155.

V. *Administracion de la quiebra.—Retroaccion.*

SINIESTRO: El daño ó deterioro ocasionado en las cosas aseguradas por accidentes de mar, ó fuerza mayor de que es responsable el asegurador. V. *Abandono.—Seguro.*

SOBRECARGO: La persona que con poder bastante del naviero, se encarga de la administracion y parte económica de la nave.

«Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se les haya confiado espresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes para la direccion facultativa y mando de las naves.» *C. de C. art.* 723.

«Las facultades y responsabilidad del capitan cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legítimamente conferida á este, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.» *id. art.* 724.

«El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el artículo 646.» *id. art.* 725.

«Las disposiciones de los artículos de la seccion tercera, título segundo, libro primero, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.» *id. art.* 726.

«Se prohibe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viage fuera de la pacotilla, que por pacto espreso con sus comitentes ó por costumbre del puerto donde se despache la nave, les sea permitida.» *id. art.* 727.

«En retorno de la pacotilla no podrá invertir sin autorizacion especial de los mismos comitentes mas cantidad que el producto que esta haya dado» *id. artículo* 728.

Los *sobrecargos* representan en la nave la persona del naviero, y tienen autorizacion por lo tanto para los negocios de avería *art.* 938, para las de arribadas *arts.* 969 y 981, y para los de naufragio *art.* 988.

SOBRESTADIAS: Las indemnizaciones que tiene derecho á exijir el capitan de nave por la demora que hubiese en la carga ó descarga de la nave, acerca de lo cual se previene lo conveniente en el *C. de C. arts.* 743 y 766.

SOCIEDAD: V. *Compañía mercantil.*

SOCIEDAD ACCIDENTAL: V. *Cuentas en participacion.*

SOCIO: El que con su capital, ó su industria forma parte de una sociedad ú compañía mercantil. En el primer caso se llama sócio *capitalista*, en el segundo *industrial*, y sus derechos respectivos se establecen en los pactos ó escrituras sociales, si bien con sujecion á las disposiciones generales del derecho mercantil.

Los derechos y deberes de los sócios quedan espuestos en las voces de *compañía mercantil anónima, colectiva, y comandita* donde podrán verse los artículos del Código de Comercio que se refieren á los *sócios* y son 267 *al* 275, 278, 280 *al* 285, 287 y 288, 300 *al* 325, 334 *al* 352.

SÚPLICA: El recurso que tienen las partes para pedir al tribunal superior, ó audiencias del territorio, que se supla ó enmiende la sentencia de vista, ó primera del mismo tribunal.

«Para que el recurso de suplica proceda en las causas de comercio, han de verificarse las circunstancias siguientes:

1.ª Que la sentencia de vista sea revocatoria en todo ó en parte de la de primera instancia.

2.ª Que haya recaido sobre apelacion de sentencia definitiva.

3.ª Que el interés de la causa esceda de diez mil reales vellon.» *Ley de Enj. art.* 427.

«No procede la súplica sobre las sentencias interlocutorias que se pronuncien en segunda instancia.» *id. art.* 428.

«La suplica se ha de interponer dentro de diez dias despues de haberse hecho la notificacion de la sentencia de segunda instancia.» *id. art.* 429.

«Admitida la súplica se entregarán los autos á la parte que la haya interpuesto para que la mejore en el término preciso de seis dias.

La parte contraria contestará á la mejora de súplica en otros seis dias.» *id. art.* 430.

«Con sus respectivos escritos podrán ambas partes presentar nueva prueba documental en los casos, que prefija el artículo 403.

Ningun otro medio probatorio tiene lugar en grado de revista.» *id. artículo* 431.

«Del escrito de contestacion se conferirá traslado á la parte suplicante solo cuando se hubiere presentado con él algun documento.» *id. art.* 432.

«Con esta sustanciacion se dará por conclusa la tercera instancia, llamándose los autos para sentencia, citadas las partes.

Esta se pronunciará por distintos jueces de los que hubieren fallado en grado de apelacion, en conformidad del artículo 1215 del Código.» *id. artículo* 433.

«Si por la sentencia de revista fuere confirmada la de segunda instancia, se condenará en costas al suplicante.» *id. art.* 434.

SUSPENSION DE PAGOS: «Entiéndese quebrado de primera clase, el comerciante que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles.» *C. de C. artículo* 1003.

V. *Quiebra.*

SUSTITUTOS DE CÓNSULES: V. *Prior.*

TALON: La hoja de que se desprenden los billetes, acciones de Banco, títulos de la deuda pública, etc. para comprobar su legitimidad por la union del billete con el talon que queda cosido, encuadernado y numerado para saber al que corresponde cada documento, y ver si convienen sus recortaduras. Para mayor seguridad se inscribe en el talon en letras complicadas el nombre del establecimiento, u otras contraseñas, que cortándose despues por medio, describiendo el mayor número de curvas posibles, y uniéndolas de nuevo para la comprobacion, han de convenir perfectamente las recortaduras. En estos tiempos en que tan facilmente se imitan toda clase de letras, y aun de sellos secos, la mas segura comprobacion de los documentos es el talon, esencialmente necesario en los documentos al portador. Los talones para la comprobacion es indispensable que estén numerados, y solo asi se pudiera saber su referencia; pero esta numeracion que no tiene otro objeto que la comprobacion de la legitimidad, se ha confundido á veces lastimosamente con el título de dominio, y por la numeracion de los talones se ha querido llegar á la legítima adquisicion del dominio del tenedor ú portador, ocasionando asi los mas graves

perjuicios al comercio. V. *Portador.*

TANTEO: En varios casos goza el deudor del *tanteo* en crédito litigioso *C. de C. art.* 585; como tambien tienen este derecho los propietarios de nave en casos marcados, tendiendo siempre como en el derecho comun á disolver las mancomunidades. *arts.* 612 *y* 613.

TENEDOR: V. *Portador.—Portador de letras.*

TENEDOR DE LIBROS: La persona encargada en una casa, Banco, compañía mercantil ó establecimiento de llevar los libros de contabilidad, por partida doble, y con los requisitos prevenidos por el Código de Comercio.

TERCERÍA: La demanda que en un litigio interpone una tercera persona, alegando mejor derecho á la cosa litigiosa, ó mas generalmente preferencia en el pago.

«Para que sea admisible la oposicion del tercero en los procedimientos ejecutivos sobre obligaciones mercantiles, se ha de fundar sobre título de dominio en los bienes ejecutados ó de crédito preferente sobre ellos por razon de hipoteca legal ó convencional, u otra causa.» *Ley de Enj. artículo* 580.

«Con la oposicion presentará el tercero la prueba documental, sin la cual se desestimará desde luego, mandándole usar de su derecho en forma.» *id. art.* 581.

«En virtud de la oposicion se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuese de dominio ó por dote inestimada, y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su órden con término de tercero dia, y en vista de lo que espongan se recibirá la causa á prueba á peticion de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citacion á la vista y decision del artículo de oposicion.» *id. art.* 582.

«El término de prueba será de veinte dias improrogables, á cuyo vencimiento podran instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se entregarán los autos á cada una por dos dias precisos, y trascurridos que estos sean se mandarán traer para sentencia con citacion de los interesados litigantes.» *id. art.* 583.

«Si tuviese lugar la terceria se entregarán al opositor los bienes que se hubieren declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga contra los demas embargados, ú otros del deudor.» *id. artículo* 584.

«Para la sustanciacion de la tercería que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, se formará ramo separado, siguiendo sus trámites la via ejecutiva en la pieza principal hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.» *id. art.* 585.

«A consecuencia de haberse hecho la oposicion, cualquiera que sea el título en que esta se funde, se ampliará la ejecucion, si lo pidiere el ejecutante, en otros bienes del deudor que cubran su crédito en caso de declararse legítima la tercería; y si este no los tuviese, le quedará espedito su derecho al ejecutante para promover la declaracion de quiebra con arreglo al artículo 1023 del Código.» *id. art.* 586.

«Si por la ampliacion de la ejecucion se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante sin perjuicio del derecho del tercero opositor se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.» *id. art.* 587.

TÉRMINO: En el derecho mercantil no se reconoce término alguno de gracia, ni cortesía, á no ser que estuviese prefijado en el contrato, ó apoyado en disposicion terminante de ley. *C. de C. art.* 259.

En las letras de cambio y pagarés á la órden tiene grande importancia el *término*, y pueden verse estas voces donde se hallan los artículos del 439 al 447 que se ocupan de los términos á plazos de las letras.

El *término* señalado por la ley mercantil para ejercitar accion ó repeticion procedente de contrato de comercio, es fatal, sin que haya lugar al beneficio de restitucion bajo ningun pretesto. *art.* 580.

V. *Uso.*

TÉRMINO LEGAL: El periodo, ó dias determinados por la ley, para que se pueda pedir en el tribunal, ó en que este tenga que dictar providencia.

«Tampoco se computan en los términos legales los dias feriados en que no puedan actuarse diligencias judiciales.» *Ley de Enj. art.* 69.

«En los términos señalados por la ley para el órden de sustanciacion, no se podrá conceder mas que una sola próroga, mediando causa justa que sea notoria, ó se pruebe en el acto de pedirla.

La próroga no podrá esceder del término ordinario señalado en la ley.» *id. art.* 70.

Los pedimentos que solo exijan providencia de sustanciacion, se proveerán en la audiencia inmediata á su presentacion.

Los autos interlocutorios que causen estado, se darán á los tres dias despues de haberse dado cuenta del proceso.

Las sentencias definitivas se pronunciarán y publicarán dentro de los diez dias siguientes á la audiencia en que se hubiere acabado la vista de los autos. » *id. art.* 82.

V. *Notificacion.—Emplazamiento.*

TÉRMINO DE PRUEBA: V. *Prueba.*

TÉRMINOS FATALES: «Los términos fatales no podrán suspenderse, prorogarse ni abrirse despues de cumplidos por via de restitucion, ni otro motivo cualquiera que al intento se esponga.» *Ley de Enj. art.* 73.

«Son términos fatales el que en cada especie de juicio se señala por la ley para las pruebas, y los prefijados para pedir reposicion de las providencias ante los jueces que las dieren, ó para interponer los recursos de apelacion, súplica, nulidad ó injusticia notoria, y cualquiera otro que esté determinado por la ley, con la cualidad de que pasado no se admita en juicio la accion, escepcion, recurso ó derecho para que estuviere concedido.» *id. art.* 74.

TESTIGOS: Las personas que deponen en juicio lo que les consta sobre los hechos ó negocios que se litigan.

«Para el exámen de testigos se presentará interrogatorio por capítulos, de que se dará copia á la parte contraria para los usos que le convengan.» *Ley de Enj. art.* 147.

«El exámen de los testigos no podrá verificarse hasta que hayan trascurrido dos dias naturales despues de haberse entregado la copia del interrogatorio.» *id. art.* 148.

«Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá la prueba testifical á la una ni la otra parte.» *id. art.* 149.

«Los testigos presentados por una parte podrán ser preguntados á instancia de la contraria sobre las circunstancias de los mismos hechos contenidos en el interrogatorio de preguntas, bajo cuya regla el tribunal desechará ó admitirá en todo ó en parte el interrogatorio de preguntas. Este se tendrá reservado en la escribanía.» *id. artículo* 150.

«No se admitirán bajo el nombre de repreguntas, preguntas hipotéticas, ó condicionales, ni antepreguntas.» *id. art.* 151.

«Las partes litigantes podrán asistir por sí ó por sus procuradores al juramento de los testigos que contra ellas se presenten, y para ello se hará espresion en la citacion de esta prueba del lugar, dia y hora en que se haya de proceder al exámen.» *id. art.* 152

TIMBRE: V. *Giro.*

TOMADOR: V. *Letras.*

TONELADA: La unidad de medida que se toma para la cabidad de una nave y que equivale á 166 $^3/_8$ de palmos cúbicos, ó á dos pipas de 30 @ cada una. Así se dice una fragata de 400, de 600 toneladas, y es su cabida tantos palmos cúbicos cual sea el producto del número de toneladas multiplicado por 166 $^3/_8$, ó la cabidad necesaria ó colocar doble número de pipas de 30 @, al de las toneladas de la

nave.— *Tonelada* se llama tambien á un peso que representa 20 quintales, 80 arrobas ó 2000 libras de 16 onzas.

TRANSFERENCIA: El endoso que se hace á una tercera persona de documentos de comercio nominales, como las acciones de un banco, ó compañía mercantil. Esta es la gran diferencia entre los documentos nominales y al portador. Los nominales necesitan para transferirse su dominio de el endoso correspondiente, con las formalidades prevenidas, y las especialidades que ordenen los estatutos de la sociedad á que correspondan; los del portador basta la entrega material; de suerte que los valores nominales pueden considerarse en derecho como bienes inmuebles, y los del portador como muebles.

TRIBUNALES DE COMERCIO: «La administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles, estará á cargo de tribunales especiales de comercio en todos los pueblos donde hay actualmente consulados, y en los demas en que por la estension de su tráfico, giro é industria fabril se crea conveniente erigirlos por decretos especiales.

El territorio de estos tribunales será el partido judicial de los pueblos donde los haya.» *C. de C. art.* 1178.

«Donde no haya tribunal de comercio conocerán de los negocios judiciales mercantiles los jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales.» *id. art.* 1179.

Ministerio de Gracia y Justicia.=El Excelentísimo señor ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real órden en 17 del actual lo que sigue:

Conformándose la Reina con el parecer de la seccion de Ultramar del consejo Real fundado en el espíritu del artículo 1179 del Código de Comercio se ha servido declarar que debe pasar al juzgado ordinario de Santiago de Cuba el conocimiento de todo negocio mercantil cuando no hubiese cónsules ni sustitutos hábiles para entender en él, ni pueda adoptarse lo determinado en Real órden de 6 de mayo de 1834, por la cual son llamados á conocer en aquellos casos los cónsules propietarios del bienio anterior. De Real órden, Madrid 21 de marzo de 1847. = Babamonde.= Señor presidente de la Real audiencia de Puerto-Príncipe.

«En la segunda y tercera instancia conocerán de las causas sobre negocios de comercio las Chancillerías y Audiencias Reales en cuyo territorio se halle el tribunal de comercio, ó juzgado Real ordinario que haya conocido de la primera instancia.» *id. art.* 1180.

«Los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas en negocios de comercio, se llevarán al Consejo supremo de Castilla cuando la sentencia de que se interponga haya sido dada por los tribunales de la Península, y al Consejo supremo de Indias cuando la hubiese pronunciado un tribunal de Ultramar.» *id. art.* 1181.

«Así los jueces ordinarios como las Chancillerías y Audiencias y los Consejos supremos, se arreglarán en el procedimiento y decision de las causas de comercio á las leyes de este Código.» *id. art.* 1182.

«En los tribunales de comercio se dará cuenta de los escritos por lectura del encabezamiento y conclusion de cada uno, y lo demas por relacion del escribano, sin perjuicio de que cuando el tribunal lo estime necesario, ó si la parte lo pidiere, se manden leer íntegramente, lo cual se verificará siempre en las demandas y sus contestaciones, aunque las partes no lo pidan.

Cuando se hayan de examinar los méritos del proceso para proveer cualquier auto interlocutorio que cause estado ó la sentencia definitiva, el tribunal, habida consideracion á la complicacion del negocio, y al volúmen del proceso, al declarar la causa por conclusa ó mandar traerla á la vista, decidirá en la misma providencia si se hubiere de formar apuntamiento del proceso, ó si el escribano deberá hacer relacion de él. En el primer caso se formará el estracto por el letrado consultor, y hecho se pasará al escribano para que haga su lectura el dia de la vista, sin que por esto deje de ser obligacion del mismo escribano instruirse del proceso para satisfacer á las preguntas que le haga el tribunal sobre lo que de él resulte.» *Ley de Enj. artículo* 76.

«Las audiencias de los tribunales y juzgados sobre negocios de comercio, serán siempre públicas y á puerta abierta.

Los interesados podrán presentarse á esponer en voz al tribunal lo que hallen conveniente á su defensa, siempre que se dé cuenta de alguna solicitud suya, contrayéndose al objeto de esta. Solo en las vistas formales podrán estenderse sobre las resultas del proceso en general.» *id. art.* 80.

«En las audiencias de los tribunales de comercio ejercerán estos la autoridad suficiente para mantener el buen órden, y hacer que se les guarden el respeto y consideracion debidas, corrigiendo en el acto las insubordinaciones y faltas de disciplina ú de órden que se cometan, con multas que no podrán esceder de mil reales vellon; y cuando aquellas constituyan un verdadero desacato ú otro delito que dé lugar á proceder criminalmente, decretarán la prision del delincuente y lo remitirán con las diligencias de justificacion del delito á la jurisdiccion Real ordinaria.» *id. art.* 81.

Publicado el Código de Comercio, y haciéndose solo en él indicaciones generales en los anteriores artículos, era de imprescindible necesidad organizarlos convenientemente y clasificarlos segun su importancia. Con efecto, por *Real Decreto de 7 de febrero de* 1831, es decir, á los muy pocos meses de sancionado y publicado el Código, se dió la conveniente organizacion á los tribunales de comercio, clasificándolos en 1.ª y 2.ª clase, detallando y dotando su personal, y completando así puede decirse la mente de los artículos anteriormente espuestos del Código, y cuyo tenor literal es el siguiente:

REAL DECRETO.

«Debiendo clasificarse los tribunales de Comercio del reino segun la entidad del tráfico y movimiento comercial de las plazas en que están respectivamente establecidos, uniformando los de cada clase en el arreglo, número, sueldos y emolumentos de los empleados en la administracion de justicia mercantil; y consiguiente á lo que tengo prescrito en el art. 1195, del Código de Comercio, he venido en decretar el siguiente reglamento.

Art. 1.° Los tribunales de Comercio de la península é islas adyacentes se dividirán en dos clases.

Art. 2.° De los tribunales que existen actualmente, pertenecen á la primera clase los de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla y Valencia. A la segunda clase corresponden los de Alicante, Burgos, Canarias, Granada, Jerez de la Frontera, Murcia, Pamplona, San Lucar de Barrameda, San Sebastian y Zaragoza.

Art. 3.° Al decretarse en lo sucesivo el establecimiento de un tribunal de Comercio, se le designará la clase á que deba corresponder.

Art. 4.° Los tribunales de Comercio de primera clase tendrán los empleados siguientes:

Un letrado consultor.

Un escribano de actuaciones, secretario de gobierno.

Un escribano de diligencias con obligacion de sustituir al de actuaciones y auxiliarle en su despacho.

Dos porteros de estrados, de los cuales el mas antiguo será alcaide nato de la casa del tribunal.

Dos alguaciles y un mozo de oficio.

Art. 5.° En los tribunales de Comercio de segunda clase habrá:

Un letrado consultor.

Un escribano de actuaciones secretario de gobierno.

Un portero de estrados alcaide nato de la casa del tribunal.

Dos alguaciles y un mozo de oficio.

Art. 6.° En todos los juzgados de avenencia no habrá mas empleado que el secretario, desempeñándose las diligencias propias del oficio de alguacil por los del tribunal de Comercio, á cuyo fin asistirá cada uno por turno semanal al juzgado de avenencia.

Art. 7.° Los sueldos anuales de

los empleados en los tribunales de Comercio de 1.ª clase serán: El letrado consultor doce mil reales; el escribano de actuaciones secretario, ocho mil: el escribano de diligencias cuatro mil; los porteros de estrados cada uno tres mil; los alguaciles cada uno dos mil; y el mozo de oficio dos mil.

Art. 8.° Los sueldos de los empleados en los tribunales de comercio de segunda clase serán: El letrado consultor nueve mil reales: el escribano de actuaciones secretario, seis mil; el portero de estrados tres mil: los alguaciles cada uno mil y ochocientos, y el mozo de oficio mil y ochocientos.

Art. 9.° Los sueldos del secretario del juzgado de avenencia en los pueblos donde el tribunal de Comercio sea de primera clase, será de cuatro mil reales, y en los de segunda de tres mil.

Art. 10. Ademas de los sueldos fijos percibirán los escribanos y demas dependientes de justicia en los tribunales de Comercio los derechos procesales, con arreglo al arancel que se publicará inmediatamente.

Art. 11. Los letrados consultores devengarán así mismo honorarios por el reconocimiento de los procesos para autos definitivos ó interlocutorios que causen estado, y en los apuntamientos que formen para la vista en definitiva, con arreglo á lo que se prefijará en el mismo arancel, desempeñando de oficio y sin derechos todas las consultas, contestaciones, esposiciones y demas trabajos que les correspondan por su calidad de consultores, inclusa la asistencia á los juicios verbales.

Art. 12. El cargo de letrado consultor es incompatible con el ejercicio de la profesion de abogado en el territorio jurisdicional del tribunal de Comercio, bajo pena de privacion del referido cargo al que contraviniere á esta disposicion.

Art. 13. No será permitido percibir á los empleados de los tribunales de Comercio ningun otro género de emolumentos con cualquier nombre ó título que sea mas que los derechos de arancel, bajo la pena irremisible de privacion de oficio al infractor, y sin perjuicio de los que correspondan imponerles por derecho comun, si en la percepcion de cualquiera emolumento prohibido concurrieran las circunstancias de soborno, cohecho, prevaricacion ó otro cualquier abuso contra el órden de la recta administracion de justicia.

Art. 14. Los tribunales de Comercio, tendrán una asignacion para los gastos de escritorio, casa y demas que sea indispensable para cumplir sus atribuciones. Esta asignacion se fijará anualmente con vista del presupuesto que en setiembre de cada año formará cada tribunal de Comercio, y remitirá al intendente de la provincia, para que este lo eleve con su informe á la secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.

Art. 15. Los sueldos fijos de los tribunales de Comercio quedan consignados por ahora sobre los fondos de la junta de Comercio de la provincia ó pueblo en que se hallen situados; y en defecto de haberlos, los intendentes me propondrán inmediatamente los medios menos gravosos de cobrirlos con puntualidad.

Art. 16. Los empleados de justicia en los estinguidos consulados conservarán sus destinos en los tribunales de Comercio en funciones análogas á las de sus cargos precedentes, quedando sujetos en todo al régimen de atribuciones, sueldos y emolumentos prescritos en el Código de Comercio y en este reglamento. Tendréislo entendido y dareis las disposiciones convenientes.» etc.—Señalado de la Real mano.—En Palacio á 7 de febrero de 1831.—A don Luis Lopez Ballesteros.=

Recientemente se ha creado un tribunal de Comercio de 2.ª clase, en la plaza de Cartagena por el decreto siguiente:

MINISTERIO DE COMERCIO,

INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

Autorizada por el art. 1178 del Código de Comercio para crear en los pueblos, cuyo tráfico, giro é industria fabril lo reclamaren, tribunales especiales de Comercio; considerando que la prosperidad y aumento de las transacciones mercantiles de la ciudad de Cartagena requieren el establecimiento de uno de estos tribunales que entienda esclusivamente en la decision de los asuntos contenciosos de Comercio, oido mi Consejo Real de agricultura, indus- y comercio, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establecerá en la ciudad de Cartagena un tribunal de Comercio de segunda clase.

Art. 2.° La planta de empleados de este tribunal sera de un letrado consular, un escribano de actuaciones, un portero, un alguacil y un mozo de oficio, cuyos sueldos y mas gastos de sostenimiento estarán, como los de los demas tribunales de su clase, á cargo del presupuesto general del Estado.

Art. 3.° El gefe político de la provincia, ateniéndose á lo dispuesto en la Real órden de 5 de noviembre de 1834, elevará las ternas para el nombramiento de los jueces que con arreglo al Código deban componer este tribunal, y dispondrá lo conveniente para que tenga entero cumplimiento el presente decreto.

Dado en Palacio á 7 de abril de 1848. =Está rubricado de la Real mano.=El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Como se ve por el decreto de 7 de febrero de 1831 que queda espuesto, los dependientes de los tribunales de Comercio, ademas de cobrar los derechos de arancel, tienen tambien los sueldos fijos que se les marcan, con cargo á los presupuestos generales por el respectivo ministerio de que segun las épocas han correspondido, y por la siguiente Real órden de 22 de abril de 1844, se les mandó constituir habilitados cerca del ministerio, para la mejor percepcion de sus haberes.

A las juntas y tribunales de Comercio y al archivero general de Indias digo con esta fecha lo siguiente:

«No habiendo sido posible por causas invencibles, á pesar de las diligencias practicadas por este ministerio, y que se continuarán con todo empeño, arreglar de un modo positivo y de seguros resultados el pago puntual de las cantidades asignadas á las juntas y tribunales de comercio; tanto para los gastos de justicia y preferentes como para sueldos de sus dependencias, ya sea consignando estas obligaciones sobre el fondo del 6 por % de partícipes establecido en el artículo 11 de la ley de aranceles, ó ya por otro medio que parezca mas espedito, y conviniendo que interin se verifica ese definitivo arreglo se procure por todos medios evitar la desigualdad con que se han hallado atendidas hasta aquí dichas corporaciones por efecto de las circunstancias y por la calidad de las libranzas que algunas han recibido, ha tenido á bien S. M. la Reina disponer, que respecto á que todas estas obligaciones estan consignadas sobre el presupuesto de este ministerio de mi cargo, por cuya pagaduría general se libran los fondos á que alcanzan los ingresos para satisfacerlas, cada una de las juntas de comercio, y los tribunales del ramo, donde no haya junta, encarguen ó comisionen á persona de su confianza en esta córte que en calidad de habilitado para este solo y esclusivo objeto, dado á reconocer por la credencial correspondiente, sea el que perciba en la espresada pagaduría general en libranzas ó en dinero la cantidad que á cada una de aquellas pertenezca en las distribuciones que se practican mensualmente; con lo cual, ademas de economizarse la enfadosa correspondencia que hoy ocupa á las oficinas del cuerpo de la administracion de marina para el envio de las libranzas y sobre las reclamaciones que son consiguientes; si estas no se hacen

puntualmente efectivas, tendrán las referidas juntas y tribunales un convencimiento de que no se perdona diligencia alguna para atenderlas con igualdad y proporcion ó lo que se distribuye, y sobre todo, podran sus habilitados obtener en muchos casos que las libranzas que reciban sean sobre puntos que mas puedan convenirles.

De Real órden, etc. Madrid 22 de abril de 1844.=Portillo.=Sr. Intendente general de Marina.»

V. *Competencia.*

TRIPULACION: V. *Equipaje.*

TUTOR: V. *Curador.*

USO: Antigua palabra en el comercio, que aun á veces se estampa en las letras de cambio, y que determina la fecha ó vencimiento de su pago, porque equivale á un mes fecha, y se llaman letras á uso, cuando se giran sobre esta denominacion, en lugar de decir á 30 dias. Un *uso* equivale á un mes, dos *usos* á dos, dos *usos* y medio á 75 dias, etc., etc. V. *Término.*

VALES: V. *Pagarés á la órden.*

VALOR: El precio en que se estima una cosa y la cantidad que se espresa en un documento comercial, como letra, pagaré etc. En los endosos de letras y pagarés, como ya hemos visto, es preciso que se esprese, si es valor recibido, entendido, ó en cuenta. Cuando es valor *recibido* se transfieren todos los derechos del tenedor y endosante al tomador; pero cuando solo se dice valor *en cuenta* ú *entendido*, el tenedor es solo un comisionado para el cobro, que si bien el endoso ó libranza le da un poder ámplio y completo para la gestion del cobro, no le da sin embargo derechos sobre el librador ó endosante sino que supone cuentas pendientes que habrá de liquidar el tenedor.

VALUACION: El justiprecio que se hace de una cosa.

Cuando un sócio lleve á la compañía su capital en efectos, se valuará segun se prevenga en la escritura social, ó por peritos sino se previniese *C. de C. art.* 301.

Los efectos asegurados han de estar valuados por lo que valgan, y por lo que escediere será nulo el contrato, *art.* 422; pero nada mas comun y usual que las partes convengan mútuamente en un precio, ó suma arbitraria que siempre es eficaz, porque si la valuacion es alta tambien levanta á mas el prémio del seguro. Los *arts.* 856 *al* 860 se ocupan de la valuacion de los efectos asegurados.

Los *arts.* 948, 955, *y* 957, se ocupan de la valuacion de los efectos en los casos de avería; el 977, en los de arribada, y el 989, de los de flete en caso de naufragio.

VENCIMIENTO: El término, el dia en que haya de llevarse á cumplimiento algun contrato, ó verificarse el pago de una obligacion.—La conclusion de la fecha de los contratos. Pueden verse especialmente los *arts.* 260, 559, 461, *del C. de C.* sobre vencimiento de *contratos, libranzas y pagarés.*

V. *Término.*

VENDÍ: Un documento ó certificado que dá el vendedor, ó corredor, ó agente que ha intervenido en la venta, para que el comprador acredite por él la procedencia de los efectos, al precio porque los ha comprado, etc., y le sirva de resguardo en sus cuentas, como para las oportunas guias, y otros documentos.

VENTAS MERCANTÍLES: En general es un contrato en que por un precio convenido se transfiere á otro la propiedad de una cosa por su legítimo dueño; pero para que las ventas se reputen mercantiles necesitan diferentes circunstancias que se detallan en los arts. siguientes.

«Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato, y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, calificarán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso se declarará consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador; y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley. *C. de C. art.* 362.

«Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá este pedir la rescision del contrato, ó exigir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando esta proceda de accidentes imprevistos.» *id. art.* 363.

«El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distincion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniere espontáneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor falte á entregar lo demas, quedándole su derecho á salvo contra este para compelerle á cumplir integramente el contrato, ó indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo.» *id. art.* 364.

«Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubieren perecido, ó se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de este, y el contrato queda rescindido de derecho.

Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta, ó de exigirle el precio poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados; y los gastos de la traslacion al depósito y su conservacion en él serán de cuenta del mismo comprador.» *id. art.* 365.

«Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo á derecho se debiere verificar, son de cuenta del comprador, á menos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.» *id. art.* 366.

«Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provenga de caso fortuito:

1.° Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su identidad, que eviten su confusion con otras del mismo género.

2.° Cuando por pacto espreso del contrato, por uso de comercio segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella antes que se tenga por conclusa é irrevocable la compra.

3.° Si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso ó medida.

4.° Si la venta se hubiere hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviere en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.» *id. art.* 367.

«Siempre que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor, segun las disposiciones del artículo precedente, devolverá al comprador la parte del precio que este le hubiere anticipado.» *id. art.* 368.

«El vendedor que, despues de hecha la venta, alterase la cosa vendida, ó la enagenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, entregará al comprador en el acto de reclamarla otra equivalente en especie,

calidad y cantidad, ó en su defecto le abonará todo el valor que á juicio de árbitros se considere al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él, y al lucro que le pudiera proporcionar, rebajándose el precio de la venta, si no lo hubiere percibido.» *id. art.* 369.

«Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio ó defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida; pero cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos, podrá el comprador en los ocho dias siguientes á su entrega reclamar cualquiera perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad, acreditando en el primer caso que los cabos estan intactos, y en el segundo que las averias ó defectos que reclamare son de tal especie, que no han podido ocurrir en su almacen por caso fortuito ni causarse fraudulentamente á los géneros sin que se conociera.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba, y en este caso no habrá lugar á dicha reclamacion despues de entregados.» *id. art.* 370.

«Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella pasados los cuales queda libre de toda responsabilidad.» *id. art.* 371.

«Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposicion del comprador los efectos que le vendió dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez dias para pagar el precio de los géneros; pero no podrá exigir su entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de hacérsela.» *id. artículo* 372.

«Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á la disposicion del comprador, son de cargo del vendedor.

Los de su recibo y estraccion fuera del lugar de la entrega son de cuenta del comprador, salvas en uno como en otro caso las estipulaciones hechas espresamente por los contratantes.» *id. art.* 373.

«Desde que el vendedor pone la cosa vendida á disposicion del comprador, y este dá por satisfecho de su calidad, tiene este la obligacion de pagar el precio al contado, ó al término estipulado; y el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, y queda obligado á su custodia y conservacion bajo las leyes del depósito.» *id. art.* 374.

«La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba este verificarse, segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor.» *id. art.* 375.

«Mientras los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene este preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora en su pago.» *id. art.* 376.

«Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pie del precio, ó de la parte de este que hubiere recibido.» *id. art.* 377.

«Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormisima, y solo tiene lugar la repeticion de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó en su cumplimiento.» *id. art.* 378.

«Las cantidades que con el nombre

de señal ó arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de estas les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo espresarán asi por condicion espresa del contrato.» *id. art.* 379.

«En toda venta mercantil queda obligado de eviccion el vendedor en favor del comprador, aun cuando no se hubiere espresado en el contrato, como no se haya pactado lo contrario.

En virtud de esta obligacion, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta, defendiendo á su costa la legitimidad de esta; y en caso de sucumbir, devolverá al comprador el precio recibido, y le abonará los gastos que haya espendido.

Tambien habrá lugar á la repeticion de daños y perjuicios cuando se pruebe al vendedor que procedió con mala fé en la venta.» *id. art.* 380.

«El comprador que no haga citar de eviccion á su vendedor en el caso de movérsele pleito sobre las cosas que le vendió, pierde todos los efectos de aquella garantía.» *id. art.* 381.

V. *Compras.*

VENTAS DE CRÉDITOS: «Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor hasta que le sean notificadas en forma, ó este las consienta estrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario.» *C. de C. art.* 382.

«Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague legalmente cantidad alguna á otra persona que no sea este.» *id. art.* 383.

«En la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvabilidad del deudor, á menos que no se haya hecho estipulacion espresa en contrario.» *id. art.* 384.

«Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear la cesion de este por el mismo precio y condiciones con que esta se hizo dentro de un mes siguiente á la notificacion que se le haga de la cesion.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recaiga en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en un acreedor del cedente por pago de su crédito.» *id. art.* 385.

VENTA DE NAVE: V. *Nave.*

FIN.

Artículos del *Código de Comercio* que se han omitido involuntariamente en el testo de la obra, con la página á que deben corresponder.

Artículo 278

(Corresponde á la pág. 98 á continuacion del artículo 277.)

Los sócios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta la cantidad del interés que tengan en ella.

Artículo 279.

(Idem.)

La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legítima y bajo la forma prescripta en sus reglamentos.

Artículo 280.

(Idem.)

Las acciones de los sócios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan y subdividirse en porciones de un valor igual.

Artículo 281.

(Idem.)

Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emision. Los consignatarios de las cédulas que se espidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella.

Artículo 330.

(Corresponde á la pág. 153. Disolucion de compañía.)

En las sociedades constituidas por acciones solo puede tener lugar su disolucion por las causas espresadas en los párrafos primero y segundo del artículo anterior. (329.)

Artículo 338.

(Corresponde á la pág. 216, á continuacion del art. 337.)

No habiendo contradicion por parte de algun sócio, continuarán encargados de la liquidacion los que hubieren tenido la administracion del caudal social; pero si lo exigiera cualquier sócio, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se celebrará sin dilacion junta de todos sus individuos, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí, ó por legítimo apoderado.

Artículo 339.

(Idem.)

Los sócios administradores formarán en los quince dias inmediatos á la

disolucion de la sociedad el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los sócios.

Si omitieren hacerlo se podrá establecer, á instancia de cualquiera sócio, una intervencion sobre la gestion de los administradores á cuya costa harán los interventores el balance.

Artículo 781.

(Corresponde á la pág. 170, á continuacion del art. 283.)

Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios barricas ó cualquier especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiere pactado espresamente.

Artículo 1099.

(Corresponde á la pág. 22 voz *Alimentos*.)

Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto.

Artículos de la *Ley de Enjuiciamiento* que se han omitido involuntariamente y páginas á que corresponden.



Artículo 35.

(Corresponde á la pág. 27, al principio de la palabra *Personalidad*.)

Todas las personas que tengan capacidad para comerciar conforme á las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Código, pueden parecer en juicio sobre sus negocios y contratos de comercio.

Artículo 462.

(Corresponde á la pág. 212, al final de la voz *Ley de Enjuiciamiento*.)

Todos los tribunales, jueces y justicias de mis reinos, que entiendan en causas sobre negocios mercantiles, arreglarán sus procedimientos en ellas á las disposiciones de esta ley.

En cuanto por esta no se haya hecho determinacion especial se citará á lo que prescriben las leyes comunes, sobre los procedimientos judiciales.



INDICE

De los 1219 artículos que comprende el Código de Comercio, *con la página en que se hallan.*

ARTS	PÁGS.	ARTS.	PÁGS.
663	71	715	160
664	71	716	160
665	72	717	160
666	72	718	160
667	72	719	160
668	72	720	161
669	72	721	161
670	72	722	161
671	72	723	312
672	72	724	312
673	72	725	312
674	72	726	312
675	72	727	312
676	72	728	312
677	72	729	186
678	72	730	186
679	73	731	186
680	73	732	186
681	73	733	186
682	73	734	186
683	73	735	186
684	73	736	186
685	73	737	165
686	73	738	166
687	271	739	166
688	271	740	166
689	271	741	166
690	271	742	166
691	271	743	166
692	271	744	166
693	271	745	166
694	123	746	166
695	123	747	166
696	123	748	166
697	123	749	167
698	158	750	167
699	158	751	167
700	158	752	167
701	158	753	167
702	158	754	167
703	158	755	167
704	158	756	167
705	158	757	167
706	159	758	168
707	159	759	168
708	159	760	168
709	159	761	168
710	159	762	168
711	159	763	168
712	159	764	168
713	160	765	168
714	160	766	168

ARTS.	PÁGS.	ARTS	PÁGS.
767	168	819	284
768	169	820	284
769	169	821	284
770	169	822	285
771	169	823	285
772	169	824	285
773	169	825	285
774	169	826	285
775	169	827	285
776	169	828	285
777	169	829	285
778	170	830	285
779	170	831	285
780	170	832	285
781	170	833	285
782	170	834	285
783	170	835	286
784	326	836	286
785	170	837	286
786	170	838	286
787	170	839	286
788	170	840	386
789	170	841	304
790	170	842	305
791	170	843	305
792	170	844	305
793	171	845	305
794	171	846	305
795	171	847	305
796	171	848	305
797	171	849	305
798	171	850	306
799	118	851	306
800	118	852	306
801	118	853	306
802	118	854	306
803	119	855	306
804	119	856	306
805	119	857	306
806	119	858	306
807	119	859	306
808	119	860	306
809	119	861	32
810	119	862	32
811	119	863	32
812	284	864	32
813	284	865	33
814	284	866	33
815	284	867	33
816	284	868	33
817	284	869	33
818	284	870	33



INDICE

De los 462 artículos que comprende la Ley de Enjuiciamiento, *sobre los negocios y causas de Comercio, con la página en que se hallan.*

ARTS.	PÁGS.	ARTS.	PÁGS.
247	64	299	23
248	64	300	23
249	65	301	23
250	65	302	23
251	301	303	24
252	188	304	24
253	188	305	195
254	188	306	195
255	188	307	195
256	188	308	195
257	189	309	195
258	189	310	195
259	189	311	195
260	189	312	196
261	189	313	196
262	189	314	196
263	189	315	196
264	189	316	196
265	189	317	196
266	189	318	196
267	189	319	196
268	190	320	196
269	190	321	196
270	190	322	196
271	190	323	196
272	190	324	197
273	190	325	197
274	190	326	197
275	190	327	197
276	190	328	197
277	190	329	197
278	190	330	197
279	190	331	197
280	190	332	197
281	190	333	197
282	190	334	197
283	191	335	197
284	191	336	197
285	191	337	197
286	191	338	198
287	191	339	198
288	191	340	198
289	191	341	198
290	191	342	198
291	191	343	198
292	191	344	198
293	191	345	198
294	191	346	198
295	191	347	198
296	23	348	198
297	23	349	198
298	23	350	290

ARTS.	PÁGS.	ARTS.	PÁGS.
351	290	403	25
352	290	404	25
353	290	405	26
354	290	406	26
355	290	407	26
356	291	408	26
357	291	409	26
358	291	410	26
359	291	411	26
360	291	412	26
361	291	413	26
362	291	414	26
363	291	415	26
364	155	416	26
365	155	417	27
366	155	418	27
367	155	419	261
368	155	420	261
369	155	421	261
370	155	422	261
371	156	423	261
372	156	424	261
373	156	425	261
374	156	426	261
375	156	427	313
376	156	428	313
377	156	429	313
378	156	430	313
379	156	431	313
380	314	432	313
381	314	433	313
382	314	434	313
383	314	435	181
384	314	436	182
385	314	437	182
386	314	438	182
387	314	439	182
388	24	440	182
389	24	441	182
390	24	442	182
391	24	443	182
392	24	444	182
393	25	445	182
394	25	446	224
395	25	447	224
396	25	448	224
397	25	449	224
398	25	450	224
399	25	451	225
400	25	452	225
401	25	453	225
402	25	454	225

ARTS.	PÁGS.	ARTS.	PÁGS.
455	225	459	417
456	225	460	417
457	225	461	417
458	225	462	326

INDICE

DE LAS VOCES QUE COMPRENDE EL DICCIONARIO DE LA LEGISLACION MERCANTIL DE ESPAÑA.



ERRATAS.

Pag.	Columna.	Línea.	Dice.	Léase.
7		18	4 de Agosto de 1857	4 de Agosto de 1737.
8		5	pocos	poco.
12	2.ª	14	indignacion	indemnizacion.
13	1.ª	26	ó reparar	á reparar.
18	2.ª	33	*art.* 1096	*art.* 1093.
23	2.ª	18	*art.* 292	*art.* 297.
49	1.ª	37	disposiones	disposiciones.
64	2.ª	49	en forma	en la forma.
72	1.ª	34	*art.* 660	*art.* 669.
73	1.ª	4	*art.* 672	*art.* 572.
73	1.ª	11	*art.* 673	*art.* 573.
82	2.ª	42	que usan	que se usan.
96	2.ª	38	*art.* 136	*art.* 316.
97	2.ª	40	yerro.	hierro.
99	1.ª	39	Democlenes	Democles.
132	1.ª	46	en su	con su.
133	1.ª	9	acreedores	corredores.
152	2.ª	19	Su compuesto	Su cómputo.
156	1.ª	19	*art.* 363	*art.* 373.
159	2.ª	44	*art.* 127	*art.* 712.
160	1.ª	33	*art.* 114	*art.* 714.
229	1.ª	40	ministerio	misterio.
230	2.ª	29	*art.* 884	*art.* 984.
236	2.ª	42	suspendieron	suspendió.
266	1.ª	17	*art.* 551	*art.* 561.
277	1.ª	11	*art.* 453	*art.* 553.
286	1.ª	32	*art.* 838	*art.* 836.

